



CENTRO DE ESTUDIOS HISTÓRICOS

**DIEZMO INDIANO:
LA FISCALIDAD ECLESIAÍSTICA FRENTE A LA OFENSIVA
BORBÓNICA Y LA GUERRA DE INDEPENDENCIA
(DIÓCESIS DE MÉXICO, GUADALAJARA Y MICHOACÁN,
1750-1821)**

Tesis que para optar por el grado de

DOCTORA EN HISTORIA

presenta

ÉLIDA MARÍA TEDESCO

Director de Tesis: **DR. CARLOS SEMPAT ASSADOURIAN**

MÉXICO, D.F.

ENERO DE 2014



CENTRO DE ESTUDIOS HISTORICOS

PRESIDENTE

PRIMER VOCAL

VOCAL SECRETARIO

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	3
Capítulo 1	
EL DIEZMO INDIANO	
I. Orígenes del impuesto eclesiástico (breve acercamiento doctrinario y normativo)	38
II. Pagar el diezmo: un precepto divino	48
III. Cuestiones fiscales del diezmo	54
IV. Exenciones y privilegios decimales en Indias: el diezmo de los indios y de las órdenes religiosas	69
V. Instancias paralelas: fiscalidad eclesiástica y fiscalidad real	83
VI. La tradición de la doble potestad del rey (secular-espiritual), el patronato indiano y el diezmo	86
VII. El diezmo en la Recopilación de Leyes de Indias	95
Capítulo 2	
EL SOPORTE DOCTRINAL DE LA OFENSIVA BORBÓNICA SOBRE LA FISCALIDAD ECLESIASTICA EN INDIAS	
I. El Regalismo borbónico	98
II. El derecho de la Corona a las vacantes de las iglesias de Indias - Francisco de Solís - Álvarez de Abreu - Pedro de Hontalva y Arze	106
III. Rodríguez de Campomanes y la potestad del rey en materia económica eclesiástica	127
IV. Lebrón y Cuervo: la defensa de la jurisdicción real en materia de diezmos	133
Capítulo 3	
INTERVENCIÓN BORBÓNICA A LA RENTA DECIMAL, RESISTENCIA DE LAS CATEDRALES Y RESULTADOS FISCALES	
I. La incorporación del producto de las vacantes de las iglesias novohispanas a la real hacienda	159
II. La exigencia de informes sobre valores recaudados, gestión y distribución de los diezmos	197
III. Funcionarios reales en la administración decimal de las catedrales	217
IV. Juntas de diezmos y control real de la asignación del noveno y medio de fábrica y de los cuatro novenos beneficiarios	234
V. La fiscalidad real sobre los ingresos decimales del clero	272

Capítulo 4	
FISCALIDAD ECLESIAÍSTICA Y GUERRA	296
I. Las guerras imperiales y los aportes del diezmo novohispano	297
II. La fiscalidad eclesiástica y la guerra de Independencia	312
III. Aportes de las catedrales al gobierno de Iturbide	333
Capítulo 5	
INGRESOS DECIMALES DE LAS DIÓCESIS DE MÉXICO, GUADALAJARA Y MICHOACÁN, 1750-1824	339
I. Las series de diezmos. El tratamiento de las fuentes	341
II. Los valores del diezmo líquido repartible del arzobispado de México y los obispos de Michoacán y Guadalajara (1715-1825)	347
III. Revisión de las series de diezmos de investigaciones anteriores	357
IV. Análisis de las fluctuaciones del diezmo, periodo 1750-1809	365
- El crecimiento demográfico y de la producción agropecuaria y los ingresos decimales de las catedrales	
- El movimiento de los precios y las curvas de diezmos	
- Extensión/reducción de los territorios sujetos a la jurisdicción fiscal de cada diócesis y el posible efecto en las curvas de ingresos decimales	
- Cambios en la gestión catedralicia y la posible incidencia en las curvas decimales	
- Consideraciones finales sobre el movimiento de los diezmos en el período 1750-1809	
V. Fluctuaciones del diezmo, periodo 1810-1824	418
- Daños a la producción agrícola durante la guerra de independencia y descenso del diezmo	
- Resistencia de los causantes a pagar el diezmo, otro efecto de la guerra	
- Consideraciones finales sobre el movimiento de los diezmos en el período 1810-1824.	
CONCLUSIONES	442
BIBLIOGRAFÍA	450
ANEXO I	470

AGRADECIMIENTOS

Varias personas e instituciones hicieron posible la investigación de esta tesis y que pudiera dedicar el tiempo necesario para escribirla:

A mi director, Carlos Sempat Assadourian, quien fue el primero en instarme al estudio del diezmo novohispano. A él, mi profundo agradecimiento por su generosa dirección, su consejo en cuestiones fundamentales, por compartir conmigo su espléndida biblioteca y por mantenerme al tanto de las novedades historiográficas sobre el tema.

Estoy muy agradecida con mis lectores en las diferentes etapas de la tesis: Manuel Miño, Óscar Mazín, Carlos Marichal, Antonio Ibarra y Luis Jáuregui, por sus valiosas sugerencias y recomendaciones.

Mi gratitud a Silvia Palomeque y Sonia Tell, por el privilegio de su amistad y por haber leído y comentado versiones tempranas de este trabajo.

Las generosas becas de las Secretaría de Relaciones Exteriores de México y de El Colegio de México me permitieron seguir los estudios de doctorado y desarrollar mi interés en el tema. La investigación en archivos y bibliotecas del Distrito Federal, Morelia y Guadalajara fue posible gracias a la ayuda económica que me otorgaron el Instituto de Estudios de las Revoluciones en México y Santander-Universia. Agradezco al personal del Archivo General de la Nación de México, del Archivo del Cabildo Catedral Metropolitano de México, del Archivo Capitular de Administración Diocesana de Valladolid- Morelia, del Archivo Casa Morelos y del Archivo del Histórico del Arzobispado de Guadalajara por su apoyo profesional. En especial, a Salvador. Lamento que ya no se encuentre aquí para expresarle mi agradecimiento y entregarle el resultado de mi trabajo.

A mis padres, Rosa y Enrique, a mis hermanos, María, José, Graciela y Marcelo, a mi compañero, Manuel, a mi hija, Alondra, a todos, gracias por su apoyo y cariño durante la realización de esta tesis.

Con especial cariño para Zara.

INTRODUCCIÓN

La historiografía ha asentado la existencia de una fiscalidad eclesiástica competitiva con la del rey en los sistemas fiscales de Antiguo Régimen. Dualidad fiscal que se reprodujo en las Indias, constituyéndose la iglesia diocesana americana en un poder fiscal independiente, que tenía la capacidad de exigir impuestos a particulares e instituciones, siendo el más importante el diezmo, y que disponía de su propio sistema fiscal.¹

Pese a que se trata de un rasgo relevante del sistema tributario de Indias, la fiscalidad ejercida por las catedrales mediante el cobro del diezmo ha sido poco estudiada desde su propia esfera. Cuestiones como las ideas que sustentan la potestad del poder fiscal y la justicia del impuesto decimal, la relación con la fiscalidad real, los montos recaudados, los cambios en los procesos fiscalizadores, el comportamiento de los contribuyentes, etc., sólo se encuentran en algunos trabajos y a veces de manera parcial.² En general, se ha tendido a privilegiar el uso de las cantidades diezmadadas como indicador de otros fenómenos económicos y sociales.³ Por ello la investigación aquí desarrollada plantea un estudio de la fiscalidad eclesiástica decimal que avance sobre aspectos de tipo fiscal y sobre espacios y periodos que han sido poco estudiados.

¹ Miguel Artola, *La Hacienda de Antiguo Régimen*, Alianza/Banco de España, Madrid, 1982, p. 15; Carlos Marichal, *La bancarrota del virreinato. Nueva España y las finanzas del Imperio español, 1780-1810*, FCE, El Colegio de México, México, 1999, p. 144.

² Marichal, *Bancarrotas*, pp. 140-172; Óscar Mazín, *Entre dos majestades. El obispo y la Iglesia del Gran Michoacán ante las reformas borbónicas, 1758-1772*, Zamora, El Colegio de Michoacán, 1987 y *El cabildo catedral de Valladolid de Michoacán*, Zamora, Michoacán, El Colegio de Michoacán, 1996; David Brading, *Una iglesia asediada: el obispado de Michoacán, 1749-1810*, FCE, México, 1994; Carlos Alberto Ortega González, “El ocaso de un impuesto. El diezmo en el arzobispado de México, 1810-1833”, Tesis (Maestría), México, Instituto Mora, 2010.

³ Más abajo se ofrece mayor detalle de la historiografía que ha empleado al diezmo novohispano para conocer el movimiento de la producción o como medio para acercarse a otras problemáticas del ámbito rural.

El propósito de este trabajo es estudiar la creciente intervención borbónica y las repercusiones de la guerra de independencia en la fiscalidad de las diócesis de México, Michoacán y Guadalajara en el periodo 1750-1821. La elección de estas tres demarcaciones eclesiásticas se realizó con la intención de estudiar de manera comparativa la trayectoria de la fiscalidad eclesiástica en tres de las diócesis novohispanas de mayor importancia en términos recaudatorios.⁴ Además, se tuvo en cuenta que, junto con la de Puebla, fueron las diócesis que con mayor continuidad participaron de manera coordinada en el rechazo al control real sobre las rentas decimales. Para fijar el inicio del período de indagación en el año de 1750, se consideró la efectiva ejecución en la Nueva España de la apropiación de las rentas vacantes, medida que dio inicio a la creciente intervención de la Monarquía en el diezmo novohispano. Mientras que el límite final de la temporalidad se estableció en el año 1821, con el fin de la guerra de independencia.

La intromisión de la Monarquía en los asuntos materiales de la Iglesia indiana no fue una novedad borbónica. Desde el siglo XVI encontramos opiniones y normativa en defensa la potestad del rey para regular la acumulación de propiedades por parte de las órdenes religiosas, contener los excesos de los curas doctrineros en el cobro de aranceles a los indios, decidir sobre las exenciones al pago del diezmo de las religiones y de los indios.⁵

⁴ El obispado de Puebla también se destacaba por su alta recaudación decimal, pero en el proceso de delimitación de la investigación se decidió dejarlo fuera, debido a las dificultades que presentó en su momento el examen y la recolección de datos de la documentación del archivo de la catedral de Puebla. Sobre los montos de recaudación de diezmos del obispado poblano, ver: Arístides Medina Rubio, *La Iglesia y la producción agrícola en Puebla, 1540-1795*, México, El Colegio de México, 1983.

⁵ Paulino Castañeda y Juan Marchena, “Las órdenes religiosas en América: Propiedades diezmos, exenciones y privilegios”, *Revista de Estudios Americanos*, vol. 35, 1978, pp. 1-34; Óscar Mazín Gómez, *Gestores de la Real Justicia. Procuradores y agentes de las catedrales hispanas nuevas en la corte de Madrid*, México, El Colegio de México, 2007. Ejemplo de la defensa de la jurisdicción del rey en la regulación del cobro de aranceles por los curas de doctrina resulta la obra de Juan Luis López, *Discurso jurídico histórico-político, en defensa de la jurisdicción real. Ilustración de la provisión de veinte de febrero del año pasado de 1684 [...] sobre [...] como observan los curas y doctrineros las disposiciones canónicas, sinodales, cédulas*

Además, se discutió en reiteradas oportunidades si correspondía al rey la propiedad y aplicación de las rentas vacantes de las iglesias de Indias,⁶ y se impusieron subsidios y donativos a las rentas eclesiásticas, aunque fueron más bien ocasionales y muchas veces eran devueltos a las catedrales para gastos edilicios.⁷

Esta intervención del rey en las cuestiones temporales del clero indiano encuentra su fundamento en la continuidad de la antigua tradición hispánica del poder real, que reunía en la persona del rey la dualidad de potestades: la secular-profana y la religiosa-espiritual. Bajo esta concepción el rey era el vicario de Dios en la tierra, investido de asuntos divinos y humanos, y debía mantener a su pueblo en la fe y la ortodoxia y velar por la Iglesia y sus bienes. En el siglo XVIII, el regalismo borbónico constituyó un nuevo momento de esta tradición del ejercicio del poder real, pero se caracterizó por un particular reforzamiento de las prerrogativas del rey con el fin de ejercer un mayor control de los cuerpos eclesiásticos y sus patrimonios.⁸ En especial, se intensificó la presión sobre las rentas eclesiásticas, como consecuencia de las necesidades fiscales de la Corona para sufragar los costes de las continuas guerras europeas durante las últimas décadas del siglo XVIII. En este contexto se dio el avance sobre las rentas decimales de las iglesias novohispanas.

En este estudio buscamos mostrar, primero, que la intervención borbónica en la fiscalidad eclesiástica novohispana contó con un sustento doctrinal, el de la exclusiva jurisdicción del rey en materia decimal, construido durante el debate sobre la propiedad de las rentas de las vacantes mayores y

y ordenanzas de su magestad, que tratan de las obenciones que deben llevar a los Indios [...], Impreso 1685 (BNE, R/11763).

⁶ Christian Hermann, *L'Eglise D'Espagne sous Le Patronage Royal (1476-1834)*, Madrid, Bibliotheque de la Casa de Velázquez, 1988 pp. 111-114.

⁷ Miguel ángel Artola, *La hacienda del Antiguo Régimen*, Madrid, Alianza, Banco de España, 1982, p. 58.

⁸ Óscar Mazín, "El poder y las potestades del rey: los brazos espiritual y secular en la tradición hispánica", en María del Pilar Martínez López-Cano (Coord.), *La iglesia en Nueva España: problemas y perspectivas de investigación*, México, UNAM, 2010, pp. 53-68.

menores de las iglesias americanas, en las primeras décadas del siglo XVIII. Segundo, que dicha intervención consistió en un conjunto amplio de medidas de carácter fiscal y financiero, dirigidas a aumentar las cantidades provenientes del diezmo que ingresaban a la Real Hacienda. Tales medidas se incrementaron en número e incidencia de manera progresiva, al ritmo en que aumentaban las urgencias financieras de la Corona a partir de 1790 y durante la primera década del siglo XIX. Finalmente, el avance borbónico se tradujo en la subordinación de la fiscalidad eclesiástica a la real, en cuanto al disfrute de sus rendimientos se refiere. No hubo cambios en el proceso fiscalizador de la Iglesia (recolección y gestión del diezmo), sólo en la repartición de sus utilidades en claro beneficio del erario real. Tercero, que fue la guerra de independencia la que provocó una mayor novedad en la fiscalidad eclesiástica colonial, pues afectó la capacidad fiscalizadora de las iglesias de manera irreversible. Aunque en grados diferentes según la diócesis, la turbulencia de la guerra ocasionó el deterioro de los mecanismos de recolección del diezmo y favoreció el desarrollo de conductas antifiscales en los causantes.

Más allá de las semejanzas entre las diócesis de México, Michoacán y Guadalajara, notables en términos de rendimientos fiscales y de destacada actuación conjunta en la resistencia a la intervención real, la aproximación comparativa que elegimos realizar pretende identificar las diferencias que pudieron darse en el rechazo al avance borbónico y explorar las posibles implicaciones. Igualmente útil resulta este enfoque comparativo para indagar los efectos diferenciales que habría tenido la guerra de insurgencia en la fiscalidad de las tres diócesis.⁹

ESTADO DE LA CUESTIÓN

⁹ J.H. Elliot señala la importancia de identificar las diferencias en los estudios comparativos en “La historia comparativa”, *Relaciones*, 77 (2), 1999, pp. 229-247.

La historiografía sobre el diezmo eclesiástico en la Nueva España tiene una larga trayectoria. Desde el estudio inaugural de Woodrow Borah (1941), han sido numerosos los autores que con diversos enfoques y objetivos se han preocupado por esta temática. Algunos pusieron de relieve las posibilidades de las fuentes decimales para la interpretación de fenómenos económicos y sociales regionales, la mayoría tomó la recaudación decimal como indicador del desempeño de la producción agropecuaria novohispana, otros introdujeron el análisis de los cambios en la renta decimal en estudios sobre la conformación histórica de las diócesis de Nueva España y de las relaciones de éstas con la Corona española, y unos pocos han tratado el tema del diezmo dentro de la esfera que le es propia, la de la fiscalidad, en tanto que se trata esencialmente de un impuesto o tributo.

En su artículo precursor, Borah estudió la configuración gradual del sistema de recolección y gestión del diezmo en la diócesis de Oaxaca durante el siglo XVII, poniendo de relieve la utilidad de las fuentes decimales para el análisis de diversas temáticas: la imposición de la fiscalidad eclesiástica en la economía indígena, la mercantilización de los productos obtenidos de la recaudación decimal y la injerencia de la Corona en materia de diezmos mediante la determinación de los cultivos sujetos al pago, regulación de la distribución de ingresos, presencia de los funcionarios del tesoro en la almoneda de la recaudación, etc.¹⁰ En un trabajo posterior (1949) amplió su investigación, mostrando que el siglo XVIII estuvo marcado por los conflictos generados por los intentos de los funcionarios borbónicos por aumentar la intervención real en los diezmos, mientras que la guerra de Independencia provocó la notoria caída de la recaudación.¹¹

¹⁰ Woodrow Borah, "The Collection in the Bishopric of Oaxaca During the Sixteenth Century", *The Hispanic American Historical Review*, 21, 1941, pp. 386-409.

¹¹ Aunque el título de este artículo señala que el estudio llega hasta 1867, en realidad el análisis de la etapa independiente se restringe a unas líneas sobre el fin de la coacción civil para el pago del diezmo (1833) y a la hipótesis de que esta medida no habría tenido gran efecto sobre la recaudación decimal debido a que la Iglesia aún conservaba poderes coercitivos, como

Pese a lo auspicioso que parecía este precedente, no le siguieron de manera inmediata nuevos estudios sobre el diezmo en las diversas diócesis novohispanas. Las investigaciones de Michael Costeloe y de Anne Staples constituyen excepciones. La de Costeloe (1966), sobre el sistema de recaudación y administración de diezmos de la diócesis de México entre 1800 y 1860, se encamina a demostrar que durante esas décadas el diezmo pasó del apogeo colonial a una profunda crisis de recaudación. La eficiente maquinaria fiscal del arzobispado, basada en la experiencia adquirida por el clero durante trescientos años, soportó importantes cambios: primero, el dramático descenso de las rentas decimales durante el conflicto bélico insurgente; luego, la ley de repartición de rentas de 1824, que adjudicó a los nacientes gobiernos estatales la parte de los diezmos recaudados en sus jurisdicciones y que antes pertenecían a la Corona, hizo de la renta decimal un paliativo para las urgentes necesidades de los erarios; además, en esos años se exentaron de pago algunos productos (café, cacao, vinos, seda) y se dio una creciente oposición de los causantes a pagar el impuesto; finalmente, la ley civil de 1833 convirtió los diezmos en una contribución voluntaria, consolidándose la tendencia a la baja en la recaudación.¹² La investigación de Staples (1967) reconstruye las difíciles relaciones entre la Iglesia y los primeros gobiernos de México. Sobre la temática del diezmo, realiza una revisión de los proyectos y disposiciones legislativas de la federación y de los estados sobre las rentas decimales, mostrando la decisión de las autoridades por tomar parte más activa en su

era la censura eclesiástica. Woodrow Borah, "The Collection in the Bishopric of Oaxaca, 1601-1867", *The Hispanic American Historical Review*, 29 (4), 1949, pp. 498-517.

¹² Michael Costeloe, "The Administration, Collection and Distribution of Tithes in the Archbishopric of Mexico, 1800-1860", *The Americas*, 23 (1), 1966, pp. 3-27. Véase del mismo autor la "Introducción" de *Church Wealth in Mexico. A study of the "Juzgado de Capellanías" in the Archbishopric of Mexico 1800-1856*, Cambridge University Press, Cambridge, 1967.

manejo. También presenta una aproximación a lo que fue el debate público sobre el diezmo en la prensa y la folletería.¹³

Recién en la década de 1970 los diezmos se constituyeron en un tema relevante para la historiografía novohispana. Entonces, los estudios sobre la economía comenzaron a emplear la documentación generada por el diezmo, en particular la cuantitativa, como recurso para reconstruir la trayectoria de la producción agropecuaria en las diferentes regiones de la Nueva España. Este interés cuantitativo por el diezmo respondía a la propuesta de la escuela de los *Annales* y de la *Nueva Historia Económica* de construir una historia serial y al carácter que estas escuelas dieron al diezmo como instrumento efectivo para el estudio de coyunturas económicas de las sociedades de Antiguo Régimen.¹⁴ En consecuencia, aparecieron diversas obras que tuvieron como base la contabilidad eclesiástica decimal: se construyeron series con los datos de recaudación a nivel de obispado o de diezmatorio y se las puso en relación con cambios en la actividad agropecuaria, en la población y en los precios; y se recurrió a la información de los diezmos para establecer la distribución geográfica de los cultivos y las conexiones mercantiles de una región.¹⁵

¹³ Anne Staples, *Ecclesiastical Affairs in the First Mexican Federal Republic, 1823-1834*, Texas, University of Texas, 1967; *La Iglesia en la primera república federal mexicana (1824-1835)*, tr. Andrés Lira, México, Sepsetentas, 1976.

¹⁴ La problemática y la metodología sobre el valor instrumental del diezmo para el estudio de la producción agraria fueron iniciadas por Ernest Labrousse: *Fluctuaciones económicas e historia social*, tr. Antonio Camaño, Madrid, Tecnos, 1962, y “Les ruptures périodiques de la prospérité: crises économiques du XVIII^e siècle”, en Fernand Braudel y Ernest Labrousse, *Histoire Économique et Sociale de la France*, t. 2, París, Presses Universitaires de France, 1970, pp. 529-563. La propuesta tuvo una aceptación entusiasta y posteriormente se publicaron en dos obras colectivas trabajos sobre las fluctuaciones del diezmo para diversas regiones europeas: Joseph Goy y Emmanuel Le Roy Ladurie, *Les fluctuations du produit de la dîme: conjoncture décimale et domaniale de la fin du Moyen Age au XVIII^e siècle*, París, Association Française des Historiens Economistes- Congrès National, 1972 y Emmanuel Le Roy Ladurie y Joseph Goy, *Tithe and Agrarian History from the Fourteenth to the Nineteenth Centuries*, Cambridge, Cambridge University, 1982.

¹⁵ Ángelo Alves Carrara y Ernest Sánchez Santiró presentan un balance de la trayectoria historiográfica del diezmo en la Nueva España, con énfasis en los estudios que se han ocupado del impuesto eclesiástico como indicador de la producción agraria, en: “Historiografía del diezmo eclesiástico en Iberoamérica: los casos de Brasil y México”, ponencia en el *X Congreso Internacional de la AEHE*, Universidad Pablo de Olavide, 2011.

Los trabajos de Claude Morin¹⁶ sobre la economía del obispado de Michoacán en siglo XVIII, de Arístides Medina Rubio¹⁷ sobre el agro del obispado de Puebla entre los siglos XVI y XVIII y la investigación colectiva coordinada por Elías Trabulse¹⁸ sobre la tendencia de la producción del campo en el obispado de Oaxaca en el siglo XVIII constituyen destacados referentes de esta línea de investigación que hace uso de la información del diezmo para estudiar el volumen, la tendencia y las fluctuaciones de la producción agrícola. Apoyándose en la construcción de series del valor anual del diezmo líquido (valor monetario del diezmo – gastos de recolección), analizaron los cambios en el agro dentro de los amplios límites de cada diócesis y por periodos seculares. En el caso de Morin, si bien usa la curva de diezmos para conocer el movimiento de la producción michoacana, también advierte que en su interpretación deben intervenir diversos elementos. Las fluctuaciones del ingreso decimal acumulan las oscilaciones de la producción y la variación de los precios, es así que en ciertos momentos (por ejemplo, en periodos de escasez a causa de desastres meteorológicos) el precio puede convertirse en la variable determinante del nivel de recaudación. Otros variables que influirían en los niveles de ingreso del diezmo son la especulación en las subastas de las jurisdicciones de administración, las reformas en la gestión decimal de las catedrales, la extensión de las tierras causantes del diezmo y la evasión del pago. De esta manera, Morin avanza en la identificación de los factores a tener en cuenta en la interpretación de las series de diezmos, además del aumento o disminución de la producción agropecuaria.¹⁹

¹⁶ Claude Morin, *Michoacán en la Nueva España del siglo XVIII. Crecimiento y desigualdad en una economía colonial*, México, FCE, 1979 [1974].

¹⁷ Arístides Medina Rubio, “Elementos para una economía agrícola de Puebla, 1540-1795”, Tesis (Doctor en Historia), El Colegio de México, Centro de Estudios Históricos, 1974 y *La Iglesia y la producción agrícola en Puebla, 1540- 1795*, México, El Colegio de México, 1983.

¹⁸ Elías Trabulse (coord.), *Fluctuaciones Económicas en Oaxaca durante el siglo XVIII*, México, El Colegio de México, 1979.

¹⁹ Morin, *Michoacán*, pp. 107-118.

También se realizaron estudios de la tendencia de la producción a partir del diezmo para espacios más acotados dentro de los límites diocesanos, espacios correspondientes a jurisdicciones de recolección decimal (diezmatorios), principalmente del Bajío novohispano (obispado de Michoacán). Entre ellos, la investigación de Flor Hurtado sobre Dolores Hidalgo en el siglo XVIII que muestra el paso a fines de la década de 1750 de un predominio productivo de la ganadería a la preponderancia de la producción agrícola.²⁰ De manera similar, los registros decimales permitieron a Brading, para el caso de León y Silao, demostrar la tendencia ascendente de la producción tanto agraria como ganadera durante el siglo XVIII.²¹ Con la misma perspectiva fue realizada la investigación de Silvia Galicia sobre San Miguel el Grande entre 1661-1803.²² Metodológicamente más completo resulta el análisis de la información decimal realizado por Cecilia Rabell para el diezmatorio de San Luis de la Paz durante el siglo XVIII. Esta autora integra en su estudio del comportamiento del agro, además del diezmo en especie y los valores nominales del diezmo líquido, la población y la tipología de los causantes y la construcción de un índice de precios, esto último le permitió deflactar los valores nominales de la producción agropecuaria del diezmatorio.²³ Fuera del espacio michoacano, encontramos el trabajo de Georgina Flores García *et al.* para Toluca (arzobispado de México), para la etapa 1800-1828; en él también se propone un estudio del movimiento de la producción agraria a partir de la serie decimal.²⁴

²⁰ Flor Hurtado, "Dolores Hidalgo en el siglo XVIII, una aproximación cuantitativa", *Historia Mexicana*, 27 (4), 1978, pp. 507-541.

²¹ David Brading, *Haciendas and Ranchos in the Mexican Bajío. León 1700-1860*, Cambridge University Press, Londres, 1978 [Grijalbo 1988].

²² Silvia Galicia, *Precios y producción en San Miguel el Grande, 1661-1803*, México, Dirección de Estudios Históricos-INAH, 1975.

²³ Cecilia Rabell, *Los diezmos de San Luis de la Paz. Economía de una región del Bajío en el siglo XVIII*, UNAM, México, 1986.

²⁴ Georgina Flores García, Pilar Iracheta Cenecorta, Hilda Lagunas Ruíz, Bernardo Mondragón Estrada, "Producción agropecuaria de la región de Toluca según los diezmos, 1800-1828", *Cuadernos de Historia*, 2, Universidad Autónoma del Estado de México, 1980, pp. 15-53.

Como parte del impulso que tuvo esta perspectiva, se dio la publicación de un corpus documental proveniente de la contabilidad decimal, se trató de información procesada estadísticamente de los cuadernos de diezmos pertenecientes al obispado de Michoacán, para el periodo 1638-1810. Esta obra colectiva, coordinada por Enrique Florescano y Lydia Espinosa, recogía de manera sistemática las cantidades declaradas cada año por concepto de diezmo de una extensa variedad de productos, sus precios y el valor final de lo entregado al colector.²⁵

Paralelamente, aparecieron las críticas al uso del valor monetario de los diezmos (diezmo líquido) como indicador del desempeño del agro.²⁶ Arij Ouweneel y Catrien Bijleveld en “The Economic Cycle in Bourbon Central Mexico: A Critique of the *Recaudación del diezmo líquido en pesos*” cuestionaron las interpretaciones sobre el crecimiento de la producción agropecuaria novohispana a lo largo del siglo XVIII que se basaban en las tendencias al alza de las curvas decimales, pues estas curvas, compuestas por los valores del diezmo en dinero, habrían reflejado un acusado proceso inflacionario que registraba la Nueva España desde 1780.²⁷

A finales de la década de 1980 se dio el progresivo abandono de la reconstrucción y análisis de las series decimales seculares de la Nueva España, probablemente como consecuencia de la puesta en duda sobre la capacidad del diezmo para medir las fluctuaciones de la producción agraria.²⁸ Sin embargo, al

²⁵ Enrique Florescano y Lydia Espinosa, *Fuentes para el estudio de la agricultura colonial en la diócesis de Michoacán: series de diezmos, 1636-1810*, (2 vols.) México, INAH, 1987-1989.

²⁶ Los primeros cuestionamientos al valor instrumental atribuido a la renta eclesiástica ya habían aparecido con la expansión de la propuesta metodológica, Frênche y Morineau (1972) advirtieron que no siempre una curva de diezmos refleja la curva de producción agrícola (Georges Frênche, “Dîme et production agricole: remarques méthologique à propos de la région toulousaine”, en Goy y Ladourie, *Les fluctuaciones*, pp. 214-244; Michel Morineau, “Reflexiones tarduves et conclusions prospectives”, en Goy y Ladourie, *Les fluctuaciones*, pp. 320-330).

²⁷ *The Hispanic American Historical Review*, 69 (3) 1989, pp. 479-530.

²⁸ En España, María Dolores Muñoz Dueñas también encuentra un decaimiento en el interés historiográfico por los diezmos en la década de 1980, y lo atribuye al uso exclusivo e intensivo de las series decimales como indicador de las cosechas. (“Las resistencias al diezmo”, *Hacienda*

mismo tiempo, los historiadores económicos pasaron a incorporar los datos, métodos y resultados de los estudios cuantitativos del diezmo en sus investigaciones sobre el desempeño de la economía novohispana.²⁹ Entre éstas se desatacan las de Juan Carlos Grosso y Juan Carlos Garavaglia sobre el crecimiento de las economías regionales de la Nueva España durante el siglo XVIII y sobre el aumento de la presión fiscal de los Borbones a finales de la etapa colonial;³⁰ el trabajo de Thomas Calvo para la Nueva Galicia,³¹ el que realizó Carlos Assadourian sobre el movimiento de la producción en la Tlaxcala colonial,³² la investigación de Ramón Serrera sobre la región de Guadalajara a finales del siglo XVIII³³ y, recientemente, el estudio de Manuel Miño sobre la sociedad y la economía novohispana durante los siglos XVII y XVIII.³⁴

A partir de la década 1990 se produce un cambio en la historiografía mexicana que se apoyaba en las fuentes decimales, ganan lugar nuevas perspectivas sobre su uso en la historia agraria y el diezmo cobra protagonismo en las historias de las instituciones eclesiásticas. En el ámbito de los estudios sobre la agricultura novohispana, Alves y Sánchez Santiró definen dicho cambio como una “evolución” y señalan que, si bien el uso de los diezmos como la mejor

Pública Española, Monografías (1): El fraude fiscal en la Historia de España, n° extraordinario, 1994, p.156).

²⁹ Alves Carrara y Sánchez Santiró, “Historiografía”, p. 9.

³⁰ “La región de Puebla- Tlaxcala y la economía novohispana (1670- 1821), *Historia Mexicana*, 35 (4), 1986, pp. 549- 600; “De Veracruz a Durango: un análisis regional en la Nueva España borbónica”, *Siglo XIX. Revista de Historia*, II (4), 1987, pp. 9-52; “Estado borbónico y presión fiscal en la Nueva España, 1750-1821”, en Annino, Antonio, Carmagnani, Marcelo, *et al.* (eds.), *América Latina: dallo stato coloniale allo stato nazione, 1750-1940*, vol. 1, Torino, Franco Angeli, 1987, pp. 78-97.

³¹ Thomas, Calvo, *La Nueva Galicia en los siglos XVI y XVIII*, Guadalajara, El Colegio de Jalisco, 1989.

³² Martínez Baracs, Andrea y Carlos Sempat Assadourian, *Tlaxcala, una historia compartida. Historia General de Tlaxcala* (tomo 10), Tlaxcala, México, CNCA-Gobierno del estado de Tlaxcala, 1991, pp. 80-83.

³³ Ramón María Serrera, *Guadalajara ganadera. Estudio regional novohispano (1760-1805)*, Guadalajara, Ayuntamiento de Guadalajara, 1991, pp. 25-26

³⁴ Manuel Miño, *El mundo novohispano. Población, ciudades y economía, siglos XVII y XVIII*, México, Fideicomiso Historia de las Américas, El Colegio de México, FCE, 2001, pp. 214-220.

fuerza para acercarse a la trayectoria del producto agrario de una región continuó,³⁵ fue ganando preponderancia en la historiografía el estudio del diezmo en especie y, cuando los registros decimales lo permitían, la reconstrucción de la tendencia de los precios agrícolas.³⁶ Además, establecen que la información sobre la evolución de los ingresos por diezmos pasó a ser considerada como un componente más en la explicación de otras problemáticas socioeconómicas, refiriendo como ejemplo de esta orientación el trabajo Felipe Durán Sandoval sobre San Luis Potosí.³⁷

En dicha investigación, Durán Sandoval emplea la información decimal para explicar la acentuación de los conflictos agrarios en el diezmatorio de San Luis Potosí (obispado de Michoacán) en el periodo 1700-1767. Mediante la reconstrucción de la producción agraria a partir del diezmo en especie, el autor constata una tendencia de crecimiento en la agricultura y en la ganadería a lo

³⁵ Ejemplos de esta continuidad son los siguientes trabajos: Jorge Silva Riquer, “Producción agropecuaria y mercados regionales en Michoacán, siglo XVIII”, Tesis (Doctorado), El Colegio de México, Centro de Estudios Históricos, 1997 y *La producción y los precios agropecuarios en Michoacán en el siglo XVIII. El mercado regional colonial*, Morelia, Mich., Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, El Colegio de Michoacán, 2012; Francisco Javier Cervantes Bello, “Crisis agrícola y guerra de Independencia en el entorno de Puebla: el caso de San Martín y sus cercanías, 1800-1820”, *Estudios de historia novohispana*, 20, 1999, pp. 107-133; Margarita Menegus, “La agricultura mexicana en la transición del siglo XVIII al XIX”, *Vetas*, 6, 2000, pp. 11- 36; Ernest Sánchez Santiró, *Azúcar y poder. Estructura socioeconómica de las alcaldías mayores de Cuernavaca y Cuautla de Amilpas, 1730-1821*, México, Universidad Autónoma del Estado de Morelos/Praxis, 2001 y “Producción y mercados de la agroindustria azucarera del Distrito de Cuernavaca, en la primera mitad del siglo XIX”, *Historia Mexicana*, LII: 3, 2004, pp. 605-646.

³⁶ Para esta línea de investigación que recupera el diezmo en especie y la evolución de los precios de los productos diezmados, véase: Lydia Espinosa Morales, “Análisis de precios de los productos diezmados. El Bajío Oriental, 1665-1786”, en Virginia García Acosta (coord.), *Los precios de alimentos y manufacturas novohispanos*, México, Comité Mexicano de Ciencias Históricas/CIESAS/IIH-UNAM/Instituto Mora, 1995, pp. 122-172; Jorge Silva Riquer, “Tendencias de los granos básicos del diezmo en los partidos de Zamora, Valladolid, Puruándiro, Maravatío y Zitácuaro, Michoacán: 1660-1803”, en Jorge Silva Riquer, Juan Carlos Grosso y Carmen Yuste (comp.), *Circuitos mercantiles y mercados en Latinoamérica. Siglos XVIII-XIX*, México, Instituto Mora/IIH-UNAM, 1995, pp. 179-231, y *Producción*; Fermín Romero Alaniz, “El diezmo del valle de Toluca, siglos XVI y XVIII”, Tesis (Licenciatura), México, UAEM, 1999; “Precios y producción de maíz, trigo y cebada en el diezmatorio de Otumba, 1810 a 1835”, en Guadalupe Zamudio y Gloria Camacho (coord.), *Estado de México: experiencias de investigación histórica*, México, UAEM, 2005, pp. 121-150.

³⁷ Alves Carrara y Sánchez Santiró, “Historiografía”, p. 11.

largo del período estudiado. Además, las mismas fuentes decimales le permiten proponer el aumento de la población en la región, al tomar como signo de esta trayectoria creciente el aumento de las unidades productivas sujetas al diezmo. De esta forma, Durán Sandoval concluye que la ascendente conflictividad agraria en el diezmatorio potosino durante el siglo XVIII fue provocada por una mayor presión sobre la tierra, derivada del crecimiento económico y demográfico registrado en los dos primeros tercios del siglo.³⁸

Otro ejemplo del uso de la documentación relativa al diezmo para el tratamiento de problemáticas socioeconómicas es el trabajo de Bribiesca *et al.*, en él se estudia de la relación entre la Iglesia y los hacendados del Valle de Toluca a través del arrendamiento de las jurisdicciones decimales, durante la segunda mitad del siglo XVII.³⁹

Si bien el interés por el diezmo como indicador de la tendencia de la producción y de problemáticas agrarias, presente en los trabajos arriba reseñados, difiere del enfoque de este estudio, centrado en considerar a los ingresos decimales como rendimientos de la fiscalidad eclesiástica, resultan de suma utilidad para el desarrollo de los aspectos cuantitativos de nuestra investigación los aportes que brindan en cuanto a fuentes decimales, metodología para la reconstrucción de los valores anuales del diezmo y la consideración de diversas variables al momento de interpretar las fluctuaciones de las series decimales.

Dentro del cambio historiográfico que se produjo en la década de 1990, el interés por los diezmos en las investigaciones dedicadas al estudio de las diócesis novohispanas se dirigió principalmente a conocer la conformación y desarrollo de los sistemas de recaudación y administración decimal y a develar

³⁸ Felipe Durán Sandoval, “Tierra y conflicto en San Luis Potosí, 1700-1767”, Tesis (Doctorado), Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, México, 2007.

³⁹ María Elena Bribiesca, Georgina Flores García y Marcela Janette Arellano González, “El arrendamiento del diezmo y la importancia social de los hacendados arrendatarios en el valle de Toluca, según los protocolos de la notaría No.1 de Toluca, 1650-1700”, *Diálogos. Revista electrónica de Historia*, 13 (1), 2012, pp. 179-193.

los principales conflictos por el control de la renta decimal entre la jerarquía eclesiástica y la monarquía.

John Frederick Schwaller, en su trabajo sobre los orígenes del “poder económico” de la Iglesia novohispana durante el siglo XVI, pone el acento en la configuración y desarrollo de la maquinaria de recaudación eclesiástica, ocupándose no sólo del diezmo sino también de otras fuentes de ingresos del clero secular como eran las limosnas, obras pías e ingresos parroquiales. En cuanto a la renta decimal, el autor reconstruye los principales elementos implicados en la formación del sistema eclesiástico de recolección y gestión del diezmo en el arzobispado de México, es decir, el establecimiento de distritos de recolección, el proceso de nombramiento de los recaudadores, la organización de la contabilidad decimal, el reemplazo del arrendamiento de la recaudación por la administración directa, la comercialización de los productos, las disputas con las órdenes religiosas, los conflictos al interior de la catedral por la distribución de la gruesa decimal y la injerencia de la corona mediante el control de los dos novenos. Al final de la centuria, concluye Schwaller, el diezmo se había afianzado como la fuente más importante de ingresos para la diócesis, debido a la consolidación del sistema de administración directa, el desarrollo de la economía comercial y el aumento de la población española.⁴⁰

El análisis de los aspectos fundamentales del sistema de recolección del diezmo también aparece en la investigación de Sánchez Maldonado sobre la jurisdicción de recaudación decimal de Acámbaro (obispado de Michoacán), entre 1724- 1772. Este estudio se dirige a fundamentar la tesis de una mutua dependencia de la iglesia catedral vallisoletana y el sector rural, cimentada en

⁴⁰ John Frederick Schwaller, *Origins of Church Wealth in Mexico: Ecclesiastical Revenues and Church Finances, 1523–1600*, Albuquerque, University of New Mexico Press, 1985 [FCE, 1990]. En su libro, Schwaller ofrece un anexo con las series anuales de las rentas decimales de los obispados de México, Antequera- Oaxaca, Valladolid- Michoacán, Guadalajara y Puebla, para diferentes lapsos del siglo XVI, y procedentes fundamentalmente de información del Archivo General de Indias, sin embargo, no son utilizadas por el autor en su análisis.

una relación entre exacción decimal y concesión de crédito eclesiástico.⁴¹ Acerca del diezmo, la autora describe las características del proceso de recaudación (nombramiento de los responsables, productos recolectados, sujetos obligados al pago, formas de pago, registro de la recaudación), de la formación del diezmo líquido en las oficinas de la catedral (total de recaudado en los diezmatorios - excusado - gastos) y de su distribución entre los partícipes. Además, a partir del registro contable del repartimiento del diezmo entre los partícipes (cuadrantes), reconstruye la serie de diezmo líquido del obispado con el objetivo de apreciar el efecto en la recaudación de las reformas del sistema decimal implementadas por el cabildo catedral entre 1745 y 1753; estas reformas estuvieron dirigidas a eliminar los documentos de crédito como forma de pago del diezmo y a incentivar el celo recaudatorio de los administradores. La autora muestra que dichas reformas fracasaron, pues no consiguieron el aumento de la recaudación, justificando el paso a un sistema de arrendamiento de los distritos de recolección, al parecer más redituable.⁴² A los fines del estudio aquí desarrollado, resulta de particular importancia recuperar la serie decimal reconstruida por la autora, por basarse en una fuente homogénea, y la relación que establece entre cambios en la administración decimal la catedral y las fluctuaciones de las cantidades recaudadas.

⁴¹ El planteamiento de Sánchez Maldonado se inscribe en el debate que se ha dado en torno a la valoración de la influencia (positiva o negativa) de la Iglesia en la economía colonial. De una parte, se ha resaltado una Iglesia parasitaria desde el punto de vista económico, que se apropia de un excedente para desviarlo luego a fines extraeconómicos. De otra, se ha enfatizado su reinversión de los excedentes absorbidos en bienes y servicios, en beneficencia y en préstamos al agro a un interés moderado y sin presiones para el reintegro del capital. Ejemplo de la primera postura resulta el artículo de Arnold Bauer, "The Church in the Economy of Spanish América: Censos y Depósitos in the Eighteenth and Nineteenth Centuries" (*The Hispanic American Historical Review*, 63, 1963, pp. 707-734); de la segunda: Carlos Mayo y Jaime Peire, "Iglesia y Crédito colonial: la política crediticia de los conventos de Buenos Aires (1767-1810)", *Revista de Historia de América*, 12, 1991, pp. 150-151.

⁴² Ma. Isabel Sánchez Maldonado, *Diezmos y crédito eclesiástico. El diezmatorio de Acámbaro 1724- 1771*, El Colegio de Michoacán, Zamora, 1994. Cabe señalar que ésta es una de las primeras investigaciones que intenta cuantificar las rentas diocesanas en el largo plazo con la expresa intención de conocer la evolución de esos ingresos y no el movimiento de la producción agropecuaria.

En el marco de estudios más generales sobre las gestiones episcopales y la trayectoria de los cabildos eclesiásticos, el diezmo es examinado como uno más entre los múltiples asuntos que se tienen en cuenta para conocer la historia de las diócesis novohispanas. Desde esta perspectiva, el análisis de la renta decimal no se reduce a los términos estrictos de su magnitud, forma de recaudación y reparto, sino que incluye otras esferas además de la económica. Dentro de esta línea se destacan las investigaciones de Óscar Mazín, quien desarrolla, para el caso del obispado de Michoacán, un modelo de indagación que interrelaciona las trayectorias biográficas e institucionales de los obispos y cabildos catedrales con la dimensión histórica de la época, en un análisis de elementos económicos, políticos, sociales y culturales. Así, el enfoque se amplía. En el caso de la renta decimal, muestra que las vicisitudes de la recaudación de diezmos condicionaron el desarrollo de los proyectos socioculturales de la mitra, que la distribución de la recaudación decimal constituyó un elemento generador de conflictividad al interior de las diócesis y que la gestión del diezmo tuvo implicaciones geográficas en términos de unidad territorial y administrativa del obispado, sobre la base de la formación y control de los distritos de recaudación. Otro aporte fundamental de los trabajos de Mazín es el análisis de los conflictos entre la Corona y el gobierno eclesiástico michoacano durante el siglo XVIII, conflictos que tuvieron como punto medular la política reformista borbónica en torno a la economía de la Iglesia. En materia de diezmos, el autor muestra los principales episodios de dicho enfrentamiento: la incorporación del producto de las rentas vacantes a la Real Hacienda, la exigencia de información sobre la recaudación decimal y su distribución, la introducción de oficiales reales en las oficinas catedralicias, los intentos de expropiación de la administración decimal a las catedrales y la mayor fiscalización a partir de 1790. En el análisis de estos eventos, Mazín destaca la respuesta de la jerarquía eclesiástica michoacana, la cual osciló entre la demora en el obediencia de las nuevas normas y un abierto rechazo que obligó a la administración real a dar marcha atrás en algunas de sus directivas. Además,

revela la colaboración de las catedrales de la Nueva España para enfrentar esta amenaza común a sus rentas.⁴³

Otro trabajo que trata la temática de los diezmos enmarcada en las relaciones conflictivas entre el gobierno eclesiástico y la monarquía borbónica es *Una iglesia asediada* de David Brading. En él se expone la incidencia de la política eclesiástica reformista de los Borbones sobre el personal e instituciones de la iglesia michoacana en el periodo 1749-1810. Este hilo conductor enlaza varios ensayos sobre los cambios que las reformas borbónicas produjeron en diversas esferas de la vida eclesiástica del obispado, como las órdenes religiosas, el clero parroquial, las cofradías, las formas de devoción, el gobierno diocesano y el cabildo eclesiástico. Al analizar la intromisión real en las rentas eclesiásticas, Brading señala que el ingreso decimal fue el primero en ser atacado (aún antes que los capitales de obras pías), mediante requerimientos de información acerca de los montos recaudados y su distribución y los intentos de terminar con la autoridad de los obispos y cabildos sobre la renta decimal, instalando contadores reales en las oficinas catedralicias y tratando de establecer juntas de diezmos presididas por funcionarios reales. Aunque atiende fundamentalmente a la hostilidad suscitada por esta última medida, Brading consigue ilustrarnos sobre conflictividad entre un gobierno incitado principalmente por sus necesidades financieras y una jerarquía eclesiástica entregada a la defensa de sus ingresos y privilegios. Con este análisis el autor destaca la importancia que tuvo el ataque al diezmo para resquebrajamiento de la tradicional alianza entre la Iglesia novohispana y la monarquía española.⁴⁴

Dentro de esta vertiente de interpretación se encuentra el estudio de Juvenal Jaramillo Magaña sobre la gestión episcopal de Fray Antonio de San

⁴³ Óscar Mazín, *Entre dos majestades. El obispo y la Iglesia del Gran Michoacán ante las reformas borbónicas, 1758-1772*, Zamora, El Colegio de Michoacán, 1987 y *El cabildo catedral de Valladolid de Michoacán*, Zamora, Michoacán, El Colegio de Michoacán, 1996.

⁴⁴ David Brading, *Una iglesia asediada: el obispado de Michoacán, 1749-1810*, FCE, México, 1994.

Miguel en Michoacán (1784-1804), cuyo eje ordenador es la política externa de la diócesis, en particular los conflictos que sostuvo con la corona española por el control de los diezmos, específicamente el intento de instalar juntas de diezmos (1786), y la disputa con el vecino obispado de Guadalajara por los límites diocesanos, conflictos que habrían empujado al obispado a seguir una política beligerante.⁴⁵

En una investigación más reciente, Jaramillo sostiene que la política fiscal borbónica, expresada en la imposición de nuevos impuestos a las rentas eclesiásticas y la solicitud de limosnas y pensiones, y los frecuentes donativos y préstamos patrióticos exigidos por la Corona entre 1790-1810 condujeron al inicio del deterioro económico del clero catedralicio michoacano y del abatimiento del antiguo esplendor que rodeaba la liturgia en la catedral.⁴⁶

Para esta tesis, los estudios de Mazín, Brading y Jaramillo sobre la diócesis de Michoacán constituyen referentes obligatorios. Se retoma la reconstrucción que realizan de los principales episodios de intervención de los Borbones en las rentas decimales y de las formas que asumió el rechazo de las autoridades eclesiásticas michoacanas, para extender su estudio a las diócesis de México y Guadalajara e intentar desarrollar el análisis de otros aspectos, como son el accionar y los argumentos de los funcionarios de la administración real encargados de la implementación de las medidas en la Nueva España o de evaluar las quejas presentadas por las iglesias novohispanas en el Real Consejo. Además, se recupera el planteo de Mazín sobre la actuación conjunta de las catedrales al momento de resistir la intervención real en los diezmos, con el objetivo de introducir nuevos elementos sobre la conformación, funcionamiento y temporalidad de dicha concertación.

⁴⁵ Juvenal Jaramillo Magaña, *Hacia una Iglesia Beligerante. La gestión episcopal de Fray Antonio de San Miguel en Michoacán, (1784-1804). Los proyectos ilustrados y las defensas canónicas*, El Colegio de Michoacán, Zamora, 1996.

⁴⁶ Juvenal Jaramillo Magaña, "Fiscalidad en Nueva España. El obispo y el cabildo catedral de Michoacán ante la crisis fiscal borbónica", *América Latina en la Historia Económica*, año 20, núm. 3, 2013, pp. 56-59.

Situados fuera de las reformas borbónicas aparecen otros estudios que, igualmente preocupados por las diócesis novohispanas, atienden a la temática del diezmo. La investigación de Jorge Traslosheros para el obispado de Michoacán en el período 1640-1666 subraya que la reforma en materia decimal que introdujo el obispo fray Marcos Ramírez de Prado con colaboración del cabildo eclesiástico, consistente en dar plena jurisdicción a los jueces hacedores en materia decimal, imponer mayor claridad en las cuentas catedralicias, exigir con más rigor el cumplimiento de su obligación fiscal a los causantes y ampliar la recolección decimal a otros sujetos (comunidades indígenas, indios terrazgueros y órdenes religiosas), consiguió corregir las deficiencias en la estructura y política de recaudación e incrementar los ingresos de esta renta, dando estabilidad a las finanzas de la catedral.⁴⁷ De manera similar, en su estudio sobre el arzobispado de México, Leticia Pérez Puente examina el importante papel que desempeñó, durante la segunda mitad del siglo XVII, la determinación de los métodos de recaudación y administración decimal en la consolidación del gobierno diocesano. Hasta 1673 la cercanía del virrey había obstaculizado el libre desempeño de la catedral metropolitana en la administración de sus rentas; recién cuando quedó a cargo del arzobispo el gobierno de la Nueva España, la catedral pudo dar pronta y eficaz solución a los problemas de orden administrativo que impedían alcanzar la estabilidad de las finanzas. Se implementó un mejor registro de las cuentas, el control riguroso de las deudas y la especialización de los miembros del cabildo, mediante su compromiso en la administración de la recaudación. La continuidad y la estabilidad del aparato decimal proporcionaron ingresos constantes desde 1677; cuyos montos y tendencia reconstruye la autora a través de gráficos y cifras absolutas.⁴⁸ En ambos trabajos se destaca la

⁴⁷ Jorge E. Traslosheros, *La reforma de la Iglesia del Antiguo Michoacán. La gestión episcopal de fray Marcos Ramírez de Prado, 1640-1666*, Morelia, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 1995.

⁴⁸ Leticia Pérez Puente, “Dos períodos de conflicto en torno a la administración del diezmo en el arzobispado de México: 1654-1663 y 1664-1680”, *Estudios de Historia Novohispana*, 25, 2001,

importancia de atender a las relaciones con los funcionarios reales y a las políticas decimales de obispos y cabildos catedrales para comprender los incrementos o mermas en las rentas decimales.

La investigación de Ana Carolina Ibarra sobre el cabildo catedral de Antequera de Oaxaca durante el proceso de guerra de independencia examina los diversos ámbitos de actuación del cabildo durante la ocupación insurgente (provisión de curatos, administración de sacramentos, límites diocesanos, etc.), entre ellos el de los ingresos por diezmos. La autora muestra que hubo un entendimiento entre el cabildo catedral y el gobierno insurgente que facilitó la continuidad de la recaudación; aunque, finalmente, las cantidades recolectas se redujeron debido a las circunstancias de la guerra y a la crisis de la grana. Un elemento a destacar del estudio de Ibarra es el uso de la documentación de la catedral, lo que le permitió mostrar las múltiples voces que se generaron dentro de la Iglesia frente a los nuevos desafíos, y cuestionar la tendencia a presentar un único discurso del clero en sus disputas con las autoridades civiles.⁴⁹

Las repercusiones de la guerra de independencia en el gobierno del arzobispado de México son tratados ampliamente por Berenise Bravo y Marco Antonio Pérez en “Una iglesia en busca de su independencia”. El tema del diezmo ocupa un lugar destacado en su análisis. Primeramente, los autores reconstruyen los mecanismos de recolección de diezmos de la etapa previa a la guerra; luego, atendiendo particularmente al funcionamiento de las administraciones o jurisdicciones de colectación, ofrecen numerosos ejemplos de la turbación, de los saqueos y de las imposiciones de contribuciones forzosas que provocaron el decaimiento de la recolección del diezmo. La guerra insurgente, en la interpretación de Bravo y Pérez, condujo al abatimiento de la

pp. 15-57; *Tiempos de crisis, tiempos de consolidación. La catedral metropolitana de la ciudad de México, 1653-1680*, México, Centro de Estudios sobre la Universidad-UNAM/El Colegio de Michoacán/Plaza y Valdés Editores, 2005.

⁴⁹ Ana Carolina Ibarra González, *El Cabildo Catedral de Antequera, Oaxaca y el movimiento insurgente*, Zamora, Michoacán, El Colegio de Michoacán, 2000.

capacidad de recaudación de la iglesia metropolitana y a una reducción notable de sus rentas.⁵⁰

Estos trabajos han avanzado ya sobre el estudio de la fiscalidad eclesiástica durante la guerra de independencia. De utilidad particular nos resulta el tratamiento de los efectos ruinosos de la guerra en el sistema de recaudación decimal en el arzobispado de México, mismo que aquí se amplía y complementa; del mismo modo, dicho tratamiento nos sirve de punto de comparación para el análisis de la fiscalidad en las diócesis de Michoacán y Guadalajara durante esa etapa.

Por su parte, Cervantes Bello, preocupado por los procesos que afectaron las rentas del clero poblano durante el siglo XIX, dedica un apartado a señalar la baja considerable que registró el diezmo desde el inicio de la guerra de independencia, disminución que se agudizó hacia 1831. Para el autor, la caída de las rentas decimales poblanas fue consecuencia de los problemas que atravesó la producción agrícola a causa de la destrucción de la guerra y de la contracción económica que afectó a la región.⁵¹

La reseña hasta aquí realizada de los trabajos que tratan el tema del diezmo en la historia de las diócesis novohispanas se complementa con otros estudios más acotados. Sobre la organización administrativa del cabildo catedral, principal responsable del sistema decimal, Mazín aporta una detallada y valiosa información. Se trata de una referencia imprescindible a la hora de examinar los archivos capitulares, ya que describe las categorías y las tareas específicas del personal y de las diferentes dependencias catedralicias. Con la ayuda de gráficos, organigramas y una prolija explicación, permite al investigador familiarizarse con los principales vocablos de la documentación administrativo contable y acercarse a la gestión del diezmo en las oficinas

⁵⁰ Berenise Bravo Rubio y Marco Antonio Pérez, “Una iglesia en busca de su independencia: el clero secular del arzobispado de México 1803-1822”, Tesis (Licenciatura), UNAM, 2001.

⁵¹ Francisco Javier Cervantes Bello, “De la impiedad y la usura. Los capitales eclesiásticos y el crédito en Puebla (1825-1863)”, Tesis (Doctorado), México, El Colegio de México, 1993, pp. 175-203.

catedralicias.⁵² También encontramos estudios realizados a partir de la documentación generada por las catedrales durante alguno de los episodios del avance borbónico sobre la renta decimal. Así, el artículo de Carlos Vizúete Mendoza ofrece la transcripción de un informe emitido por el doctoral del cabildo eclesiástico de Puebla en 1759, en éste se cuestionan las “novedades” que la Corona quería introducir en el reparto y aplicación de los novenos correspondientes a los beneficios eclesiásticos indotados (vacantes). El documento permite estudiar las argumentaciones del cabildo poblano frente a las pretensiones borbónicas de variar sus ingresos decimales.⁵³ Recientemente, Brading y Mazín publicaron una serie de informes del año 1791 sobre los ingresos eclesiásticos del personal y corporaciones de la diócesis de Michoacán, incluido, claro está, un recuento del ingreso decimal.⁵⁴

El tema del diezmo colonial dentro de la esfera de la fiscalidad ha recibido poca atención, a pesar de que se trata del principal impuesto de la fiscalidad ejercida por la Iglesia y de que una porción de sus rendimientos se constituía en ingreso de la Real Hacienda. Desde la perspectiva de la fiscalidad real, contamos con los estudios de Carlos Marichal sobre los aportes fiscales y financieros de la Nueva España a la monarquía borbónica en momentos de un creciente agobio del fisco real, resultado de los conflictos bélicos en que se vio comprometida la Corona española entre 1780 y 1810. Marichal establece que los diferentes sectores del virreinato contribuyeron con una cantidad enorme de recursos extraordinarios, pero la Iglesia fue uno de los que mayores sumas aportó, mediante transferencias fiscales y préstamos y donativos de las diversas entidades eclesiásticas. En este contexto, señala Marichal, la Corona

⁵² Óscar Mazín, *Archivo capitular de administración diocesana. Valladolid- Morelia*. Catálogo I, El colegio de Michoacán, Gobierno del Estado de Michoacán, Zamora, 1991.

⁵³ Carlos Vizúete Mendoza, “Cabildos eclesiásticos y Real hacienda. Informe del doctoral de Puebla sobre la distribución del novenos de diezmos, 1759”, *Historia Mexicana*, 55 (2), 2005, pp. 577-625.

⁵⁴ David A. Brading y Óscar Mazín (eds.), *El gran Michoacán en 1791. Sociedad e ingreso eclesiástico en una Diócesis novohispana*, Zamora, Michoacán, El Colegio de Michoacán, 2009.

ejerció una presión incesante sobre las rentas decimales. Por medio de la transferencia de una porción creciente de los rendimientos del diezmo a las arcas reales se dio la progresiva sujeción de la fiscalidad eclesiástica a la Hacienda Real. Así, los funcionarios reales exigieron con mayor rigor el depósito en las cajas reales de los *novenos* del rey (el 11% de la recaudación decimal neta); a esto se sumó en 1804 la obligación de dar un noveno adicional o *nuevo noveno*, calculado sobre la totalidad de los diezmos recogidos, con el objetivo de contribuir a la Consolidación de vales reales. Este acrecentamiento de los novenos del rey significó un importante aumento en la captación de caudales provenientes del diezmo por parte de la fiscalidad real. Según Marichal, después de 1804 se transfirieron anualmente a la Real Hacienda por cuenta de diezmos entre el 20 y el 25% de la totalidad de los ingresos decimales percibidos por el conjunto de las diócesis de la Nueva España. Además, se aumentó la vigilancia y percepción de otros recursos provenientes de los diezmos, como eran los ingresos correspondientes a oficios vacantes (*mayores y menores*) y una serie de cargas fiscales que gravaban los ingresos decimales del alto clero (*media anata y mesada eclesiástica y anualidad*).⁵⁵ Para nuestro análisis, el trabajo de Marichal es un referente indispensable; de él tomamos la tesis de una creciente participación de la Corona en los rendimientos de la fiscalidad eclesiástica mediante la conjunción de un mayor rigor fiscalizador y la imposición de nuevas exigencias tributarias. Por otra parte, Marichal no trata la relación entre el diezmo y las contribuciones financieras del clero a la monarquía, sin embargo nos ilustra sobre cuantiosos préstamos y donativos realizados por obispos y cabildos catedrales novohispanos, cuyos principales ingresos provenían justamente del impuesto decimal. En nuestro estudio trataremos de mostrar los mecanismos por los cuales la porción de los diezmos

⁵⁵ Carlos Marichal, “La Iglesia y la crisis financiera del virreinato, 1780-1880. Apuntes sobre un tema viejo y nuevo”, *Relaciones. Estudios de Historia y Sociedad*, 40, 1989, pp. 103-129 y *La bancarrota del virreinato. Nueva España y las finanzas del Imperio español, 1780-1810*, FCE, El Colegio de México- Fideicomiso Historia de las Américas, México, 1999.

que tocaba a prelados y canónigos se vio afectada por las exigencias financieras realizadas por la Corona a partir de 1790.

También en la óptica de la fiscalidad, pero esta vez desde la eclesiástica, se ubica el estudio de Marcela Corvera. Éste se centra en la recolección de diezmos en la colecturía de Taxco (Arzobispado de México) entre 1783 y 1840, mostrando que la guerra de independencia puso fin a la bonanza colonial para dar paso a una caída acelerada y sin retorno de los diezmos recolectados. Corvera explica esta reducción de la recaudación decimal por varios factores, como el abandono de la colecturía por los colectores, la destrucción de las trojes, la imposición de contribuciones al diezmo por los ejércitos realistas y la reducción de las declaraciones de los causantes del diezmo (defraudación). La consideración de este último factor es importante, pues sugiere la presencia de una resistencia al pago del diezmo e introduce el comportamiento de los causantes (sujeto fiscal) en la explicación de los cambios en los montos recaudados del impuesto decimal.⁵⁶

En este mismo sentido avanzamos en trabajos anteriores, propusimos que como resultado del conflicto armado de la guerra insurgente se dislocó el sistema de recolección decimal en las diócesis de México, Michoacán y Guadalajara, minando con ello la capacidad de las iglesias para ejercer su potestad fiscal y propiciando un impago del diezmo de proporciones e irreversible, lo que explica el declive continuo de los ingresos decimales, aun después de los años de mayor conflictividad (1810-1815). Pero la conducta antifiscal de los causantes del diezmo no se relacionaría solamente con la reducción de la capacidad operativa de los cabildos eclesiásticos, planteamos, además, que se produjo un cambio en la percepción del impuesto decimal por parte de los causantes. En las circunstancias derivadas de la guerra el diezmo

⁵⁶ Marcela Corvera Poiré, “De la bonanza al ocaso: las colecturías de Taxco y sus alrededores entre 1783 y 1840”, en Ana Carolina Ibarra (coord.), *La independencia en el sur de México*, México, Facultad de Filosofía y Letras, Instituto de Investigaciones Históricas- UNAM, 2004, pp. 103-163.

habría sido percibido como una carga excesiva o injusta, lo que condujo a ciertas transacciones de conciencia por parte de los causantes, e incluso a esperar la indulgencia del perceptor ante la evasión tributaria. Asimismo, el cambio en el uso del diezmo, de impuesto destinado al sostenimiento del culto y sus ministros a recurso para cubrir los gastos de la guerra, debió debilitar la fidelidad decimal de los causantes.⁵⁷

La investigación de Carlos Alberto Ortega sobre el diezmo en arzobispado de México integra una pluralidad de variables significativas desde el punto de vista de la fiscalidad para explicar el comportamiento a la baja de la renta decimal durante la guerra de independencia y los años que siguieron hasta 1833. Así, analiza el comportamiento de las cantidades recaudadas, el funcionamiento de los mecanismos de recolección, la capacidad de la potestad fiscal eclesiástica para llevar adelante los procesos fiscalizadores y la conducta fiscal de los causantes. Establece de este modo que la recolección de diezmos se vio afectada por la inestabilidad política, es decir, por la guerra de independencia y los levantamientos armados ocurridos hacia finales de la década de 1820. Durante estos conflictos se produjo el saqueo las casas colecturías por parte de las fuerzas armadas, la desarticulación de los mecanismos recaudatorios y el menoscabo de la producción agropecuaria, debido a la destrucción de las unidades productoras/declarantes y la falta de mano de obra para las tareas productivas. Además, la misma inestabilidad política generó la creciente intervención de los gobiernos en la administración de las rentas de la iglesia metropolitana y el deterioro de la capacidad de

⁵⁷ Élida Tedesco, “Fiscalidad eclesiástica y guerra: los diezmos novohispanos entre las necesidades financieras borbónicas y las exigencias de los conflictos armados de la independencia (1790-1821)”, ponencia presentada en el *Segundo Congreso Latinoamericano de Historia Económica, Cuarto Congreso Internacional de la Asociación Mexicana de Historia Económica*, México, 3 al 5 de febrero 2010, pp. 17; “Ingresos decimales de las diócesis de México, Guadalajara y Michoacán (Nueva España), 1750-1821”, ponencia presentada en XXII Jornadas de Historia Económica de la AAHE, Río Cuarto 21 al 24 de septiembre de 2010, pp. 24; “La fiscalidad eclesiástica frente a las exigencias financieras borbónicas y la guerra de independencia. Las diócesis de México, Michoacán y Guadalajara, 1790-1821”, *Jahrbuch für Geschichte Lateinamerikas/Anuario de Historia de América Latina*, 48, 2011, pp. 107-130.

coacción fiscal de las autoridades eclesiásticas. Por último, la crisis del fisco eclesiástico estuvo relacionada con la resistencia de los causantes a pagar el impuesto eclesiástico. La guerra de independencia hizo evidente las prácticas de evasión tributaria, incrementándose progresivamente a partir de 1828 a causa de cambios en la percepción de la justicia tributaria por parte de los contribuyentes y en la “predisposición ideológica hacia la institución fiscalizadora”, de la “ineficacia del sistema contributivo” y de la “influencia de grupos sobre el comportamiento individual”.⁵⁸

La línea explicativa de Ortega, que atiende a los cambios en los procesos fiscalizadores y en el comportamiento de los contribuyentes, constituye una referencia obligada para nuestro estudio sobre las repercusiones de la guerra de independencia en la fiscalidad decimal. Asimismo, retomamos su conclusión de que durante dicha guerra se sentaron los principales elementos de una crisis irreversible del sistema fiscal del arzobispado, en tanto que refuerza nuestra tesis de que la guerra de independencia significó para la fiscalidad eclesiástica colonial un momento de ruptura, pues, la capacidad fiscal de las iglesias y las estructuras de recolección y gestión del diezmo resultaron maltrechas, y aumentó notoriamente la resistencia al pago y la evasión, en claro desdén por los preceptos religiosos y las normas civiles que imponían a los fieles la obligación de pagar el diezmo.

Por último, la historia del derecho también ha tomado como objeto de estudio al diezmo. Encontramos investigaciones sobre la legislación decimal para la América española basadas en bulas pontificias, reales cédulas, la Recopilación de Leyes de Indias y las constituciones de Sínodos y Concilios. Si bien se trata de estudios con distinta calidad de elaboración y consistentes fundamentalmente en la exposición ordenada cronológicamente de las disposiciones sobre diezmos, ya sean enlazadas en un relato donde se ilustran

⁵⁸ Carlos Alberto Ortega González, “El ocaso de un impuesto. El diezmo en el arzobispado de México, 1810-1833”, Tesis (Maestría), México, Instituto Mora, 2010.

los motivos de la sanción y los resultados que siguieron a la promulgación o bien transcritas literalmente, aportan la invaluable recopilación en un solo texto de una multitud de normas emitidas tanto por el poder civil como por el eclesiástico, para diferentes espacios y a largo de uno o más siglos. Además, muestran que, por una parte, la legislación decimal en América fue producto de un proceso histórico que inició con la concesión del Papa a los reyes católicos de los diezmos de Indias, se desarrolló a partir de la experiencia del funcionamiento del sistema decimal, los pleitos por el pago del diezmo y la consolidación de la jurisdicción real en materia decimal, y culminó, hacia finales del siglo XVIII, expresando la creciente injerencia del rey en las rentas decimales, con apoyo de la doctrina regalista. Por otra parte, esta legislación fue fundamentalmente una construcción de la Corona, ya que las constituciones sinodales y las disposiciones de los Concilios se limitaron a recordar la exigencia de pagar el diezmo y a regular algunos aspectos menos contemplados en las reales cédulas. Otro elemento que develan estos trabajos es el casuismo que caracterizó a la legislación decimal: una situación particular en un obispado daba lugar a una resolución del Consejo de Indias que podía o no dar lugar a una norma general y permanente.⁵⁹ Estos aportes alertan sobre lo insuficiente que puede resultar cualquier análisis que otorgue a la legislación decimal un carácter fijo y universal, cuestión que es evidente al examinar la pugna entre la Corona y las catedrales novohispanas por el control del diezmo, pues, las argumentaciones pueden referirse tanto a bulas papales, reales cédulas antiguas y recientes, a las leyes de la Real Recopilación, como a estatutos particulares y a la costumbre en cada diócesis.

⁵⁹ Cayetano Bruno, S.D.B., *El derecho Público de la Iglesia en Indias*, Instituto “San Raimundo de Peñafort”, Salamanca, 1967; Sergio Dubrowsky, *Los diezmos de Indias en la Legislación (XVI y XVII)*, Universidad de Navarra, Pamplona, 1989; Carmen Purroy y Turrillas, “Los diezmos en Indias en el siglo XVIII”, *Revista Chilena de Historia del Derecho*, 12, 1986, pp. 155-196 y *Un libro inédito de Lebrón sobre diezmos en Indias*, Universidad de Navarra, Pamplona, 1991.

Por su parte, Alberto de la Hera analiza la evolución de los principios doctrinales que sostenían la jurisdicción real sobre los diezmos de Indias. Muestra que durante el siglo XVIII la doctrina deslindó los campos espiritual y temporal, atribuyendo a cada poder su propia esfera, con lo cual se reforzó la idea de la potestad real en los asuntos no dogmáticos de la Iglesia americana, entre ellos el manejo de sus rentas.⁶⁰

Lo expuesto hasta aquí permite concluir que el diezmo novohispano ha tenido un lugar relevante en la historiografía. Las investigaciones han aportado conocimientos sobre la conformación y las reformas de los sistemas y políticas de recaudación en algunos obispados; han contribuido a un mejor entendimiento de las fuentes decimales y de la metodología cuantitativa para su análisis; y han avanzado en el estudio de las principales embestidas de la monarquía borbónica por el control de las rentas decimales en el obispado de Michoacán y en los efectos de la guerra de independencia sobre la fiscalidad eclesiástica en el arzobispado de México. Sin embargo, también es posible concluir que los acercamientos han sido variados, dando como resultado investigaciones con perspectiva y metodología distintas, objetivos diversos y alcances desiguales. Así, tenemos que en casi todos los trabajos se han estudiado cuestiones significativas del diezmo, pero a menudo de manera acotada; que en buena parte se ha privilegiado al impuesto eclesiástico como indicador cuantitativo de otras temáticas económicas y sociales; que en algunos trabajos el estudio de las relaciones conflictivas con la monarquía por el control de la renta decimal se agota en uno o dos eventos; que se ha tendido a favorecer el análisis de la legislación y, a veces, de las representaciones de obispos y cabildos, en detrimento de la reflexión sobre la efectiva ejecución de las medidas y del examen de sus resultados; que son pocos los análisis que

⁶⁰ Alberto de la Hera, "Notas para el estudio del Regalismo español en el siglo XVIII", *Anuario de Estudios Americanos*, 31, 1974, pp. 409-440; "La jurisdicción real sobre los diezmos en Indias", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 26 (101-102), 1976, pp. 169-192; *Iglesia y Corona en la América Española*, MAPFRE, Madrid, 1992, pp. 276-294.

consideran los cambios doctrinales que sirvieron de soporte a la nueva legislación decimal de la segunda mitad del siglo XVIII; que ha merecido poca atención el análisis de los diezmos a partir de variables de tipo fiscal (poder fiscal, proceso fiscalizador, base de imposición, comportamiento de los contribuyentes, etc.); que, en general, ha decaído el interés por la reconstrucción de las series anuales de los ingresos decimales de las diócesis; y que las investigaciones han tendido a concentrarse, con pocas excepciones, en el obispado de Michoacán para la etapa colonial y en el arzobispado de México para los años de la guerra insurgente, mientras que el tema del diezmo en la diócesis de Guadalajara apenas si ha sido explorado.

La intención de esta investigación es considerar tanto los aportes de la producción historiográfica examinada en las líneas anteriores como los vacíos que permite identificar, y avanzar en la puesta de relieve de la dimensión fiscal del diezmo, en la identificación de las propuestas doctrinales que sirvieron de base para la intromisión borbónica, en el estudio de la nueva normativa sobre diezmos y su ejecución en las diócesis estudiadas y en la medición, en términos de transferencias a la Real Hacienda, de la creciente fiscalización de las rentas decimales y de las exigencias financieras a que se vio sometido el clero novohispano para contribuir a aliviar las urgencias de las finanzas imperiales. Asimismo, busca complementar lo que conocemos sobre el diezmo durante la guerra de independencia en el arzobispado de México y ampliar la indagación de dicho proceso a los obispados de Michoacán y Guadalajara. Finalmente, se propone recuperar la tradición de la reconstrucción y análisis de las series de diezmos, pero aquí desde la perspectiva fiscal, es decir, atendiendo a su carácter esencial de rendimientos de la fiscalidad eclesiástica. De este modo, se trata de alcanzar una visión menos fragmentaria y más estructural de los cambios que experimentó la fiscalidad eclesiástica con las exigencias fiscales y financieras borbónicas y con los trastornos de la guerra de independencia.

ORDEN EXPOSITIVO

El trabajo se divide en cinco capítulos. El primero sintetiza los principales características fiscales del diezmo colonial. Inicia con una revisión breve de los orígenes normativos del impuesto eclesiástico en la Península Ibérica y su traslado a las Indias. En la segunda parte se describe la condición dual del diezmo, en tanto carga tributaria y precepto divino. En el tercer apartado se examinan aquellos elementos que lo definían como impuesto, es decir, qué poder fiscal tenía la capacidad de exigir su pago, quiénes estaban sujetos a pagarlo, cuál era la base y la tasa de imposición, cómo se distribuían sus rendimientos, etc. Luego, el lector encontrará un resumen de las exenciones y privilegios decimales en Indias: el diezmo de los indios y de las órdenes religiosas. En el quinto apartado se explica la convivencia de la fiscalidad eclesiástica y de la real, lo cual es propio de la fiscalidad de Antiguo Régimen. Después se revisan la tradición de la doble potestad del rey (secular-espiritual) y las principales innovaciones que el Regalismo borbónico impuso al Patronato indiano, innovaciones que favorecieron la creciente intervención real en la economía eclesiástica durante la segunda mitad del siglo XVIII y la primera década del XIX. Para terminar, se expone la normativa sobre diezmos asentada en la Recopilación de Leyes de Indias. Para llevar a cabo este capítulo nos basamos, principalmente, en la información contenida en estudios que han tratado aspectos diversos de la historia del impuesto eclesiástico en España y América, así como en textos de legislación decimal, entre los que se destacan *Las Siete Partidas* y la *Recopilación de Leyes de Indias*.

El segundo capítulo se centra en los presupuestos doctrinarios del regalismo borbónico que reforzaron la potestad del rey en la administración del diezmo y en la distribución de sus ingresos. Primeramente, revisamos las argumentaciones dirigidas a defender los derechos de la Corona en el debate sobre la propiedad de las rentas decimales correspondientes a las vacantes de

prelacías y prebendas de las iglesias de Indias. Dichas argumentaciones abrieron el camino a la apropiación por parte la Real Hacienda de la totalidad del producto de las vacantes y su aplicación a usos profanos. El dictamen de Francisco Solís (1712) es claro ejemplo del esfuerzo de los funcionarios borbónicos por “desespiritualizar” los diezmos y abrir posibilidades a la intervención de la Corona en materia de vacantes. En *Víctima real* (1726), Antonio José Álvarez de Abreu propone y sustenta la libre disponibilidad por parte del rey de las rentas vacantes mayores y menores de las iglesias indianas. Pedro Hontalva y Arze, por su parte, presenta en su *Manifiesto* (1737) un conjunto de razones que comprueban la pertenencia a la Corona de las vacantes, con libre y absoluto dominio. Destaca, además, la opinión de Abreu, calificándola de incontrovertible. En la segunda parte del capítulo, de los textos de Campomanes extrajimos primeramente los principales cuestionamientos a la riqueza de la Iglesia, para luego centrarnos en su definición de los diezmos en términos de materia temporal, sujeta, por tanto, a la jurisdicción del rey. Por último, examinamos la obra del jurista novohispano José Lebrón y Cuervo, *Práctica y ejercicio real*, dedicada a defender la exclusiva jurisdicción del rey en las causas judiciales referidas a diezmos.

El tercer capítulo reconstruye y analiza las diversas medidas de carácter fiscal con las cuales la monarquía borbónica intentó, y en buena medida consiguió, una mayor intervención en la fiscalidad de las iglesias de México, Michoacán y Guadalajara y la transferencia de una creciente porción de sus ingresos por diezmos durante la segunda mitad del siglo XVIII y la primera década del siglo XIX. El capítulo se organiza en cinco apartados, teniendo en cuenta, por un lado, sucesión cronológica que tendieron a presentar las disposiciones de la Corona en materia decimal, por otro, la finalidad que persiguieron dichas disposiciones. De esta manera, se estudia la incorporación del producto de las vacantes de las iglesias novohispanas a la Real Hacienda, la exigencia de informes sobre valores recaudados y formas de gestión y distribución de los diezmos, la introducción de funcionarios reales en la

contabilidad catedralicia, los intentos de desplazar a los cabildos catedrales de la administración decimal y la imposición de impuestos reales a las rentas decimales de prelados y canónigos. El tratamiento de cada uno de estos episodios se realiza mediante el análisis de varios elementos: la nueva legislación decimal, la ejecución de las medidas por las autoridades virreinales, la reacción de las catedrales y, en dónde es posible, la cuantificación del resultado fiscal de las distintas disposiciones. Este capítulo fue realizado con base en documentación eclesiástica y, en menor medida, en registros de origen estatal. De los documentos de eclesiásticos, los papeles de los cabildos catedrales resultaron sustanciales, pues estos eran los responsables de la recolección, administración y distribución de los diezmos y uno de los principales beneficiarios de sus rendimientos. Las actas capitulares proporcionaron información acerca de las disposiciones de la monarquía en materia decimal y sobre las opiniones y acciones que generaron en los prelados y cabildos. Igualmente importantes resultaron los dictámenes de los doctorales, la correspondencia de los cabildos catedrales entre sí, con las autoridades virreinales y con sus apoderados en el Consejo de Indias, y las representaciones que obispos y cabildos dirigían al rey. La documentación contable de las catedrales fue la fuente principal para cuantificar la progresiva sujeción de la fiscalidad eclesiástica a la fiscalidad real.⁶¹ La indagación de documentos de origen estatal se centró en aquellos de carácter normativo y en expedientes del Consejo de Indias sobre las disputas con las iglesias novohispanas con motivo de los intentos de los funcionarios reales de ejecutar las nuevas normas en materia de diezmos.

En el cuarto capítulo se estudian las crecientes exigencias de recursos a que se vio expuesta la fiscalidad eclesiástica novohispana para financiar gastos de guerra en los últimos decenios de la colonia. En primer lugar, se examinan

⁶¹ Cabe señalar que el volumen y calidad de la información disponible sobre cuestiones decimales en las diócesis estudiadas es dispareja, siendo la referida al Arzobispado de México la más profusa y pormenorizada.

los aportes financieros (préstamos y donativos al gobierno colonial) realizados con recursos decimales por los obispos y los cabildos catedrales de México, Valladolid-Michoacán y Guadalajara para solventar los gastos de las sucesivas guerras contra las potencias europeas durante el período 1792-1810. En segundo lugar, se muestra la continuidad a partir de 1810 de los aportes financieros de las catedrales al gobierno español, pero ahora para destinados a sufragar los costos de la lucha contra la insurgencia, y se examinan los efectos y las disminuciones que experimenta la recaudación decimal durante dicha guerra. El capítulo se cierra con una revisión de la exigencia de contribuciones a las iglesias por parte del gobierno de Iturbide. Para elaborar este capítulo recurrimos a los fondos documentales eclesiásticos, principalmente, a actas de cabildo, informes contables y correspondencia de los recolectores de diezmos y con las autoridades civiles.

Del análisis cuantitativo de los ingresos decimales en las diócesis estudiadas da cuenta el último capítulo. En éste se procedió a la reconstrucción y análisis de las series de diezmos del arzobispado de México para el periodo 1774-1823 y de los obispos de Guadalajara y Michoacán para el período 1750-1824. El capítulo inicia con un pormenorizado examen de las fuentes de la contabilidad eclesiástica utilizadas en la reconstrucción de los valores anuales del diezmo en cada diócesis estudiada y de la metodología empleada. Luego, se presentan las series obtenidas y se hace una breve comparación con las series decimales publicadas por otros autores. Posteriormente, pasamos al análisis de las fluctuaciones de los valores de las series decimales distinguiendo dos periodos: 1750-1809 y 1810-1824, siendo el inicio de la guerra de independencia el momento de ruptura. Éste análisis se realiza en función de elementos relativos a la naturaleza impositiva del diezmo, como son el número y comportamiento de los contribuyentes y los cambios en la base de imposición, en la extensión de la jurisdicción fiscal y en el proceso fiscalizador. Por ello, se examinan los siguientes factores que podían incidir en el aumento o disminución de los valores ingresados en concepto de diezmo: las oscilaciones

de la población, la producción agropecuaria, los precios de realización de los productos diezmos, los límites de los territorios sobre los que ejercía jurisdicción fiscal cada diócesis, las formas de administrar la recaudación por parte de los cabildos eclesiásticos y la capacidad de coacción del poder fiscal eclesiástico. En el primer periodo (1750-1809), en el análisis de los valores decimales, además de las posibles repercusiones del ataque fiscal y financiero borbónico, se tiene en cuenta que la Nueva España experimentaba un crecimiento sostenido de la población e indicadores positivos en la producción agraria, en la minería y la actividad comercial. Pero también que en los últimos decenios coloniales se dieron varias crisis agrarias y la existencia de un proceso de aumento de los precios a partir de la década de 1780.⁶² Para el examen de los factores que explicarían las fluctuaciones del diezmo en esta etapa recurrimos a textos que han estudiado el comportamiento de la población, la producción agropecuaria y el movimiento de los precios en la Nueva España durante el siglo XVIII y las primeras décadas del XIX. Asimismo recuperamos de los estudios históricos sobre las diócesis la información sobre cambios en los límites diocesanos y la administración decimal. En el segundo período, 1810-1824, centrado en los años de la guerra insurgente y del gobierno de Iturbide, la explicación de las fluctuaciones de los valores del diezmo se encuentra en las repercusiones del conflicto bélico: el deterioro de la estructura productiva agrícola-ganadera, el robo de cosechas y animales, la ruptura de circuitos de comercialización y los nuevos aumentos de precios.⁶³ En particular, la recaudación decimal se resintió por la extracción de recursos de las colecturías, la desarticulación sistema de recolección y por el incremento de la resistencia y

⁶² Enrique Cárdenas Sánchez, *Cuando se originó el atraso económico de México. La economía mexicana en el largo siglo XIX, 1780-1920*, Madrid, Editorial Biblioteca Nueva, Fundación Ortega y Gasset, 2003, pp. 14-25; Carlos Marichal, “La economía de la época borbónica al México independiente, 1760-1850”, en Sandra Kuntz (coord.), *Historia económica general de México. De la colonia a nuestros días*, México, El Colegio de México, 2010, pp. 173-209.

⁶³ Luis Jáuregui, “Panorama económico de la última Nueva España”, en Susana Bandieri (comp.), *La historia económica y los procesos de independencia en la América española*, Buenos Aires, Prometeo Libros, Asociación Argentina de Historia Económica, 2010, pp. 299-328.

evasión al pago del diezmo de los causantes. Sin embargo, debe señalarse que los valores decimales muestran que la situación varía de una diócesis a otra, lo que conduce a cuestionar la idea de una crisis general de la fiscalidad eclesiástica a partir de la guerra de independencia y a presentar una visión más matizada sobre los efectos devastadores del conflicto armado para el diezmo. Para el análisis de los valores decimales de esta etapa nos basamos en los estudios que han examinado los efectos de la guerra de independencia en el agro novohispano y en la documentación de las catedrales que contiene información sobre el comportamiento de los contribuyentes.

Capítulo 1

EL DIEZMO INDIANO

I. ORÍGENES DEL IMPUESTO ECLESIAÍSTICO (BREVE ACERCAMIENTO DOCTRINARIO Y NORMATIVO)

El diezmo eclesiástico fue el recurso más importante con que contó la Iglesia del Antiguo Régimen para sufragar los gastos del servicio del culto y el sostenimiento material de los ministros que lo ejercían. Se trataba de un impuesto que tenía el carácter de precepto religioso, pero que también se hallaba sancionado por el derecho común. Estaban obligados a pagarlo los feligreses y era equivalente al pago anual de un diez por ciento del valor –en especie o en moneda- de la producción agropecuaria.¹ Tuvo la calidad de contribución universal y obligatoria desde el siglo VIII y hasta mediados del siglo XIX y constituyó la carga fiscal de mayor duración, rango de aplicación e impacto económico en la historia de Occidente.²

En este capítulo se revisan brevemente los precedentes históricos (doctrinarios y normativos) del diezmo indiano, su naturaleza fiscal y la tradición hispánica del ejercicio de las potestades espiritual y secular por el

¹ Mazín, *Gestores*, p. 17; María Dolores Muñoz Dueñas, *El diezmo en el obispado de Córdoba (1750-1845)*, Córdoba, España, Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba, 1989, pp. 18-19. Véase también: Manuel Teruel Gregorio de Tejada, *Vocabulario básico de la historia de la Iglesia*, Barcelona, Crítica, 1993, p. 139; Justina Rodríguez García y Josefina Castilla Soto, *Diccionario de términos de Historia de España. Edad Moderna*, Barcelona, Ariel, 1998; Jaime Vicens Vives (dir.), *Historia de España y América social y económica. IV. Los Borbones. El siglo XVIII en España y América*, Barcelona, Vicens Vives, 1982, p. 62.

² Giles Constable, *Monastic Tithes: from the Origins to Twelfth Century*, Cambridge, Cambridge University Press, 1964, p. 2. Pierre Goubert también destaca la trascendencia histórica del diezmo, en tanto lo define como: “la más sencilla, la más duradera, la más eficaz y durante largo tiempo la más pesada de todas las deducciones sobre el producto bruto”. *El Antiguo Régimen. Los poderes*, tomo 2, Madrid, Siglo XXI, 1979, p. 195.

rey, dentro de la cual se ubica el Patronato indiano (marco legal de las relaciones entre la corona hispana y la iglesia americana) y las sucesivas imposiciones del poder real sobre la fiscalidad eclesiástica.

La historia del diezmo, entendido como una prestación material coactiva de los fieles a favor de la Iglesia, comienza con los trabajos de los teólogos y exégetas de la Biblia. La Patrística, en su interpretación de las sagradas escrituras, introdujo y desarrolló la noción de que el pago del diezmo estaba fundado en un precepto divino. Ninguna otra carga fiscal contaría con una base sagrada como ésta.³ En el desarrollo de la doctrina sobre la obligación de diezmar los Padres de la Iglesia se apoyaron en las muchas referencias que contienen el Antiguo y Nuevo Testamento. Por ejemplo, en el Levítico Dios instruye a los hijos de Israel a través de Moisés: “todos las décimas de la tierra, así de la simiente de la tierra como del fruto de los árboles, de Jehová son: es cosa consagrada á Jehová [...] Y toda décima de vacas ó de ovejas, de todo lo que pasa bajo la vara, la décima será consagrada á Jehova” (Lev. 27, 30-32). En el Génesis, cuando Abraham venció a Chêdorloamer y a sus aliados ofreció el diezmo de todo el botín obtenido a Melquisedec, rey de Salem, por ser el sacerdote “del Dios alto poseedor de los cielos y la tierra” (Gen. 14, 18-20).

³ Algunos ejemplos doctrinales sobre el diezmo en los Padres de la Iglesia: san Jerónimo (340-420) señalaba que entre los israelitas “pagábase todos los años diezmo ó la décima parte de todos los frutos de la tierra”. Bernardo Lamy, *Introducción a la sagrada escritura o aparato para entender con mayor facilidad y claridad la sagrada biblia en lengua vulgar*, Tomo 1. Madrid, Imprenta de don Benito Cano, 1795, pp. 213-214. San Agustín de Hipona (354-430) enseñaba que el pagar diezmos no empobrece a nadie, por el contrario, quienes pagan diezmos son recompensados con abundantes bienes espirituales y temporales. san Juan Crisóstomo (344-407) sostenía que el pago de diezmos por los infieles “consiste la paz y hartura de los mismos rústicos, y que azia su provecho encaminan” (Citado en Juan Solórzano Pereira, *Política Indiana*, Madrid, Matheo Sacristán, 1736, Libro II, cap. XXII, nota 11 y 7). Orígenes (185-254), por su parte, recordaba a los cristianos la preeminencia que tenían sobre otras naciones al pagar diezmos: “En todo deben ver la diferencia entre Egipto e Israel [...] y reconocer a qué nación pertenecen. Pues si todavía sirven a sus sentidos carnales, y todavía pagan sus impuestos sobre una quinta parte y no consideran lo que es eterno e invisible [...] sepan pues que entonces pertenecen a Egipto. Sin embargo, si guardan el Decálogo y mantienen en mente el significado del número diez en el Nuevo Testamento y entonces traen sus diezmos [...] son ustedes verdaderos israelitas en quienes no hay engaño”. Además, explica porqué los fieles deben sostener a quienes sirven al altar: “el sacerdote debe ser enteramente libre para dedicarse por completo al servicio de dios. El debe ser proveído así como proveemos aceite a una lámpara para que pueda dar luz”. *Homilías sobre el Génesis*, 16, 6.

En el Nuevo Testamento san Pablo señala la justicia que había en que los sacerdotes recibieran de los fieles lo necesario para su alimento (Hebreos, 7). Estas y otras menciones bíblicas sobre el diezmo aparecerán más tarde en cartas pastorales y edictos destinados a insistir sobre la obligación que tenía la feligresía de asegurar el sustento de los sacerdotes y la realización del culto. Sin embargo, pese a la profusión de referencias decimales, la Biblia no indica quiénes debían pagar y cómo debían hacerlo. Estos elementos, que completan la naturaleza fiscal del diezmo, fueron establecidos con posteridad.

Los textos de los Padres de la Iglesia exhortaban a cumplir con el diezmo, pero muy poco se conoce sobre la práctica decimal de las primeras centurias del cristianismo. Al parecer el diezmo tuvo el carácter de limosna. Se habría tratado de un pago piadoso y voluntario; es más, no hay referencias en textos conciliares o canónicos anteriores al siglo IV que requieran el pago del diezmo. De esta manera, antes de convertirse en parte de una ley secular del siglo VIII, el diezmo habría sido sólo una obligación puramente moral. Fue la normativa Carolingia la que estableció su obligatoriedad para la población general, sobre qué se cobraría y quiénes debían pagarlo en los territorios del imperio. Se lo impuso como indemnización por la desamortización de tierras sufrida por la Iglesia franca.⁴

A principios del siglo XII, con la publicación de las *Decretales*,⁵ se impuso y extendió a toda Europa el diezmo como un tributo estrictamente eclesiástico,

⁴ Constable, *Monastic*, pp. 19-22 y 34-35; Quintín Aldea Vaquero, Tomás Marín Martínez y José Vives Gatell (dirs.), *Diccionario de Historia eclesiástica de España*, tomo II, CH-MAN, Madrid, Instituto Enrique Florez, 1972, pp. 757-758, voz “diezmo”.

⁵ Las *Decretales* eran cartas de los pontífices en las que se decidían algunos puntos de disciplina para responder a las consultas de obispos o personas particulares. Se las llamaba decretales porque eran unas resoluciones que tenían fuerza de ley en la Iglesia. Fueron compiladas en varias colecciones canónicas entre 1140 y 1500 y posteriormente incorporadas al *Corpus Iuris Canonici*. Entre las colecciones más destacadas se encuentran el *Decretum Gratiani* (1140) y las *Decretales de Gregorio IX* (1234); la segunda obra reúne las compilaciones anteriores y en el libro 3 trata sobre los diezmos (Libro 3, título 30). *Apéndice al diccionario enciclopédico de teología que escribió el abate Bergier*, tr. Juan González Valdés, Madrid, Imprenta de Don Tomás Jordán, 1832, pp. 287- 290.

con carácter universal, obligatorio y exigible: “un derecho [de la Iglesia] á la décima de todos los granos y frutos de la tierra, y una obligación general de los fieles de acudir al clero con este tributo”. Con estas leyes de la Iglesia se sancionaron doctrinas y disposiciones acerca del origen, naturaleza y alcance del derecho del estado eclesiástico a exigir diezmos para “ocurrir á las necesidades de la religión, á la magnificencia del culto, a la conservación del templo y á la subsistencia y decoro de los ministros del santuario”.⁶

También a partir del siglo XII la práctica decimal obligatoria aparece documentada en la Península Ibérica, excepto en los condados catalanes bajo la influencia carolingia donde se la registra con anterioridad.⁷ La publicación de la legislación de las *Decretales* y la “europeización de los reinos cristianos bajo la dinastía navarra” introdujeron el diezmo obligatorio y universal en España. Proceso perceptible en los pleitos entre abades y obispos por las jurisdicciones de cobro a lo largo del siglo XII y en las dotaciones decimales realizadas por los reyes a las instituciones religiosas que marcaron las etapas de la generalización de los diezmos eclesiásticos en la Península.⁸ El primer texto eclesiástico que acredita la existencia de los diezmos como tributo de la Iglesia hispana fue el canon segundo del Concilio de Palencia (1129).⁹ En el orden secular la primera legislación que impuso la obligación del pago de diezmos en

⁶ Francisco Martínez Marina, *Ensayo crítico sobre la antigua legislación y principales cuerpos legales de los reynos de León y Castilla, especialmente sobre el código de D. Alonso El Sabio, conocido con el nombre de las Siete Partidas*, Madrid, Imprenta de la hija de Joaquín Ibarra, 1808, pp. 306-307. Véase también: Aldea Vaquero, *Diccionario*, pp. 757-758.

⁷ Gonzalo Martínez Díez postula la existencia de la práctica de pagar diezmos (voluntarios) a la Iglesia en la España visigótica (*El patrimonio eclesiástico en la España visigoda. Estudio histórico jurídico*, Santander, Universidad Pontificia de Casillas, Serie canónica, vol. II, 1959, pp. 24-29), sin embargo, ha sido refutado por otros autores que señalan se trataba sólo de un censo sobre tierras llamado *decimun*. (Aldea Vaquero, *Diccionario*, p. 757; Teruel, *Vocabulario*, p. 139).

⁸ Aldea Vaquero, *Diccionario*, p. 757; Manuel Garzón Pareja, *Diezmos y tributos del clero de Granada*, Granada, Archivo de la Real Chancillería, 1974, p. 22.

⁹ Entre los cánones del Concilio se señala “que no se recibiesen ofrendas ni diezmos de los descomulgados”. Juan Varela, *Del diezmo y rentas de la Iglesia. Contestación a la memoria leída á las Cortes por el Señor Ministro de Hacienda*, Madrid, Imprenta de Don Eusebio Aguado, 1837, p. 15.

España fue el *Fuero Real* (Libro 1, título V, ley 1, [1259]).¹⁰ Más tarde, *Las Siete Partidas* (1256-1265) reprodujeron la doctrina y los mandatos de *Las Decretales* y fijaron la naturaleza del impuesto decimal, tanto en el plano doctrinal como en el de la práctica fiscal (Partida Primera, título XX, “De los diezmos que los cristianos deben dar a Dios”).¹¹

Las *Partidas* exponen, primeramente, el fundamento divino de la práctica de diezmar, señalando que ésta fue impuesta en el Antiguo Testamento en gratitud y reconocimiento del señorío de Dios, “et esto fue siempre guardado” y reafirmada su obligatoriedad en el Nuevo Testamento cuando Jesús señaló que los judíos “debían dezmar de todo”, tanto cosas “menudas” como “granadas”.

En la Ley I se define la imposición fiscal al expresar que el “diezmo es la decena parte de todos los bienes que los homes ganan derechamente”. La Iglesia mandaba que sea dado a Dios “porque él nos da todos los bienes con que vevimos en este mundo”. Se imponía sobre dos materias: “los frutos que cogen de las tierras et de los árboles”, el diezmo *predial*, y “aquello que gana por su servicio ó por su mester” cada hombre, el diezmo *personal*. En la Ley II se señala quiénes debían dar diezmo y de cuáles cosas: todos los hombres estaban obligados a diezmar ya sean laicos o clérigos, incluido entre los primeros el rey; también moros y judíos diezmaran cuando eran siervos de cristianos o vivían

¹⁰ Garzón Pareja, *Diezmos*, pp. 21-22; Teruel, *Vocabulario*, p. 140. El Fuero Real prescribe: “Porque nuestro señor Jesucristo es rey sobre todos los reyes, é los reyes por el reynan, y dél llevan nombre [...] y todas las honras los bienes dél nascen, é vienen [...] é porque el diezmo es derecho, é deudo que debemos dar a Nuestro señor [...] y este diezmo quiso Nuestro señor para las iglesias, así como para cruces é vestimentas é cálices é libros é campanas, é para sostenimiento de los obispos, que predicán la fé, é para los otros clérigos, que son dados á los sacramentos de la cristiandad, é otrosi para los pobres en tiempos de fambre, é para servicio de los reyes [...] por ende mandamos y establecemos por siempre, que todos los hombres de nuestro reino den su diezmo cumplidamente á nuestro reino den su diezmo cumplidamente á nuestro señor Dios cumplidamente de pan, é vino o de ganado é de todas las otras cosas que deben dar derechamente, según manda la sancta iglesia.” Citado en Francisco Mellado, *Enciclopedia Moderna. Diccionario Universal de Literatura, Ciencias, Artes, Agricultura, Industria y Comercio*, Madrid, 1852, t. XIV, pp. 89-90.

¹¹ *Siete Partidas del rey don Alfonso el sabio (1221-1284). Cotejadas con varios códices antiguos por la Real Academia de Historia*, Imprenta real, 1807.

con ellos por “razón de las heredades que labraren”;¹² se debía dar diezmo de los frutos de sus tierras y de los árboles, de los ganados y de sus esquilmos (queso, lana) y de los enjambres y de los provechos que éstos producían (miel y cera).¹³ Quienes no cultivaran la tierra darían diezmo en razón de sus personas: los reyes de lo que ganasen en las guerras, los comerciantes y abogados de sus ganancias, los terratenientes de sus rentas y los maestros, artesanos y jornaleros de sus salarios (Ley III).¹⁴ Las órdenes religiosas, por su parte, debían dar diezmo de todo lo que produjeran en sus tierras, excepto de las huertas y los ganados (Leyes IV y V).

¹² “Tenudos son todos los homes del mundo de dar diezmos á Dios, et mayormente los cristianos, porque ellos tienen la ley verdadera et son mas allegados á Dios que todas las otras gentes: et por ende non se pueden escusar los emperadores nin los reyes, nin ningun home poderoso nin otro de qualquier natura que sea que lo non den: ca quanto mas poderosos et mas honrados fueren, tanto mas tenudos son de lo dar conociendo que la honra et el poder que han en si que todo les viene de Dios. Eso mismo es de los clérigos, ca también lo deben ellos dar como los legos de todo lo que hubieren, fueras ende de aquellas heredades que han de las iglesias que sirven, et non se pueden escusar por razon de clerecia que lo non den. Otrosi los de las órdenes si non fueren escusados por preuilegio del papa deben dar diezmo; et los moros et los judíos que son siervos de los cristianos, ó que viven con ellos en su servicio, et esto por razón de las heredades que labraren”.

¹³ “[.] de las tierras et de las viñas, et de las huertas, et de los prados de aquellos en que siegan el feno, et de las defesas de que sacan madera para las labores facer, ó leña para quemar, et de las pesqueras et de los molinos, et de los formos et de los baños et de los logueres de las casas, et de todos los frutos et rentas que los homes sacaren destas cosas sobredichas lo deben dar: et otro si de las yeguas et de las vacas, et de las oveias et de todos los otros ganados de qual natura quier sean: ca debe dezmar los fijos que hobieren de todos estos ganados, et los esquilmos que llevaren dellos, asi como el queso et la lana; et aun deben dar diezmo de las colmenas: et esto se entinde también de los enxambres como de los otros esquilmos que llevan dellas, de miel et de cera [...]”.

¹⁴ Teruel señala que a veces los reyes hispanos daban diezmos de sus rentas a favor de las iglesias de su devoción. *Vocabulario*, p. 140. Si bien en el plano legislativo la Iglesia hispana podía exigir *diezmo personal*, las investigaciones sobre diezmos muestran que sólo cobraba el diezmo predial. Muñoz Dueñas, *Diezmo*; Ángel Fernández Collado, *Las rentas del clero en 1822. Arzobispado de Toledo*, Toledo, Instituto Teológico San Ildefonso, Diputación Provincial de Toledo, 2005; Garzón Pareja, *Diezmos*; Gonzalo Barrios, *Estudio socioeconómico de la Iglesia de Segovia en el siglo XVIII*, Segovia, Caja de ahorro y Monte de piedad, 1982. Las reflexiones de Miguel Artola permiten comprender mejor esta limitación: la Iglesia estaba en condiciones de exigir un tributo sobre los frutos del campo pues materialmente se encontraba presente en el momento en que se recogían las cosechas; por su función pastoral tenía información acerca de los posibles contribuyentes y un agente en el lugar para proceder al cobro antes de que se guardase el grano. Por el contrario, la Iglesia no podía conseguir información sobre las rentas de terratenientes, los beneficios mercantiles o los jornales con la cual exigir la décima parte de estas rentas. *Hacienda*, pp. 13-14.

La Ley VII establece a quién se debía dar el diezmo. Los destinatarios serían “las iglesias parroquiales et á los clérigos que las sirven”. El diezmo predial se daría en aquella iglesia en cuya demarcación se encontraba la heredad; el personal, en la iglesia donde se oyere misa y recibiesen los sacramentos (Leyes VIII y XI). En el caso de los ganados, se precisaba la manera en que el diezmo debía pagarse a una o más parroquias, dependiendo del lugar de residencia del dueño de los animales o del lapso de tiempo en que el ganado era conducido a otro obispado para pastar (Ley IX).¹⁵

El diezmo debía ser entregado enteramente. Es decir, de todos los frutos obtenidos de la tierra o de todos los ganados sin descontar gasto alguno de “despensas nin terradgos nin pechos de los señores”, ni sacar la simiente “antes que el señor [dios] tome aquello que ha de haber”. Y se advertía que si el causante sacaba la simiente antes de diezmar, al ser sembrada ésta moriría, porque “et por ende non es en poder de aquel que la sembró, más en poder de Dios que la face nascer et crecer, et la aduce á fruto” (Leyes XIII, XIV y XVII).

Hasta aquí las *Siete Partidas* delinean los principales componentes del sistema fiscal eclesiástico: enuncian los principios doctrinales de la figura fiscal diezmo, establecen la materia imponible, determinan la cuota tributaria (la décima parte) y fijan la manera en que debía realizarse el pago y su

¹⁵ “[...] si los ganados pacieren todo el año en el término do moran sus señores, que deben dar todo el diezmo en aquellas eglesias onde son ellos parroquianos: et si los enviaren á otro obispado et fincaren hi por todo el año, allá deben otro si dar todo el diezmo: et si la meitat del año pascieren en aquel obispado onde son sus señores et la meitat en el otro, deben partir el diezmo en amos los obispados. Mas si el ganado andudiere por muchos obispados de manera que non pueden saber ciertamente en qual dellos fincó mas tiempo; por paz et por egualdat, et por toller contienda entre los homes tenemos por bien et mandamos que den la meitat del diezmo en aquel obispado o parieren las ovejas, et la otra meitat en aquellas eglesias onde son parroquianos los señores de los ganados: Et si acaesciese que pariese el ganado haciendo pasada por algún lugar, decimos que por aquello non deben tomar diezmo, fueras si ficiesen hi morada á lo menos un mes. Pero si acaesciese que el ganado pazca la meitat del año en el obispado onde son sus señores como es sobredicho, et la otra meitat andodiere en dos obispados, asi que pazca de dia en el uno et de noche en el otro, estonce la meitat del diezmo en estos dos obispados, en el uno por razón de la pastura et en otro por razón del amenamiento. Et todo esto sobredicho se entiende que debe ser fecho de manera que lo non fagan los pastores con mala entencion nin por facer engaño á los obispos mudando los ganados de un obispado á otro por facerles perder sus derechos.”

destinatario. Las restantes leyes buscaran evitar el fraude fiscal de los contribuyentes o causantes advirtiendo sobre la calidad de los frutos que debían entregar y anunciando las recompensas y castigos divinos a los que se encontraban sujetos por el cumplimiento o incumplimiento de la obligación de diezmar. Ya fueren de los frutos de la tierra, de los árboles o de los ganados no debían los hombres dar lo peor ni lo mejor sino lo mediano porque “non es derecho que aquello que home ha á dar á Dios que gelo dé de lo peor, ó de lo que él mismo desprecia: et otro si o diese de lo mejor, por aventura enojarsehian dello los homes et non habrien tan grant sabor de labrar nin de criar” (Ley XVIII).¹⁶ Otro punto que se aclaraba, para evitar confusiones y evasiones, era la compra o venta de los frutos antes de que dieran diezmo (los granos de las eras o de los frutos de viñas o árboles antes de que fueran recogidos). En este caso la iglesia podía demandar el pago decimal al comprador, porque con la cosa comprada éste adquiriría la carga del diezmo, o al que vendió, “porque fizo engaño en venderla ante que diese el diezmo, et aun porque recibió el precio, que es en lugar de aquella cosa en que habie su derecho la iglesia”. Una vez recibido el diezmo de alguno de ellos la iglesia no podía demandarlo al otro (Ley XXVI).

Dios premiaba de cuatro maneras a los hombres que daban correctamente los diezmos: “la primera [...] les da [...] los frutos mas abonadamente: la segunda que les da salut en los cuerpos; [...] la tercera [...] que los perdona los pecados: la quarta que les da paraíso”. La recompensa de abundancia de frutos para la fidelidad fiscal no se limitaba al pago de diezmos a la Iglesia, sino también para aquel que daba cumplidamente los derechos a los señores de la tierra: “lo que todo home es tenuto de facer”, siguiendo las

¹⁶ Para que no se dé lo peor o lo mejor en el caso del ganado, se propone: “pasar todos los ganados que han de dezmar por un lugar qual tovieren por bien, de manera que los puedan contar uno a uno, et en qualquier que se cumpla el cuento de diez, ese deben dar por diezmo á Dios”.

palabras de Cristo de “dar al emperador lo suyo et á Dios lo quel debes” (Ley XX).

Quienes no cumplían derechamente con la obligación de diezmar serían escarmentados con cuatro castigos: el hambre y la pobreza, el robo de lo que habían producido, el daño de sus cultivos por tempestades y plagas y la pérdida de sus tierras en manos de los señores terrenales (Ley XXI). Pasar largo tiempo sin dar diezmo o no darlo cabalmente significaba cometer pecado de avaricia; quienes incurrían en él sólo podían alcanzar la salvación si confesaban su falta y daban cumplidamente todo lo que no habían diezclado, porque “non se perdona el pecado sin non torna home lo que tomó de lo ageno pudiéndolo facer” (Ley XXV).

Las *Partidas* también reglamentaron la distribución decimal. Una vez pagado por los fieles, el diezmo se repartiría según la costumbre de cada obispado. Existían tres formas de división impuestas por el uso: en algunas iglesias se hacían cuatro partes de los diezmos, la primera para el obispo, la segunda para los clérigos, la tercera para la labor de la iglesia y la cuarta para los pobres; en otras, se dividía en tres, una para el obispo, los clérigos y la restante para la labor de la iglesia; finalmente, había iglesias en las que se hacían dos partes con el diezmo, una la tomaba el obispo y la segunda los clérigos. Cada obispado conservaba la forma de reparto ya arraigada, mientras en las iglesias de reciente erección era atributo del obispo elegir de entre las formas mencionadas la que se usaría en su mitra (Ley XIX).

Hasta el siglo XII las iglesias de España sólo habían gozado de bienes de fundación y de las ofrendas y oblaciones de los fieles. La autoridad de las Decretales (Derecho eclesiástico), primero, y la sanción de las *Partidas* (Derecho secular), luego, impusieron la fiscalidad eclesiástica a los fieles peninsulares. Asentaron como principio incuestionable que la obligación general de pagar diezmo de todos los frutos y ganados dimanaba del derecho divino y había sido conocida en la Iglesia desde tiempos muy antiguos. Además,

dispusieron la tasa tributaria, los términos del pago y los destinatarios de los ingresos decimales. En los Sínodos celebrados con posterioridad se fue regulando el ejercicio de este poder fiscal de la Iglesia. El Sínodo de Peñafiel (1302), por ejemplo, mandó que los fieles dieran sin rebaja alguna la décima parte de sus cosechas, animales y utilidades. El pago de diezmos quedó establecido bajo pena de excomunión a finales del siglo XIV.¹⁷

Al tiempo que se consolidaba la fiscalidad de la Iglesia hispana, los reyes comenzaron a recibir por concesión pontificia una parte de los ingresos decimales. En Castilla, la primera transferencia directa al rey de una porción del diezmo fue hecha, *ad triennium*, en 1247, para sufragar los gastos de la conquista de Sevilla; dándose sucesivas prórrogas papales en 1265, 1275 y 1302. La participación del rey en las rentas decimales quedó establecida en dos terceras partes de un tercio de la masa decimal o, lo que es lo mismo, dos novenos del total recaudado (22 por ciento). Esta ración recibió el nombre de “tercias reales”. En los siglos XIV y XV, las concesiones sobre los diezmos se hicieron *ad vitan regis* hasta que la bula *Humus indefenssae* de 1494 las otorgó a perpetuidad para cubrir gastos de guerra. Las tercias de Granada fueron concedidas en 1501 y las de Aragón en 1530, 1538 y 1540. Felipe II incorporó las tercias al patrimonio real en 1565. La participación de la Corona en el producto del diezmo favoreció el apoyo y respaldo del monarca para impedir el fraude y el impago mediante pronunciamientos legales, al tiempo que propició la intervención real en las cuestiones decimales, propensión intervencionista que se intensificará en la segunda mitad del siglo XVIII.¹⁸

Vemos así que en su extensa vigencia la fiscalidad eclesiástica se apoyó en un conjunto de leyes de procedencia canónica y civil que impusieron a los

¹⁷ Martínez Marina, *Ensayo*, pp. 306-307; Fernández Collado, *Rentas*, p. 30; Arístides Medina *Iglesia*, p. 51.

¹⁸ Artola, *Hacienda*, p. 58; Teruel, *Vocabulario*, pp. 141-143.

fieles la obligación de pagar el diezmo y concedieron a la Iglesia el derecho a cobrarlo.

II. PAGAR EL DIEZMO: UN PRECEPTO DIVINO

Con el reconocimiento del derecho eclesiástico a percibir la décima parte de los granos y frutos de la tierra, la Iglesia se constituyó en un poder fiscal, “entendiendo por tal a aquella institución a la que se le reconoce la capacidad de exigir a los particulares y a las instituciones prestaciones sin contrapartida inmediata”.¹⁹ El ejercicio de este poder fiscal respondía a principios expresos, fundados en las creencias religiosas de los contribuyentes; principios religiosos que se manifestaron en la organización de un sistema fiscal eclesiástico que comprendía entre otros elementos: la elección de la materia imponible en los frutos de la tierra por ser Dios su creador, la determinación de la tasa tributaria en la décima parte porque “entre los números es el más perfecto de todos”²⁰ y la realización del pago, que sería retribuido por Dios con salud, abundancia de frutos y el paraíso si se cumplía cabalmente, y castigado con la excomunión, el hambre, la pobreza y hasta la condena eterna si se hacía de manera fraudulenta o no se cumplía. Se trata de la dimensión espiritual del diezmo, a un tiempo precepto religioso y carga tributaria.

Según las creencias religiosas el diezmo era un mandato divino para el sostenimiento del culto y sus ministros, desde el punto de vista fiscal representaba un gravamen coactivo, una transferencia forzada del diez por ciento de la renta agraria a las catedrales, sancionada por el derecho secular.

¹⁹ Artola, *Hacienda*, p. 21.

²⁰ Evidente en las diez órdenes de ángeles que Dios creó y en los diez mandamientos que mandó cumplir. *Catesismo de los Padres Ripalda y Astete*, corregido y enmendado por Torquato Torío de la Riva, (2da ed.), Tomo II, Madrid, Ibarra, impresor de cámara, 1820, p. 223.

Así, en la práctica histórica del diezmo se dio una combinación particular de conciencia de una obligación religiosa y exigencia jurídica, aspectos presentes en la permanente lucha de la Iglesia por la eficacia impositiva. Ésta desarrolló una constante labor de adoctrinamiento, sancionó con penas canónicas el fraude y la ocultación de los diezmos y acudió a los tribunales seculares para la incautación de los bienes de los deudores decimales. Acciones tendientes a asegurar la integridad y reproducción de la fiscalidad eclesiástica.²¹

La naturaleza de precepto religioso del diezmo se desplegó en cánones conciliares, sermones, cartas pastorales, edictos obispales y catecismos; medios persuasivos y coactivos dirigidos a asegurar la fidelidad decimal de los contribuyentes, a lograr una “interiorización social”²² del diezmo frente a la evasión, el fraude y la resistencia al pago –abierta o disimulada- que acompañó a la fiscalidad eclesiástica desde su misma implantación, por tratarse de elementos estructurales a todo sistema impositivo.²³

El Concilio Tridentino asentó como canon de la Iglesia católica la excomunión para quienes no dieran enteramente los diezmos o impidieran su pago porque:

[...] la paga de los diezmos es debida a Dios, y usurpan los bienes ajenos quantos no quieren pagarlos, o impiden que otros los paguen. Manda

²¹ Muñoz Dueñas, *Diezmo*, p. 23.

²² Este concepto es planteado por Muñoz Dueñas —a partir de la lectura de los estudios sobre derecho y mentalidades en el Antiguo Régimen de Pierre Vilar— y se refiere al grado de conformidad de una sociedad o una comunidad respecto al pago del diezmo. La autora señala la escasez de investigaciones sobre la manera en que la Iglesia forjó la mentalidad de los contribuyentes y el grado de concientización alcanzado (Muñoz Dueñas, *Diezmo*, pp. 22-25). Cuestiones centrales que permitirían comprender la pervivencia de la dimensión espiritual del diezmo en los fieles que en el siglo XIX siguen pagando concienzudamente el diezmo, pese a las modificaciones jurídicas liberales o, por el contrario, el fraude y el rechazo a diezmar que se dio en otros contribuyentes previamente a cualquier cambio de la legislación decimal. Sin embargo, esta historia de las mentalidades fiscales entraña dificultades documentales y metodológicas y requiere de investigaciones a nivel local, cuando en realidad en muchos espacios recién se está avanzando hacia un conocimiento general del proceso histórico del diezmo (doctrinario, legislativo y de procedimiento tributario).

²³ Francisco Comín, *Historia de la Hacienda pública*, I Europa, Barcelona, Crítica, 1996, p. 14.

pues el santo Concilio á las personas de qualquier grado, y condición, a quienes toca pagar diezmos, que en lo sucesivo paguen enteramente los que de derecho deban a la catedral, o a qualesquiera otras iglesias, ó personas, á quienes legítimamente pertenecen. Las personas que ó los quitan, ó los 547 impiden, excomúlguese, y no alcancen la absolución de este delito, á no seguirse la restitución completa.²⁴

La excomunión resultaba una sanción severa para los abusos e irregularidades cometidos por laicos y clérigos en contra de los preceptos de la Iglesia, obligaba al excomulgado en su fuero interno a la restitución y lo conducía al aislamiento, pues implicaba su expulsión de la comunidad de fieles y lo privaba de los sacramentos y sufragios comunes; esto significaba, obviamente, la imposibilidad de acceder a la salvación eterna.²⁵ Esta pena canónica fue frecuentemente esgrimida por las iglesias para intimar a los deudores en litigios por impagos decimales. También se formuló con firmeza frente a los intentos de las autoridades seculares de intervenir en cualquier aspecto de la fiscalidad eclesiástica, haciéndose casi rutinaria su enunciación en las comunicaciones eclesiásticas dirigidas a las autoridades civiles a fines del siglo XVIII y principios del siglo XIX, con motivo de la creciente intromisión secular en la renta eclesiástica.

La presión “ideológica” ejercida por la Iglesia diocesana sobre los contribuyentes se dio también en el púlpito. Por medio de sermones y la lectura durante las celebraciones religiosas de cartas pastorales y edictos de los prelados, se recordó a los vecinos de las parroquias –de modo más intensivo en la época de cosecha– la obligación de cumplir con el precepto divino de diezmar

²⁴ *El sacrosanto y ecuménico Concilio de Trento*, tr. Ignacio López de Ayala, (2^{da} ed.), Madrid, Imprenta real, 1785, Sesión 25, Capítulo XII.

²⁵ Entre los efectos de la excomunión cabe citar “la exclusión de la comunión de los fieles y de participar en el sacrificio de la misa, la prohibición de ejercer funciones sagradas, la privación de la jurisdicción y la inhabilidad para los oficios”. Rosa María Martínez de Codes, “La pena de excomunión en las fuentes canónicas de la Nueva España (Concilios Provinciales Mexicanos I-III)”, *Quinto centenario*, 12, 1987, p. 44.

bien y fielmente. Como enseñaba en 1837 el obispo de Michoacán, en una carta a sus fieles: dar diezmo es “obligación que tienen los cristianos de contribuir á los ministros de la religión, para ellos y para los gastos del culto”.²⁶ En los edictos sobre diezmos los obispos hacían presente a su grey el precepto de diezmar, “para que no aleguen ignorancia, esplicando, y aclarando en ellos las personas que deven pagar, de lo que deven pagar, donde lo deven poner, la calidad, la especie, y numero legitimo de ella”. También conminaban a los transgresores con las censuras eclesiásticas y recordaban a la feligresía que:

[...] si pagares el diezmo [...] no solo cogeras frutos en abundancia, mas, asi mesmo, lograra tu alma muchas consolaciones; como al contrario, si omitieses esta satisfaccion, bendra la langosta, y guzano, a consumir tus miezes, se esterilizaran tus viñas, se moriran tus ganados, y no regaran las nubes tus campos, conjurandolos en todo contra ti, por el hurto que cometes, en usurpar a Dios lo poco que te manda pagar [...]²⁷

Los catecismos fueron utilizados en las escuelas y colegios para la enseñanza elemental de los contenidos fundamentales de la fe de la Iglesia y de la doctrina cristiana; entre éstos, la obligación de diezmar. Catecismos como el “Ripalda” —publicado en 1616 y que mantuvo su popularidad al menos hasta mediados del siglo XX— fueron ampliamente difundidos en España y en América.²⁸ En ellos, al tratar el tema de los mandamientos de la Iglesia, se instruye al cristiano sobre la condición de precepto religioso que tiene el diezmo, se exponen sus fundamentos divinos, se resalta la antigüedad de su práctica, se advierte sobre los castigos espirituales que resultan de su

²⁶ *Carta pastoral de Juan Cayetano, obispo de Michoacán, sobre la nueva división de los diezmos (1837)*, p. 7.

²⁷ *Edicto general sobre la obligación de pagar los Diezmos por el I. Sr. Don Pedro M. de Argandoña, obispo del Tucumán, 1752*, fs. 22v-23, Archivo del Arzobispado de Córdoba, Leg. 19, tomo 1. Agradezco este documento a Sonia Tell.

²⁸ “el Ripalda” fue la denominación con que se popularizó el catecismo del P. Jerónimo Martínez de Ripalda S.J. (1535-1618). Junto con el del P. Gaspar Astete, S.J. (1537-1601), publicado en 1599, fueron obras de uso generalizado para la enseñanza de la doctrina cristiana en España y en Hispanoamérica.

inobservancia y, por último, se apela a la persuasión mediante un ejemplo “histórico” de los infortunios y desgracias padecidos por quienes no cumplieron con la obligación tributaria de la Iglesia.

Así, los catecismos enseñaban que “Pagar diezmos y primicias²⁹ a la Iglesia de Dios” era el quinto mandamiento de la Iglesia y obligación de todo cristiano, porque “ofreciendo á Dios parte de los frutos de la tierra, le reconoce por Criador de ellos, y protesta el supremo dominio que en todos tiene”, además, porque los fieles debían “tener en pie el culto a Dios”. La obligatoriedad del pago de diezmos fincaba en su propiedad de “precepto religioso grave de cumplirle; porque los diezmos y primicias no son limosnas ni oblaciones graciosas, sino obligaciones de justicia”, sancionadas por la ley escrita de la Iglesia y admitidas por el derecho común. Por tanto, “los que retienen diezmos pecan mortalmente y están obligados en conciencia á la restitución”. Debían ser compelidos por el confesor, quien no podía absolverlos hasta que pagasen los diezmos que debían a Dios, o excomulgados si persistían en su impago.³⁰

Las formas corrientes de fraude y de resistencia al diezmo se pueden distinguir con nitidez en la enumeración que se hace en los catecismos de los “abusos” que hacen “gentes perdidas y relajadas” en cuanto al modo de diezmar. Por ejemplo: sacar la simiente o “los gastos que a tenido la sementera o la cosecha hasta limpiar el grano”, dar diezmo de los peores frutos; ocultar

²⁹ Las primicias “son los primeros frutos de los campos, de las viñas, de los huertos, los primogénitos de los animales y otras coas de esta clase” (Murillo Velarde, Pedro S.J., *Curso de derecho canónico hispano e indiano*, Trad. Alberto Carrillo Cázares (*et al.*), Zamora, Mich., El Colegio de Michoacán, UNAM, vol. III, 2005, p. 234). Se pagaban anualmente en especies y se destinaban a la manutención de los párrocos y sacristanes. En España se componían de la “primera parte de los frutos secos, cereales, vino, aceite y ganado que oscilaba entre la cuadragésima y la sexagésima parte”. Teruel, *Vocabulario*, p. 154.

³⁰ *Catecismo Ripalda*, pp. 222-225. Véase también: Pedro de Lepe (obispo de Calahorra y la Calzada), *Catecismo Catholico en el qual se contiene la explicación de los principales misterios de nuestra santa fe católica, y las demás cosas, que debe el christiano saber para su salvación*, Madrid, Antonio González Reyes, 1699, pp. 292-295; Antonio Arbiol fr., *La familia regulada con doctrina de la sagrada escritura y Santos Padres de la Iglesia católica [...]*, Madrid, viuda de Barco López, 1825, pp. 183- 186.

una parte de la cosecha, “dejar de trillar la parva como se debe, haciéndolo de industria y fraudulentamente para que en ella quede mucho trigo y grano, con el nombre de duelos y granzas”, medir con medida mayor o colmada para sí y con medida menor o rasa para el diezmo. Se trataría de prácticas habituales si se considera la severidad con que se las califica y censura: “abusos intolerables contra los diezmos; pecado mortal con obligación de restituir, y materia por la cual darán una estrechísima cuenta a Dios [...] en la otra vida”.³¹

Si hasta aquí los argumentos espirituales y las advertencias no hubiesen bastado para convencer al fiel sobre la obligación de pagar a conciencia los diezmos, el catecismo de Ripalda ilustra con una lámina³² y una breve historia o ejemplo del castigo experimentado por un pueblo que no cumplió debidamente con el precepto:

En la vida de San Severino se refiere que los ciudadanos de Lauriaco no quisieron un año pagar los diezmos. El santo obispo los exortó con poderosas razones á que no insistiesen en semejante maldad, y los amenazó con el castigo de Dios. Pero ellos obstinados en codicia no quisieron oírle, No tardó el cielo en descargar su justicia, pues cerrando sus puertas, negó sus lluvias á la tierra, y los trigos que estaban prometiendo una cosecha copiosa, se pusieron rojos y agostados, y

³¹ *Catecismo Ripalda*, pp. 226-228. La obra de Arbiol abunda sobre el punto: “En esta mala correspondencia de los avarientos contra su Dios, proceden engañados contra sí mismos; porque si á Dios dan lo peor, les dará el justo Remunerador de lo mismo que le dan, y se irán empeorando de dia en dia hasta que se vean en calamitosa miseria”; “el ingrato labrador, que dándole su liberalismo Dios opulentas cosechas, le sisa inicualemente lo que debe pagar de diezmo y primicias, dexandose tentar de Satanás, y mintiendo contra el Espíritu Santo, dando una parte, y reteniéndose con dolo simulado la otra parte que no paga; diciendo con engaño pernicioso que no tuvo mas cosecha, disminuyendo con mentira fementida la liberal misericordia que Dios tuvo con él; por lo cual puede y debe temer, no sea que Dios gravemente ofendido descargue su justa venganza contra su casa y contra su persona [...] se llevará el fisco lo que quitas á Cristo, y te robarán los soldados lo que usurpaste al tremendo Dios de los ejércitos”; “que los hombres ingratos y bárbaros que á Dios retienen y roban los diezmos y primicias, crucifican al mismo Dios, por lo cual, en calamitosa penuria serán malditos del Señor, y serán llenos de desventuras y ruinas”. Arbiol, *Familia*, p. 185.

³² En el grabado se observa a un obispo rodeado de fieles de rostros angustiados. El epígrafe dice: “Pagar diezmos y primicias. San Severino Obispo exhorta al pueblo á cumplir este precepto”. *Catecismo Ripalda*, p. 222.

empezaron a secarse con entrañable dolor de todo el pueblo. Acudió entonces este clamado al santo prelado, y llorando su culpa le suplicaron les diese consuelo é hiciese oración al señor por los campos, pues todo se perdía sin remedio. Entonces apiadándose el santo de su trabajo los consoló, exortándoles a hacer penitencia por la culpa pasada, y amonestándoles para lo sucesivo, á fin de que diesen á Dios voluntaria y liberalmente los diezmos y primicias, pues que lo recibían todo de sus piadosas manos. Publicó un ayuno, que observó todo el pueblo. Y Dios nuestro señor por su intercesión envió la lluvia, con que volvió a reverdecer el campo ya casi agostado y seco, y tuvieron abundantísima cosecha. Con esto dieron infinitas gracias a Dios, prometiéndole guardar con exactitud sus santas leyes, y con particularidad la de pagar cada año enteramente los diezmos y primicias.³³

Sin duda el diezmo fue diferente a otros tributos: tenía un particular sentido espiritual. Por largo tiempo fue considerado por la mayoría de los hombres un mandato divino, una persistente obligación de conciencia. Pero al mismo tiempo fue similar a otros tipos de cargas: para el labrador el diezmo también significaba la exigencia de un sacrificio económico, un gravamen más entre los que debía satisfacer de su producción cada año. Era la primera detracción que experimentaba la cosecha y en caso de incumplimiento podía ser sancionado judicialmente por el poder secular. La peculiar naturaleza del diezmo le dio un significado tanto religioso como fiscal.

III. CUESTIONES FISCALES DEL DIEZMO

Aunque la Corona percibía una parte de la recaudación decimal (tercias reales o novenos) y las leyes seculares sancionaban el derecho de la Iglesia a cobrarlo,

³³ *Ibidem*, pp. 227-229.

el diezmo fue un impuesto eclesiástico.³⁴ Un impuesto se define en función de la autoridad que lo impone y de la materia imponible, no por el destinatario último de la renta; el vecino de una parroquia pagaba el diezmo de su producción agropecuaria al fisco eclesiástico por haberlo mandado la Iglesia.³⁵ Ésta determinaba la composición del impuesto (quién debía pagarlo, la materia y base imponible) y los mecanismos de recaudación; elementos que conforman todo sistema fiscal.

Antes de reseñar los componentes del sistema fiscal eclesiástico, es necesario destacar que bajo el ejercicio teóricamente universal del poder fiscal de la Iglesia existían diversas prácticas para el cobro de los diezmos de los fieles, de acuerdo con la normativa sinodal vigente y la costumbre aceptada y normada en cada diócesis. Por ello aquí se presentan los rasgos fiscales generales del diezmo, mientras que algunas de las particularidades de la fiscalidad eclesiástica en los obispados novohispanos estudiados se irán indicando durante el desarrollo del estudio.

La fiscalidad eclesiástica consistía en el cobro de diezmos y primicias, impuestos directos que gravaban la producción agraria y ganadera. El diezmo constituía la mayor renta fiscal de la Iglesia, seguida muy de lejos por las primicias.³⁶ “La importancia de [...] [esta] fiscalidad sobre la agricultura era

³⁴ El término impuesto está correctamente utilizado para definir al diezmo, pues, los impuestos tienen su origen en “servicios indivisibles, es decir, servicios generales que no se sabe a quién benefician de un modo particular”, y el pago del diezmo no implicaba una contraprestación específica para el feligrés. Un carácter diferente tienen las contribuciones: se trata de compensaciones por servicios o ventajas particulares obtenidas. Para esta distinción entre impuesto y contribución véase Luigi Einaudi, *Principios de la Hacienda pública*, tr. Jaime Algarra y Miguel Paredes, Madrid, Aguilar, 1962, p. 74.

³⁵ Artola, *Hacienda*, p. 15.

³⁶ En España las primicias equivalían, en términos aproximados, a una cuarta parte del valor del diezmo. Teruel, *Vocabulario*, p. 154; María Dolores Muñoz Dueñas, “Desamortización y abolición del diezmo en Córdoba”, *Revista de Historia Contemporánea*, 2, 1983, p. 27. Sobre la cuantía de las primicias en la Nueva España no hay trabajos específicos, sólo William Taylor en *Ministros de lo sagrado* ofrece algunos datos. El autor señala que los primeros frutos no constituyeron una fuente de ingreso ordinaria para los curas de la arquidiócesis de México, ni para los de la diócesis de Guadalajara. Cuando se recaudaban, la forma de cobro podía variar de una parroquia a otra, cobrándose en semillas, ganado o efectivo, o en una combinación de

más que suficiente para dotar confortablemente o espléndidamente a la Iglesia, según las circunstancias económicas del lugar”.³⁷ Jurídicamente el diezmo se organizaba “como una prestación material de carácter coactivo a cargo de los fieles y a favor de la Iglesia diocesana”, es decir, como un impuesto al que estaban obligados los feligreses en calidad de deudores de la Iglesia.³⁸

Aunque el diezmo era presentado como un tributo universal, en la práctica los únicos *sujetos* a la prestación decimal eran los cultivadores y criadores directos. La *materia imponible* se reducía a los rendimientos de la agricultura y la ganadería. Escapaban de la condición de contribuyentes de la Iglesia los artesanos, los comerciantes y los propietarios –terratenientes y eclesiásticos– cuando arrendaban sus tierras. En consecuencia, el sostenimiento económico del culto y sus ministros recaía principalmente sobre los productores rurales.³⁹

La *base imponible* correspondía al volumen total del producto agrario o ganadero (más los provecho de éste)⁴⁰ y la *tasa* se fijaba en el 10 por ciento de

estos. Además, por ley las primicias sobre cosechas menores a seis fanegas no podían exceder la media fanega, sin embargo, Taylor registra quejas sobre que los sacerdotes cobraban una carga (dos fanegas) incluso sobre las cosechas más exiguas. Otro dato indicativo del valor de las primicias resultan los rendimientos esperados en las parroquias indígenas de 200 a 300 pesos por año. William Taylor, *Ministros de lo sagrado*, tr. Óscar Mazín Gómez y Paul Kersey, Zamora, Mich., El Colegio de Michoacán, Secretaría de Gobernación, El Colegio de México, t. 1, 1999, pp. 189-190.

³⁷ Artola, *Hacienda*, p. 14.

³⁸ Muñoz Dueñas, *Diezmo*, pp. 18-19.

³⁹ La desigualdad ante el impuesto, entendida como diferencia legal en la obligación de contribuir, fue una característica del sistema fiscal de Antiguo Régimen. Miguel Artola, *La Hacienda del siglo XIX. Progresistas y Moderados*, Madrid, Alianza, 1986, p. 17.

⁴⁰ De los libros de recolectores del arzobispado de México, Michael Costeloe transcribe la siguiente lista de productos sujetos al impuesto decimal a finales de la época colonial: “Débense pues satisfacer el diezmo de toda especie de ganados y semillas como son trigo, cevada, maíz, frijol, garbanzo, haba, alberjón, lenteja, alcacia, alpistle, chile, chia, alegría, pepita, ajonjolí, anís, cacao, cacahuete, caña dulce, panocha, piloncillo, miel, remiles, miel de claros, miel de puros, y tendal, mil de magueyes, agua de azar, camote, huacamote, calabaza de la tierra y de Castilla, pescado, sal, pollos, gallinas, palomas, anzares, patos, pastos en que también se comprende la alfalfa, becerros, potros, muleros, burros, borregos, cabritos, lechones, queso, leche, mantequilla, manteca de vaca, lana larga, media lana, lanas peladas, anino, lino, seda, algodón, grana, añil, cochinilla, cera, cal, ladrillo, carbón, tamarindo, coco, coquillo, leña,

esos bienes reales; principios fiscales que por regla general se cumplieron en la práctica común. Hubo excepciones: se aplicaban tarifas diferentes a ciertos productos o causantes (por ejemplo: el azúcar en la Nueva España pagaba una tasa del 5 por ciento; los jesuitas en América no pagaron diezmo por largo tiempo y cuando lo hicieron fue de la treintava parte de sus cosechas); se cobraba en dinero en lugar de producto o se negociaba el pago de una cantidad anual fija en lugar del 10 por ciento de la producción (por ejemplo: el diezmo del maguay o los diezmos de conmutados de los pueblos de indios en el arzobispado de México). De esta manera, como en cualquier otro sistema fiscal, se daba una distancia entre la normativa legal y la práctica o procedimiento tributario. La fiscalidad eclesiástica se apoyaba en normas legales canónicas y civiles, pero la variedad de prácticas locales (tantas como obispados) reducía los principios normativos generales a la obligatoriedad del pago y a la exposición de la manera en que se debía diezmar para evitar el fraude o la evasión.⁴¹

Aun con excepciones, el alcance económico del diezmo es evidente: afectaba la producción agrícola y ganadera en cada una de las diócesis. Además, se trataba de una contribución directa que por su carácter porcentual estaba constantemente actualizada. Fiscalmente se definía como un impuesto proporcional al producto bruto de la tierra (gravaba la producción total sin descontar los gastos de cultivo) y resultaba sencillo calcular su valor, pues, sólo se comprobaba el producto de los terrenos y se tomaba una parte alícuota (10 por ciento) para atender a las necesidades de la Iglesia. Por ejemplo, de una cosecha de 80 fanegas de trigo 8 iban al diezmero.⁴²

sandía, ticaina, melón, piña, pepino, frutas verdes y secas, tabaco, uva, aceituna, papa, rosa, amachorrado, y con respecto a la leche si de ésta no se hubiere pagado el diezmo por completo, deberá pagarse del queso, requesón y hasta de las aves, huevos y frutos de las huertas.” A esta lista se agregó el pulque a mediados del siglo XVIII. “La administración, recolección y distribución de los diezmos en el arzobispado de México: 1800-1860”, en Arnold Bauer, *La Iglesia en la economía de América Latina, siglos XVI al XIX*, México, INAH, 1986, p. 111.

⁴¹ Cfr. Muñoz Dueñas, *Diezmo*, p. 205.

⁴² Artola, *Hacienda siglo XIX*, p. 19.

La base imponible del diezmo, el producto bruto y no el producto neto de la tierra, lo convertía en un impuesto particularmente gravoso desde el punto de vista tributario, porque la producción bruta no es igual a la neta y, por lo tanto, el impuesto significaba una proporción mayor a la décima parte del producto neto agrícola. Se ha calculado que en la práctica los diezmos constituían al menos el 25 por ciento del producto líquido. En la España de principios del siglo XIX el diezmo absorbía aproximadamente el 50 por ciento del producto neto de la agricultura.⁴³ Claramente el diezmo, a pesar de las exenciones y de la previsible defraudación, representaba una importante porción del producto neto agrario. Este carácter gravoso del sistema decimal, consistente en no guardar la misma proporción en su afectación al producto bruto y la renta neta, ha sido señalado por los fiscalistas. Adam Smith explica que “una misma parte del producto no siempre equivale, en distintas situaciones, a la misma porción de la renta”: en tierras muy fértiles la mitad del producto es suficiente para que el labrador reponga el capital empleado en el cultivo, de las cinco décimas restantes una la destinará al diezmo y cuatro quedarán en su poder. En tierras pobres el producto resulta escaso y los gastos de cultivo son altos, se necesitan ocho décimas para que el labrador recupere su capital; luego de pagar el diezmo su ganancia queda reducida a una décima

⁴³ Gonzalo Anes (*Las crisis agrarias en la España moderna*, t. II, Madrid, Taurus, 1970, pp. 291-294) obtiene esta cifra de un informe de la Comisión de Hacienda (1809) donde se estiman los gastos e ingresos que origina y proporciona una extensión de tierra de 100 fanegas de buena calidad en un “año común”:

Gastos: 25,200 reales (renta de la tierra, valor de la semilla, gastos de barbecho, gastos de sementera, escarda y guardería, siega, gastos de era, contribuciones directas [millones] e indirectas [sal, tabaco] en una familia);

Ingresos: 31,500 reales (producción de 700 fanegas a 45 reales c/u);

Beneficio: 6,300 reales;

Para el *diezmo:* 3,150 reales (70 fanegas a 45 reales c/u);

Para el *labrador:* 3,150 reales.

parte. De esta manera, en las tierras fértiles el diezmo consume al menos una quinta parte de la renta neta y en los terrenos pobres puede llegar a la mitad.⁴⁴

Así, la forma impositiva que revestía el diezmo generaba la falta de justicia tributaria entre los diversos contribuyentes: gravaba por igual al que obtenía un beneficio de 80 por ciento del producto bruto y a quien tenía uno del 20 por ciento. En proporción a la renta neta, pagaba más diezmo el que invertía en mejoras para cultivar intensamente sus tierras y menos el que las cultivaba extensivamente.⁴⁵ Para David Ricardo ésta era la principal objeción que podía hacerse al diezmo: frenaba el desarrollo de los adelantos en la agricultura, porque con el aumento de la producción de cereales la Iglesia obtenía “una porción aumentada del producto neto de la tierra y del trabajo de todo el país”. Un impuesto como el diezmo, que aumentaba “con los ingresos brutos, disminuyendo, a la vez, el ingreso neto, necesariamente será muy oneroso y hasta intolerable”. Aun si la producción agraria bajaba, el carácter oneroso del impuesto no se reducía, pues los precios de los cereales aumentan en proporción al incremento de las dificultades de la producción y esto conducía a un aumento en el valor del diezmo.⁴⁶

⁴⁴ Adam Smith, *Investigación sobre la naturaleza y causas de la riqueza de las naciones*, tr. y estudio preliminar Gabriel Franco, México, FCE, 1958 [1776], pp. 736-737.

⁴⁵ Einaudi da un ejemplo de cómo el diezmo infringe la justicia tributaria: en un terreno de cultivo extensivo, en el que, por lo tanto, no hay necesidad de hacer muchos gastos, se obtiene un producto bruto poco elevado y una renta pequeña en cifras absolutas de 100 y 80 liras respectivamente. En el mismo terreno se desea aumentar la productividad y se pasa a una etapa de cultivo intensivo con gran aplicación de capitales (nivelación del terreno, riego, más trabajadores, etc.), con lo que se obtiene un producto bruto de 500 liras. Pero para obtenerlos se habrán gastado 300, de modo que el producto neto es de 200. En el primer caso la renta neta representa $\frac{4}{5}$ del producto bruto y en el segundo sólo $\frac{2}{5}$ partes. Si se calcula el diezmo: en términos absolutos resulta de 10 liras para el primer terreno y de 50 para el segundo, pero en relación al producto neto, 80 y 200 liras respectivamente, la proporción es de 10 sobre 80 en el primer caso y de 50 sobre 200 en el segundo. Es decir, el diezmo absorbe el 12,50 por ciento de la renta neta en el terreno con cultivo extensivo y el 25 por ciento en el de cultivo intensivo. *Principios*, pp. 115-116.

⁴⁶ David Ricardo, *Principios de economía política y tributación: Obras y Correspondencia*, vol. I, ed. Piero Sraffa, trad. Juan Broc, Nelly Wolf y Julio Estrada, México, FCE, 1959 [1817], pp. 134-135.

Así, la teoría fiscal señala que el diezmo quebrantaba la justicia tributaria y daba lugar a daños económicos; un impuesto con esta forma resultaba en un premio al cultivo extensivo e inhibía la transformación y el progreso de la agricultura. Además, según Ricardo, el impuesto eclesiástico resultaba perjudicial para los productores porque actuaba como un subsidio a las importaciones, “al gravar el cultivo nacional de cereales, sin que se imponga traba alguna a la importación de grano extranjero”. Para compensar esta situación, sostenía que el gobierno debía gravar el cereal importado, en una cantidad equivalente al impuesto decimal que pagaba el cereal producido en el país.⁴⁷ Por éstas y otras razones, a fines del siglo XVIII, comenzaron las impugnaciones al diezmo, siendo sustituido en muchos países durante el siglo XIX por un impuesto proporcional al producto neto y recaudado por el Estado.⁴⁸

Otro cuestionamiento significativo al impuesto eclesiástico durante del siglo XIX fue su competencia con la fiscalidad estatal. Por tratarse de un tributo con carácter territorial reducía “la capacidad del propietario de la tierra para contribuir a la defensa del Estado con la largueza que en otro caso lo haría”; cuanto más recabara la Iglesia de la renta de la tierra, tanto menos le quedaría a la hacienda pública.⁴⁹ Esta fue una cuestión febrilmente debatida durante la primera mitad del siglo XIX en España y en México, cuando se ensayaron sistemas fiscales de corte liberal, que buscaban gravar equitativamente a los ciudadanos y eliminar a la Iglesia como institución con capacidad fiscal.

Como toda fiscalidad, la eclesiástica tenía un fin financiero. Éste era sufragar los gastos del servicio del culto y el sostenimiento material de los ministros que lo ejercían, de acuerdo con la doctrina de la Iglesia expuesta a los fieles. Pero en la distribución de los rendimientos de la fiscalidad eclesiástica se

⁴⁷ *Ibidem*, p. 135.

⁴⁸ Einaudi, *Principios*, pp. 116-117.

⁴⁹ Smith, *Investigación*, p. 714.

advierde la desvinculación del diezmo con los gastos de parroquias y curas diocesanos y la acumulación de porciones de la renta en un número reducido de partícipes.⁵⁰ Los obispos y cabildos eclesiásticos fueron los principales beneficiarios de los diezmos.⁵¹ En España, la distribución genérica inicial de los diezmos se hacía en tres lotes (33,33 por ciento o tres novenos cada uno), de los cuales participaban los párrocos y beneficiados, las fábricas de iglesia y las mesas episcopal (obispo) y capitular (cabildo catedral). Los porcentajes que correspondían a cada una de las mesas se fijaban en cada diócesis mediante acuerdos entre el obispo y el cabildo. Con el paso del tiempo se dieron desviaciones en esta división: el rey, como se señaló más arriba, recibió una ración decimal llamada “tercias reales”,⁵² se tendió a centralizar en la fábrica de la catedral la porción restante de las fábricas de iglesia y la mesa capitular se reservó el resto de la parte correspondiente a párrocos y beneficiados. Las iglesias de las Indias tenían un régimen diferente, regulado en 1513 a partir de la bula *Romanus Pontifex*, de 8 de agosto de 1511, por la cual se crearon las diócesis de Santo Domingo, Concepción y San Juan:

Que hecha una gruesa de lo que pudieren valer, y montar los diezmos, las dos partes de quatro sean, y se saquen para el Prelado, y Cabildo por mitad; y de las otras dos se hagan nueve partes, las dos novenas de ellas para su Magestad, y de las siete partes que quedan, las tres sean para la fabrica de las Iglesias Catedrales, y Hospitales, que en cada Parroquia se han de hacer, por manera que el un noveno y medio sea para la fabrica, y

⁵⁰ Muñoz Dueñas, *Diezmo*, pp. 19 y 439; Gabriel Martínez Reyes, *Finanzas de las 44 diócesis de Indias 1515-1816*, Bogotá, Tercer Mundo, 1980, pp. 149 y 166.

⁵¹ Los capitulares complementaban los ingresos decimales con la limosna que se le otorgaba por su asistencia a la celebración de misas de fundaciones piadosas (aniversarios, obras pías y capellanías) que tenían a la catedral como patrono. Rubial García, *Iglesia*, p. 520.

⁵² Las tercias reales se fundaban en el derecho de patronato que obliga a la iglesia a mantener a su patrono si se halla en necesidad. Una vez ingresadas a la Hacienda real, estas rentas fueron usadas en la guerra contra los musulmanes y en el mantenimiento de establecimientos de enseñanza y beneficencia. Garzón Pareja, *Diezmos*, p. 233; Christian Hermann, *L'Église D'Espagne sous Le Patronage Royal (1476-1834)*, Madrid, Bibliotheque de la Casa de Velázquez, 1988, pp. 33-34 y 41-44.

el otro para el hospital. Y los otros quatro novenos que quedaban, se han de gastar en sustentar los Clerigos, y Ministros que se han de poner en las Iglesias para la administracion de los Santos Sacramentos, y servicio de ellas, y no en otra cosa.⁵³

Con esta distribución, en América la Corona no percibía la misma proporción del diezmo que en la metrópoli (dos novenos del total o 22 por ciento); los denominados *dos novenos reales* que correspondían a la Hacienda real indiana eran dos novenos de la mitad de la masa decimal o el 11 por ciento del total.⁵⁴ Como en la Península, en las Indias se centralizaron los recursos decimales en la sede diocesana, la fábrica de la catedral recibía el noveno y medio del rendimiento total de los diezmos del obispado y sólo se otorgó a algunas iglesias el noveno y medio de la recaudación de su distrito.⁵⁵ Salvo algunas excepciones, los cabildos catedrales incorporaron a la mesa capitular la porción completa de

⁵³ Solórzano Pereyra, *Política*, vol. 2, libro IV, p. 24. La distribución de diezmos para las iglesias americanas se encuentra en la *Recopilación de Leyes de Indias* (1681), Libro I, Título XVI (“De los diezmos”), Ley XIII. También aparece descrita en numerosas obras, por citar algunas: Enrique D. Dussel (dir.), *Historia de la Iglesia en la América Latina*, t. 1, Salamanca, Sígueme, 1983, pp. 275- 278; Pedro Borges, *Historia de la Iglesia en Hispanoamérica y Filipinas (siglos XV-XIX)*, Madrid, BAC, 1992; Mazín Gómez, *Archivo*, p. 23; Martínez Reyes, *Finanzas*, p. 149. No obstante la reglamentación general, en atención a la pobreza de algunas diócesis, la Corona permitió la partición de la masa decimal en tres. Ejemplo de esto fue la división decimal en tercias en el obispado del Tucumán: la tercia del prelado (mesa episcopal), la del cabildo (mesa capitular) y una tercera fracción que se dividía en nueve partes o novenos. Estos nueve novenos se repartían de la siguiente manera: “cuatro para los rectores [curas de la catedral y de las iglesias de las principales ciudades de la diócesis] y beneficiados de las iglesias parroquiales, tres para fábrica y hospitales y los dos novenos restantes se reservaban al rey por el derecho de patronato”. Isabel Castro Olañeta y Sonia Tell, “*Composición, distribución y asignación de la masa decimal. Obispado del Tucumán, siglos XVI-XVII*”, ponencia en II Jornadas de Historia de la Iglesia en el NOA, 2008, pp. 4-6. Más allá de lo prescripto, la costumbre fue aplicar los cuatro novenos beneficiales a los sueldos de los curas encargados de celebrar el oficio en la catedral y en las iglesias urbanas y a la mesa capitular; en el Tucumán los curas de parroquias rurales no recibieron recursos del diezmo. Élide Tedesco, “Intervención borbónica en las rentas decimales del Obispado del Tucumán (finales del siglo XVIII)”, ponencia en *3ras Jornadas de Historia de la Iglesia y la religiosidad en el NOA, 1ras Jornadas Internacionales*, Jujuy, 16- 18 de septiembre 2010. El mismo criterio de distribución en tres partes se dio en el obispado de Buenos Aires. Roberto Di Stefano, “Dinero, poder y religión: el problema de la distribución de los diezmos en la diócesis de Buenos Aires (1776-1820)”, *Quinto Sol*, 4, p. 97.

⁵⁴ Dubrowsky, *Diezmos*, pp. 41-42.

⁵⁵ En el obispado de Michoacán, las iglesias de San Miguel el Grande y Zamora percibían el noveno y medio de fábrica. Mazín, *Cabildo*, p. 49.

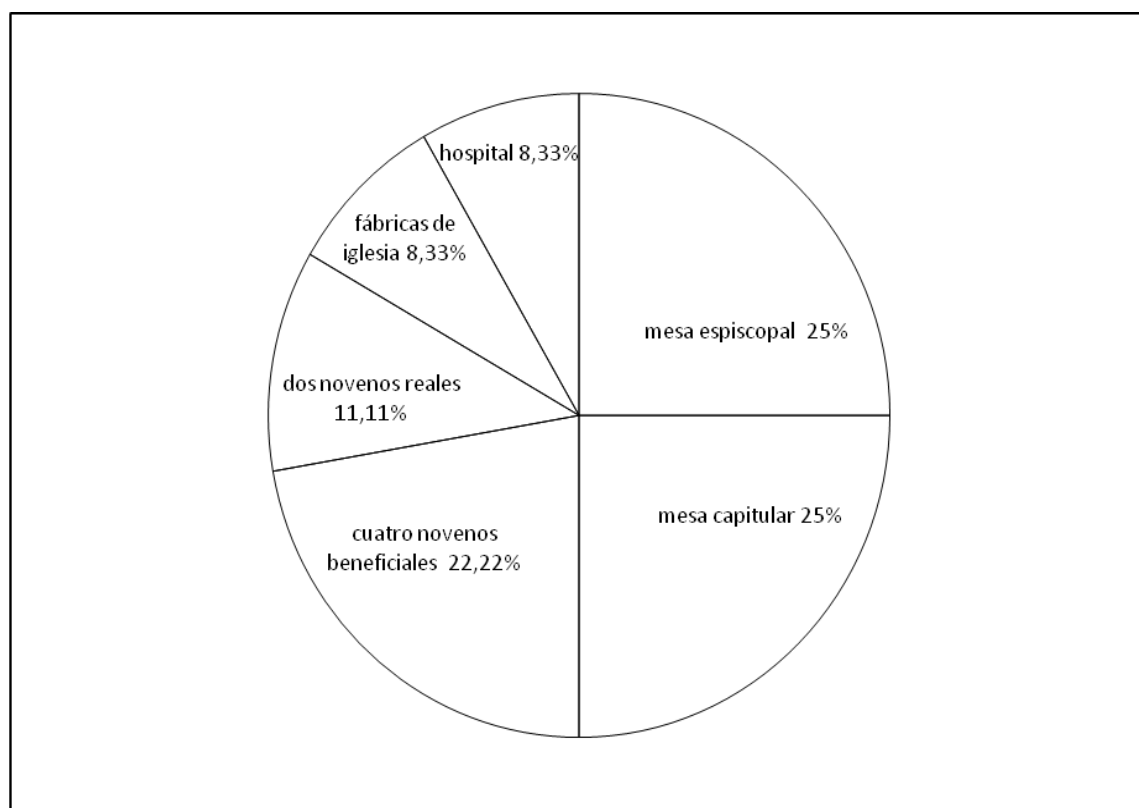
los *cuatro novenos beneficiales* que correspondían teóricamente a los beneficios señalados en el decreto de erección.⁵⁶ Esta porción aplicada a la mesa capitular, servía para pagar en la iglesia catedral los salarios del personal adscripto al altar, a la capilla musical y al coro (acólitos, músicos, pertiguero). Este “acaparamiento” de la renta decimal por los partícipes de la catedral daría origen a situaciones conflictivas con la Corona a finales de la etapa colonial. Sin embargo, la preponderancia de las catedrales en el ejercicio de los ingresos del diezmo se hallaba fundamentada en términos canónicos por el carácter central que dichas iglesias tenían en la celebración de la “oración oficial” de la iglesia universal, principalmente con los oficios divinos, destinados a honrar a Dios con la “máxima veneración”, procurando que “la oración sea más digna de ser oída”. Además, la centralidad que ejercían las catedrales en cada diócesis se apoyaba en argumentos de fe, pues el obispo, como sucesor de los apóstoles, es el primero entre los pastores, y de evangelización, porque recae en el prelado diocesano el magisterio o enseñanza de la tradición apostólica –la *cátedra*- y la responsabilidad de velar por la salud espiritual y la justicia de todos los fieles de la diócesis.⁵⁷ En suma, el diezmo se empleaba en el “engrandecimiento de las

⁵⁶ En la Nueva España, en la *Erección* de cada diócesis se hallaba prescripto que la porción llamada cuatro novenos se emplease para erigir beneficios simples, es decir, sin “cura” de almas, para aumento del culto en las parroquias de población española, siempre que el monto de diezmo recaudado por localidad lo permitiera. Sin embargo, desde el último tercio del siglo XVI, los curas beneficiados entendieron que esta asignación les correspondía, se cumpliera o no con las condiciones previstas, e iniciaron pleitos ante la real audiencia de México. Así, algunos consiguieron la asignación de los “cuatro novenos” provenientes de los diezmos colectados en su demarcación parroquial. En el obispado de Michoacán, donde se dio la fundación de numerosas ciudades, villas y pueblos de españoles, estaban incuidos en esta porción los curas beneficiados de San Miguel el Grande, León, Silao, Irapuato, Salamanca, Zamora, Colima y Zacatula. Para 1630 la catedral de Puebla pagaba sus cuatro novenos a los curas de Veracruz y Atlixo, y la de Guadalajara hacía lo mismo con los curas de Santa María de los Lagos, Aguascalientes, Zacatecas y Fresnillo. En el arzobispado de México, la catedral los retuvo. Mazín, *Cabildo*, pp. 49 y 107-108; Rubial García, *Iglesia*, pp. 212-213.

⁵⁷ Pedro Murillo Velarde S.J., *Curso de derecho canónico hispano e indiano*, trad. Alberto Carrillo Cázares (*et al.*), Zamora, Mich., El Colegio de Michoacán, UNAM, vol. III, 2005, p. 363-366 y 411-413; Óscar Mazín, “Clero secular y orden social en la Nueva España de los siglos XVI y XVII”, en Margarita Menegus Bornemann, Francisco Morales y Óscar Mazín, *La secularización de las doctrinas de indios en la Nueva España. La pugna entre las dos iglesias*, México, Bonilla, UNAM, 2010, pp. 145-146.

catedrales, máximas expresiones materiales y espirituales de la Iglesia en su territorio”.⁵⁸

Gráfico 1.1. Gruesa decimal y sus partícipes (basado en el gráfico de Mazín, *Archivo capitular*, p. 23)



A las tercias reales en España o los dos novenos del rey en América se unieron con el tiempo otras formas de participación del rey en las rentas decimales: *excusado* y *nuevo noveno*. El *excusado* o casa *excusada*, concedido por Pío V en 1567, consistía en la cesión al rey del producto decimal de una casa *dezmera* de cada parroquia (la primera en producción, en España; “la segunda unidad productiva después de la más rica”, en América), destinado directamente a la Hacienda real, sin ingresar su importe a la masa decimal ni

⁵⁸ Rubial García, *Iglesia*, p. 89.

incluirlo en el reparto.⁵⁹ El cobro de la casa excusada significaba la intervención de la Corona en la fiscalidad eclesiástica, pues, poco antes de la cosecha, tenía que determinar entre las diferentes unidades productivas la que cumpliera con la calidad requerida. Pero la Iglesia, frente a la circunstancia de permitir un acceso directo a su información económica, y la Corona, ante la previsible oposición eclesiástica y el costo de designar agentes reales para tales exámenes, optaron por el uso reiterado de concordias que establecían un monto anual fijo para el pago del excusado.⁶⁰ En las Indias, la Corona acostumbraba ceder el producto decimal de la casa excusada a las fábricas de las catedrales para los gastos edilicios y de culto; recién a mediados del siglo XVIII intentará controlar la recaudación de estos fondos.

Otra forma de participación de la Corona en las rentas decimales se dio a principios del siglo XIX, con el *nuevo noveno* o *noveno extraordinario*. Por un Breve de Pío VI de 3 de octubre de 1800, se concedió al rey la gracia de exigir un noveno adicional de todos los diezmos recogidos en las diócesis españolas, con el objeto de contribuir a respaldar la deuda pública. La medida se trasladó a las rentas decimales de las iglesias de Indias en 1804.⁶¹

La participación del rey en los rendimientos de la fiscalidad eclesiástica implicaba la percepción compartida de un impuesto entre dos beneficiarios (iglesia diocesana y Corona);⁶² desde el punto de vista fiscal existían dos alternativas posibles: la recaudación simultánea por las dos instancias (en

⁵⁹ “Casa excusada. La que en cada pila, ó parroquia está señalada para que contribuya con todos sus diezmos al Rey, por gracia, é indulto pontificio. Llámanse tambien así en algunas partes los que se destinan a las fábricas de las iglesias.” *Diccionario de la lengua castellana compuesto por la Real Academia Española*, Imprenta de la Real Academia Española, Madrid, 1791, p. 413.

⁶⁰ Artola, *Hacienda*, p. 60.

⁶¹ Mazín, *Cabildo*, pp. 401-402.

⁶² En España el número de beneficiarios de las rentas decimales era mayor porque allí la Corona transfería parte de sus derechos fiscales a particulares (nobles), entre estos el de las tercias reales. Artola, *Hacienda*, p. 15; Josep Fontana Lázaro, *La Revolución liberal. Política y Hacienda 1833-45*, Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, 1977.

algunos casos se dio a través del arrendamiento de las tercias por la Hacienda) o “la percepción singular con distribución a *posteriori* de los cupos correspondientes a cada uno”.⁶³ Ésta última posibilidad predominó en las iglesias novohispanas en el siglo XVIII, éstas recaudaban y luego transferían a la Real Hacienda la porción del diezmo que tocaba a la Corona.

Pese al interés compartido en la fiscalidad decimal, no fueron raras las situaciones conflictivas entre las catedrales y la Monarquía por el diezmo, especialmente intensas a partir de la segunda mitad del siglo XVIII, cuando comienza a diferir la manera en que ambas esferas concebían el impuesto decimal. Para la Monarquía se trataría de un ramo más de la Real Hacienda; para las catedrales, de un ingreso puramente eclesiástico, del que participaba el rey gracias a las concesiones papales.

En la distribución del beneficio neto de la fiscalidad eclesiástica se observa que el diezmo, si bien era un impuesto con una base territorial de recaudación identificada con la parroquia, transfería recursos a instancias tan alejadas como la sede episcopal o las cajas reales. Estas circunstancias del funcionamiento del sistema tributario eclesiástico, unidas a lo pesado que podía resultar para la producción agraria la carga decimal, confluyeron en otro aspecto del sistema fiscal eclesiástico: el fraude y la resistencia pago, situaciones no necesariamente idénticas en intensidad en el curso del tiempo. Iban desde el engaño y las tácticas de defraudación a la abierta rebelión. El carácter odioso del diezmo en momentos de crisis y la escasa estimación a la figura del diezmero –“un acaparador de oficio”- se manifestaron en el fraude decimal, mientras el rechazo al impuesto eclesiástico destacó entre las prioridades revolucionarias de los campesinos.⁶⁴ Lefebvre, al estudiar la participación del campesinado en la Revolución francesa, describe al diezmo como una de las cargas que dieron unidad a la sublevación de la sociedad rural,

⁶³ Artola, *Hacienda*, p. 15.

⁶⁴ Muñoz Dueñas, *Diezmós*, pp. 23-24.

y señala que la documentación muestra que habría sido mejor soportado si en lugar de ir a parar a los obispos y cabildos se hubiera dedicado al mantenimiento del culto y la iglesia parroquial. En el estudio de la revueltas agrarias inglesas de 1830, los investigadores encontraron numerosos testimonios de agitación radical contra los diezmos.⁶⁵ En España, a comienzos del siglo XIX, la práctica corriente de deducción y ocultamiento de una parte de la cosecha dio paso a una abierta negativa a pagar y a un descenso marcado de las cifras de recaudación. En el caso del obispado de Córdoba, Muñoz Dueñas sostiene que durante el siglo XVIII la creciente conflictividad en la diezma de ganados, esquilmos, hortalizas y frutas había forjado una mentalidad antidecimal en el seno de las comunidades de ganaderos y hortelanos; “modificación de la conciencia social” que se afirmó en la primera mitad del XIX.⁶⁶ Para la Nueva España, un posible cambio de la “conciencia social” respecto al diezmo habría ocurrido como resultado de los trastornos provocados por la guerra de Independencia. Sobre esta cuestión realizó una breve aproximación en el capítulo 5 de este estudio.

Otro elemento a considerar en esta reseña del sistema fiscal eclesiástico es su estructura territorial. El poder fiscal eclesiástico se realizaba en un espacio geográfico- administrativo: el obispado. Éste a su vez se dividía en unidades territoriales de recaudación: jurisdicciones o distritos decimales llamados diezmarías (España), diezmatorios, colecturías o administraciones (Nueva España), destinadas al cobro o arrendamiento individualizado del

⁶⁵ Georges Lefebvre, *1789: Revolución francesa*, Barcelona, Laia, 1973, pp. 180-185; Eric J. Hobsbawm y George Rudé, *Revolución industrial y revuelta agraria. El capitán Swing*, Madrid, Siglo XXI, 1978, pp. 105, 165-183, 215, 250-268 y 326-327; E.J. Evans, “Some Reasons for the Growth of English Rural Anti-clericalism, c. 1750-1830”, *Past and Present*, 66, 1975, 84-109.

⁶⁶ Rodríguez López-Brea, Carlos, “La crisis del antiguo régimen en el arzobispado de Toledo. El impago de diezmos (1800-1820), en Javier Donezar y Manuel Pérez Ledesma (eds.), *Antiguo Régimen y liberalismo. Homenaje a Miguel Artola. II. Economía y Sociedad*, Madrid, Universidad Autónoma de Madrid, Alianza, 1994, pp. 285-293; María Dolores Muñoz Dueñas, “Las resistencias al diezmo”, *Hacienda Pública Española*, Monografías (1): *El fraude fiscal en la Historia de España*, nº extraordinario, 1994, pp.155-165.

diezmo de las unidades productivas comprendidas en ellas y poseedoras de un registro contable diferenciado. Cada obispado presentaba un “sistema fiscal propio”, sustentado, dentro de los límites marcados por la legislación general sobre el diezmo, por un cuerpo de normas y prácticas formado históricamente, por decretos sinodales, acuerdos capitulares y costumbres arraigadas. De allí que la unidad geográfica administrativa idónea para el estudio de la fiscalidad eclesiástica sea el obispado o diócesis.⁶⁷

En cada una de las diócesis americanas se articuló un aparato administrativo eficaz en la apropiación de la décima parte de la producción agropecuaria (recaudación o recolección), en la gestión de lo recaudado y en hacer llegar a cada partícipe su porción de los diezmos (reparto o distribución). Este sistema decimal de recaudación, administración y distribución se encontraba centralizado; desde la catedral se organizaba, controlaba y dirigía todo el proceso de gestión de todas las jurisdicciones o distritos decimales del obispado (colecturías) y de los rendimientos decimales. Los dos jueces hacedores, designados por el obispo y cabildo catedral entre los miembros del cabildo, se encargaban del nombramiento de los recaudadores en cada distrito decimal. Si el cobro era directo, establecían las formas en que debían realizar la recolección del diezmo y el registro de las partidas, vigilaban estrechamente la labor de comercialización de los productos y verificaban las cuentas presentadas; cuando se optaba por el arrendamiento por subasta de los distritos decimales, los jueces hacedores fijaban el valor de los diezmos rematados, fiscalizaban las diferentes posturas, designaban al ganador y controlaban el pago puntual del monto establecido. La contaduría del cabildo eclesiástico era la responsable del cálculo y distribución de la fracción del diezmo que tocaba a cada partícipe y de la confección del cuadrante o registro de ese repartimiento. La clavería fungía como tesorería del sistema decimal, era aquí a donde se remitían los rendimientos monetarios del impuesto. Esta

⁶⁷ Muñoz Dueñas, *Diezmo*, p. 43.

oficina era administrada por dos claveros, nombrados por el cabildo y responsables de realizar los pagos a los partícipes según las instrucciones de la contaduría.⁶⁸

IV. EXENCIONES Y PRIVILEGIOS DECIMALES EN INDIAS: EL DIEZMO DE LOS INDIOS Y DE LAS ÓRDENES RELIGIOSAS

En la conformación de la fiscalidad eclesiástica de Indias destacan dos elementos: el diezmo de indios y el de las órdenes religiosas. En la Nueva España la determinación de las catedrales de sujetar al pago del diezmo eclesiástico a indios y a religiones provocó agrias y prolongadas disputas entre el clero regular y el secular. La querrela traducía la pugna entre dos proyectos: el de los frailes, de una iglesia primitiva consagrada a la pobreza evangélica, y el que anhelaban los obispos, de una Iglesia organizada en diócesis, dotada de un régimen jerárquico similar al de las iglesias de la metrópoli, con prelados, capítulos y parroquias, centrada en las catedrales y sufragada principalmente por el diezmo. En medio de los dos poderosos grupos, la Corona consultó, trató de llegar a alguna solución, terció y, finalmente, cayó en titubeos que dieron un largo y tortuoso curso a la disputa.⁶⁹

La actuación del poder del rey en esta disputa retrata la centralidad del conflicto de jurisdicción en el ejercicio de la dominación regia en el Antiguo Régimen. En un orden social y político compuesto por diferentes cuerpos, entidades y jurisdicciones igualmente legítimas que “experimentaban un conflicto permanente por definir su jerarquía y precedencia”, la Corona era

⁶⁸ Mazín, *Archivo*, pp. 19-22; Costeloe, “Administración”, pp. 102-103.

⁶⁹ Mazín, *Gestores*, pp. 17-21 y pp. 61-75; Mazín, “Clero”, pp. 139-152; Georges Baudot, *La pugna franciscana por México*, México, Patria, CONACULTA, 1990, pp. 72-73; Woodrow Borah, “La recolección de diezmos en el obispado de Oaxaca”, en Arnold Bauer (comp.), *La Iglesia en la economía de América Latina, siglos XVI al XIX*, INAH, 1986, pp. 61-100.

quien daba a cada cuerpo lo que le correspondía según su derecho (jurisdiccionalismo).⁷⁰

La cuestión de la conveniencia de obligar a los indígenas a pagar el diezmo se propuso tempranamente. Desde el comienzo de la colonización y con el lento crecimiento de la población hispana, la Corona y los obispos se empeñaron en establecer el diezmo obligatorio a las poblaciones nativas, con el ánimo de resolver las implicaciones financieras de estructura eclesiástica secular en México. Sin embargo, se trataba de un asunto delicado que involucraba cuestiones de justicia y factibilidad. En 1533 Carlos V resolvió provisionalmente el tema. Decidió que los indios no estuvieran sujetos al pago de diezmos, teniendo en cuenta que esta obligación podía entorpecer la conversión. En lugar de los diezmos eclesiásticos, ordenó un incremento en el tributo para que los indios contribuyeran a la manutención de los clérigos que los “han de administrar y doctrinar” y con los gastos de aceite y velas necesarios para el culto divino. Además, encargó a sus funcionarios que no declarasen a los indios el significado real de esta operación para no alarmarlos. Dicho aumento se mantendría hasta que “se acordare que paguen el diezmo que deben a Dios como cristianos”.⁷¹

La cuestión de ningún modo estaba resuelta. En 1534 se ordenó a la Audiencia deliberar si convenía o no hacer recaer el diezmo sobre los indios. Quizá por consejo de ésta, la Corona continuó la exención temporal de los indígenas, pero en 1536 dispuso dos medidas compensatorias: un diezmo procedente de los tributos percibidos por los encomenderos y la obligación de los

⁷⁰ Oscar Mazín y José Javier Ruiz Ibáñez, “Estudio Introductorio”, en *Las Indias Occidentales Procesos de incorporación territorial a las monarquías ibéricas*, México, El Colegio de México, 2012, pp. 9-11; Fernández Martínez Rueda, “La monarquía borbónica y el señorío de Vizcaya en la segunda mitad del siglo XVIII: ¿centro contra periferia?”, *Historia Constitucional*, 14, 2013, pp. 129-130.

⁷¹ R.C. Monzón, 2 de agosto de 1533, en Jesús Antonio de la Torre Rangel, *Alonso de la Veracruz: amparo de los indios. Su teoría y práctica jurídica*, Aguascalientes, Universidad Autónoma de Aguascalientes, 1998, pp. 266-268.

indígenas de llevar esos diezmos a las poblaciones importantes donde entregaban sus tributos. Los encomenderos de la ciudad de México se opusieron a esta fórmula del diezmo arguyendo que dichos tributos no se trataban de cosechas de los indios sino de una gratificación por los servicios que habían prestado al rey durante la conquista. Para reducir el pago, negociaron con los señores indígenas la conmutación del tributo en especie por metálico o servicios personales. Los obispos denunciaron que con estos arreglos salían defraudados y los encomenderos objetaron que no había diezmo sobre el ingreso en efectivo, por lo tanto el tributo conmutado no podía ser gravado. Llevado el tema al Consejo, las catedrales recibieron sentencia favorable al sancionarse, en 1545, el diezmo de encomenderos. Sin embargo, en la práctica continuaron las conmutaciones hasta que en 1590 la Corona falló que éstas quedaran gravadas en relación a las mercaderías que representaban.⁷²

Mientras tanto, Antonio de Mendoza realizaba consultas sobre el tema. El virrey traía instrucciones de revisar el asunto de los diezmos indígenas: “Si podían exigirse [...] sin mayor opresión ni escándalo, debía hacer que se pagaran”. De la consulta a los obispos resultó la decisión de exigir que los indígenas pagaran diezmo sobre tres productos españoles que se estaban convirtiendo en artículos de demanda comercial y cuya producción había adquirido importancia, sobre todo entre los señores indígenas: el trigo, el ganado y la seda. Con el aval del virrey, el obispo Zumárraga y su cabildo solicitaron al rey les concediese estos diezmos. De esta manera, por real cédula de 23 de junio de 1543, confirmada en 1544, los indios de la Nueva España quedaron sujetos al pago del diezmo sobre esos tres productos. Para evitar

⁷² Borah, “Recolección”, p. 74; Mazín, *Gestores*, pp. 63-65; John Frederick Schwaller, *Orígenes de la riqueza de la Iglesia de México. Ingresos eclesiásticos y finanzas de la Iglesia, 1523-1600*, México, FCE, 1990, p. 54.

abusos por parte de los recaudadores, se añadió a la orden la prohibición a las iglesias de arrendar los diezmos de indios, debían recogerlos ellas mismas.⁷³

Esta concesión provocó la enconada oposición de los frailes. Entre 1550 y 1560 las hostilidades por la institución del diezmo para los indios llegaron a su punto más alto. Los frailes escribieron incansablemente al rey y al Consejo, denunciaron un exceso de las cargas sobre los indios y se pronunciaron con vehemencia contra los proyectos relativos a imponer a los indios un diezmo independiente del tributo y dirigido a las catedrales. Los preladados, por su parte, acusaron a las órdenes religiosas de menospreciar los sagrados cánones, las determinaciones de los concilios y las costumbres generales de la Iglesia, en suma, de querer formar una iglesia distinta, exenta de lo ordenado por Roma.⁷⁴

Los religiosos argumentaban que los indios ya hacían todo lo que justificaría el diezmo: construían y reparaban iglesias, proveían de cálices, retablos y ornamentos a aquellas y daban todo lo necesario a los religiosos y ministros que estaban en sus pueblos. Afirmaban que los indios eran demasiado pobres para soportar una nueva obligación, la mayor parte de los macehuales no tenían tierras propias, sino que arrendaban de los principales, y “sobre la renta que pagan de las tierras quitarles [...] diezmos no parece humano”. Que estos diezmos eran “para hacer más pobres a los que son pobres y ponerlos en extrema necesidad”.⁷⁵ Además, la imposición del diezmo perjudicaría el proyecto de conversión porque llevaría a los indios a creer que el objetivo de la evangelización era el lucro, más que ganar almas:

[...] les hemos dicho y predicado que con muy gran razón e justo título dan los tributos, pués V.al. los mantiene en justicia y provée de doctrina

⁷³ Borah, “Recolección”, pp. 74-75; Mazín, *Gestores*, p. 66; Charles Gibson, *Los aztecas bajo el dominio español, 1519-1810*, México, Siglo XXI, 2007, pp. 125-126.

⁷⁴ Baudot, *Pugna*, pp. 60-67; en la misma obra: “Informe del arzobispo de México al Consejo General de la Inquisición, México, 31 de enero de 1558”, pp. 119-123, Mazín, “Clero”, pp. 147-152.

⁷⁵ “Carta de los franciscanos de la Nueva España al virrey, México, 10 de junio de 1550”, en Baudot, *Pugna*, pp. 79 y 89; Gibson, *Aztecas*, p. 125.

[...] pués si piensan quedan los tributos en parte por razón de la doctrina e administración de los sacramentos, qué an de sentir agora pidiéndoles los diezmos para el mesmo effecto y fin: cierto pensarán que los aseguramos para yrles cada día poniendo nuevas ympositiones, de lo qual resulta que se haze odiosa y sospechosa la doctrina y no menos los ministros della [...]⁷⁶

Otro problema que señalaban los frailes eran los cobros excesivos que seguramente harían los recolectores de diezmos de los obispados: “porque como [los indios] están solos y apartados puede el que los va a cojer hazer lo que quisiere sin contradicción”. Por último, los frailes informaban que el intento de cobrar el diezmo sobre los cultivos y los ganados traídos de España había provocado que los indios dejaran de producir esos artículos. Explicaban que “no solamente es daño para ellos, pero eslo y muy grande para la república porque [...] en muchas partes an dexado las sementeras de trigo que hazían de comunydad y los morales para la seda y otras granjerías e an alzado mano de todo.”⁷⁷

Por su parte, los obispos señalaron que sólo mediante el cobro de diezmos a los indios sería posible formar y mantener los sacerdotes que eran necesarios para la vasta extensión de la Nueva España y su numerosa población indígena. En contradicción con el argumento de los frailes sobre la pobreza de los indios, el obispo de Oaxaca, Juan López de Zárate, informó que los nativos de su diócesis eran ricos y bien tratados, mientras que eran los españoles quienes estaban en la miseria. El arzobispo Montúfar, por su parte, rebatió el argumento de que los indios dejarían de producir cultivos y ganados españoles si se les cobraba diezmo sobre los mismos, señaló que de estos productos los indios nunca habían producido más de lo que se les exigía o necesitaban y que

⁷⁶ “Carta de los franciscanos de Nueva España al Consejo de Indias, México, 20 de noviembre de 1555”, en Baudot, *Pugna*, p. 88.

⁷⁷ “Carta franciscanos... 1555”, p. 88. El argumento de que los indios abandonarían el cultivo y cría de productos de Castilla aparecía también en la carta de los franciscanos de 1550, p. 77.

no habían dejado de comprar o rentar tierras a españoles a pesar de que los productos que sacaran de estas tierras estaban gravados.⁷⁸

El primer Concilio provincial mexicano, convocado en 1555 por el arzobispo Alonso de Montúfar, reavivó el conflicto. Durante su desarrollo los obispos novohispanos discutieron sobre la manera de allegarse de nuevos recursos para instaurar la iglesia diocesana. Se resolvió mandar que todos los vecinos pagasen los diezmos. De esta manera, al no distinguir carácter personal alguno, el capítulo noventa del Concilio impuso también su cobro a los naturales.⁷⁹ A partir de esta resolución conciliar, la correspondencia de los frailes dirigida al Consejo adoptó un ritmo febril, reafirmaron su oposición al diezmo de indios y protestaron vehementemente contra el arzobispo Montúfar. El mismo año el agustino fray Alonso de la Veracruz escribía el tratado *De decimis* (de los diezmos), en él expresaba su opinión en el sentido de que los indios no tenían obligación de pagar diezmos. El escrito sería impugnado por el arzobispo ante el Consejo General de la Inquisición. Finalmente, las protestas de los religiosos ante una autoridad vacilante hicieron fracasar este intento de los obispos novohispanos de sujetar a los indios al pleno pago del diezmo. La Corona dispuso en abril de 1557 que las previsiones conciliares de México sobre diezmos no se aplicaran a los indios.⁸⁰ Al mes siguiente se ordenó a la Audiencia y al virrey de la Nueva España que realizaran una investigación minuciosa encaminada al dirimir la cuestión.⁸¹ En tanto, cada diócesis debía

⁷⁸ Borah, "Recolección", p. 75.

⁷⁹ En esos años la Corona despachó cédulas sobre la obligación que tenían tanto indios como españoles de pagar diezmos, para la provincia de Quito en 1554 y para la de Lima en 1557. Alonso de la Peña Montenegro, *Itinerario para párrocos de indios*. Libros III-V, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1996 [1668], p. 440.

⁸⁰ Dubrowsky, *Diezmos*, p. 76; Baudot, *Pugna*, pp. 68; Torre Rangel, *Alonso*, p. 262; Mazín, *Gestores*, pp. 67-68.

⁸¹ "[...] debían tomar testimonio de 36 testigos -12 escogidos para representar a los indígenas, otros 12 para representar a obispos y arzobispos, y los otros 12 escogidos entre los empleados reales, aparentemente para representar al Estado. Después de que se hubo tomado el testimonio, debía discutirse con el episcopado y los principales de las diversas órdenes, quienes debían entregar sus opiniones por escrito. Finalmente, toda la masa de testimonios y opiniones,

limitarse a observar la práctica desarrollada en tiempos de Zumárraga. Concluida la indagación, se enviaron a España en 1558 los testimonios y opiniones recogidos; sin embargo, los ministros del Consejo no pudieron llegar a una determinación aceptable para las partes en litigio.

En *De dimicis* Veracruz trata de demostrar que los indios estaban exentos de la obligación de pagar los diezmos. El jurista agustino establece que todos los fieles, por derecho común, están obligados a pagar los diezmos para el sustento de los sacerdotes y sus diversas tareas en servicio de Dios, a no ser que por algún motivo se encontraran dispensados. Éste era el caso de los indios. No estaban obligados el pago decimal porque el rey había incluido en los tributos el diezmo para la sustentación de los ministros y en cumplimiento con su obligación de proveer a la evangelización. Es decir, los indios con el pago del tributo ya cumplían con el objeto del diezmo, pues sustentaban al ministro. Además, proveían lo necesario para el culto divino y para edificar las iglesias. Si se pretendía obligarlos al pago de otro diezmo, además de el de los tributos, deberían recibir “algo mejor” en materia de administración espiritual. Otro argumento de Veracruz era que la costumbre prevalecía sobre la ley positiva. Siendo en la Nueva España costumbre que los indios no pagaran los diezmos, se seguía que no estaban obligados a hacerlo.

Además, Fray Veracruz sostenía que los diezmos sólo se debían al que administraba directamente lo espiritual. Por lo tanto, los obispos sólo podían exigir los diezmos de la catedral y no los de las otras parroquias. Para el religioso resultaba injusto que los prelados, sus cabildos y las iglesias matrices concentraran los diezmos, mientras que los fieles debían esforzarse por sostener las iglesias donde recibían los sacramentos.

En suma, para Veracruz concurrían varias razones que hacían que fuera lícito que los indios se negaran a dar el diezmo: porque ya se daba por vía de los

junto con las recomendaciones del virrey, debían enviarse a la Corona para que fuera ella quien tomara la decisión final.” Borah, “Recolección”, p. 76.

tributos; porque no existía la costumbre de darlo; porque lo pedía quien no tenían el derecho; porque se exigía para cubrir cosas que ya estaban pagadas en la sustentación de ministros y el ornato y edificación de las iglesias.⁸²

A favor de que los indios pagaran el diezmo, el arzobispo Montúfar sostenía que en la Nueva España debía seguirse el buen ejemplo del reino de Granada, donde los diezmos cedidos por el rey, una vez consumada la conquista, habían permitido el firme establecimiento de la iglesia diocesana y sus ministros. Afirmaba que la oposición de los religiosos al diezmo de indios estaba motivada por su intención de “quedarse con el supremo mando y señoría que sobre las personas y haciendas destes naturales tienen, como si fuesen vasallos y aún captivos suyos comprados a dineros”. Para el prelado la situación que vivía el clero secular novohispano y en particular los dichos de la obra de Veracruz constituían “una de las grandes persecuciones que en la iglesia ha auido, y tanto peor quanto va confiada con título de piedad”.⁸³

En 1571 el visitador Juan de Ovando realizó otra investigación sobre el asunto, pero tampoco se tradujo en una conclusión definitiva, tal como había sucedido con las averiguaciones anteriores. En 1577 el cabildo de la catedral de México gestionó una decisión del virrey sobre este problema y a mediados de 1586 todavía solicitaba al rey que ampliase el diezmo de indios para incluir todos los productos europeos. Pero, en las décadas siguientes la Corona se limitó a reiterar su orden de que se siguiera en el diezmo de indios la forma de cobro que prevalecía en tiempos de Zumárraga. Así, en la práctica decimal novohispana los indígenas pagaban diezmos sobre los cultivos que sembraban en tierras rentadas o compradas a españoles y sobre los productos traídos de España, especialmente el trigo, la seda y el ganado. Frente a los argumentos irreconciliables y las “cuestiones de conciencia” sobre el asunto, la Corona

⁸² Alonso de la Veracruz, O.S.A, *De los diezmos*, tr. Rubén Pérez Azueta, introducción y edición de Roberto Jaramillo Escutia, México, Organización de Agustinos de Latinoamérica, OALA, 1994; Torre Rangel, *Alonso*, pp. 269-300; Mazín, *Gestores*, pp. 73-75 y “Clero”, pp. 152-154.

⁸³ Mazín, *Gestores*, p. 71; “Informe del arzobispo de México...”, pp. 120-121.

había encontrado en la propuesta del virrey Mendoza, sancionada en 1543, una solución de compromiso.⁸⁴

El conflicto por el diezmo de indios perdió fuerza con el derrumbe la población indígena. Pero se reactivó hacia mediados del siglo XVII, en coincidencia con la lenta recuperación demográfica de los pueblos de indios del centro de la Nueva España. En el obispado de Michoacán los cambios en el agro, tales como la intensificación de la agricultura de riego y la aparición de los terrazgueros indios en tierras de españoles, dieron vigor a una nueva discusión sobre el diezmo de indios. Existía la costumbre de que éstos pagaran el diezmo de los productos de Castilla y en especie, pero no se trataba de una práctica general ni del todo firme. A partir de 1646 la catedral emprendió la tarea de incrementar su recaudación. Pasó de administrar el diezmo de indios del obispado como si fuese un solo diezmatorio a recolectarlo escrupulosamente en cada partido de la diócesis. Para contrarrestar en los pueblos la incitación de los frailes agustinos a la evasión, nombró clérigos recaudadores. Paralelamente y por iniciativa del obispo Ramírez de Prado, el cabildo trató de transformar la costumbre en mandato mediante la gestión en la real Audiencia de una provisión que declarase obligatorio para los indios el pago del diezmo sobre los productos de Castilla; adujo que la recaudación de diezmos de indios se realizaba en la diócesis desde hacía más de cuarenta años, tiempo establecido por Solórzano Pereyra como suficiente para sancionar la costumbre de diezmar⁸⁵, y respaldó sus dichos con el testimonio recogido en poco más de sesenta pueblos de indios. En 1656 la Real Audiencia dictó sentencia favorable a la catedral de Valladolid, mandó a los pueblos comprendidos en el testimonio pagar el diezmo de los “géneros y gallinas de Castilla”. Aunque se trataba únicamente de una fracción de los pueblos existentes en el obispado, la catedral

⁸⁴ Borah, “Recolección”, p. 77; Schwaller, *Orígenes*, p. 66.

⁸⁵ “[...] en la costumbre de no diezmar, o diezmar en cierta manera, o de ciertas cosas, no es necesaria inmemorial, y basta, que hayan pasado cuarenta años, aunque sea sin título, y buena fee, y se vaya contra la presunción del Derecho, como en el mismo lo hallamos dispuesto, y lo enseñan muchos Autores.” Solórzano Pereyra, *Política*, p. 177.

había conseguido asentar un principio de obligatoriedad que luego podría aplicar a la costumbre de los demás pueblos. Otra cuestión era la siembra realizada en tierras de españoles por los naturales. La iglesia sostenía que estos cultivos quedaban enteramente sujetos al diezmo, aun si se trataba de productos de Indias. Buscaba principalmente evitar la evasión que realizaban los propietarios cuando aducían la exención del indio para evitar el pago decimal de al menos una porción de sus tierras.⁸⁶

En suma, el diezmo de indios se impuso en la Nueva España al calor de un áspero conflicto que enfrentó a las órdenes religiosas y los indios contra los obispos y el clero secular. Ante la falta de una determinación definitiva por parte de la Corona, prevaleció la costumbre de diezmar los indios sobre los frutos de Castilla y los productos cultivados en tierras arrendadas a españoles.⁸⁷ Pero dentro de esta costumbre general fueron diversas las formas de pago de cada pueblo, los productos afectados y las tasas aplicadas. En la Nueva España, el colector de diezmos de Querétaro tenía instrucciones de

⁸⁶ Mazín, *Cabildo*, pp. 180-181. En 1668, el obispo Peña Montenegro de Quito indicaba a los párrocos de indios que estos tenían obligación de pagar el diezmo, “en aquella cantidad y calidad, que se usa y acostumbra en la provincia donde habitan”, en tanto hijos de la Iglesia por el bautismo. Agregaba que no había causa alguna que pudiera excusar a los indios que cumplan este precepto, porque ningún príncipe secular tenía jurisdicción para dispensar de las cosas eclesiásticas. Además, el primer Concilio de México y reales cédulas mandaban que los indios pagasen diezmo y no existía un título legítimo que les desobligara. Por último, para que los indios cumplieren con este precepto, recomendaba a los curas que en los sermones que hicieran en sus iglesias tuvieran cuidado de exhortar al pueblo para que acudiera enteramente con los diezmos. Peña Montenegro, *Itinerario*, pp. 429-445.

⁸⁷ En el siglo XVII Solórzano Pereyra era de la opinión de que se mantuviera sin cambios la forma en que los indios pagaban diezmos, es decir, incorporados a la tasa del tributo y, en algunos lugares, además sobre ciertos productos, “que se hubieren acostumbrado”, porque aunque aceptaba que era obligación general que todos los fieles pagasen diezmos, mientras el Consejo tomaba la última resolución sobre el tema, no hallaba “que en estrecha disputa haya cosa que desdiga de las reglas del Derecho divino, no humano, en la forma que oy se observa, de que los diezmos de los indios anden incluso, mezclados y tasados con sus tributos, aunque lo que así pagasen, sea menos de lo que realmente pudieran montar los dichos diezmos si se cobraran con todo rigor. Porque esto bien se les pudo y puede conceder por privilegio ó costumbre, como queda probado. Y no es visto huir o fraudar la paga de los diezmos, quien por qualquier otra via dá aquello que puede bastar para el sustento de los ministros eclesiásticos”. Además, aconsejaba que al “tasar a los indios los diezmos y tributos, se vaya con toda templanza, y moderación, porque en excedido de lo preciso, podrá tener nombre de robo lo demasiado”. *Política*, pp. 170-174.

recaudar de los indios todos los artículos de Castilla que se criaran o cosecharan: fruta, nueces, uvas y ganado menor. Los indios del obispado de Oaxaca debieron pagar diezmos sobre todos los cultivos introducidos de España y las cofradías y la cajas de comunidad fueron obligados a pagar diezmos sobre los cultivos que los indios sembraban para proporcionarles ingresos, aún sobre los productos de origen indígena. En el arzobispado de México los indios estaban sujetos al pago del diezmo por los efectos de Castilla que producían en las tierras de comunidad y por los productos españoles y del país que cultivaban en tierras arrendadas. También pagaban el diezmo del real y el diezmo de conmutación. El primero era el pago de un real por cada familia por huevos, pollos y demás aves que criaban en sus casas. El diezmo de conmutación lo pagaba el soberano del ramo de tributos por la producción en tierras de repartimiento dadas a los indios.⁸⁸ En algunos casos el diezmo pagado por un pueblo de indios era resultado de una negociación realizada directamente con el cabildo catedral. La variedad de situaciones que dominaban la práctica de diezmar de los indios dio lugar a reiterados litigios con las catedrales. A veces el nombramiento de un recaudador daba pie al reclamo del pueblo de indios, estos alegaban el desconocimiento que tenía el nuevo colector de la costumbre que seguían al diezmar.⁸⁹ La disparidad de prácticas en el cobro del diezmo de indios concuerda con el desconcierto que generaba la norma escrita. Solórzano en su *Política indiana* señala que las reales cédulas “que hablan de estos Diezmos de los Indios, estan tan confusas, varias, y encontradas, que no parece se pueda sacar de ellas cosa fixa, y segura.”⁹⁰

⁸⁸ Schwaller, *Orígenes*, p. 67; Borah, “Recolección”; Bravo y Pérez, “Iglesia”, p. 259. En el virreinato del Perú, en el arzobispado de Lima la costumbre era cobrar a los indios diezmo entero del trigo, cebada, ovejas, y demás frutos “de Castilla” y medio diezmo (uno de veinte) del maíz, chuño, papas y otros frutos “de la Tierra”. Solórzano Pereyra, *Política*, p. 176.

⁸⁹ Algunos pleitos de los pueblos de indios de la Nueva España contra su colector de diezmos, a fines del siglo XVIII, pueden verse en: AGN; Diezmos, vol. 4, fs. 141-213; vol. 11, fs. 4-26 y vol. 13, fs. 2-223; ACADVM, Legajos 111 y 119; AHAG, Diezmos, caja 8; Haceduría, caja 3.

⁹⁰ Solórzano Pereyra, *Política*, p. 171.

Toda esta diversidad de exenciones de personas, productos y tierras del diezmo de indios nos conduce a resaltar una característica del diezmo indiano: el hecho de que un amplio sector de la producción se encontraba libre de esta carga, es decir, fuera del alcance de la fiscalidad eclesiástica.

Asimismo, por algún tiempo los bienes agropecuarios producidos en las propiedades de las órdenes religiosas no pagaron diezmos. A poco de instaladas en América, las religiones comenzaron a adquirir propiedades en abundancia; amparadas por las constituciones tridentinas que les permitía poseer en común –excepto a los franciscanos– y por el sentimiento religioso de los fieles fueron recibiendo donaciones y herencias y adquiriendo bienes propios y granjerías. Además, la Corona, al principio, ofrecía solares, tierras e indios para la fundación de iglesias y conventos. Así, hacia la segunda mitad del siglo XVI, las religiones habían adquirido extensas propiedades de distinta procedencia. Tantas que en 1560 Felipe II les recuerda a los religiosos la conveniencia de que vivieran en la pobreza. En 1570 y 1576 se despacharon reales cédulas dirigidas a los superiores de las órdenes regulares, prohibiendo que en adelante adquiriesen bienes raíces. En 1587 se dio una dirigida a la Compañía de Jesús, donde se decía que si ésta seguía adquiriendo inmuebles tendrían la mayoría de las casas y haciendas de las Indias. Pero, a pesar de estas disposiciones restrictivas, las órdenes siguieron adquiriendo propiedades. En materia decimal, los inconvenientes se vieron muy pronto: perjuicios a los dos novenos de su majestad y a las iglesias diocesanas por la disminución de los diezmos recaudados. Los religiosos se rehusaban a pagar el diezmo aduciendo que estaban exentos de dicha carga. En efecto, contaban con una serie de privilegios papales: la Merced tenía uno concedido por Gregorio XI en 1373; los dominicos dos: uno de Gregorio XI dado en 1374 y otro de Pío V en 1566; la Compañía presentó tres: uno de Paulo III del 18 de octubre de 1549; otro de Pío VI del 9 de agosto de 1561 y el tercero de Gregorio XIII de 1 de enero de 1578. Las consecuencias de esta exención se sintieron en las rentas decimales de las diócesis, debido a que las propiedades de españoles que pagaban diezmos luego

de pasar a manos de las órdenes dejaban de cubrirlo. A estas disminuciones se agregaron los impagos de los particulares que arrendaban tierras a los conventos y usaban la exención de estos para evadir el pago del diezmo de sus cultivos.⁹¹

En 1576 el cabildo catedral de México dio instrucciones a su agente en España para que gestionara en el Consejo un decreto sobre la obligación de las órdenes de pagar el diezmo. La cuestión se convertiría en un largo conflicto entre el clero regular y secular. Las religiones consideraban inadmisibles que las iglesias y la Real Hacienda se unieran para quitarles sus escasos bienes y agregarlos a las cuantiosas posesiones de las iglesias diocesanas. Los funcionarios reales y los obispos, al contrario, subrayaban su pobreza y destacaban los inmensos bienes de las religiones. Dos ideas se destacan en los memoriales de los obispos, cabildos eclesiásticos y audiencias: la magnitud de los bienes raíces de los frailes y los cuantiosos daños que esto provocaba a las iglesias y al rey. Exponen repetidamente que el clero secular se encontraba sumamente necesitado a causa de los diezmos que les quitaban las religiones con la adquisición de las más grandes y pingües haciendas y labores. La Iglesia se empobrecía con la disminución de los diezmos y a la Corona le tocarían cantidades cada vez menores por los dos novenos reales. Por su lado, las órdenes sostenían que las catedrales estaban suficientemente dotadas y que no se les causaba perjuicio alguno con su exención.⁹²

Durante la primera década del siglo XVII, las catedrales de Indias iniciaron formalmente en el Consejo lo que sería el prolongado litigio sobre diezmos contra las órdenes religiosas. Entre 1641 y 1658 consolidaron, bajo el liderazgo de la iglesia de México, una coalición de las catedrales de Indias que conseguiría la primera sentencia de este pleito. Ésta fue favorable a las

⁹¹ Paulino Castañeda y Juan Marchena, "Las órdenes religiosas en América: Propiedades diezmos, exenciones y privilegios", *Revista de Estudios Americanos*, vol. 35, 1978, pp. 1-4; Drubrowsky, *Diezmos*, pp. 103-105.

⁹² Castañeda y Marchena, "Órdenes", pp. 4-12.

iglesias: el 5 de febrero de 1655 el Consejo de Indias resolvió que las religiones estaban obligadas a pagar el diezmo íntegro. Sin embargo, la ejecución de la orden tardó algunos años más. En 1665 en el obispado de Michoacán se registraban pagos de diezmos de las órdenes religiosas, con excepción de la Compañía de Jesús, a la cual se le había concedido una segunda apelación. Para mejorar el cobro, el cabildo eclesiástico realizó en 1666 un reconocimiento de las haciendas de religiosos y procedió a su inventario. Cada provincia religiosa negoció plazos para el pago de los años atrasados desde la sentencia de 1655. Con el tiempo, las órdenes optaron por ser arrendadores del diezmo de sus propiedades, implantándose un sistema de posturas de arrendamiento por religión y por tres años. Sólo a partir de 1680 se percibieron “incrementos sustanciales y sin precedentes” en la recaudación de diezmos de las iglesias. La imposición del pago del diezmo a las órdenes religiosas en Indias abrió nuevas posibilidades de recaudación decimal para las catedrales y contribuyó a la consolidación de los proyectos diocesanos.⁹³

Los jesuitas resistieron la sentencia de 1655: introdujeron apelaciones, continuaron el pleito en el Consejo y esgrimieron durante décadas toda suerte de arreglos, excepciones y composiciones para el pago de los diezmos a las catedrales.⁹⁴ Recordemos que la Compañía se sumó a la empresa de cristianización mediante misiones en las poblaciones indígenas de los márgenes del imperio y de colegios en las principales ciudades para la instrucción de los propios jesuitas, de peninsulares y criollos. Éste sistema se sustentaba en la adquisición y puesta en producción de propiedades rurales. Por cada nuevo colegio o iglesia fundados, los padres de la Compañía adquirirían nuevas haciendas de sus patrocinadores y las iglesias dejaban de percibir los diezmos

⁹³ Mazín, *Gestores*, pp. 22-27 y 40; *Cabildo*, pp. 182-192 y 227.

⁹⁴ Por ejemplo, a finales del siglo XVII, en el obispado del Tucumán, virreinato del Perú, la Compañía de Jesús negoció con la catedral, primero, el pago de veintenatas y, luego, el de una suma fija anual de 600 pesos en concepto de diezmos. Isabel Castro Olañeta y Sonia Tell, “La distribución del diezmo y sus conflictos en el obispado del Tucumán (siglos XVI y XVII)”, en Cynthia Folquer y Sara Amenta (eds.), *Sociedad, cristianismo y política. Tejiendo historia locales*, Tucumán, Unsta- CEPHIA, 2010.

de esas propiedades. Situación crecientemente denunciada por los prelados y cabildos catedrales indianos.⁹⁵ No obstante, el pleito contra los jesuitas no alcanzó una resolución definitiva hasta bien entrado el siglo XVIII. En 1736 Felipe V decretó que la orden debía pagar el diezmo íntegro, pero una vez más la Compañía objetó el mandamiento y continuó el litigio. En 1750 el rey Fernando VI benefició a los jesuitas autorizándolos a pagar sólo la treintava parte (el 3,3% en lugar del 10% que pagaban las demás órdenes). Sin embargo, Carlos III, en 1766, revocó esa cédula y ordenó que los jesuitas pagaran la décima parte del producto de sus fincas. Este decreto entraría en vigor en 1767, pero no fue puesto en práctica por la expulsión de la Compañía. David Brading destaca la capacidad de esta orden para defraudar el diezmo y dilatar las cosas: los jesuitas evitaron durante dos siglos “los rigores del pago del diezmo cobrado a todas las demás haciendas y plantaciones de la América española”, lo que había contribuido al exitoso manejo de sus propiedades.⁹⁶

V. INSTANCIAS PARALELAS: FISCALIDAD ECLESIAÍSTICA Y FISCALIDAD REAL

La eficacia del diezmo como tributo y la importancia de la renta obtenida resultan innegables. Al respecto, Artola, en su análisis de la Hacienda española, ha puesto de relieve este rasgo estructural de los sistemas tributarios de Antiguo Régimen: “la existencia de una fiscalidad [eclesiástica] paralela e independiente por completo de la de la monarquía, salvo el hecho de que los contribuyentes a una y otra fuesen los mismos”.⁹⁷ El ejercicio del poder fiscal eclesiástico se manifestaba en el cobro de diezmos y primicias. La Iglesia constituía, así, una instancia con capacidad impositiva general; rasgo

⁹⁵ Mazín, *Gestores*, pp. 50-51.

⁹⁶ Brading, *Iglesia*, pp. 25-27.

⁹⁷ Artola, *Hacienda*, p. 10.

subestimado o insuficientemente destacado en numerosos estudios sobre fiscalidad.

En España, hubo otras instancias con capacidad impositiva competitivas con la Corona además de la Iglesia y esto se manifestó en un pluralismo fiscal, donde Hacienda real, Iglesia, reinos y señoríos tenían sus propias figuras fiscales y procedimientos tributarios. En el caso americano se desarrolló una “dualidad fiscal: la fiscalidad real y la eclesiástica eran las que recaían sobre los habitantes de las Indias.”⁹⁸

La fiscalidad eclesiástica americana sobre el mundo rural se instaló tempranamente, en 1501, con la donación pontificia de los diezmos de Indias a los reyes católicos. Así, el diezmo americano se inició y consolidó en el marco del reconocimiento a la Iglesia diocesana indiana de la capacidad de recaudar diezmos para su mantenimiento y a la Corona del control de los resortes del gobierno espiritual en América y de una parte de los diezmos (novenos, excusado, media anatas, mesadas) en admisión de la jurisdicción real sobre ellos.⁹⁹ De esta manera, se reproducía en las Indias un elemento característico del Antiguo Régimen: la existencia de una fiscalidad eclesiástica ajena a la de la Monarquía.¹⁰⁰ Se daba a la Iglesia diocesana americana el carácter de poder fiscal con la capacidad de exigir el pago de impuestos a particulares e instituciones. Ésta dispuso, así, de un sistema fiscal propio, paralelo al real. La vinculación entre ambas fiscalidades se dio en la parte de los fondos recaudados por la fiscalidad eclesiástica que se transferían a las cajas reales y en el apoyo que la justicia real daba al cobro del impuesto decimal.

⁹⁸ Artola, *Hacienda y Hacienda siglo XIX*. Véase también: Josep Fontana, *La quiebra de la monarquía absoluta (1814-1820). La crisis del Antiguo Régimen en España*, Barcelona, Crítica, (1971) 2002; Comín, *Historia*. Sobre un sistema fiscal dual de las Indias, véase: Marichal, *Bancarrota*, pp. 144-145.

⁹⁹ Marichal, *Bancarrota*, p. 144.

¹⁰⁰ Artola, *Hacienda*, p. 21.

Desde su instalación, la coexistencia de ambas fiscalidades fue conflictiva. Durante los siglos XVI y XVII se dieron varios ejemplos de intervención de la Monarquía en la fiscalidad eclesiástica indiana: en las disputas entre obispos y frailes por el diezmo de indios; en los litigios de las catedrales americanas por imponer la obligatoriedad del pago decimal a las haciendas de las religiones; mediante la discusión en diferentes momentos sobre la propiedad y aplicación de las rentas decimales de la vacante episcopal (1543, 1617, 1635, 1688) y la modificación introducida en 1621 en su distribución; en 1699, con el cobro del impuesto llamado subsidio eclesiástico a las rentas del clero americano, incluidas las decimales. Sin embargo, fue con la dinastía Borbón, en particular desde mediados del siglo XVIII, que la Corona intensificó la presión sobre las rentas decimales de las iglesias americanas.

Los intentos de los reformadores borbónicos por reforzar el poder del rey, unidos al alto grado de exacción fiscal que caracterizó el periodo y al aumento de las exigencias financieras de la metrópoli, resultantes de los crecientes gastos militares de las guerras europeas y de los desequilibrios de las finanzas de la monarquía, significaron el avance de la Hacienda real sobre las rentas decimales. La Corona intensificó la supervisión de los caudales del diezmo que correspondían al rey (novenos), introdujo funcionarios reales en las contadurías de las catedrales y se aumentaron las transferencias de porciones de los rendimientos del diezmo mediante la apropiación de nuevas fracciones de la gruesa decimal y de la aplicación de nuevas o revitalizadas figuras fiscales sobre las rentas decimales. A estas exigencias fiscales se agregaron demandas financieras en forma de préstamos y donativos, aportados por los miembros del alto clero (arzobispos, obispos, cabildos eclesiásticos) a partir de los ingresos por diezmos.¹⁰¹ Este nutrido conjunto de episodios, que conformaron la creciente intervención de la Corona en la fiscalidad de las iglesias de Indias, se

¹⁰¹ Brading, *Iglesia*; Mazín, *Cabildo*; Marichal, *Bancarrota*.

estudia con detalle en el capítulo 3. Antes es necesario exponer la tradición de poder y el marco jurídico en el que se dio el avance regio.

VI. LA TRADICIÓN DE LA DOBLE POTESTAD DEL REY (SECULAR-ESPIRITUAL), EL PATRONATO INDIANO Y EL DIEZMO.

La historiografía reciente ha demostrado que la actuación de los reyes católicos frente a la religión y la Iglesia hundía sus raíces en el concepto de poder elaborado entre los siglos IV y V, a finales del imperio romano. Bajo este concepto no existía oposición alguna entre “sacerdocio” e “imperio”, ambas funciones se confundían en la persona del *princeps*. Éste, de acuerdo al *Código de Teodosio* (438), definía la fe oficial, convirtiéndola por lo tanto en ‘ley’, especificaba las manifestaciones externas de la religión, tomaba bajo su protección a los hombres y bienes de la Iglesia, perseguía a los herejes e imponía regulaciones a los judíos. En suma, era a la vez rey y sacerdote. Esta tradición teodosiana del poder llegó a la península ibérica con los visigodos y tuvo una profunda continuidad en los príncipes musulmanes y cristianos que reinaron en España desde el siglo VIII. Estos concebían al príncipe como vicario de Dios en la tierra, investido de asuntos divinos y humanos, que debía mantener a su pueblo en la fe y la ortodoxia y velar por la Iglesia y sus bienes. Fieles a esta tradición, los reyes de Castilla, Aragón y Portugal mantuvieron la convocatoria de concilios, el rechazo de la injerencia pontificia en la elección de los obispos, la persecución de las herejías y la costumbre de incluir a la religión –creencia e institución- al inicio de sus obras jurídicas. En consecuencia, el patronato real y la sumisión de la Iglesia al poder real que caracterizaron la

España del siglo XVI encuentra su fundamento en la continuidad de un mismo concepto de poder real (dual), proveniente de la tradición imperial romana.¹⁰²

El ejercicio de esta doble potestad del rey –temporal y espiritual- se dio en las Indias aun con mayor celo que en la propia Península, pues no se toleró en ningún momento la intervención directa de la Santa Sede. En la continuidad de esta tradición del poder real, el Patronato sobre las iglesias de las Indias, otorgado por el pontífice a los reyes católicos, puede considerarse un nuevo momento articulador. Según afirma Mazín, la prerrogativa concedida por el papa en el Patronato indiano “no pudo ciertamente pasar por alto la antigua tradición del poder real en la península ibérica”, ni prescindir de las jurisdicciones y autoridad del rey. Mas aun, si se tiene en cuenta que al momento del descubrimiento de América los reyes españoles ejercían un notorio influjo en la Santa Sede. Además, posteriormente esta continuidad de la tradición de la dualidad de postestades ejercida por el rey se observa en los continuos conflictos de competencia con Roma y en la definición de la “santa fe católica” al inicio de los grandes cedularios del Nuevo Mundo y en la Recopilación de Leyes.¹⁰³

El precedente jurídico inmediato del Patronato de Indias fue el Patronato de Granada. Apoyándose en el carácter de cruzada que tuvo la guerra granadina, los reyes católicos solicitaron y obtuvieron en 1486, del pontífice Inocencio VIII, las bulas de fundación y Patronato de Granada, éstas daban a la Corona el derecho de presentación para todas las mitras y beneficios eclesiásticos del futuro reino granadino y a la percepción perpetua de los diezmos que los moriscos convertidos habrían de pagar a la Iglesia. Alejandro

¹⁰² Adeline Rucquoi, “*Cius rex, eius religio*: Ley y religión en la España medieval”, en Óscar Mazín (ed.), *Las representaciones del poder en las sociedades hispánicas*, México, El Colegio de México, 2012, pp. 133-174; Mazín, “Poder”, pp. 53-68.

¹⁰³ Mazín, “Poder”, pp. 60-61.

VI en 1494 amplió este privilegio a las tercias de todos los diezmos que se recogiesen en Granada y en el resto de las iglesias de la Península.¹⁰⁴

El sistema patronal granadino fue modelo del implantado en América, pero no inmediatamente, recién en 1508 aparece el derecho de Patronato indiano, después de una serie de concesiones pontificias a los reyes católicos que sentaron las bases jurídicas de la futura iglesia americana y su sumisión a la Corona. Las *Inter caetera* fueron bulas de donación de tierras y concesión de soberanía, justificadas en el plan evangelizador; la *Eximiae devotionis* de 3 de mayo de 1493 fue la bula de otorgamiento de privilegios en orden al gobierno espiritual de las nuevas tierras, concedió a los reyes españoles la exclusiva evangelización, privando de ella a las demás naciones, y las potestades que hasta entonces se habían concedido a los reyes de Portugal (de fundar iglesias y enviar misioneros). En atención a los costos que al erario regio causaba la tarea evangelizadora y su sostenimiento, la *Eximiae devotionis sinceritas* de 16 de noviembre de 1501 concedió a los monarcas, con mayor extensión que en Granada y a perpetuidad, la principal renta eclesiástica: el diezmo que habrían de pagar los naturales y habitantes “de las islas y partes de las Indias”,¹⁰⁵ con la obligación de fundar iglesias y dotarlas convenientemente para el futuro. Aparecen aquí los conceptos del Patronato: “el rey funda y dota; la iglesia

¹⁰⁴ Pedro de Leturia, *Relaciones entre la Santa Sede e Hispanoamérica. Época del Real Patronato (1493-1800)*, Caracas, Publicaciones de la Sociedad bolivariana de Venezuela, t. 1, 1959, p. 9; Egaña, *Regio*, p. 4.

¹⁰⁵ “os concedemos a vosotros y a los que por tiempos fueren sucediendo de autoridad apostólica y don de especial gracia, por el tenor de las presentes que podáis percibir y llevar lícita y libremente los diezmos en todas las dichas islas y provincias, sus vecinos, moradores y de todos habitadores que en ellas están y por tiempo estuvieron, después de que como dicho es, las hayais adquirido y recuperado, con que primero realmente y con efecto por vosotros y por vuestros sucesores de vuestros bienes y los suyos, se haya de dar y asignar dote suficiente a las iglesias que en las dichas Indias se hubieren de eregir, con la cual sus prelados y rectores se puedan sustentar congruamente y llevar las cargas que por tiempo incumbieren a las dichas iglesias, y escitar cómodamente el culto divino a honra y gloria de Dios omnipotente, y pagar los derechos episcopales, conforme a la orden, que en esto dieren los diocesanos que entonces fueren de los dichos lugares, cuyas conciencias sobre esto cargamos”. Bula *Eximiae devotionis sinceritas* de Alejandro VI, Roma, 16 de diciembre de 1501, Citado en *Historia General de Real Hacienda*, escrita por Fabián de Fonseca y Carlos de Urrutia, por orden del virrey Conde de Revillagigedo, tomo III, Imprenta de Vicente García Torres, 1850, p. 136 (el subrayado es mío).

reconoce al fundador y dotador, y como a tal le concede participar en los bienes de la iglesia fundada”.¹⁰⁶

Pero el diezmo sólo resultaría rentable en el largo plazo. Para Fernando de Aragón el derecho patronal resultaba esencial a los fines de organizar la nueva Iglesia; debía definirse el nudo del derecho patronal: el papel de monarca en la erección de diócesis y la presentación de las personas destinadas al episcopado. La bula *Universalis Ecclesiae* de 1508 concedió efectivamente el derecho de presentación real en todas las catedrales erigidas en la Española o por erigir en las otras tierras descubiertas, en todos los beneficios eclesiásticos y en todos los lugares píos. Además, dispuso que nadie podía, sin consentimiento real, construir o erigir iglesias. La bula señalaba la presentación como derecho exclusivo del Patronato, “que competía al rey como fundador y sustentador de todas las iglesias indianas”. Se trataba de un Patronato universal (extendido a la jerarquía eclesiástica completa de las Indias, con sus mitras, cabildos y parroquias), derivado de la cruzada evangelizadora que la Corona había emprendido.¹⁰⁷

Uno a uno la corona española consiguió los privilegios que fueron piezas orgánicas del modelo político- religioso del Patronato de Indias, modelo que puso en manos del rey y su Consejo todos los controles de la Iglesia ultramarina: misión evangélica; derecho a autorizar el traslado del personal

¹⁰⁶ Leturia, *Relaciones*, p. 12. De la Hera explica la conveniencia para el papado de la donación decimal: “el concurso de la Corona para fundar y desarrollar la nueva cristiandad ultramarina resultaba imprescindible [...] La Santa Sede no podía enviar por sí misma misioneros a América, mantenerlos allí y construir para ellos los edificios de culto, viviendas y asistencia precisos, dotándolos además de las rentas necesarias para su mantenimiento”. Con la bula de 1501, Alejandro VI pide a los reyes “que funden y doten, es decir que hagan la fuerte inversión inicial de carácter económico, necesaria vez por vez y lugar, para instaurar la Iglesia en Indias y garantizar su funcionamiento”; obtiene así una especie de crédito “y lo devuelve con intereses a lo largo de los años futuros permitiendo a los reyes hacer suyos los diezmos que tocaría cobrar a la Iglesia” (Hera, *Iglesia*, pp. 181-182). Véase también: Álvaro Fernández de Córdova, “Relaciones político-eclesiásticas de Alejandro VI y los reyes católicos (1492-1503)”, *Anuario de la Historia de la Iglesia*, 14, 2005, pp. 447- 453; Hermann, *L’Eglise*, pp. 50- 61.

¹⁰⁷ Leturia, *Relaciones*, p. 13; Manuel Gutiérrez Arce, “Regio Patronato indiano (ensayo de valoración histórico-canónica)”, *Anuario de Estudios Americanos*, 11, 1954, pp. 107-168.

eclesiástico a las Indias; exclusiva de fundación de doctrinas, iglesias y catedrales; cesión de los diezmos y derechos de presentación universal y perpetua, como consecuencia de esas fundaciones. Para Leturia, no fue “un simple derecho de presentación a las mitras y beneficios que tenía el rey en España o en Francia, sino el sistema completo de misión apostólica y exclusiva, concedido a la Corona por la Santa Sede a manera de una fundación gigantesca, y como consecuencia de ello, [de] todas las cargas, hombres y prerrogativas que el derecho canónico asigna al patrono auténtico, fundador y dotador de iglesias”.¹⁰⁸

Siendo ya Patrono de las iglesias de Indias, Fernando obtiene una nueva bula sobre diezmos: la *Eximiae devotionis* de 8 de abril de 1511, en la cual se confirmaba la donación del privilegio decimal a Fernando, doña Juana y sus sucesores a cambio de la construcción y dotación de iglesias. Luego, en 8 de mayo de 1512, el rey cedería estos diezmos a los tres primeros obispos de Indias en la Concordia de Burgos, introduciendo así una importante innovación en materia decimal. Los diezmos donados por el pontífice a la Corona eran redonados por ésta a las iglesias, reservándose sólo una parte, los dos novenos reales. La redonación significó un alivio para la Real Hacienda: se otorgaban rentas propias a las iglesias con las cuales cubrir sus necesidades sin los aportes del erario real. Para la Iglesia americana también fue un auxilio imprescindible, contaba ahora con el ingreso de los diezmos percibidos cada año para desarrollar su labor pastoral.¹⁰⁹

Todo este complejo de privilegios, conseguidos entre 1493 y 1511, determinó el contenido del Patronato indiano. El rey tenía potestades para determinar las zonas de evangelización, seleccionar los misioneros, para prácticamente presidir la vida eclesiástica a través de la presentación de los

¹⁰⁸ Leturia, *Relaciones*, p. 17.

¹⁰⁹ Hera, *Iglesia*, p. 186. Véase también, Ismael Sánchez Bella, *Iglesia y Estado en la América Española*, Pamplona, EUNSA, 1990, pp. 17-52.

obispos, para intervenir legítimamente en la vida económica de las diócesis con la concesión de los diezmos.¹¹⁰ Pero la interpretación y el ejercicio que la Corona hizo del Patronato indiano no se limitaron a estas atribuciones. Acorde a la tradición hispana de una potestad espiritual propia del ejercicio del poder del rey, los juristas reales fueron ampliando paulatinamente las competencias de la monarquía española en materia eclesiástica, “hasta conseguir un abanico amplísimo de facultades, que figuraron en la legislación y en la doctrina como propias del rey”.¹¹¹

En 1538 Carlos I ordenó que todas las comunicaciones entre Roma y las Indias se llevasen al Consejo para su aprobación (*pase regio* o *exequatur*). Felipe II, por su parte, fijó en la real cédula de 4 de julio de 1574, considerada la cédula magna de Patronato regio, una interpretación más amplia de los fundamentos del Patronato: éste no procedía exclusivamente de la concesión papal, sino que era propio de los reyes por haber incorporado las nuevas tierras al mundo cristiano; tenía su origen en las bulas de 1493, mucho más genéricas que la de 1508; además, al haber cumplido los monarcas con el deber de erigir iglesias y dotarlas que conllevaba el Patronato, éste ya no era suprimible y escapaba al poder papal. Arranca aquí un Patronato ampliado que se trasladará luego a las Leyes de Indias recopiladas en 1680, denominado por algunos historiadores del derecho como “Regio Vicariato”. Los poderes en materia eclesiástica que este derecho patronal confería al rey hacia finales del siglo XVII evidencian la creciente intervención real en los asuntos de la iglesia ultramarina:

- a) el derecho de presentación de todos los beneficios de Indias; b) el control regio de todos los documentos eclesiásticos destinados a las Indias; c) la exigencia a los obispos de un juramento de fidelidad a la Corona; d) determinadas limitaciones a los privilegios del fueron

¹¹⁰ Egaña, *Regio*, p. 24.

¹¹¹ Hera, *Iglesia*, p. 187.

eclesiástico; e) los recursos de fuerza o apelación de los tribunales de la Iglesia a los del Estado; f) la supresión de las visitas *ad limina* de los obispos de Indias; g) el envío al Consejo de Indias y no a Roma de los informes episcopales sobre el estado de las diócesis; h) el control de los traslados de clérigos y religiosos a Indias; i) el control de las actividades de las órdenes religiosas, mediante informes que los superiores habían de dar periódicamente sobre las mismas; j) la intervención real en los concilios y sínodos; k) el gobierno de las diócesis por los presentados por el rey para las mismas, antes de que llegasen las bulas papales de nombramiento; l) la disposición regia sobre los bienes de expolios y vacantes y, en general, sobre los diezmos; m) los límites al derecho de asilo.¹¹²

En el siglo XVIII, con el cambio de dinastía, se ampliaron y reforzaron las jurisdicciones y prerrogativas del rey. Los Borbones apelaron a la antigua tradición visigótica del rey como vicario de Dios en la tierra y la reforzaron a fin de ejercer un mayor control sobre los cuerpos eclesiásticos.¹¹³ El Regalismo borbónico, movimiento doctrinal y legislativo, atribuyó a la Corona “derechos sobre lo eclesiástico y lo espiritual en razón de su propia soberanía y no en base a una concesión pontificia más o menos ampliamente interpretada”.¹¹⁴ De este modo, se operó un cambio en el fundamento jurídico del Regio Patronato, del que prestaba la autoridad papal al título jurídico que nacía del ejercicio de la

¹¹² Hera, *Iglesia*, pp. 189-190. La ampliación de las potestades de la Corona en los asuntos de la Iglesia de Indias ha sido señalado en numerosos trabajos historiográficos, sólo por mencionar algunos: Josep Barnadas, “La Iglesia católica en la Hispanoamérica colonial”, en Leslie Bethel, *Historia de América Latina*, vol. II, Barcelona, Crítica, 1990, pp. 186- 187; León Lopetegui y Felix Zubillaga, *Historia de la Iglesia de la América española. Desde el descubrimiento hasta comienzos del siglo XIX. México. América Central. Antillas*, Madrid, Biblioteca de autores cristianos, 1965, pp. 123- 160; Roberto Di Stefano y Loris Zanatta, *Historia de la Iglesia Argentina. Desde la conquista hasta fines del siglo XX*, Buenos Aires Grijalbo-Mondadori, 2000, pp. 40-51.

¹¹³ Mazín, “Poder”, p. 64.

¹¹⁴ Hera, “Notas”, p. 413. Véase también, Miranda, José, *Las ideas y las instituciones políticas mexicanas, 1521-1820*, UNAM, México, 1978, pp. 158- 166.

soberanía real; ahora el derecho patronal era una facultad debida al rey por su condición de soberano y los privilegios en materia eclesiástica, el diezmo por ejemplo, se entendían como regalías patrimoniales de la Corona.¹¹⁵

Situados en estas nuevas bases doctrinales, los autores regalistas trataron de reducir la esfera de acción de la Iglesia al “gobierno espiritual”, de expandir el poder real a expensas del de la Iglesia. De las cuatro potestades propias de la jerarquía eclesiástica —magisterio dogmático, administración o de gobierno, judicial y económica— sólo la dogmática (dogma, liturgia y sacramentos) se señaló como exclusivamente eclesiástica, mientras las otras tres fueron definidas como campos de la intervención estatal. En el terreno judicial se sostuvo la sumisión de los clérigos a la potestad secular por su condición de vasallos de la misma en lo temporal, éste fue primer paso hacia la limitación directa de la inmunidad del clero. Se rechazaron las censuras eclesiásticas al accionar del príncipe y se redujo el derecho de asilo. En el plano de gobierno, se promovió la erección de nuevos obispados y se exigió a los obispos cumplieran con su obligación de enviar regularmente al rey relaciones detalladas sobre sus diócesis (organización y división del territorio, población, cabildos catedral y colegiados, pensiones, rentas de la mesa episcopal y de la capitular, idoneidad o no de personas para el episcopado y otras dignidades,

¹¹⁵ Alberto de la Hera, *El regalismo borbónico en su proyección indiana*, Madrid, Rialp, 1963, pp. 64 y 118. Manuel Giménez Fernández ofrece tres definiciones del Regio Patronato indiano ilustrativas de los diferentes momentos de su evolución: “en su origen [...] fue, durante el influjo de Soto y Vitoria y según la genial concepción de Juan de Ovando (1570) «una institución jurídico disciplinar en materias canónicas mixtas de erecciones, provisiones, diezmos y misiones, con obligación de cristianizar y civilizar a los indígenas»; la que, bajo el criterio centralizador de la política de Felipe II a partir de 1580, transformaron los legistas del Consejo de Indias, especialmente Araciel, Solórzano y Frasso en el *Regio Vicariato Indiano*, «institución jurídica eclesiástica y civil por la que los Reyes de España ejercitan en Indias la plena potestad canónica disciplinar con implícita anuencia del pontífice, actuando dentro del ámbito fijado en las concesiones de los pontífices y en la legislación conciliar de Indias». Pero ni aún esta amplísima jurisdicción bastó a los borbones españoles [...] y a partir de Fernando VI por sus legistas (Olmeda, Rivadeneyra, Campomanes, Ayala) se inicia la evolución doctrinal que culmina [...] en la llamada *Regalía Soberana Patronal*, «institución jurídica meramente civil por la que los reyes españoles borbónicos se arrojan la plena jurisdicción canónica en Indias como atributo inseparable de su absoluto poder real, fundamentándolo en las doctrinas antipontificias del absolutismo, el hispanismo y el naturalismo» (“Las regalías mayestáticas en el derecho canónico indiano”, *Anuario de Estudios Americanos*, 6, 1949, p. 801).

canonjías o beneficios). En el terreno de la potestad económica, la doctrina regalista fue manifestando una nueva actitud sobre la riqueza material de la Iglesia, se la consideraba un obstáculo para el desarrollo de la prosperidad de la sociedad. Frente a estos “excesos” eclesiásticos, el monarca tenía la facultad de intervenir para fijar los límites de la acumulación de bienes y la dirección económica de la Iglesia. Muestras de esta concepción fueron una serie de postulados y actuaciones en el ámbito de la economía eclesiástica.¹¹⁶

Los juristas regalistas proclamaron la jurisdicción real sobre las rentas decimales, no sólo por la ligazón con el derecho patronal sino también por el interés que tenía la Real Hacienda en los dos novenos, pudiendo aumentarse o disminuirse por la mala o buena administración de los diezmos por los cabildos catedrales, razón suficiente para el Consejo de Indias ejerciera un conocimiento gubernativo de esta renta.¹¹⁷ Por ejemplo, mediante el control de los ingresos reales provenientes de este ramo (reales novenos, vacantes mayores y menores, mesadas eclesiásticas, media anatas). Otras acciones que muestran el ejercicio de las prerrogativas de la Corona en materia de economía eclesiástica fueron la multiplicación de contribuciones financieras extraordinarias exigidas al clero a partir de 1795 y las disposiciones confiscatorias de la Consolidación de vales reales de 1804-1809.¹¹⁸

En suma, el regalismo borbónico constituyó un nuevo momento de la antigua tradición hispana del ejercicio del poder real, que reunía en la persona del rey la dualidad de potestades: la secular-profana y la religiosa-espiritual. Se

¹¹⁶ Hera, *Regalismo*, pp. 89-102; Nancy M. Farris, *La Corona y el clero en el México colonial, 1579-1821*, tr. Margarita Bojalill, México, FCE, 1995 [1968], pp. 87-101; Sánchez Bella, *Iglesia*, pp. 291- 315. Hermann señala que el pensamiento regalista otorgaba al rey el deber de defender el interés general; en materia eclesiástica tenía la capacidad de fijar la justicia, la modalidad y la cuota de la obligación de diezmar y de conceder licencia a la Iglesia para adquirir bienes (Hermann, *L'Eglise*, p. 115).

¹¹⁷ Hera, *Regalismo*, p. 152-159.

¹¹⁸ La Consolidación de vales reales significó la confiscación de los capitales de capellanías, censos y obras pías de la Iglesia americana; aunque, en términos legales, no suponía una expropiación de bienes sino una conversión en títulos de deuda pública. Teruel, *Vocabulario*, p. 390. En los capítulos 3 y 4 volveremos sobre estas cuestiones.

caracterizó por un particular reforzamiento de las prerrogativas reales con el fin de ejercer un mayor control de los cuerpos eclesiásticos y sus rentas; postuló como único derecho inherente de la Iglesia el de regular las cuestiones espirituales del dogma, la liturgia y los sacramentos, mientras otorgaba a la Corona la jurisdicción sobre las demás actividades del clero.

Si bien la postura regalista tuvo mayor desarrollo en el terreno doctrinal que en el legislativo, en torno a la potestad económica eclesiástica sí se generó una notable actividad normativa, destinada a reducir la capacidad administrativa del clero en lo económico, a favor de un mayor intervencionismo de la Corona. En particular, sobre las rentas decimales se dieron nutridos intentos de ejercer un creciente control real; injerencia vinculada con la tradición de la doble potestad del poder regio (espiritual-secular) y el derecho de la Corona a la percepción de los diezmos americanos. En el siguiente capítulo se reseñan las principales propuestas en materia decimal de la doctrina regalista, las cuales sirvieron de fundamento al avance real sobre la fiscalidad eclesiástica de Indias.

VII. EL DIEZMO EN LA RECOPILACIÓN DE LEYES DE INDIAS

Conforme a los conceptos de la tradición hispánica del rey como vicario de Dios, protector por tanto de la fe y del clero y los bienes eclesiásticos, la Corona dictó las normas para la instauración del impuesto eclesiástico y para regular su práctica. La *Recopilación de Leyes de los reinos de Indias* (1680), en su Libro 1, el Título XVI, recoge las disposiciones sobre diezmos dadas hasta su promulgación por Carlos II. La Ley 1 señala que la propiedad de los diezmos correspondía al rey y se encarga su cobro a los oficiales reales. Sobre esto último, la ley 24 aclara que cuando la recaudación era insuficiente para la dotación de las iglesias, la administración correspondía a los oficiales reales;

pero, cuando el diezmo recolectado era de consideración, tocaba a los preladados y cabildos eclesiásticos. En la *Recopilación* también se definieron cuáles frutos y ganados pagarían el diezmo y de qué manera. Se trató de un arancel que prohibió el cobro del diezmo personal y el diezmo de la pesquería y de la caza, y que gravó tanto productos europeos como americanos (Leyes 2- 10, 18 y 20).¹¹⁹ La especificación de la forma en que debía realizarse la distribución de los rendimientos del diezmo entre los partícipes, ya descrita más arriba, recalca la reserva que hizo el monarca en su persona del derecho a legislar en materia decimal (Ley 23). Varias leyes de este título muestran el celo de la Corona por los “dos novenos reales”: ordenaba que los oficiales de la real hacienda se ocuparan de su administración y que estuvieran presentes en los arrendamientos de las jurisdicciones de recolección decimal y en el reparto del producto de los diezmos (Leyes 24-28 y 30). Sobre el pago de diezmos por los indios, la *Recopilación* resultaba imprecisa. Establecía que se siguiera la costumbre de cada obispado acerca de cuáles eran los productos gravados, la cantidad y la forma de pago, además, permitía la realización de conciertos

¹¹⁹ Pagaban diezmo: - las legumbres y semillas (trigo, cebada, centeno, mijo, maíz, panizo, escanda, avena, garbanzos, arroz, lentejas, algarrobas, yerbas), de diez medidas una o de diez “cosas” una, “enteramente, sin sacar simiente, ni la renta, ni otro gasto alguno”; - el cacao; - los corderos, cabritos, lechones, pollos, gansos y palominos, “aunque le coman en la casa del que los cría”; - la leche que se vendiere, la manteca, el queso y la lana (en la parroquia donde se trasquile); -becerros, potros, muleros y borricos al tiempo que los herraren; - cochinos y aves al tiempo al tiempo que se puedan criar sin las madres de diez uno y de cinco medio (en dinero). Si las cosas no llegares a diez ni a cinco se estime el valor de ellas por dos personas, “una por el que debe del diezmo y otra por el que lo ha de haver, y páguese el diezmo de lo que fuere estimado”; - “todo fruto de los árboles, aunque se coma en casa del que lo cogiere, excepto de las piñas y vellotas” que no pagaran diezmo; - la uva; - las aceitunas de diez medidas una; - la hortaliza, “de diez cosas una”; - la miel, la cera y los enjambres; - la seda, de diez capullos uno; - el alcacer que se vendiere; - el lino, el cáñamo y el algodón, “pague enteramente diezmo con su simiente”; “Cumaque, rubia, pastel, greda y mindon”; - Azúcares (“blanco, a razón del cinco por ciento, “refinado, el pumas, reespumas, caras, mascabados, coguchos, clarificados, mieles y remieles, se pague a razón de quatro por ciento”; - la grana y el añil; - el cazabe y la yuca.

El cobro del diezmo personal se prohibió en Indias por cédulas de 12 de julio de 1530 y de 22 de junio de 1541. Solís, Francisco fr., Dictamen [...] sobre las vacantes y expolios de los Obispado de Indias. En Madrid a 11 de julio de 1712. Real Biblioteca (España), M/C 1071, fs. 4v-5r.

entre las iglesias y los pueblos de indios (Ley 13 y 1º apartado al final del título).

Fuera de las leyes contenidas en el Título XVI del Libro 1 de la *Recopilación*, otras leyes hacen referencia a los diezmos. La Ley 9, en el Título II, Libro 1, manda a los preladados que en la distribución de los diezmos guarden y hagan guardar lo que se dispone y ordena en las erecciones de sus iglesias. En el Título VII del mismo libro, la Ley 34 recopila la práctica consagrada en Indias de que la Real Hacienda supla la diferencia cuando los diezmos del obispo no alcanzaren a 500.000 maravedíes. En el Título 11 la Ley 13 dispone que no se pague de la Hacienda cosa alguna a los prebendados de las iglesias catedrales “sobre lo que valiere la quarta parte de los diezmos”. Finalmente, en las Leyes 20 y 21 del Título XIII establecen el monto de las subvenciones de la Real Hacienda para los curas, doctrineros y sacristanes cuando su parte en el reparto de los diezmos fuera insuficiente.¹²⁰

En el siglo XVIII la normativa decimal tendió a una mayor intervención de la Corona en la administración eclesiástica del diezmo y a ampliar la participación de la Real Hacienda en los rendimientos decimales. Estas nuevas normas de la ofensiva de la Corona sobre fiscalidad eclesiástica colonial se recuperan y analizan más adelante.

¹²⁰ *Recopilación de Leyes de los reynos de las Indias, mandadas a imprimir y publicar por la magestad católica del rey don Carlos II [...]*, tomo 1, Madrid, 1681; Dubrowsky, *Diezmos*, pp. 113-119.

Capítulo 2

EL SOPORTE DOCTRINAL DE LA OFENSIVA BORBÓNICA SOBRE LA FISCALIDAD ECLESIAÍSTICA DE INDIAS

Los estudios históricos sobre las cargas fiscales han señalado que la innovación en cuestiones doctrinales, es decir, en el conjunto de ideas que sustentan la propiedad, legitimidad y legalidad de un impuesto, puede determinar cambios en las normas y en aspectos de la práctica fiscal.¹ En el caso del diezmo indiano, encontramos que durante el siglo XVIII se dieron modificaciones en la doctrina que sostenía la propiedad y competencia normativa de la corona española en esta materia. Se trató de propuestas de juristas y funcionarios regalistas dirigidas al cuestionamiento de la administración eclesiástica del diezmo y al reforzamiento de la potestad real en materia decimal.

En este capítulo se realiza un acercamiento a aquel ambiente de presupuestos ideológicos del regalismo borbónico en el que se fraguó la creciente intervención de la Corona en la administración decimal de las iglesias de Indias y el mayor aprovechamiento de los rendimientos decimales por la Real Hacienda.

I. EL REGALISMO BORBÓNICO

Con los Borbones se desarrolló un programa de ampliación y fortalecimiento del poder real, fundado en una base teórica doctrinal de defensa de las “alhajas

¹ Comín, *Historia*, pp. 224- 226. Véase también: Einaudi, *Principios*; Ángel Fernández González, “Las estrategias antifiscales en las sociedades campesinas tradicionales. Galicia, 1700-1840”, en *Hacienda Pública Española, Monografías (1): El fraude fiscal en la Historia de España*. Madrid, 1994, pp. 123-134.

y regalías” de la corona española. Esta doctrina fue elaborada por juristas y funcionarios defensores de los intereses reales, quienes desde sus puestos de fiscales o de gobierno redactaron informes, memorias y tratados donde examinaban problemas particulares del gobierno y exponían su juicio al respecto y la doctrina en que lo fundaban. Se proponían aumentar los recursos y la eficacia del Estado, con el supuesto de que sólo así el rey podría cumplir con su deber: procurar la “felicidad pública”.² Fueron miembros de una elite administrativa que, desde los altos puestos de gobierno, en las secretarías y en los consejos, elaboraron escritos sobre las más espinosas cuestiones que se debatían durante el siglo XVIII: la transformación de las estructuras económicas tradicionales de Antiguo Régimen, la manera de aumentar los ingresos de la Hacienda real, las novedades del pensamiento filosófico y político, el cambio en la mentalidad religiosa y los problemas jurídicos sobre materias referentes a la religión.³ Abordaron con “creciente franqueza aquellos aspectos de sus economías y sociedades que presentaban lastres a la eficacia de la política gubernamental”.⁴ Ya el primer Borbón, Felipe V, ordenaba que “los fiscales se encargasen de todos los asuntos concernientes a reincorporaciones

² José Carlos Chiaramonte, “Prologo”, en *Pensamiento de la Ilustración. Economía y sociedad iberoamericanas en el siglo XVIII*, Caracas, Biblioteca Ayacucho, 1979, pp. IX-XL.; Laura Rodríguez Díaz, *Reforma e ilustración en la España del siglo XVIII. Pedro Rodríguez de Campomanes*, Madrid, Fundación Universitaria Española, 1975, p. 16.

³ Jean Sarrailh señala que en esta tarea “sacuden viejos prejuicios y una agobiante tradición espiritual y, con una mirada nueva, se ponen a medir el retraso de España respecto de las demás naciones europeas y a predicar incansablemente los remedios que acabarán con ese retraso”. *La España ilustrada de la segunda mitad del siglo XVIII*, tr. Antonio Alatorre, Madrid, FCE, 1992 [1954], p. 12. Campomanes, figura destacada de estos pensadores/funcionarios, describe así su labor: “la obligación del ciudadano me estimula a desear la prosperidad de la nación, a considerar su estado actual y a investigar las causas de que dimana. Como magistrado, no puedo abandonar el bien común, disimular los abusos que le estorban ni dejar de reclamar contra ellos el auxilio de las leyes, y cuando algunas de éstas se hallan sin uso u olvidadas, proponer su renovación o mejoramiento”. Rodríguez de Campomanes, Pedro, *Tratado de la regalía de la amortización*, Estudio preliminar Francisco Tomás y Valiente, Madrid, Revista del Trabajo, 1975 [1765], p. 1.

⁴ Brian Connaughton, “De la Monarquía a la nación católica en la América española: las disonancias de la fe”, en Martínez López Cano, María del Pilar, *La iglesia en la Nueva España. Problemas y perspectivas de investigación*, México, UNAM, 2010, p. 382.

de derechos a la Corona” y de los pleitos relacionados con la defensa de la jurisdicción real. La huella de la labor de los fiscales se observa en los cambios que se introdujeron en algunos sectores de la legislación o en la administración del imperio, a veces inmediatamente, otras luego de algunas décadas.⁵

Esta política de reforzar los derechos de la Corona conducía ineludiblemente a las puertas de la Iglesia. Los funcionarios ilustrados defendieron y fundamentaron la prerrogativa del monarca a conocer en ciertos asuntos de índole religiosa con independencia de la autoridad eclesiástica (pontificia y diocesana), bajo el supuesto de que esta facultad era parte del ejercicio normal de la soberanía real.⁶ Ésta fue la base del regalismo borbónico, movimiento doctrinal y legislativo que no intervino en el orden dogmático ni discutió el primado pontificio, sino que reclamó para la Corona la jurisdicción en las cuestiones disciplinares, temporales y económicas del gobierno espiritual de sus dominios.⁷

El regalismo borbónico trató principalmente de reforzar las prerrogativas que el rey poseía en materia de religión como continuación de la tradición hispánica de la dualidad del poder real (secular-espiritual).⁸ Dicho reforzamiento tenía por finalidad “potenciar el poder civil sobre el eclesiástico”.⁹ En este sentido, el rey se imponía como fuente única de legitimidad y derecho en lo eclesiástico. Aunque se remitieran a concesiones pontificias, una vez incorporados al patrimonio real, el Patronato indiano y la propiedad de los diezmos adquirieron la calidad de derechos inalienables e

⁵ Rodríguez Díaz, *Reforma*, p. 72; Alberto de la Hera, “Las leyes eclesiásticas de Indias en el siglo XVIII, *Estudios americanos*, 16, 1958, pp. 239-241. Sobre la utilización en la práctica de gobierno de las ideas reformistas que ponían acento en el acrecentamiento del poder real, véase Javier Guillamón Álvarez, *Reformismo en los límites del orden estamental. De Saavedra Fajardo a Floridablanca*, Murcia, Universidad de Murcia, 2010.

⁶ Hera, *Regalismo*, p. 74; Teruel, *Vocabulario*, p. 388.

⁷ Vizuete Mendoza, “Cabildos”, p. 581.

⁸ Mazín, “Poder”, p. 64.

⁹ Connaughton, “Monarquía”, p. 382.

intransferibles. Es decir, las facultades que poseía el rey en materia eclesiástica provenían de su propia soberanía, eran regalías o derechos reales.¹⁰

Para los funcionarios del regalismo borbónico, el carácter tradicional de la Iglesia y los amplios privilegios que gozaba constituían graves obstáculos en el diseño de iniciativas conducentes a fortalecer la base política y económica de la Corona. Para alcanzar estas metas, se propusieron “limitar o abolir cualquier institución eclesiástica que interfiriera con su realización”. Particularmente, en la segunda mitad del siglo XVIII se reevaluó el papel de la Iglesia en la sociedad, con criterios seculares en cuanto a su contribución al progreso económico y a la preservación del imperio. Esta actitud de censura hacia los privilegios, condujo a tildar de detestables los que poseía el clero y al diseño de maneras de eliminarlos o al menos reducirlos.¹¹

Sin embargo, las críticas a la riqueza eclesiástica no eran nuevas. Desde el siglo XVI es posible encontrar, tanto en la península ibérica como en las Indias, voces que cuestionan el excesivo número de miembros del clero y la acumulación de bienes inmuebles, así como sus privilegios. Se denunciaba el peso que representaban el clero y las instituciones eclesiásticas para la sociedad, al tiempo que se reivindicaba la injerencia del rey para limitar y regular las rentas que percibían.¹² Actitudes que se acentuaron en el siglo XVIII, cuando los funcionarios borbónicos consolidaron el sustento doctrinal de la preeminencia de la Corona en la vida material del clero.

¹⁰ Hera, *Regalismo*, pp. 110-128; Clara García Ayuardo, “Re-formar la iglesia novohispana”, en Clara García Ayuardo (coord.), *Las reformas borbónicas, 1750-1808*, México, CIDE, INEHRM, CONACULTA, FCE, 2010, pp. 225-228. Véase también: Hera, “Notas”.

¹¹ Farris, *Corona*, p. 21.

¹² Martínez López Cano, María del Pilar, “La iglesia y el crédito en Nueva España: entre viejos presupuestos y nuevos retos de investigación”, en su libro *La iglesia en la Nueva España. Problemas y perspectivas de investigación*, México, UNAM, 2010, p. 323; Cervantes Bello, Francisco Javier, “La política fiscal de la corona y la crisis de la iglesia como rentista. Del siglo XVIII a la formación de la nación”, en Martínez López Cano, María del Pilar, *La iglesia en la Nueva España. Problemas y perspectivas de investigación*, México, UNAM, 2010, pp. 356-357.

Aplicando un “principio utilitario”, se argumentó que el número de personas dedicadas al sacerdocio y a la vida religiosa debía ajustarse a las necesidades espirituales de la gente y la riqueza del clero limitarse a lo necesario para el sustento de los ministros y la realización del culto. Especialmente, en el terreno de la economía eclesiástica se defendieron las prerrogativas de la Corona frente a las del clero. Cualquier reforma agraria o fiscal realizada en interés de fortalecer el poder real tendría que afectar la economía de las entidades eclesiásticas, cuestionar sus privilegios. Para aumentar los ingresos del Fisco era necesario mejorar la economía, y allí, en opinión de los ilustrados, la propiedad eclesiástica (“de manos muertas”) constituía un grave obstáculo para el progreso de la agricultura y, además, perjudicaba a la Hacienda real debido a las exenciones y ventajas fiscales con las que contaba. Asimismo, los ministros ilustrados deseaban encauzar hacia el tesoro real, o al menos controlar y gravar, los importantes recursos fiscales que iban a las arcas eclesiásticas por la percepción de una parte sustancial del excedente agrícola a través del diezmo, la renta proveniente de los beneficios vacantes, los derechos que cobraban los tribunales eclesiásticos y las cargas por la emisión de licencias y confirmaciones de la Santa Sede.¹³ La defensa de los derechos de la Corona no perseguía sólo la ampliación y consolidación de la jurisdicción real sino también el incremento de los ingresos del erario, dirigiendo hacia la Hacienda real recursos que los autores regalistas entendían

¹³ De particular importancia para el tesoro pontificio resultaban las tasas camerales, “una serie de derechos arancelarios en concepto de provisión de beneficios consistoriales, llamados *servitia (communia y minuta)*, importantes no sólo porque generaban un notable volumen de ingresos económicos, sino también porque, al ser éstos proporcionales al valor de las respectivas mesas (episcopales, capitulares, etc.) facilitaban la aproximación al nivel de riqueza de éstas”. La tasa de los *servitia communia* fue de un tercio (33,33%) de los ingresos anuales del beneficio, cantidad que se repartía entre el papa (50%) y el colegio cardenalicio (50%); los *servitia minuta*, eran fracción de los anteriores, verdaderas propinas a distribuir entre familiares y oficiales papales y cardenalicios. Teruel, *Vocabulario*, pp. 418-419.

le correspondían al rey y que le habían sido usurpados por las iglesias y el papado.¹⁴

En la primera década del siglo XVIII se iniciaron las negociaciones de un concordato reivindicativo de la potestad del rey en el control de la Iglesia española; se trataba de obtener para la península privilegios semejantes a los que se gozaban en las Indias: patronato universal y supresión de las reservas pontificias. En ese momento “dos tercios de los nombramientos de los cargos de la Iglesia española se hacían en Roma y el papa gozaba de una renta importante proveniente de las sedes de los beneficios españoles vacantes y de los derechos que los tribunales eclesiásticos cobraban”.¹⁵ Tras dificultosas negociaciones, y un concordato previo en 1737 que dejó insatisfechas a las partes, se alcanzó finalmente un acuerdo con la Santa Sede, que dio lugar al Concordato de 1753, en él se reservaba para el rey el derecho de nombramiento de los cargos eclesiásticos españoles y las rentas que antes recibía el papa; además, el papado renunciaba al privilegio que eximía a las propiedades de la Iglesia de los impuestos regios.¹⁶ En este escenario de negociaciones por el Concordato y en el marco de una nueva relación de la monarquía española con Roma, los doctrinarios regalistas plasmaron en tratados, dictámenes y manuales su celo por las potestades de la Corona en materia eclesiástica.

Muchas de las doctrinas elaboradas para encauzar el gobierno de la Iglesia indiana, donde existía desde el descubrimiento un claro control secular

¹⁴ Farris, *Corona*, pp. 87-97; Francisco Tomás y Valiente, “Estudio preliminar” de Pedro Rodríguez de Campomanes, *Tratado de la regalía de la amortización*, Madrid, Revista del Trabajo, 1975 [1765]; Fontana Lázaro, *Quiebra*; Richard Herr, *España y la revolución del XVIII*, Madrid, Aguilar, 1988; Sarrailh, *España*, pp. 628- 645; Vizuet Mendoza, “Cabildos”.

¹⁵ Herr, *España*, p. 11.

¹⁶ *Ibidem*, pp. 7-11. Pese al resultado obtenido, el concordato no alcanzó a dar plena satisfacción a las aspiraciones de los ideólogos regalistas, pues “no reconocía el patronato universal del monarca sobre la Iglesia española como regalía, [...] sino que lo que se obtiene es una subrogación del derecho pontificio al nombramiento, presentación y patronato de los beneficios antes reservados a la Santa Sede y que ésta proveía”. Se trataba de una concesión papal y no de un derecho del monarca, prueba de ello fue que el pontífice se reservó cincuenta beneficios en una treintena de diócesis. Vizuet Mendoza, “Cabildos”, pp. 583-584.

de la vida eclesiástica, fueron tomadas como ejemplo en el desarrollo del regalismo en la Península. Al mismo tiempo se dio una nueva orientación al regalismo en Indias, el regalismo borbónico fortaleció el control real sobre la Iglesia colonial al ampliar las potestades del rey en el ejercicio del Patronato indiano. De este asunto se ocupó Antonio Joaquín de Rivadeneyra en *Manual Compendio* (1755). El jurista novohispano defendió la autoridad real en materia eclesiástica y expuso los argumentos doctrinarios e históricos que fundamentaban la naturaleza del patronato de la Iglesia de Indias.¹⁷ A fines del siglo, otro americano escribió sobre el Patronato regio: Pedro Vicente Cañete, funcionario y tratadista nacido en Asunción del Paraguay. En “Syntagma” (1781), Cañete define la institución patronal valiéndose de los autores que ya habían tratado el tema: “patrimonio de la Corona y una de sus más augustas regalías [...] intrínsecamente inalienable, e imprescriptible por su naturaleza y por la constitución del Reino”. Adhiere a la “común opinión de los autores” en la justificación del Real Patronato, es decir, como regalía a partir de su incorporación a la Corona por concesión pontificia, y centra su trabajo en la exposición de los mecanismos jurídicos de la dirección y funcionamiento del Patronato indiano (fundación y construcción de iglesias, nombramiento de eclesiásticos, facultades y obligaciones de obispos y cabildos eclesiásticos, etc.)¹⁸

¹⁷ Rivadeneyra no se ocupa de los diezmos ni de las cuestiones relacionadas con su administración por considerarlos una de las regalías más claras de la Corona. Además, para él la propiedad real de las rentas decimales estaba por fuera del Patronato y por lo tanto no correspondía tratarla en el compendio: “los Diezmos, los quales nadie duda no venir a el rey por derecho de Patronato, sino en virtud de otro derecho, que es el de la donación por la Sede Apostólica a nuestros Reyes, que aunque tuvo tan justos motivos para que en sus majestades recayese; pudo la Santa Sede, como cosa distinta y separada del Patronato, que ya le tenía concedido [en su concepto el Patronato se concedió en las bulas de 1493], o no donárselos, o havérselos donado a otro, y haverles puesto las condiciones, y gravámenes, que huviera querido, como impuso a nuestros reyes al donárselos el gravamen de la competente dotación de las Iglesias, sin el qual también pudo haver donado estos Diezmos a nuestros reyes, haciendo donación pura y libremente» *Manual compendio del regio patronato indiano*, Madrid, por Antonio Marín, 1755, p. 314.

¹⁸ Pedro Vicente Cañete, *Syntagma de las resoluciones prácticas cotidianas del Derecho de Real Patronazgo de las Indias*, Edición y estudio preliminar de José M. Mariluz Urquijo, Buenos

Con los Borbones se reforzó la tradición de la dualidad de potestades que había permitido a los reyes de España imponerse a la Iglesia. Para los autores regalistas, a la Iglesia sólo le competía interpretar la ley divina y las enseñanzas de su fundador, toda acción fuera de este campo desbordaba los límites de la jurisdicción eclesiástica y menoscababa de las facultades reales. Se defendía la capacidad del rey de restringir las posibilidades de actuación del clero a tres puntos fundamentales: dogma, sacramentos y culto, colocados bajo la denominación de “gobierno espiritual” o de “cosas espirituales”. De esta manera, se restringía la jurisdicción eclesiástica, mientras el rey, único definidor de las respectivas competencias, aumentaba el ámbito de su jurisdicción.¹⁹ El regalismo del siglo XVIII privaba así a las autoridades eclesiásticas de cualquier potestad en materias temporales y las colocaba bajo el poder del rey, aun cuando fueran de uso eclesiástico. Los escritos regalistas abundaron en señalamientos sobre la capacidad del rey para decidir sobre la adquisición de bienes por parte del clero y de intervenir en las rentas eclesiásticas (diezmos, primeros frutos y cuotas parroquiales). Así, el regalismo definió a la economía eclesiástica como ámbito sujeto al control del rey.

A continuación, y para centrarnos en las ideas que sirvieron de fundamento al avance regalista sobre la fiscalidad eclesiástica, recuperamos los planteos y argumentaciones en torno a temas como la economía de la Iglesia, los diezmos y el ejercicio de la jurisdicción real en materia decimal expuestos en las obras de los siguientes representantes del regalismo borbónico: Francisco de Solís, Antonio José Álvarez de Abreu, Pedro de Hontalva y Arze, Pedro Rodríguez de Campomanes y el jurista novohispano José Lebrón y Cuervo.

Aires, Taller Gráfico Mundial, 1973, p. 119. Sobre esta obra, Mariluz Urquijo señala que, si bien no innova fundamentalmente en la materia de Patronato, reviste particular interés por la presentación que hace de casos judiciales ocurridos en el Río de la Plata y de los textos legales dirigidos especialmente a estas regiones y las prácticas allí observadas. “Un libro inédito del jurista Pedro Vicente Cañete sobre real patronato indiano”, *Revista del Instituto de Historia del derecho*, 1, 1949, pp. 154-167.

¹⁹ Hera, *Regalismo*, pp. 60-88 y 92.

II. EL DERECHO DE LA CORONA A LAS VACANTES DE LAS IGLESIAS DE INDIAS

Establecer si la Corona podía o no disponer libremente de los fondos correspondientes a las vacantes mayores y menores de las iglesias de Indias era una cuestión substancial a la fiscalidad eclesiástica. Se trataba de determinar la propiedad y atribución de las rentas decimales que producían los beneficios eclesiásticos indianos desde el momento de la muerte o cese de su titularidad hasta el nombramiento del sucesor.²⁰ El asunto se había discutido en diferentes momentos desde el siglo XVI, estableciéndose la potestad del rey para intervenir en la forma en que se distribuirían las rentas vacantes, pero limitando su empleo en causas eclesiásticas. En el siglo XVIII, los argumentos expresados por quienes defendían el derecho absoluto del rey a percibir dichas rentas contribuyeron a cimentar la formulación del regalismo borbónico²¹ y abrieron el camino a la apropiación por parte la Real Hacienda de la totalidad del producto de las vacantes y su aplicación a usos profanos.

La autoridad de su majestad sobre las rentas decimales de la vacante episcopal se enunció por primera vez en la real cédula de 1 marzo de 1543, de la cual se sacó la ordenanza general para todas las Audiencias de las Indias en el año de 1563:

[...] que los dichos Oficiales Reales cobren las rentas de las vacantes, las pongan, y guarden en las caxas a su cargo por estas palabras: Y porque Nos tenemos ordenado, que haviendo Sede vacante por fallecimiento del Obispo, o Prelado de la dicha Provincia, se meta en nuestra Real caxa la

²⁰ Eran los mismos ingresos decimales que percibían en sede plena el prelado metropolitano o diocesano, las dignidades, prebendados y demás ministros de las iglesias catedrales. Antonio José Álvarez de Abreu, *Víctima real leal, discurso único jurídico- histórico- político sobre que las vacantes mayores y menores de las Iglesias de las Indias Occidentales pertenecen a la Corona [...]*, 2da ed., Madrid, Andrés Ortega, 1769, pp. 140-141.

²¹ Hermann, *L'Eglise*, p. 11.

parte de los diezmos que conforme a la ereccion havia de haver, y le pertenecia a tal Prelado... y lo tengan en ella por cuenta aparte, y nos dén siempre aviso de la cantidad que huviere caído de ello, para que Nos proveamos lo que mas conveniente sea al servicio de Dios nuestro Señor.²²

Esta disposición respondía a la promulgación de la Constitución de Paulo III *Romani Pontificis providentia* de 3 de enero de 1542, la cual obligaba a entregar las rentas de las vacantes a los colectores de la Cámara Apostólica.²³ Pero en Indias el Real Patronato no toleraba la presencia de los colectores de la sede apostólica. Más allá de la legislación, en las iglesias de Indias los caudales de espolios y vacantes eran administrados por los cabildos catedrales bajo el control de ecónomos reales, siguiendo un régimen similar al que habían tenido las iglesias de la Península hasta la reserva de las rentas vacantes por la santa sede (1542): la vacante episcopal o mayor se repartía entre el prelado sucesor y la fábrica de la iglesia catedral.²⁴

En 1617 se suscitó un debate en torno a las abultadas rentas de la vacante episcopal de Charcas. Se señalaba que la Corona se veía perjudicada por la parte de la vacante que por gracia se había cedido al prelado sucesor y se planteó la cuestión de si era lícito que aplicase su majestad dichas rentas a otros fines distintos a los eclesiásticos. El asunto se confió al Consejo de Indias. El fiscal Pedro Marmolejo defendió la soberanía real, mientras Garcí Pérez de Araciel la afectación exclusiva de las vacantes a los usos prescriptos por los cánones. Finalmente, el Consejo determinó que “su majestad podía valerse de todos los frutos de las vacantes aun para usos profanos, pues eran bienes temporales, unidos a su Corona, si bien fuese más seguro y digno de su real piedad aplicarlos a usos píos”. Esto daría lugar a una nueva distribución,

²² Solórzano Pereira, *Política Indiana*, Libro IV, Cap. XII, (tomo II, p. 90); *Recopilación de Leyes de Indias*, Ley 37, Tit.7, Lib.1.

²³ Cayetano Bruno, *El derecho público de la Iglesia en Indias*, Salamanca, 1967, p. 292.

²⁴ Mazín, *Cabildo*, p. 188; Hermann, *L'Eglise*, p. 111.

ordenada por Felipe III en 1621, que instituyó un compromiso que duraría poco más de un siglo. Los productos de las vacantes se dividirían en tres partes: “para entregar dos de ellas al nuevo prelado y fábrica de la iglesia, respectivamente, y reservar la tercera a su majestad para limosnas y obras piadosas”.²⁵

En 1635 las rentas episcopales vacantes motivaron nuevas discusiones sobre si el rey podía disponer “con segura conciencia” de la totalidad de su producto. Al respecto hubo dictámenes contrapuestos; el fiscal Cristóbal de Moscoso y Córdoba señaló que “los reyes, señores de los diezmos por concesión apostólica, los habían cedido luego para congrua sustentación de los prelados; y que, cesando esta necesidad en la sede vacante, debían volver dichos bienes a sus legítimos señores”. Pero para otros, “aun faltando el obispo subsistía la iglesia con sus derechos y privilegios”, siendo lo más seguro repartir lo sobrante en obras pías. Esta última opinión prevaleció y Felipe IV mandó no se innovase en esta materia, manteniendo para sí un tercio de la cuarta episcopal vacante y su distribución en obras pías. Por real cédula de 29 de abril de 1648 se sancionó esta doctrina y práctica, quedando incorporada a la *Recopilación de Indias* en la Ley 41, Título VII, Libro 1º.²⁶

En 1688 se formó una Junta de teólogos y ministros encargados de estudiar la cuestión de las vacantes, pero el debate se paralizó por la oposición de los miembros del Consejo de Indias. El debate fue retomado en la segunda década del siglo XVIII, cuando las necesidades financieras de la Corona renovaron el interés por la propiedad y aplicación de las rentas vacantes. Sin embargo, la oposición en el Consejo a la apropiación real de las vacantes indianas consiguió en 1715 la confirmación de la distribución establecida en 1621.²⁷

²⁵ Bruno, *Derecho*, p. 293; Hermann, *L'Eglise*, pp. 111-112.

²⁶ Bruno, *Derecho*, p. 293.

²⁷ Mazín, *Cabildo*, p. 302; Hermann, *L'Eglise*, p. 112.

El principal escollo doctrinal era la espiritualidad que los juristas habían otorgado a los diezmos, y en consecuencia a las vacantes. Afirmaban que el diezmo tenía origen en el derecho divino, al haberse establecido para el sostén del culto y sus ministros, siendo por tanto bienes espirituales exentos de la autoridad secular. Aun cuando se habían vuelto bienes temporales con la donación pontificia a los reyes católicos en 1501, recobraron su naturaleza espiritual con la redonación de los diezmos a las iglesias de Indias por la Concordia de Burgos (1512).²⁸ Los regalistas borbónicos cuestionaron estos conceptos e introdujeron argumentos que erosionaron las nociones sobre la naturaleza espiritual del diezmo y su pertenencia a la exclusiva jurisdicción eclesiástica.

FRANCISCO DE SOLÍS

El dictamen emitido por Fr. Francisco de Solís, el 11 de julio de 1712, defendió el legítimo derecho del rey a “valerse de todos los frutos de las vacantes de las Indias”. El fundamento de este derecho se encontraba en la donación universal de los diezmos a los reyes católicos y a sus sucesores por el papa Alejandro VI en 1501, “en remuneración de su ardiente zelo por la santa feé, a los grandes servicios hechos a Dios [...], y a la Iglesia en el plantío de las religión christiana, y subplantación de la idolatría en las Indias conquistadas; y a los inmensos gastos executados hasta entonces”.²⁹ Así, en fuerza de esta concesión papal, habían quedado los reyes como “absolutos y universales señores” de los diezmos de las Indias, y siendo las vacantes parte de las décimas, era indubitable su derecho a percibir las y distribuir las a su arbitrio.

²⁸ De esta opinión era Juan de Solórzano Pereyra, señalaba que los diezmos redonados recobraban su espiritual naturaleza y quedaban “exentos de la libre mano, y autoridad, que en ellos se pretende dar a los Reyes en sus vacantes”. *Política*, p. 94.

²⁹ RBM, M/C 1071, Francisco Solís, fr., *Dictamen [...] sobre las vacantes y expolios de los Obispado de Indias. En Madrid a 11 de julio de 1712.*, fs. 1-25v.

Sin embargo, Solís señala que algunos autores habían puesto en duda la firmeza de dicha donación decimal. A partir del supuesto de que el derecho a percibir los diezmos era de derecho divino, negaban que el Papa pudiera cederlo, “por emanar de potestad superior a la suya”, y que los príncipes seculares fueran capaces de obtenerlo. Para rebatir este punto, Solís sostiene que los diezmos no son de derecho divino, es decir “espirituales”, sino de derecho eclesiástico, pues si fuesen de ley divina no hubiese sido necesario que los hombres los impusieran de manera obligatoria, ni existirían lugares donde no se pagaba diezmo, ni los diversos modos de hacerlo. La supuesta espiritualidad del derecho a percibir los diezmos tenía origen en una equivocación, la de confundir en un mismo derecho, el divino y el puramente eclesiástico. De derecho divino era la prescripción de la congrua sustentación de los ministros del altar, pero no la designación de los efectos que debían surtirla, no determinaba diezmos u otra cuota. La ley prescriptiva de los diezmos era puramente eclesiástica, era la Iglesia la que mandaba pagarlos y los sumos pontífices tenían la suprema facultad sobre ellos.³⁰ De esta manera, Solís establecía que el precepto de los diezmos era eclesiástico, y una vez cedido a los reyes el derecho, estos quedaron dueños de ellos, “como de los demás bienes, y frutos, que les adquirió el derecho de conquistadores”.³¹

La autoridad y el arbitrio con que los reyes habían dispuesto de los diezmos de las Indias era evidencia del dominio absoluto obtenido mediante la donación papal. Habían prohibido a los obispos exigir diezmos del oro, la plata, las perlas y las piedras preciosas. En 1541 mandaron cesase el pago de los diezmos personales. Indicaron las personas que debían pagar el diezmo y por arancel establecieron los géneros afectados, la cantidad y modo de cobrarlos.

³⁰ Esta distinción de derecho divino y eclesiástico, según Solís, se hallaba en la misma Bula de donación. La observancia del primero se advertía en que obligaba a los monarcas a mantener de sus propios bienes el culto divino y a sustentar a los ministros del altar. De derecho eclesiástico era la concesión a los reyes del privilegio de percibir libre y lícitamente los diezmos. *Ibidem*, f. 3v.

³¹ *Ibidem*, fs. 1r.-4r.

Además, por medio de sus tribunales habían conocido y definido causas y litigios sobre materias decimales, no sólo cuando una parte era seglar, sino también cuando ambas eran eclesiásticas.³²

Solís sostiene que, una vez donados por la Santa Sede, los diezmos se secularizaron, se hicieron regalía y la acción de percibirlos se convirtió en temporal. Pero este argumento era invalidado por el reparo que habían puesto diferentes autores, Solórzano por ejemplo, de que al haberlos redonado el rey a las iglesias de Indias se habían revestido nuevamente de la naturaleza eclesiástica y no era lícito al príncipe reasumirlos con la apropiación de las vacantes. Para Solís esta opinión no podía admitirse, pues en la redonación no hubo abdicación ni traslación de dominio, sino sólo la concesión a los obispos de la cuarta parte de las décimas para su congrua sustentación, la cual cesaba en el tiempo de las vacantes, incorporándose dicha cuarta a las cajas reales como propia del real patrimonio. Por ello, aun después de la redonación, los reyes habían conservado el legítimo derecho a disponer de los frutos de las vacantes de las Indias. En uso de esa potestad habían dispuesto su expendio en usos píos y habían convertido de manera provisional su distribución de bipartita en tripartita, quedando salvo el real derecho, para usar de él en adelante como pareciese más conveniente.³³

Otro argumento del dominio y soberano arbitrio del rey a la distribución de los frutos vacantes era el derecho de los patronos, fundadores y dotadores de las iglesias a poner cláusulas, gravámenes y reservaciones en sus fundaciones. En conformidad con este derecho, la cláusula de erección de la iglesia de Charcas, “a la cual se conformaron las demás”, reservaba a su majestad la facultad de retener las décimas por entero o alterar su división, a condición de observar establecida por la Bula de Alejandro VI de sostener las iglesias y

³² *Ibidem*, fs. 6r.7v. y 17r.

³³ *Ibidem*, fs. 10r-17r y 20r.

ministros del culto; y siendo las vacantes parte de las décimas, resulta claro que también se encontraban comprendidas en aquella general reservación.³⁴

Por otra parte, el autor no encontraba motivo para que con la cuarta parte de los diezmos en las vacantes por muerte o promoción de los preladados no ocurriera lo mismo que en sede vacante sucedía con los 500.000 maravedís que otorgaban las cajas reales a los obispos cuyas diócesis no producían los suficientes diezmos. Esto es, que quedaran en propiedad de su majestad, para su libre disposición, como con los demás bienes del regio patrimonio.³⁵

Volviendo al tema de la redonación de los diezmos realizada por los reyes a las iglesias de Indias, Solís señalaba que ésta no tenía ya ningún efecto porque fue una concesión particular a sólo tres iglesias y que no subsistía ni respecto a ellas por deficiencia de la materia, pues, faltando población y diezmos en la isla Española se había extinguido el obispado de la Concepción, quedaban solamente los obispados de San Juan de Puerto Rico y Santo Domingo, pero a ambos se los asistía con dinero de las cajas reales.³⁶

En la conclusión de su dictamen Solís reafirma su parecer de que los reyes de España tienen el legítimo derecho a las rentas vacantes de las iglesias de Indias, pero se muestra indeciso respecto a la conveniencia de modificar la aplicación que se hacía de la tercia de las vacantes que correspondían al rey a obras pías. Porque era digno del rey seguir el religioso ejemplo de su bisabuelo Luis XIII, que había dejado las vacantes a las iglesias. Igualmente, Felipe II y Felipe III emplearon las vacantes de Sicilia en obras pías. Sin embargo, también señala que era innegable que en las extremas necesidades del Estado era lícito que su majestad se valiese de los frutos de todas las vacantes de las Indias para su defensa, como patrón, fundador y dotador de sus iglesias. Resuelve este juicio contradictorio con una propuesta práctica: si se trataba de una iglesia necesitada y un prelado con una dote reducida, era conveniente que

³⁴ *Ibidem*, fs. 18r-v.

³⁵ *Ibidem*, fs. 19r-v.

³⁶ *Ibidem*, fs. 21v-22v.

se les dejaran las vacantes, tocándole al rey sólo el sobrante. Si la iglesia era rica y el prelado que se trasladaba a ella contaba con una dote acomodada, podía el rey disponer de todas las vacantes.³⁷

ÁLVAREZ DE ABREU

Antonio José Álvarez de Abreu, en *Víctima real* (1726), descubre para el rey la plena propiedad de las vacantes mayores y menores y la potestad de decidir su empleo, sin necesidad alguna de aplicarlas a los fines piadosos a que habían sido consignadas.³⁸

Álvarez de Abreu, al igual que Solís, fundó la atribución de las vacantes a la Corona en el derecho que ésta tenía a los diezmos indianos. Derecho que había sido otorgado a los reyes católicos en “recompensa a sus imponderables fatigas y trabajos a costa de sus propios tesoros” para instruir a los habitantes de las Indias en la fe católica. Explica Abreu: el papa Alejandro VI, “atendiendo al bien universal, y común de la iglesia, y al perfecto uso de su autoridad y buen gobierno”, concedió a los reyes y a sus sucesores que “pudiesen perpetuamente percibir y llevar lícitamente los diezmos en todas las islas y provincias de Indias”. Una vez cedidos, los diezmos quedaron definitivamente incorporados al patrimonio real, constituyendo un derecho irrevocable, porque dicha concesión tenía el carácter de causa onerosa perpetua, pues, en contrapartida, obligaba a la Real Hacienda a la congrua sustentación de los ministros y del culto divino, y la Corona había cumplido y seguía cumpliendo con este deber. El rey tenía el privilegio de percibir las rentas vacantes tal como tenía derecho a los diezmos, puesto que en definitiva aquellas rentas provenían de los ingresos decimales. Así, al igual que el derecho a los diezmos de Indias

³⁷ *Ibidem*, fs. 24r-25r.

³⁸ Hera, *Regalismo*, pp. 199 y 202.

tenía el carácter de regalía, es decir, un derecho “sólidamente adherido” a la Corona, la propiedad de las rentas vacantes también constituía una regalía de la corona española.³⁹

Recurrir a la concesión pontificia del derecho decimal de Indias como fundamento de la propiedad real de los diezmos no era algo nuevo y ya había sido cuestionado, por lo que buena parte de la obra Álvarez de Abreu se encuentra dedicada a invalidar estas opiniones. Según reseña nuestro autor, algunos doctores consideraban por cosa espiritual el derecho de percibir los diezmos; por lo tanto, los príncipes seculares no eran capaces de obtenerlos en posesión, ni en propiedad y mucho menos por vía de perpetua concesión para sus herederos y sucesores. Reducían la donación solamente a “la comodidad de los frutos temporales que resulta de los diezmos”. Alegaban, además, que el Concilio Lateranense III había prohibido las concesiones decimales a legos. Otros autores sostenían que la donación pontificia había mudado los diezmos de naturaleza, “desnudándolos de la de espirituales y transformándolos en la de temporales y profanos”. Pero, al ser redonados por los reyes a las iglesias de Indias, en la Concordia de Burgos de 1512, los diezmos “reasumieron su antigua y primordial qualidad de espirituales”, razón por lo cual no podían ser tomados por el rey al momento de las vacantes. De este modo, ambas posturas negaban a la Corona propiedad de los diezmos en razón de la espiritualidad que les adjudicaban.⁴⁰

Este presupuesto sobre la cualidad espiritual de los diezmos era un serio escollo para llegar a una resolución favorable a la Corona sobre el dominio de

³⁹ Álvarez de Abreu, *Víctima*, pp. 19-37. Rivadeneyra acepta la misma postura acerca de la irreversible naturaleza temporal de los diezmos una vez incorporados en la Corona por concesiones pontificias: “[...] sin embargo, de que estos diezmos fuesen en su origen, y naturaleza Eclesiasticos, por haverlos secularizado la donación de la Sede Apostólica contenida en la Bula Alexandrina: y aunque después se quieran entender redonados por nuestros Reyes a las Iglesias para su dotación, esta redonación no impide el conocimiento, que sobre ellos deben tener nuestros reyes, conservando aquella naturaleza secular, en que ya se habían transmutado por la referida donación de la Sede Apostólica [...] *Manual*, p. 115.

⁴⁰ Álvarez de Abreu, *Víctima*, pp. 38-43.

las vacantes, pues las colocaba bajo la exclusiva jurisdicción eclesiástica. Abreuzanja el problema limitando la espiritualidad de los diezmos y del derecho a percibirlos a partir de argumentos similares a los empleados por Solís. Señala que quienes sostenían la espiritualidad del derecho decimal se habían equivocado, confundían lo que era de institución divina y lo que eran los diezmos o frutos decimales en sí, intrínsecamente. Era de derecho divino el mandato de Cristo de que los ministros del culto fueran sostenidos por los fieles y sus bienes, pero eran profanos la cuota, efectos y frutos con que se debía verificar esta congrua sustentación. Prueba de la naturaleza temporal intrínseca de los diezmos eran las exenciones de pago otorgadas por el papa, las diversas maneras que había de diezmar y la existencia de lugares donde se daban limosnas en lugar de diezmos. Sólo de manera accesorio y extrínseca podían denominarse espirituales los diezmos, “en cuanto sirven a la sustentación de los ministros espirituales, se perciben con título espiritual, y son recompensa del trabajo que tiene el clero en ministrarnos el pasto sacramental”. Intrínsecamente, “como parte de la fecundidad de la tierra, y del industrioso afán de los hombres”, eran de especie temporal, material y tangible, un mero estipendio y jornal en recompensa por el trabajo de los sacerdotes. De esta distinción resultaba que los diezmos concedidos a los reyes en las Indias no eran ni espirituales, ni eclesiásticos y que el derecho decimal era en sí cosa temporal, “como determinativo de un objeto profano”. Consecuentemente, las vacantes quedaban libres de la espiritualidad que se les había atribuido.⁴¹

Una vez establecido el carácter solamente connotativo de la denominación de cosa espiritual que recibían los diezmos, Álvarez de Abreu rechaza otra de las objeciones posibles a su argumento de que la potestad real sobre los diezmos y vacantes se fundaba en la concesión papal del derecho a los diezmos de las Indias. Algunos autores ponían en duda la concesión apoyándose en las resoluciones del Concilio Lateranense III, sobre que los

⁴¹ *Ibidem*, pp. 82-102 y 259-261.

príncipes legos no podían obtener el derecho decimal. Para Abreu, dicho concilio no contradecía la concesión universal de los diezmos por varias razones: se trató de un sínodo particular, cuyas disposiciones canónicas no tenían consecuencia entre vasallos de otro príncipe, conociéndose recién después de doscientos años en España. Por su “eminencia y excelencia”, los derechos de los príncipes no se encontraban comprendidos en las cláusulas generales del concilio. Además, en la misma Bula de donación de los diezmos indianos se había derogado el concilio lateranense, en fuerza de cláusulas revocatorias de constituciones y ordenes apostólicas contrarias a la concesión. Por último, este Concilio solamente anulaba aquellas donaciones que por excesivas, dispendiosas o no justificadas arruinaban el sagrado patrimonio de la Iglesia, pero en el derecho a percibir los diezmos que se concedió a los reyes católicos concurren causas tan justas, legítimas y lucrativas para la Iglesia, como la exaltación de la fe y la difusión del evangelio, que hacían casi obligatoria la concesión. De este modo, Abreu removía el supuesto impedimento para que los reyes hubieran obtenido el derecho decimal.⁴²

Luego, para dejar totalmente libre a las vacantes de la espiritualidad que se les atribuía, Álvarez de Abreu examina el argumento “máximo y característico en esta materia”: la supuesta “reespiritualización” del derecho decimal con la cesión o redonación a las iglesias indianas de los diezmos en la Concordia de Burgos.⁴³ Ya había probado Abreu que la temporalidad de las vacantes provenía tanto de los frutos decimales que las causaban, pues estos eran de naturaleza temporal, como porque aunque hubiesen sido espirituales, “una vez donados a los señores reyes católicos, quedaron de derecho temporal y omnímodamente profano”. Entonces, sostiene, no podía inferirse que la espiritualidad les venía a las vacantes de la cesión de los diezmos de Santo Domingo y Puerto Rico por Fernando el católico y su hija, la reina Juana, a

⁴² *Ibidem*, pp. 103-113.

⁴³ Solórzano Pereyra, *Política*, p. 94.

favor de los prelados y clero de esas islas. Señala que los autores habían abusado de este argumento, al punto de imponerlo como un “principio elemental”, sin examinar que los términos de espiritualidad y secularidad eran “sólo subjetivos y extrínsecos, y no intrínsecos y sustanciales especificativos”. La falta de examen de la concordia había llevado también a considerarla legítima y a detener, con base en ésta, cualquier resolución sobre la pertenencia de las vacantes. Para Abreu se trataba de un instrumento apócrifo. Sólo daban razón de la concordia celebrada en Burgos “el doctísimo consejero Don Juan de Solórzano, el regente Don Pedro de Frasso, el cronista General Antonio de Herrera y Don Francisco Fernández de Madrigal, Escribano de Cámara del Consejo de Indias”. Abreu recela de los dichos de estos autores y de la tradición sobre la Concordia que se había impuestos a partir de estos. Aunque se declara mortificado de tener que contradecirlos, especialmente a Solórzano, manifiesta que “estamos en un siglo tan crítico, que ya no se afianzan los discursos con la sola autoridad, por mas venerable que sea”. Expone que Solórzano afirmaba haber visto y leído el original entre los papeles que se guardaban en el Archivo del Consejo, pero se remitió a los capítulos de Herrera. Frasso, por su parte, “la puso a la letra”, pero no dice haberla visto original, sino que “anda copiada” entre las alegaciones y consultas del Consejo sobre vacantes de 1617 y 1635. Finalmente, Fernández de Madrigal certificó que la buscó en las dos secretarías del Consejo a pedido de la Compañía de Jesús, en el litigio por diezmos de las religiones, pero no la halló asentada en sus libros, y que era el Licenciado León Pinelo quien tenía el original en su poder. Esto para Abreu resulta poco creíble, pues era extraño que de una escritura de tanta gravedad saliese original de las secretarías a la casa de un relator.

Además de las escasas constancias de la concordia que dan los autores, Álvarez de Abreu expresa otras razones para afirmar que se trataba de un documento apócrifo o supuesto: en el pleito que se siguió en el Consejo, durante más de treinta años, por el diezmo de las religiones no se hizo presentación de la Concordia, siendo este instrumento fundamental para la declinatoria de

jurisdicción que pedía la Compañía, ni se solicitó su búsqueda en el archivo del notario de la ciudad de Burgos; tampoco se halló noticia de la Concordia en las cédulas despachadas para el gobierno de las Indias desde los reyes católicos hasta Felipe II; y aunque Solórzano asegura haber visto el original, realiza afirmaciones sobre un capítulo inexistente en la copia de la concordia que provee Frasso y nada dice sobre “el modo, tenor, sustancia y forma” en que fue otorgada una escritura que afectaba el dominio de la Corona sobre los diezmos.

Aun si no era posible probar la falsedad de la concordia, Abreu sostiene que debía tomarse como “nula por todos los respectos legales”, pues existían varios defectos que viciaban y anulaban “el original y la copia”, puesto que se formó sin asistencia de un secretario de estado, ni de un escribano público o real, sino valiéndose de uno eclesiástico, el secretario del obispo de Palencia. No procedió consulta de las Cortes, acuerdo de los Consejos de Castilla o de Indias, ni subscripción de otro tribunal o ministro, siendo que se trataba de un notorio detrimento del Patrimonio real. Además, los prelados de Santo Domingo y Puerto Rico no tenían potestad para acordar una transacción perpetua que alteraba la futura congrua de los prelados y clero y la dotación del ornato y culto de las iglesias de Indias. Finalmente, la reina Juana no pudo por sí consentir, debido a sus “perpetuas enfermedades del ánimo y sus capitales melancolías” y el rey Fernando como administrador tutelar no tenía facultad para enajenar o distraer los bienes de la Corona. Asimismo, a ninguno se le concedía la facultad de ceder los diezmos, porque esta jurisdicción pertenecía “privativamente al reyno, y no haber podido sus majestades perjudicar a sus sucesores”.⁴⁴

Esta impugnación de la Concordia de Burgos constituye para Abreu la mayor novedad de su obra, pues, al entrar “reflexivo” en el examen de dicho instrumento, destrabó la resolución del problema de la propiedad de las

⁴⁴ *Ibidem*, pp. 259-303.

vacantes, cuestión detenida por la “equivoca tradición” de una espiritualización de los diezmos a partir de la Concordia.⁴⁵

Además del derecho fundado en la propiedad de los diezmos, asistían a la Corona otros títulos para intervenir en la custodia y la recaudación de las vacantes de Indias: privilegio, reserva y costumbre. El primero, porque por tratarse de iglesias sujetas a su patronazgo, el rey no sólo debía responder por la construcción y arreglo de las iglesias parroquiales, sino que estaba obligado a custodiar sus bienes y rentas, no permitiendo que sean despojadas o perturbadas en sus derechos. Además, conservaba, como cualquier otro patrono, el derecho de pedir a sus iglesias alimentos, subsidios, réditos o frutos de vacantes cuando se encontrara necesitado. Por reserva, porque los reyes se reservaron para sí tácitamente las rentas vacantes, es decir, las que se causaren durante el tiempo que va desde la muerte o promoción del beneficiario hasta que hubiese sucesor, cuando acordaron la erección de las iglesias de Indias y la aplicación de los diezmos al obispo y demás ministros eclesiásticos durante su vida o servicio. El tercer título, por la costumbre que han tenido los reyes por más de trescientos años de emplear las vacantes en usos piadosos, pues los fondos entraban a cajas reales y no podían ser entregados al nuevo prelado o la fábrica de las iglesias sin cédula y orden de su majestad.⁴⁶

Más adelante, Álvarez de Abreu procede a demostrar que el monarca no tiene obligación de emplear las vacantes en causas y obras pías. Ya había probado que las vacantes eran bienes temporales e incorporados a la Corona de aquí deduce que quedaban enteramente libres de aquellos primitivos respetos a limosnas, reparaciones de iglesias y obras pías y podían aplicarse en usos temporales. Rechazaba la división que se hacía de las vacantes en tres y la aplicación con fines píos de la parte que tocaba a la Corona, pues no se correspondían con el dominio pleno de los diezmos que por derecho tenía el

⁴⁵ *Ibidem*, p. 16.

⁴⁶ *Ibidem*, pp. 157-164 y 319.

rey.⁴⁷ La distribución y aplicación de las vacantes de Indias era testimonio de la poca observancia que se daba a la regalía del derecho decimal, cuando en realidad el rey, como dueño de estos caudales, podía “lícita y libremente erogarlos, repartirlos, y distribuirlos como fuere de su real agrado o bien gratificando y remunerando con ellos el noble afán de sus vasallos en el real servicio o bien destinándolos a militares marítimas esquadras y otros cualesquier empeño del Estado”. Esta opinión difería de la de Juan de Solórzano, para quien la parte del rey debía ocuparse en limosnas en las provincias a las que pertenecían las vacantes y sólo tomarlas la Corona para gastos de guerra, si las necesidades eran muy urgentes.⁴⁸

Todo lo que de las rentas vacantes se había entregado por el rey a las iglesias de Indias había sido por merced y gracia particular del rey, por su “libre y espontánea voluntad”, pues siendo las vacantes patrimonio real, en fuerza de la incorporación a la Corona de los diezmos de los que proceden, es dueño el rey de distribuirlos como quisiere, sin obligación de aplicarlos a las iglesias. La concesión papal de los diezmos se había realizado con cargo solamente de asignar congrua sustentación a los prebendados y ministros eclesiásticos y de dotar suficientemente a las iglesias, pero no obligaba a que dicho gravamen se cubriese con el producto de los diezmos, fue intención del papa gravar el patrimonio de la Corona y no los diezmos para ello. Por lo tanto, el rey podía negar la gracia que les había hecho a las iglesias con este ramo y consumirlo, como los demás de la Hacienda real, en usos profanos. Esto resarciría en algo las “grandes sumas” que la Corona había gastado en la

⁴⁷ Demuestra Abreu que no tenían derecho alguno a las vacantes de Indias ni el futuro prebendado, ni a la iglesia viuda, ni a los pobres de la diócesis. En cuanto a los dos primeros, porque el derecho que pudieran tener sería de derecho eclesiástico, y éste se les había quitado cuando fueron dados los diezmos al rey por concesión pontificia. Por lo que se refiere a los pobres de la diócesis, sólo tenían parte en las rentas decimales del clero por derecho ordinario, pero los diezmos de Indias nunca habían pertenecido al clero, más allá de aquella porción que el rey les había asignado. Hera, *Regalismo*, p. 206.

⁴⁸ Álvarez de Abreu, *Víctima*, pp. 164-188; Solórzano Pereira, *Política*, p. 92.

conquista y evangelización de las Indias, las que no se restituían con los reducidos ingresos por los dos novenos.⁴⁹

Álvarez de Abreu escribió su obra en 1726, sin embargo, sus ideas se convirtieron en doctrina oficial recién en 1737, cuando una junta de teólogos y juristas envió al rey un dictamen confirmando sus derechos soberanos a las rentas vacantes de Indias. Dicho dictamen se convirtió en la real cédula de 5 de octubre de 1737, por la cual se ordenaba a los arzobispos, obispos y cabildos catedrales de las iglesias indianas la entrega de los montos por vacantes a las cajas reales.⁵⁰ Abreu no sólo consiguió una nueva regalía para la Corona, su argumento de la pertenencia de las vacantes a los diezmos y los derechos que sobre estos gozaba el rey en las Indias por título de conquista y concesión pontificia fueron base doctrinal para posteriores intentos regalistas de innovar en material decimal.

PEDRO DE HONTALVA Y ARZE

Para la Junta formada en 1737 con el propósito de examinar la pertenencia de las vacantes mayores y menores de las Indias a la Corona, se mandó a hacer un extracto de todos los antecedentes en la materia, el cual se remitió a los señores ministros y teólogos que la conformaron. Así se reimprimieron las alegaciones favorables al derecho del rey a las vacantes y aquellas que lo controvirtieron durante las discusiones de 1617 y 1635. A estos papeles se sumó el manifiesto de Pedro de Hontalva y Arze, escrito por orden del gobernador del Consejo, Gaspar de Molina y Oviedo. Dicho manifiesto debía aclarar a los miembros de la Junta los diferentes argumentos y “desembarazarse de las muchas

⁴⁹ *Ibidem*, pp. 191-196 y 256-259.

⁵⁰ Hermann, *L'Eglise*, pp. 111-116.

equivocaciones de hecho y derecho en que se hallaba embuelto [el tema de las vacantes] desde su origen”.⁵¹

El escrito de Hontalva y Arze se divide en tres partes. Inicia con una revisión de las principales opiniones favorables al derecho de la Corona sobre las vacantes de Indias, lo que llama la “evidente mayor probabilidad extrínseca”. En la segunda parte presenta las razones que comprueban la pertenencia a la Corona de las vacantes mayores, con libre y absoluto dominio (“evidente mayor probabilidad intrínseca”). Por último, defiende que igualmente son propiedad de la corona las vacantes menores de Indias.

Pero antes de avanzar en la exposición de las opiniones y razones propicias a los derechos del rey en este tema, Hontalva y Arze se ocupa de refutar el supuesto presente en algunos escritos, de que el asunto ya se había decidido y resuelto cuando se determinó la distribución tripartita de las vacantes en 1617 y no podía, por tanto, volver a ponerse en cuestión. Para nuestro autor, la expresada providencia de 1617 no había sido una resolución final, sino interina, con expresas prevenciones de que el Consejo volviese a consultar aquella materia. La resolución del asunto que supusieron Solórzano y Frasso, éste siguiendo al primero, había sido un error. Prueba de ello era que el papel original del duque de Lerma, donde se hacía evidencia de la distribución de vacantes en tres partes, señalaba que dicha distribución tenía calidades de “por ahora, sin perjuicio de el derecho de la corona, y mientras su magestad le entendía mejor”. Además, era un hecho que las consultas sobre el tema habían continuado en 1635, 1677 y 1688.⁵²

Las opiniones favorables al derecho de la Corona a las vacantes de Indias constituían para Hontalva y Arze prueba extrínseca de dicho derecho.

⁵¹ BNE, 2/15849, Pedro de Hontalva y Arze, *Manifiesto canónico legal del absoluto y libre derecho del rey nuestro señor a la percepción de las vacantes de las iglesias de Indias y su conversión a qualesquiera usos convenientes al estado [...]*, Madrid, oficina de Diego Miguel de Peralta, 1737, fs.2r-v.

⁵² *Ibidem*, fs. 4r-5r.

Menciona el dictamen de Francisco de Solís (1712) y destaca el tratado de Álvarez de Abreu. En su opinión, dicho tratado contaba con la aceptación pública y tenía tanta autoridad y razón en la comprobación del libre y absoluto derecho de la Corona a dichas vacantes, que lo consideraba el argumento de mayor peso en la demostración del asunto. Además, añadía, Álvarez de Abreu había sido el primero en extender aquel derecho de la Corona, hasta ese momento restringido a las rentas de las prelacías, a las vacantes menores de dignidades, canonjías y raciones de Indias. Opinaba que Pedro Frasso también podía ser incluido en este catálogo de autores que sostenían opinión favorable al derecho de la Corona porque, si bien se había dejado llevar por la noticia de Solórzano sobre la conclusión del tema de las vacantes con la distribución tripartita, refirió los fundamentos de las opiniones positivas que había recibido el asunto en 1617 y 1635. Para cerrar la relación de dictámenes conformes al derecho real a las vacantes, señalaba que el más autorizado en esta materia era el que había realizado el Consejo de Indias en 1617, en él el Consejo decía que estaba probado que los diezmos y vacantes de Indias eran de los reyes y que podían disponer de estas, aunque fuese en usos profanos, aunque “sería obra digna de su piedad y gran cristiandad emplearlas en obras pías”.⁵³

Sobre las opiniones contrarias al derecho de la Corona a las vacantes, Hontalva y Arze sostenía que entre los dictámenes revisados no había encontrado ninguno que hubiera tomado decididamente partido opuesto. Únicamente, le hubo alguno dudoso y que puso contra el derecho de la Corona algunas razones para dificultarle. Tal era el caso del dictamen del Consejo de Indias de 1635.⁵⁴

Por este camino, Hontalva y Arze demostraba la mayor fuerza y credibilidad de la opinión favorable a la Corona en el tema de las vacantes. Porque de la revisión de los antecedentes resultaba que el punto de pertenencia

⁵³ *Ibidem*, fs. 23r-24v.

⁵⁴ *Ibidem*, fs. 25v-26v.

no padecía diversidad de opiniones y que sobre él no había otra que la favorable al derecho de la Corona. Mayormente, cuando dicha opinión era seguida por tantos autores (“la opinión más común”) y, en particular, defendida en una obra completa como era la de Álvarez de Abreu, mientras que no había otro autor que siguiera la opinión contraria y obligara a dudar de la autoridad de la opinión favorable. En suma, para nuestro autor la pertenencia de las vacantes a los reyes era la única opinión justa que indispensablemente debía seguirse en este asunto.⁵⁵

Asentado el derecho de la Corona a las vacantes con base en la autoridad de los autores que lo defendían, en la segunda parte de su manifiesto, Hontalva y Arze expone las razones intrínsecas que sustentaban dicho derecho. Para ello, se centra en el cuestionamiento de la principal dificultad introducida por el Consejo de Indias en 1635 para argüir contra el derecho de la Corona a las vacantes: la “redonación” de los diezmos a las iglesias. Como ya lo habían hecho antes Solís y Abreu, afirma que no hubo tal donación de los diezmos ni en la Concordia de Burgos ni en las erecciones de las iglesias. Sobre la Concordia, considera ocioso cualquier detención en este punto, pues aunque se aceptara que fue celebrada con tres obispados, no pudo extenderse a las demás iglesias, porque éstas tenían sus acciones y derechos separados, y resulta claro que no podían extenderse las transacciones a otras personas que las que las otorgaron. Además, la Concordia nunca había tenido observancia, ni aun con las mismas iglesias que en ella intervinieron, pues las iglesias de la Española, Santo Domingo y Puerto Rico nunca percibieron diezmos, manteniéndose siempre de las cajas reales. De modo que, al no ser observada por las partes, dicha Concordia no tuvo efecto alguno en lo respectivo de la obligación de la Corona a ceder los diezmos.⁵⁶

⁵⁵ *Ibidem*, fs. 29r-v.

⁵⁶ *Ibidem*, fs. 33r-v.

Tampoco se podía afirmar que el compromiso de la Concordia había continuado en las erecciones de las iglesias. Primero, porque su contenido era opuesto. En la Concordia los reyes católicos hicieron donación a los tres obispos “desde ahora para siempre jamás” de los diezmos. En las erecciones quedó establecido que los diezmos debían servir para alimentos durante la vida de los prelados y no perpetuamente, sino en calidad de poderse enmendar, ampliar y ordenar lo que en adelante conviniera, así acerca de la constitución y tasación de la dote, como acerca de la retención de los diezmos y su división. Segundo, el mismo Consejo reconocía en la consulta de 1635 que para que tuviera efecto la donación de los diezmos, que se fundaba en dicha Concordia, tendría que haber quedado con ella desobligada la Corona de la carga que le impuso la Bula de Alejandro VI de dotar las iglesias. Pero, lo cierto fue que la Corona no quedó libre de dicha carga, ni para con las iglesias que concordaron, pues, cuando no eran bastantes para sus congruas los diezmos, se sustentaban de las cajas reales, ni para con las demás iglesias, las cuales tenían el mismo recurso de acudir al erario real cuando no alcanzaban los diezmos para su manutención.⁵⁷

Otra prueba de que los diezmos de las iglesias de Indias, concedidos a la Corona por Bula de Alejandro VI, no se habían donado por los reyes a las iglesias y se mantenían en la Corona era que no pudieron haberse asignado en dote por donación, pues no había sido intención del Papa que dicha dote fuesen los diezmos porque en ese momento resultaban inciertos, arriesgados y escasos. La asignación de los diezmos se había hecho sólo en cumplimiento de la carga y condición de dicha Bula, es decir, que dotasen sus majestades las iglesias con bienes suyos y de sus sucesores. Además, no pudieron los reyes transferir a las iglesias el derecho pleno de los diezmos porque por concesión papal eran regalías pertenecientes a la Corona y por tanto inalienables. Sólo pudieron transmitir a las iglesias el uso y aprovechamiento de los diezmos.

⁵⁷ Ibidem, fs. 34r-35r.

Así, para Hontalva y Arze la aplicación de diezmos que se hizo en las erecciones de las iglesias indianas fue sólo su asignación para alimentos de los prelados, no se verificó donación ni otro título de perfecta enajenación perpetua a favor de las iglesias, sino temporal, “por ahora”. No hubo traslación de dominio.⁵⁸

Tres hechos demostraban que las iglesias de Indias no eran dueñas de los diezmos: 1. Que tomaban de manos de los oficiales reales recursos cuando no bastaban los diezmos para las congruas; 2. El consentimiento y licencia del rey que era necesario para recogerlos y cobrarlos cuando eran suficientes; 3. La prevención que hace la Ley de Indias de que de ser suficientes los diezmos se remita a los prelados y cabildos, no los diezmos, sino su administración y gobierno.⁵⁹

De esta manera, Hontalva y Arze suprimía el argumento de quienes rechazaban el derecho de la Corona a los diezmos y a las vacantes. No había ocurrido una desmembración de los diezmos del patrimonio real y su traslado perfecto a las iglesias. Con esto, desechaba el principal fundamento con que se había cuestionado la pertenencia de las vacantes a la Corona.

Dicha pertenencia se fundaba también en el uso y la costumbre. En el uso, pues los reyes habían podido hacer gracia y donación de las vacantes a los obispos y aplicarlas en obras pías. Por costumbre, ya que desde que iniciaron las vacantes de Indias hasta el año 1617 fueron sin cuestionamientos propiedad de los reyes de España; aunque se aprovecharan de ellas las iglesias y los nuevos prelados, lo hacían por merced real.⁶⁰

En la tercera parte de su manifiesto, nuestro autor trata brevemente el asunto de las vacantes menores de las iglesias de Indias. Sostiene que pertenecen a la Corona, por los mismos motivos que las vacantes de las

⁵⁸ *Ibidem*, fs. 40r-47v; Hermann, *L'Église*, pp. 114.

⁵⁹ *Ibidem*, f. 49r.

⁶⁰ *Ibidem*, fs. 62r-63v.

prelacías. Las rentas de las dignidades, canónigos y racioneros de los cabildos catedrales tenían origen en la misma obligación de los reyes de dotar o dar congrua a los ministros de las iglesias, y la cumplieron del mismo modo que con los prelados, asignando los diezmos para alimentos durante la vida del prebendado. Una vez vacante la prebenda, la porción asignada debía volver al dueño de los bienes o rentas de donde salieron los referidos emolumentos, es decir a la Corona.⁶¹

De la lectura del Manifiesto de Hontalva y Arze resalta el hecho de que se trató principalmente de un escrito dirigido a subrayar las ideas favorables al derecho de la Corona a las vacantes de las iglesias de Indias, ideas ya expresadas por otros autores regalistas. En particular, el rechazo a una donación de los diezmos a las iglesias por parte de los reyes, donación que hubiese implicado la transferencia de su dominio de los diezmos y la imposibilidad de que pertenecieran a la Corona las vacantes. En otras palabras, encontramos en Hontalva y Arze una nueva impugnación al argumento de una re-espiritualización de los diezmos, resultado de la redonación de la Concordia de Burgos o de su asignación a las iglesias para dotarlas. Dicha re-espiritualización había resultado hasta ese momento el reparo más eficaz al derecho del rey a la percepción de las vacantes de las iglesias de Indias.

III. RODRÍGUEZ DE CAMPOMANES Y LA POTESTAD DEL REY EN MATERIA ECONÓMICA ECLESIAÍSTICA

Pedro Rodríguez de Campomanes es un ejemplo de regalista en el poder, en su calidad de fiscal y más tarde de gobernador del Consejo de Castilla, argumentó y colaboró a favor del engrandecimiento del Estado por medio de un “poder

⁶¹ *Ibidem*, fs. 73r-81r.

mayor y más centralizado del monarca”. Defendió fervientemente el control secular de la vida eclesiástica, cuestionó el poder administrativo de la Iglesia en lo económico y expresó con claridad el principio de que la facultad del clero para adquirir bienes y el disfrute de rentas se debían a la condescendencia o concesión de los príncipes. Las ideas que se recogen de su obra, en lo que a propiedad eclesiástica y a la vinculada se refiere, no sólo influyeron en su tiempo, alcanzando un desarrollo que culminaría en España en el informe de Ley Agraria de Jovellanos, sino que resultaron en antecedente de las transformaciones modernizadoras de la propiedad rural acometidas por los gobiernos liberales del siglo XIX.⁶²

Tratado de la regalía de amortización (1765) es una severa crítica a la preeminencia que la Iglesia tiene en la vida económica y social de su tiempo. Campomanes afirmaba que la acumulación de riqueza había alejado a la Iglesia de su estado primitivo, de la “pobreza y el desapropio de bienes que fue el carácter decidido de los apóstoles y de los primeros siglos del christianismo”.⁶³ La avaricia de algunos eclesiásticos había conducido al disfrute de riquezas excesivas que desviaban a la Iglesia de su tarea evangélica (confesar, predicar y consolar a pobres y enfermos) y la ocupaban en algo que no le correspondía: los negocios temporales.⁶⁴ La acumulación de propiedades

⁶² Rodríguez Díaz, *Reforma*, pp. 88 y 301; David Brading, *Orbe indiano. De la monarquía católica al República criolla, 1492-1867*, tr. Juan José Utrilla, México, FCE, pp. 540-541; Santiago Muñoz Machado, “Discurso sobre las ideas de administración de Pedro Rodríguez Campomanes”, *Revista de Administración Pública*, 159, 2002, pp. 13-43; Hera, “Precedentes”.

⁶³ Rodríguez de Campomanes, *Tratado*, p. 21.

⁶⁴ Otro ejemplo de la crítica del regalismo borbónico a la riqueza eclesiástica, en Cobarrús: “vi una capilla suntuosa reemplazar a aquellos templos humildes y rústicos, que hablan al corazón, y recuerdan los altares de césped en que la humanidad naciente adoró por la primera vez al Omnipotente hacedor”. Francisco conde de Cobarrús, *Cartas sobre los obstáculos que la naturaleza, la opinión y las leyes oponen a la felicidad pública* (1795), Prólogo de José Antonio Maravall, Madrid, 1990, p. 111. La idea de una iglesia apartada de la tiranía material defendida por Campomanes aparece también en Adam Smith cuando expresa que los ingresos muy cuantiosos desvían al eclesiástico de los deberes de su ministerio y “a los ojos del pueblo, destruye casi por completo aquella santidad de conducta que únicamente es capaz de ponerlo en condiciones de cumplir sus obligaciones con la dignidad y la autoridad necesarias”. *Investigación*, pp. 714-716.

había convertido a la Iglesia en dueña de una parte importante de la riqueza nacional y en un obstáculo para el progreso de la economía española, porque los bienes que pasaban a manos eclesiásticas no podían ser vendidos ni enajenados en forma alguna, es decir, se amortizaban. Campomanes condenaba los males que la amortización de bienes producía en los ingresos del Fisco y la capacidad productiva de los seglares. Al Fisco, porque el Estado dejaba de percibir las alcabalas que resultarían de las posibles ventas o traspasos, si los bienes hubieran permanecido en manos de vasallos seculares del rey. Perjudicaba la actividad económica de los ciudadanos seculares porque, con las enajenaciones de los bienes raíces al clero, los vecinos pasaban de ser propietarios a jornaleros de manos-muertas o despoblaban las villas, transformándose en mendigos. La amortización era la “verdadera causa de venir á menos cada día los pueblos, y debilitarse el gremio de los labradores contribuyentes, en cuya robustez consiste la principal fuerza de un Estado activo y no decadente”.⁶⁵ De todo esto el autor regalista deducía la obligación del rey de detener “esta ilimitada acumulación, y disposición de tantas riquezas á unos cuerpos inmortales, que no se miran como parte del Estado para socorrerle, y quieren desfrutar para adquirir el privilegio de ciudadanos nuestros”. La autoridad civil en ejercicio de su jurisdicción debía limitar las futuras adquisiciones eclesiásticas de bienes

⁶⁵ Conforme a las ideas de los fisiócratas, sostuvo que “la fuerza de un Estado está en la agricultura, porque ella es la que aumenta la población, la alienta, produce materias para las artes, y dá sobrantes que exportar del Reyno, para ganar en la balanza mercantil con otras Naciones: atrahe las artes, porque los víveres son mas baratos, y suficientes jornales mas cortos, para mantener á los artesanos”. Pedro Rodríguez de Campomanes, *Memorial ajustado hecho de orden del Consejo á instancias de los señores fiscales [...] sobre el contenido y expresiones del obispo de Cuenca, Isidro de Carabajal Lancaster*, Madrid, Oficina de Joachin de Ibarra, 1768, f. 182v. Sobre las ideas de Campomanes para el fomento de la agricultura, véase: Ricardo Krebs Wilckens, *El pensamiento histórico, político y económico del conde de Campomanes*, Santiago, Universidad de Chile, 1960. En América encontramos en la obra del quiteño Eugenio Espejo (1747-1795) el reflejo de estas ideas económicas de los hombres de la Ilustración. La pobreza y la prosperidad fueron los intereses principales de este autor. En su trabajo se encuentran descriptores de la economía local, sugerencias de mejora de las técnicas de cultivo, diversificación de la agricultura y la expansión y mejor empleo de la mano de obra. También, deploró la disciplina relajada de las comunidades religiosas, que él atribuía a la excesiva acumulación de bienes. En lo político, criticó el trato que los funcionarios daban al indio. Además, fue promotor de “nuevas” ideas en educación y en medicina. Philip Louis Astuto, *Eugenio Espejo, reformador de la ilustración (1747-1795)*, México, FCE, 1969.

inmuebles, prohibiendo a los súbditos del rey que enajenasen sus bienes raíces a favor de la Iglesia. Campomanes demuestra que las rentas y bienes de la Iglesia caían exclusivamente dentro de la esfera del poder civil y, por tanto, era derecho del rey establecer leyes contra la amortización de tierras.⁶⁶

La potestad del príncipe para limitar las adquisiciones de manos muertas tenía para Campomanes una justificación histórica: la antigua posesión de ese derecho, confirmada por leyes y costumbres de la Península. Señalaba que en los países católicos los reyes habían ejercido a lo largo de los siglos su jurisdicción para impedir las transferencias de bienes raíces a las iglesias o monasterios, y que nadie ponía en duda esta potestad imperial porque sabían que “la facultad de adquirir era un privilegio civil o temporal, concedido a las iglesias por mera liberalidad de los Emperadores, y que en su mano estaba continuarle, moderarle o suprimirle, quando su ejecución total o parcial resultase daño a la república y al imperio”. Así, por concesión real la Iglesia disfrutaba en tierras españolas del privilegio de adquirir bienes; privilegio que el rey también podía recortar para evitar daños a otros vasallos o al mismo soberano. La prohibición de realizar adquisiciones era, entonces, una regalía de antigua data y hacía “gran injuria” al monarca “quien se atreviese á disputarle en este caso su soberanía: debería ser repelido y aun castigado como reo de la magestad”. El clero debía reconocimiento y obediencia a esta regalía, porque no tenían una situación distinta a la de los otros vasallos, se encontraban subordinados a la Corona: “la Iglesia existe dentro del Estado; y sus individuos como ciudadanos deben respetar esta autoridad que les conserva los bienes, y la tranquilidad común”.⁶⁷

En los mismos términos de la adquisición de propiedades situaba Campomanes a los diezmos, rechazaba que fueran de derecho divino y los definía en términos de materia temporal, sujetos naturalmente a la jurisdicción

⁶⁶ Rodríguez de Campomanes, *Tratado*, pp. vi, 3 y 21-23.

⁶⁷ *Ibidem*, pp. 1-4, 12-15 y 274.

real. Recordaba que el pago de diezmos no se exigía en la ley evangélica, pues “ni Cristo ni los apóstoles lo previnieron”, mal podría afirmarse que eran de ley divina; prueba de que no provenían del derecho divino resultaban las exenciones realizadas en su pago por obispos a algunas religiones, dispensas sólo posibles porque la cuota del diezmo era de “derecho humano positivo”. Únicamente, eran de derecho divino los diezmos en cuanto al sustento de los clérigos, como alimento debido a los pastores, pero no en cuanto al derecho a percibirlos, a las especies sujetas al diezmo o a la cuota, en todo se hallaban enteramente regulados por el uso y la costumbre legítimamente introducidos y sancionados por los príncipes. Argumentaba que en los primeros siglos del cristianismo ni la Iglesia ni el clero tenían rentas fijas, recién con el establecimiento de las sillas episcopales fueron los fieles, con la avenencia de los soberanos, especialmente en el caso español, los que les consignaron por derecho positivo una renta de la décima parte de los frutos. Además, los diezmos habían sido establecidos en tiempos sucesivos y no en todas partes. Para Campomanes, el derecho divino se refería a la comida del operario; asegurada su manutención, todo lo demás lo había obtenido el clero en virtud de un título puramente humano y según las leyes de cada país. La Iglesia poseía propiedades y rentas gracias a la autoridad civil: “a no ser por la piedad de los príncipes se mantendrían aún los eclesiásticos en el estado de la iglesia primitiva”.⁶⁸

La conclusión que sacaba Campomanes, una vez demostrado que los diezmos habían sido establecidos por derecho positivo, era que se hallaban sujetos a la jurisdicción real. Principio que reforzó exponiendo el carácter espiritual de la Iglesia, que le impedía ocuparse de cuestiones temporales, y los antiguos precedentes de la monarquía española en el control de los diezmos.

⁶⁸ Pedro Rodríguez de Campomanes, *Tratado de la Regalía de España*, Estudio preliminar de Santos Coronas González, Oviedo, Junta General del Principado de Asturias, tomo 1, 1993 [1753], pp. 73-75. La misma opinión aparece en *Juicio Imparcial sobre el Monitorio de Parma*, Estudio preliminar de Santos Coronas González, Oviedo, Junta General del Principado de Asturias, tomo 2, 1993 [1769], pp. 117-120.

Definía a la Iglesia como un “cuerpo metafísico” que no tenía otra acción que la espiritual; una “congregación de fieles que militan a sus propias expensas para adquirir la herencia celestial; sin que nada temporal les pertenezca en común, ni en particular, por razón de hijos de tan santa madre”. Por su esencia y constitución, la Iglesia debía repugnar toda disposición a la temporalidad, tenía un “objeto superior que los afanes de la tierra”: la fe, y todo lo que no entrara en esa línea era ajeno a su inspección y correspondía “a la libre disposición de los soberanos”. De esta manera, en las materias temporales y criminales, el clero y sus bienes eran jurisdicción de los príncipes seculares. Campomanes reconocía que los diezmos eran un precepto divino y una justa retribución de los fieles a los que están empleados en su provecho espiritual; pero de allí no se deducía “título alguno de propiedad en las cosas humanas, ni otro derecho, que el de la natural conservación de la vida”. Las rentas de la Iglesia debían cubrir el preciso mantenimiento de los ministros y los cuidados del culto, lo sobrante era caudal para los pobres. El rey tenía autoridad para intervenir en las rentas y fondos de la Iglesia para evitar abusos.⁶⁹

Para Campomanes la potestad del rey sobre los diezmos tenía una larga tradición, se remontaba a los primeros tiempos de la reconquista de la Península. El manejo de los diezmos por los reyes cristianos al tiempo de fundar las iglesias en las tierras reconquistadas se había apoyado en la costumbre “inmemorial” de la disposición real de los diezmos, sin reclamación y con el consentimiento de los obispos del reino. Esta jurisdicción primitiva de los diezmos había subsistido plena en las donaciones posteriores de diezmos a las órdenes militares y al hacer las tierras de los moros tributarias de diezmos a la Iglesia. La silla apostólica confirmó esta potestad de los reyes con el Patronato de las iglesias fundadas.⁷⁰

⁶⁹ Rodríguez de Campomanes, *Juicio*, pp. 55 y 115-120.

⁷⁰ Rodríguez de Campomanes, *Tratado regalía de España*, pp. 75-79.

Así, la jurisdicción del rey en materia decimal quedaba demostrada por el carácter temporal del derecho a percibir los diezmos y el libre uso que durante tantos siglos habían hecho los reyes de la disposición de los diezmos y su distribución, con el consenso del clero de España.

IV. LEBRÓN Y CUERVO: DEFENSA DE LA JURISDICCIÓN REAL EN MATERIA DE DIEZMOS

El zacatecano José Lebrón y Cuervo (1732-1795), en “Práctica y ejercicio de la real jurisdicción en materia decimal de ambas Américas” (1770),⁷¹ expone una serie de argumentos destinados a sustentar la potestad real en la administración de los diezmos y en el conocimiento judicial de sus causas y pleitos.⁷² Éste fue el primero de sus trabajos.⁷³ Tras la negativa del Consejo de Indias a darle licencia para su impresión, la obra se dio por perdida durante largo tiempo, aunque se conocía de su existencia por menciones del propio Lebrón. Recién en 1991 fue publicada.⁷⁴

Debemos señalar que este trabajo de Lebrón no es el de un representante reconocido del regalismo borbónico y, como se verá más adelante, exhibe pocos elementos innovadores en la defensa de la jurisdicción real sobre los diezmos de

⁷¹ En Purroy y Turrillas, *Libro*, pp. 229-474.

⁷² Nacido en el Real de Sombrerete, Nueva Galicia, actual estado de Zacatecas, el Licenciado Lebrón y Cuervo desarrolló sus estudios y vida profesional en la ciudad de México. Fue alumno del Seminario de San Ildefonso, se licenció en Leyes por la Universidad de México y fue miembro del Colegio de Abogados. En 1772 fue nombrado asesor general de los Tribunales de la acordada, de bebidas prohibidas y del estanco de la renta de tabaco. También, se desempeñó en la Inspección general de las tropas de Nueva España, fue asesor perpetuo de la Real Casa de la Moneda, de la Contaduría del real derecho de lanzas y media anata y del Corregimiento de la ciudad. Además, habría sido una persona reconocida en la capital del virreinato pues hacia el final de su vida fue nombrado regidor honorario de la ciudad. Purroy y Turrillas, *Libro*, pp. 13-14; Jaime del Arenal Fenochio, “José Lebrón y Cuervo: Documentos sobre su vida”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, 1, 1989, pp. 155-213; Beatriz Bernal Gómez, “Las Leyes de Indias a la luz de dos comentaristas novohispanos del XVIII”, *Revista Jurídica*, XIV, 1982, pp. 435-470.

⁷³ Se conocen nueve escritos de Lebrón y Cuervo. Fenochio, “José”, p. 161.

⁷⁴ Purroy y Turrillas, *Libro*, p. 13.

Indias, pues recurre principalmente a los planteamientos de otros autores. Además, desconocemos el grado de difusión o influencia que tuvo. Sin embargo, consideramos útil su análisis porque, hasta donde conocemos, constituye una de las pocas obras dedicadas enteramente a temas del derecho decimal indiano, escrita, además, por un americano.

Según su autor propio autor, “Práctica y ejercicio real” fue escrita con la finalidad de defender y restablecer la jurisdicción real en materia decimal, la cual se encontraba usurpada por las iglesias de Indias. Éstas ejercían la jurisdicción eclesiástica en el conocimiento y determinación de los litigios por diezmos gracias a la condescendencia de la Corona. Para Lebrón y Cuervo, se trataba de una defensa indispensable porque “nunca jamás se ha[bía] negado absolutamente y con tanta libertad el dominio del Rey en los diezmos y el libre uso de su Real Jurisdicción como ahora”. El libro constituía una “precisa y urgente necesidad”, mas si se atendía a la advertencia que el cabildo de la catedral de México había realizado al trabajo del jurista: “[que] tenía más de peligro que de acierto, que era temeridad y poco temor a Dios ponerlo en ejecución, que era atrevimiento disputar el conocimiento en tales negocios a una jurisdicción eclesiástica, jamás controvertida y pacíficamente usada en materia propia, pura y privativamente eclesiástica; que desde que se descubrieron las Indias, no había quien lo pensase”.⁷⁵

Lebrón escribió sobre materia decimal provocado por el resultado adverso que tuvo una apelación suya a la Real Audiencia de México en un pleito por diezmos. En este pleito los ministros de la Audiencia siguieron la determinación de los jueces hacedores de la catedral sobre el asunto, reconociendo en los jueces eclesiásticos jurisdicción para pronunciarse en causas decimales.

⁷⁵ Lebrón y Cuervo, “Motivos para haverse escrito y publicado esta obra”, en Purroy y Turrillas, *Libro*, p. 267.

El negocio decimal es relatado por el propio autor en la presentación que hace de la obra ante el rey, a manera de justificación de su trabajo. Resulta un ilustrativo ejemplo de los conflictos que entre ambas jurisdicciones se sucedían por el conocimiento y determinación en materia de diezmos y permite, además, comprender mejor su propuesta. En diciembre de 1763, en la almoneda para arrendar los diezmos de Taxco, Iguala, Izcatopan y sus agregados (Obispado de México) hubo puja entre Joseph Martínez de Lizárraga y Juan de Cáceres, obteniendo este último dicha administración decimal al hacer valer su derecho de tanto.⁷⁶ Lizárraga, disconforme con el nombramiento de Cáceres, recurrió al Provisor y vicario general del obispado de Puebla, como subdelegado de la silla apostólica, para que anulara la determinación de los jueces hacedores de la catedral; así lo hizo, revocó la sentencia y declaró no haber lugar al derecho de tanto esgrimido por Cáceres. Éste, a su vez, acudió al Provisor y vicario general del obispado de Michoacán, delegado de la silla apostólica, pero sólo consiguió la confirmación de la determinación del provisor de Puebla. Con ambos dictámenes Lizárraga se presentó ante los jueces hacedores de México, quienes le libraron los títulos necesarios para comenzar a recaudar los diezmos de la citada administración, por contar con ejecutoria o fallo firme para su demanda en virtud de las dos sentencias ya obtenidas, conforme al Breve de Gregorio XIII.⁷⁷

Lebrón y Cuervo, representando a Cáceres, solicitó a Rafael de Vertis, juez hacedor de la catedral de México, declarase nula la ejecutoria obtenida por

⁷⁶ Derecho de tanto o *tanteo* es el derecho de preferencia que tiene el arrendatario en caso de que el arrendador decidiera vender el contrato a un tercero. Arnold Bauer, “El Agro y la Iglesia colonial americana”, *Cuadernos de Humanidades*, 4, 1989, pp. 9-10.

⁷⁷ El Breve apostólico de Gregorio XIII manda “que dos sentencias [conformes] dadas en tiempo hiciesen cosas juzgada y de ellas no se pudiese apelar mas”. Citado en *Enciclopedia española de derecho y administración ó Nuevo teatro universal de la legislación de España e Indias*, tomo III, Imprenta de los señores Andrés y Díaz, 1850, p. 230-231. El subrayado es mío. Las Leyes de Indias ordenan, por su parte, que se cumpla lo dispuesto en dicho Breve de manera “que todos los pleitos eclesiásticos, de cualquier género y calidad que hubiese en nuestras Indias occidentales, se sigan en todas instancias, y fenezcan y acaben en ellas, sin los sacar para otra parte”. *Recopilación*, Libro 1, título 9, ley 10.

Lizarraga, “por el notorio defecto de Jurisdicción que padecían los Provisores de Puebla y Mechoacán, para conocer y determinar negocios de Diezmos, por ser éstos bienes patrimoniales de la Corona, y la jurisdicción en ellos una de sus más altas Regalías”. Por lo tanto, debían suspenderse los despachos del arrendamiento. Para el letrado, la real cédula de 4 diciembre de 1766, sobre los diezmos jesuitas, no dejaba lugar a dudas al declarar al rey “dueño único y absoluto de los diezmos y que las Iglesias no eran más que interesadas en el usufructo”. Ante la negativa del juez hacedor, apeló a la Real Audiencia, remitiéndose el expediente al fiscal el 25 de septiembre de 1767. Al día siguiente, el juez hacedor Vertis declaró, a solicitud del cabildo catedral, incursos en excomunión fulminada en la bula *In Coena Domini* a todos los que interviniesen en la dicha apelación⁷⁸. El cabildo condenaba la intromisión del tribunal secular en rentas que calificaba “pura y privativamente eclesiásticas”. En réplica, Lebrón interpuso un recurso de fuerza para conocer y proceder en la causa, reclamando así la protección real contra lo que consideraba un agravio del tribunal eclesiástico.⁷⁹ En tanto, el fiscal, en coincidencia con el letrado, dictaminó que la ejecutoria era nula por defecto de jurisdicción en los jueces eclesiásticos y que debía declararse haber lugar en derecho a la apelación. Sin embargo, los ministros de la Real Audiencia consideraron conforme a derecho y a justicia lo alegado por el cabildo catedral y declararon no haber lugar al

⁷⁸ Por medio de la Bula de la Cena (1627) el papa excomulgaba el jueves santo –“día de la cena del señor”- a quienes atentaban contra la integridad de la fe, a los que maltrataban a los prelados, turbaban o restringían la jurisdicción eclesiástica, a los que usurpan los bienes de la Iglesia, etc. Luis Moreri, *El gran diccionario histórico o Miscelánea curiosa de la historia sagrada y profana*, París, los Libreros Privilegiados, y León, los Hermanos Detournes Libreros, 1753, tomo II, p. 517. En relación a la causa decimal seguida por Lebrón, la bula sancionaba con la excomunión y anatematizaba a todos los que impidieran y estorbaran la jurisdicción eclesiástica, llevando las causas a tribunales seculares y a los que apelaran las sentencias de los jueces eclesiásticos. *Historia legal de la Bula llamada In Coena Domini [...] recopilada por Don Juan Luis López*, Madrid, imprenta de Don Gabriel Ramírez, 1768, pp. 28-38.

⁷⁹ El recurso de fuerza consistía en la “queja ante un tribunal civil de la presunta injusticia cometida por un eclesiástico, bien en el conocimiento (falta de jurisdicción), en el procedimiento (inobservancia de las reglas legales) o en el otorgamiento (denegación de la legítima apelación)”. Teruel, *Vocabulario*, p. 392.

recurso de apelación interpuesto por Lebrón y Cuervo, ordenando que se devolviese al juez hacedor el expediente.

A juicio de Lebrón, el accionar del cabildo de la catedral de México, las censuras que se fulminaron y la resolución de la Real Audiencia habrían mostrado el olvido en que se encontraba la real jurisdicción en el conocimiento de las causas decimales. Por ello escribiría “Práctica y ejercicio real” en defensa de los “justísimos” intereses de la Corona en los diezmos de Indias.⁸⁰

Pero pese a la “lealtad y la fidelidad” que impulsaron la obra, ésta no tuvo dictamen favorable del Consejo de Indias. Los fiscales informaron que el escrito sólo lograba alcanzar uno de los extremos de su proposición de manera eficaz. De acuerdo con el dictamen, el libro de Lebrón y Cuervo mostraba de manera concluyente, con razones y fundamentos pertinentes que “la Jurisdicción que se ejerce por los Hacedores de las rentas decimales, que se nombran por los cabildos de las Santas Yglesias del distrito de América, no era eclesiástica sino Real”. Sin embargo, había sido escrito buscando hacer presente la injusticia que se atribuía a los Ministros de la Audiencia de México, cargando el discurso con “especies impertinentes y ajenas absolutamente del asunto a que se contraía”. Además, “las que no eran tan extrañas de él se ciñen a una mera repetición de lo que se defendía por los Autores que avían escrito de la materia”. Por tanto, para los señores fiscales la obra no innovaba en el asunto y, de acuerdo a las leyes de la Recopilación de Indias (Ley 23, título 7, libro 1; Ley 48, título 4, libro 2) que ordena no impriman libros que no sea de notoria utilidad y contengan “especies apócrifas, supersticiosas, reprovadas, impertinentes y vanas”, se debía negar a Lebrón el permiso solicitado. Así se hizo por real cédula de 16 de agosto de 1770.⁸¹

⁸⁰ Lebrón y Cuervo, “Motivos”, pp. 270-274.

⁸¹ “Expediente para imprimir el Libro titulado Práctica y ejercicio de la Real jurisdicción en Materias decimales”, en Purroy y Turrillas, *Libro*, pp. 123-127.

Para la historiadora Purroy y Turrillas, el pleito relatado por Lebrón había pesado más en la evaluación de los fiscales que los argumentos esgrimidos por el abogado mexicano en defensa de la jurisdicción real. Otra autora, Bernal Gómez, sugiere que la negativa del Consejo a publicar algunas de las obras de Lebrón se debía a su condición de novohispano, “en una época en que por influencia del absolutismo borbónico los criollos eran relegados de los altos cargos de la administración; no es de extrañar pues que también lo fueran a la hora de imprimir sus obras”.⁸²

Por nuestra parte, podemos agregar que en general la obra no innova fundamentalmente en la materia, pues no se aparta de las tesis ya propuestas por los autores que habían tratado anteriormente el mismo tema y se vale de argumentos similares. Pero, presenta el interés de tratarse de una obra representativa del clima intelectual regalista vigente en su tiempo, exclusivamente dirigida al estudio de la jurisdicción real en materia decimal y, además, ilustrativa de las prácticas judiciales sobre diezmos en la Nueva España.

La obra se conforma de nueve capítulos dedicados a dejar asentados los fundamentos de la jurisdicción real sobre los diezmos, mostrar el inapropiado ejercicio de la jurisdicción eclesiástica en esta materia y a refutar los argumentos con que se ha atacado la potestad real para juzgar y determinar en causas sobre diezmos. El contenido de cada capítulo se encuentra encabezado por una aseveración sobre la jurisdicción real en materia decimal y a continuación se exponen en párrafos numerados los argumentos demostrativos. Las remisiones de Lebrón a las disposiciones legislativas indianas son numerosas; en cambio, resultan parcas las referencias al derecho castellano y aún más escasas las canónicas.

Lebrón y Cuervo reconocía que el problema de los diezmos ya había sido tratado en escritos anteriores, pero “el objeto de aquéllos es mui distinto y

⁸² *Idem*; Bernal Gómez, “Leyes”, p. 147.

diverso; fue para que las religiones pagaran Diezmo; que la demanda que sobre ello pusieron las catedrales, se tratara en el Consejo; [...] para probarlo, se fundaron sus doctas plumas en que los Diezmos son rentas reales y profanas, y en muchos principios de los que asiento; pero no trataron el derecho del Rey con total y absoluta separación de esos asuntos”. Estos informes se habían dirigido a defender derechos particulares, tocando únicamente por incidencia el de su Majestad. Para el jurista la novedad de *Práctica y ejercicio* estaba en que se habría escrito enteramente a favor del dominio del rey en los diezmos y al libre uso de la real jurisdicción.⁸³

Los argumentos de Lebrón se dirigen a cimentar una idea cardinal: los diezmos se deben administrar con jurisdicción real porque ésta es la propia y la que rigurosamente les corresponde. Cuando el juez hacedor (como pasó en el litigio que dio origen al libro) declaró incursos en la excomuni3n de la bula *In Caena Domini* a los agentes seculares y a la Real Audiencia “negó a su majestad el absoluto dominio en los diezmos, se le quitó esa Regalía y se calificó la Jurisdicción, por pura y privativamente eclesiástica”. Por ello su trabajo tenía por objeto gravar “en los corazones de los Ministros, Juezes y vasallos, mantengan ilesa esta preciosa Margarita en sus respectivos gobiernos [...] que la malicia y el tiempo han empañado”.⁸⁴

El autor encuentra en la donaci3n del papa Alejandro VI el fundamento del “dominio pleno perfecto e irrevocable” que tenía el rey de España sobre los diezmos de América. En virtud de la donaci3n de la silla apost3lica (Bula de 16 de noviembre de 1501), la Corona había adquirido y conservado la propiedad de estos caudales. Prueba de ello resultaba que desde ese tiempo la Real Cámara, el Consejo de Indias y los ministros sólo habían reconocido al rey como su legítimo dueño y así lo mandaban las Leyes de Indias y cuanta cédula que sobre el asunto se había expedido. También los prelados y cabildos eclesiásticos

⁸³ Lebr3n y Cuervo, “Motivos”, p. 267.

⁸⁴ Lebr3n y Cuervo, “Práctica”, pp. 419 y 278.

habían justificado este dominio al defenderlo en los juicios contenciosos con las religiones por el pago de diezmos.⁸⁵

Lebrón se detiene a examinar el carácter pleno y perfecto de la donación alejandrina; sostiene que el papa transfirió a los reyes católicos no sólo el usufructo y comodidad temporal de los diezmos sino su propiedad, para que los recaudasen y administrasen como propios y en legítimo derecho. La donación de Alejandro VI poseía dos cualidades que la sacaban de la esfera liberal y graciosa y le daban la forma de un riguroso contrato *ultra citroque obligatorio*, es decir, destinado a crear obligaciones para una y otra parte e irrevocable si una de ellas daba eficaz cumplimiento al contrato. La primera cualidad era la de contrato remuneratorio, pues se había dado en recompensa por los gastos que hicieron los reyes de España en el descubrimiento de los territorios de Indias y en la propagación de la fe católica; la segunda era la de contrato oneroso, por la cual el donante (el papa) condicionó la traslación y adquisición de la cosa donada (diezmos), hasta que el rey no señalase dote suficiente para el culto de las iglesias y sustento de los ministros. La Corona había cumplido con “suma caridad los precisos términos de su obligación”: pagando de su real Erario lo necesario para el culto de las iglesias catedrales en la diócesis cuyo suelo no producía los diezmos suficientes y sosteniendo, además, las iglesias de las misiones. Por tanto, concluía Lebrón y Cuervo, se encontraba completo por la Corona el contrato, “y por eso es inalterable, firme y subsistente y estando ya como lo está completo por una y por otra parte” no podía rescindirse.⁸⁶

Proponer la donación papal como fundamento de la jurisdicción de la corona española en materia decimal no era nuevo, ya se vio con Solís, Álvarez de Abreu, Hontalva y Rivadeneyra. Al igual que Abreu, Lebrón y Cuervo rechazó en su escrito las impugnaciones que desde los eclesiásticos se hacían a este argumento, al señalar la revocación particular que, en la bula de 1501,

⁸⁵ *Ibidem*, pp. 284-285.

⁸⁶ *Ibidem*, p. 286.

Alejandro VI había realizado de la disposición del Concilio de Letrán III (1179) que prohibía las cesiones decimales a los príncipes seculares. Además, asentó que los autores católicos reconocían la libre facultad del Sumo Pontífice para dispensar y transferir el dominio de los diezmos en recompensa por “el trabajo y los sudores” con que los reyes llevaron adelante la evangelización de los “bárbaros y gentiles”, bastaba revisar la Historia para encontrar notables ejemplos de ello.⁸⁷ Entonces, se preguntaba “¿por qué no ha de poder Su Majestad ser dueño de la propiedad de los Diezmos? Quando todo el thesoro de su Real erario hypotecó y obligó a el mismo fin, [y] para el que especialmente se destinaron [los diezmos], quando comenzaron en los primeros tiempos a pagarse”.⁸⁸

Lebrón y Cuervo también cuestionó la idea de una redonación completa de los diezmos a las iglesias americanas en 1512 que suprimía cualquier margen para la jurisdicción real en materia decimal y servía de fundamento para la jurisdicción eclesiástica. Primero, al igual que Álvarez de Abreu, negó la existencia de tal redonación, si el rey había hecho demostración de su dominio por medio de la bula alejandrina, tocaba entonces a las catedrales, por fuerza de correspondencia, manifestar “otro igual instrumento como es una cédula en que su Majestad se los huviera redonado; como no la hai, ni la ha havido, no hai, ni ha havido redonación”. Resultaba inexplicable para el jurista que después de la supuesta Concordia de redonación se hubiera continuando legislando sin tenerla presente. Segundo, señaló, como ya habían hecho otros autores, que la asignación de los diezmos que hicieron los reyes a las iglesias de Indias no podía entenderse más que para que éstas gozasen de su usufructo y no para que fuesen dueñas absolutas de su propiedad; distinguía así dos derechos: “uno de propiedad y otro de usufructo”. El primero residía en la Corona, pleno, absoluto e irrevocable. “El segundo en los arzobispos, Obispos y

⁸⁷ *Ibidem*, p. 289.

⁸⁸ *Ibidem*, p. 290.

Prevendados, mediante la consignación, destinación y aplicación que del, para sus alimentos, les hizo el Rey”.⁸⁹ Según Lebrón, las erecciones de las catedrales de Indias mostraban esta distinción, constaba en ellas que los diezmos se cedieron únicamente para los alimentos “dejando siempre incorrupto e ileso el dominio [real]”: en la catedral de México (1534), el arzobispo Zumarraga reconocía que los diezmos “se le donaron al Rey, aunque a la presente los ha recibido de la misma majestad; para los alimentos”; lo mismo señalaba en las erecciones de Lima (1543) y Guatemala (1537). Tan incuestionable resultaba el dominio real de los diezmos y tan limitada a alimentos la esfera eclesiástica sobre ellos que, especulaba Lebrón, si la Corona había asignado este ramo para la congrua sustentación de las iglesias, también, si lo consideraba oportuno, podría quitárselo a los cabildos y reintroducirlos en las cajas reales como caudal de su patrimonio, asignando otro ramo a dicha sustentación: “Pues el propietario, que está obligado a contribuir con usufructo o alimentos, por ningún camino se puede precisar y compeler a que el usufruto haia de ser de tal o tal cosa usufrutuaria”.⁹⁰

Con el mismo argumento rebatió dos reales cédulas con las cuales el cabildo catedral de México justificaba la redonación y, por consecuencia, la espiritualización de los diezmos y la ausencia de derechos de la Corona sobre ellos. Por dichas disposiciones (1523 y 1527), Carlos V otorgaba los diezmos del obispado a Zumárraga. Pero, afirmaba Lebrón, los diezmos habían sido cedidos “para que los distribuiera en la Iglesia, en su Palacio Episcopal, o como le pareciera, con atención a que no tenía de donde mantenerse”, pues aún no contaba con las bulas de erección. De lo que se desprendía que el emperador los había cedido sólo para alimentos. En la real cédula de 28 de diciembre de 1638 (Leyes 23 y 29, lib. 1, tit.16), por la cual Felipe IV cedía la administración de los diezmos a los cabildos eclesiásticos, Lebrón no encontraba “una sola palabra

⁸⁹ *Ibidem*, pp. 310-317.

⁹⁰ *Ibidem*, pp. 302-304.

que suene o diga relación ha haver abdicado Su Majestad del Real Patrimonio de su Corona, el dominio y propiedad de estos caudales. Siendo suficientes, manda que Oficiales Reales alzen la mano y se los dexen administrar al Prelado y Cavildo de su cuenta y riesgo”. Para nuestro jurista, el espíritu de esta ley se reducía a liberar a las reales cajas de los daños y atrasos que se originaban en la mala administración de los cabildos (quiebra de colectores, arrendatarios y fiadores); sin que esto descargara a la Corona de dar dote suficiente cuando por causas naturales o humanas no hubiere cosechas en los campos.⁹¹

Por último, la demostración más sólida de que los diezmos no habían sido redonados y de que permanecían como patrimonio de la Corona eran las decisiones reales que afectaban a las vacantes mayores y menores de Indias. En 1635, para socorrer la Armada de Barlovento y conseguir la recuperación de Curazao, su majestad había aplicado las vacantes de los obispados de Indias, repartiéndolas en siete partes: “cinco para dicho efecto, una para los sucesores provistos, y la otra para aumento de las Iglesias”; en octubre de 1737, por real cédula establecía que le pertenecían las rentas decimales vacantes de arzobispos, obispos, dignidades, canónigos, racioneros, medio racioneros y demás ministros. Para Lebrón, el derecho que tenía el rey a percibir las rentas vacantes constituía la expresión más patente de su dominio sobre los diezmos.⁹²

Tan indisputables resultaban los derechos de la corona de España en materia decimal que “aún en el supuesto de que hubiese havido redonación [de los diezmos], de ninguna suerte pudiera haverse transmutado su naturaleza secular”; para hacer esta afirmación Lebrón se apoya en la opinión de Rivadeneyra sobre la irreversibilidad de la temporalidad adquirida por los diezmos con la donación papal.⁹³

⁹¹ *Ibidem*, pp. 302-305.

⁹² *Ibidem*, pp. 314-316.

⁹³ *Ibidem*, p. 327.

Hasta aquí, Lebrón ha dejado establecidos dos puntos centrales: a) la donación alejandrina de los diezmos americanos a la corona española constituía el fundamento de la jurisdicción real en materia decimal; b) no hubo reversión de estos derechos en las iglesias que hubiese permitido cimentar una jurisdicción eclesiástica sobre estos caudales.

Reforzó esa idea de un dominio real perfecto e irrevocable de los diezmos al señalar, como ya lo habían hecho otros autores, la calidad de regalía que tenía la jurisdicción para el conocimiento de las causas decimales: “los Diezmos, por haver sido donados y cedidos por la Silla Apostólica a la corona de España, se incorporaron en el Real Vínculo y Patrimonio, y haciéndose bienes de Regalía, la Jurisdicción con que se administran o deben administrarse es una de las mayores, más altas y preeminentes que tiene la corona de España en las Indias”.⁹⁴ Ya vimos que Álvarez de Abreu usa el carácter de regalía de la jurisdicción sobre los diezmos para señalar que éstos no habían cambiado su naturaleza temporal con la redonación. Con la tesis de la regalía, Lebrón y Cuervo confirmaba su argumento de que no hubo redonación de los diezmos, porque las regalías no pueden separarse de la Corona, el príncipe no puede enajenarlas, ni perjudicar a los reales sucesores.⁹⁵

Para probar la condición de bienes de regalía que tenían los diezmos recurrió a disposiciones reales. Primero, en la real cédula de Carlos III de 4 de diciembre 1766, por la cual se declaró nula la transacción sobre diezmos hecha

⁹⁴ *Ibidem*, p. 342. Lebrón y Cuervo define y clasifica los bienes de regalía para demostrar el carácter de “alta regalía” que tenían los diezmos. “Regalías: derechos [que] le pertenecen a el Soberano, en debida recompensa del inmenso trabajo con que se fatiga en el gobierno de sus vasallos y custodia de sus Reynos, conservándolos en paz y quietud, y defendiéndolos de gobiernos estrangeros”. Las regalías se dividen en dos especies: 1) “las utilidades de los reconocimientos que prestan los vasallos en cumplimiento del debido omenage y en señal de Soberanía y Magestad” 2) consiste “en ejercitar actos de Jurisdicción, de gracia y de merced y otros derechos incorporales, pertenecientes a la suprema qualidad de Soberano”. Ésta última especie de regalía se divide: a) mayores, altas y de primer orden (diezmos, fabricar moneda, restituir los honores a infames; derogar leyes, publicar la guerra y la paz); b) inferiores y de segundo orden (ej: licencias para fabricar puentes y molinos, señalar pozo, licencias para trabajar minas, asignar lugar para ferias). “Práctica”, pp. 331.

⁹⁵ *Ibidem*, p. 333.

con la Compañía de Jesús en 1750, el rey expresaba que los diezmos se encontraban incorporados en el patrimonio de la Corona: «y conociendo el incontrovertible derecho, que recidía en el Rey mi hermano para haver echo la transacción como dueño único y absoluto de los Diezmos de Indias, sin intervención alguna de las santas iglesias de aquellos dominios, interesadas únicamente en el usufructo de ellos». Luego, en la real provisión de 19 de julio de 1767, dictada con ocasión de la consulta que el cabildo de la iglesia de Toledo hizo sobre si debían pagar diezmo entero las unidades productivas confiscadas a los jesuitas, se afirmaba: «llegaba a este perjuicio, e igualmente el de la Corona, y sus dotaciones, asi en España como en las Indias, por ser los Diezmos pertenecientes al Real Patrimonio, y gozarlos a su nombre las Iglesias, sin que de Diezmos infeudados y de Regalía pudiesse la Curia Romana sin ofensa del Soberano eximir a persona alguna, no habiendo precedido assenso Regio».⁹⁶

Con un argumento de mayor valor doctrinal, aunque ya planteado por otros autores, Lebrón y Cuervo explicaba la naturaleza de regalía que adquirieron los diezmos al ser incorporados al patrimonio real: las regalías de la corona española en Indias habían sido concedidas por el dominio de las nuevas tierras y el provecho espiritual de los naturales, de modo que provenientes de un mismo título se encontraban sustancialmente unidas y si se negaba la condición de derecho de regalía a una de ellas las demás se perderían. Así sostiene, “es derecho de Regalía el de Patronato; con que si no lo son los Diezmos, ni la Jurisdicción con que deben administrarse, tampoco lo sería el derecho de Patronato, ni todos los demás brillantes que la real diadema de nuestro soberano goza en las Indias”.⁹⁷

⁹⁶ Lebrón y Cuervo, “Práctica”, pp. 342-347.

⁹⁷ Al respecto, el autor hace referencia a la afirmación de Rivadeneyra acerca de la estrecha vinculación de los derechos de la Corona en materia eclesiástica en Indias: “[...] de suerte que aun en el supuesto de esta reversión [de los diezmos] soy de sentir, que, o se havían de echar a rodar todas las Regalías del Rey más corrientes, y admitidas por Solórzano, y todos nuestros Autores, sobre las Iglesias de Indias, para el conocimiento, y procedimiento, que el Rey toma en sus causas; o no puede dudar el Derecho que tiene sobre el conocimiento de las Decimales, quando en estas concurren, fuera de todas las razones, y motivos, que en los otros negocios, y

Si los diezmos se hallaban incorporados al patrimonio de la Corona, el conocimiento y la determinación de sus negocios debían ser propios y privativos de la real jurisdicción. Sobre esto advertía Lebrón que “sería un barbarismo y una clara contradicción, aplicarles como propria, para su administración y cobranza la Jurisdicción eclesiástica, excluyendo en todo la Real”. Para luego denunciar que esto se había pretendido en estos reinos, ejerciendo libremente la jurisdicción eclesiástica y manteniendo usurpada una de las mayores y más altas regalías de la corona de España.⁹⁸

Lebrón hizo uso del carácter de usufructuarios de los cabildos catedrales para fundamentar todavía más la real jurisdicción: “el usufructuario no es Señor propietario de la cosa, sino que tan solamente goza un derecho de servidumbre y nada más; atendiendo este principio, es imposible que tenga jurisdicción quien absolutamente no tiene interés alguno”. Aun teniendo los cabildos el dominio útil de los diezmos, la jurisdicción real quedaba a salvo. Remitiéndose a Solórzano, señalaba que los reyes cuando conceden pensiones o feudos, como sucedió con la administración de los diezmos, reservan a la jurisdicción real el conocimiento de todo lo perteneciente a su usufructo. Por ello se debían litigar ante los jueces reales los negocios decimales, como se hacía con los novenos y las vacantes.⁹⁹

Los intereses fiscales que tenía el rey en los caudales decimales, sostenía Lebrón, debían bastar para que no se disputase a su jurisdicción el conocimiento de estos negocios; a la Corona le importaba que los diezmos fueran siempre en aumento por la parte que tenía en ellos de novenos y vacantes. Por tanto, era impropio que anduvieran los intereses del monarca en

asuntos hacen propria de nuestros Reyes esta Regalía, la dos especialisimas razones del interés propio, en la reserva de los dos novenos, en que no sería justo dependiesen de los Obispos, que dependen de sus Magestades, privándose sus Supremos Tribunales del conocimiento y de a obligación, y gravamen de suplir en la dotación de las iglesias, lo que de los diezmos se monoscabase”. Rivadeneyra, *Manual*, p. 117.

⁹⁸ *Ibidem*, p. 352.

⁹⁹ *Ibidem*, pp. 362-364.

tribunales extraños a su potestad. Además, el erario real estaba obligado a cuidar de la conservación y aumento de los diezmos por dos motivos: porque como patrono, al haber asignado los diezmos a las iglesias, era responsable de que esa dote fuera suficiente para el culto divino y el sustento de los ministros y por la obligación que la Corona había asumido en virtud del contrato celebrado por la bula alejandrina de acudir con lo necesario a las iglesias. Por estos intereses en los diezmos, tenía privilegio la Corona de asegurarlos ante jueces reales, “porque fuera indecente, indecoroso e inaudito [...] que andubieran los negocios en que es tan notablemente interesado el Monarca, y en que corre tanto peligro su Real erario, en otros Tribunales exemptos y estraños de su Real jurisdicción”.¹⁰⁰

La jurisdicción real también se confirmaba por la libertad con que públicamente se habían formado leyes sobre los diezmos y expedido cédulas tocantes a su administración, cobranza, percepción y partición; ninguna de las cuales se podría haber expedido si la real jurisdicción no tuviera exclusivo conocimiento en materia decimal.¹⁰¹

Ante la opinión de que los jueces reales sólo podían conocer en cuestiones de “derecho”, es decir, si el reo debe o no pagar diezmo y los frutos de que debe o no cobrarse, y no de “hecho”, si hay ocultación, si se pagó o no se pagó el diezmo, Lebrón defendía la idea de que si la jurisdicción real podía tener conocimiento en el primer caso, necesariamente la tenía en todos los demás, porque unos y otros eran puntos de administración y cobranza de bienes incorporados en el patrimonio de la Corona. Otra objeción al ejercicio de la jurisdicción real en los negocios decimales que rechazaba Lebrón era la que restringía la jurisdicción del rey a los diezmos nuevos o novales. En la bula alejandrina se habían cedido tanto los diezmos presentes como los futuros entendidos como novales; de la misma manera el rey había asignado el

¹⁰⁰ *Ibidem*, pp. 381-385.

¹⁰¹ *Ibidem*, p. 364.

usufructo no sólo de los diezmos presentes sino de los novales. Además, en los pleitos que se conocieron y determinaron en las reales Audiencias y tribunales seculares nada había dirimido relativo a nuevo diezmo.¹⁰²

Para cerrar su argumentación, Lebrón se pregunta cuál sería la jurisdicción que se debería aplicar en el caso figurado de que los diezmos sí hubieran sido donados a las iglesias. Debe recordarse que con el argumento de la reversión de los diezmos a las iglesias en la redonación, los cabildos habían buscado invalidar la jurisdicción real en materia decimal y que, por el contrario, Lebrón sostenía que el rey había cedido únicamente el usufructo de los diezmos. Como primera respuesta a su interrogante señalaba que sobre las cosas donadas por el rey mandan las leyes del reino porque “aunque haga gracia y merced de algunos de sus caudales, heredades, villas o lugares, siempre se entiende salva su real jurisdicción”. Por ejemplo, las comunidades y personas eclesiásticas en asuntos relacionados con negocios de tierras litigan en las Audiencias reales porque cuando la Corona dio mercedes se reservó el “alto y supremo dominio de regalía, que justísimamente adquirió con el descubrimiento y conquista de las Indias”. Lo mismo ocurría con los diezmos, aún cuando se hubieran cedido a las iglesias quedaba la jurisdicción real en cualidad de alta y preeminente regalía. Luego, aunque hubiera traspasado el rey su real jurisdicción en alguna iglesia, monasterio o prelado eclesiástico, “no pueden estos cesionarios ejercitar otra jurisdicción más que la Real, con la que deben conocer y determinar los puntos para que se les donó”, porque no mudó su naturaleza de regalía por la donación a las iglesias.¹⁰³

Prueba de la firmeza de la jurisdicción real sobre los diezmos resultaba, según Lebrón, del “pleno y absoluto arbitrio para quitar y remover de los

¹⁰² *Ibidem*, p. 368.

¹⁰³ *Ibidem*, pp. 381 y 385-388. “[...] los Diezmos y la Jurisdicción, echose todo Regalía, no puede mudar esa naturaleza, aunque se transfiera y done en personas eclesiásticas, porque es una de las notables excelencias de la Regalía: que siempre han de venir a reconozcer a la Corona; fuente de donde dimanan, y para donde se erigieron y criaron.” *Ibidem*, p. 389.

cabildos la administración de los diezmos”, como había ocurrido en Caracas, de acuerdo con la noticia que recogía de Abreu. Además, la jurisdicción real se manifestaba en los remates de los novenos y de las administraciones decimales, donde por sí solos los jueces hacedores de los cabildos podían proceder contra los deudores de diezmos y de los arrendamientos, pero era necesario que un oficial real asistiese a los remates para darles la solemnidad requerida por las Leyes de Indias.¹⁰⁴

Pero si el conocimiento y determinación de los negocios decimales debía ser propio y privativo de la real jurisdicción ¿Qué función tenía la jurisdicción eclesiástica en los diezmos? Lebrón daba a la jurisdicción eclesiástica la tarea de auxiliar a la temporal en la administración de los diezmos, debía ayudar con la recaudación para que se hiciese más fácil y cumplida. Esta complementariedad de las jurisdicciones real y eclesiástica en el cobro del diezmo había nacido del contrato de donación de Alejandro IV, éste, explicaba el letrado, había hecho conveniente para ambas partes el mantenimiento del precepto de diezmar. La Iglesia se valía de exhortaciones en los púlpitos, consejos en los confesionarios, censuras y los demás actos propios de la jurisdicción eclesiástica para cobrar lo que había de servir para el culto divino y sustento de los ministros, con mayor prontitud y eficacia y con menos ocultación y fraude. Éste era el “influjo” que Lebrón le atribuía a la jurisdicción eclesiástica en la administración de los diezmos, auxiliar a la real en un ámbito que le era ajeno: la conciencia de los labradores.

Con solo el precepto y por su transgresión, con sólo incurrir en pecado, hubiera muchos que ocultando las cosechas en sus graneros y troges, no pagaran el Diezmo correspondiente a todo lo que hubiesen colectado las cosechas en sus graneros y troges, no pagaran el Diezmo correspondiente

¹⁰⁴ Sobre la obligación de que asistan los oficiales reales a los remates de diezmos, explicaba Lebrón que era obedecida en las catedrales Durango, Guadalajara, Guatemala y en el reino del Perú. En el arzobispado de México no se guardaban esas reales disposiciones, aduciendo que “están arrendados los novenos de su Majestad por el mismo Cavildo, muchos años hace”. *Ibidem*, p. 395.

a todo lo que hubiesen colectado, como faltan al precepto de restituir lo robado, y perdido aún sabiéndose su dueño; ¿y qué se hace? Se publican censuras hasta la Anathema, se aterrorisa al Pueblo con la extinción de las candelas, se hacen exortaciones en los púlpitos [...] y todo esto se practica porque la jurisdicción real no alcanza a atorturar el fuero de la conciencia, ni a las cosas ocultas.¹⁰⁵

Remarcaba nuestro autor, que la intervención de la jurisdicción eclesiástica se limitaba a esta esfera. La naturaleza de los caudales, rentas seculares y profanas, hacía que la jurisdicción real fuera la principal y la eclesiástica la auxiliar. Los jueces hacedores no podían conocer con la sola jurisdicción eclesiástica, pues ésta se les concedió sólo a “favor, gracia y ayuda” de la administración de unas rentas reales.¹⁰⁶

Lebrón examina y rechaza tres títulos referidos frecuentemente por las iglesias en los tribunales para alegar que la jurisdicción eclesiástica tenía derecho al conocimiento de los negocios decimales: prescripción, costumbre y/o prorrogación. Las iglesias argumentaban que la real jurisdicción en la administración de diezmos había prescripto por el dilatado tiempo en que se había mantenido “quieta” la jurisdicción eclesiástica, “jamás controvertida y pacíficamente usada por el espacio de dos siglos y medio”, a la vista y conocimiento de los virreyes y reales Audiencias y con noticia del rey y su Consejo. Lebrón impugnó esta proposición apoyándose en el carácter de regalía que tenía la jurisdicción para los negocios decimales; no es posible prescribir un derecho de suprema y alta regalía, hacerlo “es abuso, es corruptela, es mala introducción, es temeridad es poco temor a Dios y pecado mortal”. Además, si el eclesiástico adquiría por prescripción el derecho de conocer en los negocios decimales, no lo hacía con la jurisdicción eclesiástica sino con la real, quedando

¹⁰⁵ *Ibidem*, p. 410.

¹⁰⁶ *Ibidem*, pp. 428-429.

igualmente el conocimiento de estas causas profanas en la esfera de potestad secular.¹⁰⁷

Por el uso y la costumbre tampoco habrían podido las iglesias de Indias adquirir la jurisdicción sobre los diezmos, en este caso eran numerosas las condiciones necesarias. Valiéndose de la opinión de otros juristas, Lebrón detallaba: “para la costumbre se requiere, lo primero, potestad en la Iglesia para hacer Ley en materia profana, y por consecuencia para introducir costumbre en perjuicio de su majestad. Lo segundo, probar que los actos se hicieron con el ánimo e intención de introducirla. Lo tercero, la frecuencia de ellos. Lo cuarto, noticia de aquel a quien puede dañar la costumbre. Y lo quinto, haberse ventilado en juicio contradictorio, y haberse declarado a su favor”. Ninguna de estas circunstancias se habían dado con los diezmos: las iglesias no tenía potestad para formar leyes en materia profana y mucho menos en bienes de regalía; “no se provó y nunca jamás se provaría, que la experimentada cristiandad y fidelidad de los cavildos huviesen practicado algunos actos contra la Real Jurisdicción, con el ánimo de quitarle al Rey esta preciosa piedra de su Corona”; no había frecuencia de los actos porque se habían alegado muy pocos; tampoco se tenía probada la ciencia y noticia de su majestad al respecto y, sobre el quinto requisito, cuando se ventiló en juicio el tema de la costumbre se determinó a favor de la real jurisdicción.¹⁰⁸

La prorrogación, por último, suponía que con expreso o tácito consentimiento de la Corona se extendía la jurisdicción eclesiástica a los diezmos, permitiendo que pueda conocer en tales negocios. Esta posibilidad es rechazada por Lebrón, advertía que los diezmos no eran prorrogables porque las regalías no son materia sujeta a prorrogación, se encontraban reservadas al príncipe en señal de su suprema potestad.¹⁰⁹

¹⁰⁷ *Ibidem*, pp. 437- 449.

¹⁰⁸ *Ibidem*, p. 449.

¹⁰⁹ *Ibidem*, pp. 454-460.

Asentados los argumentos que sustentaban el ejercicio de la jurisdicción real en materia decimal, Lebrón concluye su libro con el examen de lo que consideraba el más grave agravio hecho a dicha jurisdicción: haber comprendido los negocios decimales en las censuras de la bula *In coena Domini*. Dicha disposición canónica excomulgaba y anatematizaba a todos los que estorbaran la jurisdicción eclesiástica llevando las causas a tribunales seculares y a los que apelaban sentencias de los eclesiásticos o para ello daban consejo, patrocinio o ayuda. Incluir las causas decimales en estas penas, prevenía Lebrón, implicaba prohibir a la Corona el libre uso y ejercicio de su jurisdicción sobre los diezmos. Significaba considerar como rentas puras y privativamente eclesiásticas los diezmos, caudales en los que el rey tenía crecidos intereses. El letrado expresaba las trascendentales consecuencias que tenía admitir este despojo a los derechos de la Corona: negar la naturaleza de regalía de los diezmos significaba dismantelar todas las regalías que tenía la corona de España en las Indias; el real erario se vería notablemente perjudicado al no poder el rey percibir las vacantes mayores y menores; lo más grave, se cancelaba la obligación que tenía el real fisco por haber aceptado la donación papal con la carga de sostener las iglesias.¹¹⁰

En suma, al igual que otros autores regalistas, Lebrón incorpora los diezmos indianos al Patrimonio real a partir de la donación papal. Concebidos como bienes propiedad del rey, la única jurisdicción que podía decidir sobre estos era la real. Esta idea primordial de una única potestad real sobre los diezmos, la fundamenta y defiende al darle el carácter de regalía de la Corona, mostrando el ejercicio que de este derecho había hecho el soberano en la legislación de Indias y señalando el interés fiscal que tenía la Corona en la renta decimal. Además, revisa e impugna los argumentos sobre una jurisdicción eclesiástica basada en la redonación que hizo el rey de los diezmos a las iglesias indianas o en la costumbre de los jueces hacedores de conocer en

¹¹⁰ *Ibidem*, pp. 466-471.

la administración de las rentas. Las razones presentadas por Lebrón resultan en buena parte recuperación de lo ya expuesto por otros autores, pero agrega elementos nuevos como las demostraciones que se apoyan en las leyes y normativa generada para los causas decimales de Indias y la tarea auxiliar que señala para la Iglesia en la recaudación de diezmos, la persuasión de los causantes.

De lo visto, podemos destacar que los pensadores del regalismo borbónico fundamentaron y defendieron la exclusiva jurisdicción del rey en materia decimal. Ésta se fundaba en el carácter temporal que le otorgaron a los diezmos, rebatiendo la supuesta espiritualidad con que se los concebía hasta ese momento. Además, se dio a esa potestad real en materia decimal el carácter de regalía, ya por el uso acostumbrado en España o por las condiciones de la donación pontificia en las Indias. En tanto regalía era un derecho anexo a la Corona, nacido del ejercicio de la soberanía del rey e intrínsecamente inalienable e imprescriptible.

Solís y Hontalva y Arze escribieron en defensa de la pertenencia a la Corona de las vacantes mayores y menores de las iglesias de Indias. Abreu, planteó una naturaleza temporal esencial de los diezmos por tratarse de productos del campo producidos por hombres y una naturaleza secular intrínseca, resultado de la donación papal y su incorporación a la Real Hacienda. Campomanes sujetó las materias económicas eclesiásticas a la autoridad temporal definiéndolas ajenas a la condición espiritual de la Iglesia y señalando en el rey la potestad para subsanar los abusos del clero en la acumulación de propiedades y en el disfrute de las rentas decimales. Despojó al diezmo de su carácter divino y de cualquier vinculación con la potestad eclesiástica y lo colocó en la órbita del rey, sosteniendo que la percepción de los diezmos por el clero había sido concedida por el poder secular y en España los

reyes habían tenido desde “muy antiguo” el libre manejo de los diezmos. En “Práctica y ejercicio”, Lebrón y Cuervo expuso un conjunto de argumentaciones en defensa de la jurisdicción real sobre los diezmos de Indias, particularmente en el conocimiento y determinación de litigios judiciales en materia decimal. Denunció el agravio que se hacía a la potestad real cuando se reconocía capacidad a los jueces eclesiásticos para dictaminar en causas sobre diezmos.

La primera intervención real destacada que se dio en el marco de estos postulados fue la orden de que las vacantes mayores y menores de las iglesias americanas pasaran al Erario real (1737). Si bien los presupuestos doctrinales del regalismo en materia decimal fueron más ambiciosos que la formulación legislativa, la normativa promulgada principalmente en la segunda mitad del siglo XVIII mostró los intentos de la Corona por conocer, intervenir y gravar la fiscalidad eclesiástica, en claro uso de la exclusiva jurisdicción real propuesta por la doctrina.

Capítulo 3

INTERVENCIÓN BORBÓNICA EN LA RENTA DECIMAL, RESISTENCIA DE LAS CATEDRALES Y RESULTADOS FISCALES

En la España de los Borbones, ministros y funcionarios defendieron y buscaron el reforzamiento de la autoridad real mediante el incremento de su capacidad para recaudar tributos y la subordinación de aquellas relaciones de poder ejercidas hasta entonces por otros titulares. La tendencia fue fortalecer el poder del monarca frente a la nobleza y el clero. En este contexto se dio la implantación de una política de recuperación de derechos, bienes y rentas enajenados en manos privadas; ejemplos de ello fueron la reincorporación al control real de los oficios públicos y la administración directa de ciertas cargas fiscales como alcabalas y estancos.¹ En el caso de la fiscalidad ejercida por la Iglesia americana, los funcionarios borbónicos propusieron una mayor intervención de la Corona en la administración y en los rendimientos decimales. Apoyados en la pretensión de un incuestionable dominio directo de la Corona sobre los diezmos de Indias, introdujeron disposiciones destinadas a proporcionar los medios para modificar la administración y la distribución del producto del tributo eclesiástico. Muchas de las medidas fueron resistidas abiertamente o su eficacia aminorada por la inercia de las iglesias catedrales, no obstante, aseguraron hacia finales del siglo XVIII nuevos ingresos a la Real Hacienda.

Este incremento de la presión de la Corona sobre la administración eclesiástica del diezmo fue parte de un conjunto de disposiciones destinadas a fortalecer el control real sobre los institutos eclesiásticos americanos y sus

¹ Tomás y Valiente, “Estudio”, pp. 7-38; Fontana, *Quiebra*, pp. 13-36; Herr, *España*, p. 7; Connaughton, “Monarquía”, pp. 381-382.

patrimonios, esto último con el propósito de conseguir de las arcas eclesiásticas nuevos fondos para el fisco real. Estas exigencias borbónicas se dieron en el marco de un derecho de patronato ampliado y de una nueva concepción de América “como espacio de dominio colonial para el ejercicio del despotismo ministerial”.² Sobre este último punto, Garriga sostiene que el siglo XVIII introdujo una novedad en el ejercicio del dominio sobre las Indias: la intensificación del proceso de signo patrimonialista que desde la colonización había tendido a configurar un dominio cada vez más sujeto a la voluntad real que al derecho, principalmente, mediante la introducción de criterios de gobierno excepcionales, dirigidos a favorecer una intervención del rey más directa sobre el territorio y sus gentes.³

Los privilegios, la jurisdicción, los bienes y los ingresos de las instituciones eclesiásticas fueron sometidos a un prolongado y creciente embate por los ministros y funcionarios borbónicos. El clero mexicano sufrió la intervención real de muchas de sus instituciones, la reducción de sus potestades en asuntos económicos, la supresión de su inmunidad judicial, la progresiva fiscalización de sus rentas y la parcial confiscación de sus capitales acumulados.⁴ En 1749 se puso en marcha un enérgico plan de secularización de las doctrinas indígenas en las diócesis de México y Lima, extendiéndose en

² Carlos Garriga, “Patrias criollas, plazas militares: sobre la América de Carlos IV”, en Eduardo Martiré (coord.), *La América de Carlos IV* (Cuadernos de Investigaciones y Documentos, I), Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 2006, p. 5.

³ *Ibidem*, pp. 45-46 y 52-56.

⁴ David Brading, “Estudio introductorio”, en Brading y Mazín, *Gran Michoacán*, p. 14; Nancy Farriss, *La Corona y el clero en el México colonial 1579- 1821. La crisis del privilegio eclesiástico*, México, FCE, 1995, Marichal, *Bancarrota*; Gisela von Wobeser, *Dominación colonial. La consolidación de vales reales, 1804-1812*, México, UNAM, 2003; María del Pilar López-Cano, “La Iglesia y el crédito en Nueva España: entre viejos presupuestos y nuevos retos de investigación”, en su libro *La iglesia en Nueva España. Problemas y perspectivas de investigación*, México, UNAM, 2010, pp. 323-2326. Para una síntesis de las principales reformas borbónicas a la Iglesia en la Nueva España, véase: García Aylluardo, “Re-formar”.

1753 a todas las diócesis de Indias.⁵ Otro golpe a los intereses eclesiásticos indios fue la expulsión en 1767 de la Compañía de Jesús, cuyos bienes y haciendas pasaron a formar el ramo de *Temporalidades* de la Real Hacienda. Además, a mediados del siglo XVIII la Corona consiguió un breve del papa Benedicto XIV que le concedía la facultad de administrar la renta de la bula de la Santa Cruzada sin la intromisión del comisario general de Cruzada y sus subdelegados, es decir, sin tener que rendir cuentas a la Santa Sede.⁶ Más tarde, en 1795, la Corona eliminó la inmunidad que tenían los clérigos en la jurisdicción de los juzgados reales en casos de delitos graves; de esta manera se ejecutaba una reforma judicial que buscaba colocar bajo la autoridad coercitiva directa del rey los actos de los eclesiásticos.⁷ También, a lo largo del siglo XVIII, se impusieron diversas contribuciones sobre los bienes y rentas del clero que, hasta entonces, habían estado exentos. En 1804 la Corona ordenó la confiscación de los capitales que servían a la fundación de obras pías para consolidar la deuda pública.⁸

En materia de diezmos, según vimos en el capítulo anterior, los funcionarios borbónicos consideraban la percepción de diezmos de Indias como una regalía y sus rendimientos como un ingreso más del Erario real, una vez atendidos el sustento del clero y las necesidades del culto. Sobre esta base doctrinal, propusieron que la Corona estrechara el control sobre administración prácticamente autónoma que las iglesias ejercían del diezmo y sus rendimientos. El resultado fue una política crecientemente intervencionista de

⁵ En 1753, en la Nueva España, un poco más de un tercio de las parroquias eran administradas por frailes franciscanos, agustinos y dominicos. David Brading, *Una iglesia asediada: el obispado de Michoacán 1749-1810*, México, Fondo de Cultura Económica, 1994, p. 77.

⁶ Rubial García, *Iglesia*, pp. 513-515.

⁷ Farriss, *Corona*. La inmunidad personal de los eclesiásticos prohibía a los magistrados seculares realizar cualquier procedimiento judicial contra un miembro del clero. “constaba de dos privilegios básicos: el privilegio de fuero y el privilegio del canon. El primero garantizaba la exención de cualquier acción judicial si ésta no provenía de un juez eclesiástico [...] el segundo protegía al eclesiástico de cualquier acto de violencia física, desde el arresto hasta la tortura, y de cualquier forma de castigo temporal desde la prisión hasta la pena de muerte” (p. 17).

⁸ Marichal, *Bancarrota*, pp. 168-169; Cervantes Bello, “Política”.

la Corona hacia el diezmo americano, principalmente durante la segunda mitad del siglo XVIII. En los siglos anteriores, con los Hasburgos, se dieron diferentes momentos de intervención de real en el diezmo americano. Sirvan de ejemplo su papel de “arbitro” en la disputa por el cobro del diezmo a los indios, la imposición del pago del diezmo a las religiones, el debate sobre la propiedad de las rentas vacantes y la imposición de una carga fiscal a las rentas eclesiásticas, como fue el subsidio. Sin embargo, el embate fiscalizador borbónico fue mayor, comprendió numerosas disposiciones, desde intentar conocer y vigilar los niveles de recaudación hasta el despojar a obispos y cabildos eclesiásticos de la posesión en que se encontraban de ciertas porciones del diezmo, pasando por la introducción de funcionarios reales en la contabilidad catedralicia y la imposición de impuestos reales a las rentas decimales.

Estos episodios de la creciente intervención de la Corona en los diezmos han sido reconstruidos por distintos autores para el obispado de Michoacán.⁹ En este capítulo se retoman estos aportes, para extender su estudio a las diócesis de México y Guadalajara e intentar desarrollar otros aspectos como son el accionar y los argumentos de los funcionarios de la administración real encargados de la implementación de las medidas en la Nueva España o de dictaminar sobre las quejas presentadas por las iglesias novohispanas en el Real Consejo.

También, a partir de los trabajos para Michoacán, sabemos que las catedrales rechazaron metódicamente los intentos de las autoridades locales de ejecutar estas medidas de intervención de sus diezmos y en ciertas oportunidades representaron en España de manera conjunta en defensa de sus derechos y privilegios. Los funcionarios del Consejo definieron esta acción acordada de las iglesias de la Nueva España como una verdadera “confederación” que disputaba al rey sus regalías. Sobre esta actuación

⁹ Mazín, *Cabildo*; Brading, *Iglesia*, Jaramillo Magaña, *Hacia* y “Fiscalidad”.

concertada de las catedrales, trataremos de introducir nuevos elementos relativos a su conformación, funcionamiento y temporalidad.

I. LA INCORPORACIÓN DEL PRODUCTO DE LAS VACANTES DE LAS IGLESIAS NOVOHISPANAS A LA REAL HACIENDA

En términos fiscales, la propiedad de las rentas decimales correspondientes a los oficios vacantes de las diócesis de Indias no era un tema menor. Se trataba de las mismas porciones del diezmo que prelados y canónigos percibían en sede plena. Además, en Indias las vacantes de los oficios eclesiásticos podían extenderse por largos períodos y con ello acumularse cantidades significativas por este concepto. Esto debido a los dilatados trámites de selección del candidato, designación real e institución canónica necesarios para cubrir los oficios vacos. Luego, se sumaban los largos viajes de la península hacia América o de una diócesis a otra. Todos requisitos y circunstancias que en los obispados marginales podían demandar años.¹⁰

Hasta 1621 el producto de las vacantes mayores (arzobispos y obispos), se aplicaba al prelado sucesor y a la fábrica de la iglesia catedral. A partir de ese año, se impuso una nueva distribución. Una tercera parte de las vacantes correspondía ahora a la Corona, pero con la obligación de destinarla a obras pías. En tanto, las rentas de las vacantes menores, es decir, las correspondientes a dignidades, canonjías, raciones, media raciones y ministros de la catedral, se consideraban estrictamente eclesiásticas y tenían como destino acrecentar las rentas decimales del cabildo catedral.

En 1726 se publicó la obra *Víctima real legal*, dedicada al asunto de la propiedad de las rentas vacantes de las diócesis de Indias. Como vimos en el capítulo anterior, en esta obra Álvarez de Abreu estableció la naturaleza de

¹⁰ Di Stefano y Zanatta, *Historia*, pp. 52-56.

regalía de dichas rentas y las atribuyó a la Corona. Ya no se trataba sólo de las vacantes de los prelados y las tercias partes asignadas a la Hacienda real, según la legislación indiana precedente. Abreu sostenía que la totalidad de las vacantes mayores y menores de las iglesias de las Indias pertenecían a la Corona de Castilla y León, con pleno y absoluto dominio, pudiendo disponer libremente de ellas. Por lo tanto, el rey tenía derecho a las vacantes de arzobispos y obispos y a las de dignidades, canonjías, raciones y demás oficios de las iglesias que percibían sus rentas de los diezmos.¹¹

El libro de Álvarez de Abreu renovó el interés por el tema de las vacantes y brindó nuevas bases para su discusión. El 14 de enero de 1737 Felipe V convocó una Junta de vacantes de las Indias, bajo la presidencia de Fray Gaspar de Molina, obispo de Málaga y gobernador del Consejo de Castilla, y conformada por cinco ministros del Consejo de Castilla, cuatro del Consejo de Indias (Álvarez de Abreu entre ellos) y cuatro frailes teólogos de diversas órdenes religiosas.¹² El propósito fiscal de la consulta resulta claro, su majestad mandaba:

[...] se confiriese y examinase con la reflexión que pedía un negocio tan grave, y de cuya decisión pendía la puntual asistencia a las misiones, y el poder desembarazar la real hacienda del grueso contingente con que acudía a estas obras pías, para atender sin nuevo gravamen de los pueblos a las indispensables urgencias de estos reinos, defensa y seguridad de los de Indias, y se me propusiese por ella el derecho que hubiese al importe de una y otras vacantes, y aplicación que debía darle.¹³

La Junta revisó las alegaciones, votos y discursos legales sobre la pertenencia y destino de las vacantes de las prelacías de Indias que se habían escrito en los años de 1617, 1635 y 1715, agregando esta vez el derecho de la

¹¹ Abreu, *Víctima*, p. 151.

¹² Bruno, *Derecho*, p. 293; Hermann, *L'Eglise*, p. 113.

¹³ Fonseca y Urrutia, *Historia*, p. 189 (subrayado mío).

Corona sobre las vacantes menores. El resultado de la consulta favoreció los intereses del monarca. La Junta estableció la soberanía absoluta de la Corona sobre las vacantes de Indias y su derecho a disponer de ellas con libertad. En su dictamen asentaba que los diezmos de Indias pertenecían a la Corona por donación papal, “con dominio pleno, absoluto e irrevocable” y, consecuentemente, también eran de su propiedad

todos los frutos y rentas decimales que se causaban por la vacante de los arzobispos y obispos, dignidades, canónigos, racioneros, medios racioneros y demas ministros que gozan renta decimal en aquellos reinos, ya procediese de muerte, traslación o renuncia, y que podía aplicar estos frutos y rentas a cualesquiera obras, usos y necesidades del estado, como otro cualquier ramo de real hacienda.

No obstante, la Junta aconsejaba destinarlos a la manutención de las misiones para que la Hacienda Real quedara “relevada en parte de las crecidas sumas con que acude a este santo e importante fin”.¹⁴

Conforme a lo propuesto por la Junta de vacantes, Felipe V promulgó por real cédula de 5 de octubre de 1737 la incorporación a la Real Hacienda del producto de las vacantes mayores y menores de las catedrales americanas. En la misma cédula se ordenó a los arzobispos y obispos de Indias remitiesen al Consejo “una relacion fiel, puntual y ajustada de todo el valor y producto de las rentas y emolumentos de sus prelacias, con distinción de la renta decimal y lo que previene de ovenciones, derechos de sello y audiencia y demas eventuales”.¹⁵ Esta clase de requerimientos de información económica

¹⁴ Fonseca y Urrutia, *Historia*, pp.189-190 (subrayado mío). También en Purroy y Turrillas, *Libro*, pp. 27-28 y en Bruno, *Derecho*, p. 295.

¹⁵ Se ordenaba “que todos los caudales procedentes de las vacantes de arzobispos y obispos, que se hubieren causado en mis reinos de las Indias y sus islas adyacentes, por muerte, traslación o resignacion de los preladados hasta la confirmación de los sucesores, desde el día primero de enero del año próximo pasado de 1735 en adelante, los cuales según la disposición de la ley 37, tit. 7, libro 1, deben existir en poder de oficiales reales por cuenta aparte, para distribuirlos según mis órdenes, y los que se causaren, y procedieren desde el dia de la fecha de este decreto en un año, de las dignidades, canonjías, raciones y medias raciones y demas ministros

acompañarían más tarde los sucesivos intentos de intervención real en las rentas eclesiásticas; en este caso se trataba de tener noticias ciertas sobre las posibilidades de percepción fiscal que ofrecían las vacantes.

La normativa sobre vacantes mayores y menores subvertía dos siglos de gestión decimal relativamente autónoma de las iglesias americanas.¹⁶ Fundada en la doctrina de la absoluta soberanía real sobre los diezmos, la medida quitaba a las catedrales el control que habían tenido hasta el momento del producto de las vacantes.

Conocida la orden real en la Nueva España, generó la acción concertada de las catedrales en rotundo rechazo.¹⁷ Por medio de una representación de 5 de julio de 1738, la iglesia metropolitana de México y sus sufragáneas pidieron al rey suspendiera el efecto de la real cédula que las despojaba de las rentas vacantes y la mandara a recoger. Fundaron esta pretensión en tres argumentos centrales. Primero, el rey no había contado con los conocimientos necesarios para tomar la decisión sobre las vacantes de Indias, pues no hubo opinión contraria al respecto. Las iglesias no habían sido citadas ni escuchadas y en la Junta no se tuvieron en cuenta las leyes ni los autores que conducían a la demostración de la razón de las iglesias. Segundo, la medida perjudicaba el derecho adquirido y conservado por las iglesias y sus prebendados, fundado en cédulas recientes y antiguas expedidas al respecto, en lo dispuesto por las

eclesiásticos que gozan por asignación para sus alimentos, rentas en los diezmos de ellas y vacaren por muerte natural y civil de todos, o cualquiera de estos ministros”. Asignando lo que causaren estas vacantes a obras pías y “para costear en la parte que alcanzaren, el viático, conducción, transporte y manutención de los misioneros apostólicos, que, de todas las religiones pasan de estos reinos y existen en los de Indias, con el santo fin de entender en al reduccion, conversion, predicacion y enseñanza de los indios gentiles que cada día [...] se conquistan y reducen a espensas de la real hacienda, al gremio de nuestra santa madre iglesia y obediencia de la suprema cabeza”. ACCMM, AC, libro 40, sesión del 1 de octubre de 1750; AHAG, AC, libro 11, sesión del 11 de noviembre de 1750. También en Fonseca y Urrutia, *Historia*, p. 192.

¹⁶ Mazín, *Cabildo*, p. 342.

¹⁷ Mazín señala la formación de una confederación de iglesias novohispanas en defensa de las vacantes, conformada por México, Puebla, Valladolid y Guadalajara y encabezada en los primeros años por Juan Gómez de Parada, obispo de Guadalajara. Mazín, *Cabildo*, pp. 306 y 340-342.

erecciones de las iglesias novohispanas y en la costumbre. El tercer argumento, y el más contestatario, señalaba que no tenía sustento alguno la opinión que atribuía derecho sobre las vacantes indianas a la Corona.

Las catedrales remarcaron que la opinión del Consejo no prevaleció frente a una contraria. Para privar a un poseedor, en este caso las iglesias y prebendados, era necesario que una clara y convincente verdad se impusiera a una adversa. El dictamen de la Junta resultaba cuestionable pues no se habían traído a disputa los juicios de autores como Solórzano Pereira, el obispo de Mérida y otros, que rechazaban que las rentas decimales pudieran aplicarse al patrimonio real. Además, las iglesias relativizaron la autoridad de Álvarez de Abreu sobre el tema, su propuesta de quitarles la posesión de las vacantes menores a los cabildos era sólo una “novedad” que no podía ser tomada como válida: “Hasta ahora no se ha merecido la lectura de otros públicos monumentos de su delicada pluma. Ni la publicación de su *Victima legal* es executoria del acierto en lo en ella discurrido, ni de la sabiduría del escritor como la experiencia acredita y el aver corrido sin embarazo el corto tiempo que ha seguido a su promulgación, solo prueba ser nueva pero no el que sea probable ni cierta su sentencia”.¹⁸

La nueva norma iba en contra de lo establecido por el derecho común, los estatutos eclesiásticos y la costumbre. Que las iglesias se mantuvieran en posesión de las vacantes era, según las catedrales, cosa “decidida y resuelta” por Felipe IV en 1715, cuando ordenó que se cumpliera con la división de vacantes de 1621. Resolución que se hallaba cumplida y ratificada por real cédula de 27 julio de 1729, enviada a la catedral de Guadalajara para que entregase la tercia parte de las vacantes. La disposición de 5 de octubre de 1737 vulneraba las leyes vigentes, éstas no habían sido revocadas en lo general

¹⁸ BNAH, F 76, Lib. 8, T 8, “Alegación en derecho por el que asiste a la santa iglesia metropolitana de México, reyno de la Nueva España, y sus sufragáneas para que se suspenda el efecto y se mande recoger la real cedula que a los cinco de octubre del año pasado de mil setecientos y treinta y siete [...] México, 5 octubre de 1738”, p. 103.

o en lo particular por la Junta.¹⁹ Además, según las iglesias, la resolución contradecía la aplicación fijada al momento de erigirse las iglesias de la Nueva España. Las bulas de erección concedían al obispo la facultad de cobrar, percibir y llevar los diezmos y demás derechos episcopales. Sobre las porciones correspondientes a dignidad, canónigo y prebendado difunto, ajustándose a lo señalado por el Concilio de Trento, declaraban que éstas debían acrecentar las porciones de los sobrevivientes. Pero su distribución se realizaba según el servicio y asistencia al coro de cada capitular, de manera que el que no asistía en todo el año nada recibía de las porciones vacantes. Las catedrales sostenían que por esta distribución continua de las rentas de las prebendas vacantes de Indias “no ay ni puede aver propia y verdaderamente Vacante, y asi es solo intelectual e imaginaria la aplicación que debajo de este nombre se ha pretendido hacer a la real Corona”.²⁰ Toda vez que el rey había aprobado la erección de las iglesias y la distribución del importe de la mesa capitular entre los prebendados, debía ampararlas en la posesión en se hallaban del producto de vacantes mayores y menores. Por último, la real cédula contradecía la costumbre seguida con las vacantes, porque jamás se habían usado en fines profanos y ninguno de los antecesores del rey aplicó a la Real Hacienda su importe total. Consideraban las catedrales que no debía mudarse lo que se había tenido siempre en observancia.²¹

En esta exposición de motivos las iglesias novohispanas plantearon un argumento central en defensa de las rentas decimales, el cual en los tiempos por venir sería frecuentemente formulado ante el insistente asedio fiscal de la Corona. Consistía en refutar el fundamento mismo de la intervención real en materia decimal desarrollado por la doctrina, según vimos en el capítulo

¹⁹ Al final de la representación las iglesias incorporaron copia de las reales cédulas expedidas a favor de las vacantes mayores y menores. En el primer caso las de 23 de noviembre de 1716, 3 de octubre de 1721, 7 junio de 1729 y 14 de noviembre de 1733. En el segundo, reales cédulas de 17 de diciembre de 1539, 6 de octubre de 1730, 15 de marzo de 1720 y 22 de febrero de 1728.

²⁰ BNAH, F 76, Lib. 8, T 8, “Alegación”, p. 115.

²¹ *Ibidem*.

anterior: que los diezmos de Indias, y por lo tanto las vacantes, fueran propiedad del rey, una regalía de la Corona. En la alegación las catedrales sostienen que del importe de vacantes mayores el monarca no tenía otro derecho que el de la tercera parte, posesión que gozaba por la aquiescencia y no contradicción de las iglesias, y que en las vacantes menores no le asistía ninguno desde la aprobación de las erecciones. Además, para que los príncipes tuvieran derecho sobre las vacantes se necesitaba antigua o inmemorial posesión, junto a título derivado de la santa sede o expreso pacto al momento de fundar las iglesias, cosa que no hicieron los reyes católicos. No se podía, entonces, probar derecho externo de la Corona a percibir estas rentas. Tampoco, por la naturaleza intrínseca de los diezmos. Las iglesias novohispanas señalaban que el rey no dotó a las iglesias con un ramo de la real hacienda sino con los diezmos, estos eran cosa espiritual destinada a Dios y en su nombre a la iglesia. Si la Corona no había desmembrado nada de su real erario para dotar a las iglesias, no podía haber con las vacantes reversión al real patrimonio de algo que de él no ha salido. Por otra parte, con la donación a las iglesias la Corona había abdicado a todo dominio sobre los diezmos, trasplantándolo a ellas. Éstas tenían “propiedad absoluta”, de la que no podían decaer sin su expreso consentimiento. Argumentaban que el dominio de las iglesias era pleno porque no era compatible sin él la administración de los diezmos por su cuenta y riesgo, señalada por las Leyes de Indias (ley 29), ni la redistribución interna fijada por el cabildo del importe de la mesa capitular y porciones de prebendas vacas. Asimismo, rebatían la proposición regalista de que los diezmos fueron señalados a las iglesias para congrua y alimentos de los ministros y el disfrute de lo sobrante era un abuso. Destacaron las iglesias que la donación de los diezmos se hizo por vía de dote, es decir, no sólo para el sustento de los prelados y los capitulares sino para que pudieran cumplir con las demás cargas que hacían a la decencia de las iglesias y el lustre del culto.²²

²² *Ibidem*, pp. 51-67.

Finalmente, afirmaban las catedrales que si de defensa de las regalías de la Corona se trataba, el Patronato era la más preciosa. Patronato de una condición que ningún otro príncipe cristiano gozaba y que se mostraba en el lustre de sus catedrales y en la conservación de éstas por encima de las necesidades del erario.²³

Esta apelación en materia de vacantes, resultado de la concertación de iglesias novohispanas, fue puesta en manos del rey por el agente de la catedral de México en la Corte, Eduardo Fernández Molinillo.²⁴ Pero el procedimiento para su aceptación se detuvo en Madrid a la espera de la exposición de motivos de las catedrales de la América meridional. En 1742, el cabildo de Guadalajara envió a uno de sus prebendados a España a conocer cómo proseguía el negocio de las vacantes menores.²⁵ Durante varios años estuvo pendiente una determinación real sobre el asunto. En tanto, las autoridades de la Nueva España dirigían a las catedrales, con poco éxito, repetidos decretos exigiendo la exhibición del monto de vacantes.²⁶

A pesar de la resistencia concertada de las catedrales, la incorporación de las rentas vacantes a la Real Hacienda resultó inevitable. En carta llegada en agosto de 1750, el agente del cabildo metropolitano en la Corte de Madrid informaba que, para “desgracia de las iglesias”, se había tratado en el Consejo el tema de vacantes mayores y menores y consultado el rey había mandado se expidiesen reales órdenes a las iglesias de Indias para que obedecieran sin más dilación la real cédula de 1737.²⁷

²³ *Ibidem*, pp. 115-116.

²⁴ ACCMM, AC, libro 40, sesión de 9 de octubre de 1750.

²⁵ AHAG, AC, libro 10, sesión del 11 de julio de 1742.

²⁶ Mazín sugiere que la iglesia de Oaxaca habría sido la más vulnerable a las presiones del Real Patronato, pues procedió a una primera entrega del importe de vacantes en 1745. *Cabildo*, p. 341.

²⁷ ACCMM, AC, libro 40, sesión del 31 de agosto de 1750.

A fines de septiembre el virrey ponía en conocimiento del cabildo catedral de México la “novísima” real cédula de 19 de marzo de 1750, la cual despojaba definitivamente a los cabildos de la posesión en que habían estado durante dos siglos de la gestión del importe de vacantes. El rey ordenaba, “siendo incontrovertible el derecho de la Corona a las vacantes menores como a las maiores”, el exacto cumplimiento de la resolución de 5 de octubre de 1737 y la entrega en reales cajas, en el término de un mes, de las cantidades atrasadas. A fin de evitar “pretextos artificiosos” a la satisfacción de las vacantes menores, mandaba se calculase sus valores a partir de la proporción de la cuarta capitular asignada a los capitulares por las erecciones de las iglesias.²⁸ Además, reprendió en duros términos a las iglesias de la Nueva España por la morosidad con que habían procedido a acatar su voluntad. En particular, el rey amonestó al cabildo de México exhibiendo un lenguaje cargado de principios regalistas de crítica a la riqueza eclesiástica y de subordinación de la Iglesia a la órbita real, señaló que en lugar de servir de ejemplo de obediencia a las demás, había incurrido en una resistencia “indecorosa y aun escandalosa en personas eclesiásticas que han recebido de mi real mano todo lo que disfrutan de honor y de conveniencia y que deben a mi piedad, no solo la confianza de haver puesto y mantener en la suia la administración de los diezmos, sino es también la excedente y exorbitante renta que perciven con titulo de congrua”. Por último, se prevenía a las catedrales sobre las órdenes que tenía el virrey de hacer efectiva la resolución de vacantes y de no admitir resistencia alguna.²⁹

²⁸ Cada mil pesos de la cuarta decimal del cabildo tocaban “al deanato, como quince; las dignidades como treze, los canónigos como diez; los racioneros como siete y los medio racioneros como tres y medio” RC, Buen Retiro, 19 de marzo de 1750 en ACCMM, AC, libro 40, sesión de 1 de octubre de 1750. Los cabildos catedrales novohispanos, frente a los reiterados intentos de los virreyes de hacer efectiva la exhibición de las vacantes, habían señalado la imposibilidad de calcular las vacantes separadamente de los aniversarios y proventos que percibían los prebendados, argumentaban que las porciones decimales de los capitulares fallecidos acrecentaban las de los residentes en calidad de premio según las asistencias al coro.

²⁹ R.C. Buen Retiro, 19 de marzo de 1750, ACCMM, AC, libro 40, sesión de 1 de octubre de 1750. Sobre los poderes que tenía el virrey para hacer cumplir efectivamente a los cabildos

La real cédula reiteraba lo establecido en 1737, la propiedad real de las vacantes mayores y menores y la orden de que los cabildos enteraran en cajas reales los montos correspondientes; sin embargo, exigía esencialmente el cumplimiento de todo lo referido a vacantes menores. Al parecer, en lo que atendía a vacantes mayores la medida había sido obedecida o al menos no había constituido el centro de la argumentación de oposición de los cabildos, tal vez porque desde el siglo XVII un tercio de las vacantes de los preladados de Indias ya ingresaban a las arcas reales.³⁰ Mientras que los cabildos habían resistido fuertemente la pérdida de una posesión sobre la que hasta hacía poco no habían sido cuestionados. La real cédula de 1750 apuntaba a poner fin a esa resistencia.

Tras conocer la real cédula, el cabildo de la catedral de México resolvió encargar al doctoral Juan Joseph Araujo la elaboración de una representación “mui reverente” al virrey, que rechazara la nota de moroso que le imputaba el rey. Debía explicar que hasta hacía poco tiempo los capitulares tenían noticias de estar pendiente la determinación sobre el recurso hecho por las catedrales el 5 de julio de 1738. Además, la representación debía ponderar “mui vivamente” las graves dificultades existentes para la formación de las cuentas de vacantes pasadas, debido a que se habían repartido sin separación alguna de los montos de aniversarios y porque resultaba imposible cobrar lo atrasado al no disponer los prebendados de recursos suficientes, y en el caso de los difuntos, porque no habían dejado bienes o encontrarse éstos en manos de acreedores. En la misma sesión, el cabildo ordenó a los contadores hicieran la separación del importe de

catedrales con la exhibición de las vacantes en cajas reales, el capítulo de la iglesia de Guadalajara señalaba con preocupación el tener noticias fidedignas de haberse remitido desde Madrid “veinte cédulas en blanco para que se llenen y se dirijan a aquellos sujetos de los cabildos que intentaren hazer alguna oposición en la materia, mandándolos comparecer en la corte y que sean enviados en partida de registro” AHAG, AC, libro 11, sesión de 11 de noviembre de 1750.

³⁰ Para los ingresos por “vacantes de obispados”, ver: John J. Te Paske, *La Real Hacienda de Nueva España. La Real Caja de México, 1576-1816*. Coautor José Hernández Palomo y Mari Luz Hernández Palomo, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, SEP, Departamento de Investigaciones Históricas, Seminario de Historia Económica, 1976.

las vacantes desde la próxima gruesa, a repartir en diciembre y perteneciente al año de 1749.³¹

La representación fue enviada en los términos planteados, agregándose la súplica de una prórroga de al menos dos meses para formar la liquidación de las vacantes pasadas y con la protesta del cabildo de hacer presente al rey un expediente para la enmienda o reforma de la real cédula.³² En respuesta el virrey concedió un mes de plazo, “ni un día más”, y reprochó al cabildo el atraso de trece años que llevaba desde la promulgación de la ley, tiempo suficiente para tener formadas las cuentas.³³

La primera reacción de las otras catedrales novohispanas consistió en expresar a la metropolitana su ánimo de actuar de manera conjunta tal como lo habían hecho en 1738. El cabildo de Guadalajara escribió al de México que aplicaría todos sus esfuerzos para impedir el cumplimiento de dicha orden y al mismo tiempo que seguiría las “huellas de esa santa iglesia usando de su consejo en lo que ocurriere”. Hasta el momento no había hecho más que pedir al fiscal de la Audiencia testimonio de la real cédula. En su carta, la iglesia de Valladolid solicitaba indicación de las providencias tomadas por la de México sobre el asunto, para seguir en todo su “acertados dictámenes”, de acuerdo a la unidad con que siempre habían actuado. La misma consulta hizo a través de su doctoral el cabildo de Puebla. En contestación, el metropolitano remitió a las iglesias copias de los billetes del virrey y de las respuestas y representaciones hechas, “para que en su vista tomen las providencias que tuvieren por convenientes”.³⁴

³¹ ACCMM, AC, libro 40, sesión de 9 de octubre de 1750.

³² ACCMM, AC, libro 40, sesión de 22 de octubre de 1750, “Representación del cabildo catedral de México al virrey”.

³³ ACCMM, AC, libro 40, sesión de 27 de octubre de 1750, “Billete del virrey al cabildo de la catedral de México, 23 de octubre de 1750”.

³⁴ ACCMM, AC, libro 40, sesión de 22 de octubre de 1750; “Carta del cabildo catedral de Guadalajara, 22 de octubre de 1750” y “Carta del cabildo catedral de Valladolid, 20 de octubre de 1750” en sesión de 3 de noviembre de 1750.

Mientras, en la catedral de México los contadores informaban al capítulo las graves dificultades que había en la ejecución del producto de las vacantes pasadas. Con las vacantes de 1749 resultaba más factible el cálculo porque no se había hecho aún el repartimiento y la separación podría hacerse en el modo que indicaba la real cédula. Pero, era muy difícil calcular las horas de asistencia al coro de cada capitular en los años pasados para descontarles lo percibido por diezmos. El asunto dio lugar a una “ardua” discusión. Hubo capitulares que propusieron se pidiera al virrey que nombrase un ministro y contadores que pasasen a la contaduría de la catedral a formar la cuenta que pedía, así podrían constatar el dilatado tiempo que se necesitaba. Otro capitular mostró su desazón al señalar que cualquier defensa que intentaran las iglesias sería rechazada y tomada como desobediencia violenta. Un prebendado, podemos suponer que notablemente ofuscado, manifestaba que se había reducido a las iglesias a un único camino: “[entregar] las llaves del tesoro de esta santa iglesia y los libros y papeles para que su excelencia por sí mandase formar cuenta y sacase el dinero y mandase correr con la administración de los diezmos, y que los señores capitulares se retirasen a rezar al coro y [...] al culto divino. Y que su excelencia les asignase con que mantenerse y que con esa resolución se quitarían de muchos embargos y molestias”. Finalmente se decidió representar nuevamente al virrey, pidiendo que ampliara el plazo otorgado para la liquidación de las vacantes pasadas.³⁵

En representación de 3 de noviembre de 1750, el cabildo reiteraba que era injusto se les señalase de inobservancia y mal ejemplo cuando habían seguido los procesos de justicia al esperar se atendiese a su “solidísima” representación de 1738. Explicaba, luego, la “cuasi imposibilidad” de liquidar con precisión el importe de vacantes repartido en los años pasados. La asignación de las porciones decimales de las prebendas vacantes a recompensar la asistencia a horas del coro hacía dificultosa su separación; se calculaban

³⁵ ACCMM, AC, libro 40, sesión de 27 de octubre de 1750.

según el “simplio, duplo y triplo” que correspondía al oficio del que asistía con respecto de aquel cuyo lugar subrogaba. A esto se agregaba la dificultad matemática de considerar la multitud y diversidad de “asistencias, faltas, requies, patitur, puntos, licencias y multas” que se daban en las horas de un mes entre los prebendados y que se multiplicaban en tantos años que habían corrido desde la primera vacante. Otro inconveniente resultaba del hecho de no tratarse de una renta anual, sino contingente por la muerte, ascenso o renuncia del prebendado. Además, no era posible cobrar a los herederos de los prebendados muertos, porque los bienes se habían consumido o dado en limosna. Por todo esto, sostenía el cabildo que, pese a sus buenas intenciones, la separación de vacantes menores no podía realizarse en lo general sino que debía hacerse en lo particular. Para que no hubiese duda de los motivos y de la integridad del cabildo, ofrecían al virrey los papeles de la contaduría para que nombrase funcionarios reales que formasen por sí mismos la liquidación exigida.³⁶

A los pocos días, en reunión de cabildo se leyó una comunicación del virrey concediendo dos meses más de plazo para la realización de las cuentas y se resolvió ordenar a los contadores reiniciaran el cálculo de las vacantes anteriores a 1749 “con todo secreto”, sin dar a ninguna persona razón de esas cuentas.³⁷

La iglesia de Valladolid también solicitó una ampliación del plazo para el cálculo y pago de las vacantes menores de los años anteriores. Pero el alcalde mayor de la ciudad, frente a los tres meses solicitados por el cabildo, se limitó a conceder sólo quince días más. Por este motivo los capitulares vallisoletanos pidieron a la catedral de México copia certificada del billete del virrey que otorgaba una mayor prórroga para la liquidación.³⁸

³⁶ ACCMM, AC, libro 40, sesión del 3 de noviembre de 1750.

³⁷ ACCMM, AC, libro 40, sesión del 10 de noviembre de 1750.

³⁸ ACCMM, AC, libro 40, sesión del 30 de noviembre de 1750.

El cabildo de Guadalajara, en tanto, enfrentaba los apremios del presidente de la Audiencia. Éste había puesto en conocimiento de los prebendados que, en caso de incumplimiento de la real cédula de 19 de marzo, tenía órdenes de embargar la recaudación de diezmos del obispado. En consideración a tan rígidos términos, los prebendados decidieron la ejecución de la orden real, pero previamente realizaron solemne *protesta* para el resguardo de sus derechos, para que no los perjudicara la referida obediencia ni las pagas o enteros que se hicieran. Protestaron: “salva la constumbre que de mas de 200 años a esta parte an observado sin contradicción alguna sino como positivos y continuos actos de consentimiento de los reyes, de sus consejos y ministros”. Una vez asentada esta declaración en el libro de cabildo, se tomaron providencias similares a las que había tomado el cabildo de México: que los contadores separaran lo perteneciente a las vacantes de 1749 y que el mayordomo lo entregara a la real caja. Asimismo, se ordenó a los contadores que con la asistencia de los jueces hacedores formaran la cuenta del importe atrasado. Ambas resoluciones se participaron al presidente de la Audiencia para que constara el acatamiento de lo mandado por el rey. Mientras tanto, se acudiría a Madrid para pedir se excusase al cabildo del pago de las vacantes correspondientes a los años anteriores a 1749, debido a la insolvencia de los prebendados actuales y la dificultad para cobrar lo que habían percibido los difuntos.³⁹

En diciembre el cabildo eclesiástico de México enteró en las reales cajas 9.559 pesos pertenecientes al producto de las vacantes menores de la gruesa decimal de 1749.⁴⁰ La certificación de dicha entrega fue presentada al virrey como muestra de la obediencia del cabildo a las órdenes de su majestad, iba acompañada de un nuevo pedido de ampliación del plazo para la realización de las cuentas de las vacantes menores anteriores al año 1749, aduciendo otra vez

³⁹ AHAG, AC, libro 11, sesión del 11 y del 14 de noviembre de 1750.

⁴⁰ Correspondientes a cinco vacantes: arcedianato del sr Ubilla 2.553 pesos, chantría 1.341 pesos, tesorería 4.526 pesos, canonjía por renuncia 229 pesos y ración 708.

las dificultades contables para su cálculo. El virrey concedió un nuevo lapso de dos meses de prórroga.⁴¹

A finales de febrero de 1751, cuando el término señalado por el virrey estaba por expirar, los contadores previnieron al cabildo que con el poco tiempo dado no podían sacar correctamente la liquidación de vacantes, sólo podrían formar el importe arreglándose al modo general que mandaba la real cédula de 1750, es decir, de acuerdo a la proporción correspondiente del importe de las gruesas decimales. Además, advertían que, aunque estuviera hecha la cuenta la mesa capitular carecía de los fondos necesarios para satisfacer la deuda. El capítulo resolvió, “por no haber otro remedio”, que los contadores formaran la cuenta por “punto general” y se enviara una representación al virrey, manifestando no poder entregar el importe de las vacantes y solicitando que se le concediese término ultramarino o indefinido para concurrir a pedir al rey la remisión de la medida. El cabildo justificaba su pedido en que no poseía suficientes caudales para satisfacer la importancia de los atrasos, pues solamente cobraba y administraba el monto de la gruesa decimal y la porción de ésta que le correspondía, la llamada mesa capitular, se distribuía sucesivamente a lo largo del año en las mesadas de los prebendados. Señalaba, además, que la mayoría de los prebendados no podría reintegrar lo ya percibido de las vacantes porque poseían congruas que apenas alcanzaban para los gastos de la ciudad y la limosna para una multitud de pobres, resultado de las “calamidades de los tiempos”. El mismo argumento empleó el cabildo de Valladolid para solicitar la condonación de la deuda de los años atrasados. Alegó no disponer de las cantidades que ahora se le exigían, entre otros motivos, por el abasto que había realizado a la población en la reciente crisis. Esta vez el virrey denegó al cabildo catedral de México cualquier nuevo plazo y

⁴¹ ACCMM, AC, libro 40, sesiones del 7, 19, 22 y 26 de diciembre de 1750.

por decreto ordenó que se entregara el importe de las vacantes menores sin mayor demora.⁴²

Estando el negocio tan peliagudo, decidieron las iglesias de México, Valladolid y Puebla, las dos últimas mediante de la presencia de sus doctorales en la sala capitular de la metropolitana, negociar mancomunadamente la transacción o composición de las respectivas deudas por vacantes. Cada cabildo catedral nombró un capitular encargado de tratar el asunto con el virrey.⁴³ Joseph Cevallos Rabal, apoderado del de México, tenía las siguientes instrucciones: Que la transacción fuera en la menor cantidad y que no excediera la mitad del monto señalado por los contadores; que observe siempre la uniformidad con los otros dos representantes enviados por las iglesias de Valladolid y Puebla, en todos los pasos judiciales y extrajudiciales; Que toda su actuación debía dirigirse a captar todo el favor y patrocinio del virrey, no solo para la transacción presente sino también con sus informes al rey y Consejo, de modo de tener ante su majestad franca la puerta para ser oída y hacer ver sus derechos; Que señalara siempre el proceder bajo las protestas necesarias para no perjudicar los derechos de la iglesia y la presentación de recursos ante el rey; Que la importancia de lo percibido y debido por los difuntos y la imposibilidad de recuperarlo, a lo que se agregaba la insolvencia de mucho de los prebendados vivos, debían ser sus principales argumentos para disminuir la cantidad a pagar en esta transacción. Además del poder del cabildo metropolitano, Ceballos llevaba una carta del arzobispo Rubio y Salinas, en la cual comunicaba al virrey su respaldo a la negociación del cabildo y confirmaba la situación de insuficiencia de recursos en que éste se encontraba.⁴⁴

⁴² ACCMM, AC, libro 40, sesiones del 20 de febrero, 11 y 13 de marzo de 1750; Mazín, *Cabildo*, p. 342.

⁴³ La iglesia de Guadalajara se encontraba entonces en sede vacante, tras la muerte de Juan Gómez de Parada. Estas circunstancias explicarían la ausencia de un representante de ese cabildo en la negociación conjunta.

⁴⁴ ACCMM, AC, libro 40, sesión del 11, 13 y 29 de marzo de 1750. Mazín, *Cabildo*, pp. 341-342.

A principios de abril de 1751, Ceballos comunicaba al cabildo el éxito de su encomienda. Luego de varias juntas y conferencias que los tres apoderados habían tenido con el virrey, había conseguido para la de México la composición de la deuda de vacantes en la cantidad de 26.500 pesos, que se debían exhibir pronto en las cajas reales. La transacción resultaba altamente conveniente para el cabildo metropolitano si se considera que los contadores habían calculado en 70.702 pesos el importe de las vacantes atrasadas. No conocemos los montos exactos de los arreglos logrados por Valladolid y Puebla, pero se trataría de sumas similares pues las reales cajas recibieron 60.000 pesos como resultado del negociado conjunto. Posteriormente, la iglesia de Guadalajara también llegaría a una composición similar de la deuda por vacantes atrasadas.⁴⁵

Para cubrir el importe de la composición, el capítulo de México solicitó a un vecino de la ciudad un préstamo de 27.000 pesos. Con esta suma se hizo el pago a la Hacienda real y se abonaron los 200 pesos de gastos del apoderado. En testimonio de las exhibiciones, el virrey proveyó un auto en el que declaraba libres y absueltos a los tres cabildos de la deuda por vacantes causadas desde 1737 hasta 1749 y agregaba: “debiéndose entender, guardar y cumplir que todo lo que este ramo produjere desde enero del año próximo pasado de 1750 en adelante lo han de enterar dichos cavildos prontamente en caxas, a los tiempos en que hacen los repartimientos de su gruesa capitular, sin replica ni embarazo alguno”.⁴⁶

El cabildo de México canceló prontamente el préstamo con fondos que tenía guardados para “este asunto de vacantes” de los repartimientos de 1748 y 1749 y con 14.000 pesos del cofre de huérfanas. Cantidades que irían

⁴⁵ ACCMM, AC, sesión del 6 de octubre de 1752; AHAG, AC, libro 11, sesión del 11 de septiembre de 1752.

⁴⁶ ACCMM, AC, libro 40, sesión del 5 de abril de 1751.

reintegrando en seis años los deudores de vacantes, según la distribución señalada por un plan de la contaduría:

Cuadro 3.1.

“Distribución de los 70.702 pesos de la primera regulación de vacantes y de los 26.942, incluidos los costos de la transacción de la iglesia con el señor virrey”.

Fuente: ACCMM, AC, libro 40, sesión del 23 de abril de 1751.

	Primera regulación (pesos)	Segunda regulación que es lo que se ha de pagar (pesos)	Cada año (pesos)
Deán Moreno	4951	1886	314
Arcediano Ubilla (difunto)	2939	1120	186
Arcediano Hoyos	2992	1140	190
Chantre Luna (difunto)	4627	1763	293
Maestreescuela Navarro	5719	2179	363
Tesorero (?) (difunto)	4015	1530	255
Tesorero Cevallos	356	135	22
Canonjía supresa	4557	1737	289
Canónigo Ortiz	3545	1351	225
Canónigo Gracia	2823	1075	179
Canónigo Velasco	2841	1082	180
Canónigo Castro (difunto)	1158	441	73
Canónigo Jiménez	3694	1407	234
Canónigo Gracia	2823	1075	179
Canónigo Gallo	3611	1376	229
Canónigo Guiara	319	122	20
Canónigo Rojo	1909	727	121
Canónigo Zorrilla	2284	870	145
Racionero Meñaca (difunto)	2073	790	131
Racionero Irtusatogui	2398	913	152
Racionero Villar	1857	707	117
Racionero Fábrega	1323	504	84
Racionero Castello	1502	572	95
Racionero Baldibielso	992	377	62
Racionero Guardia (difunto)	385	146	24

Racionero Cervantes	867	330	55
Racionero Elizalde	1001	381	63
Racionero Cuellar	428	163	27
	70702	26942	4490

De esta manera, las rentas decimales de los capitulares de la catedral de México quedaron cargadas con la deuda para el reintegro de las vacantes atrasadas. Además, al igual que en el resto de los cabildos de las iglesias novohispanas, la efectiva incorporación a la Corona de estas rentas provocó la reducción de los ingresos de los capitulares, antes engrosados por los montos de las rentas decimales de las prebendas vacantes.

Después de la composición conseguida en 1751, la lucha por el “negocio de vacantes” se siguió en España. Ahora marcada por un accionar cauteloso del iglesia de México. A fines de 1750 el cabildo había pedido al canónigo Rojo escribiera una representación al rey para que suspendiese la exacción de las vacantes y restituyese a las iglesias lo ya enterado en las cajas reales; en mayo de 1751 se decidió en sesión capitular, en contra de lo expresado por el doctoral de Puebla y Valladolid, suspender cualquier recurso de las iglesias para “ser oídas en justicia” y que sólo se hiciese representación sobre el pago realizado por las iglesias a las cajas reales y pidiendo al rey mandara recoger la real cédula de 19 de marzo de 1750, por contener expresiones denigrantes e indecorosas sobre ese cabildo que significaban “un borrón a la posteridad”. En opinión de los prebendados era conveniente esperar a tener noticias de la situación en Madrid, porque la puesta en práctica de la real cédula de vacantes podía servir para que en la Corte se diese una última providencia para que “nunca sean oídas las defensas de las iglesias por quanto existen en su auge los sujetos de la opinion contra ella”. La nueva representación se remitió como se había hecho en 1738 a nombre de las iglesias de la Nueva España.⁴⁷

⁴⁷ ACCMM, AC, libro 40, sesión del 4 de mayo de 1751.

Las cartas del apoderado de las iglesias de México, Valladolid y Puebla para la consecución en Madrid del negocio de vacantes eran por demás desalentadoras. El procurador señalaba que el “contrario” era poderoso, “no solo en poseer oy mas que nunca todo el ministerio sino también en sus muchas facultades”. Creía que no era tiempo para mover el asunto, pues las iglesias también debían disputar en la Corte el asunto del diezmo de la Compañía de Jesús, reducido por orden real de 1750 a una treintava parte los productos diezmales. Además, los dependientes de las oficinas del rey lo trataban “como una especie de amenaza” por introducir recursos sobre el tema.⁴⁸

En 1752, el arzobispo Rubio y Salinas envió dos representaciones sobre el asunto de vacantes al rey y al confesor de éste, con la el objetivo de reimpulsar en la Corte la causa de las iglesias novohispanas. Las cartas escritas por el prelado evitaban la exposición directa del cabildo metropolitano y la posibilidad de que se le cerrara definitivamente la oportunidad de abogar ante la Corona por sus derechos en este negocio. Rubio y Salinas escribió al rey que la actuación de los cabildos eclesiásticos desde la recepción de la real cédula de 1737 había sido en todo apegada a derecho. Era la obligación de las iglesias catedrales defender la posesión en que habían estado por dos siglos del derecho a percibir las vacantes, pues era el culto divino el que se veía disminuido por la falta de aliciente a los canónigos por su continua asistencia al coro. Señalaba que en 1738 los cabildos habían presentado un recurso en el que suplicaron fueran escuchadas sus razones en la Corte y no habían obtenido respuesta. En 1750, remarcaba el arzobispo, enterados de la real cédula inmediatamente habían entregado el importe de las vacantes causadas en 1749 y al poco tiempo lo de las atrasadas, mostrando que no hay resistencia ni desobediencia en la ejecución de las reales órdenes. Por ello pedía al rey “templara su real indignación”, tuviera en cuenta los recursos de las catedrales y mandara a recoger la real cédula de 1750 donde el cabildo de México recibía

⁴⁸ ACCMM, AC, libro 40, sesión del 3 de junio de 1751 y libro 41, sesión del 8 de octubre de 1751.

calificaciones de “desobediente, renitente y seductor de las demás iglesias”, pues no convenía que la posteridad viera perpetuamente difamado a este cabildo.

Rubio y Salinas no envió la representación directamente a su destinatario, el rey, sino que la adjuntó a una carta privada dirigida a su confesor, para que personalmente la entregara. El arzobispo decía recelar de que por otro medio su escrito se “sofoque” sin llegar a su majestad. Señalaba al confesor que la conciencia del rey no estaba segura, pues había interrumpido una posesión antigua, autorizada por las leyes y la costumbre a partir del dictamen de un autor poderoso e interesado en promover el asunto en la Corte y sin tener presentes los recursos de las iglesias de la Nueva España.⁴⁹

La siguiente comunicación real sobre las vacantes menguó aún más las expectativas de las catedrales de que la medida se revirtiera. El rey había aprobado la transacción por las vacantes atrasadas realizada por los cabildos de México, Valladolid y Puebla, pero ordenaba al virrey “prevenir a las referidas tres iglesias, advirtiéndolas que en orden al recurso de que han reservado usar sobre remitir [a] su magestad el derecho a la percepción íntegra de las referidas vacantes, no serán jamás oydas, por ser derecho de la suprema regalía y de los de primer orden en la real Corona, estimado asi por el consejo de Indias y desidido por el rey”. Ante estas circunstancias el cabildo decidió posponer el envío de otra representación “a que mude totalmente de aspecto la corte de Madrid [...] no ai mas que esperar a mejor circunstancia y estar firmes en las protestas hechas”.⁵⁰

En diciembre de 1752, el repartimiento de los diezmos de México puso en evidencia la baja que habían experimentado las rentas de los prebendados a

⁴⁹ Sobre la obra de Álvarez de Abreu, *Víctima*, Rubio y Salinas expresaba: “esta obra corrió sin aplauso alguno hasta el año de 1737, cuando el autor fue elevado a ministro del Consejo y cámara de las Indias [...] consiguió que se mandase a formar junta donde nadie habló por las iglesias de estos reynos”. ACCMM, AC, libro 41, sesiones del 8 y 16 de febrero de 1752.

⁵⁰ Real Orden, Aranjuez, 6 de mayo de 1752; ACCMM, AC, sesión de 6 de octubre de 1752; Hera, *Regalismo*, p. 223.

causa de la quita de las vacantes y de la reducción desde 1750 al 3 por ciento de la tasa decimal que pagaba la Compañía de Jesús. Los capitulares deliberaron sobre representar al rey la reducción que sufrían sus rentas.⁵¹ Consultado al respecto, el arzobispo consideró que no era conveniente combinar dos negocios de tal importancia, con el riesgo de aventurar el éxito de ambos. Aconsejaba esperar la respuesta del rey a la última representación por él enviada. El cabildo acordó con el prelado que no era momento para agitar el asunto en Madrid y optó por realizar ajustes en la recaudación decimal. En febrero de 1753, la haceduría remitió a los colectores una carta cordillera ordenándoles que

con la mayor exactitud y vigilancia y esmero cobren los diezmos haciendo para ello todas las diligencias que conduzcan, excepto en las haciendas jesuitas. Visitando todas sus administraciones e indagando el modo de pagar dichos diezmos y haciendo que los paguen íntegros y reconociendo y haciendo medir si fuere necesario los montones de las semillas y procediendo en debida forma contra los que se sospecharen que no pagan íntegramente como deben.⁵²

Posteriormente, el 25 mayo 1753, el cabildo fijó una multa de 50 pesos a los colectores que no cumplían las órdenes de la Haceduría de visitar sus administraciones y vigilar el correcto pago del diezmo. Las medidas no tuvieron el éxito esperado si nos atenemos a la decisión del cabildo de que en octubre la postura por los dos novenos realizada en nombre de la fábrica no fuese muy alta porque los diezmos seguían bajando.⁵³

⁵¹ El cabildo sostenía que de continuar a la baja la gruesa decimal sería imposible “se pudiesen mantener los señores [prebendados], en especial los de prebendas vajas como las medias raciones pues ahora les salían al que mas mi ciento cincuenta pesos [...] que la iglesia les tenía suplidos de mesadas y casa mil quinientos por lo que les era necesario quedar empeñados”. ACCMM, Ac, libro 41, sesión del 20 de diciembre de 1752.

⁵² ACCMM, AC, sesión de 13 de febrero de 1753.

⁵³ ACCMM, AC, libro 41, sesiones del 25 de mayo y 19 de octubre de 1753.

Durante los años siguientes, las noticias del nuevo agente de las catedrales en Madrid —Pedro Cossío— no fueron muy optimistas. En carta remitida el 17 de septiembre de 1754 informaba “no haber novedad alguna en el asunto de vacantes”. Al año siguiente, comunicaba haber presentado un memorial con los fundamentos de las iglesias, pero que aún no tenía respuesta. En 1757, ante la queja del cabildo acerca de que el negocio “duerme un sueño tan profundo”, manifestaba haber hablado con un ministro pero éste “nada quería hacer”.⁵⁴

Mientras el negocio de vacantes no mostraba ningún progreso en Madrid, en la Nueva España el virrey solicitó al cabildo catedral de México recursos para el arreglo y construcción de la cárcel. Los prebendados ensayaron una respuesta negativa al pedido del virrey; señalaban la imposibilidad de contribuir a los fines que éste proponía por no contar, al igual que los demás capitulares de Indias, con otros fondos que la respectiva porción de la gruesa decimal.⁵⁵ Pero ésta se encontraba muy reducida por la quita de las vacantes menores, “que son una porción mui considerable de la dote de la mesa capitular”. Además, era conocido que el rey había indultado a la Compañía de pagar rigurosamente el diezmo. Estas mermas provocaban una baja de la mesa capitular tan considerable, decían, que las prebendas “de las clases inferiores de nuestra parroquia han quedado reducidas al extremo de no poder mantener la decencia correspondiente a su estado”. La misiva fue censurada por el arzobispo por sus duros términos; debía el cabildo considerar que del apoyo del virrey dependía, en parte, el éxito de los negocios de la catedral en España.

⁵⁴ ACCMM, AC, libro 42, sesión de 12 de agosto de 1755 y libro 43, sesión del 24 de septiembre 1757.

⁵⁵ Sobre la disponibilidad de caudales, el cabildo recordaba que era sólo “mudo” administrador de la gruesa de diezmos, la cual se aplicaba a diferentes partícipes, por lo que no podía individualmente gravar ese montón común. Además, las iglesias de Indias no tenían fondos, ni tierras, ni jurisdicciones como las de España. Y el caudal de la fábrica espiritual, aunque en administración por el cabildo, estaba consagrado entera y únicamente al culto divino y cualquier gasto requería la autorización del prelado. Las dotaciones memorias y fundaciones, por último, estaban asignadas a sus respectivos fines. ACCMM, AC, libro 43, sesión del 10 de mayo de 1757.

Finalmente, arzobispo y cabildo decidieron dar una “cuidadosa” respuesta conjunta y donar 1.000 pesos para la construcción de la cárcel –600 pesos el prelado y 400 el cabildo–.⁵⁶

En mayo de 1760 el agente en Madrid, Joseph Miranda, escribía al cabildo de la catedral de México que la presentación de un nuevo memorial sobre diezmo jesuita y vacantes había tenido cierto efecto: el rey había mandado reunir los antecedentes de estos asuntos y enviarlos a los fiscales del Consejo.⁵⁷ Con un optimismo moderado el cabildo decidió enviar cartas a las iglesias sufragáneas informando sobre la actuación del agente, pero aconsejaba esperar la respuesta del rey y del Consejo. Enterado el obispo y cabildo de Guadalajara pidió ser incluido en las negociaciones y el costo del agente en Madrid.⁵⁸ En carta enviada en julio, Miranda se mostraba confiado en el resultado que tendría el asunto de vacantes porque consideraba favorable la presidencia del Consejo de Indias en manos del duque de Alba, “un caballero imparcial, timorato y sabio”, y alentaba a las iglesias a mandar una representación conjunta explicando la decadencia de los diezmos.⁵⁹ Desconocemos si fue enviada una nueva representación mancomunada sobre vacantes, como la de 1738. Pero sí sabemos que la incorporación de las rentas vacantes de Indias a la Real Hacienda no se revirtió. En 1750, los cabildos catedrales novohispanos perdieron definitivamente el disfrute que hasta entonces tenían de los recursos decimales de las vacantes. A este menoscabo se agregarían en las décadas siguientes nuevas intromisiones y exacciones de la Corona sobre la fiscalidad eclesiástica.

⁵⁶ ACCMM, AC, libro 43, sesión del 10 de mayo y del 20 de mayo de 1757.

⁵⁷ El memorial, en un párrafo transcrito por Miranda, solicitaba al rey: “se digne mandar se reintegre a los suplicantes en posesión en que se hallaban los cabildos y sus individuos al tiempo en que se expidió el real decreto, quedando la costumbre y aplicación que habían tenido las vacantes”. ACCMM, libro 43, sesión del 15 de septiembre de 1760.

⁵⁸ ACCMM, Ac, libro 43, sesiones del 19 de septiembre y 24 de octubre de 1760.

⁵⁹ ACCMM, AC, libro 43, sesión del 9 de diciembre de 1760.

En 1780 la Corona se interesó por los productos de las vacantes de curatos y de sacristías mayores que gozaban de renta decimal. Requirió información para determinar si estaban o no comprendidos en la disposición de 1737 sobre vacantes. Los oficiales reales declararon que las iglesias no enteraban en cajas reales ninguna suma por las vacantes correspondientes a estos beneficios. En consecuencia, en real cédula de 16 de noviembre de 1785 el rey declaró que tocaban a la Corona las rentas decimales de las sacristías mayores (acólitos de la catedral) durante el tiempo de sus vacantes. Por lo tanto, debían ingresar a la Hacienda real como establecía la norma general. En la misma cédula el rey renunció a los productos de las vacantes de los curatos y doctrinas, para favorecer la provisión de los beneficios. Mandó que en lugar de entrar a las cajas reales quedasen aplicados a los sujetos que interinamente sirviesen esos ministerios hasta que tomara posesión el propietario.⁶⁰

El “descubrimiento” de la regalía de las rentas vacantes de Indias y los ingresos que procuró a la Real Hacienda merecieron a Álvarez de Abreu el título del primer marqués de la regalía. Más allá de la importancia de la incorporación de un nuevo derecho al patrimonio real, revisemos en términos de rendimientos fiscales cuán significativa fue para la Real Hacienda esta carga sobre la fiscalidad eclesiástica. Las cuentas publicadas por John TePaske y Herbert Klein sobre el movimiento anual de las tesorerías americanas resultan una fuente fiscal sistemática y de amplia cobertura temporal de consulta obligatoria.⁶¹ Esta compilación proporciona datos globales de ingresos y egresos (carga y data) de los ramos del erario en la jurisdicción de una caja

⁶⁰ R.C. San Lorenzo, 16 noviembre de 1786, AHAG, Gobierno, Diezmos, caja 6. En cumplimiento de esta norma, en 1789 el cabildo de México entregó a los oficiales reales 18 pesos y 5 reales, correspondientes a las vacantes de los acólitos de la catedral del año anterior. ACCMM, Contaduría, caja 3, “Sobre vacantes de acólitos”, 30 de junio de 1789.

⁶¹ Te Paske, *Real hacienda*; John J. TePaske, Herbert S. Klein (*et al.*), *Ingresos y egresos de la Real Hacienda de Nueva España*. México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1986; John J. TePaske, Herbert S. Klein (*et al.*), *The Royal Treasuries of the Spanish Empire in America*, 4 volúmenes, Durham, Duke University Press, 1982- 1990. Los datos compilados en estas publicaciones se encuentran disponibles en: <https://home.comcast.net/~richardgarner05/cajafilessp.html>.

determinada. En las tesorerías novohispanas los montos de vacantes se consignaron en los ramos de “vacantes obispaes”, “vacantes mayores”, “vacantes menores” y “vacantes mayores y menores”. A partir de la información de estos ramos de las cajas bajo cuya jurisdicción se encontraban el arzobispado de México y los obispados de Michoacán y Guadalajara elaboramos series, con la intención de conocer el ingreso anual por vacantes que percibía la Hacienda real a partir de estas diócesis. Por su parte, la contabilidad catedralicia también registró cada año los valores correspondientes a las vacantes, tanto de los prelados como de los miembros del cabildo, en los cuadrantes de repartimientos de la gruesa decimal y en certificaciones contables. Aunque, debido a los vicisitudes de la conservación histórica sólo se encuentran disponibles para algunos años.

A continuación se exponen alternadamente los cuadros elaborados con los montos de vacantes obtenidos de las series estadísticas de los ingresos de cajas reales y los extraídos de la contabilidad de las catedrales, con la intención de hacer más accesible la comparación.

Cuadro 3.2.							
INGRESOS POR VACANTES MAYORES Y MENORES DE LA CAJA REAL DE MÉXICO (1730-1816)							
Fuente: Economic History Data Desk, https://home.comcast.net/~richardgarner05/cajafilessp.html							
año	Vacantes Mayores (pesos)	Vacantes menores (pesos)	Vacantes mayores y menores (pesos)	año	Vacantes Mayores (pesos)	Vacantes menores (pesos)	Vacantes mayores y menores (pesos)
1730	41845			1774	19100	35045	
1731	58501			1775	17064	32896	
1732	11298			1776	2960	26595	
1733	19521			1777	26036	27462	
1734	8804			1778	757	20496	
1735	16491			1779	25	14554	
1736	20590			1780	90	25579	
1737	10724			1781	4597	43509	
1738	13979			1782	9438	35048	
1739	50889			1783	145	59056	
1740	6800			1784	9443	63420	
1741	11054			1785	33414	89399	
1742	5795			1786			180402

1743	80536	161		1787			225632
1744	108687	4956		1788			218567
1745	42465			1789			206729
1746	45405	2554		1790			632674
1747	29001			1791			76594
1748	13000			1792			100299
1749	57909			1793			66503
1750	9866	9360		1794			53679
1751	1239	62596		1795			24825
1752	821	28252		1796			87706
1753	5337	6539		1797			597479
1754	29077	28001		1798			221995
1755	11276	15157		1799			259260
1756	13981	24056		1800			259456
1757	36930	16552		1801			307858
1758	9517	17989		1802			335122
1759	20579	50820		1803			347466
1760	41935	35070		1804			466274
1761	4427	69911		1805			514208
1762	10660	61550		1806			561876
1763	28172	63216		1807			680978
1764	30306	75398		1808			745602
1765	3281	51376		1809			777750
1766	6150	62517		1810			768092
1767	30952	42284		1811			829428
1768	15729	31536		1812			718472
1769	7505	30625		1813			
1770	13007	26891		1814			760642
1771	770	26918		1815			805514
1772	23497	37546		1816			829905
1773	43534	42856					

Cuadro 3.3. VACANTES MAYORES Y MENORES A PARTIR DE LA CONTABILIDAD ECLESIASTICA. ARZOBISPADO DE MÉXICO (1775-1834)			
año	Vacantes mayores (pesos)	Vacantes menores (pesos)	Total (pesos)
1775	127	8667	8794
1776	114	3001	3115
1777	93	3693	3786
1778	17	6935	6952
1779	4	7654	7658
1780	53	9271	9324
1781		14009	14009
1782		19451	19451
1783	10	21955	21965
1784		28346	28346

1785		33405	33405
1786		25469	25469
1787		20984	20984
1788		24304	24304
1789	33	21436	21469
1790		15854	15854
1791		20098	20098
1792		13839	13839
1793		22861	22861
1794		14918	14918
1795		5518	5518
1796		8860	8860
1797		s/d	s/d
1798		21943	21943
1799		15048	15048
1800	41921	12702	54623
1801	90397	18797	109194
1802	78974	22038	101012
1803	28156	18397	46553
1804	5911	20592	26503
1805	1676	18141	19817
1806	888	16742	17630
1807		16402	16402
1808		11932	11932
1809		10759	10759
1810		13617	13617
1811	38731	17110	55841
1812	58768	13443	72211
1813	39585	18159	57744
1814	27075	9543	36618
1815	29231	2061	31292
1816	18212	15641	33853
1817	2734	5695	8429
1818		15476	15476
1819	1555	19688	21243
1820		29420	29420
1821		37853	37853
1822		20051	20051
1823		10737	10737
1824		24275	24275
1825		19340	19340

1826		11494	11494
1827		1407	1407
1828	91	24883	24974
1829		29711	29711
1830	111	7861	7972
1831	111		111
1832		2830	2830
1833		539	539
1834	708	428	1136

Fuentes: ACCMM (Archivo del cabildo catedral metropolitano de México), *Contaduría*, “cuadrantes”, cajas 3 y 4; caja 9, “Plan que demuestra lo que ha correspondido al supremo gobierno desde el año de 1801 hasta el de 1842 [...]”, *Rollos* 22, 9 y 16; AGN México, Diezmos, vol. 22, f. 49 r.

Cuadro 3.4.					
INGRESOS POR VACANTES MAYORES Y MENORES DE LA CAJA REAL DE GUADALAJARA (1730-1816)					
Fuente: Economic History Data Desk, https://home.comcast.net/~richardgarner05/cajafilessp.html					
año	Vacantes Mayores (pesos)	Vacantes menores (pesos)		Vacantes Mayores (pesos)	Vacantes menores (pesos)
1730	385		1774	18187	8221
1731	1803		1775	5422	7286
1732	130		1776	601	4911
1733	148		1777	1139	2621
1734	2465		1778		
1735	6979		1779	443	11732
1736	16885		1780	19	8624
1737	4254		1781	140	7363
1738	345		1782		8076
1739	161		1783		8279
1740	6		1784	2	9266
1741	1		1785	2	15175
1742	66		1786		16577
1743			1787		15663
1744			1788		16791
1745			1789		
1746			1790	13	31643
1747			1791		11463
1748			1792	33	9302
1749			1793		6684
1750			1794	7316	10225
1751		10142	1795	28976	11460
1752		2207	1796	43529	7257
1753	23871	789	1797	24375	5435
1754	8596	688	1798	29777	13523

1755	527	3456	1799	8014	18389
1756		6780	1800	2774	24259
1757	517	3715	1801	886	24180
1758	185	7400	1802	592	26265
1759		7200	1803	289	29329
1760	909	1499	1804	3	13246
1761	27	382	1805		
1762	693	2233			
1763	28156	8447	1816		17862
1764	11383	8604			
1765	3278	8285			
1766	990	7674			
1767	143	5617			
1768	33	4616			
1769	6	5319			
1770		3169			
1771		2289			
1772	11290	2445			
1773	11298	5501			

Cuadro 3.5.
VACANTES MAYORES Y MENORES A PARTIR DE LA CONTABILIDAD ECLESIASTICA.
OBISPADO DE GUADALAJARA
(1750, 1754, 1758-1760, 1772, 1809-1823)

	Vacantes mayores (pesos)	Vacantes menores (pesos)	Vacantes mayores y menores (pesos)	TOTAL (pesos)
1750		2207		2207
1754			6779	6779
1758	909	1452		2361
1759	27	381		408
1772	18187	8221		26408
1809	46	10208		10254
1810		5019		5019
1811		13872		13872
1812		16045		16045
1813		12235		12235
1814		17862		17862
1815		24674		24674
1816		26101		26101

1817		17691		17691
1818	41	18241		18282
1819		23073		23073
1820		27572		27572
1821		18964		18964
1822		23368		23368
1823		3868		3868

Fuentes: AHAG (Archivo Histórico del Arzobispado de Guadalajara), Gobierno, Cabildo, *Cuentas del Mayordomo*, exp. 13, caja 1 y exp. 11, caja 2; *Diezmos*, caja 7, “Resumen de lo que han producido los novenos y demás pensiones a que esta sujeta la gruesa decimal de esta santa iglesia catedral a favor de la hacienda publica en los 12 años comprendidos desde 1809 hasta el de 1820 hambos inclusive. Contaduría real de diezmos de la iglesia de Guadalajara”.

Cuadro 3.6.		
INGRESOS POR VACANTES MAYORES Y MENORES DE LA CAJA REAL DE MICHOACÁN (1789-1805)		
Fuente: Economic History Data Desk, https://home.comcast.net/~richardgarner05/cajafilessp.html		
año	Vacantes Mayores (pesos)	Vacantes menores (pesos)
1789	95579	22037
1790	210858	37373
1791	80	20854
1792	14736	17766
1793	304	22766
1794	304	21785
1795	304	8054
1796	304	11084
1797	304	27742
1798	304	32380
1799		27537
1800		33133
1801		30637
1802		14601
1803		18312
1804		40767
1805		8980

Cuadro 3.7.			
VACANTES MAYORES Y MENORES A PARTIR DE LA CONTABILIDAD ECLESIAÍSTICA.			
OBISPADO DE MICHOACÁN			
(1780, 1789, 1795 Y 1798- 1815)			
	Vacantes mayores (pesos)	Vacantes menores (pesos)	Total (pesos)
1780		9568	9568

1789		7475	7475
1795		13971	13971
1798		7759	7759
1799		4710	4710
1800		13108	13108
1801		27404	27404
1802		22921	22921
1803		7548	7548
1804		2243	2243
1805	56969	14838	71807
1806	51958	20927	72885
1811	2797	4104	6901
1812	526	3720	4246
1813		7215	7215
1814		8080	8080
1815		5742	5742

Fuentes: ACM (Archivo catedral de Morelia), Caja 18, “Cuadrantes de diezmos”; Cajas 37 y 38, “Certificaciones remitidas a la real Audiencia”; Legajo 123, “Haver que ha tocado a su majestad en los cinco cuadrantes desde 1811 hasta 1815 inclusive”.

En una observación inicial de las cantidades provenientes de las cajas reales, se confirma el establecimiento definitivo del pago de vacantes menores por parte de las catedrales novohispanas a partir del obediencia en 1751 de la real cédula de 19 de marzo de 1750. Pero se advierten ciertas inconsistencias en las series, tales como son las abultadas cifras de algunos años (por ejemplo, los 108.687 pesos de vacantes mayores en 1744 en la caja de México y los 210.858 pesos de la de Michoacán en 1790) y los notables saltos que presenta la serie de la caja de México en los períodos 1786-1790 y 1797-1804, disparándose de cifras cercanas a los 500.000 pesos en 1806 a más de 800.000 en 1816. Particularmente, estos últimos datos no se presentan confiables.

Diversos autores han señalado los problemas técnicos que presentan las “cartas cuentas” o sumarios de las tesorerías reales en que se basan las estadísticas publicadas por TePaske y Klein. En una entrevista realizada en

1992, el propio Klein explicó que la compilación fue un primer esfuerzo cuantitativo para la historia fiscal colonial española, realizado “sabiendo que había problemas fundamentales con muchos de estos sumarios, que de vez en cuando había doble contabilidad de ramos y dineros que llegaban y salían; y que la única manera de corregirlo era del regresar a los libros mayores y a los libros manuales previos”.⁶² En su libro *Las finanzas americanas [...]*, al analizar las cifras de las “cartas cuentas”, advierte que es necesario separar el ingreso anual de los ingresos anteriores rezagados y de los depósitos de fondos que se mantenían en la tesorería, pero aun con esas sustracciones los valores de ingresos y gastos totales pueden ocultar niveles considerables de rentas contadas por partida doble. “Solo la descomposición de las cuentas fiscales por separado a nivel de los libros manuales puede resolver del todo este problema”. Pese a ello, considera que las cifras de los informes anuales son válidas para el estudio de las tendencias generales de la economía gravada.⁶³ En otro texto agrega que toca a la investigación futura corregir estas primeras aproximaciones: “A medida que se planteen preguntas más ambiciosas, se tendrá que hacer un uso más detallado de las cuentas disponibles”.⁶⁴

Sobre el mismo tema, Pérez Herrero ha señalado la necesidad de estar prevenidos sobre ciertos problemas contables que esconden las cifras de ingresos de la real Hacienda: en la columna de cargo de las *cartas cuenta* de las tesorerías novohispanas muchas veces se da una “doble contabilidad” porque incluyen, además del ingreso de ese año, remanentes del año anterior, deudas sin cobrar, capitales depositados en garantía y préstamos temporales de

⁶² Carlos Marichal, “Entrevista al Dr. Herbert Klein”, *Boletín de fuentes para la historia económica de México*, n° 7, Centro de Estudios Históricos, El Colegio de México, pp. 45-53, en <http://www.economia.unam.mx/amhe/publi/entre07.html>.

⁶³ Herbert Klein, *Las finanzas americanas del imperio español, 1680-1809*, México, Instituto Mora, UAM, 1994, p. 28.

⁶⁴ Herbert Klein, “Historia fiscal colonial: resultados y perspectivas”, *Historia Mexicana*, XLII, 2, 1992, p. 294.

particulares a la Corona.⁶⁵ Marichal, también se muestra cauteloso sobre la fiabilidad de las cifras anuales de las cajas reales. Al presentar los ingresos de la real Hacienda novohispana por concepto de préstamos y donativos entre 1790-1808, manifiesta que éstos “constituyen una primera estimación, pero deben ser analizados críticamente a partir de una revisión de los *libros manuales* de la real Hacienda”. En particular, considera que los datos de la caja real de México esconden graves problemas de doble contabilidad en la mayoría de los ramos desde 1787.⁶⁶

Recientemente, dos investigadores chilenos, Folchi y López Pérez, corrigieron las partidas sobrevaloradas de las *cartas cuentas* de la caja real de Santiago para el período 1731-1810. Primero, identificaron las diferentes entradas que escondían las partidas: “arrastres” o sobrantes del año anterior (lo que lleva a sumar varias veces la misma cantidad si se calcula el total de varios años), ingresos nuevos hechos en el año corriente, “reintegros” de capitales que habían salido previamente con un determinado fin, pero que al no gastarse en su totalidad y volvían a contabilizarse como un ingreso nuevo y, por último, ingresos que no tenían un ramo específico. La corrección de las cifras la realizaron a partir de los libros primarios de las tesorerías (libro del tesorero, libro del contador, libros manuales y mayores) y, cuando no se contaba con estos, mediante descontar la diferencia entre cargo y data de cada año en el cargo contable del año siguiente. El resultado fue una reducción del 34 por ciento respecto de la cifra inicial en el período que contrastado (1758-1764) y la revelación de partidas que tuvieron ingresos cero, cuando en los sumarios aparecían con ingresos constantes durante esos años.⁶⁷

⁶⁵ Pedro Pérez Herrero, “Los beneficiarios del reformismo borbónico: metrópoli *versus* élites novohispanas”, *Historia Mexicana*, XLI, 2, 1991, p. 20.

⁶⁶ Carlos Marichal, “Las guerras imperiales y los préstamos novohispanos, 1781-1804”, *Historia Mexicana*, XXXIX, 4, 1990, p. 889; *Bancarrota*, p. 148.

⁶⁷ Mauricio Folchi y María del Mar López Pérez, “Los ingresos de la Real Hacienda en la caja real de Santiago de Chile, 1700-1810”, ponencia presentada en el 2º Congreso Latinoamericano de Historia Económica (CLADHE-II), 3 al 5 de febrero de 2010, Ciudad de México.

En general, los valores de vacantes mayores y menores proveídos por la contabilidad eclesiástica difieren de los registros anuales de la Hacienda real. Especialmente se observa que no hay cercanía alguna con las cifras de la caja de México para los últimos decenios coloniales. Dicha tesorería tenía jurisdicción sobre las diócesis de México, Michoacán, Puebla y Oaxaca hasta 1786-89, aproximadamente. En esos años se establecen nuevas cajas reales y las cargas eclesiásticas que percibía la de México quedan reducidas a las del arzobispado. Pero, en lugar de decaer, los ingresos por vacantes se incrementan de manera extraordinaria. Se trata de montos elevados que no se pueden justificar atendiendo a los registros catedralicios. Por ejemplo, los 15.854 pesos correspondientes a las vacantes del arzobispado en 1790 se encuentran muy lejos de los 632.674 pesos que asientan las cuentas de la caja real.

La enorme desproporción entre las cifras obtenidas de la contabilidad eclesiástica y los registros anuales de la caja real de México publicados por TePaske y Klein subraya, como ya lo han hecho otros trabajos, las considerables deficiencias de dichos registros. Al grado de volverlos inservibles para el análisis, pues ni siquiera resultan indicativos de la tendencia general.

Tampoco encontramos correspondencia con la información de las cajas reales los valores de vacantes recopilados de la documentación de la contaduría de la catedral de Valladolid de Michoacán. Aun si se considera que puede haber divergencia entre la fecha de asiento contable en la iglesia catedral y la de pago y registro en la tesorería real, no es posible establecer alguna analogía. Mayormente, los montos son menores que los de las cuentas reales, aunque no se trata de cifras tan abultadas como en el caso de México, excepto para el ya señalado año de 1790. De acuerdo al registro fiscal, la caja de Michoacán percibió por concepto de vacantes entre 1798 y 1805 un ingreso relativamente regular de 30.000 pesos en promedio anual. La contabilidad eclesiástica, en tanto, muestra valores anuales fluctuantes y que en promedio se ubicaban cerca de los 19.000 pesos.

Opuesto es el caso de las vacantes del obispado de Guadalajara. Las cifras de la tesorería real y las de la contabilidad eclesiástica coinciden para los años disponibles, aunque con un desfase de dos años debido a cuestiones contables (el año decimal registrado en el cuadrante o certificación difería del de depósito y asiento de las vacantes en cajas reales). Por ejemplo, el cuadrante correspondiente al reparto de la gruesa decimal de 1750 indica que a las vacantes menores tocaron 2.207 pesos, mientras la caja real registra un ingreso por vacantes por dicha cantidad en 1752. El resto de las cifras coincidentes se han señalado en los cuadros correspondientes.

Asentada la mayor fiabilidad de los valores de la contabilidad eclesiástica, en el análisis de las cifras de vacantes debe considerarse que, las *vacantes mayores y menores* consistían en la remisión a las arcas reales de una parte de la renta decimal de las diócesis, la de los ingresos correspondientes a los beneficios eclesiásticos de arzobispos, obispos, dignidades, canónigos, raciones y medio racioneros durante el tiempo que iba desde la muerte, renuncia o traslado de su ocupante hasta el nombramiento del nuevo obispo o prebendado. Por lo tanto, las fluctuaciones de los montos de las vacantes dependían principalmente de las muertes, ascensos, renunciaciones y traslados de los ocupantes de los beneficios; por lo mismo eran particularmente altas cuando se trataba de la vacante del obispo (*cuarta episcopal*), que significaba el 25 por ciento de la gruesa decimal. Además, por tratarse de fracciones de la renta decimal, puede esperarse que los montos de vacantes sean mayores cuanto mayor sea la gruesa decimal, pero no que la acompañen totalmente en sus variaciones. Menos, que presenten una tendencia.

Si observamos los períodos durante los cuales la arquidiócesis de México y las diócesis de Michoacán y Guadalajara estuvieron en sede vacante (el tiempo entre el fallecimiento del prelado y el nombramiento de uno nuevo), destaca que durante el siglo XVIII y hasta 1810 raramente rebasan los dos años. De modo que no es posible esperar cifras altas por vacantes durante

períodos extensos. Además, con estos datos es posible cuestionar nuevamente los montos provenientes de la caja de México para la etapa 1797-1816, porque no presentan variaciones que evidencien la recaudación por vacantes mayores en los períodos de sede vacante (1800-1802 y 1811-1814) y en varios años en que las cifras son muy elevadas, el arzobispado cuenta con prelado. Tampoco, los valores anuales de vacantes mayores de la caja de Valladolid- Michoacán concuerdan con las sedes vacantes del obispado. Durante los años en que la caja registra ingresos significativos por vacantes mayores (1789: 95.579 pesos; 1790: 210.858 pesos; 1792: 14.736 pesos) la diócesis se encuentra gobernada por su obispo y no registra sede vacante en los años inmediatos, aun si se especulara sobre algún atraso en el registro contable.

Cuadro 3.8.
PERÍODOS EN SEDE VACANTE (1747-1850)

Arzobispado de México	Obispado de Michoacán	Obispado de Guadalajara
27 enero 1747- 20 enero 1748	1756-1758	14 enero 1751-20 diciembre 1751
3 julio 1765-14 abril 1766	1772-1773	20 diciembre 1760-29 marzo 1762
27 de enero 1771-30 marzo 1772	1775-1777	11 diciembre 1770-19 agosto 1771
26 mayo 1800-24 mayo 1802	1782-1783	7 agosto 1792- 19 abril 1795
Enero 1811- 4 septiembre 1815	1804-1808	10 diciembre 1794- 18 diciembre 1795
4 septiembre 1837- 23 diciembre 1839	1809-1810	28 noviembre 1824-28 febrero 1831
	1821-1831	

Fuentes: <http://www.arquidiocesismexico.org.mx/PDFS/ARZOBISPOS.pdf>;
<http://www.arquimorelia.org.mx/hobispos.htm>
<http://www.cem.org.mx/diocesis/provincia-eclesiastica/742.html>;

De acuerdo a la contabilidad eclesiástica, las iglesias catedrales transferían a las cajas reales un flujo regular de dinero por concepto de vacantes menores. La arquidiócesis proporcionó a la Real Hacienda un promedio anual de 16.341 pesos entre 1775 y 1821, el obispado de Michoacán un ingreso de 13.495 pesos como promedio entre 1798 y 1806 y el de Guadalajara 17.812 pesos de promedio anual en el período 1809-1821. Sin que

puedan compararse las cifras o derivar alguna explicación general, pues las vacantes menores resultaban en cada catedral de la convergencia entre el valor de la gruesa decimal repartible, los gastos particulares cargados a la mesa capitular, la cantidad de prebendas vacantes y la jerarquía de éstas dentro del cabildo (dignidad, canonjía, ración, media ración, acólito).

Cuadro 3.9: VACANTES MENORES

Vacantes menores del arzobispado de México 1775-1829 (promedio anual en pesos)	
<i>Período</i>	
1775-1779	5990
1780-1789	21863
1790-1799	15437
1800-1809	14976
1810-1819	13043
1820-1829	20917

Vacantes menores del obispado de Michoacán, 1798-1806 y 1811-1815 (promedio anual en pesos)	
<i>Período</i>	
1798-1806	15569
1811-1815	5772

Vacantes menores del obispado de Guadalajara 1809- 1823 (promedio anual en pesos)	
<i>Período</i>	
1809-1818	16194
1819-1823	19369

Las cantidades más significativas que ingresaban a la Real Hacienda por vacantes provenían de las *vacantes mayores*, originadas en la vacancia de las sillas episcopales. Estos momentos de mayor recaudación se identifican con nitidez en las series de las tres diócesis. En el arzobispado de México, las rentas decimales de la mitra vacante de 1800 a 1802 y la proporción correspondiente de los rezagos decimales tras muerte del prelado Alonso Núñez de Haro y

Peralta significaron para la Real Hacienda un ingreso por vacantes mayores de 239.448 pesos, siempre a partir de la contabilidad eclesiástica; la siguiente sede vacante, 1811-1815, por el fallecimiento del arzobispo Francisco Javier de Lizana y Beaumont, proporcionó a las cajas reales 214.336 pesos. De las rentas decimales de la mitra michoacana, durante la sede vacante de Fr. Antonio de San Miguel, entre 1804 y 1808, ingresaron a las cajas reales al menos 108.927 pesos. En la iglesia de Guadalajara, los datos sobre vacantes mayores presentan para el año de 1772 un monto de 18.187 pesos, correspondiente al obispado vaco de Diego Rodríguez de Rivas y Velasco.

De acuerdo con esta información, en términos de rendimientos fiscales, la adscripción definitiva al real patrimonio de las vacantes de arzobispos, obispos, prebendados y acólitos novohispanos significó para el erario real la obtención de un ingreso moderado pero constante en concepto de vacantes menores y de entradas considerables durante los años de vacante episcopal. Para las catedrales novohispanas implicó un drenaje permanente de recursos decimales que antes engrosaban la mesa capitular y la pérdida del control sobre los dos tercios de la cuarta episcopal vacante, hasta ese momento destinados a la fábrica de la iglesia catedral y al nuevo prelado.

II. LA EXIGENCIA DE INFORMES SOBRE VALORES RECAUDADOS, GESTIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE LOS DIEZMOS

La resolución a favor de la Corona del negocio de vacantes inició la creciente intervención real en la administración eclesiástica del diezmo indiano, con medidas como la recuperación de los dos novenos del rey, en la práctica cedidos a las fábricas de las iglesias catedrales, la fiscalización de las rentas decimales del clero o la exigencia de la efectiva distribución de los cuatro novenos benéficos entre los párrocos de las diócesis. Pero los Borbones no conocían el

monto de las rentas decimales de las diócesis americanas, hasta ese momento administradas de manera autónoma por los cabildos eclesiásticos en cada catedral, difícilmente podían afectarlas con impuestos, saber que tanto correspondía a las fábricas catedrales o los curas rurales o conocer con seguridad si los dos novenos se entregaban derechamente a la Real Hacienda. ¿Cómo gravar o intervenir el rendimiento de la fiscalidad eclesiástica si la Corona ignoraba cuánto producía y entre quiénes se repartía? Para remediar la ausencia de información decimal se enviaron a las catedrales de Indias reales cédulas solicitando se remitiesen al Consejo el estado de las rentas decimales, así como el sistema de reparto empleado y la estimación del valor de los ingresos proveídos por los beneficios eclesiásticos. Esto último, permitiría tasar las anatas y mesadas y controlar el pago de subsidios.

La real cédula de 1739 ordenó a los prelados y cabildos americanos remitir al Consejo de Indias, todos los años o por quinquenios, “relación puntual de todos los valores de los diezmos y demás obvenciones con que se hallaren y su distribución por menor”.⁶⁸ La reticencia o la excesiva demora de las iglesias para remitir las cuentas solicitadas obligaron a la monarquía a insistir continuamente con el cumplimiento de esta orden.⁶⁹

La *Instrucción* de 1746 del virrey Francisco Güemes y Horcasitas, conde de Revillagigedo, trataba este asunto. En el capítulo 13 se le encargó la recolección de información sobre el método seguido por las iglesias de la Nueva España en la distribución de los diezmos y dar “cuenta [de esto] al Consejo, con cierta e individual noticia”. Según la *Instrucción*, “personas verídicas” habían informado al Consejo que las iglesias novohispanas contravenían lo dispuesto por la erección y lo mandado por las leyes de Indias acerca del modo en que

⁶⁸ R.C. 11 julio 1739, en Purroy y Turrillas, *Libro*, p. 29. La autora señala que en una real cédula de 19 de marzo de 1734 ya se había ordenado el envío de la información decimal, pero al no ejecutarse se reiteró la orden.

⁶⁹ Las diócesis de la América del sur habrían enviado sin mayores dilaciones información pormenorizada sobre los ingresos del diezmo, mientras que las diócesis de Nueva España demoraron notablemente el cumplimiento de los decretos reales. Brading, *Iglesia*, p. 239.

debía realizarse el repartimiento de los diezmos. Se tenía noticia de que los dos novenos pertenecientes al rey no se sacaban de la gruesa entera de los diezmos, libre de deducciones, como ordenaban las leyes 25 y 26, del título 16, libro 1 de la *Recopilación*, sino que antes de separarse los dos novenos se descontaban del montón “los seminarios y gastos de cobranza y otras costas de ministros de contaduría, secretario de cabildo, procurador, agente, letrado y pertiguero [...] y aun el escusado, en perjuicio del real patrimonio”. Además, los cabildos catedrales incorporaban enteramente los *cuatro novenos*, una de las fracciones en que se dividía la gruesa decimal, a su porción de los diezmos (*cuarta capitular*), en lugar de aplicar aquel importe para el sustento de los ministros que se ponían en cada parroquia para el servicio y la administración de los sacramentos, según lo establecido en la ley 23 y lo expresado en la erección de las iglesias.⁷⁰ Otra contravención al reparto decimal establecido por las leyes, citaba la *Instrucción*, resultaba la retención que las catedrales hacían de los tres novenos de todo el importe de los diezmos de los arzobispados y obispados, aplicándolo a la fábrica de la iglesia catedral y el hospital que cada una tenía, dejando sin su parte a las parroquias y sus hospitales. El Consejo sostenía que

⁷⁰ Recordemos que la división de los diezmos entre el rey y los partícipes eclesiásticos, regulada por real cédula en 1513 y fijada en la *Recopilación de Indias* (Ley 23, Título 16, Libro 1), distinguía los diezmos de la iglesia catedral de los de cada parroquia. De los primeros, dos cuartas partes tocaban al prelado y cabildo, respectivamente, de las otras dos partes se hacían nueve novenos, de los cuales dos pertenecían a su majestad, uno y medio a la fábrica de la iglesia catedral, uno y medio al hospital y los cuatro novenos restantes, “pagado el salario de los curas que la erección mandare”, se juntaban con la parte que pertenecía al cabildo para el pago de las rentas de los prebendados y los salarios de los sirvientes para el servicio de la iglesia catedral. En cuanto a las parroquias “que se hizieren, haviendoles señalado sus limites”, de sus diezmos se ordenaba sacar también las cuartas episcopal y capitular y los dos novenos del rey, pero los novenos y medio de fábrica y hospital tocaban a la fábrica de la iglesia y al hospital parroquial. Igualmente, los cuatro novenos debían destinarse al clérigo de la iglesia parroquial. La *Erección* de la iglesia de México, retomada luego por las demás iglesias de la Nueva España, reproducía esta distribución de los diezmos y la distinción entre los “diezmos de la parroquia de nuestra iglesia catedral” y los de “cada iglesia parroquial, de nuestra diócesis” en la asignación de los cuatro novenos y las porciones de fábrica y hospital. Los cuatro novenos de la parroquia de la catedral se aplicaban a la mesa capitular “para que pueda administrarse mejor la iglesia” y los del resto de las parroquias de la diócesis, a beneficios “que se han de crear y erigir en cada una de dichas iglesias”. La creación de estos beneficios estaba condicionada a que los réditos de los cuatro novenos asegurasen una “congrua y honesta sustentación” a los clérigos. “Erección de la iglesia de México”, párrafos XXIV-XXVII y XXXI, en *Concilio III provincial mexicano [...]*, México, Mariano Galván Rivera, 1859, pp. VIII-XLI.

esta concentración de los recursos decimales en las catedrales provocaba la obligada concurrencia del rey para levantar y reparar las iglesias y dotarlas de ornamentos, aplicando parte de los tributos reales y haciendo merced de sus dos novenos o de una fracción de ellos; detrimento a la Real Hacienda que se evitaría si “los cavildos de las catedrales se arreglasen en el repartimiento de los diezmos a sus erecciones y a la ley citada, dando a cada parroquia lo que le pertenece de fabrica y hospital”.⁷¹ El acaparamiento de los rendimientos decimales en las catedrales coloniales fue un asunto al que repetidamente volvieron los funcionarios borbónicos y que intentaron modificar a finales del siglo XVIII, según veremos más adelante.

En cumplimiento de las órdenes del Consejo, el virrey envió a mediados de 1747 copia de dicho capítulo 13 a los cabildos eclesiásticos de las catedrales novohispanas, con decreto de remitir testimonio de la actual distribución de los diezmos.⁷² El informe de la iglesia de Guadalajara, escrito por su contador, muestra la observancia relativa a la distribución dispuesta por la norma. Primeramente, se sacaban de todo el caudal decimal los dos novenos, sin descontar “costas generales” de administración, ni el tres por ciento del seminario. Aunque no se hace aclaración alguna sobre los costos de cobranza mencionados en la ley 25 de la *Recopilación*, se puede suponer que ya había descontado el costo de recolección. Así calculados, los dos novenos se entregaban a la caja real por el mayordomo de la catedral. A la cantidad restante se le rebajaban las “costas generales” por concepto de gratificación de los jueces hacedores y de los salarios de mayordomo de gruesa, secretario de cabildo, contadores, abogado, procurador, escribano de cabildo, portero y pregonero. El monto obtenido se repartía entre los partícipes eclesiásticos. Se

⁷¹ AHAG, Gobierno, Cabildo, caja 8, “Copia del capítulo 13 de la Instrucción del virrey Güemes Horcasitas, 1746”.

⁷² AHAG, Haceduría, caja 2, “Virrey Horcasitas al cabildo eclesiástico de Guadalajara, México, 18 junio 1747”; ACCMM, AC, libro 40, sesión de 10 octubre de 1750.

daba una cuarta parte al obispo y otra a la mesa capitular, a las que se rebajaba el tres por ciento para el seminario.

Hasta aquí la distribución de diezmos en la catedral de Guadalajara se mantenía bastante apegada a las leyes, con excepción de lo inferido sobre el descuento de los gastos de colectación. La desviación de lo prescripto se observa en la asignación de los siete novenos restantes de la mitad de la gruesa, resultado de la saca de los dos novenos y de las cuartas, éstos se repartían adecuando la norma a las condiciones locales del obispado o a la costumbre. De los cuatro novenos, a algunos pocos curas tocaban íntegramente los de su diezmatorio y a otros se les daba anualmente un salario de este ramo, porque los cuatro novenos de su diezmo resultaban cantidades muy cortas, por incluir un solo diezmatorio dos o tres curatos o porque se trataba de nuevos beneficios, fundados en territorios de reciente poblamiento cuyos diezmos resultaban insuficientes para la congrua del ministro, según se explicaba en el informe. De la porción de cuatro novenos también se pagaban los salarios del personal de la catedral: “cura de esta santa yglesia, de el sacristan maior, del penitenciario, de el maestro de ceremonias, de el pertiguero, de los capellanes de coro, de el organista maior, y segundos organistas, de los sochantres y tres ayudantes de sochantres”. Lo sobrante se agregaba como “superávit” a la mesa capitular. De los otros tres novenos, uno y medio tocaba al hospital real de la ciudad de Guadalajara, llamado de Belén, siendo “tan antigua costumbre que no hai razón en esta contaduria de que se haia repartido jamás a algún hospital de los dezmatórios”. La razón de ello, entendía el contador, se fundaba en la imposibilidad de sostener un hospital en cada diezmatorio con la corta cantidad que correspondía a su noveno y medio, menos aun cuando estaba obligado a contribuir con la décima parte al hospital de la ciudad sede de la mitra, de acuerdo al párrafo 31 de la Erección. Por último, el noveno y medio que debía aplicarse a las fábricas se entregaba sólo a las iglesias de León, Saltillo, Lagos, Compostela y Sierra Pinos; el remanente se daba al mayordomo de la fábrica de la iglesia catedral, “por antiquísima costumbre”. La concentración del noveno y

medio de fábrica en la catedral, justificaba el informe, permitía cubrir los altos gastos que anualmente tenía dicha fábrica, cercanos a los diez mil pesos; frente a los escasos 2.800 pesos que proveían el noveno y medio de los diezmos recogidos en la parroquia de la catedral, el escusado y los ingresos por sepulcros e insignias. Hacia el final del informe, el contador reparaba en una diferencia entre lo establecido en la erección del obispado respecto a la recolección del escusado y la manera en que se realizaba. El escusado en la iglesia de Guadalajara consistía en todo el diezmo que se juntaba en un tramo de tierra de veinte leguas donde había varias haciendas de distintos dueños. Pero el párrafo 31 de la erección no señalaba un territorio en particular sino los diezmos causados en cada parroquia por un hacendado, no el mayor sino el segundo. El informe terminaba con el señalamiento de que esta era la forma de distribución de la gruesa de diezmos aplicada en Guadalajara desde “tiempo inmemorial”.⁷³

En el arzobispado de México la solicitud de información sobre el reparto de diezmos no fue satisfecha con la inmediatez de la iglesia de Guadalajara. Tras el billete de 20 de junio de 1747, el virrey Horcasitas envió otro en 1748, que fue respondido por el cabildo de la catedral con la sola afirmación de que “constantemente se havia hecho la distribución de los diezmos conforme a las reglas de la erección de esta iglesia sin haver jamas faltado un ápice a ella [...] y a las leyes de Indias”.⁷⁴ El 8 de octubre de 1750, en un nuevo billete, el virrey reclamaba la escueta respuesta enviada por el cabildo e insistía se le informase, en un plazo de 20 días, sobre el modo en que se distribuían los diezmos en esa iglesia metropolitana. Advertía que en octubre de 1748 el rey le había reiterado la orden de recoger y enviar los testimonios de las iglesias novohispanas, en

⁷³ AHAG, Gobierno, Cabildo, Diezmos, caja 8, “Razón individual de la forma y modo [y] personas en quienes se reparten los diezmos anuales de esta santa iglesia catedral de Guadalaxara, conforme a la erección desde el paragrafo 14 en adelante y las leyes reales 23 asta 26 título 16, lib 1 de la Recopilación, Guadalajara, 20 de agosto de 1747”.

⁷⁴ ACCMM, AC, libro 40, sesión de 13 de octubre de 1750.

particular de las que aún no cumplían con lo ordenado en 47, señalando especialmente remitiera el de la catedral de México.⁷⁵

Reunido el cabildo para tratar el tema, se trajo una certificación que había sido elaborada en 1748 por el contador Juan Joseph de Mier para cumplir con el pedido del virrey, pero que no había sido enviada. La certificación de Mier era muy concisa, mostraba que la división y reparto de los diezmos seguía las fracciones establecidas por la normativa real, pero evidenciaba la prevalencia de la costumbre en hacer partícipe a los dos novenos del rey de los gastos de recolección y administración y en la aplicación a la catedral de los novenos de curas, hospital y fábrica de las parroquias (“siete novenos”), con excepción del noveno y medio del hospital de San Hipólito, situado en Querétaro. Modalidades, como ya se vio, condenadas por el Consejo de Indias. Los capitulares decidieron enviar al virrey copia de la certificación de Mier, para vindicarse respecto a la demora que se les imputaba, pero también consideraron preciso responder “con modo y extensión y en especial sobre la asignación de los cuatro novenos” para evitar cuestionamientos.⁷⁶ Precaución necesaria por la coincidencia de la insistente solicitud de información decimal con el conflicto por las vacantes.

En su respuesta al virrey, el cabildo metropolitano amplió los puntos expuestos por Mier y se esforzó por conciliar lo dispuesto por las leyes de Indias y la práctica de distribución de diezmos seguida en la catedral, argumentando fundamentalmente a favor de la costumbre. Para el cabildo, el modo de reparto de los diezmos estaba en “entera conformidad” con la *Erección* de la iglesia catedral y con las leyes 23, 25 y 26 de la *Recopilación* de Indias:

[...] del monton liquido de los diezmos, vajados los costos de coleccion y cobranza, alquileres de trojes, fletes, expendio de los efectos, etc. se

⁷⁵ El virrey Horcasitas ya había obtenido los testimonios sobre el modo de reparto del diezmo de los obispados de Puebla, Antequera y Guadalajara. ACCMM, AC, libro 40, sesión de 10 de octubre de 1750.

⁷⁶ ACCMM, AC, libro 40, sesión de 10 de octubre de 1750.

hazen quatro partes iguales, de las quales la una íntegra y sin disminucion alguna se aplica al prelado y otra con las mismas se aplica al cabildo [...] Las dos partes iguales restantes, de las quatro de la suma división, se subdividen en nueve y de estas dos se aplican al rey nuestro señor con el titulo de novenos reales y en su nombre y por arrendamiento los percive la fabrica espiritual de esta santa ylglesia, mas ha de ciento y cinquenta años. De las siete partes restantes una y media íntegra se aplica a la fabrica espiritual de la misma iglesia [...] Otra novena y media parte del monto de los diezmos de todo el arzobispado se aplica al hospital de Amor de Dios de esta ciudad, exceptuando solamente el noveno y medio que corresponde a los diezmos del partido de Querétaro y San Juan del Río que se aplica al hospital de San Hypolito [...] Las quatro novenas partes restantes de las nueve [...] deducidos los salarios del pertiguero, acolitos, organista, curas del sagrario de esta santa iglesia, maestro de ceremonias, apuntador y otros oficios y gastos que son carga de la mesa capitular, se aplican a la misma mesa.⁷⁷

Prueba de la “justicia y equidad” de esta distribución, señalaba el cabildo, era que en tantos años de administración a cargo de los capitulares no había memoria de quejas de alguno de los partícipes de habersele defraudado en su parte. Y cuando habían aparecido dudas sobre la aplicación de los novenos las había resuelto “el tiempo y la costumbre, que es el mejor intérprete de las leyes”.

En cuanto a los dos reales novenos, explicaba el cabildo, la prevención de las leyes 25 y 26, sobre que estos se sacaran del monto de la gruesa antes de repartirse y que se percibieran sin descuento alguno de seminario ni gastos de cobranza, procedía sólo en el supuesto de que todos los diezmos se arrendaran y que del precio del arrendamiento de todo un obispado o de cada partido se sacara la parte que correspondía a los dichos dos novenos para entregarlos a los

⁷⁷ ACCMM, AC, libro 40, sesión de 13 de octubre de 1750.

oficiales reales, sin costo alguno. Pero la desafortunada experiencia de las continuas quiebras de los arrendadores de diezmos y la disminución de la recaudación había obligado a este cabildo, siguiendo el ejemplo de los demás de la Nueva España, a nombrar colectores que, bajo el control de los jueces hacedores, recolectaban los diezmos de manos de los causantes, los depositaban en trojes y luego los vendían en tiempo oportuno y en lugares de mejor precio. A estos colectores se les pagaba un premio por su trabajo y los costos de arrendamiento o mantenimiento de trojes y corrales y los de fletes, costos indispensables que beneficiaban a toda la gruesa decimal y se deducían del montón. Para el cabildo no era creíble que el rey sostuviese que estos gastos los sufrieran los demás interesados en el diezmo sin entrar él como uno de ellos, pues era contra toda “natural equidad”. A este argumento agregó otro, basado en las leyes de la *Recopilación de Castilla* sobre las tercias del rey: siendo las tercias que recibe su majestad de los diezmos de la Península lo mismo que los novenos en Indias, las leyes de Castilla (2 y 3, título 21, libro 9) que ordenaban se pagaran los alquileres de casas, trojes y vasijas para el trigo y el vino y la guarda de corderos, becerros y cabritos de las tercias corrían con entera paridad para los dos novenos.

Por lo que tocaba a la deducción del seminario, el cabildo señala que el Consejo había sido mal informado, pues los reales novenos no se encontraban comprendidos en esta rebaja, la cual se hacía a cada una de las partes eclesiásticas y no del montón de la gruesa decimal. Tampoco aplicaba a esta iglesia la imputación de que el escusado se sacaba antes que los reales novenos, en perjuicio del real patrimonio. Primero, porque tras revisar la *Erección* y las leyes de Indias el cabildo no encontró prevención alguna sobre que los novenos se sacaran antes de señalar el escusado; segundo, sería contrario a la costumbre inmemorial en todas las iglesias de Indias de hacer aplicación directa a la fábrica espiritual de la catedral del total de los diezmos del segundo labrador después del más rico, sin que tengan parte alguna el rey, el prelado o el cabildo. Sobre el punto, el cabildo informaba que en la arquidiócesis el

escusado o labrador cuyos diezmos se daban a la fábrica no era señalado cada año, sino que desde muy antiguo había estado asignado en el mayorazgo del conde de Santiago en la jurisdicción de Toluca.

Para explicar la concentración en la iglesia matriz de los “siete novenos” correspondientes a hospital, fábrica y beneficios parroquiales, el cabildo presentaba varios argumentos. Ningún otro hospital de los del arzobispado, fuera de los de Amor de Dios y San Hipólito, percibía cosa alguna del noveno y medio, porque no estaban sujetos a la jurisdicción del prelado diocesano, pues habían sido fundados por particulares que los habían dotado suficientemente. El otro noveno y medio se entregaba íntegro a la fábrica de la catedral para los gastos de “pan, vino, cera, ornamentos, lámparas y altares”, aunque la erección prevenía que sólo le correspondía el noveno y medio de los diezmos de la parroquia de la misma catedral. Sin embargo, para el cabildo la posesión de la fábrica de la iglesia matriz del noveno y medio de todos los diezmos de la diócesis se fundaba en dos títulos: primero, el tiempo de más de dos siglos transcurrido en dicha posesión y costumbre, sin que hubiese sido reclamado o protestado por parte de las otras parroquias, bastaba para fundar una prescripción de “larguísimo e inmemorial tiempo” y atribuir derecho y dominio en esta parte de los diezmos a la fábrica catedral, con exclusión de las demás parroquias del arzobispado; segundo, el derecho de la parroquia catedral de haber sido durante muchos años después de la conquista y aún en ese momento el lugar de “residencia y habitación” de los diezmantas, españoles labradores y hacendados que pagaban el diezmo completo. Aun cuando los predios diezmales cayeran dentro de los límites de las demás parroquias, en las Indias estaba determinado que los diezmos correspondían a la parroquia en que vivía el labrador, porque en ella recibía los sacramentos. Además, en la Nueva España sólo el obispado de Guadalajara daba a ocho de sus parroquias el noveno y medio de sus distritos y el resto lo aplicaba a la iglesia catedral, como se hacía en todas las demás iglesias de América.

La residencia de los diezmantos en la parroquia de la catedral también sirvió al cabildo para explicar la aplicación completa de los cuatro novenos a la mesa capitular. Y se agregó, que la creación de nuevas parroquias en el arzobispado después de la conquista había tardado muchos años y una vez erigidas, durante más de un siglo, habían sido únicamente de indios, servidas por regulares encomendados por el rey en esta tarea y sin dependencia alguna de los obispos. Si bien en otros obispados existían algunos ejemplos de curas que percibían el noveno y medio de su parroquia, ésta no era una práctica generalizada y la iglesia de México tenía a su favor la costumbre. Por último, se debía considerar que si le quitaban esta porción al cabildo “vendría gran pobreza a los capitulares”.

El cabildo catedral mandó hacer varias copias de esta carta y del informe de Mier para que fueran enviados a las iglesias sufragáneas, con la intención de que les sirviera de instrucción frente a los requerimientos de las autoridades.⁷⁸

En el obispado de Michoacán las primeras cartas del virrey Revillagigedo, ordenando se diese cuenta del modo como se distribuían los diezmos y si se hacía conforme a la *Erección* de su iglesia catedral, fueron desatendidas. Ante la insistencia del virrey, el prelado le aseguró que sí se distribuía a satisfacción de lo señalado en la *Erección* y resaltaba que era en Michoacán donde se pagaban los cuatro novenos de diezmos a los beneficios de las poblaciones españolas. Pero la respuesta fue insuficiente y el virrey exigió una certificación de la contaduría. Finalmente, se remitió razón de la práctica administrativa y contable de la distribución de los diezmos en el obispado.⁷⁹

Hacia 1757, a la Corona no se conformó con intentar conocer la práctica de distribución de los diezmos en las iglesias de Indias sino que comenzó a exigir relaciones minuciosas de la cuantía de estos ingresos. En real cédula de

⁷⁸ *Ibidem.*

⁷⁹ Mazín, *Cabildo*, pp. 324-325.

23 de junio ordenó a los preladados y cabildos de iglesias de Indias dar a los oficiales de las reales cajas de sus distritos los documentos necesarios para formar razón del valor de sus diezmos y relación del modo en que se reparten en ellas. El rey señalaba que tal noticia era precisa porque la distribución de diezmos que se hacía en las iglesias catedrales desobedecía las leyes y estatutos de erección respectivos, perjudicando a los curas de doctrinas y parroquias y cargando a la real Hacienda “con la paga de muchos sínodos y otros suplementos” para asegurar su manutención.⁸⁰

Recibida la real orden en Valladolid, el cabildo eclesiástico consultó a su par de México cómo proceder en lo que consideraba un asunto de suma gravedad, en el cual sería necesario concordar con los dictámenes del capítulo metropolitano. Hasta ese momento el cabildo de México no había hecho nada respecto a la real cédula, únicamente el arzobispo había respondido que se obedecería lo que mandaba su majestad en el momento que los oficiales reales pidieran la información correspondiente. En la discusión sobre el tema, los capitulares expresaron que el contenido de dicha orden real resultaba preocupante, pues seguramente se buscaba pensionar las prebendas como ya había ocurrido con la mitra del obispo de Michoacán, el señor Tagle, gravada con una pensión de cinco mil pesos para la capilla y capellanes del rey. Finalmente se resolvió que se daría por obedecida la real cédula, pero cuando concurriesen los oficiales reales pidiendo alguna razón o papel se trataría y determinaría, según lo que pidieran y cómo, y que se comunicara esta decisión a la iglesia de Valladolid para que tomara sus medidas.⁸¹

⁸⁰ R.C. Aranjuez, 23 julio 1757 en ACCMM, AC, libro 43, sesión de 2 junio 1758. También en Fonseca y Urrutia, *Historia*, p. 204.

⁸¹ ACCMM, AC, libro 43, sesiones del 2 y 9 de junio de 1758. La catedral de Puebla remitió el 30 de julio de 1759 un informe sobre sus rentas decimales y el sistema de reparto aplicado por el cabildo. En él los capitulares argumentan, apoyados en la tradición, a favor de la asignación a la fábrica de la catedral del total de noveno y medio de fábrica y de la aplicación del “superávit” de los cuatro novenos a la mesa capitular. J. Carlos Vizúete Mendoza, “Cabildos eclesiásticos y Real Hacienda. Informe del doctoral de Puebla sobre la distribución de los novenos de diezmos, 1759”, *Historia Mexicana*, LV, 2, 2005, pp. 557-625.

En diciembre de 1758 el arzobispo de México, por exigencia del virrey, solicitó al cabildo catedral obedeciera el pedido de una certificación de los diezmos por parte de los oficiales reales. Durante la sesión que trató el tema se hizo evidente la creciente incomodidad de los prebendados de México ante los requerimientos de información decimal. Se expuso que dicha solicitud requería de una extensa discusión sobre el fin al que se podía dirigir dicha certificación, pues ya habían dado al virrey, por pedido del prelado, una relación de la renta de cada uno de los miembros del cabildo en el último año y una certificación sobre diezmos que se remitió a Madrid. Era preciso considerar que “todas estas certificaciones podían ser mui perjudiciales a la iglesia, pues la Corte con ellas irían formando sus proyectos, y tomando resoluciones mui adversas a ella, pues no se piensa mas que en arbitrios para aumentar el real erario”. Como no era posible negarle al prelado cualquier testimonio de la iglesia, los capitulares acordaron ir con pausa y dar, “sin faltar a la verdad”, una certificación “con expresiones que correspondan a favor” de la catedral y que no se contradigan con las ya dadas. Especialmente porque la distribución de los cuatro novenos se hacía “no en todo” arreglada a la erección.⁸² La certificación solicitada se elaboró a fines de diciembre, pero se remitió al arzobispo y a los oficiales reales recién en marzo de 1759, tras un nuevo reclamo. Correspondía al quinquenio 1752-1756 y había sido elaborada prescindiendo de dar detalles. Se daba el monto promedio para un año y las cantidades que de éste habrían tocado a cada partícipe de la gruesa decimal y sin mayores explicaciones sobre el modo en que se calculaba cada fracción.⁸³

⁸² ACCMM, AC, libro 43, sesión del 11 de diciembre de 1758 (Subrayado mío).

⁸³ “Y habiendo formado un quinquenio de las comprendidas de los años desde el de 1752 hasta el de 1756 [...] resulta haber importado en un año comun 212.961 pesos en cuiá cantidad pertenece a la quarta arzobispal 53.240 pesos. A los dos novenos reales 23.662, a la fábrica espiritual 17.746, a los hospitales 17.746 y a la mesa capitular 100.564. De cuias cantidades se revajan 675 pesos al arzobispo por la pension conciliar para el colegio seminario; 250 a la fabrica y 200 a los hospitales para lo mismo y 7.339 pesos a la mesa capitular por lo que satisface a los curas, capellanes, acolitos y demas ministros y a dicho colegio seminario. Y hechas las rebajas pertenece a cada uno de los interesados en la gruesa lo siguiente a la quarta arzobispal 52.565 pesos a los dos reales novenos 23.662 pesos a la fábrica espiritual 17.486

Una nueva real cédula, solicitando información sobre el valor de los diezmos, fue dirigida al arzobispo y cabildo de México en abril 1759. El rey pedía mayor claridad e individualidad en la confección de los informes y prevenía que si observaba descuido o demora en este asunto se vería obligado a “tomar otras providencias que manifiesten más particularmente mi real desagrado”. Al parecer la advertencia no fue desestimada por el cabildo, pues ordenó al contador formar la certificación correspondiente del valor de los diezmos para remitirla a su majestad.⁸⁴ Pero no sabemos si fue enviada ni en qué términos.

Las dilaciones interminables de algunas iglesias y la generalidad con que eran elaborados los informes que por fin se entregaban generaron la creciente frustración de los funcionarios en España. Allegarse de certificaciones minuciosas sobre el monto y distribución de los diezmos americanos había resultado una tarea lenta y de pobres resultados. De esto se quejaba el contador general del Consejo de Indias al evaluar un informe enviado por la iglesia de Guadalajara. Dicho informe no daba información suficiente sobre cuánto percibía cada prebendado; no ofrecía cifras minuciosas sino un cálculo de cuánto tocaría a los partícipes según los valores acumulados del quinquenio 1756-1760 y los datos sobre número de prebendados, gastos y lo percibido por algunos curas por concepto de cuatro novenos. El contador general concluía que no era posible emitir un dictamen al respecto, considerando “los medios que [las iglesias] emplean para ocultar al publico y a los ministros reales sus verdaderos valores, como asimismo de que no es fácil averiguar lo cierto mientras no se

pesos a los hospitales 17.546 a la mesa capitular 93.225 pesos. Y en los expresado 93.225 [...] pertenece a cada prebenda que la componen lo siguiente. Al deanato 6.079 pesos, a cada una de las dignidades 5.269, a cada una de las diez canongías 4.053, a cada una de las seis raciones 2.837 y a cada una de las seis medias raciones 1.418 pesos”. ACCMM, AC, libro 44, sesión de 31 de marzo de 1759, “Certificación del cabildo catedral de México, 20 diciembre de 1758”.

⁸⁴ R.C. Villaviciosa, 19 abril de 1759, en ACCMM, AC, libro 44, sesiones del 18 de septiembre y 10 de noviembre de 1759.

remitan los cuadrantes de repartimiento”.⁸⁵ Estos cuadrantes eran resúmenes elaborados por la contabilidad catedralicia para uso interno, registraban los valores de la recaudación de diezmos, los costos y gastos y la distribución del líquido resultante entre los interesados en un determinado lapso de tiempo, en general de un año.

En 1766 el rey reconocía que con los informes que se habían recibido en obediencia de las reales cédulas de 1757 y 1759 “no se puede venir en conocimiento de las rentas que caben a las dignidades canónicas y demás prebendas de las mismas iglesias, así por razón de diezmos y superávit de los cuatro novenos”, ni las rebajas hechas antes del repartimiento. Por este motivo, mandaba a las iglesias indianas enviar los cuadrantes de los repartimientos de diezmos del último quinquenio y, en adelante, los que se realizaran cada año. A partir de este tipo de información los oficiales reales podrían verificar con mayor precisión el valor de las rentas decimales de las iglesias de Indias, conocer con individualidad las rentas líquidas que tocaban a cada prebendado y, algo que particularmente no querían los cabildos, reconocer las prácticas particulares de aplicación de los novenos correspondientes a las porciones eclesiásticas en cada iglesia. El interés especial de la Corona en los ingresos de los capitulares se aprecia cuando solicita que los cuadrantes incluyan, además de la información sobre sus porciones del diezmo, los emolumentos percibidos por los prebendados por concepto de aniversarios, asistencia a coro y vestuario.⁸⁶

Al respecto, señala Mazín que la creciente exigencia de certificaciones del valor de sus ingresos creó en la jerarquía eclesiástica michoacana un clima de recelo y temor de una inminente expropiación de la gestión de los diezmos. Aumentado por una carta del agente de la mitra en Madrid que informaba que

⁸⁵ AGI, México, 2552, “Informe sobre liquidación de los diezmos de la iglesia de Guadalajara y aumento de prebendas, 21 mayo 1765”.

⁸⁶ AGI, México, 2552, R.C. 25 febrero 1766.

estos requerimientos “no tenían otro fin que el de imponer la Corona a las iglesias catedrales de Indias una regla fija en la distribución de sus rentas”.⁸⁷ En diciembre de 1766, el obispo Sánchez de Tagle manifestaba su descontento a su par de Puebla, pues “nunca la jurisdicción eclesiástica se había visto reducida a tan estrechos límites”.⁸⁸

Finalmente, en 1769 la iglesia de Valladolid, que había retrasado hasta lo exasperante el envío de cualquier noticia sobre el valor de sus diezmos, remitió al Consejo de Indias las cuentas decimales correspondientes al quinquenio 1761-1765 y, por separado, las de 1766.⁸⁹ Los temores de que los informes abrieran una mayor intervención de la Corona en la gestión eclesiástica de los diezmos se confirmaron. La real cédula de 5 de septiembre de 1770, dirigida al obispo y cabildo de Michoacán, fue resultado de la revisión de dichos cuadrantes. Los funcionarios de la Contaduría general concluyeron que la iglesia de Valladolid había perjudicado a la Real Hacienda en 51.459 pesos, al rebajar los gastos de recolección de los diezmos antes de calcular los dos novenos del rey. En la real cédula se reclamaba el “reintegro” de dicha cantidad, haciendo responsable al obispo, y se ordenaba a los oficiales reales la concurrencia a los arrendamientos de diezmos del obispado para que este detrimento no ocurriese nuevamente.⁹⁰

En respuesta, el obispo y cabildo de la iglesia de Valladolid de Michoacán envió al Consejo una representación, fechada en 12 de octubre de 1771, compuesta por un informe del contador de la iglesia catedral Antonio de Gurtubay y un dictamen del doctoral Antonio de los Ríos. El contador manifestó, primero, que los dos reales novenos estuvieron arrendados al cabildo de dicha catedral desde el año de 1700 hasta 21 de agosto de 1765, cuando se

⁸⁷ Mazín, *Entre*, pp. 136-137.

⁸⁸ Mazín, *Cabildo*, p. 353.

⁸⁹ Mazín, *Entre*, p. 199.

⁹⁰ BNE, Expediente 3180_2556, “R.C. San Ildefonso, 5 septiembre de 1770”.

pusieron en administración de la Real Hacienda por disposición del virrey marqués de Cruillas, con anuencia del visitador general José de Gálvez; constando que durante ese tiempo el importe de dichos arrendamientos se enteró en las cajas reales de México, sin que quedara a deber cantidad alguna. Segundo, desde 1765 la división de las rentas decimales se había realizado con la presencia e intervención de un funcionario real, en consecuencia tenía su aprobación.⁹¹ Por último, lo que se había interpretado como gastos de cobranza eran en realidad de administración. Se trataba del premio asignado a los colectores por la administración de su distrito, los gastos que ocasionaba la custodia y el tráfico de los efectos decimales para su venta y los salarios de hacedores, claveros y contadores que corren con el manejo y dirección general de la administración de los diezmos, por ello todos se deducían de la gruesa. Gastos de guarda, traslado y expendio de los frutos que tendrían que cubrirse aun si la administración de los diezmos estuviera a cargo de Real Hacienda o se hiciese por medio de sus arrendamientos.⁹²

En tanto, la exposición del doctoral de los Ríos defendía la idea de que no se había perjudicado en cosa alguna a los dos reales novenos y solicitaba la suspensión de la real cédula, no sólo por el interés pecuniario sino también por el honor de la iglesia catedral y sus individuos. Ríos retoma el informe de los contadores y establece los fundamentos legales a favor de los cuadrantes remitidos por el cabildo. Si los dos novenos habían estado arrendados por la iglesia catedral y esta había pagado íntegramente al fisco las cantidades acordadas, por consiguiente tocaba a la iglesia y no al erario cualquier cantidad que debiera reintegrarse a la renta de los dos novenos hasta el 22 de agosto de 1765. Consecuentemente, en caso de que hubiese habido defraudación de los

⁹¹ En 1765 la Corona despojó a los cabildos del arrendamiento y administración de los dos novenos, poniendo fin a la práctica de aplicarlos a la fábrica de la catedral. A partir de entonces los dos novenos se introdujeron a la Real Hacienda, encargándose de asegurar dicha percepción un ministro real con título de administrador de reales novenos. Mazín, *Entre*, p. 201.

⁹² AGI, México, 2552, "Informe sobre cuentas de la catedral de Valladolid por R.C. 1770 sobre exacción de reales novenos, 9 de mayo de 1772"; Mazín, *Entre*, pp. 200-201.

dos novenos, tocaría al rey devolver lo que se le había pagado en exceso de las vacantes y mesadas de los prebendados, porque al hacer participar a la parte del rey de manera equitativa en los gastos de administración se había aliviado la carga de las demás porciones. Pero, esta suposición resultaba innecesaria, pues, a juicio del doctoral, los novenos no habían sido defraudados. Con un argumento similar al usado en 1751 por el cabildo de México para explicar el descuento de los gastos generales a la gruesa antes de sacar la parte del rey, Ríos señala que las costas comunes y los pagos a colectores se rebajaban legítimamente sin controversia a la ley del reino porque no eran gasto de cobranza sino de administración. Las leyes de Castilla mandaban que las vasijas, bodegas y corrales que guardaban los frutos tocantes a las tercias del rey se pagaran del valor de éstas. Igualmente, en América los dos novenos debían satisfacer su manejo, conservación, traslado y venta. Porque así lo dictaba la razón, la equidad y el derecho, concluía de los Ríos. Además, era una práctica uniforme de todas las iglesias americanas deducir los costos de colectores y costas comunes de administración antes de calcular los dos novenos del rey.⁹³

La Contaduría general del Consejo de Indias, visto lo expuesto por la iglesia de Valladolid, dictaminó, en mayo de 1772, que era necesario librar a dicha iglesia de la responsabilidad y el cargo de los 51.459 pesos en que se creyó perjudicados a los dos reales novenos. Esta apreciación incorrecta había sido producto de la desobediencia de la iglesia a las continuas órdenes de instruir ampliamente al rey con noticias esenciales sobre la distribución de los diezmos. A partir de las aclaraciones de la iglesia de Valladolid, la contaduría informaba al Consejo que no había responsabilidad por los años arrendados, tal como señalaba el doctoral: aun cuando los reales novenos hubieran producido por la distribución de la gruesa más que la cantidad de su remate, no quedaba al fisco acción ni derecho. Y en el punto de la deducción de costas comunes y de

⁹³ BNM, Expediente 3180_2556, “El doctoral de la catedral de Valladolid de Michoacán, doctor de los Ríos, al rey, 30 julio de 1771”.

colectores, que era otro de los reparos que se advirtieron a los cuadrantes remitidos por dicha iglesia, siendo tanto en España como en Indias a cuenta de los diezmos los costos de su manejo y reducción efectiva a dinero, parecía “regular” que los dos novenos “ayan de sufrir los costos que después se causaren por el que los administre, en su conservación, custodia, trafico y expendio de frutos hasta verificar su conversión a reales”. En consideración a esto, recomendaba al Consejo aprobase los cuadrantes de la catedral de Valladolid.⁹⁴ Sin embargo, recién en 1773 se liberó al obispo de su responsabilidad en la deuda y hacia 1778 las iglesias de la Nueva España aún aguardaban la resolución real a la representación de 1771, sobre las deducciones realizadas a los dos novenos.⁹⁵

El mismo reparo, acerca de los descuentos realizados a la gruesa de diezmos antes de separar los dos novenos que tocaban a su majestad, hizo el Tribunal de Cuentas de la Nueva España a los cuadrantes de repartimientos de la catedral metropolitana en 1778. Nuevamente los funcionarios reales cuestionaban a una iglesia por hacer partícipe a la porción del rey de los gastos de administración de los colectores y de guarda, traslado y expendio de los productos. El cabildo catedral de México defendió sus cuentas reiterando la comparación de los novenos reales con las tercias de España, las cuales se costeaban con sus propios productos, y manifestó que sería un “delirio” decir que la iglesia debía soportar los gastos necesarios para la administración de los diezmos del rey de sus bolsillos o de sus rentas.⁹⁶

⁹⁴ AGI, México, 2552, “Informe sobre cuentas de la catedral de Valladolid por R.C. 1770 sobre exacción de reales novenos, 9 de mayo de 1772”.

⁹⁵ Mazín, *Entre*, p. 201; AGI, México, 2552, “Informe del venerable cabildo de México, producido en vista de los reparos y adiciones deducidas a las cuentas de diezmos correspondientes a 1775 y 1776, 19 diciembre 1778”.

⁹⁶ AGI, México, 2552, “Pliego de reparos y adiciones a las cuentas de repartimientos de diezmos de la santa iglesia catedral de México que corrieron de 1775 hasta fin de diciembre del mismo y la otra del año siguiente de 776”; “Informe del venerable cabildo de México, producido en vista de los reparos y adiciones deducidas a las cuentas de diezmos correspondientes a 1775 y 1776, 19 diciembre 1778”.

En real cédula de 1776, desde Madrid se insiste en que las iglesias americanas remitan cuentas de lo producido por los diezmos y de la forma en que se reparte. Pero ahora se responsabiliza a los oficiales de las cajas reales de elaborar las certificaciones de las rentas diocesanas, a partir de información que exigirían a las mitras y cabildos.⁹⁷ De acuerdo con esto, en 1779 los oficiales de la caja real de México pidieron al arzobispado y a los obispados de Puebla, Valladolid y Oaxaca, comprendidos en su distrito, suministrasen noticia sobre lo que en un quinquenio hasta 1777 o 1778 había correspondido a cada cura por sus novenos, obvenciones y sínodos, así como una certificación de los contadores de las catedrales de lo que habían percibido arzobispos, obispos y cabildos por diezmos. Esta vez el cabildo eclesiástico de México no manifestó la resistencia que había mostrado años atrás, cuando llegaron a la Nueva España las primeras reales cédulas exigiendo información sobre los diezmos. Al parecer la presencia de contadores reales en las Contadurías catedralicias, a partir de 1775, redujo la dilación o fragmentación con que los cabildos entregaban las noticias sobre los diezmos. Los capitulares de la catedral metropolitana mandaron que la Contaduría elaborara la certificación decimal que se pedía, sólo tuvieron el cuidado de indicar que se incluyera el año de 1777, porque en éste bajaba mucho la recaudación respecto a los años anteriores y se evitaría así que se introdujera en el Consejo un juicio equivocado sobre la riqueza de esta renta.⁹⁸

Las certificaciones del valor y distribución de los diezmos en las iglesias novohispanas conseguidas durante estas décadas, con no poco trabajo por la Corona, abrieron las puertas a nuevas tentativas de intervención real en la usual autonomía de gestión de las iglesias en materia de rentas decimales. De la información proporcionada por las catedrales o de la resistencia a darla

⁹⁷ R.C. 23 de septiembre de 1776, en Purroy y Turrillas, *Libro*, p. 29.

⁹⁸ ACCMM, AC, libro 54, sesión de 23 de marzo de 1779. La misma precaución había tomado el cabildo de Valladolid en la elaboración de la certificación de las cuentas decimales de 1761-1765, al cuidar que éstas mostrasen el abatimiento de la recaudación de diezmos durante esos años, visible desde 1761. Mazín, *Cabildo*, p. 360.

resultó una abundante normativa dirigida a recuperar para la Real Hacienda el usufructo de los dos novenos, a gravar los ingresos decimales del alto clero, a controlar la redistribución interna de las fracciones eclesiásticas de la gruesa decimal (“siete novenos”) y a introducir funcionarios reales en la administración decimal catedralicia. Esto último, seguramente alentado por el carácter defensivo que habían mostrado las iglesias frente a las solicitudes de información.

III. FUNCIONARIOS REALES EN LA ADMINISTRACIÓN DECIMAL DE LAS CATEDRALES

Con la introducción de oficiales de las reales cajas en los remates de jurisdicciones de recaudación decimal, la Corona intentó asegurar la percepción de los dos novenos. En 1764 ordenó que dos oficiales de la Real Hacienda asistieran a los arrendamientos de diezmos para realizar la cobranza inmediata de dicha porción del rey.⁹⁹ La disposición real generó conflicto por el orden de asientos y firmas de los ministros reales y los jueces hacedores eclesiásticos en dichos remates. La real cédula de 22 de octubre de 1770 fijó el orden que se observaría: el primer lugar lo ocuparía el Corregidor en asiento y firma; el segundo, el juez hacedor de la catedral; “después sigan los oficiales reales y, en caso de faltar el Corregidor, proceda en asiento y firma uno de los mismos oficiales reales”.¹⁰⁰ Esta regla otorgaba a los funcionarios reales preeminencia por encima de los miembros del cabildo eclesiástico.

⁹⁹ Lebrón y Cuervo, “Notas”, p. 399. La asistencia de los oficiales reales a los arrendamientos de diezmos se había establecido en la *Recopilación de Leyes de Indias* (1681), pero al parecer no se cumplía. En las leyes XXVII, XVIII y XIX, del Título 16 se ordenaba que en los remates de diezmos estuvieran presentes oficiales reales y en la ley XXX “que también lo hiciese uno de ellos y un oidor donde hay audiencia a las cuentas y repartimiento para que éste se haga conforme a la erección de cada iglesia”.

¹⁰⁰ ACM, Legajo 6 (primer parte), R.C. San Lorenzo, 22 octubre 1770. Para el reclamo de la catedral de Durango por el orden de asientos, ver: Purroy y Turrillas, *Libro*, pp. 42 y 147.

En 1776 se ordenó que asistiera a los remates de diezmos algún contador del Tribunal de Cuentas, además del principal y fiscal de la Real Hacienda; presidiría el acto el intendente o el contador en su ausencia, mientras el juez eclesiástico, representante del cabildo, ocuparía el segundo lugar.¹⁰¹ Ya no se trataba sólo de vigilar la correcta recaudación de los dos reales novenos, ahora la Corona quería controlar el desarrollo de todos los eventos relacionados con el arrendamiento de las jurisdicciones de recaudación decimal.

Una nueva y mayor intromisión real en la gestión decimal llegó con el nombramiento de empleados de la Real Hacienda en las oficinas catedralicias. En octubre de 1774 el rey privó a los cabildos catedrales americanos de la atribución que tenían de nombrar los contadores de diezmos y la reservó para sí. Con esta medida se introducían interventores reales en las rentas decimales de las iglesias metropolitanas y sufragáneas de las Indias. Los contadores de las catedrales eran los encargados del cálculo de la porción que correspondía a cada uno de los partícipes de la gruesa decimal. Se trataba de un cargo de carácter técnico que requería conocimientos en aritmética para la elaboración de las cuentas y experiencia en la tradición contable de la catedral. El contador también se encargaba de revisar las cuentas que entregaban los administradores y/o arrendadores del diezmo. Una de las tareas de mayor exigencia era la elaboración de los cuadrantes de coro; que permitían calcular parte de la prebenda de cada capitular, para lo cual se tenían en cuenta: la participación en el coro, los aniversarios de misas celebradas y los rezagos del diezmo en especie que se repartían fuera de la gruesa. Debido a la pericia que el cargo requería, era proveído mediante concurso de oposición y con carácter generalmente vitalicio.¹⁰² Las iglesias de Michoacán y Guadalajara tenían sólo un contador mayor y la de México dos, en todas ellas asistidos por dos oficiales.

¹⁰¹ R.C. 15 diciembre de 1776, en Purroy y Turrillas, *Libro*, p. 53; Manuel Josef de Ayala, *Diccionario de Gobierno y Legislación de Indias*, t. 1, Madrid, Instituto de cooperación Iberoamericana, pp. 300-331.

¹⁰² Mazín, *Archivo*, pp. 19 -20.

Si se consideran los inconvenientes que había tenido la Corona para obtener de las catedrales información decimal y que los contadores eran los responsables de los registros que resumían el ciclo de recaudación, administración y el reparto de los diezmos en cada obispado, es posible valorar el control que la Corona quería ejercer sobre estos cargos.

La nueva potestad real para nombrar los contadores de las catedrales se fundaba en el carácter secular otorgado a los diezmos: “como bienes patrimoniales que son de la Corona, la cual nunca abdicó, antes sí reservó el derecho de disponer de ellos a su arbitrio, como puedo hacerlos una vez que señale a las mismas iglesias dote competente para su manutención, que es la condicional con que se concedieron a los reyes católicos por la silla apostólica”.¹⁰³

Según la real cédula, los nuevos contadores ejercerían las mismas funciones que los anteriores, tendrían iguales salarios y la obligación de asistir a los arrendamientos de diezmos junto a los oficiales reales, ministros del Tribunal de cuentas y jueces hacedores, bajo la responsabilidad de declararse nulos aquellos que se ejecutaren sin su presencia. Además, para que no hubiese demoras en el cumplimiento de la real cédula, se daba a virreyes y gobernadores, en su calidad de vice-patronos, autoridad para nombrar interinamente los nuevos contadores, hasta que contaran con la aprobación real.¹⁰⁴

La irrupción de la Corona en las rentas decimales parecía irrefrenable: expropiación de las vacantes, requerimientos de información, supervisión de los remates de diezmos por oficiales reales y, ahora, personal real a cargo del registro contable del sistema de gestión administrativa del diezmo. Una vez

¹⁰³ R.C. San Lorenzo, 19 octubre de 1774, ACM, Legajo 6; ACCMM, AC, libro 52, sesión del 7 de febrero de 1775.

¹⁰⁴ *Ibidem*

más las iglesias intentaron resistir la intervención, pero lo hicieron por separado, y allí habría estado, en parte, el motivo de su fracaso.

En el cabildo catedral metropolitano la notificación del virrey Bucarelli generó una encendida exposición de motivos para oponerse al cumplimiento de la orden real. Los prebendados expresaron que iba en contra de la posesión en que estaban desde “inmemorial tiempo” del derecho a nombrar contadores, al menos desde 1566, cuando, según las actas del cabildo, se mandó que el contador que hiciera el repartimiento de los diezmos del azúcar. Dicha posesión inmemorial no podía quitarse sin citación de las partes interesadas. Además, la declaración que en la real cédula se hacía de la propiedad y absoluto dominio del rey sobre los diezmos era un punto cuestionable, ventilado ya en la Real Audiencia en el año de 1767, con resultado favorable para esta catedral.¹⁰⁵ Algunos de los capitulares sostuvieron que era preciso considerar las consecuencias que se podían derivar de la introducción de contadores reales. Era de temer que se dirigiera “a tener formal constancia de el valor de los diezmos, para asignar cota a los capitulares o disponer de lo quatro novenos del superávit”, con “gravísimo daño y quebranto” para sus asignaciones. También debían preverse pérdidas por los errores y defectos contables que seguirían del nombramiento de contadores sin instrucción en las cuentas de la iglesia. Por estas razones, los prebendados coincidieron en que esta iglesia metropolitana debía representar sus derechos con el mayor esfuerzo, porque de lo contrario seguirían “las más fatales consecuencias a los intereses de las yglesias”. Hacia el cierre de la sesión se expresó “lo mucho y mui necesario que era el que este negocio se guardase todo secreto”, pues la experiencia enseñaba que se hacía

¹⁰⁵ Se trata del litigio originado en el arrendamiento de los diezmos de la jurisdicción de Tasco. Durante el mismo se suscitó una dura controversia acerca de la preeminencia de la jurisdicción real sobre la eclesiástica para decidir en temas decimales. El resultado del pleito fue favorable a los jueces hacedores de la catedral metropolitana, lo que motivó el libro de José de Lebrón y Cuervo sobre la jurisdicción del rey en materia decimal, revisado en el capítulo 3.

público cuanto se trataba en los cabildos, pese a que sus miembros se hallaban juramentados.¹⁰⁶

Entre tanto, el virrey tomó las providencias necesarias para proceder al nombramiento interino de los contadores. Solicitó a las catedrales de México, Puebla, Valladolid de Michoacán y Oaxaca, las cuales se encontraban bajo su vicepatronato, “puntual noticia del importe del sueldo que por costumbre o asignación” gozaban los contadores, de qué fondo se pagaban, si tenían ayudantes, quién los nombra y cómo eran remunerados.¹⁰⁷

Las sesiones del cabildo catedral metropolitano se sucedieron en agitados debates sobre el contenido de la respuesta que debían dar al virrey. La posición del doctoral era que se hiciese representación al virrey interpretando que la real cédula de los contadores se refería tan sólo para novenos, vacantes mayores y menores y mesadas, en que el rey era el interesado. Se indicaría, además, que “por más aprobada que sea la conducta fidelidad y pericia de los que se nombraran, nunca excederá a la de los que tiene este cabildo”. El abogado de la catedral, licenciado Cristóbal Torrescano, era de un parecer diferente: que no se contestase el billete del virrey con su contenido, sino que se representasen los derechos de esta iglesia y se expresasen los graves inconvenientes y daños que se experimentarían con el nombramiento de nuevos contadores, carentes de la experiencia necesaria en la elaboración de las cuentas catedralicias. Para Torrescano la respuesta debía contrariar en toda forma de derecho la ejecución de la real cédula y no incorporar la noticia solicitada por el virrey sobre los contadores, porque “el acto de remitirla era parte de contestación y obediencia de dicha orden”. Finalmente, el cabildo resolvió encargar al abogado la formación de la respuesta al billete del virrey,

¹⁰⁶ ACCMM, AC, libro 52, sesión de 9 de febrero de 1775.

¹⁰⁷ ACCMM, AC, libro 52, “Billete del virrey Bucareli, 15 febrero 775”, sesión del 16 febrero de 1775.

aunque anexando también la información requerida sobre el número y sueldo de los contadores y ayudantes.¹⁰⁸

Durante estas discusiones llegó una carta del obispo de Valladolid, en ésta avisaba haber recibido, junto a su cabildo, la real cédula sobre contadores y deseaba saber cómo procedería el cabildo eclesiástico de México sobre el punto. Los capitulares discutieron el juramento de secreto realizado sobre el asunto y sobre el temor de que nuevamente la Corona interpretase que la iglesia de México movilizaba a las demás, como se había dicho durante el negocio de vacantes y en los requerimientos de información decimal, cuando en realidad el cabildo se hallaba en el ánimo de representar sólo por sí sus derechos. Se resolvió que luego de que se formase la representación y se enviase al virrey, se daría copia al obispo de Valladolid. Lo mismo se haría en respuesta a una carta del cabildo de Puebla sobre el mismo asunto.¹⁰⁹

A mediados de marzo, casi un mes después de haber enviado la solicitud de información para el nombramiento de los contadores, el virrey se quejaba de la falta de respuesta de la catedral de México. Las iglesias de Puebla, Valladolid y Oaxaca ya habían remitido la información que se les pedía.¹¹⁰

La respuesta de la iglesia de México, encargada a Torrescano, se remitió por fin el 22 de marzo. En ésta se pedía al virrey que desistiera de poner en ejecución la real cédula de 19 de octubre de 1774 que privaba a las iglesias de la facultad de nombrar sus contadores, por no haber sido oídas y porque dicha resolución iba en contra de los estatutos de esta iglesia y de la posesión en que había estado desde su erección. Protestando, además, instaurar esta defensa ante el rey.

Paralelamente, y siguiendo el consejo del abogado sobre que de “poco o nada” serviría esta respuesta si en España no se “agita y promueve con el

¹⁰⁸ ACCMM, AC, libro 52, sesiones de 16, 20, 22 y 28 febrero de 1775.

¹⁰⁹ ACCMM, AC, libro 52, sesión de 20 de febrero de 1775.

¹¹⁰ ACCMM, AC, libro 53, sesión de 11 de marzo de 1775.

mayor empeño”, el cabildo nombró a Ignacio Zeballos Villagutierre, canónigo de la catedral de Sevilla, encargado en España del seguimiento del negocio de los contadores, remitiéndole para ello diez mil pesos.¹¹¹

El virrey respondió al cabildo que no tenía facultades para suspender la ejecución de la real cédula, que sólo podía hacer llegar a su majestad la representación y que tomaría las previsiones necesarias para evitar perjuicios a los partícipes del diezmo, como dejar por algún tiempo a los viejos contadores con los nuevos hasta que estos últimos se instruyeran. El cabildo cuestionó esta posibilidad, señalando que aumentaría la carga por sueldos a las rentas decimales, e insistió en el sobreseimiento en el cumplimiento de la real cédula.¹¹²

En junio, Bucarelli otorgó el nombramiento interino de contadores de diezmos de la catedral de México a Manuel Barrionuevo e Ignacio Belaunzaran, quienes hasta el momento se desempeñaban como contadores del Tribunal de Cuentas de la Real Hacienda. Los nuevos contadores tendrían el mismo sueldo que hasta ahora habían tenido sobre la masa decimal los antiguos contadores y los oficiales de la contaduría continuarían en sus empleos pero de ahora en adelante con título real. El cabildo podía dejar las cuentas de aniversarios y obras pías en manos de los nuevos contadores o designar otro contador, cuyo sueldo sería proveído por el ramo a su cuidado. Esta resolución, explicaba el virrey en su billete, no impedía al cabildo la presentación de recursos ante su majestad.¹¹³

La designación de funcionarios de la administración fiscal de la Nueva España en el cargo de contadores de diezmos fue la salida que encontró el virrey a los reclamos de las catedrales por los posibles errores que sufrirían los

¹¹¹ ACCMM, AC, libro 53, sesión de 16, 18 de marzo y 8 de abril de 1775. Zeballos Villagutierre había sido capitular del cabildo eclesiástico de México durante 20 años, tenía por tanto conocimiento de los derechos, documentos y práctica de esta catedral.

¹¹² ACCMM, AC, libro 53, sesiones de 8 y 25 de abril de 1775.

¹¹³ ACCMM, AC, libro 53, sesiones de 8, 12 y 21 de junio de 1775.

partícipes de la gruesa decimal, al colocarse su repartimiento en mano de neófitos en el oficio. Los contadores del Tribunal de cuentas asistían al virrey en sus funciones de supervisión de la Real Hacienda, eran los encargados de dictaminar, glosar y finiquitar las cuentas de la mayoría de los ramos del erario novohispano.¹¹⁴ Como explicaba el virrey en su informe al Consejo: “la revisión de los repartimientos de diezmos en el Tribunal les permitía adquirir el conocimiento necesario para desarrollar esta tarea y [...] cuando se reincorporaran podrían transmitir ese conocimiento a los demás”.¹¹⁵

Ante el nombramiento de los contadores interinos, los prebendados de México mostraron cierta resignación, señalaron que “no se podía esperar favorable determinación por acá”. Y decidieron se respondiese al virrey con expresiones de obediencia, salvado el recurso de representar a su majestad. Para evitar cualquier resentimiento del virrey, acordaron se le diesen las gracias por el modo y atención que en este negocio había tenido al ir dando parte de sus determinaciones a este cabildo. Además, le pedirían por los contadores salientes, Juan Joseph de Mier y Joseph Bonifacio García, a quienes no podían desamparar después cuarenta años de servicio, el primero, y veintidós, el segundo.

En julio los contadores reales de diezmos Belaunzaran y Barrionuevo se presentaron a tomar posesión de sus empleos. Los jueces hacedores les tomaron juramento e hicieron entrega por inventario de los libros y papeles de la contaduría. Los resquemores de los capitulares aparecieron en la decisión de no cederles las llaves del archivo, que por costumbre guardaba uno de los contadores. Así, la convivencia con los funcionarios reales combinó la corrección en el trato y la desconfianza del cabildo. El deán sostenía que los nuevos contadores no tendrían la menor queja “porque a reserva de darles asiento en el

¹¹⁴ Luis Jáuregui, *La Real Hacienda de Nueva España. Su administración en la época de los intendentes: 1786-1821*, México, UNAM, 1999, p. 95.

¹¹⁵ AGI, México 2552, “Informe sobre lo representado por este [virrey Bucareli] acerca del nombramiento de contadores de diezmos por su majestad, 23 de diciembre de 1775”.

tribunal, hemos tenido estudio particular en tratarlos con mucha distinción y urbanidad, sentándolos a nuestro lado y gastando con ellos la maior cortesía”.¹¹⁶ Además, para evitar males mayores en la distribución de los diezmos, el cabildo instruyó a los antiguos contadores Mier y García para que aleccionaran a los nuevos en la formación de las cuentas. Pero en diciembre el recelo de los prebendados motivó la discusión sobre dejar entrar o no a los nuevos contadores a la sesión de cabildo destinada a la división general de la gruesa decimal. Los anteriores contadores así lo hacían para la lectura del pliego de repartimiento. Algunos capitulares querían que los contadores reales entregasen dicho pliego al secretario de cabildo para que fuera éste quien lo leyera. Otros proponían se permitiera su ingreso para evitar las quejas del virrey, pero que se les advirtiese que habrían de ingresar sin espada y sentarse al lado izquierdo del secretario. Finalmente, la discusión quedó zanjada con el pedido del contador Belaunzaran de que se lo excusase de entrar al cabildo a hacer relación de la división decimal, pues con esto terminarían las dudas suscitadas sobre dicha entrada.¹¹⁷

En Guadalajara, la Audiencia nombró interinamente por contador principal de aquella catedral a Agustín de Arzubialde, por segundo contador a Manuel Joseph Conique y por escribiente a Joseph Maruri, señalando al primero el salario de 800 pesos, 325 al segundo y 235 al tercero. El cabildo eclesiástico admitió la nominación del primer contador pero rechazó los otros dos nombramientos, pues con ello se alteraba la práctica seguida en la contaduría de la catedral de tener un solo contador y dos oficiales ayudantes. Además, según representó a la Audiencia, el rey únicamente había reservado para sí el nombramiento de los contadores de diezmos y no de los oficiales. Pese a la protesta, el contador y los oficiales que hasta entonces tenía la catedral fueron removidos. Llevado el asunto al Consejo, éste dio la razón a la iglesia de

¹¹⁶ ACCMM, AC, libro 53 sesión de 10 de octubre de 1775.

¹¹⁷ ACCMM, AC, libro 53, sesiones de 3 y 14 de julio; 7 de septiembre; 16 y 22 de diciembre de 1775.

Guadalajara y mandó que la plaza de segundo contador que había propuesto la Audiencia quedase en la clase de oficial de contaduría de diezmos, que continuasen Juan Serrano y Juan de Aguilar, oficiales que tenía nombrados el cabildo, y se les reintegren los sueldos que habían dejado de percibir por los que nombró la Audiencia.¹¹⁸

En la catedral de Valladolid, el cabildo en principio acordó dirigir una representación al rey en rechazo a la medida. Pero el obispo Hoyos y Mier desalentó la iniciativa por considerarla inútil, pues tenía noticias de que en la iglesia de Guadalajara ya se habían removido los contadores y oficiales. Otra causa, se puede suponer, fue el escaso eco que había encontrado la consulta sobre el tema realizada al cabildo metropolitano. En julio de 1775 el virrey Bucarelli nombró nuevo contador de Valladolid a Josef Vicente de Tarbe. La introducción del funcionario real ocasionó en esta catedral la ruptura de una tradición contable de más de dos siglos: el manejo conjunto de las cuentas de diezmos y aniversarios y obras pías por el contador. La disposición del virrey dejaba a criterio del cabildo el nombramiento de un contador propio para los ramos distintos al diezmo. La decisión capitular de separar la contabilidad de los ingresos de aniversarios y obras pías implicó una reforma administrativa interna que se aprecia en la elaboración de nuevos inventarios de archivos entre 1776 y 1779 y en el desglose de los ramos de la colecturía de aniversarios y el Colegio de San Nicolás.¹¹⁹

Mientras en la Nueva España los contadores reales tomaban posesión de sus empleos, en Madrid el agente Santiago Sáenz defendía los intereses de la catedral de México en este negocio, tarea para la que había sido contratado por el canónigo Zevallos. En un recurso presentado al Consejo a finales de 1776, el

¹¹⁸ AHAG, AC, Libro 12, sesiones de 13 marzo de 1775 y 18 febrero 1777; AGI, México, 2552, “Sobre una representación y documentos en que la Audiencia de Guadalajara, con fecha de 14 de marzo anterior, refiere la pretensión a aquella catedral a que sean reintegrados el contador y oficiales de la contaduría de diezmos que fueron removidos [...], Madrid, 3 septiembre 1777.”

¹¹⁹ Mazín, *Cabildo*, pp. 383-384.

cabildo reclamó el “exceso” del virrey al ejecutar la real cédula de contadores, que venía a “trastornar todo el orden con que hasta ahora se ha mantenido la renta decimal”, antes de que la iglesia de México pudiera sostener sus derechos. Como se había hecho en la representación al virrey, también aquí se expusieron los inconvenientes que traería la ejecución de la orden. Los interesados en el diezmo en su conjunto se verían perjudicados porque la gestión de los contadores de rentas decimales se encontraba expuesta a frecuentes errores, debido a que resultaba no sólo laboriosa y llena de dificultades en sus extensas y variadas operaciones, sino que la elaboración del cuadrante requería de una “perfecta, pronta e individual noticia de la erección y costumbre de la iglesia y del haver correspondiente a los demás particulares interesados”. Igualmente, el ajuste de las cuentas de los colectores exigía la completa instrucción de los acuerdos capitulares sobre la materia y el conocimiento práctico de las cuentas antiguas y las costas y hechos particulares de las jurisdicciones decimales. Por estos motivos, la tarea del contador no podía desempeñarse correctamente sin una dilatada práctica e instrucción; de allí que las iglesias tuvieran la conducta de “ir criando en la misma oficina sujetos que con el continuo manejo de ella adquirieran todo el conocimiento correspondiente”.¹²⁰ Otra dificultad para la introducción de agentes reales en las contadurías catedralicias resultaba el manejo de los ramos que no tenían conexión alguna con la renta decimal, pero cuya gestión contable también estaba a cargo de los contadores. Eran las memorias de misa, fiestas votivas, dotaciones de huérfanos, distribución de limosnas, todas con cláusulas particulares de los patronos y donadores. La orden real colocaba a la iglesia con el gravamen de mantener otra persona que corriera con la dirección, cuentas y gobierno de esos ramos particulares.

¹²⁰ ACCMM, AC, libro 53, sesión del 29 de enero de 1776. Mazín destaca el fomento de una tradición contable y toda una escuela de contabilidad catedralicia en Valladolid de Michoacán, dirigida a la formación y entrenamiento de la burocracia de la contaduría. Mazín, *Archivo*, p. 20.

Además, por antiguas disposiciones reales se había concedido a las catedrales el derecho a la gestión de los diezmos. Carlos 1, por ley de 3 febrero 1541, había ordenado la división de los diezmos americanos en cuartas y concedido su administración al prelado y cabildo cuando los diezmos resultaban suficientes y que los oficiales reales sólo cobrasen los dos novenos; Felipe IV, en 1638, había ratificado esta orden al mandar que los oficiales reales alzasen sus manos de la administración decimal y la dejaran al prelado y cabildo, para que corriese por su cuenta y riesgo. Todas leyes reales que convergieron en las erecciones y estatutos de las catedrales, en los cuales se ordenaba el nombramiento de contadores, a cuyo cuidado había corrido desde aquellos primitivos tiempos la cuenta y razón de los diezmos; quedando la intervención de los oficiales reales limitada a asistir a los remates a fin de que con el conocimiento de sus valores pudieran percibir íntegros y sin descuentos los dos novenos.

El cabildo de México sostenía que no debía modificarse el orden que aseguraba el beneficio común de todos los interesados desde hacía larga data. Por ello, al final de su representación, solicitaba se suspendieran los efectos de esta real cédula que separaba a la Iglesia del nombramiento de contador de rentas decimales y proponía se redujera al nombramiento de un interventor de la Real Hacienda, que asistiera a la Contaduría y participara en todas las operaciones que en ella se manejaban. Otra alternativa era el nombramiento de un contador real, pero manteniendo los de la catedral.¹²¹

Los errores en los primeros repartimientos de diezmos elaborados por los nuevos contadores mostraron el desconocimiento que estos tenían de la costumbre y los arreglos particulares de las cuentas en cada catedral. En

¹²¹ ACCMM, AC, libro 53, sesión del 29 de enero de 1776; AGI, México, 2552, “Contaduría general. Representación de la iglesia de México sobre contadores, 1775”. Una segunda representación del cabildo catedral de México, presentada poco después, reiteraba el planteo de que se nombrase un interventor real en las Contadurías de las catedrales, pero manteniendo los contadores del cabildo. ACCMM, AC, libro 53, sesión del 24 de febrero de 1776; Indiferente General, 2977, “Representación del cabildo de la catedral de México de 1775 sobre los contadores reales”.

México, el cabildo expresaba su molestia porque en la división de la gruesa decimal correspondiente a 1774 los contadores nombrados por el virrey habían cargado demás a la mesa capitular con cien pesos en la rebaja de capas; además, en la regulación de la pensión de la orden Carlos III descontaron al prebendado Rosado 35 pesos en lugar de siete, y a la vacante de la ración pusieron 47 pesos debiendo cargarle 75. Para solucionar estos errores se dispuso que el antiguo contador Mier reconociera este cuadrante y supervisara la elaboración del siguiente. En Guadalajara, el prebendado Antonio Ruiz de Olachea exigió al nuevo contador la revisión de los papeles del repartimiento por considerarse claramente perjudicado; lo mismo pidió el cura del Real de Asientos, debido a la corta cantidad que en aquél se le había asignado. En este caso el contador no conocía la costumbre practicada en esta iglesia de aplicar al cura de Asientos la cuarta parte de lo que importaban los diezmos de la colecturía de Aguascalientes.¹²²

A pesar la inconformidad general de las iglesias americanas que semejante intervención real permitiría suponer, el cabildo de México se encontró solo al pedir en la Corte la suspensión de la medida. Desde sus primeras actuaciones, el agente en Madrid encargado del negocio de los contadores manifestaba su preocupación por el hecho de que ninguna otra iglesia de Indias había representado sobre el tema, en su opinión, algunas por falta de recursos y otras por “negligentes o pudorosas”. A medida que pasaba el tiempo, aumentaba el desasosiego del agente. Según Sáenz, las iglesias de Lima, Durango y Guadalajara realizaban consultas, pero sin presentar recurso alguno, en espera de ver qué sucedía con la pretensión del cabildo metropolitano. Sostenía que este silencio de las demás iglesias del reino era

¹²² ACCMM, AC, libro 53, sesión 24 febrero 1776; AHAG, AC, libro 12, sesión de 12 de febrero 1776.

interpretado en el Consejo como conformidad con lo dispuesto, lo que hacía más difícil su trabajo.¹²³

Las noticias desalentadoras sobre el curso del negocio de los contadores siguieron llegando a la catedral de México. El comisionado a dictaminar el expediente en la Contaduría general era el mismo autor del pensamiento que había dado origen a la real cédula que ahora se cuestionaba. Además, en el Consejo se estaba pensando en aumentar los sueldos de los contadores, “con perjuicio para todos los interesados de la gruesa”. Para Zevallos, prebendado de Sevilla y supervisor del agente del cabildo de México en Madrid, en marzo de 1776 no quedaba más que hacer que “solicitar el socorro del cielo sobre la justicia de la causa”.¹²⁴

En la Contaduría general en Madrid se revisaron los recursos promovidos por la iglesia de México para resistir la ejecución de la real cédula que transfería a la autoridad real la nominación de los contadores de las catedrales y las providencias tomadas por el virrey de la Nueva España para el nombramiento de oficiales reales en las contadurías de diezmos. En el dictamen resultante, el contador manifestaba que el nombramiento de los contadores de diezmos permitía al rey vigilar sus intereses en el ramo, debido a que “muchas de las iglesias de América para libertarse de la dependencia e interbención que los oficiales reales deben tener por las Leyes de Yndias en los arrendamientos de diezmos han tomado el sistema de administrarlos por sí, como sucede a la de México, de que dimana el ser los cavildos absolutos”.¹²⁵ El argumento del contador muestra que la nominación real de los contadores sólo era una batalla más en una contienda de largo aliento por el control de las rentas decimales de

¹²³ ACCMM, AC, libro 53, sesiones de 22 de diciembre de 1775, 2 de marzo y 21 noviembre de 1776.

¹²⁴ ACCMM, AC, libro 53, sesión del 2 de marzo de 1776, “Carta de Ignacio Zevallos Villagutierre, 27 agosto de 1775”; sesión de 24 de mayo de 1776, “Carta de Ignacio Zevallos Villagutierre, 16 marzo 1776”.

¹²⁵ AGI, México, 2552, “Contaduría general, Madrid, 23 de diciembre de 1775, Thomas Ortiz de Landazuri”.

Indias, caracterizada por las continuas pulseadas entre el avance borbónico crecientemente interventor y la resistencia de las catedrales mediante recursos judiciales, dilaciones o, incluso, cambios en el sistema administrativo decimal.

El dictamen continuaba con la opinión de que debían quedar firmes los nombramientos de contadores de diezmos realizados por el virrey y manifestarle el acierto con que había procedido al valerse de sujetos empleados del Tribunal de Cuentas, por el mayor conocimiento que tenían para el desempeño de la tarea que se les encomendaba. Además, parecía correcto que se aumentasen los sueldos de los contadores, por ser bajos en relación a los que percibían como funcionarios del Erario. Por último, el contador era del parecer que se dispusiese que todas las cuentas del ramo de diezmos pasaran anualmente al Tribunal de Cuentas para su glosa y liquidación, como lo hacían las demás de la Real Hacienda.¹²⁶

El Consejo se expidió de acuerdo con el dictamen de la Contaduría general: que se dejase firme la real cédula de 19 de octubre de 1774 y se aprobara lo obrado por el virrey en su ejecución. En real cédula se despacharon los títulos reales a los contadores interinos de México, Valladolid, Puebla y Oaxaca, se fijó un aumento de 500 pesos a los salarios de los tres primeros y de 250 al de Oaxaca, y se ordenó aplicar las providencias tomadas por el virrey para el nombramiento de los contadores reales a las iglesias en que no ejercía el vicepatronato, es decir, las de Durango, Guadalajara y Yucatán. Además, se mandó que los contadores reales pasasen anualmente las cuentas de diezmos y aniversarios al Tribunal de Cuentas correspondiente a su “provincia”, para su glosa y liquidación, “a fin de que por este medio se tenga noticia individual y segura del monto total de la gruesa de diezmos en cada obispado y de lo que en ellos toca al real herario y demás partícipes [...] sin necesidad de mendigarlas como ha sucedido hasta ahora de las mismas iglesias, que difícilmente las daban y si lo hacían era con imperfección, de modo que muchos asuntos que

¹²⁶ *Ibidem*

podían haberse promovido no han tenido efecto por falta de instrucción conveniente”, como la división de obispados, el aumento de prebendas, el establecimiento de beneficios, y el correcto conocimiento de los fondos de fábricas y hospitales.¹²⁷ En este breve párrafo, la introducción de contadores real en las contadurías de las catedrales de Indias se muestra claramente diseñada para enmendar los malogrados intentos anteriores de la Corona de conseguir información decimal o de intervenir en los remates de las jurisdicciones de colectación de diezmos.

Pese a la resolución adversa del Consejo, el cabildo catedral de México no agotó sus intentos de que fueran atendidos sus intereses en el asunto de la nominación real de los contadores de diezmos. El agente en Madrid señalaba que era necesario presentar un nuevo recurso, pero sugería buscar el apoyo de otras catedrales para no ir solo, pues “los amigos que han favorecido la causa y los abogados” eran del dictamen que no se debía intentar una nueva presentación porque “no se conseguirá por causa de ser una providencia general, expedida para todas las iglesias” y reclamada solamente por la de México. En vista de la opinión del agente, los prebendados pidieron al arzobispo que enviase al Consejo una representación en apoyo de los derechos del cabildo en el nombramiento de los contadores, pero éste se negó, argumentando que una que había hecho años antes había sido muy mal recibida en la Corte. Finalmente, el agente Sáenz presentó un nuevo recurso en nombre del cabildo metropolitano. Por separado representó sobre el asunto la iglesia de Puebla.¹²⁸

La acusación de instigadora de las demás catedrales que ya en anteriores avances reales había recibido la iglesia de México explicaría que en esta ocasión no haya buscado unir voluntades y esfuerzos con otros cabildos, frente

¹²⁷ ACM, Legajo 6 (primera parte), R.C. San Lorenzo, 20 octubre 1776 (subrayado mío). Una síntesis de esta real cédula en ACCMM, AC, libro 53, sesión 21 de noviembre de 1776, “Carta del agente Sáenz”.

¹²⁸ ACCMM, AC, libro 53, sesiones de 25 de diciembre de 1776, 18 de enero, 22 febrero y 15 julio de 1777.

a una disposición real marcadamente disruptiva del control eclesiástico de la administración decimal.

El recelo por el papel que podía desempeñar el cabildo de México como movilizador de las demás iglesias de la Nueva España en materia decimal se advierte en la consulta del Consejo. A juicio del Fiscal, el nuevo escrito presentado por el apoderado del cabildo de la metropolitana de México “pedía mucha atención [...] porque llamaría a todas las demás de Yndias que lisa y llanamente han recibido y obedecido lo mandado bien persuadidos de la absoluta propiedad y dominio que tiene V.M. en los diezmos” a instaurar iguales pretensiones. Añadiendo que era muy reparable que aquel Cabildo se hubiese determinado tanto en resistir una medida que “en lo general está ya adoptada”.¹²⁹

En vista de este dictamen, el Consejo acordó que el rey debía desestimar el nuevo recurso del cabildo y que se le diera a entender lo cuestionable que se había hecho su empeño en la materia “imponiéndole perpetuo silencio, a fin de que se contenga en adelante y no excite con su mal exemplo a los demás de aquel reyno a que disputen a V.M. el uso del derecho, y prerrogativas que le competen para disponer en el particular del ramo de Diezmos lo que sea de su real voluntad”.¹³⁰ Una vez más, aunque había concurrido en solitario a reclamar a la Corte, se le advertía a la iglesia de México sobre su influencia sobre las demás catedrales. Paradójicamente, para el agente en Madrid, el revés en el negocio de los contadores se había debido al silencio e indolencia de las otras iglesias.

Con la aprobación real de lo acordado por el Consejo se puso fin a los reclamos de catedral metropolitana sobre el nombramiento de los contadores de

¹²⁹ “Consulta del Consejo de Indias de 17 de septiembre de 1777 sobre el escrito del Cabildo de México”, Documento n° 14, Apéndice, en Purroy y Turrillas, *Libro*, p. 169-170.

¹³⁰ *Ibidem*, p. 171; ACCMM, AC, libro 54, sesión de 29 de diciembre de 1777.

diezmos, no obstante los treinta mil pesos que el cabildo de México había gastado en la defensa de su derecho a nombrar a los contadores.¹³¹

La Corona había conseguido imponer verdaderos interventores reales en la administración contable de los diezmos en Indias. Pero aún no tenía injerencia en la toma de decisiones sobre su recaudación y distribución. Muy pronto siguió ese camino, mediante disposiciones que procuraron la creación de juntas de diezmos conformadas por funcionarios reales y prebendados y el control de la redistribución interna que realizaban los cabildos de ciertas porciones eclesiásticas del diezmo.

IV. JUNTAS DE DIEZMOS Y CONTROL REAL DE LA ASIGNACIÓN DEL NOVENO Y MEDIO DE FÁBRICA Y DE LOS CUATRO NOVENOS BENEFICIALES

Cuando en 1771 el visitador José de Gálvez redactó su informe general incluyó varios párrafos sobre la situación de los reales novenos, de los hospitales y las fábricas de las iglesias y del excusado. Indicaba que los vicios introducidos en el sistema decimal por los cabildos eclesiásticos provocaban la disminución de los dos novenos del rey y el deterioro de los hospitales y de los templos. Sostenía que el Erario real percibía cantidades reducidas por concepto de dos novenos, debido a la poca estima con que los prelados y cabildos habían mirado “esta corta señal de supremo dominio” que conservaba el rey de todo los diezmos de Indias, y al hecho de que arrendados los novenos por largo tiempo a las iglesias catedrales, nunca subieron sus valores en la proporción del aumento que tuvo la gruesa decimal. El visitador intervino en este asunto imponiendo el nombramiento de un administrador seglar de los dos reales novenos del

¹³¹ ACCMM, AC, libro 54, sesión de 22 septiembre 1778.

diezmo, a medida que se cumplían los arrendamientos hechos a las iglesias.¹³² Acerca de los hospitales y fábricas de iglesias, Gálvez denunciaba que se encontraban en un “doloroso abandono”, a pesar de los tres novenos concedidos por el rey. Esta situación ocurría por el manejo arbitrario que de estos fondos hacían los cabildos catedrales. Proponía colocar nuevamente bajo dirección del gobierno los hospitales e intervenir en las cuentas de fábricas, antes que la Corona tuviese que reedificar las iglesias del Patronato. Además, señalaba que debía subsanarse el descuido en la recaudación del excusado, pues los cabildos no aplicaban la ley que mandaba sacar los excusados en cada parroquia. Para el visitador la administración eclesiástica de los diezmos había corrompido los intereses del rey en este ramo y ansiaba: “como buen católico y guiado de la doctrina de Jesucristo de sus apóstoles, que dieran al César lo que es suyo, removiendo toda sospecha de ambición y de codicia”.¹³³

Quizá por este informe del visitador o por las noticias ciertas que sobre la renta decimal y su distribución habían comenzado a llegar a las instancias reales locales y peninsulares, hacia finales de la década de 1770 se incrementó el ritmo de la política intervencionista de la Corona en materia de diezmos. La real cédula de 13 de abril de 1777 ponía fin a la autonomía administrativa de las catedrales en la renta decimal. Emitida para resolver las controversias que se suscitaban durante los remates de diezmos entre los jueces hacedores y los oficiales de la Real Hacienda, introducidos en la década anterior, esta real orden iba más allá y establecía el derecho de los ministros reales a intervenir en “el gobierno del producto de los diezmos”, es decir, en todas las etapas de la fiscalidad eclesiástica: recaudación, administración y distribución del diezmo.

¹³² La iglesia de Valladolid fue la primera a la que no se le renovó el arrendamiento de los reales novenos. Según el informe del visitador, con esta medida el monto de los novenos reales creció de 15,800 a 24,000 pesos. Mazín, *Cabildo*, p. 348; Fonseca y Urrutia, *Historia*, p. 219.

¹³³ *Informe general que en virtud de Real Orden instruyó y entregó el excelentísimo señor marqués de Sonora siendo visitador general de este reino al excelentísimo señor virrey don Antonio Bucarely y Ursúa, con fecha 31 de diciembre de 1771*, edición facsimilar, Estudio introductorio de Clara Elena Suárez Argüello, México, Ciesas, Miguel Ángel Porrúa, 2002, pp. 122-125.

En las sedes episcopales se formarían juntas que unirían las jurisdicciones real y eclesiástica, conformadas por el virrey, gobernador o intendente, los ministros reales y el juez o los jueces hacedores de diezmos, nombrados por el respectivo arzobispo u obispo y cabildo. Cada junta tendría potestad para calificar las condiciones de los arriendos, decidir la seguridad de las fianzas, auxiliar la recolección de los diezmos e intervenir los repartimientos para que no se perjudicara a ningún partícipe. Particularmente, debía asegurarse de que “el noveno y medio de fábrica y el producto de la segunda casa escusada se administren e inviertan en sus legítimos destinos, y que los hospitales, curas y demás partícipes en la masa de diezmos perciban lo que les corresponde según el cuadrante”. Además, agregaba una serie de medidas regulatorias que disminuían aún más el margen de actuación de la administración eclesiástica: el apremio a los deudores morosos legos se haría por vía de la justicia ordinaria; los arrendadores o administradores de los distritos decimales o colecturías debían entregar sus cuentas a la junta; sólo un escribano real podía actuar en los remates y demás diligencias de los diezmos; los jueces hacedores tenían prohibido percibir cosa alguna por sus tareas en la junta, pues trabajaban en beneficio de su propia renta; y los actos de remates y juntas decimales debían ejecutarse fuera de la iglesia, en un lugar acordado por el virrey, gobernadores o intendentes y los preladados.¹³⁴

La orden ponía la recolección, la gestión administrativa y el repartimiento de los diezmos bajo la supervisión directa de los funcionarios reales y restringía drásticamente la capacidad de gestión y la jurisdicción judicial de los jueces hacedores. Ya no podrían sancionar con la cárcel o la confiscación de propiedades a quienes incumplieran con el pago de sus diezmos o a los recolectores morosos, ni podrían aplicar censuras canónicas a los deudores. Sólo tendrían un voto minoritario en la Junta de diezmos. Sin embargo, lo que más preocupó a los cabildos fue la intromisión real en el modo

¹³⁴ R.C. Aranjuez, 13 de abril de 1777, en Fonseca y Urrutia, *Historia*, pp. 237-239.

de reparto seguido en cada catedral de los llamados “siete novenos” y la exigencia de que se hiciera de acuerdo a lo determinado por las leyes de Indias. Es decir, el fin de la incorporación a la mesa capitular de los cuatro novenos que correspondían a los beneficios parroquiales y de la concentración en el hospital de la ciudad sede diocesana y en la fábrica de la iglesia catedral de los respectivos novenos y medio de los diezmos recaudados en el conjunto de jurisdicciones decimales de la diócesis.

Era una medida subversiva del sistema decimal, quitaba a las catedrales la gestión autónoma de la renta decimal y modificaba la costumbre seguida por los cabildos en la recaudación y redistribución de ciertas porciones del diezmo. Pretendía uniformar a un mismo método la diversidad de prácticas de las iglesias en el manejo y en el reparto de los diezmos. Algunas preferían arrendar las colecturías que tenerlas en administración directa, variando también el tiempo de las concesiones; en el caso del excusado, podían sacarlo de haciendas señaladas para tal fin o de una suma fija sustraída del total de la gruesa; sólo en algunas parroquias los curas percibían los cuatro novenos; era norma general agregar a la mesa capitular los cuatro novenos de la gruesa decimal, luego de pagar los salarios del personal de la catedral o de sustraer cortas cantidades para el mantenimiento de curas pobres; también era costumbre de las iglesias catedrales concentrar los novenos de fábrica y hospital. En esta variedad de situaciones, la orden real era difícil de ejecutar y suscitó el firme rechazo de prelados y cabildos. Resultaba un compendio de todos los cambios que desde hacía al menos un par de décadas la Corona había querido introducir en la administración eclesiástica de los diezmos indianos, pero no daba mayores precisiones para su cumplimiento. De esta generalidad se valieron, en un primer momento, los cabildos catedrales para cuestionar y demorar la implementación de las nuevas juntas. Luego, cuando este avance intervencionista de la Corona se vio reforzado con nuevas órdenes, las iglesias novohispanas se embarcaron en un largo proceso legal de reclamo en el Consejo de Indias, algunas de manera solitaria y otras conformando un bloque.

En Guadalajara, el comandante general y gobernador Sánchez Pareja consiguió el cumplimiento inicial de la real cédula de 13 de abril de 1777. Procedió a la formación y convocación de la junta que se mandaba erigir, pasando avisos a los vocales de la Audiencia y de la tesorería real y al obispo y cabildo catedral. Estos últimos manifestaron que existían graves dificultades que impedían la inmediata ejecución de la orden. Señalaron la necesidad de discutir y solucionar estos inconvenientes por medio de juntas preparatorias. Los fiscales de la real Audiencia desestimaron esta solicitud e indicaron al obispo y cabildo que expusiesen sus razones y excepciones oportunamente en la Junta mandada crear por el rey. Sin embargo, el gobernador accedió a la propuesta de la iglesia de Guadalajara con el fin de allanar las dudas y reparos de los eclesiásticos.¹³⁵

La junta “extrajudicial y preparatoria” se reunió el 28 de julio de 1778 en casa del obispo, con el objetivo de establecer los medios para franquear el establecimiento de la Junta de diezmos prevenida por real cédula. Participaron el oidor decano de la Audiencia, el tesorero de las reales cajas y representantes del obispo y del cabildo catedral. Durante el desarrollo de la reunión, la disposición del gobernador contrastó con la disconformidad de los otros funcionarios reales. El oidor y el tesorero se negaron a dar cualquier juicio sobre los puntos presentados por los eclesiásticos, aduciendo que estas consultas debían tratarse una vez establecida la Junta. La primera duda del cabildo era quién resolvería las ocurrencias diarias de la gestión decimal. El gobernador opinó que debía ser responsabilidad de los jueces hacedores, pero con obligación de dar cuenta a la Junta de diezmos. El provisor, representante del obispo, y el prebendado Portillo señalaron que en tal caso la Junta tendría que reunirse una vez a la semana y que la delegación de dichas funciones en los jueces hacedores debía consultarse al rey. Sobre que no se habría de conminar

¹³⁵ AGI, México, 2552, “Informe de la Contaduría del cumplimiento que debe darse a la real cédula de 13 de abril de 1777, dispositiva del establecimiento de una Junta de diezmos, 9 diciembre de 1778”.

con censuras a los deudores para la paga, todos fueron del dictamen de que se cumpla lo que mandaba su majestad. Si los eclesiásticos podrían ser administradores o arrendadores de diezmo, el gobernador opinó que de “ninguna manera” por prohibirlo las Leyes de Indias; mientras que para el provisor era un tema que debía consultarse al rey y para el doctoral, si la Junta lo tenía por conveniente, podía tener lugar. Por último, los representantes eclesiásticos propusieron la suspensión del establecimiento de la Junta hasta tanto se haya verificado en la metropolitana, por ser una orden general y porque correspondía a esa iglesia dar reglas a la de esta ciudad. Propuesta rechazada a un tiempo por los funcionarios reales. Con lo cual se dio por terminada la junta preparatoria.

El gobernador consideró así zanjados los inconvenientes para el cumplimiento de la real cédula y mandó al obispo y cabildo que nombrasen los dos jueces hacedores que representarían la jurisdicción eclesiástica en la Junta de diezmos. En contraste, para el prelado la reunión con los funcionarios reales lejos de allanar las dificultades las había aumentado, debido a la resistencia del oidor y del oficial real a expresar sus pareceres sobre ciertos puntos o cuando lo hicieron estos resultaron adversos a los de los representantes de la catedral. Situación que había confirmado los recelos del cabildo sobre que los jueces hacedores, al ser minoría en la Junta de diezmos, terminarían obrando contra de las intenciones de la jurisdicción eclesiástica, aun cuando habían sido constituidos por ésta. En respuesta a la orden del gobernador, el obispo y cabildo de Guadalajara solicitaron la suspensión de la formación de la Junta hasta que el rey determinara sobre estas cuestiones, las cuales habían sido ya representadas en el Consejo.¹³⁶

¹³⁶ AHAG, Gobierno, caja 7, “Testimonio de junta extrajudicial y preparatoria para el medio o arbitrios con que se pueda franquear el establecimiento de la Junta de diezmos prevenida en la real cédula de 13 de abril de 1777, Guadalajara, 28 julio de 1778”; “Billete del gobernador Sánchez Pareja al obispo de Guadalajara, 18 agosto de 1778”; “Carta del obispo y cabildo eclesiástico de Guadalajara a Eusebio Sánchez Pareja, comandante general y gobernador de Nueva Galicia, Guadalajara, 4 de septiembre de 1778”.

Entorpecido el establecimiento de la Junta de diezmos por la resistencia de la iglesia de Guadalajara a nombrar los jueces hacedores hasta tener la determinación real a su presentación, el gobernador procedió a exigir el cumplimiento de otro de los puntos de la real cédula, el referido a la distribución de los cuatro novenos beneficiais. Ordenó que a partir del repartimiento correspondiente al año de 1777 los cuatro novenos fueran separados de la gruesa y depositados en la clavería de la iglesia catedral hasta que el rey resolviese al respecto. El contador real de diezmos cumplió prestamente con la medida. No sólo los prebendados vieron reducidas sus rentas sin el superávit de los cuatro novenos que por costumbre se incorporaba a la mesa decimal, también los curas de la catedral y los párrocos pobres de la diócesis perdieron los ingresos que percibían de esta porción decimal. El cabildo catedral de Guadalajara llevaría al Consejo de Indias su reclamo de recuperar la libre disposición que tenía sobre esta fracción de los diezmos. En 1780 consiguió que la Audiencia le restituyera el manejo de los fondos de los cuatro novenos destinados a los salarios del personal de la iglesia catedral y a cubrir cuotas para los párrocos incongruos.¹³⁷ Finalmente en 1792, el Consejo concedió al cabildo la reincorporación a la mesa capitular de los cuatro novenos, en vista de la indigencia de sus miembros y de la grave disminución de las vacantes menores que percibía el real erario, lo que constaba por certificación del Tribunal de cuentas de la Nueva España.¹³⁸

El virrey Bucareli, como vicepatrono de las iglesias de México, Puebla, Valladolid y Oaxaca, hizo llegar testimonio de la real cédula de 13 de abril de

¹³⁷ AHAG, Gobierno, caja 7, “Certificación del contador real de la catedral de Guadalajara, 29 de febrero de 1788”; “Certificación que corre con el repartimiento de diezmos, 17 de octubre de 1786”; Haceduría, caja 4, “Cuenta de las reguladas costas erogadas en solicitud de la incorporación de quatro novenos a la gruesa de mesa capitular, 1792”.

¹³⁸ AGI, Indiferente, 2974, “Resolución de la junta de ministros del Consejo de Indias sobre expediente de la iglesia de Guadalajara, 23 de abril de 1791”. La restitución de los cuatro novenos fue muy celebrada por capitulares de Guadalajara. Mandaron se dieran gratificaciones al agente en Madrid y establecieron en agradecimiento una misa cantada al Santísimo Sacramento y una misa de acción de gracias, por única vez, a la santa María de Guadalupe y a san Antonio de Padua. AHAG, AC, libro14, sesión de 10 de septiembre de 1792.

1777 a los respectivos prelados y cabildos.¹³⁹ Sin embargo, no puso la misma premura que el gobernador de la Nueva Galicia en la formación de la juntas de diezmos. Recién en marzo de 1779, a partir de un dictamen del fiscal de la Audiencia sobre el establecimiento de las juntas de diezmos, el virrey designó los ministros reales que habrían de formarlas y solicitó a las iglesias nombrasen a los jueces hacedores que debían concurrir a las juntas. Según lo señalado por el fiscal, la junta de la ciudad de México sesionaría en el palacio con asistencia del virrey, el oidor de almonedas, hospitales y colegios y el oficial más antiguo de las cajas reales. En Puebla, Valladolid y Oaxaca asistirían a las juntas los gobernadores y corregidores de esas ciudades, los regidores y decanos de sus ayuntamientos y los administradores de novenos de la Real Hacienda.¹⁴⁰

A juicio de los capitulares de México, esta real cédula “trastorna[ba] enteramente el gobierno de la iglesia”, especialmente con la disposición sobre las juntas. Como había ocurrido con medidas anteriores, la respuesta que el cabildo debía dar al virrey fue materia de variadas opiniones de los prebendados. Algunos consideraban que era preciso hacer varios ocurso sobre las dificultades que acarrearía la ejecución de dicha orden y que estos era mejor dirigirlos directamente al rey. Otro capitular manifestó que “para quitarse de todo se volviese la administración de los diezmos al rey para que su majestad los cobrase dando al cabildo la congrua correspondiente”, seguramente sólo en una muestra de enfado. El doctoral se extendió acerca de la necesidad que había de representar los intereses de la iglesia de México ante el rey y “que para esto le parecía conveniente el solicitar la unión y concurso de la otras santa iglesias”. Pese a todo lo dicho, se resolvió por el momento sólo dar acuse de recibo de la real cédula.

¹³⁹ ACCMM, AC, libro 54, sesiones de 20 octubre de 1777 y 23 de marzo de 1779; Mazín, *Cabildo catedral*, p. 384.

¹⁴⁰ ACCMM, AC, libro 54, “Billete del virrey, México, 17 de marzo de 1779”, en sesión de 23 de marzo de 1779.

Con la muerte de Bucareli, la ejecución de la medida quedó en suspenso. Pero, para el cabildo de México aún era necesario discutir “seriamente el asunto de las juntas”, pues forzosamente llegaría el momento de dar respuesta y declarar lo que se hubiese realizado. Esta vez la iglesia metropolitana no actuaría sola. Los cabildos catedrales de Valladolid y Oaxaca enviaron sedas cartas manifestando su intención de unirse al de México en el recurso que suponían iba a presentar. Esta voluntad de asociación fue recibida con beneplácito por los prebendados de México, quienes opinaron que uniformar los escritos, pasos y providencias en el asunto de las juntas de diezmos resultaba por demás juicioso, “escarmentados de los malos efectos que produjo la desunión de las iglesias en el negocio de los contadores”. Para iniciar esta cooperación, los capitulares de México resolvieron pasar a las otras iglesias las noticias que fueran surgiendo sobre este negocio e indicarles que reunieran y enviaran los materiales y argumentos que consideraran más selectos para conformar oportunamente una representación.¹⁴¹ No obstante la determinación de actuar de común acuerdo, dicha representación conjunta de las iglesias novohispanas se elaboraría recién unos años más tarde, en 1787, cuando mediante una nueva real cédula y la Real Ordenanza de Intendentes la Corona reforzaría la intención de quitarles a las catedrales indianas la gestión de los diezmos.

En tanto, los funcionarios borbónicos locales intentaron poner en ejecución las órdenes reales sobre diezmos. De manera similar a lo ocurrido en Guadalajara, la Audiencia de México, interinamente a cargo del gobierno, libró despacho para que en adelante los cabildos de las catedrales de México, Puebla, Valladolid y Oaxaca hicieran los repartimientos decimales con exclusión de los cuatro novenos beneficios y el uno y medio de fábrica, reservando estas porciones para invertirlos en los destinos que estaban indicados en la de la Recopilación de Leyes de Indias (Ley 23, título 16, libro 1), es decir, destinados

¹⁴¹ ACCMM, AC, libro 54, sesiones de 30 marzo y 13 de abril de 1779.

en las fábricas de las iglesias parroquiales y en sustentar los clérigos y ministros que administraban los santos sacramentos y daban servicios en ellas. El fiscal de la Audiencia calificaba de “corruptela” la costumbre de los cabildos de incorporar los cuatro novenos a la porción de los prebendados y de concentrar el noveno y medio de fábrica en la iglesia catedral. Incumplimiento del cuadrante que, según lo dispuesto por la real cédula de 13 abril de 1777, debía corregirse. La Audiencia otorgó un término de treinta días para que los cabildos expusieran sus razones sobre el despacho.¹⁴²

El cabildo de México respondió que era una equivocación querer cambiar “una costumbre tan antigua que peina muchas canas”. Por más de doscientos años había estado esta iglesia en posesión de esos dos ramos de manera ininterrumpida. La inversión que se hacía del primero, justificaba el cabildo, permitía cubrir los gastos imprescindibles del culto de la catedral. Advirtiendo que, sin este noveno y medio se reduciría “en la capital de la Nueva España y en la matriz y metrópoli de todo el reyno el esplendor y decoro del culto divino a una vergonzosa indecencia”. La aplicación de los cuatro novenos a la mesa capitular tenía origen en una real cédula de 1548, que mandaba repartir entre los capitulares todo lo que sobrara de los cuatro novenos, una vez pagados los salarios conforme a erección. Práctica que posteriormente fue confirmada por ejecutoria del Consejo de Indias de 1681, en juicio ganado por la iglesia de Puebla para que no se innovase en la aplicación de los cuatro novenos; y que luego habían tomado por sentencia general las iglesias de la Nueva España, porque todas se regían por una misma erección. Pero si estos fundamentos legales no resultaban satisfactorios a la Audiencia para suspender la exclusión de los cuatro novenos, el cabildo expuso dos argumentos que tocaban los intereses de la Real Hacienda. Primero, se trataba de una costumbre autorizada pues contaba con la noticia y aprobación del soberano que había estado percibiendo en sus vacantes, mesadas y media anatas parte de esos

¹⁴² ACCMM, AC, libro 54, “Billete de la Audiencia de México, 18 de agosto de 1779”, sesión del 27 de agosto de 1779.

cuatro novenos. Segundo, sin esta porción la renta de las prebendas sería insuficiente y tocaría al real erario completar lo necesario para la subsistencia decente de los capitulares, quienes tenían a su cargo del culto en la catedral. Tal posibilidad podía apreciarse en el hecho de que ningún arzobispo había dado paso a la erección de beneficios servideros con los cuatro novenos. Por estas razones el cabildo suplicaba se mantuviera a la fábrica de la catedral y la mesa capitular en la posesión de estos novenos.¹⁴³

La exposición de motivos de la catedral de Valladolid estuvo a cargo del doctoral De los Ríos. En el escrito presentado a la Audiencia destacó que el noveno y medio de fábrica de las parroquias no beneficiaba al cabildo sino a la fábrica de la iglesia catedral y defendió la aplicación de los cuatro novenos a favor del cabildo con argumentos similares a los presentados por el cabildo eclesiástico de México. El canónigo doctoral reseñó los fundamentos históricos legales de dicha aplicación y sostuvo que la sola antigüedad de la costumbre daba “fuerza de privilegio” a los títulos de posesión sobre los cuatro novenos. Además, señaló la imposibilidad financiera de erigir beneficios simples en el obispado a partir de los cuatro novenos, como se señalaba en la erección de la catedral, hacerlo implicaba reducir significativamente los montos de las prebendas y afectaba también al régimen parroquial, pues estos beneficios destinados exclusivamente al aumento del culto mermarían las rentas de cada cura y de sus vicarios.¹⁴⁴

El gobierno del virrey Martín de Mayorga (1779-1783) fue una breve tregua en la ejecución del establecimiento de juntas de diezmos y la intervención en la distribución decimal. El 20 de noviembre de 1780 el virrey dispuso que, en las iglesias bajo su vicepatronato, los cabildos continuarían percibiendo los cuatro novenos y que el noveno y medio se mantendría en

¹⁴³ ACCMM, AC, libro 54, sesión del 24 de septiembre de 1779.

¹⁴⁴ Mazín, *Cabildo*, p. 385.

beneficio de la iglesia mayor, entretanto se sustanciaba en el Consejo el juicio sobre su propiedad, introducido por el fiscal de la Audiencia.¹⁴⁵

En nombre del cabildo de la catedral de México, concurrió personalmente el deán a dar las gracias a Mayorga. La buena predisposición del virrey a los intereses eclesiásticos se muestra en la justificación que hace acerca de su decisión: había atendido “al parecer del asesor general porque era favorable a las iglesias, de lo contrario no se hubiese conformado”. La muestra de agradecimiento del cabildo de México no quedó sólo en palabras. Entregó al virrey ocho mil pesos en nombre propio y de las iglesias de Valladolid y Puebla; un obsequio “correspondiente a lo mucho que esta iglesia le ha debido desde que vino, la atención con que la ha mirado y aun a sus individuos, su religiosidad y piedad”. El encargado de entregarlo fue el deán, con el mayor encargo de secreto “para que por ninguna manera se sepa”.¹⁴⁶

En 1781, Pedro Antonio de Cossío, secretario de cámara del virreinato, nombrado con atribuciones en materia de Real Hacienda por el ahora ministro de Indias José de Gálvez, envió nuevamente la real cédula de 1777 a las iglesias, instándolas a cumplir con su ejecución y con la formación de las juntas. Aunque esta intimación alarmó a las catedrales, prontamente quedó aclarado, mediante comunicaciones con el virrey, que sólo se trataba de un “movimiento” de Cossío, quien había encontrado la cédula y la había mandado imprimir.¹⁴⁷

¹⁴⁵ ACCMM, AC, libro 54, sesión del 28 de noviembre de 1780.

¹⁴⁶ ACCMM, AC, libro 54, sesión del 5 de diciembre de 1780.

¹⁴⁷ ACCMM, AC, libro 54, sesiones de 5 de septiembre y 1 de octubre de 1781. Cossío tenía facultades secretas para dirigir todo lo referente a la Real Hacienda y a la superintendencia general de la misma. Aunque el virrey debía autorizar con su firma todo lo que aquél decidiese. Fue parte de un proyecto de Gálvez que tenía como meta separar la Real Hacienda del poder virreinal, colocando en ella a una persona experimentada que debería mantener adecuadamente informado al rey y su ministro de Indias. Finalmente el experimento fracasó y tanto Cossío como el virrey Mayorga fueron destituidos. Vicente Rodríguez García, *El fiscal de Real Hacienda en Nueva España: Don Ramón de Posada y Soto, 1781-1793*, Universidad de Oviedo, 1985, pp. 72-77.

En 1786 la Corona estrechó más la intervención en la administración y distribución de diezmos en las iglesias indianas. Una nueva real cédula establecía la asignación definitiva de los cuatro novenos beneficiales y del noveno y medio de fábrica a los curas y las iglesias parroquiales de cada obispado, ordenaba la recaudación por parroquia del excusado o casa excusada y determinaba cuáles eran los gastos que legítimamente se podrían cargar a la gruesa decimal.¹⁴⁸ Varios puntos relativos a la aplicación de novenos tratados en la real cédula de 1777 eran aquí recuperados, pero con mayores precisiones. A pesar de la resistencia que las catedrales habían ofrecido a la medida anterior, los reformistas borbónicos no renunciaban a su propósito de modificar la costumbre establecida de concentrar las catedrales la mayor parte de la renta decimal, ni a sus objetivos fiscales de percibir efectivamente, y en lo posible aumentar, la porción de los diezmos que tocaba al rey (dos novenos), así como reducir los aportes del real erario a las fábricas de las iglesias y a los curas rurales con el pago del sínodo,¹⁴⁹ gastos que, según opinaban los

¹⁴⁸ AGI, Indiferente, 2973, R.C. San Ildefonso, 23 de agosto de 1786. También en Fonseca y Urrutia, *Historia*, pp. 245-247.

¹⁴⁹ Sínodo: estipendio o salario del cura de doctrina de indios que pagaba la Real Hacienda a partir de un porcentaje obtenido del ramo de tributos o de los dos novenos reales. En la Nueva España su valor fluctuaba entre los 100 y los 300 pesos anuales. Taylor, *Ministros*, p. 189. En anteriores oportunidades la Corona ya había emitido normas dirigidas a reducir el pago de sínodos. Por ejemplo, en real cédula de agosto de 1769 se ordenó a los virreyes, presidentes de las audiencias y gobernadores de Indias vigilaran que los cabildos eclesiásticos dotasen a los curas, siempre que los diezmos fueran suficientes, para que no se cobrase indebidamente sínodo de cajas reales. En 1772, la Corona señaló la necesidad de que se celebrasen concilios provinciales, sínodos diocesanos y juntas en las capitales que tuviesen Audiencias para arreglar la distribución de diezmos y dotar los curatos. Medida destinada a reducir la “excesiva” cantidad de sínodos que pagaba la Real Hacienda a los curas rurales. En las reuniones eclesiásticas debían tratar, averiguar y formalizar con exactitud los aranceles parroquiales; mientras que las juntas formadas por funcionarios reales y el obispo tendrían que “averiguar las rentas, diezmos y obvenciones que percibían cada cura, y una vez deducidos los gastos indispensables que tuvieran, se encargarían de regular si tenían lo suficiente para su manutención”. Según lo determinado, “corten, suspendan o respectivamente el sínodo, que actualmente perciben de mi Real Hacienda”. R.C. 21 de agosto de 1769, en Fonseca y Urrutia, *Historia*, p. 217; R.C. Circular de 20 enero de 1772, “Para que se celebren Concilios provinciales, Sínodos diocesano y Juntas para averiguar las rentas, diezmos y obvenciones que percibe cada cura y regular el sínodo que han de percibir”, en Purroy y Turrillas, *Libro*, p. 148-150.

funcionarios reales, debían cubrirse con los diezmos recaudados en cada parroquia.

La nueva norma se dirigía a “cortar los abusos introducidos en la distribución de diezmos y restablecer la debida observancia de las leyes y de las erecciones de las iglesias”. No trataba de variar el número de partícipes ni las porciones indicados en las Leyes de Indias, sino de dar mayores especificaciones al respecto y señalar su obligatoriedad. Mandaba que las fábricas de las iglesias catedrales percibieran solamente el noveno y medio de fábrica de los diezmos de “su parroquia” y fijaba que el correspondiente a las demás parroquias de la diócesis pertenecía a sus respectivas fábricas. Esta medida quitaba a las iglesias catedrales del control que habían tenido hasta el momento sobre el noveno y medio de fábrica, calculado sobre el monto total de la masa decimal, reduciéndolas a los diezmos que proveyera la feligresía de la parroquia urbana en que se encontraban instaladas, y concedía a las iglesias rurales recursos de los diezmos recaudados en sus jurisdicciones, con lo cual se pretendía aliviar al Erario de la exigencia de caudales para la edificación o reparación de los templos de estas iglesias.¹⁵⁰

Lo dispuesto acerca de los cuatro novenos beneficios resultaba particularmente sensible para las catedrales. Como ya se señaló, por costumbre centenaria incorporaban estos novenos a la mesa capitular. Es decir, además de la cuarta correspondiente, los cabildos controlaban un 22 por ciento de la masa decimal. La real cédula ordenaba la separación de los cuatro novenos de los diezmos recolectados en el distrito de la parroquia de la catedral, para que se les diera el destino dispuesto en la respectiva erección. Lo mismo debía practicarse con los cuatro novenos correspondientes a las parroquias de las ciudades y villas cabeceras, para entregarlo a sus curas y demás ministros. El

¹⁵⁰ De las tres iglesias aquí estudiadas, únicamente la de Guadalajara compartía el noveno y medio de fábrica con las iglesias parroquiales. Pero sólo con algunas: Aguascalientes, Asientos, Lagos, Compostela, Pinos, Saltillo y Purificación. AHAG, Cuentas del Mayordomo, Caja 2, “Cuadrante del repartimiento de diezmos de la iglesia de Guadalajara, 1761”.

producto sobrante una vez hechas estas separaciones quedaría a resguardo compartido entre la autoridad real y la eclesiástica. Esta custodia era temporal, la Corona decidiría el destino permanente de los fondos de acuerdo con la renta que quedaba a cada prebendado y cura de cabecera tras la “nueva” distribución. La medida despojaba a los cabildos eclesiásticos de la antigua posesión de esta importante fracción de la gruesa decimal.

Para facilitar el cálculo separado de los novenos que correspondían a cada parroquia se dispuso que la administración o arrendamiento de diezmos se ejecutara en lo sucesivo “por parroquias y con separación de cada una, y no por partidos para que con toda distinción y claridad se sepa lo que produce cada una, y pueda verificarse la particular distribución que la ley y las erecciones disponen”.

En lo que respecta a la fracción de los diezmos que tocaba a los hospitales (“novenos y medio”), la real cédula se limitaba a solicitar información a los vice-patronos y a los prelados diocesanos sobre el número de hospitales que existían en sus respectivos distritos; a cuánto ascendían las rentas de cada uno; cuánto distan entre sí; cuáles gozaban la aplicación del noveno y medio; de qué modo se distribuía esta porción de diezmos y su importe anual en cada diócesis; qué otros hospitales se podrían establecer y dotar.

La orden real también intervenía en la forma en que las iglesias indianas acostumbraban a recaudar el excusado. La Leyes de Indias establecían que se sacara el excusado, asignado a un contribuyente, en cada pueblo del obispado y se hiciese un monto común (Ley 22, Título 16, Libro 1º); sin embargo, las catedrales adoptaron formas particulares, en Valladolid de Michoacán el excusado era una cantidad fija deducida de la gruesa decimal (de 3 mil pesos, a finales del siglo XVIII), en México se habían afectado con este destino los diezmos correspondientes a tres haciendas y en Guadalajara, una jurisdicción decimal. Ahora se ordenaba cumplir con la separación de la casa excusada en cada parroquia. Todo un cambio a la práctica seguida por muchas

de las iglesias en la recaudación de esta porción de los diezmos. Cabe señalar que por ley esta porción pertenecía al rey, sin embargo, a diferencia de lo que ocurría en España, en las Indias la Corona no llegó a percibir efectivamente estos ingresos, aquí el monto correspondiente al excusado o casa excusada se aplicaba a las fábricas espirituales de las catedrales. Práctica que explicaría la ausencia del excusado como ramo de la Real Hacienda en la Nueva España, y las afirmaciones de Fonseca y Urrutia sobre “quedar ilusoria aquella ley en estos reinos”.¹⁵¹ La intromisión real en la recaudación del excusado quizás respondía al proyecto de en un futuro recuperar para la Real Hacienda la posesión de esta fracción de los diezmos.

Otro punto destacado de la real cédula era la introducción de cambios en los gastos que las iglesias cargaban a la gruesa decimal. Prohibía asignar como gasto general la gratificación de los jueces hacedores de diezmos. Del mismo modo, no debían tomarse como gastos aplicables a la masa decimal la dotación del escribano, los sueldos de ministros y sirvientes creados por la erección de cada iglesia y los salarios de agentes y procuradores. Además, ordenaba que el cabildo costeara el salario del apuntador de fallas¹⁵² “y no se pagase del caudal de fábrica ni de los cuatro novenos, como abusivamente se ha hecho”. Reducir la carga de gastos generales que los cabildos acostumbraban asignar a la gruesa decimal se reflejaría en un aumento de la parte que tocaba al rey y de las porciones de otros partícipes. El valor de estas últimas era del interés de los funcionarios reales, porque de resultar muy exiguas demandarían aportes del Erario para cumplir las tareas de culto o sociales que tenían encomendadas.¹⁵³

La gravedad de los cambios que se introducirían en la gestión decimal de las catedrales fue comunicada sin demora por los agentes en Madrid a sus

¹⁵¹ Fonseca y Urrutia, *Historia*, p. 221. Para los ramos de las cajas reales de la Nueva España véase TePaske y Klein, *Ingresos*.

¹⁵² Apuntador: en las iglesias catedrales, encargado de anotar la hora en que cada religioso entraba en el coro o salía de él. DRAE

¹⁵³ AGI, Indiferente, 2973, R.C. San Ildefonso, 23 de agosto de 1786; ACCMM, AC, libro 56, sesión de 6 febrero de 1787. También en Fonseca y Urrutia, *Historia*, p. 247.

respectivas iglesias. Un mes antes de que llegara la real cédula a la Nueva España, los cabildos eclesiásticos de México y Valladolid ya habían acordado unirse para evitar su ejecución. Una vez comunicada a los prelados y cabildos novohispanos, las iglesias de Puebla, Durango y Oaxaca se sumaron a la alianza en “tan preocupante negocio”. Incluso, cada una, con excepción de Durango, designó a un representante que, instalado en el cabildo de México, conocería las providencias tomadas al respecto y colaboraría en la formación de una representación dirigida al rey.¹⁵⁴

Coincidió el conocimiento de la real cédula por las iglesias con un momento en que no había virrey en la Nueva España.¹⁵⁵ La Audiencia gobernadora optó por la inacción sobre el asunto y recién en junio de 1787, con la Real Ordenanza de Intendentes, se intentaría su ejecución.

La Ordenanza establecía en la Nueva España un nuevo orden administrativo que, en sustitución de las alcaldías mayores, organizaba el territorio en doce intendencias: México, Puebla, Veracruz, Yucatán, Oaxaca, Valladolid, Guanajuato, San Luis Potosí, Guadalajara, Zacatecas, Durango y Arispe. Cada intendente tenía amplias facultades en justicia, guerra, hacienda y policía, incluyendo el ejercicio delegado del vicepatronato del virrey. Si bien el objetivo de la nueva disposición era lograr una mayor uniformidad administrativa en las colonias, para reducir la discrecionalidad de los funcionarios locales, la mayor extensión del capítulo hacendario mostraba la

¹⁵⁴ ACCMM, AC, libro 56, sesiones de 20, 29, 30 de enero, 27 de febrero, 6 y 20 de marzo de 1787. En estas actas fueron transcritas las cartas de los obispos y cabildos de las iglesias mencionadas, solicitando unirse a la metropolitana en el negocio de la real cédula que prescribía la forma y método que se observaría en la recaudación, remates y distribución de diezmos. El cabildo de Durango explicó la imposibilidad en que se encontraba de enviar un diputado: “El hambre, la peste y la mortandad que en el tiempo de tres años continuos han despoblado estas provincias y consumido los más de sus vecinos sepultaron también más de la mitad de los yndividuos que componen este cabildo. En el día se allan solamente seis prebendados, de ellos los dos enfermos o imposibilitados.”, “Carta del obispo y cabildo de Durango al cabildo eclesiástico de México, 14 febrero de 1787”, en sesión de 6 de marzo de 1787.

¹⁵⁵ El virrey Bernardo de Gálvez y Madrid murió el 30 de noviembre de 1786. El arzobispo Alonso Nuñez de Haro fue virrey interino por un breve período, del 8 de 1787 al 16 de agosto de 1787.

preocupación del reformismo borbónico por la fiscalidad.¹⁵⁶ En materia de diezmos, los artículos 168-192 de la Ordenanza urgían el cumplimiento de los cambios introducidos en la administración decimal por las reales cédulas de 1777 y 1786: la instalación de las juntas locales de diezmos, la recaudación del excusado sobre los diezmos de cada parroquia, la asignación del noveno y medio de fábrica a las iglesias parroquiales y la separación de los cuatro novenos beneficios de la mesa capitular. Los artículos siguientes, hasta el 208, retomaban las innovaciones en materia decimal ya asentadas, como la propiedad real de las vacantes o el nombramiento de contadores reales de diezmos en las catedrales.¹⁵⁷ Cada junta de diezmos sería presidida por el intendente correspondiente, la integrarían también funcionarios de la Hacienda real establecidos en las capitales de intendencia y seguía incluyendo a los jueces hacedores como representantes de la Iglesia.¹⁵⁸ Pero hubo un cambio fundamental respecto a lo dispuesto por la real cédula de 1777 que crispó los ánimos de prelados y cabildos, ya no se mencionaba una “jurisdicción unida”: los jueces hacedores participarían en la junta con la jurisdicción real y no la eclesiástica que hasta entonces le delegaban sus prelados.¹⁵⁹ Tendrían el conocimiento de todo lo contencioso sobre la cobranza de los productos de los

¹⁵⁶ Ricardo Rees Jones, “Introducción”, en *Real Ordenanza para el establecimiento e instrucción de Intendentes de ejército y provincia en el reino de la Nueva España, 1786*, México, UNAM, 1984, pp. I-XXXV.

¹⁵⁷ *Real ordenanza para el establecimiento é instrucción de intendentes de ejército y provincia en el reino de la Nueva España*, Edición anotada de la Audiencia de la Nueva Galicia, edición y estudios por Marina Mantilla Trolle, Rafael Diego-Fernández Sotelo y Agustín Moreno Torres, Guadalajara, Universidad de Guadalajara, El Colegio de Michoacán, El Colegio de Sonora, 2008, pp. 343-410.

¹⁵⁸ Las *Juntas de diezmos* debían formarse en las capitales del arzobispado y de los obispados, es decir, en las ciudades de México, Puebla, Valladolid, Antequera, Guadalajara, Durango, Mérida, Arispe y Monterrey. Estarían compuestas por *vocales*; en las ciudades que hubiese Audiencia estos serían: el intendente, el oidor más moderno, el fiscal que despache los negocios de la Real Hacienda, dos Jueces Hacedores nombrados, uno por el Prelado y el otro por el Cabildo, y uno de los ministros principales de Real Hacienda de la provincia (contador o tesorero). Donde no hubiese Audiencia, la junta tendría los mismos vocales con excepción del oidor. En ambos casos debían también concurrir los contadores reales de diezmos. *Real Ordenanza*, artículo 169-170, pp. 345-347.

¹⁵⁹ Mazín, *Cabildo*, p. 389.

diezmos, pero obrarían sólo con jurisdicción real delegada, la única que, según la Ordenanza, competía a los diezmos por la “cualidad y naturaleza de bienes temporales del real patrimonio” que tenían aun en la parte que estaba cedida a las iglesias. Los jueces hacedores podrían compeler a los deudores disponiendo únicamente de lo establecido por el derecho real en los juicios ordinarios y ejecutivos, con las apelaciones a la junta superior de Hacienda y de ella al rey.¹⁶⁰ La Corona negaba así la potestad de los obispos y cabildos en materia decimal y sancionaba los postulados sobre la exclusiva jurisdicción real sobre los diezmos de Indias, concebidos y defendidos por los pensadores borbónicos. El artículo 168 de la Ordenanza resume este pensamiento, al exponer el fundamento de la introducción de las nuevas disposiciones decimales: “por mis relevantes títulos y concesión apostólica [...] pertenecen a mi real Corona los diezmos de las Indias con dominio pleno absoluto e irrevocable, bajo la precisa y perpetua calidad de asistir a aquellas iglesias con dote suficiente para la decorosa mantención del culto divino, y a sus prelados y demas ministros que sirven al altar con la competente congrua”.¹⁶¹ En la misma tónica, el artículo 177 señalaba que la concesión por las Leyes de Indias de la administración de las rentas decimales a los prelados y cabildos había sido precaria y restringida a la parte que quedaba después de deducidos los dos novenos, pero hasta que no se verificase dicha deducción correspondía a la jurisdicción real establecer reglas oportunas para la mejor recaudación y administración de los diezmos.¹⁶²

De esta manera la Junta se encargaría de la dirección de la recaudación, administración y distribución de los diezmos.¹⁶³ Le correspondía fijar las

¹⁶⁰ *Real Ordenanza*, artículo 173, pp. 349-351.

¹⁶¹ *Ibidem*, artículo 168, p. 342.

¹⁶² *Ibidem*, artículo 177, pp. 354-355.

¹⁶³ En materia decimal, la Real Ordenanza se había concebido por los funcionarios borbónicos como un “moderno sistema” para los remates, recaudación y distribución de los diezmos: concedía a la autoridad real la dirección y administración de los productos decimales y el control del reparto de la gruesa entre los partícipes interesados, “con la integridad y exactitud debida, para que las santas iglesias, parroquias y hospitales que quedaron bajo la inmediata

condiciones con que se habrían de pregonar los arriendos de los diezmos, calificar el tiempo, modo y circunstancias con que debía admitirse las posturas, y verificar los remates, promoviendo su mayor aumento; expedir los despachos con que se habilitaba a los arrendadores; deliberar si en lugar del arrendamiento se había de preferir la administración del distrito. También sería privativo de la junta la elección y nombramiento de los administradores, así como la expedición de los títulos que los autorizaban y la fijación del estipendio o tanto por ciento que recibirían por su labor.¹⁶⁴ La intervención de la junta en el sistema de administraciones directas para la recolección de los diezmos significaba una mayor intromisión real respecto a lo que hasta el momento se había normado desde el reformismo borbónico en materia de recaudación decimal, circunscribiéndose a la presencia y opinión de los oficiales reales en los remates o arrendamientos. Además, la junta asumía las tareas de control de los registros contables de la recaudación que antes desempeñaba el cabildo. Los administradores y arrendadores tenían la obligación de “llevar formal y exacta cuenta y razón de los diezmos a su cargo” y de presentar cada año estas cuentas a la junta para su aprobación. El detallado registro de las operaciones de recolección y venta de los productos era una exigencia que siempre habían realizado los cabildos a sus diezmeros, pero a partir de la Ordenanza se haría en formularios formados por el contador real de diezmos y admitidos por la Junta. Otra innovación era la imposición de llevar y presentar cuentas de los productos diezmos a los arrendadores, es decir, a quienes por subasta pública habían obtenido el derecho a recaudar los productos sujetos al diezmo de un distrito o parroquia. Hasta ahora la obligación del arrendador con

soberana protección no padeciesen agravio en sus respectivos haberes y menos en el real erario”. Fonseca y Urrutia, *Historia*, p. 248.

¹⁶⁴ *Real Ordenanza*, artículos 172 y 175 al 177, pp. 348- 349 y 352-355.

el cabildo se había limitado a cumplir puntualmente cada año con pago del monto fijado en el remate.¹⁶⁵

Una tarea fundamental de la Junta era fiscalizar la distribución de la renta decimal: tenía la obligación de intervenir en las cuentas de los diezmos y sus repartimientos para que estos se ajustasen a las leyes y respectivas erecciones; para ello se recopilaron las disposiciones de la reciente real cédula de agosto de 1786, dirigidas, recordemos, principalmente a asegurar la participación del clero e iglesias de las parroquias en el sistema de reparto decimal.¹⁶⁶

Todas las tareas encomendadas a la Junta de diezmos eran hasta ese momento desempeñadas por los jueces hacedores bajo la supervisión de los cabildos catedrales. La Ordenanza colocaba definitivamente la soberanía fiscal eclesiástica bajo la jurisdicción real: la intervención de los funcionarios de la Corona iba más allá de vigilar los remates y la parte que tocaba al rey (dos novenos), ahora se dirigiría a todas las etapas del ciclo decimal (recaudación, administración y distribución).

El superintendente subdelegado de la real Hacienda, Fernando Joseph Mangino, la máxima autoridad fiscal de la Nueva España de acuerdo a la real Ordenanza de Intendentes,¹⁶⁷ resolvió la formación de la junta de diezmos de México. Nombró los vocales señalados en el artículo 169 y envió citatorios para que concurrieran los jueces hacedores de la catedral metropolitana. Éstos

¹⁶⁵ Administradores y arrendadores de diezmos llevarían un libro con las fojas foliadas y validado con las firmas del intendente, los jueces hacedores y el contador. En ellos el administrador debía registrar “los frutos y efectos que perciban, y los parajes, tiempos y personas, sin fraude ni omisión”, con el objetivo de que “se pueda venir en cabal conocimiento de lo que producen en cada un año los diezmos respectivos a la parroquia o casa escusada de su cargo”. Cumplido el año, el administrador debía presentar a la junta la cuenta final, el libro y los formularios, acompañados de los comprobantes respectivos para que “contador real la reconozca y repare en lo que le pareciere justo, la apruebe si lo mereciere, o determine lo conveniente, para que se ponga en estado de poderlo ejecutar”. *Ibidem*, artículos 178-180, pp. 355-358.

¹⁶⁶ *Ibidem*, artículos 185-190, pp. 367-375.

¹⁶⁷ Jáuregui, *Real*, p. 84-85.

respondieron que no se consideraban comprendidos en la formación de la junta, pues ésta señalaba que uno de los jueces hacedores debía ser nombrado por el arzobispo y otro por el cabildo, en su caso, ambos habían sido nombrados por el cabildo. Efugio legal que sólo podía demorar la resolución del superintendente. Éste envió a los pocos días un nuevo oficio en el que, considerando el inconveniente señalado por los jueces hacedores, exigía al cabildo catedral nombrase un juez hacedor vocal de la junta, el otro sería nombrado por el arzobispo. Advertía, además, que en la próxima salida del correo a España enviaría informes sobre lo ejecutado en este asunto de los diezmos y “que sería mui reparable a su majestad qualquiera omisión en esta parte”.¹⁶⁸

La determinación del superintendente de establecer las juntas de diezmos no era lo único que preocupaba a la jerarquía de la iglesia de México. Miguel Araujo, cura de Tepetlaoxtoc, había formado y hecho circular un papel que decía que los diezmos pertenecían a los curas en virtud de la nueva real cédula de 1786 y la Ordenanza de intendentes. Los capitulares manifestaron que dicho papel podía “acarrear muchos y gravísimos daños y [era] abrir una brecha para que quisieran otros curas poner en práctica la real cédula”. Acordaron que, por tratarse de un “negocio arduo que pide un pronto reparo”, el tesorero y los jueces hacedores llevarían dicho papel al arzobispo para que decidiera.¹⁶⁹ También en el obispado de Guadalajara, donde de la porción de los novenos beneficiales se concedían cortas cantidades para sueldos de algunos párrocos de curatos pobres, la nueva normativa avivó las pretensiones del clero parroquial de participar en los diezmos. A decir del cabildo, los párrocos multiplicaron las solicitudes de asignaciones del ramo de los cuatro novenos.¹⁷⁰

Sobre la exigencia del nombramiento de juez hacedor para la junta de diezmos de México, el prelado y el cabildo enviaron por separado respuestas

¹⁶⁸ ACCMM, AC, libro 56, sesiones de 6 y 19 junio.

¹⁶⁹ ACCMM, AC, libro 56, sesión de 25 de septiembre de 1787.

¹⁷⁰ AHAG, Diezmos, caja 7, “Escrito del cabildo eclesiástico al obispo sobre los cuatro novenos, 26 agosto de 1790”.

evidentemente concertadas. Ambos oficios restablecían la jurisdicción eclesiástica sobre los diezmos, desautorizada por las órdenes reales. Sostenían que la jurisdicción en las causas decimales era propia y privativa del arzobispo y que la administración y recaudación de los diezmos, especialmente de aquellos que no estaban reservados al rey, correspondían al cabildo en unión con el prelado. Para dicha posesión estaban autorizados por la práctica de la iglesia universal, establecida en los concilios, cánones y erecciones y auxiliada por las leyes reales, por una posesión continua de cerca de tres siglos y por ejecutorias ganadas en juicio en las reales Audiencias y en el Consejo de Indias contra quienes habían intentado turbarlos en ella. Estos derechos habían sido expuestos al rey en una representación conjunta con otras iglesias y mientras esta no tuviese resolución se abstendían de hacer el nombramiento del juez hacedor exigido por el superintendente de Real Hacienda y solicitaban la suspensión de la formación de la Junta.¹⁷¹

El rotundo rechazo a la formación de las juntas decimales era el común propósito de las catedrales. Sobre esto escribió el provisor de Valladolid al arzobispo de México: “La creación de la junta es la que se debe impedir por todos términos; si llega a consentirse *habent intentum* no hai quien pueda contener a los quatro vocales para la execución de los demás puntos”.¹⁷²

El fiscal de la Real Hacienda, Ramón de Posada y Soto, se expidió sobre las contestaciones de la iglesia de México. Rechazó la jurisdicción del arzobispo en materia decimal, porque éste sólo la tenía en cosas espirituales y “los diezmos se habían hecho del todo temporales por su concesión a personas seculares [...] reteniendo indudablemente su qualidad y naturaleza temporal

¹⁷¹ AGI, Indiferente, 2974, “El superintendente subdelegado de Real Hacienda de Nueva España da cuenta de haver dispuesto la ereccion de la junta de diezmos y que no se ha celebrado porque el arzobispo y su cabildo no han hecho nombramiento de jueces hacedores vocales, ni otra cosa que contestar el recibo de sus oficios por haverles instado a ello, México, 26 junio de 1787”. Sobre el envío de la representación al Consejo de Indias ver ACCMM, AC, libro 56, sesiones de 22 y 30 de junio de 1787.

¹⁷² ACADV, Legajo 24.

aunque se ayan redonado a personas o cuerpos eclesiásticos”. Argumento del regalismo borbónico muy bien aprendido y reproducido por este nuevo funcionario de la Real Hacienda.¹⁷³ Respecto a las tareas de administración y recaudación del diezmo, el fiscal sostuvo que éstas se habían concedido precariamente a los prelados y cabildos y el rey podía revocarlas para el buen orden de sus dominios. Las leyes eclesiásticas tampoco tenían cabida en este asunto, pues los diezmos eran de derecho positivo. Además, la erección de la iglesia no servía de fundamento de la jurisdicción del prelado, porque de haberse observado no hubiese sido necesaria la junta de diezmos:

Cúmplase lo que la erección dispone [y] los curas no exprimirían a los indios con cofradías, y arbitrios exquisitos por falta de diezmos y de subsistencia. Cúmplase la erección [y] las yglesias parroquiales no estarán por tierra, no solas destituidas de pastores, cubiertas de aflicción y soledad [...] y el ilustrísimo arzobispo no percibiría la sustancia de su iglesia catedral, ni esta la de las parroquias, ni los prebendados lo que la ereccion con santa providencia destinó para los pobres ministros de las yglesias parroquiales, ni sucederá [...] que unos vivan sobrados y otros mueran en la necesidad.¹⁷⁴

La posesión de tres siglos tampoco era un título eficaz de jurisdicción decimal, porque se trataba de una regalía. Así, Posada rechazaba los títulos de posesión expuestos por el arzobispo y el cabildo. Sin embargo, sobre la formación de la junta concluyó que sería prudente esperar la llegada del virrey Manuel de Flores, para informarle los términos en que se hallaba el asunto y los motivos de su estancamiento. Este dictamen y los oficios del clero de la iglesia de México fueron remitidos por vía reservada al ministro de Indias, como

¹⁷³ Ramón Posada fue nombrado en 1782 fiscal de la Real Hacienda por José de Gálvez. Tenía la confianza del secretario de las Indias para allanar el camino de sus planes ilustrados y reformistas del gobierno de la Nueva España. Rodríguez García, *Fiscal*, pp. 76-77.

¹⁷⁴ AGI, Indiferente, 2974, “El superintendente subdelegado de Real Hacienda de Nueva España da cuenta de haver dispuesto la ereccion de la junta de diezmos [...]”.

testimonio de lo ejecutado por el superintendente Mangino en la formación de la Junta de diezmos.¹⁷⁵

La representación señalada en los oficios del arzobispo y el cabildo de México se despachó en junio de 1787. Se trataba de un documento firmado por los prelados y cabildos de México y Michoacán y los cabildos de Puebla y Oaxaca, ejemplo de la actitud contestataria que las catedrales estaban dispuestas a asumir ante la amenaza de sus derechos y privilegios.¹⁷⁶ Solicitaban la revocación de todos los puntos contenidos en la real cédula de 23 de agosto de 1786 y en la Real Ordenanza de Intendentes o, al menos, que se les abriese juicio formal en el Consejo de Indias para ahí demostrar sus derechos a la recaudación y distribución decimal. La nueva normativa desconocía la jurisdicción eclesiástica en materia de diezmos al proponer la instalación de juntas administradoras y modificaba la práctica hasta entonces seguida en el reparto y aplicación de ciertas porciones de la masa de los diezmos. Por consiguiente, en la representación se exponían las razones para las cuales debía mantenerse la administración decimal en manos de las iglesias novohispanas y se refutaban las disposiciones sobre el cálculo por parroquia de la casa excusada y la entrega a las iglesias y curas parroquiales del noveno y medio de fábrica y de los novenos beneficiales, lo que redundaría en el detrimento de la fábrica de la catedral y de las rentas de los prebendados. El argumento principal era que con el nuevo método sólo se conseguiría la ruina de las iglesias y graves perjuicios para la Real Hacienda.¹⁷⁷

¹⁷⁵ *Ibidem.*

¹⁷⁶ La mayor parte de esta representación conjunta reproducía un documento trabajado en la iglesia de Michoacán. Dicho documento se había elaborado como parte de la estrategia concertada por las catedrales de realizar representaciones particulares, a partir de las cuales se construiría un documento final que se dirigiría al rey. Jaramillo Magaña, *Hacia*, pp. 103-107.

¹⁷⁷ *Representación que el arzobispo y cabildo de México, el obispo y cabildo de Michoacán, y los cabildos de Puebla de los Ángeles y Antequera de Oaxaca envían al rey, para defender su derecho a la recaudación y del diezmo año del 1787*, Introducción Juvenal Jaramillo Magaña, Morelia, Mich., Sociedad Michoacana (Fuentes para la Historia de Michoacán), 1992.

En defensa de la jurisdicción eclesiástica en materia decimal, las iglesias manifestaron que no pretendían disputar al rey los títulos de dominio directo sobre los diezmos, concedidos por Alejandro VI en 1501; sin embargo, de ese dominio había seguido la jurisdicción espiritual y temporal de los prelados e iglesias indianas en el asunto de los diezmos, cuando por medio de la Concordia de Burgos los reyes los habían donado, a su vez, a las iglesias para su congrua sustentación. Después de esto los diezmos de Indias habían sido considerados un negocio de carácter espiritual y exento de toda jurisdicción temporal, según afirmaban los autores de la representación. Además, el ejercicio libre de la jurisdicción eclesiástica en materia decimal había sido reconocido por las siguientes leyes reales y canónicas: las bulas de erección, las constituciones de las iglesias catedrales, los decretos del III Concilio Provincial Mexicano e incluso en las Leyes de Indias. En éstas últimas, las leyes 9 y 14 del título 16 ordenaban a los residentes de Indias pagar los diezmos a los prelados, mandato que de poco hubiera servido si dichos prelados no hubiesen tenido jurisdicción para compeler a la paga. De modo que existía una severa contradicción entre la aprobación de estas disposiciones por el rey y el Consejo de Indias y la actual postulación de los diezmos como bienes temporales de exclusiva jurisdicción real.¹⁷⁸

Probada así la jurisdicción eclesiástica sobre los diezmos, resultaba que su administración era privativa de los prelados y cabildos eclesiásticos, quienes, basados en una dilatada experiencia, la ejercían de un modo que “no admitía mejoras”. Con esto las iglesias impugnaban la necesidad del establecimiento de las juntas de diezmos. Sostenían, asimismo, que de arrebatar a las iglesias la administración decimal y pasarla a las juntas sólo se seguiría la ruina de las rentas, porque los funcionarios que las conformarían desconocían el complicado sistema de administración directa de las colecturías.

¹⁷⁸ *Representación*, pp. 14-19; Mazín, *Cabildo*, p. 389-390; Jaramillo Magaña, *Hacia*, pp. 90-95; Luisa Zahino Peñafort, *Iglesia y sociedad en México, 1765-1800. Tradición, reforma y reacciones*, México, UNAM, 1996, pp. 40-41.

Además, como funcionarios reales debían atender otras actividades y “no tendrían ni el tiempo ni el conocimiento ni las habilidades suficientes para continuar aquella meticulosa práctica”. Así, quedaban descalificadas las juntas que la Corona proyectaba establecer y se aseguraba que lo más ventajoso era el respeto a la práctica seguida por parte de las iglesias novohispanas en la administración decimal.¹⁷⁹

A decir de los autores de la representación, el monarca y sus ministros habían introducido cambios en el método de separación del monto correspondiente al excusado y en la distribución de los novenos de fábrica y beneficios basados en relaciones inciertas o imaginarias, mostrando desconocimiento de la realidad de las iglesias. Explicaba la representación que en la Nueva España cada parroquia tenía tres o cuatro cultivadores ricos y el resto de los vecinos no poseían tierras o éstas eran insuficientes para labrar. De esto resultaba que por parroquia la segunda casa excusada ascendía a más de la cuarta parte de los diezmos recaudados. De cumplirse con lo mandado por el rey en la real cédula de 1786 y el artículo 183 de la Ordenanza, la masa decimal a repartir resultaría sumamente disminuida y los partícipes recibirían sumas insignificantes, incluido el Erario real con sus dos novenos.¹⁸⁰

El supuesto de que el noveno y medio de fábrica de cada distrito podía sustentar la fábrica de la iglesia parroquial era también equivocado. En realidad dicha porción era demasiado exigua para solventar el culto de las iglesias parroquiales. En cambio, su asignación a las catedrales resultaba muy útil para asegurar el mantenimiento de un culto acorde a la iglesia mayor del obispado, el que de otro modo no sería posible porque los diezmos de la parroquia de la catedral no existían, puesto que su distrito era de carácter urbano y no se cosechaban frutos diezmales. La misma situación se daba respecto a los cuatro novenos beneficios. Si se repartían entre los beneficios,

¹⁷⁹ Jaramillo Magaña, *Hacia*, pp. 95-96; *Representación*, pp. 20-21 y 26-30.

¹⁸⁰ *Representación*, p. 34; Jaramillo Magaña, *Hacia*, p. 97.

por ejemplo, del arzobispado de México, resultaba una renta tan escasa que no podría mantenerse un clérigo. Mientras que incorporados a la mesa capitular aseguraban el decoro y decencia racioneros y medio racioneros del cabildo, quienes apenas alcanzaban a mantenerse contrayendo deudas, con la esperanza de pagarlas cuando consiguieran la promoción. De ponerse en ejecución las disposiciones reales, en nada se beneficiarían los párrocos, en tanto que los capitulares quedarían reducidos a la miseria y sobrevendría la ruina moral y material de la Iglesia y del Estado. Un clérigo que viviera sin cierta exterioridad que lo distinguiese de los demás no sería honrado ni respetado. Y cuando la Corona necesitara de donativos, los prelados y capitulares no podrían contribuir. Asimismo, de repartirse entre las parroquias aquellas porciones que ahora engrosaban la mesa capitular, se reducirían los ingresos de la Real Hacienda correspondientes a vacantes, mesadas y medias anatas eclesiásticas. Por todo lo mencionado, el rey debía revocar los cambios introducidos en la administración y en la distribución y asignación de los diezmos.¹⁸¹

El ayuntamiento de la ciudad de Valladolid apoyó la representación de las catedrales con una carta enviada al rey. En ésta pedía la suspensión de la real cédula de 23 de agosto de 1786, por los graves daños que produciría su ejecución en la ciudad. El ayuntamiento explicaba al rey que la nueva división y distribución de los diezmos, ordenada por la real cédula, provocaría la disminución considerable de la renta del diocesano y de los capitulares, lo que, a su vez, reduciría las contribuciones que estos realizaban a los “alivios del público y al socorro de las necesidades propias del este cuerpo”: con préstamos sin interés en los momentos de escasez de cosechas, ayuda a los pobres y contribuciones a las obras públicas.¹⁸²

¹⁸¹ Mazín, *Cabildo*, pp. 390-391; Jaramillo Magaña, *Hacia*, pp. 100-101; *Representación*, pp. 35-42.

¹⁸² AGI, Indiferente, 2974, “El ayuntamiento de la ciudad de Valladolid (Nueva España) al rey, Valladolid, 26 de marzo de 1787”.

El testimonio de lo realizado por el superintendente Mangino en el asunto de la junta de diezmos de México llegó al Consejo de Indias al mismo tiempo que la representación de las iglesias de la Nueva España. En junta de Estado se acordó remitir estos documentos para su examen a los ministros que habían propuesto las disposiciones contenidas en la real cédula de 1786 y se cuestionó nuevamente en duros términos la actuación conjunta de las catedrales, ordenando expresar al arzobispo de México “lo reparable que se ha hecho a su majestad no haber dado puntual cumplimiento a lo ordenado en la citada real cédula como era su obligación y del propio modo la extrañeza que ha causado el patrocinio y protección que [...] ha prestado a los tres diputados de las yglesias de Puebla, Mechoacán y Oaxaca, formando con la de México una confederación para disputar a su majestad sus supremas regalías”.¹⁸³

Además de estas iglesias de la Nueva España, varias de la América meridional representaron al rey en rechazo a la nueva intervención real en materia de administración y distribución de diezmos. Los reclamos hicieron que la Corona pusiera freno a los intentos de las autoridades locales de dar cumplimiento a las medidas.¹⁸⁴ Por orden circular de 23 de marzo de 1788, dirigida a los virreyes de Nueva España, Perú y Buenos Aires, se instruyó continuar con la práctica antigua de distribución de diezmos en Indias, “por ahora y hasta otra providencia”. De esta manera, se suspendía la ejecución de la real cédula real cédula de 23 de agosto de 1786 y de los artículos correspondientes de la real Ordenanza de intendentes de la Nueva España, ínterin una junta de ministros examinaba las representaciones que prelados y

¹⁸³ AGI, Indiferente, 2974, “El superintendente subdelegado de Real Hacienda de Nueva España da cuenta de haver dispuesto la ereccion de la junta de diezmos [...]” (subrayado mío). En carta de 10 de noviembre de 1787, Antonio Porlier, ministro de Indias, también reprochó a las iglesias participantes en la representación de 26 de junio de 1787 no haber dado puntual cumplimiento a lo ordenado por el rey y el haber representado de manera concertada. ACCMM, AC, libro 56, sesión de 7 de febrero de 1788; Mazín, *Cabildo*, p. 391.

¹⁸⁴ Influyó en la atenuación de la postura reformista de Madrid la muerte de José de Gálvez, la del propio monarca, Carlos III, y que el nuevo ministro de Indias, Antonio de Porlier, “desplegó una actitud menos refractaria a las sensibilidades indianas que la de su predecesor”. Mazín, *Cabildo*, p. 391.

cabildos de las catedrales de Indias habían enviado al rey exponiendo los “graves perjuicios” que, en su concepto, ocasionaría el efectivo cumplimiento de estas disposiciones. Dicha suspensión trataba de evitar las “ruidosas competencias” que se habían suscitado entre los virreyes y los prelados y cabildos, semejantes a la que había informado el superintendente subdelegado de la Real Hacienda de la Nueva España.¹⁸⁵

En 1792, las autoridades de Madrid revocaron parcialmente el proyecto de reforma del sistema decimal de Indias. Al parecer, la manifiesta resistencia de las iglesias fue tomada en cuenta, aunque seguramente tuvieron más peso los informes sobre el empobrecimiento de las fábricas catedrales y la reducción de las rentas de las prebendas en aquellas diócesis que habían obedecido la orden de separar de la gruesa el noveno y medio de fábrica de las parroquias y los cuatro novenos beneficiales, de acuerdo a lo dispuesto por las reales cédulas de 1777 y 1786.¹⁸⁶ La junta de ministros encargada de evaluar el expediente formado sobre este “negocio de los diezmos” ratificó la formación de las juntas de diezmos, pero modificó o suprimió algunas de las disposiciones relativas a la deducción del excusado y la distribución de los diezmos, renunciando a buena parte de los cambios que se habían tratado de introducir. Aconsejó al rey: 1. “mandar subsista la Junta de diezmos ya establecida y que se ponga en planta en donde aun no lo esté”, pero en lugar de los intendentes asistirían los

¹⁸⁵ AGI, Indiferente, 2973, “R.O. circular a las autoridades de Indias para que se siga la práctica antigua de la distribución de diezmos”; ACCMM, Contaduría, caja 9, “Carta reservada de Antonio Porlier, dirigida al virrey de la Nueva España, Aranjuez, 23 de marzo de 1788”.

¹⁸⁶ Ya se mencionó que el cabildo eclesiástico de Guadalajara reclamó en el Consejo la reincorporación de los cuatro novenos a la cuarta capitular, separados y puestos en depósito desde 1778. Entre los testimonios presentados por dicho cabildo se encontraba un testimonio del Tribunal de Cuentas de la Real Hacienda de Nueva España que confirmaba lo reducidas que se encontraban las prebendas a partir de dicha separación (AHAG, AC, libro 14, sesión de 10 de septiembre de 1792). De manera similar, la iglesia de Santa Cruz de la Sierra, virreinato del Perú, pidió se suspendiese la orden de separar los cuatro novenos beneficiales, debido a las escasas rentas que ahora recibían los miembros del cabildo (AGI, Indiferente, 2974). En el obispado del Tucumán, virreinato del Río de la Plata, el deterioro del culto en la catedral de Córdoba, reducido a percibir el noveno y medio de los diezmos de su parroquia desde la real orden de 1786, fue informado al Consejo por el gobernador intendente (AGI, Indiferente 2974, “Acuerdo de la Junta de diezmos de Córdoba, 18 enero 1792”).

regentes o decanos de las Audiencias. La junta igualmente conocería “en lo general de administración o arrendamiento, remates, fianzas y nombramientos de administradores”, pero ahora sin ceñirse a que se hicieran por parroquias. 2. Que en dichas juntas, los jueces hacedores tengan jurisdicción unida, “la real por delegación del rey y la eclesiástica por los prelados, para la recaudación y todo lo contencioso, con las apelaciones a las audiencias del distrito”, permitiéndoles proceder con censuras en caso de necesidad. Un retroceso fundamental en la idea de una jurisdicción real exclusiva en materia decimal que guiaba la real cédula de 1786. 3. Que en todas las iglesias por razón del excusado se saque “un cinco por ciento de toda la masa decimal”, suprimiendo cualquier costumbre anterior y desistiendo de deducirlos de los diezmos de cada parroquia. 4. Que se reintegre a las catedrales la mitad del producto del noveno y medio de las parroquias y la otra mitad se deposite en el cabildo de la catedral, para que con dicho fondo, el prelado y el vice patrono socorran las necesidades de las parroquias. 5. Que no se haga novedad en la posesión en que estaban los cabildos de percibir los cuatro novenos beneficios y se les conserve este “derecho legítimo”, levantándose todo secuestro o deposito que se hubiese hecho y se les entregue libremente a los cabildos para su distribución y aplicación a los fines que antes lo ejecutaban. 6. Que sobre los cuatro novenos, los curas sean oídos en las Audiencias, dando testimonio de estas diligencias al rey. 7. “Que con estas aclaraciones, se guarden y cumplan las real cédulas de 1777 y 1786, derogándose en lo que fueren contrarias, como igualmente las demás cedulas y leyes y artículos de la Ordenanza de Intendentes que tratan del asunto”. En suma, la junta de ministros desistía de aquellos cambios que habían suscitado la mayor resistencia de las catedrales. El rey resolvió conformarse a este dictamen y ordenó se expidieran las reales cédulas correspondientes.¹⁸⁷ Sin embargo, la tenaz oposición del contador general de Indias Francisco Xavier Machado a que la Corona resignara el control de la

¹⁸⁷ ACADVM, Legajo 119, “Junta del Consejo. Dictamen de 25 de agosto de 1792. Copia remitida por el agente encargado del asunto de diezmos”.

distribución de los diezmos indianos consiguió la suspensión de dichas reales cédulas.¹⁸⁸

Machado representó al rey y a Pedro de Acuña, secretario de Gracia y Justicia, manifestando los perjuicios que ocasionaría a la Real Hacienda y a otros partícipes de los diezmos el cumplimiento de las cédulas que conforme al dictamen de la junta iban a despacharse y solicitó se suspendiese su expedición. Cuestionó las proposiciones de la junta de 1792 por alterar sin fundamento lo dispuesto en la real cédula de 1786. El contador aseguraba que la Junta había dictaminado teniendo presente sólo las representaciones de prelados y cabildos, sin exigir y revisar los cuadrantes que probarían la pretendida escasez de sus prebendas por la separación de los cuatro novenos. Le reprochó, asimismo, no emitir providencia alguna para “contener y aun escarmentar un exceso tan escandaloso y perjudicial”, al que habían llegado las iglesias al “disputar y aun negar al rey el supremo directo domino sobre los diezmos de Indias”. Acusó a los prelados y cabildos de querer mantener una distribución de diezmos contraria a las erecciones de los obispados y las leyes de Indias y que beneficiaba “con exceso” a los cabildos eclesiásticos, acostumbrados a “engordar” la fábrica de la catedral y sus prebendas con la usurpación de las rentas decimales de las parroquias. Antecedente de la “voluntaria mala inteligencia” de las ordenes reales por los cabildos resultaban las “escasas y mui obscuras noticias que se han tenido [siempre] en estos reynos de los valores y distribución de las rentas decimales de Yndias. Los quadrantes o cuentas de estos valores y su distribución nunca se han logrado ni continuados ni claros”. Consideraba fingidas las dificultades expresadas por las iglesias de manejarse los diezmos con distinción por valor de cada parroquia, como exigía la real cédula de 1786, y por tanto innecesaria la regla general del cinco por ciento sobre la gruesa, tomada por la junta como equivalente del excusado por parroquia. Asimismo, la propuesta de la junta de restituir a las

¹⁸⁸ De estas reales ordenes de 1792, se mantuvo lo determinado respecto a la restitución de los cuatro novenos a la iglesia de Guadalajara. AHAG, AC, libro 14, sesión 16 octubre de 1792.

catedrales en la posesión del noveno y medio de fábrica y los cuatro novenos beneficios resultaba un “evidente agravio” a la Real Hacienda, porque a esta tocaba indemnizar con sus caudales a las iglesias parroquiales y a los curas de lo que les usurpaban los cabildos. Además, era improbable que los curas formaran un cuerpo e hicieran causa común para un juicio en defensa de sus derechos, como formulaba la Junta, por lo costoso que podía resultar en relación a la corta porción que percibían del diezmo.

Machado propuso que los cabildos catedrales, “empeñados en ponderar la necesidad y pobreza” en que quedarían sin los cuatro novenos, enviasen al Consejo la cuenta o cuadrante donde quede demostrado su argumento, con todas sus causas y efectos. Por tanto, resultaba conveniente suspender el curso de la cédula acordada, solicitar dichos cuadrantes y mandar nuevamente a consulta todo el asunto, “en Consejo pleno, con audiencia de la contaduría general y de ambos fiscales, nombrando como creo sería conveniente algunos ministros de otros tribunales”. Así se hizo, las reales cédulas de 1792 fueron suspendidas y el Consejo reunido en pleno mandó que el expediente se pasase a la Contaduría general para la elaboración de un informe.¹⁸⁹

El propio Machado elaboró dicho informe de la Contaduría y lo presentó el 27 de octubre de 1794. Insistió, con los argumentos ya expresados en su representación, en que la distribución de diezmos de Indias sacrificaba “la Real Hacienda y el interés de los pueblos a la superabundancia de los cabildos y prebendados”. La real cédula de 23 de agosto de 1786 debía mantenerse, pues se trataba únicamente de ejercer la autoridad de Patrono que tenía el rey para “cortar [las] injustas usurpaciones de lo ageno, no variando ni alterando las

¹⁸⁹ AGN, Bienes Nacionales, vol. 956, exp. 4, “Representación de Francisco Machado al excelentísimo señor Pedro de Acuña, proponiendo se suspenda la real cédula sobre restitución de los cuatro novenos, Madrid, 27 de agosto de 1792”; “Informe de la Contaduría General de Indias, de 29 de mayo de 1805 sobre el expediente general de distribución de diezmos de las Iglesias de Indias suscitado con motivo de lo mandado en la cedula circular de 23 de agosto de 1786” en Purroy y Turrillas, *Libro*, pp. 190-191.

erecciones [ni las leyes], sino mandando que se observe la división que disponen”.¹⁹⁰

Posteriormente se entregó el expediente íntegro al apoderado de los prelados y cabildos de las iglesias de México, Puebla de los Ángeles, Michoacán, Guadalajara y Durango, quien lo devolvió con una voluminosa representación de fecha 24 de agosto de 1796. En ésta las iglesias manifestaron encontrarse dolidas y desconsoladas después de haber observado la malicia con que habían sido retratados en el expediente sus justos reclamos. Dicha malicia, afirmaban, era parte de un plan formado y concebido para reducir a un estado miserable las iglesias de las Indias e “innovar sus mas justificadas y loables costumbres, con que se han gobernado desde su misma erección por siglos enteros”. La nueva representación reproducía los alegatos del memorial de 1787, pero ahora dirigidos a impugnar lo representado por el contador Machado al Consejo en 1792 y su informe de 94. Sostenían que el contador no ofrecía fundamento alguno para que se variase lo dictaminado por la última junta de ministros que había examinado el expediente ni la real resolución conforme al dictamen. Sus premisas eran equivocadas. Al contrario de lo que afirmaba, el cinco por ciento de la gruesa resultaba mayor al importe producto de la casa excusada. Daba por fingida la dificultad de manejarse los diezmos por parroquia, cuando habían llegado al consejo “multiplicadas reclamaciones de prelados y cabildos que representaron manifestando los inconvenientes y escollos que producía la pretendida alteración”. El argumento del contador relativo a que por la distribución de los cuatro novenos se perjudicaba a la Real Hacienda se apoyaba en supuestos falsos, el primero, que dichos cuatro novenos estaban destinados por las erecciones para dotación de los curas y sacristanes, siendo que correspondían a la creación de beneficios simples; el segundo, que por no tener los cuatro novenos los curas se gravaba al real Erario con la paga de sínodos era equivocado, porque “ni la Real Hacienda les ha pagado sus sínodos

¹⁹⁰ “Informe [...] de 1805”, p. 214.

a los curas porque dejasen de percibir dichos novenos, ni [...] paga semejantes sínodos en las diócesis de Nueva España a excepción de algunos curatos”. Entonces, para las iglesias, no se verificaban los perjuicios y el sacrificio de la Real Hacienda que Machado señalaba; aquellos solamente se darían con la observancia y cumplimiento de la real cédula de 1786, “así en lo que perdería el rey de lo que hoy percive según el método y practica observada hasta aquí, como en lo que tendría que desembolsar para redotar a los cabildos, serían incalculables e imposibles de soportar”. Atribuían la obstinada oposición del contador a la consulta de la Junta y a la última resolución real a la vehemencia con que en el año de 1785 había concebido el proyecto de novedades y alteraciones que se adoptaron por la real cédula de 1786, y que ahora sostenía sin atender a las razones expuestas por las iglesias indianas. No había abuso y usurpación dolosa como lo había calificado Machado, con ofensa para los prelados y cabildos, sino una práctica establecida, “nacida de justísimas causas, muy conforme al espíritu de las erecciones, y que la necesidad obliga a continuar sin novedad”. Por lo dicho, pedían se desestimara lo representado por el contador y, considerando que la intervención de éste era parte del expediente, que expresamente no votara en la resolución del Consejo, porque esto iría contra justicia y podía dar lugar a dudas sobre la decisión del expediente.¹⁹¹

El asunto continuó sin resolverse. En Madrid, los contadores generales consideraron indispensables para decidir el expediente tener presentes los cuadrantes de diezmos de las iglesias. No obstante hallarse prevenida su remisión en las ordenanzas de intendentes y reiterada su exigencia en reales órdenes de 1798, la mayoría de las iglesias no había cumplido con su envío. Los contadores señalaron especialmente la inobservancia de los prelados y cabildos

¹⁹¹ AGN, Bienes Nacionales, vol. 956, exp. 1, “Los prelados de las santas yglesias de Mexico, Puebla de los Ángeles, Mechoacán, Guadalaxara y Durango. En el expediente instructivo que por reales ordenes se les mandó comunicar sobre la formación de lo mandado en real cédula de 23 de agosto de 1786, acerca de las distribución de los diezmos de Indias, Madrid, Josef Ignacio de Tover”.

de la Nueva España, “los más empeñados en que siga la práctica antigua de la distribución de diezmos”. Habían sido tan morosos que en 1805 sólo se tenían en la Contaduría general los cuadrantes de Durango.¹⁹²

Ese año el contador Pedro Aparici dio un nuevo dictamen sobre el expediente y coincidió con las principales propuestas del informe de 1794 de Machado: debían observarse las disposiciones reales en todas sus partes, despreciando cuanto en contrario tenían expuesto los prelados y cabildos. Aconsejaba la subsistencia de las juntas creadas para el gobierno de los diezmos y la aplicación del noveno y medio de fábrica y hospital y de los cuatro novenos benéficos de acuerdo a lo establecido en las leyes y erecciones. Sin embargo, concluía que por carecer todavía de los cuadrantes demostrativos del valor general de los diezmos, de la cuarta capitular y del superávit de los cuatro novenos no podía “tomarse una resolución acertada en orden a la necesidad de cada cabildo en particular y mucho menos en general para todos”. Por consiguiente, recomendaba apremiar a los vicepatronos y diocesanos, “con particularidad a los de América Septentrional e Islas Filipinas, [para que] envíen a la mayor brevedad los enunciados Cuadrantes de Diezmos, informando al propio tiempo y con la debida justificación la renta que con la exclusión de la parte de Novenos que están disfrutando los Cabildos, quedara a cada prebendado y cura de Cavecera, expresando además los Sínodos con que está contribuyendo la Real Hacienda en sus respectivos obispados”. Sólo a partir de esta información, afirmaba Aparici, sería posible tomar la resolución conveniente al estado y circunstancia de cada catedral.¹⁹³

Aunque se había promovido de nuevo un negocio que parecía estar dormido, en el dictamen de 1805 no hubo demasiada convicción por establecer los medios que aseguraran a la Corona el control directo de la administración

¹⁹² En contraposición, las iglesias de la América meridional habían sido más puntuales en el envío de sus cuadrantes al Consejo. “Informe [...] de 1805”, p. 192.

¹⁹³ “Informe [...] de 1805”, pp. 192-217.

decimal de Indias, pretendido en la real cédula de 1786 y los artículos de la Ordenanza de intendentes. Desde la década de 1790 las urgencias financieras de la Real Hacienda española a causa de las guerras imperiales europeas¹⁹⁴ habían modificado la dirección de la intervención borbónica en las rentas decimales de las iglesias americanas. De intentar quitarle la recaudación, administración y repartimiento de los diezmos a las catedrales y colocarla bajo la vigilancia y decisión de funcionarios reales, se pasó a la imposición de un cúmulo de exacciones, pensiones, préstamos y donativos a los ingresos procedentes del diezmo que percibían prelados, cabildos eclesiásticos y algunos curas.¹⁹⁵

Las mismas iglesias de la Nueva España expresaron su sorpresa por el renovado interés en el expediente del negocio de diezmos y por el dictamen de Aparici de 1805. Esperaban que en el estado en que se encontraban las rentas de los cabildos, “notablemente disminuidas” con las anualidades, subsidios, el noveno extraordinario y donativos hechos al rey, “se sepultaría en un eterno olvido el punto de los cuatro novenos beneficiais”. No obstante, recibieron la noticia de que se había dictaminado el asunto en contra de sus intereses, pero por el momento “un agente vivo y eficaz [...] a fuerza de dinero” había conseguido que se suspendiese la ejecución de dicho dictamen.¹⁹⁶ Prontamente se produjo un intercambio de cartas entre los cabildos de Puebla, Valladolid y México. Estaban de acuerdo en que se trataba de un asunto grave “cuio mal éxito arruinaría los cabildos y reduciría a la mendicidad a sus últimas clases”. Pero esta vez Puebla decidió obrar por separado y tener su propio agente para que la representara en Madrid; sostenía el cabildo poblano que lo mismo debía

¹⁹⁴ Marichal, *Bancarrota*, 1999.

¹⁹⁵ Mazín ubica aproximadamente en 1792 este cambio en la estrategia de la Corona hacia una mayor fiscalización de las rentas decimales, lo explica por la exitosa oposición de las iglesias a las iniciativas expropiatorias y, citando a Lynch, por la inauguración de nueva política del régimen borbónico hacia los dominios americanos, consistente en la mayor extracción posible de recursos para cubrir el déficit generado por las campañas bélicas contra las potencias europeas. *Cabildo*, p. 400.

¹⁹⁶ ACCMM, AC, libro 62, sesión de 17 noviembre de 1806.

hacer cada iglesia, pues “la multiplicación de apoderados multiplicará a proporción los tramites, aumentará las dilaciones y hará se retarde la resolución que es el fin que nos debemos proponer en este negocio”.¹⁹⁷ Por el contrario, México y Valladolid atribuían la “calma feliz en que ha estado en estos últimos años un asunto tan decisivo para la suerte de los cabildos” a la unión y dirección de un único piloto.¹⁹⁸ Coherentes con esto, mantuvieron la actuación conjunta en este negocio. Esta vez ni la iglesia de Oaxaca, ni la de Durango fueron tenidas en cuenta, debido a que no habían pagado los correspondientes gastos del agente en Madrid, y Guadalajara sólo había participado circunstancialmente en la representación de 1796. De esta manera, la “confederación de catedrales” de la Nueva España, nacida con las defensas de las vacantes hacia 1738 y renovada en 1787 para rechazar los intentos borbónicos de apoderamiento de la administración decimal, se desintegró hacia 1807, quedando reducida a las iglesias de México y Valladolid. Éstas procedieron a nombrar a Joaquín Moral como su nuevo agente, encargándole, conforme a los nuevos tiempos, que tuviera en cuenta que las rentas de las iglesias se encontraban muy afectadas y que únicamente hiciera gastos precisos e indispensables, evitando gratificaciones u obsequios.¹⁹⁹

Durante los años siguientes el negocio de los “cuatro novenos”, como lo llamaban las catedrales, se mantuvo estancado. El agente de las catedrales de México y Valladolid no remitió más novedades que la demanda de sus honorarios y gratificaciones. Además, la ocupación francesa de la Península

¹⁹⁷ ACCMM, AC, libro 63, sesión de 21 de julio de 1807.

¹⁹⁸ El cabildo de México expresaba su disgusto por la escisión de Puebla: “ahora que el mar de la Corte se halla agitado y por todas partes amenaza tormenta ¿cómo podemos separarnos y fiar a diversos pilotos el gobierno de negocio tan importante?” ACCMM, AC, libro 63, sesión de 30 julio 1807.

¹⁹⁹ La correspondencia entre el cabildo de Valladolid y el de México se halla transcrita en ACCMM, AC, libro 63, sesiones de 27 de junio, 7, 28 y 30 de julio de 1807. Las instrucciones para el agente Moral en sesión de 16 de septiembre de 1807.

provocó la detención de las gestiones.²⁰⁰ Sólo hubo un episodio que reavivó el asunto, en 1819 la Audiencia de Guadalajara exigió al cabildo eclesiástico de dicha ciudad que aplicara la distribución de los cuatro novenos beneficios establecidos en la instrucción de intendentes.²⁰¹ Esta noticia intranquilizó al cabildo catedral de México, que instruyó a su agente para que “insinuase” en el Consejo los motivos que favorecían a los cabildos en la posesión de los cuatro novenos. Todavía en octubre de 1820 el cabildo de México solventaba los gastos del agente encargado este asunto.²⁰²

Que finalmente el intento de apropiación por parte de la Corona de la administración decimal no tuviera resolución definitiva en el Consejo puede considerarse una victoria de las catedrales de la Nueva España frente al ataque borbónico, éstas conservaron su autoridad en materia de recaudación y distribución de los diezmos y, principalmente, en la aplicación de las porciones de novenos y medio de fábrica y hospital y de los cuatro novenos beneficios. Sin embargo, paralelamente la Corona había abierto otro frente de injerencia en los diezmos indianos: gravosas cargas fiscales sobre las rentas decimales que percibían prebendados y prebendados.

V. LA FISCALIDAD REAL SOBRE LOS INGRESOS DECIMALES DEL CLERO

A la apropiación de las vacantes, la mayor vigilancia y la intervención en la administración decimal siguió la imposición de una serie de impuestos reales

²⁰⁰ ACCMM, AC, libro 63, sesión de 29 de agosto de 1808; libro 68, sesión de 16 de septiembre de 1817; libro 69, sesiones de 18 septiembre y 17 octubre de 1818.

²⁰¹ El oidor Rus consideraba que había un gran contraste entre la indigencia de algunos párrocos y lo que percibían los prebendados, y que la orden de 1792 que le permitió al cabildo incorporar el sobrante de los cuatro novenos había sido en calidad de “por ahora” y ya habían transcurrido quince años. Por tanto, debía obrarse de acuerdo al artículo 168 de la Ordenanza de Intendentes. AHAG, Hacienda, caja 2, “Sobre el reclamo del oidor José Domingo Rus del reparto de los cuatro novenos beneficios, 1819”.

²⁰² ACCMM, AC, libro 69, sesiones de 10 de noviembre de 1819, 1 julio y 10 de octubre de 1820.

sobre los rendimientos del diezmo que percibía el clero. Se trató de la revitalización de antiguas cargas fiscales y de la imposición de nuevos impuestos.²⁰³

La *media anata* y la *mesada eclesiástica* gravaron la provisión de oficios eclesiásticos. La primera equivalía a los seis primeros meses de los ingresos de cada prebenda eclesiástica de España y América, fue concedida perpetuamente a la Corona por Benedicto XIV en virtud del artículo 8 del Concordato de 1753 entre Fernando VI y la Santa Sede. Pero en las Indias no tuvo ejecución hasta la expedición de la real cédula de 26 de enero de 1777, en ésta se previnieron los modos y términos para su cobro: “que la media anata solamente se entienda en el primer año de cada una de las provisiones que se hicieren a nominación mía en cualquiera dignidades, canonicatos, prevendas, raciones, beneficios y pensiones eclesiásticas, siempre que sus frutos [...] llegasen al valor anual de 300 ducados de la moneda corriente”, si no alcanzaban ese monto continuarían con la exacción de la *mesada* (los ingresos de un mes). En cada diócesis se nombraron uno o dos subcolectores que actuaban como exactores generales de las medias anatas, bajo las órdenes del comisario general de cruzada. Al pago de las seis mesadas se sumó el 18 por ciento de su valor por razón de los fletes y averías de su conducción íntegra a España.²⁰⁴

En nombre del cabildo de Valladolid, el canónigo doctoral De los Ríos reclamó que con esta carga la Corona exigía más de los beneficios eclesiásticos que de los puestos civiles. Además, la representación mostraba el descontento producido por los “sucesivos golpes” que venía recibiendo el diezmo y la desconfianza con que eran tratados los capitulares por la Real Hacienda.²⁰⁵

²⁰³ Mazín califica de “embestida fiscal” este avance de la Real Hacienda sobre los ingresos decimales de las iglesias de la Nueva España. *Cabildo*, p. 400.

²⁰⁴ R.C. El Pardo, 26 de enero de 1777, ACADVM, Legajo 6, 1º parte. La introducción de la figura del colector de mesadas y medias anatas, desempeñada por alguno de los prebendados, significó la irrupción de la Real Hacienda en el pleno capitular de la catedral. Mazín, *Cabildo*, p. 388.

²⁰⁵ Mazín, *Cabildo*, p. 384-385.

Pese a la protesta, la Corona se mostró estricta con el cobro de esta carga, la única concesión que hizo fue dar dos años de plazo para que los capitulares completaran su pago. Sobre las dudas de los cabildos acerca del modo en que debía satisfacerse la media anata en caso de que el prebendado fuera promovido antes del año de posesión o si ésta se pagaría sólo sobre el aumento del valor de la pieza a la que eran promovidos, como ocurría con los empleos seculares, el rey emitió una real cédula. En ésta señalaba que los prebendados que fueran ascendidos antes del año de posesión de una pieza debían pagar la media anata con proporción al tiempo que gozaron la prebenda, sin perjuicio de que la adeudaban con la nueva presentación. Además, aclaraba que las reglas de la media anata de los empleos seculares no se aplicaban a los eclesiásticos, el prebendado promovido a una pieza de mayor valor debía satisfacer el impuesto sobre el valor total de la prebenda y no sobre la acrecencia.²⁰⁶ Así, los capitulares quedaron sujetos a pagar este impuesto sucesivamente a medida que ascendían dentro del cabildo. Con cada promoción el prebendado adquiría una deuda con el erario por la suma nada despreciable de los ingresos correspondientes a seis meses, la cual se sumaba a lo adeudado de la media anata por la pieza anterior, si aún no había logrado cubrir su pago.

La *mesada eclesiástica* había sido concedida por Urbano VIII a Felipe IV en 1625, se trataba de los “emolumentos de un mes entero” del clero secular de las Indias, cuyo nombramiento por derecho de Patronato pertenecía al rey;²⁰⁷ debía enterarse en las cajas reales al momento de la toma de posesión del beneficio eclesiástico, aunque se daban cuatro meses de prórroga. Esta concesión pontificia a los reyes fue renovada sucesivamente por períodos de cinco, diez o más años. Al parecer no se cobraba con regularidad porque en 1776 la Corona recordó al clero americano los términos en que debía pagarse.

²⁰⁶ R.O. 1 de julio de 1780, ACADVM, Legajo 119; ACCMM, AC, libro 54, sesión de 20 de marzo de 1781.

²⁰⁷ Era la doceava parte de las rentas totales de un año, calculadas en base a los ingresos del quinquenio anterior a que vacare el beneficio. Reyes Gabriel, *Finanzas*, p. 382.

En breve de 10 de mayo de 1791, Carlos IV consiguió que el papa Pío VI le otorgara dicha concesión de por vida y extendió la obligatoriedad de su pago al alto clero; hasta entonces se había aplicado sólo al clero parroquial, exentado de contribuir con la media anata.²⁰⁸

Además de estos ramos, la Corona exigió a las iglesias novohispanas otros aportes fiscales. Los *subsidios eclesiásticos* se recaudaban en la metrópoli desde el siglo XVI²⁰⁹ y su cobro se extendió a las Indias a principios del siglo XVIII. Consistían en la exigencia de la décima parte del volumen total de las rentas de ambos cleros y sus comunidades, que se entregaría cada año hasta cubrir enteramente una cantidad determinada o cupo. En el primer subsidio eclesiástico exigido en Indias, en el año 1700, dicho cupo se fijó en un millón de ducados de plata.²¹⁰ Luego, con dos breves de 1721 y 1740, la santa sede autorizó a Felipe V a cobrar dos nuevos subsidios por dos millones de ducados en total, a una tasa del 6 por ciento sobre los ingresos eclesiásticos. La recolección fue comisionada a los arzobispos y obispos de cada diócesis, pero la exacción fue muy irregular, acumulándose atrasos e incumplimientos.

El pago lento y limitado de los subsidios por parte del clero americano se hizo evidente en la real cédula de 28 de junio de 1751, en ésta el rey reclamó a los obispos el hecho de que aún no se hubiese llegado a recaudar la cantidad que correspondía a la concesión papal de 1721 y que el subsidio de 1740 todavía

²⁰⁸ Fonseca y Urrutia, *Historia*, p. 90; Brading, *Iglesia*, pp. 211-212; Marichal, *Bancarrota*, p. 151.

²⁰⁹ El subsidio eclesiástico fue concedido a los reyes españoles por la santa sede en 1523 para auxiliar a la armada de la cristiandad en su lucha contra los herejes e infieles. Aunque era frecuente que se utilizara para otros fines diferentes a los de su concesión. Artola, *Hacienda*, p. 60.

²¹⁰ Rodolfo Aguirre estudia la imposición de este primer subsidio en el arzobispado de México. Aunque fue un fracaso en términos recaudatorios, el autor señala que para el clero “fue un aviso claro de que su relación con la monarquía estaba cambiando, pues ya no se trataba de dar donativos voluntarios, sino de enfrentar una carga impositiva que temían fuera permanente”. “El arzobispo de México Ortega Montañés y los inicios del subsidio eclesiástico en Hispanoamérica, 1699-1709”, en Francisco Javier Cervantes Bello, Alicia Tecuanhuey Sandoval y María del Pilar Martínez López Cano (coords.), *Poder civil y catolicismo en México, siglos XVI al XIX*, Puebla, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, Universidad Nacional Autónoma de México, 2008, pp. 277.

se encontrara sin ejecución.²¹¹ En 1783 las autoridades novohispanas informaron al Consejo que de los subsidios sólo se habían recaudado 272.210 ducados.

Así, por decenios esta contribución fiscal estuvo formalmente vigente, pero fue recién en 1790 que la Corona fue capaz de emprender la recaudación efectiva de este impuesto sobre el ingreso eclesiástico. El 6 de septiembre de 1790 Carlos IV expidió una real cédula dirigida los prelados de Indias, censuraba la “omisión y tibieza” que habían demostrado en el pago del subsidio de 1721 y los apremiaba a que completaran la recolección de las sumas atrasadas. Para asegurar una percepción ajustada a las posibilidades de las rentas eclesiásticas, el rey ordenó a cada obispo enviar informes pormenorizados de todos los ingresos que recibía la Iglesia, de cualquier ramo que procedieran.²¹² Las facultades fiscales de los intendentes recientemente instalados habrían posibilitado el ejercicio de una presión eficaz sobre los prelados y cabildos para que cumplieran con el pago del subsidio, durante la década de 1790 las diócesis de Indias completaron lo que se debía del subsidio

²¹¹ Para agilizar la recaudación, la Corona redujo a la mitad el importe del primer subsidio, pero demandó el inmediato cumplimiento del segundo. En obediencia a la orden real, el arzobispo de México exhortó al cabildo catedral a verificar los pagos correspondientes. El cabildo catedral respondió que consideraba haber cumplido ya con su pago del primer subsidio porque había entregado 72,000 pesos en 1723 y otros 46,000 en 1746. Respecto del segundo subsidio señaló que resultaría imposible entrar a una pronta exhibición, como pedía su majestad, por las dificultades que presentaba su cobro. Además, los capitulares se quejaban de la poca participación de las demás iglesias americanas: “Por este obispado y sufragáneos se enteraron 226,000 pesos [...] que se hace necesario saber si han pagado todos y lo qué y si las iglesias del Perú lo han hecho, pues la concesión comprehende los dos reynos, y que en aquella aunque los diezmos no son tan abundantes, pero los beneficios y comunidades son mucho mas ricas que los de este; y atendiendo a la cantidad enterada por este obispado en las dos exacciones que en el se han hecho parece imposible que no aia ya satisfecho su correspondido. Y aun le puede sobrar para lo que le pueda pertenecer en la primera concesión, pues esta oy se debe considerar en cantidad de 500, 000 pesos por quanto eran dos millones para ambos reynos y que perdonado su magestad el uno que da la referida cantidad para este de Nueva España [...]”. ACCMM, AC, libro 41, sesión de 6 de octubre de 1752.

²¹² Brading, *Iglesia*, pp. 244-245. El informe presentado en 1791 por fray Antonio de San Miguel, obispo de Michoacán, ha sido recientemente publicado por David Brading y Óscar Mazín en la obra *El Gran Michoacán [...]*. Se trata de un documento destacado, que resume en un cuadro general las principales rentas que financiaban las instituciones eclesiásticas del obispado.

de 1721. El resultado obtenido alentó la petición de nuevos subsidios en 1795 y 1799, cada uno de un millón y medio de pesos.²¹³ Jaramillo Magaña sostiene que para cubrir esta exigencia, la Iglesia michoacana desembolsó la cantidad de 284,492 pesos.²¹⁴ En 1804, las crecientes necesidades financieras de la Corona a causa de las guerras europeas motivaron la imposición de un nuevo subsidio eclesiástico en la Nueva España, junto a la exigencia a las iglesias de entregar información detallada sobre sus rentas.²¹⁵

La política de imponer reiteradamente el subsidio eclesiástico y la ahora mayor capacidad de los funcionarios reales para recaudarlo convirtieron a esta carga fiscal en una deducción permanente en las rentas de prelados y cabildos de la Nueva España a partir de la última década del siglo XVIII. Además, se presentó en el marco de la exigencia de otras contribuciones fiscales y de la solicitud de donativos por parte de la Corona.²¹⁶

En 1802 la carga fiscal sobre los oficios eclesiásticos se hizo más pesada. Por real decreto de 12 de abril la Corona impuso el pago de la *anualidad*, gravamen que consistía en la renta íntegra de un año correspondiente a los beneficios eclesiásticos, seculares y regulares, de España e Indias, con excepción de los curatos. La Corona autorizó que el pago se hiciera en cuatro partes anuales con el objetivo de asegurar la manutención de los eclesiásticos.

²¹³ Francisco Javier Cervantes Bello muestra que en la diócesis de Puebla sólo tuvo cierto éxito el subsidio de 1700 (reafirmado en 1709), en adelante la política del alto clero poblano consistió en buscar los medios para eludir los pagos, lo que provocó que en la práctica fracasara la exigencia del subsidio en la segunda mitad del siglo. “El subsidio y las contribuciones del cabildo eclesiástico de Puebla”, Francisco Javier Cervantes Bello, Alicia Tecuanhuey Sandoval y María del Pilar Martínez López Cano (coords.), *Poder civil y catolicismo en México, siglos XVI al XIX*, Puebla, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, Universidad Nacional Autónoma de México, 2008, pp. 287-306.

²¹⁴ Jaramillo, “Fiscalidad”, pp. 67-68.

²¹⁵ ACCMM, AC, libro 61, sesiones de 13 de abril y 13 de julio de 1804. Marichal brinda algunos datos cuantitativos del aumento registrado a partir de 1790 en los ingresos correspondientes al subsidio eclesiástico en la caja real de México: se registraron 171,573 pesos en los años de 1792-1794; 1,370,349 pesos en 1798-1800; 889,946 pesos en 1804-1808. *Bancarrota*, p. 153.

²¹⁶ Esta adición de cargas sobre las rentas eclesiásticas líquidas constituyó uno de los argumentos fundamentales de la iglesia de Puebla en rechazo a la presión que el virrey ejercía para que cumpliera con el subsidio. Cervantes Bello, “Subsidio”, pp. 303-305.

En los cabildos de las catedrales la exacción del nuevo impuesto estaría a cargo de los contadores reales de diezmos.²¹⁷

En septiembre de 1803, transcurrido un poco más de un año de la notificación a las iglesias novohispanas de la imposición de la anualidad, los contadores de la catedral de México solicitaron al cabildo una certificación de las provisiones de prebendas, oficios y capellanías hechas en esta iglesia a partir del 12 de agosto de 1802, para proceder a la colectación del nuevo impuesto. El cabildo acordó franquear a los contadores la certificación que pedían, pero en la misma sesión se encargó al canónigo doctoral la elaboración de un pedimento dirigido al Consejo de Indias, sobre las dificultades que tenían los capitulares para pagar la anualidad en los términos en que se exigía.²¹⁸

El doctoral expuso que en la exacción de la anualidad debían considerarse dos hechos: el atraso con que los capitulares que tomaban posesión percibían la renta correspondiente a nueva pieza y la acumulación de deudas con la Real Hacienda a la que se hallaban expuestos debido a la multiplicación de cargas fiscales sobre sus rentas. Los contadores de diezmos comisionados para la recolección de las anualidades debían recaudar hasta la cuarta parte de lo que produce el beneficio para no dejar indotados a los prebendados. Pero, al exigir la exacción no habían tenido presente que los capitulares nada percibían hasta pasados dos años de la posesión, porque la renta del beneficio dependía de la recaudación de los diezmos, su realización y reparto, lo que se daba con considerables demoras. Otra dificultad: cuando el prebendado recibía el producto del beneficio no era íntegro, se encontraba cargado de obligaciones contraídas para sustentarse durante ese tiempo y para pagar su media anata, el subsidio y, ahora, la anualidad. Así lo que comenzaba

²¹⁷ Esta carga fue concedida *ad sexennium* a la corona española por breve pontificio de 17 de noviembre de 1795. Teruel, *Vocabulario*, p. 402; Brading, *Iglesia*, p. 211. Sobre el nombramiento de los contadores de las catedrales como recolectores de la anualidad, véase ACCMM, AC, libro 61, sesión de 19 de agosto de 1803.

²¹⁸ ACCMM, AC, libro 61, sesión del 6 de septiembre de 1803.

a percibir servía para pagar lo que debía. Además, si el capitular ascendía antes de terminar de satisfacer sus deudas, se le recargaría la media anata y la anualidad de la nueva prebenda a lo que aún debía de las cargas de la primera prebenda. Consecuentemente, manifestaba el doctoral: “se verán los capitulares obligados para no perecer a no ascender”. Era indispensable que el rey pusiera reglas para la exacción de las anualidades que permitieran al beneficiado percibir tres cuartas partes de sus rentas para que tuviera con que mantenerse.²¹⁹

La esperada resolución del rey sobre el asunto redujo sólo en algo el peso fiscal que representaba la anualidad en las rentas de los miembros de los cabildos eclesiásticos. Determinó que cuando se promoviera a un prebendado éste pagara la anualidad completa del nuevo oficio en el término de cuatro años y la octava parte de la renta del oficio que dejaba.²²⁰

Como consecuencia de las demandas de la Real Hacienda, cuando un clérigo ingresaba al cabildo debía dieciocho meses de salario en concepto de media anata y anualidad y, además, sus rentas quedaban sujetas a posibles deducciones por concepto de subsidio eclesiástico. Por si fuera poco, cuando era promovido dentro del cabildo también aumentaban sus deudas por impuestos. Mazín señala que los capitulares de la iglesia de Valladolid llegaron a la convicción de que las crecientes cargas fiscales habían provocado que los curas de las parroquias pingües estuvieran mejor pagados que los racioneros y medio racioneros de la catedral.²²¹

²¹⁹ ACCMM, AC, libro 61, sesión de 31 de octubre de 1803, “Pedimento del señor doctoral sobre el oficio de los colectores de anualidades, 2 de octubre de 1803”.

²²⁰ R.C. Aranjuez, 17 mayo de 1806, en ACCMM, AC, libro 62, sesión de 5 de agosto de 1806.

²²¹ Mazín, *Cabildo*, p. 403. Resulta difícil ponderar cuánto significó en términos de rendimientos para la Real Hacienda la recaudación de las cargas sobre los ingresos decimales. No se han localizado registros cuantitativos de estas exacciones en la documentación eclesiástica y los datos provenientes de las cartas cuentas, como ya se estableció en el inciso de vacantes, resultan poco confiables por los problemas de doble contabilidad que presentan. Además, los ramos de medias anatas y anualidades de las cajas reales no registran sólo los pagos por los ingresos decimales de prelados y capitulares sino también aquellos provenientes

Además de los impuestos directos y los aportes forzosos del subsidio, la creciente fiscalización borbónica de las rentas decimales de Indias introdujo numerosas *pensiones* que mermaron las porciones decimales de los prelados y cabildos catedrales. Una pensión era una renta anual y vitalicia que otorgaba el rey a determinadas personas o entidades civiles o de beneficencia para recompensar méritos o por pura gracia.²²² Los recursos de que se servía el rey para hacer estos otorgamientos eran habitualmente las rentas de los prelados y cabildos eclesiásticos; se trataba de cantidades fijas que se descontaban cada año de los ingresos decimales de arzobispos, obispos, dignidades, canónigos, racioneros y medio racioneros de las iglesias americanas y que el real fisco destinaba a personas o instituciones de la Península.

Mayormente, las pensiones se impusieron a los ingresos decimales de las mitras. En la Nueva España, el obispo de Michoacán, Sánchez de Tagle, fue el primero a quien se le gravara la cuarta episcopal con una pensión de 5,000 pesos anuales para el capellán mayor del rey, hacia la década de 1750. Le siguieron, con la misma pensión e importe, las rentas de los prelados de México y Puebla. Más tarde, en 1766, el obispo de Puebla se quejaba de la imposición de un gravamen de 12,000 pesos que Carlos III había destinado a su cuñado el príncipe Clemente de Sajonia.²²³ Para cubrir esta pensión, se asignaron cuotas

de los oficios del clero regular y de capellanías, que percibían rentas de origen diferente al de los diezmos.

²²² Martínez Reyes, *Finanzas*, p. 104.

²²³ Mazín, *Cabildo*, p. 354. El descontento de los prelados por las pensiones se hizo patente en las deliberaciones del IV Concilio Provincial mexicano (1771): “comenzaron a hablar dichos señores con grande difusión, ponderando lo ahogados que se hallaban con las pensiones nuevamente impuestas sobre los obispados de Indias a beneficio del cardenal de York, del patriarca de Indias y del príncipe Clemente de Sajonia, que solamente a este último se le han asignado 15,000 pesos. El señor metropolitano dijo que pagaba 5,000 pesos para el patriarca y el señor de Puebla dijo que pagaba 10,000, cinco para el patriarca y los otros cinco para el príncipe Clemente de Sajonia. Sobre esto ponderaron lo mucho que se habían disminuido las rentas de las mitras [...]”. Luisa Zahino Peñafort (recopiladora), *El cardenal Lorenzana y el IV Concilio Provincial Mexicano*, México, Miguel Ángel Porrúa, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1999, pp. 245-246.

a las iglesias de Indias, entre las novohispanas resultaron afectadas las mitras de Puebla con 5,000 pesos y la de Valladolid con 3,000.²²⁴

El 19 de marzo de 1775 se agregó la pensión de la *Real y distinguida orden española de Carlos III*. Esta vez también se pensionaron los ingresos decimales de los cabildos catedrales. Por despacho real, el conjunto de mitras y cabildos americanos cargarían a partir de 1772 con una cuota total de 40,000 pesos anuales a favor de los caballeros de dicha orden. Repartida la carga, en la Nueva España se gravaron las cuartas episcopales y capitulares de la iglesia de México con 5,000 pesos, las de Valladolid y Puebla con 4,000 pesos y las de Guadalajara con 1,800; las mitras de Oaxaca y Durango con 1,000 y 600 pesos respectivamente.²²⁵

En febrero de 1776, el oficial real Pedro Toral Valdés demandó al cabildo catedral de México el pago de las cantidades correspondientes a la pensión de la Orden Carlos III desde el año de 1772, aduciendo las urgencias en que se encontraba la tesorería. Discutido el asunto en el cabildo, se decidió que los contadores hicieran la regulación de dicha pensión sobre las mesas episcopal y capitular y que se diera respuesta a Valdés diciendo que el importe correspondiente se remitiría a la real caja junto con el producto de los reales novenos y las vacantes. Durante el cabildo, los capitulares coincidieron con el arzobispo sobre la necesidad de “condescender” con esta carga, atendiendo “a la delicadeza y circunstancias del presente tiempo”, en referencia al rechazo a la introducción de contadores reales de diezmos en que se encontraban en ese momento afanados. Por ello, acordaron hacer la exhibición de la pensión, pero

²²⁴ Martínez Reyes, *Finanzas*, p. 104-105; AGN, Justicia eclesiástica, tomo 7, “Pensiones impuestas por el gobierno español a las mitras de este imperio, 1822”.

²²⁵ AGN, Justicia eclesiástica, tomo 7, “Pensiones impuestas por el gobierno español a las mitras de este imperio, 1822”; AHAG, Haceduría, caja 4, “Certificación de enteros hechos a reales cajas por los 1,800 pesos anuales de la orden española de Carlos tercero, impuesta por real cédula de 23 de abril de 1775. Clavería de la iglesia catedral de Guadalajara, 16 mayo de 1803”; Cervantes Bello, “Subsidio”, p.301.

hacerlo bajo protesta. Dejaban así ileso su derecho a representar al rey cuando fuera conveniente.²²⁶

La transferencia de obligaciones sociales o de beneficencia de la Corona a las rentas decimales americanas fue en aumento. En 1794 se impuso una nueva pensión a favor del Monte Pío militar. El rey gravó con 500 pesos anuales las cuartas episcopales de los arzobispados y obispados más ricos de las Indias: México, Lima, Charcas, Santa Fe, Puebla de los Ángeles, Michoacán, Guadalajara, Cuzco y Arequipa. Esta carga venía a reemplazar la deducción de cinco mil pesos establecida en 1777 sobre los espolios o bienes de los obispos difuntos, cuya recaudación había resultado por demás dificultosa.²²⁷ Entre 1802 y 1804 la mitra de Guadalajara sumó la carga de dos nuevas pensiones: una de 1,400 pesos anuales, destinada a aumentar la dotación de la Real Biblioteca; la otra, 1,000 pesos para el Seminario de nobles de Madrid.²²⁸ Otras pensiones impuestas a diferentes mitras de la Nueva España beneficiaron al Cardenal Enrique de Cork, a la Universidad de Salamanca, al Secretario de la Orden americana de Isabel la católica, a los Capellanes de Almadén y al Obispo de Luisiana. También había pensionados dentro de la diócesis, como fueron los seminarios conciliares de México y Valladolid, el Colegio Carolino de Puebla o la Casa de Caridad de Guadalajara (Cuadro III.10). La Corona decidió que los jueces hacedores de las catedrales fuesen los subcolectores de todas las pensiones.²²⁹ Cada año, al momento del reparto de la masa decimal, se descontaban de las rentas de prelados y capitulares las correspondientes pensiones y se depositaban en las cajas reales o directamente en manos de los apoderados nombrados por los cuerpos o individuos beneficiados con la pensión.

²²⁶ ACCMM, AC, libro 53, sesiones de 6 y 16 de febrero de 1776.

²²⁷ “R.C. Madrid, 3 de julio de 1794 para que se sitúen sobre las terceras partes decimales de las mitras los 5,000 pesos que están consignados sobre los espolios a favor del Monter pío militar”, en Purroy y Turrillas, *Libro*, pp. 178-179.

²²⁸ AHAG, Haceduría, caja 4, “R.C. Aranjuez, 14 de abril de 1802”; “Billete de los oficiales reales al cabildo de la iglesia de Guadalajara, 16 agosto de 1804”.

²²⁹ Jaramillo, “Fiscalidad”, p. 63-64.

Cuadro 3.10.

PENSIONES IMPUESTAS A LAS MITRAS DE LA NUEVA ESPAÑA, SEGÚN LOS
REPARTIMIENTOS REALIZADOS EN 1821

Fuentes: AGN, Justicia eclesiástica (1822-1824), tomo 7, "Razón de las pensiones impuestas por el gobierno español de este imperio con aplicación a destinos extraordinarios, 1822"; tomo 22, "Estado que manifiestan las cantidades que se han enterado a esta Tesorería principal por el cabildo eclesiástico de esta santa iglesia [de Puebla] [...] por las pensiones particulares que gravitan sobre la Mitra, 25 de junio de 1822".

México	Pesos
al Seminario conciliar	600
A la Real Orden de Carlos III	2000
A don José María Yberrí	375
a la Real Biblioteca	2000
al Secretario de la Orden americana de Isabel la Católica	1110
a la Universidad de Salamanca	2000
al Montepío Militar	500
al Cardenal Patriarca	5000
suma	13585
Puebla	
Al Colegio Carolino	1500
al Cardenal Patriarca	5000
al Príncipe de Sajonia	5000
a los capellanes de Almadén	220
a don José Xaviera Arévalo	375
al Montepío Militar	500
a la Universidad de Salamanca	2000
Pensión Carolina	4000
suma	18595
Guadalajara	
al Montepío Militar	500
a la Real Orden de Carlos III	700
a la Real Biblioteca	1400
al Colegio de Nobles	1000
al Secretario de la Orden americana de Isabel la Católica	1110
al Seminario clerical	1000
a la Casa de caridad	4000
suma	9710
Valladolid de Michoacán	
al Capellán Mayor de SM	5000
al Príncipe de Sajonia	3000
a don Juan Gálvez Escaño	1000

a don José Muñoz de la Torre y don Felipe Martín Blanco	666
al Montepío militar	500
al Obispo de la Luisiana	800
a la Universidad de Salamanca	2000
al Colegio seminario de aquella ciudad	333
a la Real Orden de Carlos III	1500
suma	14799

Monterrey

ninguna

Oaxaca

a la Real Orden de Carlos III	1000
al Seminario de aquella ciudad	300
a réditos de capitales que se reconocen sobre el palacio episcopal	587
suma	1887

Sonora

ninguna

Durango

A la Real Orden de Carlos III	600
al Colegio de Nobles de Madrid	1000
Suma	1600

Resumen general	
------------------------	--

México	13585
Puebla	18595
Guadalajara	9710
Valladolid	14799
Oaxaca	<u>1887</u>
	60176

De acuerdo a la información de este cuadro, a finales de la colonia, de las rentas decimales del arzobispo y de los obispos de la Nueva España se deducían por concepto de pensiones poco más de 60,000 pesos. A los cuales habría que sumar las exacciones destinadas a la Orden de Carlos III que sufrían los ingresos decimales de los cabildos eclesiásticos. En el caso del cabildo de la

catedral de México eran 3,000 pesos, en Valladolid 2,500 y en Guadalajara 1,100.²³⁰

Esta presión de la fiscalidad real sobre las rentas decimales de la Iglesia novohispana fue en aumento a finales del siglo XVIII, alcanzando su punto más destacado cuando la Corona vinculó los bienes raíces, los capitales y los ingresos eclesiásticos a la Consolidación de vales reales. Aplicada en España desde 1798, la Consolidación tenía la finalidad de obtener fondos mediante la expropiación y venta de bienes de instituciones educativas, de salud y de beneficencia, así como de obras pías y capellanías de misas, para destinarlos a contener la devaluación de los títulos de deuda pública, llamados vales reales. A finales de 1804 la medida se hizo extensiva a los reinos americanos, ahora con el objeto de pagar un compromiso financiero adquirido con Napoleón. Además, la confiscación se amplió a los bienes eclesiásticos y quedaron sujetos a la Consolidación catedrales, parroquias, conventos masculinos y femeninos, colegios, hospitales, asociaciones religiosas, obras pías y capellanías de misas. La medida dispuso que estas instituciones y fundaciones se desprendieran de los bienes raíces que utilizaban con fines de inversión inmobiliaria (arrendamientos y censos), de los capitales invertidos en préstamos y del dinero ahorrado. Quedaban exentos los bienes dotales de las instituciones y aquellos bienes esenciales para su funcionamiento (por ejemplo, edificios y mobiliario de conventos). A cambio, la Corona se comprometió a pagar a las instituciones y fundaciones despojadas réditos de 5 por ciento anual sobre las cantidades enajenadas, para que siguieran percibiendo las rentas que les proporcionaban sus capitales de inversión y los inmuebles que arrendaban. Sin embargo, las

²³⁰ ACCMM, Contaduría, cajas 2, 3 y 4, Cuadrantes de diezmos, 1776- 1794; 1808 y 1816; ACADVM, caja 54, “Cuentas de rentas decimales, 1775-1808”; AHAG, Diezmos, caja 7, “Certificación de los claveros de los 1,800 pesos anuales de pensiones que entraron a las cajas reales, entre 1772 a 1803, a favor de la distinguida Orden española de Carlos III, puesta sobre la dignidad episcopal y mesa capitular en R.C. 23 de abril de 1775, cuya exacción tuvo principio desde el año de 1772”.

cajas reales no cumplieron con estos pagos o lo hicieron en escasa proporción y sólo hasta 1812.²³¹

En la Nueva España, el virrey José de Iturrigaray ejecutó la medida con extremo rigor. Mediante la instalación en cada obispado de juntas encabezadas por los intendentes, consiguió recaudar 10,511,704 pesos, lo cual significó el 70 por ciento de lo recaudado por cuenta de Consolidación en toda América.²³² Las diócesis que más aportaron fueron las de México, Puebla, Valladolid y Guadalajara, que contaban con mayor población y número de bienes enajenables.²³³

La Consolidación se suspendió en 1808. Su aplicación tuvo un gran impacto económico, social y político en la Nueva España. Descapitalizó a la mayoría de las instituciones eclesiásticas, educativas, de salud y de beneficencia y afectó gravemente sus ingresos por arrendamientos. Asimismo, muchas personas sufrieron daños directos en su situación patrimonial y en sus rentas, cuando se vieron obligados a redimir los capitales que adeudaban a instituciones y fundaciones sujetas a la Consolidación. Particularmente afectados resultaron los clérigos que dependían de los réditos de capellanías para asegurar su subsistencia. Otro perjuicio fue la reducción drástica del crédito disponible para hacendados, comerciantes y mineros, a causa del

²³¹ Wobeser, *Dominación*, pp. 21-37; Marichal, *Bancarrota*, pp. 161-165; Romeo Flores Caballero, *La contra-revolución en la independencia. Los españoles en la vida política, social y económica de México, 1804-1838*, México, El Colegio de México, 1969, pp. 33-65; Guillermina del Valle Pavón, *Finanzas piadosas y redes de negocios. Los mercaderes de la ciudad de México ante la crisis de Nueva España, 1804-1808*, México, Instituto Mora, 2012, pp. 10-15; Rubial García, *Iglesia*, pp. 525-529.

²³² Marichal, *Bancarrota*, p. 168-169. En Lima, virreinato del Perú, la oposición de las corporaciones religiosas y de los vecinos impidió el cumplimiento del decreto de consolidación; en el virreinato del Río de la Plata la medida sólo consiguió una exigua recaudación que quedó en las cajas reales locales. Abelardo Levaggi, "La desamortización eclesiástica en el Virreinato del Río de la Plata", *Revista de Historia de América*, 102, 1986, pp. 7- 89.

²³³ "La diócesis más saqueada fue la de México, que aportó 5, 031, 584 pesos, es decir, 48% del total; en segundo lugar estuvo la de Puebla, con 2,308, 516 pesos (22%); seguida de Valladolid, con 1,102,777 pesos (10%), y Guadalajara con 956,279 pesos (9%)." Gisela von Wobeser, "La Consolidación de vales reales como factor determinante de la lucha de independencia en México, 1804-1808", *Historia mexicana*, LVI, 2, 2006, p. 377.

despojo de los capitales de inversión, que eran base del crédito a largo plazo de la economía colonial. La variedad de sectores agraviados y la magnitud del “saqueo” convirtieron a la Consolidación “en un símbolo de la opresión colonial” y en “el parteaguas a partir del cual muchos decidieron luchar por la autonomía.”²³⁴

Pero no se trató sólo de bienes raíces y capitales piadosos. Las rentas decimales de Indias también aportaron a las Cajas de Consolidación. En el mismo decreto de 28 de noviembre de 1804, que obligó a instituciones y fundaciones a entregar a las cajas reales una parte significativa de sus inmuebles y capitales, la Corona dispuso la apropiación de un noveno del producto íntegro del diezmo de todas las diócesis americanas, destinándolo igualmente a contribuir a la Consolidación de vales reales.²³⁵ Este nuevo noveno del rey se convirtió en una carga fiscal permanente sobre los rendimientos decimales, ya que continuó aún después de la supresión del decreto de Consolidación en 1808.

El llamado “nuevo noveno” o “noveno de consolidación” debía deducirse de la gruesa decimal, antes de hacer cualquier asignación de gastos particulares. Con el monto restante se procedía a la división acostumbrada. La medida conseguía un notable incremento de la parte de la Real Hacienda en los diezmos, a costa de las porciones de resto de los partícipes, y modificaba por primera vez la división decimal establecida hacía casi tres siglos, en 1513, e incorporada a la *Recopilación de Leyes* de 1680.

²³⁴ Wobeser, *Dominación*, p. 256. Otros estudios sobre las repercusiones la Consolidación de vales y sus en la Nueva España: Flores Caballero, *Contra-revolución*; B.R. Hamnett, “The Appropriation of Mexican Church Wealth by the Spanish Bourbon Government: the *Consolidación de Vales Reales*, 1805-1809”, *Journal of Latin American Studies*, 1, 2, 1969, pp. 85-113; Asunción Lavrín, “The Execution of the Law of Consolidation in New Spain: Economic Aims and Results”, *Hispanic American Historical Review*, 53, 1, 1973, pp. 27-49; Cervantes Bello, “Usura”, pp. 58-67; Marichal, *Bancarrota*, pp. 161-172; Valle Pavón, *Finanzas*.

²³⁵ Wobeser, *Dominación*, p. 28; Jaramillo, “Fiscalidad”, p. 73-74.

En mayo de 1805, el virrey de la Nueva España, dispuesto a hacer cumplir a partir del repartimiento de ese año la real orden del noveno decimal, mandó se enviase copia a las capitales de las diócesis a los contadores reales de diezmos, al tribunal de cuentas y a los fiscales.²³⁶ En respuesta, las catedrales cuestionaron el modo en que se pretendía hicieran la deducción de dicho noveno; ponían en evidencia, una vez más, el desconocimiento de los funcionarios borbónicos sobre los tiempos y mecanismos internos de la administración eclesiástica de los diezmos. Informaron al fiscal de la Hacienda Real el atraso con que se ejecutaba en cada diócesis el repartimiento de la gruesa decimal y, por consiguiente, la imposibilidad de realizar en diciembre la exhibición del nuevo noveno que, según interpretaban las iglesias, correspondía a la gruesa de diezmos de 1805, año en que habían recibido la real cédula del noveno de consolidación. El repartimiento de dicha gruesa se haría el próximo año o dentro de dos o tres, dependiendo de la iglesia que se tratara.

Los jueces hacedores de la catedral de Valladolid explicaron: “En esta iglesia los diezmos que se causan en el presente año de ochocientos cinco se recaudan y se venden sólo en parte en ochocientos seis y se concluye su recaudación y venta en ochocientos siete y al fin de dicho año se hacen las aplicaciones y divisiones ordenadas por las leyes y erección”. Además, siendo práctica constante que las leyes se cumplan desde que se intimaban y sobre la materia existente al tiempo de la intimación, la materia de la real cédula era la gruesa decimal del año de 1805. De esta manera, los jueces hacedores señalaban que “sólo quando se realice su valor y su introducción en arcas de clavería podrá y deberá verificarse [la deducción del nuevo noveno] y, por consiguiente, sólo en diciembre del año de mil ochocientos siete, en que se hará su debido repartimiento.”

Hacer la deducción del noveno en el reparto de diciembre provocaría la disminución de la gruesa de 1803, lo cual era contra toda justicia, porque los

²³⁶ AGN, Diezmos, vol. 21, f. 225r.

partícipes en ella ya tenían ganados sus respectivos haberes y en base a éstos se habían regulado la media anata, la anualidad, el subsidio y los reintegros de un donativo concedido al rey por 25,000 pesos. Si se rebajase en el próximo repartimiento el nuevo noveno, los capitulares pagarían cargas de lo que no habían recibido. Por estos motivos, solicitaban que la deducción de dicho noveno se verificase en el cuadrante de diciembre de 1807, momento en que al menos habrían terminado de pagar el subsidio y el donativo.

Seguidamente, los jueces hacedores de Valladolid expresaron sus reparos a que la deducción del noveno se realizase antes de cualquier rebaja, tal como exigía la real cédula. Decrecido el monto la gruesa con la quita del noveno, las costas administrativas y los salarios de dependientes que habitualmente se descontaban del total de la gruesa se transferirían a un disminuido sobrante a distribuir entre los interesados. Por esta razón los partícipes de la mesa capitular y las vacantes del rey percibirían rentas muy reducidas.²³⁷

Las demás catedrales enviaron informes similares en orden al atraso con que se ejecutaba el repartimiento de los diezmos en las diócesis y a qué año pertenecía el que debía hacerse el próximo diciembre. Los contadores de diezmos de México expusieron que en esa iglesia el repartimiento se hacía con un atraso de casi dos años. El cabildo eclesiástico de Guadalajara explicó que “la gruesa que se está colectando en este año de 805 y se ha de cerrar en fin de diciembre del mismo pertenece al año de 804”.²³⁸ El contador de Oaxaca

²³⁷ AGN, Diezmos, vol. 21, “Carta de los jueces hacedores de Valladolid al fiscal, 25 de septiembre de 1805, sobre el nuevo noveno”, fs. 269r-271r; Véase también, Jaramillo, “Fiscalidad”, pp. 74-75.

²³⁸ “[...] en atención a que los colectores o administradores de diezmos no pueden entregar todos los valores de los diezmos que administran en un mismo año ya por lo que fian, ya por lo que dejan de cobrar a los causantes, ya por las existencias que quedan que es preciso dar tiempo a que estas se realicen y ya, por último, porque acontece que algunos suelen quebrar y es indispensable, con nuevas fianzas que otorgan a mas de las que dan quando se les nombra de diezmeros, darles plazos que les concede el juzgado de haceduría para que cubran los descubiertos en que se hallan [...]”. AGN, Diezmos, vol. 21, “Carta del contador de diezmos de Guadalajara, dirigida a Ciriaco González Caravajal, oidor decano, 18 de octubre de 1805”, fs. 263r-263v.

informó que en aquella iglesia “el repartimiento o hijuela se compone de distintos años y de diversas cantidades, siendo casi la maior la del año precedente a la del año en que se colecta la gruesa total”. Los contadores de la iglesia de Puebla, “que los diezmos de aquella diócesis se reparten en diferentes tiempos y especies, de modo que en este año de 1805 se han repartido diezmos del de 1802”, resultando un atraso de tres años. Por último, el contador de Monterrey expresó que “el repartimiento del año de 804, administrado en el corriente, se verificará en julio o agosto del año próximo venidero de 806.” Estos atrasos provenían de la misma naturaleza de los diezmos, que no se podía recaudar completamente en el año en que se causaban. Por ejemplo, los semovientes se colectaban en agosto y septiembre del año siguiente y luego los expendios demandaban tiempo para poder reducirlos a dinero y liquidar su producto y valor total.²³⁹

Los motivos de las catedrales convencieron a los fiscales, quienes recomendaron al virrey comenzar la cobranza del nuevo noveno cuando se repartieran los diezmos correspondientes a la gruesa de 1805 y no este año, como se pretendía en un inicio. Esto evitaría desigualdades entre las iglesias y cualquier efecto por los atrasos de uno, dos o tres años con que se verificaban los repartimientos.²⁴⁰ Así se hizo. Recién en 1807 los cuadrantes de diezmos de México y Valladolid registraron el primer descuento por el noveno de consolidación.²⁴¹

Cuadro 3.11. MONTOS ANUALES (EN PESOS) DEDUCIDOS DE LA GRUESA DECIMAL POR CONCEPTO DE <i>NUEVO NOVENO</i> EN LAS DIÓCESIS DE MÉXICO, MICHOACÁN Y GUADALAJARA			
	Arzobispado de México	Obispado de Michoacán	Obispado de Guadalajara

²³⁹ AGN, Diezmos, vol. 21, “Informe de los fiscales de Real Hacienda, s/f”, fs. 274r-275r.

²⁴⁰ *Ibidem*, fs. 279r-v; Jaramillo, “Fiscalidad”, p. 75.

²⁴¹ ACCMM, rollo 16, “Repartimiento de diezmos correspondientes al año de 1805, realizado en 31 de agosto de 1807”; ACADVM, caja 54, “Cuentas de rentas decimales, 1775-1808”.

1805	31499	54701	
1806	51015	56537	
1807	57024	58739	
1808	60646		
1809	69507		34309
1810	56516		21068
1811	48018	12278	44277
1812	41112	9258	44388
1813	31474	13490	33261
1814	30341	18101	35441
1815	30381	14732	44301
1816	31033		49877
1817	35214		37645
1818	37284		41543
1819	47951		
1820	57751		
1821	8888		33984
1822	16420		36172
1823	44990		11317
1824	17208		

Fuentes: ACCMM, Rollo 16, Repartimientos de diezmos (1805-1814); Contaduría, caja 9, "Plan que demuestra lo que ha correspondido al supremo gobierno desde el año de 1801 hasta el de 1842"; ACADVM, caja 54, "Cuentas de rentas decimales, 1775-1808"; Legajo 123, "Razón de lo que ha tocado a su majestad en los cinco cuadrantes desde 1811 hasta 1815 inclusive"; AHAG, Diezmos, caja 7, "A la Hacienda pública por su noveno íntegro le ha tocado en los repartimientos desde el año de 1809 a el último de 1820" y "Repartimientos generales de 1821, 1822 y 1823".

Sin duda, entre las múltiples medidas incluidas en la creciente presión fiscal ejercida por la Corona sobre las rentas decimales de las iglesias novohispanas, la exigencia del nuevo noveno fue una de las de mayor eficacia. La urgencia cada vez más aguda de las finanzas de la monarquía a causa de las guerras europeas y la apelación a la lealtad eclesiástica no dejaron lugar para las demoras, resistencias o representaciones de las catedrales. Además, los funcionarios de la Real Hacienda habían probado desde la década de 1790 su eficiencia en la recaudación de cargas eclesiásticas, como fue el caso del subsidio. Según las cifras disponibles de la contabilidad eclesiástica (Ver cuadro III.11), en el arzobispado de México la imposición del noveno decimal

aseguró la transferencia anual a las arcas reales de un promedio de 53,938 pesos de los repartimientos de 1805 a 1809, de 47,568 pesos de los de 1810-1814; de 36,372 pesos de los de 1815-1819 y 57,751 en 1820. En la catedral de Valladolid el pago del nuevo noveno mermó la gruesa decimal en 56,659 pesos en promedio en los cuadrantes entre 1805 y 1807 y en 13,571 pesos en los de 1811 a 1815. En el obispado de Guadalajara el valor promedio por repartimiento del nuevo noveno fue de 35,457 pesos entre 1809 y 1814; de 43,341 entre 1815 y 1818.²⁴²

No fue posible contrastar estos datos con los correspondientes de los ingresos de la Real Hacienda, porque las series publicadas por TePaske y Klein de las “cartas cuentas” de las cajas de Valladolid y Guadalajara sólo llegan hasta 1805. Existen registros de nuevo noveno en los ingresos de la caja de México, pero nuevamente apreciamos el problema de esta serie: las cantidades resultan demasiado abultadas como para considerarlas confiables.²⁴³

El efecto de la presión fiscal de la Consolidación sobre las catedrales fue significativo. Aportaron el 22 por ciento de los bienes confiscados a las instituciones eclesiásticas, con lo cual sus rentas por arrendamientos

²⁴² Estas últimas cifras de Guadalajara parecen un poco altas, sin embargo no podemos descartarlas hasta analizar los ingresos decimales del obispado para esos años, tarea que se realizará en el capítulo 5.

²⁴³ Según las series publicadas por TePaske, los ingresos de la caja de México por concepto de nuevo noveno fueron:

1810	182,830 pesos
1811	247,570 pesos
1812	302,588 pesos
1814	597,324 pesos
1815	658,465 pesos
1816	704,123 pesos

Fuente: Economic History Data Desk,
<https://home.comcast.net/~richardgarner05/cajafilessp.html>

disminuyeron sensiblemente,²⁴⁴ y el impuesto del nuevo noveno redujo en un 11 por ciento la parte que percibían del diezmo los prelados, capitulares, fábricas catedrales y hospitales.

El resentimiento y preocupación que la escalada del avance fiscal iba generando en el ánimo de los cabildos eclesiásticos novohispanos aparecen retratados en un fragmento de la carta del cabildo catedral de Puebla, dirigida al virrey con motivo de la exacción del nuevo noveno:

[...] confesamos a vuestra excelencia que la repetición tan continuada de pensiones sobre nuestras rentas tiene consternado nuestro espíritu, no bien recobrados del sobresalto que necesariamente debe causarnos una exacción, se nos anuncia otra nueva y el temor de ulteriores proyectos sobre el resto de bienes que queda a las yglesias nos hace desfallecer. Las medias anatas, las anualidades en el método con que se cojen, los descuentos anuales para el reintegro de donativos anteriores y del ultimo que acabamos de hacer y los subsidios se llevan una porción muy considerable de nuestro haver. Es bien dura señor excelentísimo nuestra situación [...] a vuelta de pocos años, nuestro cabildo será una comunidad de indigentes.²⁴⁵

Lo cierto es que este “sin fin” de exacciones era el último episodio de una larga contienda por el control de los diezmos novohispanos. Contienda signada por la creciente intervención de la Corona en la administración decimal, por el incremento de la participación del erario real en los rendimientos del diezmo y por la tenaz resistencia de las iglesias a la introducción de estos cambios.

²⁴⁴ Las confiscaciones a la catedral de México ascendieron a 534,192 pesos, es decir, 59% del total. La mayoría de los bienes enajenados fueron casas habitación dedicadas a arrendamiento o invertidas a censo. “La catedral que ocupó el segundo lugar fue la de Guadalajara con el 18% del total con 159,619 pesos, siguieron después Mérida y Oaxaca por detrás de Puebla y Valladolid, que eran catedrales mucho más importantes. La escasa aportación de éstas, es decir, 48,180 y 44,742 pesos respectivamente, se debió, en gran medida, a la resistencia que opusieron a la Consolidación”. Wobeser, *Dominación*, pp. 119-120.

²⁴⁵ AGN, Diezmos, vol. 21, “Cabildo de Puebla al virrey Iturrigaray, 13 de agosto de 1805”, f. 241r.

Con la propiedad real de los diezmos como consigna, en poco más de cinco décadas la monarquía borbónica consiguió innegables éxitos en su avance sobre las rentas decimales de Indias: despojó a obispos y cabildos eclesiásticos de la posesión en que se encontraban, desde la misma creación de las iglesias, de las rentas vacantes; introdujo oficiales reales en la gestión decimal de las catedrales; consiguió, no sin esfuerzo, información sobre los ingresos decimales y las prácticas seguidas en cada diócesis para su distribución y asignación; recuperó el usufructo de los dos novenos para la Hacienda real; aumentó su participación en la gruesa decimal; e impuso la fiscalidad real a los ingresos decimales de prelados y prebendados.

Con la costumbre como argumento principal, no menos innegables resultan los logros de las catedrales: además de la demora sistemática que impusieron a los intentos de las autoridades locales de ejecutar muchas de las medidas y la capacidad que desplegaron para mancomunarse y representar sus derechos en el Consejo, retuvieron la administración de los diezmos (recaudación, gestión y distribución) pese a los intentos expropiatorios de la Corona; consiguieron mantener la antigua práctica de concentrar en la catedral las porciones correspondientes al noveno y medio de fábrica y salvaguardar la costumbre de incorporar los cuatro novenos beneficios a la mesa capitular.

En términos fiscales, la ofensiva borbónica sobre los diezmos de novohispanos arrojaba saldo positivo para la Corona. Hacia la primera década del siglo XIX, de cada diócesis, la Real Hacienda percibía el 22 por ciento de la gruesa decimal por concepto del nuevo noveno y de los dos novenos reales, los montos correspondientes a las rentas de vacantes mayores y menores y el producto de las múltiples cargas fiscales que afectaban las rentas decimales de prelados y miembros de los cabildos catedrales (media anata, anualidades, subsidios y pensiones).

Sin embargo, la mayor exigencia de recursos al diezmo colonial se venía dando desde 1790, con la solicitud a las iglesias de préstamos y donativos para

financiar los gastos de las guerras europeas. Drenaje de fondos decimales que continuaría con las contribuciones impuestas durante la guerra de Independencia.

Capítulo 4

FISCALIDAD ECLESIAÍSTICA Y GUERRA

Los estudios históricos han destacado los efectos adversos de la guerra sobre los ingresos de la fiscalidad eclesiástica, ya sea por la importante extracción de recursos, por la descomposición de los sistemas de recaudación o por deterioro de la fidelidad decimal de los contribuyentes. Marichal, en su estudio de las causas coyunturales y estructurales de crisis financiera del virreinato de la Nueva España, plantea que a partir de 1790, las urgentes necesidades financieras de la corona española, provocadas por las sucesivas guerras con Gran Bretaña y Francia, condujeron a la progresiva sujeción de la fiscalidad eclesiástica a la Hacienda Real, mediante la transferencia de una porción creciente de la renta decimal a las arcas reales y el aporte de considerables préstamos y donativos de las catedrales.¹ En España las aproximaciones a los efectos de la guerra en la recaudación decimal han sido hechas dentro de estudios más amplios sobre la crisis de la fiscalidad de Antiguo Régimen; se ha subrayado que durante la lucha contra la invasión francesa se produjo un fatal impago del diezmo, resultado de la demanda de recursos al campo, la utilización del diezmo como impuesto de guerra y del debilitamiento del poder recaudatorio de la Iglesia.² En la misma línea de un declive de la recaudación

¹ Marichal, *Bancarrota*.

² Esteban Canales, “Diezmos y revolución burguesa en España”, en Ángel García Sanz y Ramón Garrabou (eds.), *Historia Agraria de la España Contemporánea. 1. Cambio social y nuevas formas de producción (1800-1850)*, Barcelona, Crítica, 1985, pp. 245-274; Carlos Rodríguez López-Brea, “La crisis del antiguo régimen en el arzobispado de Toledo. El impago de diezmos (1800-1820)”, en Javier Donezar y Manuel Pérez Ledesma (eds.), *Antiguo Régimen y*

decimal a causa de la guerra, la investigación de Bravo y Pérez para el arzobispado de México constituye un punto de referencia; atendiendo particularmente al funcionamiento de las administraciones o jurisdicciones de colectación, los autores examinan numerosos ejemplos de la turbación, de los saqueos y de las contribuciones forzosas que provocaron el decaimiento de la recolección del diezmo.³ Para el mismo espacio, la investigación de Carlos Alberto Ortega establece que durante la guerra de independencia la recaudación de diezmos se vio afectada por la desarticulación de los mecanismos recaudatorios y el menoscabo de la producción agropecuaria; además, con la guerra se incrementaron las prácticas de evasión tributaria.⁴

En este capítulo se recuperan estas contribuciones y se estudia la incidencia en la fiscalidad eclesiástica novohispana de la continua demanda de recursos decimales para financiar gastos de guerra en los últimos decenios de la colonia; específicamente se analizan los aportes financieros (préstamos y donativos al gobierno colonial) realizados con recursos decimales por los cabildos de las catedrales de México, Valladolid-Michoacán y Guadalajara, en el período 1792-1820, y el desorden, los perjuicios y las disminuciones que sufre la recaudación decimal durante la guerra de Independencia.

I. LAS GUERRAS IMPERIALES Y LOS APORTES DEL DIEZMO NOVOHISPANO

Frecuentes y costosos conflictos internacionales, junto a recursos insuficientes para llevarlos a cabo, fue una constante del gobierno de los Borbones a lo largo

liberalismo. Homenaje a Miguel Artola. II. Economía y Sociedad, Madrid, Universidad Autónoma de Madrid, Alianza, 1994, pp. 285-293; Muñoz Dueñas, “Resistencias”.

³ Bravo y Pérez, “Iglesia”.

⁴ Ortega González, “Ocaso”.

del siglo XVIII. La Guerra de Sucesión que definió el cambio dinástico (1701-1710), el esfuerzo por controlar de manera efectiva el monopolio de comercio con las posesiones americanas y los interminables conflictos bélicos resultado del Tercer Pacto de Familia (alianza ofensiva y defensiva entre las dos potencias borbónicas que ató a partir de 1761 la política exterior española a la de Francia) convirtieron el gasto del ejército y de la marina en el principal destino de las rentas de la monarquía y determinaron el volumen de recursos que necesitaba reunir la Hacienda. A fines del siglo los conflictos bélicos en que se vio comprometida la corona española se multiplicaron: guerras contra Inglaterra (1779-1783, 1796-1802, 1805-1808), confrontación con la Convención francesa (1793-1795) y en la primera década del siglo XIX la invasión napoleónica de la Península ibérica (1808-1814).⁵

El creciente agobio del erario obligó a la monarquía a intentar reformas hacendísticas dirigidas a aumentar la recaudación fiscal y a estabilizar sus finanzas. Pero la reforma tributaria en España fracasó, limitándose finalmente a pequeñas modificaciones administrativas, a la imposición de recargos y al revalúo al alza de los encabezamientos.⁶ Los caudales americanos se hicieron cada vez más necesarios para cubrir los compromisos militares y financieros de la metrópoli, al grado de que “las remesas por cuenta de la real Hacienda americana alcanzarían su nivel más alto en tres siglos de historia colonial”.⁷ Sin embargo, las diversas medidas destinadas a aumentar las transferencias de

⁵ Enrique Llopis Agelán, “Expansión, reformismo y obstáculos al crecimiento”, en Francisco Comín, Mauro Hernández y Enrique Llopis (eds.), *Historia Económica de España. Siglos X-XX*, Barcelona, Crítica, 2002, pp. 121-164; Lynch, *Siglo*. Para entender lo que los gastos de guerra significaron en términos hacendísticos para la corona española, Llopis señala que durante las últimas décadas del siglo XVIII los gastos de defensa se situaron por encima del 60 por ciento del gasto total del Imperio español (“Expansión”, p. 158).

⁶ Fontana, *Quiebra*, pp. 12-46.

⁷ Marichal, *Bancarrota*, p. 23. Sobre las transferencias de las cajas americanas a la metrópoli, véase también John Te Paske, “La crisis financiera del virreinato de Nueva España a fines de la colonia”, *Secuencia*, 19, 1991, pp. 123-140.

plata de las tesorerías americanas y lograr mayores rendimientos fiscales no fueron suficientes y la Hacienda real recurrió a la solicitud de empréstitos y donativos, buena parte de ellos a las corporaciones de las Indias (clero, consulados de comerciantes, Tribunal de Minería y cajas de comunidad). Se trató de una extracción de recursos de la colonia sin devolución.⁸ En Nueva España, ya por transferencias fiscales ya por contribuciones extraordinarias, la Iglesia fue el sector que mayores sumas aportó a la Corona. Las mitras, los cabildos eclesiásticos, las órdenes religiosas masculinas y femeninas, las obras pías y capellanías y la Inquisición otorgaron importantes y constantes contribuciones a la monarquía borbónica durante las últimas décadas del siglo XVIII y los primeros años del siglo XIX.⁹

Si bien el rey había exigido contribuciones eclesiásticas para cubrir gastos militares antes de 1790, para los cabildos catedrales novohispanos esa fue la fecha referida como inicio del deterioro de las rentas decimales a consecuencia de la demanda real de recursos extraordinarios. Así es posible encontrar documentos de la primera década del siglo XIX donde los cabildos catedrales evocan los aportes realizados a partir de 1790, para señalar que se encontraban al límite de sus recursos después de más de una década de atender la demanda de la Hacienda Real. Por ejemplo, en 1809 el cabildo de la catedral de México explicaba la corta cantidad con que participaría del empréstito solicitado: “[por] hallarse esta santa iglesia tan sumamente gravada que el total de sus fondos no alcanzan ni aun para sus actuales créditos pasivos originados de donaciones hechas al rey [...] desde el año 92 hasta el presente”.¹⁰

⁸ Marichal, *Bancarrota*, p. 19; Eduardo Flores Clair, “Las deudas del Tribunal de Minería: 1777-1823”, en Rosa María Meyer Cosío, *Identidades y prácticas de los grupos de poder en México, siglos XVII-XIX*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, “Científica”, 1999, pp. 203-226.

⁹ Marichal, *Bancarrota*, p. 6.

¹⁰ ACCMM, AC, libro 64, 24 julio 1809. Ejemplos similares para los otros obispados en: AHAG, Haceduría, caja 4 y ACADVM, legajo 123, “Relación de las cantidades con que este dean y

Las contribuciones financieras del clero a la monarquía no eran desconocidas en la Nueva España. Aunque hay poca información, se pueden mencionar: el donativo de 1743, para financiar las tropas españolas en Italia; el de 1777, para sufragar los gastos de la construcción de los astilleros de Coatzacoalcos y Tlacotalpam, y al cual las catedrales de México, Guadalajara y Valladolid de Michoacán aportaron 200,000 pesos (80, 40 y 80 mil pesos respectivamente); el donativo y préstamo exigido por Carlos III en agosto de 1780, en el marco de la guerra con Inglaterra.¹¹ Pero las contribuciones eclesiásticas a estas exigencias financieras no alcanzaron el valor monetario y la asiduidad que adquieren en las décadas de 1790 y 1800.¹²

Con la finalidad de financiar el conflicto contra los revolucionarios franceses, a fines de 1792, Carlos IV solicitó al clero americano un préstamo. Los miembros del cabildo catedral de México acordaron “que siendo tan piadosos los motivos de la presente guerra es justicia la contribución y donativo al soberano y que esta sea la maior que se pueda”; después de escuchar el informe de la Contaduría y de una “larga conferencia”, el cabildo acordó contribuir a las necesidades de Corona con 60.000 pesos en calidad de préstamo. Dicha cantidad se reunió a partir de varios arbitrios: un depósito¹³ disponible en los cofres de la catedral, una suma entregada por un colector a la

cabildo han contribuido a su majestad en donativos gratuitos y préstamos para las urgencias de real hacienda desde el año 1790 hasta [...] 1811”.

¹¹ Marichal, *Bancarrota*, pp. 104-105 y 155; Jaramillo, “Fiscalidad”, p. 62.

¹² Artola sostiene que antes del avance fiscal borbónico la contribución de los eclesiásticos al gasto público había sido mínima. La Iglesia de Antiguo Régimen, “cuya autonomía fiscal permitía la Corona”, sólo había cedido de manera permanente una pequeña parte de sus ingresos decimales a favor de la Hacienda real, que muchas veces era devuelta a las catedrales para gastos edilicios, y en ocasiones especiales acudía con donativos o subsidios extraordinarios. Artola, *Hacienda*, p. 58.

¹³ Capitales pertenecientes a obras pías y capellanías que el cabildo invertía en la actividad financiera mediante censos y préstamos.

gruesa de diezmos, otra cedida por el dean y se completó con una cantidad tomada a réditos (a crédito).¹⁴

En junio de 1793, se publicó un nuevo real bando dirigido a los obispos y cabildos catedrales de la Nueva España, iba acompañado de un oficio de Pedro de Acuña, ministro de gracia y justicia, señalando las razones de la guerra contra la Convención francesa y solicitaba nuevamente el apoyo del clero novohispano:

El atros atentado cometido por la Francia con su lexitimo soberano, la suma audacia con que atropellando todos los respetos divinos y humanos [...] han obligado al rey a declarar la guera a aquella nación, en tan urgente coyuntura no puedo menos [...] hacer precentes los inmensos gastos que forzosamente han de seguirse para sostener el honor de las armas españolas. Su magestad que tiene tan repetidas experiencias del zelo y generosidad y eficacia con que el clero [...] se esforsara a acreditar estas mismas prendas.¹⁵

Instado nuevamente a colaborar, el cabildo eclesiástico de México decidió cambiar a donativo los 60.000 pesos prestados a la Corona en enero y agregar 20.000 pesos provenientes de la gruesa decimal. A estas cantidades se añadieron 20.000 pesos de la cuarta episcopal donados por el arzobispo. Es decir, en total la mitra y el cabildo catedral metropolitano realizaron en 1793 un donativo de 100.000 pesos para cubrir gastos militares de la guerra que enfrentó a España con la Convención francesa.¹⁶

Una enorme aportación a este empréstito fueron los 300.000 pesos entregados a préstamo por el cabildo de la catedral de Guadalajara el 23 de

¹⁴ ACCMM, AC, libro 58, sesión del 9 enero de 1793.

¹⁵ ACCMM, AC, libro 58, sesión de 19 junio 1793.

¹⁶ ACCMM, AC, libro 58, sesiones de 26, 27, 28 de junio y 16 de julio de 1793.

febrero de 1793 (no se tiene información sobre cuál fue el ramo afectado a esta elevada contribución); en julio se dieron en calidad de donativo 10.000 pesos más por cada año que durara “la presente guerra”; aunque ésta terminó en 1795, el cabildo hizo sólo un pago de los prometidos.¹⁷ Por su parte, los capitulares de la iglesia de Valladolid se suscribieron con la donación de dos partidas de 20.000 pesos, una entregada el 2 de agosto de 1793 y la otra al año siguiente.¹⁸

En 1795 se renovaron las demandas imperiales para cubrir los compromisos militares y financieros. Mediante un oficio el virrey manifestó que las nuevas contribuciones eran necesarias por haberse consumido en la guerra los caudales del erario del rey y los donativos y préstamos anteriormente otorgados; por lo cual, apelaba a la fidelidad y amor patriótico de los súbditos novohispanos para continuar con los aportes a la Real Hacienda.¹⁹

El cabildo eclesiástico de México discutió durante varias sesiones los medios más eficaces para dar cumplimiento a la nueva exigencia de recursos. Se argumentó la carencia de capital líquido en las arcas de la catedral; la alternativa propuesta fue tomar un préstamo, pero se juzgaba casi imposible encontrar “cuerpo, comunidad o persona” que dispusiese de alguna cantidad importante para dar a réditos; finalmente, se resolvió ofrecer a su majestad un tanto por ciento de la gruesa decimal, “que se principiase a deducir desde el primer repartimiento que ha de hacerse en el próximo venidero junio, a todos los participes de ella excepto los dos reales novenos que se reservan y

¹⁷ AHAG, Haceduría, caja 4, “Donativo para la guerra, 29 de julio de 1793” y “Donativo, 28 de noviembre de 1798”.

¹⁸ ACADVM, legajo 123, “Relación”.

¹⁹ ACCMM, AC, libro 58, “Oficio del Virrey de 22 de abril de 1795”.

pertenecen a la misma Corona”. Quedó acordado que el cabildo daría el diez por ciento de su porción decimal durante el tiempo que durase la guerra.²⁰

De los repartimientos parciales de la gruesa decimal de junio y de octubre, se entregó a las cajas reales el porcentaje prometido; tocaron a la Corona poco más de 8,000 pesos. En noviembre la contienda con Francia finalizó y el cabildo consideró también terminada su “voluntaria obligación”; pero, a los pocos días, con el repartimiento de diciembre y considerando “los crecidos empeños con que está gravada la Corona de resultas de la reciente guerra”, los capitulares acordaron continuar con la cesión y donar al rey la cantidad de 20,000 pesos.²¹

El capítulo de la iglesia de Guadalajara, en tanto, donó 6,000 pesos en marzo de 1795 para auxilio de los gastos de guerra y ofreció las cantidades que correspondían a un año de la cuarta capitular de los diezmos de las jurisdicciones de Zapotlán, Colima y la Barca, ganadas en 1794 al obispado de Michoacán, luego de un disputado litigio. Pero esas cantidades eran sólo hipotéticas, porque aún no se verificaba la posesión de dichas provincias ni de sus diezmos. En mayo el cabildo agregó un donativo de 16,000 pesos y un empréstito gracioso de 100,000 pesos.²²

En 1798 el rey manifestó a sus vasallos nuevamente las urgentes necesidades de la Corona, ahora por la guerra naval con Inglaterra, y determinó el establecimiento en España e Indias de dos suscripciones para la recaudación de nuevos recursos financieros. Una a un “donativo voluntario en que las personas de todas clases y jerarquías ofrecerán espontáneamente

²⁰ ACCMM, AC, libro 58, sesión del 22 de abril de 1795.

²¹ ACCMM, AC, libro 58, sesiones de 29 de noviembre y 8 diciembre de 1795.

²² AHAG, Haceduría, caja 4, “Donativo” 5 de marzo 1795 y “Donativo” 28 de noviembre de 1798. La iglesia de Valladolid realizó una aportación más modesta al requerimiento de 1795, dio en calidad de donativo para la guerra 10.000 pesos. ACADVM, legajo 123, “Relación”.

qualesquiera cantidades en moneda y alhajas de oro y plata que les dicte su zelo por la causa pública”, la otra, a un préstamo patriótico sin interés, a reintegrarse durante los diez años siguientes al fin de la guerra.²³

Informados por el arzobispo, los capitulares de la catedral de México acordaron realizar un donativo de 70,000 pesos con fondos sacados del ramo de depósitos y de las existencias de la gruesa decimal. La catedral de Guadalajara se suscribió al donativo voluntario con 40,000 pesos (20,000 el cabildo y 20,000 el obispo) y el cabildo de Valladolid con 50,000 pesos.²⁴

En la primera década del siglo XIX se sucedieron nuevas exigencias de donativos y préstamos al clero novohispano. En 1805 la monarquía, otra vez guerra con Inglaterra, pidió ayuda financiera: “cado uno en particular con lo que le permitan sus proporciones para el remedio de las graves y urgentes necesidades de la Metrópoli y las que al mismo tiempo se padecen en nuestras posesiones de América”. El cabildo catedral y el arzobispo de México aportaron 50,000 pesos de la renta decimal en calidad de donación y 100,000 pesos en préstamo, esta última cantidad provenía de los expolios del difunto prelado

²³ El rey resume los motivos de la nueva exigencia: “La obstruccion e impedimentos que por inevitable consecuencia de la guerra padecen la industria y el comercio en mis dominios de España, juntamente con la detención de caudales y frutos en los de Yndias, son causa de que en el día se hallen extremadamente reducidos los productos de mis rentas, mientras que por otro lado se acumulan y aumentan progresivamente los extraordinarios gastos con que es preciso atender a la defensa [...] de la monarquía, de manera que después de agotados los recursos a que ha podido echarse mano en las épocas anteriores, resulta un vacío [...] con la urgente necesidad de llenarle por medios también extraordinarios [...]”. ACCMM, AC, libro 59, “Oficio del virrey sobre real decreto de 27 de mayo de 1798”, f. 239.

²⁴ ACCMM, AC, libro 59, sesión del 13 octubre de 1798; AHAG, Haceduría, caja 4, “Donativo, 28 noviembre 1798”; ACADVM, legajo 123, “Relación”. Marichal sostiene que a partir de 1795 se produce un aumento de las contribuciones financieras de la Iglesia. Para el autor, esta mayor participación de las instituciones eclesiásticas habría obedecido a la ventaja que encontraron en la garantía ofrecida por la Corona para los préstamos: la pingüe renta del tabaco (Marichal, *Bancarrota*, p. 159). Sin embargo, en el caso de las catedrales los donativos fueron más numerosos y en conjunto más cuantiosos que los préstamos. La lógica crediticia señalada por Marichal, posiblemente, se ajusta más a las aportaciones de las religiones o clero regular, con una mayor disponibilidad de capitales provenientes de censos, capellanías y obras pías y una destacada participación en el otorgamiento de préstamos.

Haro y Peralta (1772-1800), que se encontraban depositados en las cajas reales mientras se decidía su destino. Otros 50,000 pesos entregó la iglesia de Guadalajara, 30,000 en calidad de donativo (mitad el cabildo, mitad el obispo) y 20,000 a préstamo, pertenecientes al ramo de fábrica de la catedral. Los capitulares de Valladolid contribuyeron con 75,000 pesos (25,000 en donativo y 50,000 en préstamo).²⁵

Las demandas de recursos extraordinarios entre 1808 y 1810 se relacionaron con los gastos para sostener la guerra contra la invasión napoleónica a la Península ibérica. Durante esos pocos años, el arzobispo y el cabildo de la catedral de la ciudad de México dieron, en varias entregas, un total de 174,000 pesos para los ejércitos españoles. Otro tanto hicieron el prelado y el cabildo eclesiástico de Guadalajara: en septiembre 1809 donaron 40,000 pesos de la masa decimal, 20,000 pesos del fondo de fábrica y, además, la lámpara mayor y la pila de plata de la sacristía. En mayo y septiembre de 1810 realizaron dos nuevos donativos, de 30,000 y 3,200 pesos. El cabildo de la iglesia de Valladolid en esos años donó 40,000 pesos y prestó a la Hacienda real otros 40,000.²⁶

La disposición de las catedrales novohispanas a colaborar con las urgencias de la monarquía se advierte en el valor y la constancia de las aportaciones financieras realizadas. Sin embargo, hacia 1805 los cabildos eclesiásticos comienzan a resentir la presión fiscal y financiera que venían soportando desde los últimos decenios del siglo XVIII. Continuaron otorgando recursos financieros para los compromisos bélicos de la Corona, pero también

²⁵ ACCMM, AC, libro 62, sesiones de 3, 4 y 12 de abril y 14 de mayo de 1805; AHAG, Hacienda, caja 4. "Préstamo y donativo a la Corona, 25 mayo de 1805"; ACADVM, legajo 123, "Relación"; Jaramillo, "Fiscalidad", pp. 80-83.

²⁶ ACCMM, AC, libro 63, sesión del 1 octubre de 1808; libro 64, sesiones de 24 y 28 de julio de 1809; 28 de marzo, 17 agosto y 22 de septiembre de 1810; AHAG, libro 16, sesiones de 12 septiembre 1809 y 7 mayo de 1810; ACADVM, legajo 123, "Relación de las cantidades".

expusieron al virrey el pormenor de las cargas a que estaban sujetos los individuos y ramos de la catedral por los donativos hechos en las guerras anteriores y por las obligaciones fiscales que se habían ido imponiendo a sus rentas (anualidad, media anata, pensiones y subsidios). Manifestaban que era un error pensar que la renta decimal por cuantiosa fuese inagotable y señalaban los perjuicios que sufrían quienes dependían de los ingresos de los miembros del cabildo, como eran el personal de la catedral y los huérfanos y pobres.²⁷

En la misma década, a los préstamos y donativos exigidos al clero por la monarquía se sumó la implementación de la Consolidación de Vales Reales en la Nueva España, ya reseñada en el capítulo 3. Con esta medida las catedrales vieron disminuir los réditos que percibían por capellanías, los ingresos por arrendamientos de inmuebles y los capitales con los que desarrollaban actividades crediticias y solventaban una parte de los ingresos de sus ministros. La pérdida de estos recursos fue otro de los argumentos esgrimidos por los cabildos para intentar atenuar las exigencias financieras del rey.²⁸

A partir de la información disponible y presentada en los cuadros IV.1, IV.2 y VI.3, encontramos que, entre 1793 y 1810, los cabildos de las catedrales de México, Valladolid y Guadalajara otorgaron veintitrés donativos y siete empréstitos (“a razón del cinco por ciento” o sin interés alguno). El monto de los donativos rebasó los 712,200 pesos (372,000 pesos del cabildo de México, 175,200 del de Guadalajara y 165,000 pesos del de Valladolid) y el de préstamos alcanzó los 660,000 pesos (150,000 de México, 420,000 de Guadalajara y 90,000 de Valladolid) (Ver Cuadros IV.1, VI.2 y V.3).

²⁷ ACCMM, AC, libro 62, sesión del 3 abril de 1805; libro 63, sesión del 1 octubre de 1808; libro 64, sesiones de 28 julio de 1809 y de 28 marzo 1810; AHAG, AC, libro 16, sesión del 12 agosto de 1809.

²⁸ ACCMM, AC, libro 62, sesión del 28 julio de 1809.

Cuadro 4.1. DONATIVOS Y PRÉSTAMOS OTORGADOS POR EL ARZOBISPO Y CABILDO CATEDRAL DE MÉXICO PARA LA CORONA ESPAÑOLA (1793-1810)

año	Donativo en pesos	Préstamo en pesos	Motivo
1793	100 000		“para la guerra”. Entre cabildo y arzobispo, “se baian descontando [de la gruesa] a cinco mil pesos cada año”
1795	8 000		“durante el tiempo de la presente guerra” se donó el 10 por ciento de la gruesa decimal, pero finalmente se entregaron 8 000 pesos
1795	20 000		“considerando los empeños con que está gravada la Corona de resultas de la reciente guerra” “se descuenten dos mil pesos cada año de la gruesa”
1798	70 000		“como consecuencia de la guerra que padecen la industria y comercio de mis dominios de España” “revaxandose anualmente tres mil pesos de la gruesa decimal”
1805	50 000		“por la guerra a que nos ha conducido la perfidia de los ingleses” “se habían de sacar del ramo de gruesa deducidos los reales novenos... se habían de ir pagando... devengando 4 mil pesos anuales” (en consorcio con el arzobispo)
		100 000	Provenientes de los expolios del arzobispo Haro y Peralta.
1808	50 000		Guerra invasión francesa. “50 mil de la mesa capitular con inclusión de fabrica, hospital y supresa a rebajar 5 mil pesos anuales, 500 de cada

			repartimiento de los tres de entre año y el resto hasta 5 mil en el de gruesa”
1809	20 000		“para guerra contra napoleón”
1810		50 000	“para traer armas y municiones de Londres”. “deduciéndose dos mil pesos hasta el completo”
	4 000		Para sombrero y zapatos de las tropas de la península”
	50 000		“para socorrer a nuestros hermanos españoles”

Fuentes: ACCMM, AC, libro 58, sesiones de 9 enero y 16 julio de 1793, 22 abril y 29 noviembre de 1795; libro 59, sesión de 6 octubre de 1798; libro 62, sesiones de 12 de abril y 14 de mayo de 1805; libro 63, sesión de 1 de octubre de 1808; libro 64; sesión de 28 de julio de 1809; Marichal, *Bancarrota*, pp. 155-160; Bravo y Pérez, “Iglesia”, pp. 326-327.

Cuadro 4.2. DONATIVOS Y PRÉSTAMOS OTORGADOS POR EL CABILDO DE LA CATEDRAL DE GUADALAJARA A LA CORONA ESPAÑOLA (1793-1810)

año	Donativos en pesos	Préstamos en pesos
1793	300 000	10 000
1795	16 000	100 000
	un año del diezmo de Barca, Zapotlan y Colima	
	6 000	
1798	40 000	
1805	30 000	20 000
1809	40 000	
1810	30 000	
	3 200	

Fuentes: AHAG, Haceduría, caja 4; AC, libro 16; Marichal, *Bancarrota*, pp. 155-160.

Cuadro 4.3. DONATIVOS Y PRÉSTAMOS OTORGADOS POR EL CABILDO DE LA CATEDRAL DE VALLADOLID PARA LA CORONA ESPAÑOLA (1793-1810)

año	Donativos (monto en pesos)	Préstamos (monto en pesos)
1793	20 000	
1794	20 000	
1795	10 000	
1799	50 000	
1805	25 000	50 000
1808	40 000	40 000

Fuentes: ACADVM, legajo 123, “Relación que [...] dean y cavildo han contribuido a SM en donativos gratuitos y préstamos para las urgencias de real hacienda desde el año de 1790 hasta del día de la fecha”; Marichal, *Bancarrota*, pp. 155-160.

¿De qué manera estas aportaciones financieras de las catedrales incidieron en la renta decimal? ¿Por qué los cabildos catedrales sostenían que los préstamos y donativos otorgados a la Corona determinaban el deterioro de sus ingresos por diezmos? Cuando las catedrales novohispanas aportaron –de manera voluntaria o forzosa- a las urgencias de la Real Hacienda lo hicieron, en general, mediante dos mecanismos: 1. Gravando la gruesa decimal, excepto los dos novenos, con un porcentaje destinado al real erario; 2. Depositando directamente en cajas reales los montos comprometidos a partir de sumas disponibles en diversos ramos de la administración catedralicia (recaudación decimal, depósitos de capellanías y obras pías, fábrica). Luego, procedían a descontar anualmente de la mesa capitular una cantidad fija hasta cubrir el

monto donado o prestado del ramo diezmos o hasta reembolsar la suma que se había tomado de ramos ajenos. Por ejemplo, cuando en 1798 el rey solicitó un donativo voluntario de sus súbditos indianos, el cabildo de México acordó: “[dar] setenta mil pesos, los que se sacarán del ramo de depósitos o del dinero existente, siendo dicha cantidad de todos los participes (exceptos los dos reales novenos) y haciéndose prorrata como en los antecedentes donativos y revaxandose anualmente a tres mil pesos [...] y que la rebaja [...] comiense desde este año”.²⁹ Otra alternativa, de uso poco frecuente, era la de tomar a réditos un determinado monto de dinero para cubrir la demanda financiera de la Corona, probablemente de capellanías u obras pías; luego, el pago de este crédito y sus intereses se cargaba también a la mesa capitular.³⁰

Es decir, con las frecuentes exigencias de donativos y empréstitos por parte de la Corona, la mesa capitular o, lo que es lo mismo, los ingresos decimales que pertenecían al personal de las catedrales quedaron afectados a constantes deducciones anuales, llamados “créditos pasivos” o “deuda nacional”, deudas que cada año se iban reintegrando de las rentas de los capitulares. En último término, cada miembro del cabildo eclesiástico solventaba con sus estipendios (fracción del diezmo) el préstamo o donativo realizado a la Corona a título de cuerpo colegiado. Arreglo financiero que el cabildo de México explicó al virrey: “vuestra excelencia conoce igualmente que los [donativos] que hace este cavildo (a diferencia de los de otros cuerpos que salen o ya de sus fondos comunes o de los intereses que están a su cargo) son por la maior parte deducidos de la renta de sus individuos”.³¹ Descuentos

²⁹ ACCMM, AC, libro 59, sesión de 24 octubre de 1798 (el subrayado es mío). Otros ejemplos: AHAG, Haceduría, caja 4 y AC, libro 16, sesión del 14 mayo de 1810. En buena parte de los acuerdos de cabildo sobre empréstitos/donativos se establecieron los montos y plazos de las deducciones a que quedaban sujetas las “planas” de sus miembros.

³⁰ ACCMM, AC, libro 58, sesión del 9 enero 1793.

³¹ ACCMM, AC, libro 58, sesión del 27 abril de 1795.

similares se daban cuando los aportes financieros de los arzobispos y obispos se realizaban mediante los ingresos de diezmo que correspondían al prelado (mesa episcopal).³² De esta manera, los partícipes eclesiásticos del diezmo quedaron sujetos a un prolongado endeudamiento, que aumentaba al ritmo de las crecientes urgencias de la monarquía. En 1805, el cabildo de la catedral de México expresaba que para ese año sus rentas decimales se encontraban gravadas “en más de cincuenta mil pesos”, resultado de los donativos que el cuerpo llevaba hechos al rey desde 1790.³³

Las frecuentes contribuciones y su repercusión en los fondos de la mesa capitular fueron constantemente invocados por los cabildos al momento de responder a nuevas demandas de la Corona: “todavía los individuos de este cabildo están pagando con sus rentas los quantiosos donativos que ha hechos a su majestad para sus urgentes y graves necesidades y pasara mucho tiempo sin poder completar la paga a esto se agregan otras obligaciones con que están grabadas sus prebendas”.³⁴

De este modo, la demanda de recursos extraordinarios para solventar las sucesivas guerras contra las potencias europeas alteró profundamente el balance establecido entre los destinatarios últimos de la fiscalidad eclesiástica. La distribución de la renta decimal se modificó en términos reales –no nominales- en beneficio de uno de los partícipes, la Corona, y en detrimento de

³² Por ejemplo: ACCMM, AC, libro 62, sesión del 14 mayo de 1805.

³³ ACCMM, AC, sesión del 12 abril de 1805. En 1809, el cabildo metropolitano ofrecía algunas cifras generales de estas deudas: “hallarse esta santa iglesia tan sumamente gravada que el total de sus fondos no alcanzan ni aun para sus actuales créditos pasivos originados [en] donaciones hechas al rey de 335.653 pesos que desde el año de 92 hasta el presente, de que aun se deven 160.335 pesos que anualmente se van reintegrando de las rentas de los capitulares, [y] del empréstito de 100.000 hecho a su majestad en el año de 805”. AC, libro 64, sesión del 28 julio de 1809.

³⁴ ACCMM, AC, libro 63, sesión del 1 octubre de 1808. Otro ejemplo: AHAG, Haceduría, caja 4.

los partícipes eclesiásticos.³⁵ De manera creciente la Real Hacienda recibió recursos provenientes del sistema fiscal eclesiástico, de los estipendios de los prelados y de los miembros de los cabildos eclesiásticos en tanto beneficiarios del diezmo. Se verificaba así un cambio en el disfrute de los rendimientos del impuesto eclesiástico. Este cambio complementó las transferencias fiscales al erario que ya se venían realizando de los fondos del diezmo con el cobro de vacantes (transferencias a las cajas reales de la porción de diezmos correspondientes a los beneficios vacos hasta el nuevo nombramiento) e impuestos que cargaban los ingresos de los partícipes eclesiásticos de la masa decimal.

II. LA FISCALIDAD ECLESIÁSTICA Y LA GUERRA DE INDEPENDENCIA

Al inicio de la guerra de Independencia, el erario novohispano se encontraba exhausto por la continua extracción de recursos hacia la metrópoli. Los arbitrios necesarios para el enfrentamiento armado con las tropas insurgentes fueron solventados por las corporaciones locales; con ello, nuevos donativos y préstamos gravaron los ingresos del diezmo novohispano. Durante la década de 1810, las catedrales cedieron diversas cantidades a las instancias del poder real en la Nueva España (virrey, a la Audiencia, a la junta de alistamiento de batallones y a los cuerpos patrióticos encargados de la defensa de las ciudades), al tiempo que continuaron aportando a los gastos de los conflictos armados en

³⁵ Los más perjudicados por estas deducciones anuales sobre las rentas decimales eran los capitulares que gozaban de las porciones menores de la mesa capitular, era el caso de los racioneros y medio racioneros. En la catedral de México a los primeros les tocaba entre el 1.4 y el 1.1 de la renta decimal (alrededor de 2000 pesos en 1789), a los segundos entre el 0.7 y 0.4 (entre 600 a 1000). ACCMM, Contaduría, caja 3, "Repartimiento 1789".

la Península ibérica, al menos hasta 1812.³⁶ Así, continuó en estos años la tendencia de incremento de la porción del rey en la distribución de los ingresos decimales en perjuicio de la eclesiástica.

Las contribuciones de la catedral de México a las autoridades civiles entre 1810 y 1821 sumaron 53,000 pesos en donativos y 197,176 pesos en préstamos. Sobre los aportes financieros de las catedrales de Guadalajara y Valladolid durante la guerra de Independencia, la información disponible es fragmentaria, por lo que las cifras presentadas son sólo indicativas. En estos años, el cabildo eclesiástico y el obispo de Guadalajara donaron al gobierno español al menos 130,000 pesos para gastos militares y prestaron alrededor de 190,000. Esta última cantidad como adelanto de lo que tocaría al rey en los repartimientos del diezmo, sin embargo, posteriormente la baja recaudación decimal impediría al cabildo recuperar lo prestado. El cabildo de la catedral Valladolid aportó al menos 47,000 pesos en donativos y 67,500 pesos en empréstitos (Véase Cuadros IV.4, IV.5 y IV.6).

Cuadro 4.4. DETALLE DE PRÉSTAMOS Y DONATIVOS OTORGADOS POR EL CABILDO DE LA CATEDRAL DE MÉXICO AL GOBIERNO ESPAÑOL (1810-1821)

<u>Donativos</u>	
1810	26 000 pesos para combatir a Hidalgo. 1 000 pesos para batallones novohispanos.
1811	compromiso de mantener 50 soldados en España durante nueve meses y donativo de 5.400 pesos. 300 pesos de la gruesa para tropas en España. 4 500 pesos para soldados en España.

³⁶ Bravo y Pérez, "Iglesia", pp. 326-330, AHAG, Gobierno, caja 8, ACADV M, legajo 123, "Relación" y AC, libro 44, sesión del 6 diciembre de 1811.

	1 000 pesos para Brigadier Juan Martín, el “empecinado”.
	3 000 pesos para catalanes.
1812	4 000 pesos para el Consejo de Indias.
	4 000 pesos para ejércitos españoles en la península.
1813	3 600 pesos para batallones novohispanos.
1821	200 pesos mensuales para la defensa de la ciudad de México.
<u>Préstamos</u>	
1811	100 000 pesos al gobierno virreinal (forzoso).
1812	60 000 pesos al gobierno virreinal para gasto de tropas (forzoso).
1813	16 000 pesos a la Hacienda pública.
1815	4 500 pesos al gobierno virreinal (forzoso).
1821	16 676 pesos al gobierno virreinal (forzoso).

Fuentes: Bravo y Pérez, “Iglesia”, pp. 326-330; ACCMM, AC, libros 65-69.

Cuadro 4.5. DETALLE DE PRÉSTAMOS Y DONATIVOS OTORGADOS EL OBISPO Y EL CABILDO DE LA CATEDRAL DE GUADALAJARA A L GOBIERNO ESPAÑOL (1810-1821)

<u>Donativos</u>	
1810	30 000 pesos “para gasto de defensa de estos reynos”.
1811	87 193 pesos entregados al virrey Callejas. 5 830 pesos “para subvenir los incesantes y urgentes gastos de la tropa”.
1813	3 300 pesos cada mes por término de dos años para sostenimiento de trescientos infantes.
1814	3 722 pesos al hospital para atención de la tropa.
1815	se mantengan entre el obispo, el cabildo y la fábrica 25 soldados del Escuadrón Isabel la católica por dos años a razón de 17 pesos y 4 reales cada uno.
<u>Préstamos.</u>	
1816	30 000 pesos al virrey.
1817	40 000 pesos a cuenta de lo que tocaría a la Corona en el repartimiento de 1816. 50 000 pesos “a cuenta del haber de su magestad en el futuro repartimiento de 1817.
1819	30 000 pesos (en partidas parciales) “para subvenir las urgencias del erario”.

Fuentes: AHAG, Gobierno, caja 8; AC, libros 15 y16.

Cuadro 4.6. DETALLE DE PRÉSTAMOS Y DONATIVOS OTORGADOS POR LA CATEDRAL DE VALLADOLID DE MICHOACÁN (1810-1821)

<u>Donativos</u>	
1810	8 000 pesos para armería que se fundó en la ciudad de México. 15 000 pesos para cuartel al regimiento de milicias de la ciudad. 5 000 pesos para las tropas que se establecieron en Celaya.
1811	2 400 pesos para la subsistencia de tropas que defendían de los insurgentes a la ciudad de Guadalajara. 3 000 pesos para el sueldo de 25 soldados en la Península en un año. 3 000 pesos del ramo de fábrica para costear mantenimiento de soldados por un año. 5 000 pesos para el establecimiento de tropas del rey en Celaya.
1812	2 900 pesos de 10 pesos semanales y 3 o 4 fanegas de maíz para mantener las tropas que guarnecen la Villa de Zamora.
<u>Préstamos</u>	
1811	4 000 para subsistencia de la tropa que guarnece la ciudad. 500 pesos para tropas urbanas.
1813	1 000 pesos que prestó el cabildo a tesorería de esta ciudad. 47 000 pesos del valor de plata labrada de la catedral.
1814	10 000 pesos en calidad de préstamos forzoso;
1816	5 000 pesos al comandante de división Antonio Medina para que saliera para el rumbo de Pátzcuaro en persecución de los insurgentes

Fuentes: ACADVM, Legajo 123, “Relación que [...] dean y cavildo han contribuido a SM en donativos gratuitos y préstamos para las urgencias de real hacienda desde el año de 1790 hasta del día de la fecha”; AC, libro 44, 6 diciembre 1811, fs. 44-47v.

Sin embargo, el mayor cambio registrado en la fiscalidad eclesiástica durante la guerra de Independencia se produjo en la recaudación del diezmo. La guerra afectó el sistema de cobro del diezmo establecido por las catedrales. La eficacia de la recolección de la fiscalidad eclesiástica se apoyaba principalmente en la articulación entre los jueces hacedores y los diezmeros³⁷. Los primeros eran miembros del cabildo eclesiástico responsables de organizar y controlar la recolección decimal, se encargaban del nombramiento de los recaudadores en

³⁷ Llamados colectores en el arzobispado de México y administradores y/o diezmeros en los obispados de Guadalajara y Michoacán.

cada distrito decimal; establecían las formas de cobro del diezmo y del registro de las partidas; vigilaban estrechamente la labor de comercialización de los productos; verificaban las cuentas presentadas.³⁸ Los segundos eran los encargados de cobrar el diezmo dentro de una jurisdicción decimal (colecturía, diezmatorio o administración), de almacenar el grano y los animales en las casas y corrales de la colecturía, de realizar su venta y de llevar el dinero obtenido a las catedrales. Los conflictos armados de la Independencia provocaron el deterioro de las unidades de recolección fiscal que eran las colecturías y en muchos casos la ruptura de la comunicación de los colectores con los jueces hacedores del cabildo.

Al poco tiempo del levantamiento de Hidalgo comenzaron a llegar a los jueces hacedores de México los informes de los diezmeros sobre las pérdidas de semillas, ganados y metálico como consecuencia de la ocupación y saqueo de las casas colecturías por los insurgentes.³⁹ Para enero, catorce de las veinticinco colecturías de la arquidiócesis se encontraban ocupadas; el metálico disponible y los productos depositados en las trojes y corrales se convirtieron en bastimentos de las tropas insurgentes.⁴⁰ En el obispado de Guadalajara, la misma catedral sufrió el saqueo de los caudales decimales depositados en la clavería cuando las partidas insurgentes entraron a la ciudad.⁴¹ Asaltos y ocupaciones análogos denunciaba en 1817 el cabildo de la iglesia vallisoletana:

³⁸ Aun si se optaba por el arrendamiento por subasta de algunas o todas las jurisdicciones decimales, en lugar de la recolección directa, los jueces hacedores desarrollaban tareas fundamentales para asegurar la recaudación decimal: fijar el valor de los diezmos rematados, evaluar las diferentes posturas, designar al ganador y controlar el pago puntual del monto establecido. Véase capítulo 1, “Cuestiones fiscales del diezmo”.

³⁹ ACCMM, AC, libro 65, sesión del 21 noviembre de 1810; libro 66, sesión del 1 junio de 1813.

⁴⁰ Bravo y Pérez, “Iglesia”, p. 278; Ortega González, “Ocaso”, pp. 83-85.

⁴¹ AHAG, Haceduría, caja 2; AC, libro 16, sesión del 15 marzo de 1815; Gobierno, caja 7, “Cuentas del administrador de Tlaltenango, 1815”; caja 8, “Carta sobre lo que está sufriendo el cabildo por los insurgentes”, 26 enero 1811. En 1812, los jueces hacedores de Guadalajara señalaban la disminución que sufrían las rentas decimales por hallarse “ocupadas muchas

[...] desde el principio robó el infame Hidalgo los caudales que existían en las arcas de esta clavería pertenecientes al año 1808 y repartibles en fines del de diez, lo mismo hicieron los viles sectarios de aquel apóstata por casi todos los diezmos de la diócesis, saqueando y destruyendo quanto había en ellos, así en dinero como en semillas [...] De cincuenta diezmos que tiene la mitra, treinta y siete desde el principio de la rebelión ha estado siempre y están todavía en poder de los rebeldes” y nada se ha percibido de ellos.⁴²

En algunas zonas los insurgentes prohibieron a los colectores de las catedrales cobrar el diezmo. El administrador de diezmos de Valladolid explicaba la dificultad que tenía para contratar ayudantes para la colectación, debido a que los insurgentes “les tienen notificada pena de la vida si recaudan un grano”.⁴³ En lugar de los diezmeros de la catedral, las tropas insurgentes pusieron sus propios recaudadores.⁴⁴ El colector de Tenancingo (arzobispado de México) informaba en 1814 las graves dificultades que tenía para cobrar los diezmos en su partido, ocupado por los insurgentes. Relataba que “el cabecilla Vargas acampado con cerca de 200 hombres, entre el pueblo de Santa Ana Xochuca y el de Iztapa, [...] está diariamente expidiendo ordenes y oficios a todos los causantes exigiéndoles diezmos de tres años”, mientras Mauricio

colecturías en su totalidad, otras en gran parte y no habiendo una sola que no haya sufrido pérdidas y otros deterioros”. AHAG, Haceduría, caja 2, “Carta administrador”, 13 julio 1812.

⁴² ACADVM, legajo 157, “Queja del cabildo eclesiástico por los males que le ha causado a la catedral la guerra de Independencia (1817)”. Otros ejemplos de la extracción de diezmos de las administraciones: ACADVM, legajo 108, “Carta administrador de diezmos de Zinapécuaro (1815)”, “Cartas de los administradores de diezmos sobre entregas a las tropas (1810)”; Archivo Casa Morelos (ACM de aquí en adelante), Cabildo, caja 1354, legajo 13.

⁴³ ACADVM, legajo 114, “Documento sobre entrega de diezmos a tropas (1813)”.

⁴⁴ José Antonio Serrano Ortega señala que el cobro del diezmo fue una de las estrategias tributarias de los gobiernos insurgentes. El autor explica que, entre otros elementos, el sistema fiscal insurgente se apoyaba en la obligación general del pago de la alcabala y del diezmo. Todos debían pagar, incluidos los indios. Los argumentos eran la igualdad impositiva y la baja de la presión fiscal tras la abolición de los tributos. “El sistema fiscal insurgente. Nueva España, 1810-1815, *Relaciones*, XXIX, 115, 2008, pp. 59-61.

Morales los cobraba en todos los pueblos de la colecturía.⁴⁵ En 1817, el colector de Temascaltepec manifestaba que en los curatos de San Martín Oztoloapan y Malacatepec, entre 1813 y 1815, la recaudación había sido realizada por colectores o “arrendatario[s] de diezmos de los insurgentes”; con la consecuencia de que una vez recuperados por los realistas dichos partidos, los causantes no terminaban de aceptar la jurisdicción del colector catedralicio.⁴⁶

Los insurgentes no fueron los únicos en aprovechar las colecturías o diezmos como puntos de abastecimiento. Los comandantes militares del ejército realista también dispusieron de los granos, animales y pesos de la recaudación del diezmo. En 1817 el cabildo de Valladolid expresaba que: “en los diezmos en que se ha recogido y recoge algo, casi todo ha sido y es para las tropas de su magestad” y que “los comandantes exigen el diezmo como cosa propia”.⁴⁷ En el obispado de Guadalajara, los diezmos de Zacatecas (87,977 pesos) fueron decomisados por orden del virrey para cubrir los gastos de las tropas.⁴⁸

Los capitulares de las catedrales se esforzaron por ejercer algún control sobre estas entregas, ordenaron a los colectores solicitaran “boletas” o comprobantes de los bienes suministrados al ejército realista.⁴⁹ Las constancias de granos, forrajes y caballos recibidos por las tropas se hacían con cargo a las cajas reales y eran presentadas al cabildo por los colectores, junto a las cuentas

⁴⁵ ACCMM, AC, libro 67, sesión del 12 julio de 1814.

⁴⁶ ACCMM, Haceduría, caja 26, expediente 1, “Carta colector de Temascaltepec de 13 de mayo de 1817”.

⁴⁷ ACADV, legajo 157. Sostenía el cabildo que entre 1810 y 1817 se habían suministrado a las tropas 192,286 pesos en dinero y semillas.

⁴⁸ AHAG, Gobierno, caja 7. El dinero fue solicitado en calidad de préstamo, sin embargo, la catedral, al cabo de unos años y tras varios reclamos, sólo consiguió recuperar una parte de estas rentas decimales cedidas al gobierno.

⁴⁹ Ejemplos para las colecturías de San Juan del Río y Temascaltepec en ACCMM, AC, libro 68, sesión de 5 diciembre de 1815; libro 69, sesión del 11 octubre de 1818.

de los rendimientos obtenidos.⁵⁰ Sin embargo, difícilmente las demandas de la guerra daban tiempo a la consulta y a veces las reales cajas se negaban a reconocer dichas boletas o demoraban indefinidamente su pago. Esto sucedió en las cajas reales de Guadalajara que “resintieron” los recibos de las cantidades ministradas a las tropas.⁵¹

Para proteger los frutos decimales almacenados del saqueo y robo de las tropas insurgentes y de la ocupación “por personas impedidas por derecho de administrarlos”, los cabildos eclesiásticos optaron por contribuir con cantidades fijas anuales o mensuales que entregarían las colecturías a las juntas patrióticas de los pueblos y a los comandantes militares. A cambio, buscaban regular en algo el flujo de recursos decimales hacia las tropas realistas y asegurar la presencia de destacamentos en las jurisdicciones decimales para “alejar a los rebeldes”, permitir la colectación y resguardar las trojes. Varios recaudadores informaron que en sus jurisdicciones la recaudación sólo era posible mientras permanecía en el lugar la tropa del rey.⁵² En consecuencia, los colectores recibieron órdenes de contribuir para la formación y el mantenimiento de los batallones patriotas de sus distritos con los llamados “suplementos” o “pensiones”. En la diócesis de México, por ejemplo, se graduó

⁵⁰ A partir de estos comprobantes, el cabildo catedral de Valladolid intentó recuperar al menos una parte de los recursos entregados por las administraciones decimales al ejército realista. Las presentó para su cobro a los ministros de la Real Hacienda, solas o acompañadas de relaciones elaboradas por la contaduría. También procedió a rebajar sus montos de la porción de diezmos que tocaban al rey en los disminuidos repartos. Incluso, el cabildo contabilizaba y reclamaba el pago de lo que habría correspondido al diezmo de las semillas y animales tomados por las tropas de las haciendas de particulares. ACADVM, Legajo 108, 1816.

⁵¹ AHAG, AC, libro 16, sesión del 11 octubre de 1811.

⁵² La relación de aportes a las tropas por protección a las colecturías se hace explícita en la carta enviada por el comandante militar de Tulancingo al cabildo de la catedral de México: “si vuestra señoría por el ramo de diezmos nos hace el honor de mirarse como uno de aquellos vecinos cuyas caudales defendemos [...] se digne concurrir a la subscripción voluntaria con la cantidad de su agrado [para la compra de fusiles], ningun vecino tiene hoy en Tulancingo mayores caudales que defender que la colecturía” (ACCMM, AC, libro 66, sesión del 29 agosto de 1812). Otros ejemplos: ACCMM, AC, libro 67, sesión del 23 noviembre de 1813; AHAG, Haceduría, caja 2, “Carta administrador de Teocuitatlan, 1813”.

en 500 pesos la ayuda de la colecturía de Toluca para el cuartel que necesitaba el ejército y la de San Juan del Río en 1.000 pesos en una entrega y 100 más cada mes.⁵³ En el obispado de Guadalajara, el cabildo sostuvo que se trataba de cargas muy gravosas para las rentas decimales: “las pensiones extraordinarias de guerra se llevan la decima y a ocasiones la octava parte de los efectos” en cada diezmatorio.⁵⁴ En Michoacán, el diezmatorio de Valladolid tenía asignada una pensión de 400 pesos para el mantenimiento de la tropa, más cuatro caballos y sus monturas.⁵⁵

En 1813, con el dominio de amplias regiones por los insurgentes, las juntas patrióticas y los comandantes militares exigieron cantidades adicionales a las colecturías. Esto suscitó el rechazo del cabildo eclesiástico de México, que consideraba despreciada su jurisdicción sobre los diezmos. Se previno a los colectores que las juntas y comandantes debían entenderse con la Haceduría por cualquier aporte que excediera las pensiones ya establecidas.⁵⁶ Pero, pese al esfuerzo del cabildo por liberar a las colecturías de las arbitrariedades de los jefes realistas, buena parte de los recursos del diezmo que lograban colectarse siguieron fluyendo para solventar los gastos de la guerra, en préstamos forzosos, donativos o confiscaciones.⁵⁷

⁵³ ACCMM, AC, libro 65, sesión del 2 abril de 1811; libro 66, sesión del 24 septiembre de 1811. Otros ejemplos de contribuciones similares, negociadas o forzadas, para el mantenimiento de destacamentos militares en los pueblos de Cuautitlan, Ocuituco, Chalco, Tacuba, Tulancingo y Temascaltepec en: ACCMM, AC, libro 65, sesión del 5 noviembre de 1811; libro 66, sesiones del 23 marzo y 18 octubre de 1813; libro 67, sesiones de 3 agosto de 1813 y 4 de febrero 1814; libro 68, sesiones del 27 mayo de 1816 y 11 de noviembre de 1817.

⁵⁴ AHAG, Gobierno, caja 8, “Informe de Haceduría y Contaduría dirigido al Cabildo. 2 de mayo de 1814”.

⁵⁵ ACADVM, legajo 114.

⁵⁶ ACCMM, AC, libro 67, sesión del 10 noviembre de 1815. Véase también: Bravo y Pérez, “Una iglesia en busca de su independencia”, pp. 283-284.

⁵⁷ Por ejemplo, en 1816 el comandante de Tulancingo (arzobispado de México) solicitó al distrito un donativo para vestuario de las tropas, se le concedieron 1.000 pesos de la colecturía; a principios de 1818 la colecturía de Querétaro contribuyó con 500 pesos para gastos del ejército,

El cabildo catedral de Guadalajara no pudo establecer un satisfactorio programa de pensiones para sus diezmatorios, uno que contuviera en algo las exigencias arbitrarias de las tropas en las localidades.⁵⁸ Un informe de la Haceduría indicaba “que las contribuciones que se exigen en cada pueblo para mantener la fuerza de patriotas respectiva al distrito son muy considerables y tanto que con presencia de aquellas de que nos han dado noticia los diezmeros regulamos la de más de mil pesos por cada diezmatorio”.⁵⁹ La cifra parece exagerada, sin embargo, se conservan en el archivo del antiguo obispado de Guadalajara numerosos recibos y certificaciones de las semillas y/o pesos entregados por los administradores de diezmos a los comandantes de divisiones para “el consumo de la caballería” o “para socorro de la tropa”, éstos sugieren una importante extracción de recursos directamente de los diezmatorios y una menor capacidad del cabildo de Guadalajara, respecto al de México, para reducir las exigencias arbitrarias de los cuerpos del ejército realista de paso o emplazados en las jurisdicciones decimales.⁶⁰ Todavía en 1819, la catedral solicitaba al gobierno “se fixe una regla en esta clase de contribuciones extraordinarias para que se contribuya por la iglesia a la causa común sin que se perjudique en desproporción de estos impuestos”.⁶¹

El cobro de gravámenes a las semillas del diezmo fue otra manera de transferir recursos decimales al sostenimiento de tropas realistas en las

exigidos como préstamo forzoso. ACCMM, AC, libro 68, sesión del 27 de mayo 1816; sesión del 18 febrero 1818. Véase también, Ortega González, “Ocaso”, pp. 82-83.

⁵⁸ “los jueces hacedores [...] de que por mas diligencias que se han practicado para que tenga curso en este superior gobierno el expediente relativo a pensiones impuestas a varios diezmatorios, no se puede conseguir y en el interin los comandantes o ayuntamientos acaso exigirán lo que se les antoje”. AHAG, AC, libro 16, sesión del 11 febrero de 1817.

⁵⁹ AHAG, Gobierno, Cabildo, caja 8, “Informe de Haceduría y Contaduría dirigido al Cabildo. 2 de mayo de 1814”.

⁶⁰ En 1817 los diezmatorios de Lagos, Mazapil, Tepatitlán y Arandas entregaron a los comandantes de sus jurisdicciones 11,114 pesos en metálico y maíz. AHAG, Gobierno, Cabildo, caja 8. Ver otros ejemplos en caja 7 del mismo ramo.

⁶¹ AHAG, Gobierno, Diezmos, caja 7.

diferentes localidades. Algunos ayuntamientos gravaron las cargas de granos que se introducían a la casa colecturía del pueblo y los administradores de alcabalas buscaron cobrar por las compras/ventas de semillas que realizaban los colectores. Estas disposiciones atacaban los privilegios y exenciones fiscales que el diezmo había logrado mantener durante la colonia.⁶² El colector de Chalco informó al cabildo de la catedral metropolitana que los diezmos de dicha provincia tenían asignada una contribución de 4 reales en cada carga de maíz y cebada y un peso en la de trigo y legumbres; en San Juan del Río cada carga de maíz y frijol pagaba dos reales, destinados a “la subsistencia de las compañías urbanas en continuo servicio en ese pueblo y jurisdicción”.⁶³ En la diócesis de Guadalajara, el ayuntamiento de Aguascalientes intentó imponer un gravamen de dos reales a cada fanega de maíz que ingresara el diezmero para su venta en la ciudad. En un oficio los jueces hacedores remarcaron “la inmunidad que goza[ban] las rentas eclesiásticas y el ningún arbitrio que tienen los comandantes, gobernadores o gefes para imponer pension [...] a estos intereses”. Ante las continuas cartas del diezmero sobre la persistencia del ayuntamiento la cobranza de dicha carga, el cabildo decidió asignar 400 pesos anuales del diezmatorio a favor de los gastos militares de la villa, con la condición de que dicho ayuntamiento se abstuviera de exigir cualquier gravamen a los diezmos.⁶⁴

Entre 1817 y 1818 se multiplicaron los intentos de las aduanas foráneas de cobrar alcabalas a los diezmos. Este avance fiscal sobre las rentas decimales

⁶² Antecedente de estos intentos de cobrar derechos a los productos del diezmo fue la imposición de pensiones a las semillas que se introdujeran a las alhóndigas de San Luis Potosí, Guanajuato y Celaya, obispado de Michoacán, en 1768 por el visitador José de Gálvez. Dichas pensiones se destinarían a financiar las obras públicas de las ciudades. Al parecer, no llegaron a pagarse debido a la resistencia del cabildo catedral. Mazín, *Cabildo*, pp. 360-361.

⁶³ ACCMM, AC, libro 66, sesión del 1 agosto de 1812; libro 67, sesiones de 23 septiembre y 31 octubre de 1813. Ejemplos de este tipo de cargas para el obispado de Michoacán en: ACADVM, legajo 108.

⁶⁴ AHAG, AC, Libro 16, sesión del 14 diciembre 1815; sesiones de 3 y 11 de octubre de 1817.

movilizó a los capitulares en defensa de la inmunidad que los diezmos habían tenido frente a la fiscalidad real; aunque algo maltrecha en las últimas décadas por las contribuciones financieras y por las mesadas, anualidades y anatas que cargaban los ingresos obispos, dignidades y canónigos al momento del reparto decimal, todavía los diezmos recaudados se hallaban exentos de un impuesto real permanente de la importancia de la alcabala. El cabildo de México dispuso se tratase con el director de la Real Aduana sobre el particular, luego se envió una representación al virrey y otra al Consejo de Indias. Al parecer la resistencia del cabildo tuvo éxito y el pago de la alcabala del diezmo no logró instalarse. En algunos casos la insistencia de los administradores de alcabalas se redujo tras la entrega de un donativo a las tropas de la localidad.⁶⁵

La guerra provocó, además, la deficiente administración de las colecturías. A la imposibilidad de recolectar el diezmo en las zonas ocupadas por los insurgentes, se sumó el abandono de los distritos por los colectores durante largos períodos, la renuncia de algunos debido a las insuficientes cantidades que conseguían recaudar y la incorporación de otros al ejército realista. En 1816 el número de colectores que residían en la ciudad de México era tan considerable que el cabildo acordó que los jueces hacedores hiciesen los arreglos necesarios para obligarlos a regresar a sus destinos.⁶⁶ En 1817 el cabildo eclesiástico de Valladolid reconocía que en algunos diezmatorios no había quien quisiera encargarse de la administración porque “dan poco y por la amenaza de los rebeldes”.⁶⁷

⁶⁵ ACCMM, AC, libro 65, sesión del 1 agosto de 1812; libro 67, sesiones del 23 septiembre y del 31 octubre de 1813; libro 68, sesión del 28 noviembre de 1817; sesión del 17 abril de 1818; libro 69, sesión del 14 julio de 1818.

⁶⁶ ACCMM, AC, libro 68, sesión del 30 abril de 1818.

⁶⁷ ACADV, legajo 157. En Guadalajara, los diezmeros de Zapotlán el grande, Xalostotitlán, Juchipila, Villanueva y Acajoneta decidieron renunciar a sus administraciones por el “desorden general”. AHAG, AC, libro 16, sesiones de 14 mayo de 1811 y 9 diciembre de 1812.

El problema de la ausencia de los colectores en sus respectivas jurisdicciones aumentó cuando algunos de ellos fueron perseguidos por los insurgentes o por los realistas. El colector de Tenancingo emigró con el ejército realista con el empleo de tesorero aduciendo que su vida corría riesgo; el de Huichapan, al contrario, fue encarcelado por los realistas por ser sospechoso de colaborar con los insurgentes; mientras, el colector de Apan se encontraba impedido de residir en administración a causa de “perseguirlo los rebeldes”; el de Guadalajara, “europeo”, fue asesinado y robada su recaudación.⁶⁸

Para contrarrestar la emigración de los colectores y la paralización del cobro del diezmo en algunas jurisdicciones, el cabildo del México resolvió aumentar los sueldos de los colectores y, en caso necesario, nombrar administradores interinos o asignar la responsabilidad de la recolección al colector de la jurisdicción vecina. Conocedores los capitulares de los mezquinos rendimientos de algunas colecturías, que no proporcionaban lo necesario para subsistir, y temiendo que esto los llevara al colector a descuidar sus obligaciones, propusieron la unificación de dos jurisdicción decimales bajo un mismo colector con el objeto de dotarlo mejor. En el caso de la colecturía de Chilpancingo, para la cual era imposible encontrar recaudador “por no sufragar la renta asignada ni aun los gastos que impenden”, el cobro de los diezmos fue encargado a los curas de aquel territorio. Otra medida tomada por el cabildo para mantener el sistema de recaudación en funcionamiento fue la de exigir un sólo fiador en lugar de dos, como hasta el momento se hallaba establecido, y permitir que fuera presentado tiempo después del nombramiento del colector.⁶⁹

⁶⁸ ACCMM, AC, libro 67, sesiones de 12 y 15 de enero, del 26 de marzo y del 22 de abril de 1814; libro 68, sesión del 15 noviembre de 1816; AHAG, AC, libro 16, sesión de 28 octubre 1817.

⁶⁹ ACCMM, AC, libro 68, sesiones de 30 abril, 27 de mayo y 12 de agosto de 1816; Bravo y Pérez, “Iglesia”, p. 279.

El cabildo eclesiástico guadalajareño, por su parte, intentó que los administradores permanecieran en sus cargos, rechazando las renunciaciones que varios habían exhibido en 1812 y ordenándoles que continuaran por el tiempo que habían sido nombrados. La medida no resolvió el problema, pues a los pocos meses los jueces hacedores se encontraban intentando nombrar nuevos administradores en numerosos diezmos de la diócesis, incluidos aquellos de las renunciaciones; pero la falta de las rendiciones de cuentas de esas administraciones y la imposibilidad de encontrar sujetos idóneos obligaron a suspender los nombramientos.⁷⁰ Estas circunstancias muestran el desorden en que se encontraba el sistema de recaudación decimal en el obispado de Guadalajara y la imposibilidad que tenía el cabildo para restablecer el control sobre algunas administraciones. En la diócesis de Michoacán hubo administraciones que recién a comienzos de la década de 1820 pudieron ser nuevamente supervisadas por el cabildo, luego de varios años de “desamparo”.⁷¹

La contaduría de diezmos de la catedral metropolitana estimaba que la recaudación se había reducido a menos de la mitad de lo que importaba en los años anteriores a la revolución; la de Guadalajara calculaba en 1814 que en algunas colecturías se habían reducido a un tercio o menos y en otras a la mitad.⁷² La situación del obispado de Michoacán era más crítica. El cabildo vallisoletano solicitó a sus pares de México y Guadalajara un préstamo a depósito irregular por cinco años y con rédito de seis, siete o más por ciento, por la imposibilidad de recaudar un millón y medio de pesos que debían los

⁷⁰ AHAG, AC, libro 16, sesiones del 9 diciembre de 1812 y del 2 marzo de 1813.

⁷¹ ACM, Cabildo, Administración pecuniaria, caja 1354, legajos 13 y 29.

⁷² ACCMM, AC, libro 66, sesión del 19 febrero de 1812; AHAG, Gobierno, Cabildo, Caja 8, “Informe de Haceduría y Contaduría sobre los estragos causados por la guerra de insurgencia (1814)”.

arrendatarios del diezmo y sus fiadores, por estar interceptados todos los caminos.⁷³

Pese al panorama desalentador provocado por la guerra, en algunas jurisdicciones decimales fue posible recolectar el diezmo y acumular existencias en granos, como en las colecturías de Querétaro y San Juan del Río (arzobispado de México) o Zacoalco (obispado de Guadalajara). Sin embargo, la dificultad estuvo en la realización de los productos del diezmo a precios rentables y el traslado del metálico obtenido a las arcas catedralicias. En amplias zonas los caminos estaban en manos de insurgentes o salteadores, estas circunstancias obstruían los canales de comercialización de las semillas, disminuyendo las posibilidades de conseguir buenos precios de venta y encareciendo los fletes.⁷⁴ Para los colectores, intentar trasladar los granos a otras poblaciones donde se pagaran mejores precios resultaba poco redituable porque era difícil conseguir arrieros que los condujeran y, cuando se hacía, era usual sufrir el robo de las carretas o bien que el elevado costo del transporte consumiera las posibles ganancias.⁷⁵ Al respecto, en 1817, el recaudador de Temascaltepec informó al cabildo de México que “los fletes están mas subidos

⁷³ La catedral de Valladolid puso como garantía las rentas decimales futuras y las de fábrica; consiguió 40.000 pesos prestados por el cabildo eclesiástico de Guadalajara. El de México explicó que, no le era posible prestar ninguna cantidad “a causa de la suma decadencia en que se hallan] las rentas decimales de esta iglesia”, además, no había en sus arcas cantidad alguna de que se pueda disponer por haberse antes invertido sus fondos en donativos y suplementos a la Real Hacienda. ACCMM, libro 66, sesión del 9 febrero de 1813; AHAG, AC, libro 16, sesión del 13 febrero de 1813.

⁷⁴ Los trastornos provocados por la guerra para el traslado de las semillas del diezmo fueron señalados por el recaudador de Zacoalco, obispado de Guadalajara, en dos cartas a los jueces hacendados. En la primera el diezmero explica que en pueblo de Teocuitatlán “se me ha dificultado grandemente poderlo sacar [al diezmo] [...] porque no hay fletero que se determine a entrar a él a causa de las repetidas veces que están entrando los insurgentes a dicho pueblo”. En la segunda, que en Tizapán los insurgentes “han publicado un bando para que no se extraigan los maíces para otra parte; con pena de la vida al que no observare sus ordenes e igualmente se perderan las semillas, como también lo poco que allí se vende le quitan el dinero [y] toman para ellos el maíz que quieren”. AHAG, Haceduría, caja 2 (1812).

⁷⁵ Sobre las dificultades para conseguir fleteros, véase: ACCMM, AC, libro 66, sesión de 9 febrero 1813; Haceduría, caja 26, “Carta colector de Tulancingo, 14 mayo 1817”.

que antes, devo hacer mayores gastos por consiguiente porque por el flete que antes llevaban un real ahora real y medio o dos reales y así proporcionalmente”.⁷⁶

La imposibilidad de trasladar las semillas a los mercados importantes (ciudad de México, por ejemplo) generaba su acumulación en algunas colecturías, con el consiguiente riesgo de perderse por los saqueos de los insurgentes o la humedad de la temporada de lluvias.⁷⁷ Para evitar mayores pérdidas los cabildos recomendaban a los colectores vender algunas cargas rebajadas.⁷⁸ La venta local de los granos del diezmo significaba la obtención de escasos rendimientos, pues sólo se podía vender “a precios ínfimos de modo que no reportan”.⁷⁹ La baja valoración de las semillas también se debía a las ventas que realizaban los insurgentes de los productos del diezmo obtenidos del robo y saqueo, “malbaratándolos a precios menores”.⁸⁰

Otra preocupación de los cabildos eclesiásticos fue de qué manera conducir el dinero que lograban reunir los colectores a las claverías, debido a que los caminos “estaban infestados de gavillas”. Una alternativa fue que los colectores entregaran el metálico disponible en la colecturía a los comandantes militares realistas o a los administradores de rentas reales a cambio de

⁷⁶ ACCMM, Haceduría, caja 26, “Carta del colector de Temascaltepec, 22 mayo 1817”. El cabildo de Guadalajara también señalaba, en 1814, que el acarreo de los granos costaba el doble que antes. AHAG, Gobierno, caja 8.

⁷⁷ En 1815, los jueces hacedores de la catedral de México informaban que en la colecturía de San Juan del Río había “60 mil cargas de maíz que están perdiéndose sin poderse allí vender por falta de compradores y corto precio que tienen las semillas, ni traerse por los muchos gastos que ocasionaría la conducción”. ACCMM, AC, libro 67, sesión del 10 enero de 1815. Circunstancias similares se dieron en la colecturía de Querétaro. ACCMM, libro 67, sesión del 18 febrero de 1814.

⁷⁸ El colector de diezmos de Tizapán el alto (obispado de Guadalajara) había encomendado a un empleado suyo tratara de realizar el maíz colectado: “Ila sea fiándolo [a] algún seguro, Ila sea vendiéndolo y escondiendo el dinero, o bea si en canoas puede conducir alguno a Chapala”. AHAG, Gobierno, caja 8, “Carta de colector, 13 julio 1813”.

⁷⁹ ACADVM, legajo 114.

⁸⁰ Bravo y Pérez, “Iglesia”, p. 287.

libranzas contra las cajas reales de la capital.⁸¹ Otra, fue conceder prórrogas a los colectores para el envío a la catedral del dinero y las cuentas correspondientes cuando, previa averiguación, conocían que las incursiones insurgentes por sus jurisdicciones les impedían realizar las remisiones. A pesar de estas providencias destinadas a mantener un cierto flujo de envíos, hubo colectores que durante los años de las rebeliones no hicieron ningún entero a la gruesa decimal o que verificaron sólo pequeñas cantidades. Fue el caso del colector de Toluca, quién para 1816 llevaba cuatro años sin presentar cuentas ni enviar dinero. En el obispado de Michoacán, el diezmero de Zinapécuaro realizó el primer entero en la clavería y presentó las primeras cuentas de su administración en 1816, luego de cinco años a cargo de ésta.⁸²

Hacia 1817 y 1818, con la pacificación de la mayor parte de los territorios, la catedral de México intentó reordenar el sistema de colecturías mediante el nombramiento de nuevos colectores en las administraciones que tenían interinos y la verificación de la situación de los fiadores. Pero sobre todo, trató de revertir la “desidia y morosidad” de algunos colectores, ordenándoles que rápidamente se pusieran al corriente con el envío de cuentas y recaudación. Para algunas colecturías, de las que sólo se tenían noticias vagas desde el comienzo de la guerra, se comisionaron informantes e interventores, quienes verificaron el estado de las casas, los productos almacenados y los libros de cuentas. Las inspecciones del cabildo mostraron que algunos colectores habían aprovechado la guerra como pretexto para encubrir la mala administración o la malversación. Así, el colector de Otumba acumuló pérdidas por 7,200 pesos, producto según sus informes de cargas de maíz “robado por los rebeldes”, cebada “suministrada a las tropas realistas” y el maíz escondido “que se

⁸¹ ACCMM, Haceduría, caja 26, “Carta colector de Tenancingo, 1817”.

⁸² ACCMM, AC, libro 69, sesión del 26 noviembre de 1818; Bravo y Pérez, “Iglesia”, p. 288; ACADVM, legajo 108.

agorjó”. El cabildo juzgó que se trataba de argumentos falaces que encubrían un fraude al diezmo. Mayor fue el desfaldo en la colecturía de Cuernavaca, alcanzó la considerable cifra de 22,381 pesos. El interventor indicó que a pesar de que las cuentas del colector señalaban que la colecturía y sus haciendas habían sufrido pérdidas por la insurrección en aquella jurisdicción, era “público que no han tenido [aquella] ningún demérito durante la insurrección los intereses del diezmo, pues estando en ella Morelos y otros cabecillas no exigieron ninguna fanega de maíz, ni otra cosa de contribución al encargado”; en cuanto a las haciendas propiedad del colector, durante la insurrección siguieron produciendo y moliendo caña, que enviaban semanalmente a México.⁸³

Del mismo modo, una vez restablecida la comunicación con las jurisdicciones decimales, después de 1817, el cabildo de la catedral de Valladolid intentó reorganizar la recaudación mediante el nombramiento de administradores provisionales en los diezmatorios que se encontraban abandonados y de personas de confianza para el control de las cuentas en las administraciones.⁸⁴

Los capitulares de Guadalajara, por su parte, frente al desorden administrativo provocado por la guerra, se mostraron más inclinados a documentar las cantidades ministradas por los administradores de diezmos a las divisiones de tropas del rey, para presentarlos a las cajas reales o para hacer el descuento correspondiente en los repartimientos anuales de diezmos, que en delinear medidas destinadas a reorganizar el sistema de recaudación. Al parecer, el cabildo guadalajareño tenía expectativas de equilibrar sus cuentas sin realizar mayores reformas, exigió el reconocimiento de los recursos

⁸³ Bravo y Pérez, “Iglesia”, pp. 291-293.

⁸⁴ Para el nombramiento de los administradores provisionales se recurrió a aquellos que ya ejercían la administración de otro diezmatorio. ACM, Cabildo, Administración pecuniaria, caja 1354, legajos 13 y 29.

facilitados a los comandantes de tropas, solicitó al virrey la devolución de los préstamos realizados a la Hacienda real y demandó el reintegro de los diezmos decomisados en Zacatecas. Además, reclamó la devolución del préstamo de 40,000 pesos otorgado a la iglesia de Valladolid en 1813.⁸⁵

El cabildo de México trató de evitar que se repitieran los perjuicios ocasionados por el desbarajuste administrativo de las colecturías. En julio de 1818 se agregaron dos cláusulas al nombramiento de los colectores, éstas daban a los jueces hacedores mayor control y disponibilidad de las colecturías. La primera, prevenía a los colectores que el nombramiento se daría por dos años y sólo el cabildo podía renovarlo; la segunda, establecía que ya no se admitiría el retraso en el envío del dinero, “que debiendo presentar en diciembre su cuenta anual, si pasaren tres meses si haberlo hecho, se declara desde ahora haber perdido la colecturía, y que sin citarlo ni oírlo ya en 1 de abril siguiente se procederá a proveerla”.⁸⁶

Algunos colectores manifestaron que la tardanza en presentar las cuentas de su administración y los fondos de la recaudación se debía a la morosidad de los causantes de diezmos. Situación que fue confirmada por los visitantes de las colecturías. Para 1818, los años de la guerra violenta habían terminado y los combates se hallaban circunscriptos a unas pocas regiones;⁸⁷ los jueces hacedores esperaban la colectación se regularizara.⁸⁸ Sin embargo, en el arzobispado, las visitas a las colecturías verificaron un considerable atraso en los pagos de los causantes y, por tanto, una importante acumulación de

⁸⁵ AHAG, AC, libro 16, sesiones del 12 marzo de 1816, 24 octubre de 1818, 8 enero de 1819 y 27 agosto 1819; Gobierno, caja 8.

⁸⁶ ACCMM, AC, libro 68, sesión del 23 abril 1817; libro 69, sesión del 3 julio de 1818.

⁸⁷ Luis Villorio, “La revolución de independencia”, en *Historia general de México: versión 2000*, México, El Colegio de México, 2009, p. 516.

⁸⁸ “[...] como a esta fecha ya deben haber cobrado los mas de los rendimientos de su administración, ya debían haber realizado muchas exhibiciones de consideración”. ACCM, AC, libro 68, 26 noviembre 1818, 57- 58v.

deudas decimales.⁸⁹ A los posibles motivos de estos impagos nos referiremos con mayor detalle en el siguiente capítulo.

Con el deterioro de las rentas decimales, provocado por los trastornos derivados de la Insurgencia, los recursos de las fábricas de las iglesias catedrales disminuyeron proporcionalmente. Esta situación condujo al cabildo eclesiástico de Valladolid a solicitar diversas cantidades en préstamo para acudir a los gastos del culto divino. En 1813, reconocía una deuda total de 71,414 pesos tomados de capitales píos y de algunos individuos de la ciudad. Otra medida tomada por el cabildo vallisoletano fue reducir los gastos de la fábrica espiritual mediante la extinción de la capilla de música: “se quitará no solamente la orquesta, sino también todas las voces, reduciéndose el servicio del coro a los dos sochantres que hai, capellanes de coro y salmistas con los dos órganos”.⁹⁰ En tanto, en la catedral de México, ante la notable disminución de los diezmos, se redujeron los gastos de personal y de culto. El cabildo acordó en 1815 no conceder más gratificaciones a músicos y cantores y disminuir entre el 10 y 20 por ciento los sueldos de los dependientes. Además, ordenó que se tomaran las providencias necesarias para economizar en la cera y el vino consumidos en las celebraciones y se puso fin a la costumbre de otorgar a los empleados de la catedral 300 pesos para pagar el arrendamiento de sus casas.

91

Al mismo tiempo, en España la labor legislativa de las Cortes apuntó a reducir las rentas eclesiásticas. Los decretos de las Cortes de Cádiz pretendían

⁸⁹ ACCMM, AC, libro 68, 26 noviembre 1818, fs. 57- 58v. ; Ortega González, “Ocaso”, pp. 99-105.

⁹⁰ ACADV, Legajo 123, “Sobre la grave situación en que se encuentra la catedral y los préstamos que ha pedido, Clavería de Valladolid, junio de 1813”; Legajo 24, “Testimonio del expediente formado por el ilustrísimo señor obispo y venerable cabildo de la santa iglesia de Valladolid en razón de dar a los músicos que fueron de la capilla ya extinguida por via de gratificación [...], 1813”;

⁹¹ Bravo y Pérez, “Iglesia”, pp. 351-353

allegar recursos económicos para continuar la guerra contra la invasión napoleónica. El 1 diciembre de 1810 se estableció que a partir de esa fecha todas las vacantes de los beneficios eclesiásticos no podrían llenarse durante algún tiempo, a fin de que sus ingresos se aplicaran a subsanar las necesidades de la Real Hacienda. En el decreto se incluían específicamente los dominios ultramarinos, sin embargo, finalmente se dispensó a las iglesias americanas por considerarse que tenían pocas prebendas y si permanecían vacantes se resentiría el culto. Al año siguiente se debatió la aplicación temporal para sufragar gastos militares de la parte de los diezmos que en América se entregaba a los sacerdotes que administraban los sacramentos. Por su parte, los decretos de las cortes del Trienio constitucional fueron marcadamente anticlericales. En 1820 se propuso la supresión de todos los monasterios de órdenes monásticas, así como de todos los conventos y colegios de las cuatro órdenes militares. Los ingresos provenientes de todas las propiedades y bienes raíces de los monasterios, conventos y colegios suprimidos se destinarían al crédito público. Las órdenes mendicantes tendrían vedado abrir nuevos conventos, ordenar sacerdotes o aceptar novicios. Además, se prohibía al clero adquirir bienes raíces sujetos a vinculación. En cuanto al impuesto eclesiástico, en 1821 las cortes decretaron la reducción de la tasa decimal a la mitad (el llamado “medio diezmo”). Si bien estas medidas tuvieron escaso efecto inmediato en las instituciones eclesiásticas de la Nueva España, pues no se pusieron en vigor, se ha considerado que en particular los decretos de 1820 y 1821 contribuyeron a que el alto clero novohispano apoyara el levantamiento de Iturbide contra el régimen español. Para James M. Breedlove las leyes sobre Iglesia discutidas y aprobadas en las cortes españolas sentaron precedentes que después influyeron la legislación mexicana sobre asuntos eclesiásticos.⁹²

⁹² Muñoz Dueñas, *Diezmos*, pp. 28-29; James M. Breedlove, “Effect of the Cortes, 1810-1822, on Church Reform in Spain and Mexico”, en Nettie Lee Benson (ed.), *México and the Spanish Cortes, 1810-1822*, Austin, University of Texas, 1966, pp. 113- 133.

III. APORTES DE LAS CATEDRALES AL GOBIERNO DE ITURBIDE

La entrada de Iturbide a la ciudad de México no terminó con las requisiciones de granos y dinero a las colecturías. A finales de 1821, los recaudadores de diezmos del arzobispado remitieron a los jueces hacedores los recibos de las cantidades de reales y semillas entregadas a los comandantes del Ejército Trigarante.⁹³ El asunto no se resolvió hasta mediados de 1822, cuando Iturbide, ya emperador, ordenó a la Capitanía general “no permitir que las tropas tomen de las colecturías las semillas de los diezmos sino por precios justos”.⁹⁴

Con la Independencia tampoco se detuvo la exigencia de contribuciones financieras a las iglesias ni las transferencias al erario público provenientes de los diezmos, ya por porciones de la gruesa decimal, ya por cargas fiscales. El 22 de octubre de 1821 el ministro de justicia y asuntos eclesiásticos envió un aviso a los cabildos catedrales para que entregaran a la Hacienda Pública las existencias correspondientes al noveno íntegro, a dos novenos, a la vacantes mayor y vacantes menores, a las pensiones que gravaban las cuartas episcopal y capitular, a las medias anatas, a las anualidades y a cualquier asignación que “reporten las rentas decimales y se remitían a España, a fin de que este Supremo Gobierno les de las aplicaciones que estime convenientes”.⁹⁵ El cabildo

⁹³ Pérez y Bravo, “Iglesia”, p. 298.

⁹⁴ La medida atendía la recomendación al secretario de Hacienda sobre la importancia de la rentas decimales para las arcas públicas: “La parte que tiene el Erario en las rentas decimales que se recaudan por las catedrales es una de las que en todos tiempos han formado sus grandes ingresos, con los que han cubierto algunas de sus atenciones, acaso de menor gravedad que las actuales. Ellas exigen que el zelo de las autoridades constituidas pongan en activo movimiento el de las manos subalternas, para que se proteja de todos los modos posibles [...] la recaudación de aquellos caudales [...]”. AGN, Justicia Eclesiástica, tomo 13, “Copia de providencia del Ministro de Hacienda al Capitán general de México, 6 julio de 1822”, f. 8.

⁹⁵ ACADVM; Legajo 161, “Decreto para que se transfieran al gobierno los fondos de las asignaciones que estaban destinadas a la Península, México, 22 de octubre de 1821”.

de Guadalajara reconoció una deuda con la Hacienda pública de 60,764 pesos, por cantidades correspondientes a novenos y pensiones de 1811, 1813 y 1816 que se hallaban depositadas en la clavería.⁹⁶ Por su parte, las respuestas de las catedrales de México, Puebla y Valladolid fueron similares: en sus arcas no existía cantidad alguna perteneciente a los ramos de la Hacienda pública, porque ya se habían entregado a las cajas reales a fines de 1820, y desde ese momento no se había vuelto a hacer ningún repartimiento de diezmos, a causa de las cortas entradas registradas que apenas alcanzaban a cubrir los gastos del culto.⁹⁷

En enero de 1822 el jefe político de Michoacán pidió al cabildo catedral que le proporcionase “en cuenta de novenos la mayor cantidad de que pueda hacerlo, ya sea en reales; o en libranzas” para poder cumplir con el pago de las tropas y detener las deserciones. Los capitulares respondieron que a diferencia de las anteriores solicitudes había llegado la ocasión en que se veían precisados a dar una “dolorosa negativa”. Según explicaron, hacía muchos meses las arcas de la clavería carecían absolutamente de fondos con que sostener el culto divino y la manutención de los ministros del altar y necesarios dependientes, por este motivo la iglesia catedral se encontraba en deuda con algunos particulares y comprometidos con la catedral de Guadalajara por el incumplimiento de un préstamo de 40,000 pesos solicitado hacía ocho años. Tampoco consideraban útil la alternativa de girar libranzas contra alguno de los administradores porque “la mayor parte de ellos han informado que las existencias que tienen no han podido realizarlas a precio alguno, por la demaciada abundancia de

⁹⁶ AGN, Justicia eclesiástica, tomo 22, “Estado que forma el ministro de Hacienda Pública de las cantidades que se han enterado y se adeudan en estas cajas por el cabildo catedral de Guadalajara, 20 junio 1822”, fs. 60r-v.

⁹⁷ AGN, Justicia eclesiástica, tomo 22, “Cabildo eclesiástico de México al ministro de Justicia y asuntos eclesiásticos, 28 junio de 1822”, fs. 6r-7r; “Puebla, el cabildo eclesiástico responde al ministro de Hacienda, 18 junio de 1822, f. 10; “Valladolid, razón de los capitulares ausentes, motivo y lugar de residencia, 29 mayo de 1822”.

semillas y otros aseguran que los precios corrientes son tan bajos que no costean los fletes y gastos de recaudación, unos y otros los tienen justificados con certificados e informaciones que remiten”. Pedían al Intendente disimulase por ahora esta negativa, hasta que variara la escasez en que se encontraban.⁹⁸

En julio de 1821 la Regencia solicitó a las catedrales un donativo voluntario. El cabildo de México contribuyó con 5,000 pesos en ese momento y con otros 5,000 el mes siguiente, pero manifestó que había tenido que pedirlos prestado ya que no contaba con existencias de dinero en la clavería.⁹⁹ En Guadalajara, el cabildo catedral se mostró más generoso al donar 20,000 pesos a las cajas de la nación. Al mes siguiente, la regencia pidió a las iglesias la concesión de un préstamo reintegrable con el producto de la renta del tabaco. Solicitud a la que el cabildo de Guadalajara respondió con la exhibición de 10,000 pesos. Luego franqueó 40,000 pesos para las tropas del capitán general Pedro Celestino Negrete.¹⁰⁰

Quedaba claro que el nuevo gobierno había asumido las rentas decimales que antes percibía la corona española y los aportes financieros que podía conseguir del diezmo. En enero de 1822, con la intención de reactivar el ramo del Tabaco, el gobierno de Iturbide inició la recaudación de un préstamo de 1,500,000 pesos, garantizado con la parte de las rentas decimales que tocaban al gobierno. Sostenía el ministro de hacienda que, entre los fondos públicos los provenientes de los diezmos era los que tenían mejores posibilidades de recuperarse, porque se afianzaban en “los productos siempre renacientes de la agricultura”. Las catedrales retendrían las rentas de novenos, vacantes, anualidades y medias anatas hasta que se completara lo que hubieran

⁹⁸ ACADV, legajo 161, “Decreto de Ramón de Huarte dirigido al cabildo de la catedral de Valladolid, 4 de enero de 1822”; “Haceduría de Valladolid a Ramón de Huarte, 5 de enero de 1822”.

⁹⁹ Bravo y Pérez, “Iglesia”, p. 332.

¹⁰⁰ AHAG, AC, libro 16, sesiones de 16 de julio de 1821; 18 de febrero y 26 de marzo de 1822.

anticipado con fondos propios. Se pagarían réditos del 6 por ciento a los capitales de particulares, conseguidos por intermediación de las mismas catedrales y también con la hipoteca de aquellos ramos decimales de la nación. De acuerdo a este plan, se asignaron cuotas a las diferentes iglesias. El cabildo eclesiástico de Guadalajara debía contribuir con 400,000 pesos, el de México con 350,000 y el de Valladolid con 150,000.¹⁰¹ Finalmente, las cantidades recaudadas para este empréstito fueron poco significativas y se emplearon en el pago de los sueldos atrasados del ejército.¹⁰²

En mayo de 1822, el ministro de Hacienda comunicó a las catedrales de México, Puebla, Valladolid y Guadalajara que cada una debía aportar 60,000 pesos para pagar un crédito por 240,000 pesos que había tomado el gobierno al comercio de Manila. Dicha cantidad se descontaría de la parte que pertenecía a la nación en el próximo repartimiento de diezmos de cada diócesis. Nuevamente la catedral de Valladolid manifestó la imposibilidad de aportar cantidad alguna, debido a la “miserable situación de pobreza en que se encontraba”.¹⁰³ Para cubrir su cuota, el cabildo de Guadalajara entregó 5,000 pesos existentes en la clavería y se comprometió a entregar cada mes, una vez pagados los gastos de culto, las cantidades que ingresaran por concepto de diezmos hasta completar la cantidad que se le había señalado. No obstante, los capitulares transmitieron al gobierno su inconformidad frente a las incesantes

¹⁰¹ ACADVM, Legajo 161, “Decreto de Agustín de Iturbide, 9 de enero de 1822”; Bravo y Pérez, “Iglesia”, p. 333; AGN, Justicia eclesiástica, tomo 11, “Queja del cabildo eclesiástico [de México] por préstamo forzoso, 18 febrero de 1822, f. 87r-91v.

¹⁰² ACADVM, Legajo 161, “Carta del intendente al cabildo catedral de Valladolid, 9 de abril de 1822.

¹⁰³ El cabildo manifestó que no contaba con nada de la parte decimal para entregar a la Hacienda Pública. “Era verdad que las riquezas del clero secular y regular eran en otro tiempo suficientes para evitar la ruina y aniquilamiento del Estado; pero también los es que después de once años de devastación y destrucción, ninguna clase ha padecido más que esta y señaladamente esta santa iglesia en cuyo seno se mantuvo casi hasta el final, mal que hasta el día la tiene en impotencia física de acreditar su fidelidad y patriotismo.” ACADVM, Legajo 161, “Carta del cabildo sede vacante de la iglesia de Valladolid, 24 junio de 1822”.

demandas de que eran objeto. Solicitaron que se les permitiera “respirar” y “rehacerse” de los préstamos y donativos con que prontamente habían contribuido frente a los requerimientos del gobierno independiente, pese a “los atrasos sufridos en los once años precedentes”, los daños irreparables causados a sus rentas por el sistema de Consolidación y la deuda de más de doscientos mil pesos que tenía sobre sí como consecuencia de los aportes exigidos por la corona española.¹⁰⁴

El respaldo económico que los prelados y cabildos eclesiásticos otorgaron al gobierno de Iturbide sumó hasta marzo de 1823 la cantidad de 538,550 pesos, los cuales fueron gastados a medida que se recibían, debido a la precariedad del Erario del Imperio.¹⁰⁵

Hemos visto en este capítulo que hacia 1790 la fiscalidad eclesiástica inicia una etapa marcada por las necesidades financieras y los conflictos de la guerra. Las demandas de la Corona en forma de préstamos y donativos fueron satisfechas por los miembros del alto clero (arzobispos, obispos, cabildos eclesiásticos), principalmente, afectando sus porciones de la “gruesa decimal”. De esta manera, el aporte de las catedrales a las guerras imperiales aumentó la participación de la Corona en los rendimientos del diezmo a expensas de los partícipes eclesiásticos. Durante la guerra de Independencia, el aceitado sistema de recolección decimal, asentado en el estricto control de los colectores, y a través de ellos de los causantes del diezmo, resintió las exigencias de recursos y el desorden provocados por el conflicto bélico. Se consumieron semillas, ganados y dineros del diezmo y se produjo la desarticulación de los

¹⁰⁴ AGN, Justicia eclesiástica, tomo 11, “Guadalajara. Queja del cabildo eclesiástico por préstamos forzoso, 18 febrero de 1822”, fs. 87r- 91v.

¹⁰⁵ Guillermina del Valle Pavón, “El apoyo financiero del clero al gobierno de Agustín de Iturbide”, en Manuel Ramos Medina (comp.), *Memoria del I Coloquio de Historia de la Iglesia en el siglo XIX*, México, Condumex, 1998, pp. 113-126.

mecanismos que garantizaban su recaudación. Más tarde, el primer Imperio, urgido por las necesidades financieras, también recurrió a los ingresos decimales de las ya exhaustas arcas de las catedrales y a las semillas y numerario a las administraciones decimales.

Capítulo 5

INGRESOS DECIMALES DE LAS DIÓCESIS DE MÉXICO, GUADALAJARA Y MICHOACÁN, 1750-1824

En este capítulo se presentan los resultados de nuestra investigación sobre los montos de los diezmos y sus oscilaciones seculares en las tres diócesis estudiadas. Esto comprende: el análisis de las fuentes, la información estadística y un análisis de los datos; centrándose en el carácter primordial del diezmo, en tanto ingreso proveniente del sistema fiscal eclesiástico y principal recurso de las diócesis coloniales. Es decir, no se pretende su uso como indicador de la producción agraria, sino conocer el movimiento y la evolución – las fluctuaciones– de los rendimientos de la fiscalidad eclesiástica decimal del arzobispado de México y de los obispados de Guadalajara y Michoacán para el período 1750-1824.

En el análisis de las series se consideran aquellos factores relativos a la naturaleza impositiva del diezmo, como son el número de contribuyentes, la base de imposición, la extensión de la jurisdicción fiscal y la gestión de la recaudación. Para ello se examinan los siguientes factores que podían incidir en el aumento o disminución de los valores ingresados en concepto de diezmo: las oscilaciones de la población, la producción agropecuaria, los precios de realización de los productos diezmos, los límites de los territorios sobre los que ejercía jurisdicción fiscal cada diócesis y las formas de administrar la recaudación por parte de los cabildos eclesiásticos. Se trata de procurar, si bien de manera incipiente, una explicación de las fluctuaciones de los ingresos del diezmo a partir de variables pertinentes desde el punto de vista fiscal, atendiendo a su condición esencial de impuesto.

Primeramente, es necesario aclarar que el avance fiscal y financiero borbónico sobre los diezmos novohispanos en la segunda mitad del siglo XVIII no afectó los valores anuales del diezmo recaudado sino su distribución. Como ya se vio en el capítulo 3, la Corona, aunque lo intentó, no logró arrebatarse a las iglesias la administración de la fiscalidad eclesiástica, sólo consiguió ampliar su participación en el producto final del impuesto mediante la apropiación de nuevas fracciones del diezmo, el cobro de cargas fiscales a los ingresos decimales del alto clero y la exigencia de contribuciones financieras a obispos y cabildos catedrales. Por lo tanto, no es posible considerar ese avance borbónico como un factor explicativo central de las variaciones de los rendimientos decimales presentados en nuestras series, pues su efecto se presentaba a posterioridad del cálculo y registro del valor anual del diezmo en cada catedral.

Distinguimos dos periodos en este análisis del movimiento de los valores del diezmo: 1750-1809 y 1810-1824, siendo el inicio de la guerra de independencia el momento de ruptura. En el primer periodo, la Nueva España experimentaba un crecimiento sostenido de la población e indicadores positivos en la producción agraria, en la minería y la actividad comercial. Pero tras la percepción de prosperidad subyacían diversos problemas: varias crisis agrarias en los últimos decenios del periodo colonial, epidemias recurrentes, años de precios altos de los alimentos, principalmente a partir de la década de 1780, el deterioro de los niveles de vida de la población, el menor dinamismo de la minería hacia finales de siglo y la creciente extracción fiscal.¹ En la segunda

¹ Cárdenas Sánchez, *Cuando*, pp. 14-25; Marichal, “Economía”, pp. 173-209; Silva Riquer, *Producción*. Sobre la prosperidad de la economía borbónica, Pedro Pérez Herrero sostiene que la intensidad del crecimiento económico del siglo XVIII, tradicionalmente postulado, es cuestionable y debe ser repensado a la luz de una revisión de las series en que se ha basado, por ejemplo, las de diezmos, distorsionadas por los incrementos de precios en las últimas décadas coloniales (“Los beneficiarios del reformismo borbónico. Metrópoli versus élites novohispanas”, *Historia Mexicana*, 41, 2, 1990, pp. 207-264). John H. Coastworth, por su parte, cuestiona la idea de una trayectoria de crecimiento de la economía borbónica, al señalar que el sector minero de la Nueva España enfrentaba serios problemas a fines del siglo XVIII. *Los orígenes del atraso. Nueve ensayos de historia económica de México en los siglos XVIII y XIX*, México, Alianza Editorial Mexicana, 1990. Silva Riquer rechaza esta idea de una crisis de la economía en la Nueva España a partir de la década de 1790, a cambio afirma la existencia de

etapa, 1810-1824, centrada en los años de la guerra insurgente y el gobierno de Iturbide, asistimos al deterioro de la estructura productiva agrícola-ganadera en algunas regiones, el robo de cosechas y animales, la ruptura de circuitos de comercialización y a nuevos aumentos de los precios.² En particular, la recaudación decimal se resiente por la extracción de recursos de las colecturías y, como expondremos más abajo, por la elevación de la resistencia y evasión del pago del diezmo.

Cabe señalar que, de las diócesis estudiadas, sólo Michoacán cuenta con series decimales de larga duración publicadas.³ Las de México y Guadalajara las hemos construido durante esta investigación, consultando los documentos contables de las catedrales y ordenando los datos con los criterios que se aclararán en el próximo punto. Los datos localizados han permitido construir series de larga duración que inician para la diócesis de Guadalajara en 1715, para Michoacán en 1750 y para México en 1774. A continuación se expone cómo se obtuvieron las cifras de las series decimales para cada diócesis y la información estadística.

I. LAS SERIES DE DIEZMOS. EL TRATAMIENTO DE LAS FUENTES

Las catedrales centralizaban la organización del cobro, la administración y la distribución de la renta decimal, con el fin último de hacer llegar a cada partícipe su porción del diezmo. Así, los papeles decimales de las catedrales fueron elaborados con fines fiscales, registrando las etapas de la práctica fiscal: el cobro, la gestión administrativa de la renta y el reparto de los rendimientos

“un crecimiento importante a lo largo del siglo XVIII, con un aumento considerable en la primera mitad del siglo y con otro mucho más moderado en la segunda mitad”. *Producción*, pp. 197-211.

² Jáuregui, “Panorama”, pp. 299-328.

³ Morin, *Michoacán*; Sánchez Maldonado, *Diezmos*.

entre los partícipes. En el periodo estudiado, la primera etapa se encuentra registrada en los “cuadernos del diezmo”, allí el colector asentaba el cobro o recaudación realizada en la jurisdicción decimal (diezmatorio, colecturía o administración), desde el registro de la siembra o crianza, pasando por la recolección, hasta la venta de los productos. Estos registros se componían de tres cuerpos documentales: el “cuaderno de manifestaciones”, el “mapa” y el “cuadernillo”, y eran entregados por el colector como comprobantes de su desempeño. El “cuaderno de manifestaciones” era un libro certificado que la Contaduría de la catedral daba a cada colector, y en él se anotaban las declaraciones juradas de los productores sobre lo que esperaban obtener de sus siembras y crianzas, se especificaba el tipo de unidad productiva (rancho, hacienda), el diezmo de indios, tipo de producción, la semilla sembrada, la extensión de la siembra y el nombre del dueño o arrendatario. El “mapa” constituía un resumen o registro general de todo lo recolectado en el diezmatorio, en partidas individuales según el tipo de producto, cantidad, calidad y precio (tasado por el recaudador). En el “cuadernillo” el colector anotaba las ventas del producto diezmado, el precio y lugar donde se vendía, las semillas que permanecían almacenadas, los costos de recaudación y venta (salarios, fletes, alquiler de trojes, etc.).⁴ Estas fuentes presentan interrupciones cuando la jurisdicción decimal, en lugar de ser confiada a un administrador nombrado directamente por la catedral, se otorgaba en arrendamiento mediante subasta. Bajo el régimen de arrendamiento el recaudador realizaba la recolección y venta de los productos decimales siguiendo su propio criterio y no tenía que presentar comprobantes, sólo estaba obligado a cumplir cada año con el pago estipulado en el remate, durante el período de arrendamiento. También podían producirse lagunas en los

⁴ La existencia de dichos registros y sus características ya han sido analizados en Florescano y Espinosa, *Fuentes*, pp. 9-19 y en Jorge Silva Riquer, “Los registros decimales y su utilidad para la historia agraria colonial novohispana”, en *Fuentes para la historia económica. Boletín de fuentes*, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 10, 1998, pp. 51-63 y *Producción*, pp. 41-65.

“cuadernos del diezmo”, cuando el colector no entregaba en tiempo y forma las cuentas de la administración que tenía a cargo. Finalmente, es poco probable la conservación completa de esta fuente en los fondos documentales eclesiásticos.⁵ A partir de estos cuadernos, varios autores han construido series decimales, tanto en productos como en su valor de mercado, con el objetivo de conocer el movimiento de la producción agrícola en jurisdicciones pequeñas. En estos trabajos, los autores recuperan la información consignada de los “cuadernos de diezmos”⁶ sobre cantidad, calidad y precios de cada uno de los géneros afectados por el diezmo, y presentan una interpretación sobre el comportamiento de la producción agropecuaria del espacio estudiado. Además, establecen relaciones con las fluctuaciones de los precios, los cambios en la población y en la composición de la producción.⁷ Jorge Silva Riquer destaca las posibilidades de análisis que proporcionan las fuentes en que se basan estos trabajos: “los datos de las cantidades y de los precios de los productos decimales nos permiten acercarnos con cierto grado de certeza a los niveles de producción y a los movimientos en un espacio determinado”.⁸

Si bien se trata de información valiosa, relacionada con la producción, los precios o el uso del suelo para espacios o períodos reducidos, ofrece limitaciones para nuestros objetivos en este capítulo, donde pretendemos

⁵ La información de los cuadernos de diezmos de Michoacán, para el período 1638-1810, fue procesada estadísticamente y publicada por Florescano y Espinosa en *Fuentes*, pero los mismos autores señalan las lagunas que presenta la documentación. El Archivo del cabildo catedral de México conserva un importante número de cuadernos de diezmos, pero son aún pocos los trabajos sistemáticos basados en estas fuentes (Flores García, “Producción”, Santiró, “Producción”; Ortega González “Ocaso”). En el caso de Guadalajara, los papeles del antiguo cabildo eclesiástico no se encuentran disponibles para la consulta.

⁶ Con ese nombre genérico suele identificarse a los tres documentos: cuaderno de manifestaciones, mapa y cuadernillo.

⁷ Brading, *Haciendas*; Hurtado, “Dolores”; Flores García, “Producción”; Rabell, “Diezmos”; Sánchez Maldonado, *Diezmos*; Silva Riquer, “Tendencias” y *Producción*.

⁸ Silva Riquer, “Tendencias”, pp. 188-189. En contraste, las series del valor en dinero del diezmo recaudado (diezmo líquido) sólo muestran el comportamiento general del ingreso fiscal de la Iglesia por cada unidad o por el obispado en general, en un determinado contexto. Silva Riquer, “Registros”, pp. 6-8; *Producción*, p. 58.

conocer cuáles fueron los rendimientos o ingresos totales de la fiscalidad eclesiástica en tres obispados durante casi un siglo.

Otra documentación de las catedrales, como es el registro contable de las fases de gestión administrativa y reparto entre los partícipes del ingreso decimal, resulta más útil para calcular los rendimientos anuales de la fiscalidad eclesiástica. Por un lado, porque en la tarea de reconstruir los ingresos decimales alcanzados por un determinado obispado es necesario considerar no sólo los costos de recolección, almacenaje y transporte y venta (ya sea en los diezmatorios o en la ciudad), sino también los gastos administrativos y los descuentos a que podía estar sujeta la recaudación en las iglesias, cantidades que señalaba cuidadosamente la administración catedralicia en sus papeles. Por otro lado, porque entre los documentos de gestión y distribución elaborados por la administración de la catedral, en la Contaduría en particular, se encuentran resúmenes del procedimiento tributario decimal e informes sobre lo percibido por algunos de los partícipes del diezmo (obispo, cabildo eclesiástico, corona, hospital real, fábrica de la catedral). Los resúmenes, denominados “cuentas generales”, “memorias” o “cuadrantes de repartimiento”, ofrecen un cuadro global de las sumas entregadas por los colectores, los totales de gastos de recolección y venta, los costos administrativos y las rebajas que sufría la renta una vez ingresada en las arcas de la catedral y, finalmente, la distribución de los rendimientos entre los partícipes. Los informes, por su parte, proporcionan la relación de los montos anuales correspondientes a alguna de las porciones en que dividía el ingreso decimal.⁹ Estos montos

⁹ Recordemos que la distribución de la masa decimal en las principales iglesias americanas se hacía siguiendo la reglamentación general de una división en cuatro partes: “una (25 por 100 o dos novenos y cuarto) por el obispo; otra (de igual cuantía) para el deán y cabildo (repartido entre ellos); la tercera y la cuarta unidas (50 por 100 del globo decimal) se fraccionaban a su vez en nueve partes o novenos (5,55 por 100 cada una): dos (11,11 por 100) para la corona, cuatro (22,22 por 100) para las piezas eclesiásticas [o beneficios parroquiales] (deducida una octava parte en favor de los sacristanes), uno y medio (8,33 por ciento) para las fábricas de iglesia y otro (de igual cuantía) para los hospitales”. Teruel, *Vocabulario*, pp. 143-144. La excepción a esta división en cuartas fueron las diócesis más pobres de Indias, donde se realizaba la partición de la masa decimal en tres: prelado, cabildo y una tercer fracción que se dividía en nueve novenos. La división en tercias ha sido tratada en el capítulo I, nota 52.

permiten estimar el total de los rendimientos del diezmo por tratarse de fracciones fijas de éste, solucionan así el problema de falta de datos completos para algunos años.¹⁰ Particularmente útiles para estas estimaciones del valor total del diezmo resultan las porciones pertenecientes a la Corona (los dos novenos y el nuevo noveno), porque no se encontraban gravadas por pensiones, descuentos o gastos particulares, como las de los otros beneficiarios. Pero, debe advertirse que el uso de las porciones decimales de la corona sólo es posible a partir de las cifras provenientes de documentos eclesiásticos. No es correcto consultar los novenos que constan en los registros de las Cajas de la Hacienda Real novohispana. En la *Economic History Data Desk*, <https://home.comcast.net/~richardgarner05/cajafiles.html>, que reúne este tipo de registros, se observa que las cantidades del “ramo de novenos reales” y “nuevo noveno decimal” son muy abultadas en algunos momentos y muy bajas en otros, seguramente porque agrupaban los ingresos por novenos de varios años o de diferentes obispados. Además, las cifras de las cajas reales ocultan los reducciones que afectaban a los novenos cuando la corona donaba una parte o el total de los dos novenos para gastos eclesiásticos, como eran los del seminario o los arreglos de la catedral.

Un elemento a considerar en la recopilación de los datos anuales para la construcción de las series es la estacionalidad con que se ejecutaba en cada obispado la recaudación, venta de productos y reparto de la gruesa decimal. Estas etapas de la fiscalidad decimal no podían completarse en el año en que se causaban los diezmos, por estar éstos ligados a los ciclos agropecuarios y a la particular organización administrativa de cada catedral. En Guadalajara, los diezmos se recogían, realizaban y distribuían durante el año siguiente al que correspondían. De este modo, por ejemplo, los diezmos pertenecientes a la

¹⁰ Al respecto, Medina Rubio señala que “es posible llegar a conocer el monto de la gruesa decimal a partir de cualquiera de las cuentas fraccionarias o parciales: de Cuarta episcopal, de cualquiera de las raciones o medias raciones, de los Novenos del Rey, del Noveno y medio del Hospital, Noveno y medio de la fábrica.” *Iglesia*, p. 35.

gruesa de 1771 se cobraron desde el 11 de diciembre de ese año hasta el 10 de diciembre de 1772, momento en que se hizo la distribución y se elaboró el cuadrante correspondiente. Un poco más extenso era el ciclo fiscal de la catedral de México: los diezmos tocantes a la gruesa de un determinado año se recolectaban y vendían en parte al año siguiente, concluyéndose estas tareas entre abril y julio del tercer año, cuando se dejaba registro contable del reparto entre los interesados. Así, el repartimiento de la gruesa decimal de 1793 se finiquitó en julio de 1795. Los mecanismos de la administración decimal de la catedral de Valladolid (obispado de Michoacán) demandaban aún más tiempo: el diezmo correspondiente, por ejemplo, a la gruesa de 1798 se recogió, realizó y distribuyó completamente hasta diciembre de 1800, realizándose la certificación o cuadrante correspondiente hasta febrero de 1801.

Vemos que el ciclo fiscal del diezmo no era exactamente anual, lo cual obliga a escoger con cuidado el año/dato a emplear en la construcción de las series. Aquí se decidió respetar la contabilidad eclesiástica y tomar el año al que el registro contable asignaba la gruesa decimal en cuestión o la porción de ésta (“Gruesa correspondiente al año...”; “...cantidades de pesos que se han juntado y repartido tocantes a la gruesa del año...”; “...por la gruesa de diezmos pertenecientes al año...”; “Los novenos del rey del año...”).¹¹ Esta precisión sobre el origen del año/dato fiscal y su no correspondencia con el año de recaudación, la tendremos en cuenta en el momento de intentar relacionar las fluctuaciones puntuales de los diezmos con factores como la pérdida de cosechas o las oscilaciones de los precios.

En general, las series decimales presentadas en este capítulo se construyeron a partir de los resúmenes elaborados por la Contaduría catedralicia y los registros de las porciones del diezmo, aunque la

¹¹ Se descartó emplear el año de cierre de cuentas o de elaboración del cuadrante por dos motivos: primero, podían realizarse con varios meses de atraso respecto al repartimiento general, llegando, incluso, a elaborarse certificaciones de gruesas diferentes el mismo año; segundo, resulta difícil ponerlas en relación con otra documentación cuantitativa o cualitativa sobre diezmos de la catedral que hace referencia a informes de la Contaduría.

disponibilidad de estas fuentes es variable, dependiendo del obispado y del período. Además, así como el sistema fiscal en cada diócesis se apoyaba tanto en normas legales generales como en prácticas locales aceptadas por la costumbre, los registros contables del ciclo administrativo en cada catedral seguían lineamientos que los distinguen de los de otras sedes. Estas cuestiones hacen necesario especificar la procedencia de las cifras anuales empleadas para la construcción de las series decimales en cada obispado, más allá de que se trate de documentación similar; es decir, explicar qué elementos hemos considerado para llegar a datos homogéneos y comparables a lo largo del tiempo, que permiten la comparación entre las diócesis.

A continuación, entonces, se exponen las particularidades de cada serie decimal que hemos construido, la del arzobispado de México, para la etapa 1774-1825, y las de los obispados de Michoacán, periodo 1750-1824, y Guadalajara, 1714-1823. Todas ellas, a partir de los valores del “diezmo líquido” que se reparte en cada catedral entre los beneficiarios de los ingresos de este impuesto, al que llamaremos “diezmo líquido repartible” o “diezmo líquido divisible”, respetando el uso de la documentación eclesiástica.

II. LOS VALORES DEL DIEZMO LÍQUIDO REPARTIBLE DEL ARZOBISPADO DE MÉXICO Y LOS OBISPADOS DE MICHOACÁN Y GUADALAJARA (1715-1825)

La Contaduría de la catedral de México elaboraba dos documentos similares que resumían el proceso fiscal del año decimal. El primero bajo el título “Gruesa de diezmos del año de...”, que nosotros identificaremos como “pliego”, donde presentaba las cantidades correspondientes a los “productos por administraciones”, el detalle de los “gastos generales de la gruesa” y los “gastos particulares”, y la “distribución del líquido divisible” entre los beneficiarios de la renta. Se trataba únicamente de los montos recaudados y repartidos durante

el año decimal al que se hacía referencia. Este valor de la gruesa del año, al menos en el siglo XVIII y las primeras décadas del XIX, se anotaba también en los libros de cabildo catedral, en el registro de las últimas sesiones del año, bajo la designación de “pliego de la gruesa de diezmos”. El hecho de que se hiciera en diciembre, que se la denominara gruesa de diezmos o que se detallasen los gastos y el repartimiento entre los beneficiarios puede conducir a pensar equivocadamente que se trata del valor total del diezmo; sin embargo, a partir de otros documentos de la Contaduría detectamos que en ese ingreso no contabilizaban los “rezagos”, en tanto los montos se encuentran muy por debajo de las cifras finales de recaudación para ese año decimal.

El segundo sumario de la Contaduría de la catedral de México sobre la recolección, administración y reparto del diezmo era mucho más detallado que el anterior y consideraba los pagos decimales anuales y los atrasados (“los rezagos”), ya que, confeccionado al año siguiente de finalizado el año decimal al que corresponde, presentaba la información completa. Este informe contable sobre las “cantidades en pesos que se han juntado y repartido tocantes [al diezmo]” se encabezaba como “Cuenta de diezmos de la santa iglesia metropolitana de México del año entero de...”, se organizaba en ramos de cargo y data y contenía la gruesa del año. En el cargo se anotaban las cantidades de dinero puestas en la Clavería de la catedral por los colectores, desagregando las diferentes entregas de pesos e indicando el total, el diezmo de “lanas peladas” expresado en moneda y responsabilidad de un solo administrador, y los montos de rezagos, agrupados por el año al que correspondían, pero que se consideraban ingreso de ese año decimal. En la data se asentaban los importes de los costes de recolección y administración: los gastos de las colecturías, los gastos generales de la administración de la gruesa (sueldos de hacedores, claveros, contadores, procurador y notario, gastos en papel, arreglo de trojes y corrales, costos judiciales y de viajes por visitas a las colecturías), los costes de recaudación de lanas peladas y los de rezagos. De la diferencia entre cargo y data resultaba el “diezmo líquido repartible” que se distribuía entre los

interesados o perceptores del diezmo, y ésta es la cifra que se tomó para la construcción de nuestra serie decimal.

Cabe aclarar que, si bien en esta “Cuenta de diezmos” también se detallan los “gastos peculiares” o particulares que se rebajaban a las porciones decimales de mitra, cabildo eclesiástico, fábrica y hospital, se decidió no considerarlos para el cálculo de los rendimientos decimales por ser descuentos particulares a cada interesado y variables en el tiempo. La fracción llamada dos novenos del rey (11%) no sufría ninguna de estas rebajas particulares. El nuevo noveno (otro 11% de la renta destinado a la Real Hacienda a partir de 1804) no soportaba descuentos de gastos ni generales ni particulares. Estos rasgos hacen que estas fracciones del rey (los novenos) sean las más precisas a la hora de calcular el ingreso decimal total a partir de la porción de un partícipe.

Pero los resúmenes de la contaduría o “cuentas de diezmos” que permiten recuperar el total del diezmo líquido repartible no se encuentran disponibles para toda la etapa estudiada, cubren sólo el período 1774- 1814.¹² No se ha localizado información que permita reconstruir los ingresos anuales por diezmos de la diócesis de México para los años previos a 1774; sólo se cuenta con las cifras del “pliego” de gruesa asentadas en los libros de cabildo pero, como se señaló, estos constituyen únicamente una fracción del rendimiento del diezmo correspondiente a un año. Los ingresos anuales del diezmo del arzobispado de México para los años 1815 a 1824 se estimaron a partir de porción de la renta decimal que le tocaba a la corona (dos novenos y nuevo noveno) y que aparece en informes de la administración catedralicia, basados en la distribución de diezmos registrada por los contadores.¹³

¹² ACCMM, Rollo 16 y Contaduría, caja 2, expedientes 1 al 10; caja 3, expedientes 3 al 19 y caja 4, expedientes 1 al 16.

¹³ Para la estimación del valor total del diezmo a partir de la porción del rey se tuvo en cuenta que desde 1804 la corona amplió su participación en el diezmo, a los dos novenos se agregó el cobro de un nuevo noveno, calculado sobre el total de la masa decimal sin deducir gastos de administración. Considerando esto se realizó la estimación con los dos novenos (11% de la masa decimal) y se sumó al resultado la cantidad indicada como nuevo noveno, con la intención de

**Cuadro 5.1. VALORES ANUALES DEL DIEZMO LÍQUIDO REPARTIBLE
DEL ARZOBISPADO DE MÉXICO (1774-1825) (en pesos)**

Fuentes: 1774- 1814: ACCMM, Rollo 16 y Contaduría, caja 2, expedientes 1 al 10; caja 3, expedientes 3 al 19; caja 4, expedientes 1 al 16; 1815- 1825: ACCMM, Contaduría, caja 9, "Plan que demuestra lo que ha correspondido al supremo gobierno desde el año de 1801 hasta el de 1842".

año	pesos	año	pesos
1774	265959	1800	539643
1775	290713	1801	509735
1776	272921	1802	541816
1777	299596	1803	509754
1778	281831	1804	504696
1779	332251	1805	429634
1780	359567	1806	489437
1781	365711	1807	516082
1782	372230	1808	548313
1783	371347	1809	619931
1784	357288	1810	510932
1785	412905	1811	428242
1786	520794	1812	367063
1787	406567	1813	239087
1788	404292	1814	269940
1789	368298	1815	276839
1790	324681	1816	314026
1791	392321	1817	333504
1792	360593	1818	428689
1793	451164	1819	516662
1794	419358	1820	80004
1795	333839	1821	142136
1796	454556	1822	404945
1797	498292	1823	154877
1798	491874	1824	235648
1799	540050	1825	228936

reflejar en parte los gastos generales administrativos. ACCMM, Contaduría, caja 9, "Plan que demuestra lo que ha correspondido al supremo gobierno desde el año de 1801 hasta el de 1842".

Los registros que resumen los ingresos del diezmo líquido del obispado de Michoacán resultan menos engorrosos que los de México; se trata de un único documento que, aunque expone los mismos flujos de ingresos y gastos del diezmo, lo hace de una manera abreviada e incorpora, además, los “restos cobrados” o rezagos y el cuadrante de repartimiento entre los respectivos interesados. Se trata de la certificación elaborada por la contaduría sobre el diezmo recaudado y repartido para un año decimal, realizada dos años después del correspondiente a la certificación y llamada “Cuenta general”. En ésta se asentaban los ingresos netos de todos los diezmatórios, incluidos los diezmos de lanas peladas y dulces, agrupados en administración directa y arrendamientos. Al total de estos ingresos se restaba el excusado¹⁴ (que se aplicaba a la fábrica espiritual de la catedral). El resultado de esta operación se denominaba “Gruesa decimal”; después, se anotaban y rebajaban las “costas que en común reportan los interesados de la gruesa”; como en el caso de México, se trataba de los sueldos del personal ocupado en la administración del diezmo, de agentes en las cortes de Madrid y México, seguramente defendiendo causas decimales, y de los gastos de pleitos judiciales por diezmos. El valor obtenido era el diezmo líquido repartible o cifra sobre la que se hacía el cálculo para la distribución entre los partícipes de los rendimientos decimales.¹⁵ Esta cifra del reparto (“Líquido cobrado”) es la que se tomó para construir la curva de diezmos del obispado de Michoacán. Tiene el mismo origen que la recuperada para la serie decimal de México: el valor del diezmo neto de las colecturías, menos los gastos de la administración decimal catedralicia.¹⁶

¹⁴ En Michoacán, al menos desde 1780, el excusado era de 3,000 pesos, cantidad que se descontaba del total de ingresos netos de los diezmatórios.

¹⁵ El documento continúa con el cuadrante del reparto decimal, un sumario de las deducciones particulares que afectan a los beneficiarios eclesiásticos del diezmo, el detalle de los ingresos por aniversarios, misas, maitines y capas de los capitulares y cierra con un resumen general de estos ingresos y su repartimiento.

¹⁶ Una diferencia a considerar son los 3,000 pesos del excusado que en el caso michoacano se deducían del total del diezmo. Para el cálculo de los rendimientos decimales se decidió mantener esa rebaja, para mantener la homogeneidad de la contabilidad eclesiástica de cada obispado y poder comparar las series.

La serie de diezmos publicada por María Isabel Sánchez Maldonado para el obispado de Michoacán cubre el periodo 1700-1799 y se basa en estos resúmenes de la contaduría. Tomo estas cifras de Sánchez Maldonado en la construcción de la serie que aquí presento, para la etapa 1750-1797.¹⁷ Es preciso advertir que la autora publica las cantidades de la “gruesa decimal”, es decir, los ingresos netos de los diezmatorios menos el excusado; montos ligeramente superiores a los del diezmo líquido repartible, pues no se les han deducido las costas administrativas de la gestión de la catedral.¹⁸ Luego, reconstruimos el período 1797-1807 de nuestra serie a partir de la información de los resúmenes o “cuentas generales” de la Contaduría del obispado.¹⁹ Para la última etapa, 1808-1824, no fue posible localizar este tipo de documento de la administración catedralicia, por lo cual calculé los rendimientos decimales de esos años teniendo como base las porciones del diezmo que correspondían a la Corona (novenos) y a la fábrica de la catedral, cantidades que aparecían en informes de la contaduría y de la clavería.²⁰

Cuadro 5.2. VALORES ANUALES DEL DIEZMO LÍQUIDO REPARTIBLE DEL OBISPADO DE MICHOACÁN (1750-1824) (en pesos)

¹⁷ Sánchez Maldonado, *Diezmos*, pp. 45-46. Los valores para los años 1780, 1787, 1789 y 1795 los tomé de cuadrantes que examiné con el objetivo de evaluar la pertinencia de emplear las cifras proporcionadas por Sánchez Maldonado. ACADVM, caja 18, “Cuadrantes de repartimiento”.

¹⁸ En el obispado de Michoacán los gastos de la gestión decimal catedralicia (sueldos, gastos judiciales, agentes) representan, en la primera década del siglo XIX, en promedio un 4% del valor de la gruesa decimal.

¹⁹ ACADVM, caja 18, “Cuadrantes de repartimiento”; caja 54, “Cuentas de rentas decimales, 1775-1808”.

²⁰ La estimación del valor total del diezmo a partir de la porción del rey se realizó de la misma manera que para el arzobispado de México: a la cifra obtenida a partir de los dos novenos se sumó el monto del nuevo noveno. En el caso de los diezmos de la fábrica, tocaban a ésta el noveno y medio o un 8.33 por ciento de la renta decimal, pero en el caso de Michoacán se otorgaba a las iglesias de San Miguel, Dolores y León el noveno y medio de los diezmos recolectados en sus jurisdicciones. Por lo tanto, el valor del noveno y medio de la fábrica de la catedral resultaba un poco más reducido (se calculó que en un 7%) y la cifra estimada a partir de él un poco más baja que el diezmo total real. ACADVM, Legajo 123, “Razón de lo que ha tocado a su majestad en los cinco cuadrantes desde 1811 hasta 1815 inclusive”; Legajo 172, “Cuentas de clavería 1851”.

Fuentes. 1750-1796: Sánchez Maldonado, *Diezmos*, pp. 45-46; 1797-1807: ACADVM, caja 18, “Cuadrantes de repartimiento”; caja 54, “Cuentas de rentas decimales, 1775-1808”; 1808-1824: ACADVM, Legajo 123, “Razón de lo que ha tocado a su majestad en los cinco cuadrantes desde 1811 hasta 1815 inclusive”; Legajo 172, “Cuentas de clavería 1851”.

años	pesos	años	pesos
1750	269131	1788	331074
1751	201235	1789	301409
1752	171760	1790	354543
1753	172931	1791	365180
1754	193433	1792	374477
1755	207234	1793	379266
1756	196558	1794	381127
1757	197001	1795	336691
1758	135557	1796	356500
1759	135551	1797	360628
1760	141190	1798	363095
1761	144461	1799	393144
1762	128638	1800	392856
1763	131698	1801	389612
1764	126980	1802	436009
1765	205014	1803	435198
1766	197849	1804	426011
1767	201772	1805	452849
1768	222434	1806	472357
1769	229065	1807	508657
1770	246472	1808	345470
1771	274006	1809	148386
1772	256778	1810	111292
1773	265110	1811	110502
1774	262586	1812	83322
1775	240291	1813	121410
1776	225481	1814	162909
1777	253553	1815	132588
1778	282755	1816	111616
1779	274354	1817	134429
1780	262773	1818	131297
1781	283186	1819	218337
1782	285886	1820	200936
1783	312667	1821	119213
1784	298578	1822	173431
1785	317701	1823	198788
1786	320051	1824	158574

Para la construcción de la serie decimal del obispado de Guadalajara no se encontraron los resúmenes que daban cuenta del ciclo administrativo (valor de la recaudación por colecturía, gastos de recolección y venta, costas generales de administración, diezmo repartible), pero sí los registros de la etapa del reparto del diezmo recaudado entre los partícipes. Se conservan en el Archivo Histórico del Arzobispado de Guadalajara copias de los cuadrantes de distribución del diezmo elaborados por la Contaduría a largo del siglo XVIII y para unos pocos años del siglo XIX, seguramente enviadas por el cabildo eclesiástico al obispo. Encabezados como “Repartimiento general de [...] pesos que se dio a repartir [...] de las rentas decimales”, estos documentos indicaban el monto de la gruesa repartible y cuánto tocaba a cada interesado. Se trataba de cuadrantes o planillas que permitían al mayordomo de gruesa hasta 1760 y a los claveros después, entregar al beneficiario la cantidad correspondiente. Por cada partícipe se anotaba la cantidad que le tocaba del año decimal, incluidos los rezagos; la suma de los totales parciales formaba el diezmo líquido a distribuir y se indicaba al comienzo y al final de documento. Estas cantidades del total repartido se tomaron para la elaboración de la serie decimal de este obispado, en tanto se trataba del diezmo líquido repartible. Como era las cantidades que tocaban a los perceptores del diezmo, se desprende que ya se habían deducido los gastos de administración y, por tanto, resultan comparables a las obtenidas para las otras diócesis.²¹ La disponibilidad de estos repartimientos se interrumpe en 1801, a excepción de un breve período en la década de 1780 (1783-1790) que ha sido subsanado con cifras publicadas que

²¹ AHAG, Cuentas del Mayordomo, caja 2 (1750-1772) (agradezco al Dr. René de León Meza la localización de estos documentos); Diezmos, caja 10 (1773-1780 y 1791-1801). Los valores obtenidos de los cuadrantes de repartimiento correspondientes al período 1761-1764 y al año 1768 pudieron ser confirmados a partir de informes del cabildo catedral de Guadalajara, enviados al Consejo de Indias. AGI, Guadalajara, 544, "Certificación de los valores de diezmos de esta Mitra con arreglo a los repartimientos a que deben asistir los oficiales reales, Sala capitular de Guadalajara, 4 septiembre de 1765"; "Certificación del valor del diezmo, 1769".

tendrían su origen en estas fuentes.²² Nuevamente aparecen repartimientos para 1810 a 1814, 1818 y 1821 a 1823.²³ De esta manera, las posibilidades de conocer el valor de los rendimientos decimales para las primeras décadas decimonónicas se reducen a los repartimientos ya mencionados y al cálculo a partir de las porciones del diezmo de la cuarta episcopal y los novenos de la Corona, aunque sólo fue posible para algunos años.²⁴ Como resultado de esto, la serie de Guadalajara presenta algunos vacíos en la primera década del siglo.

Cuadro 5.3. VALORES ANUALES DEL DIEZMO LÍQUIDO REPARTIBLE DEL OBISPADO DE GUADALAJARA (1715-1823) (en pesos)

Fuentes. 1750-1772: AHAG, Cuentas del Mayordomo, caja 2; 1773-1780 y 1791-1801: AHAG, Diezmos, caja 10; 1783-1790: Muro, “Revillagigedo”, 1979, p. 334; 1810-1814: AGI, Guadalajara, 544; 1808: AHAG, Diezmos, caja 7, “Cuarta episcopal de Ruíz Cabañas”; 1809-1817, 1819 y 1820: AHAG, Diezmos, caja 7, “Cantidades entregadas por la clavería a la Hacienda pública de las porciones que le han correspondido de los diezmos de los años 1809-1820”; 1818, 1821-1823: AHAG, Diezmos, caja 7, “Repartimientos generales”.

año	pesos	año	pesos	año	pesos
1715	85834	1751	154658	1787	190917
1716	153542	1752	148875	1788	213538
1717	s/d	1753	135663	1789	316310
1718	s/d	1754	146598	1790	228492
1719	174592	1755	151440	1791	177155

²² Luis Muro, “Revillagigedo y el comercio libre (1791-1792)”, en *Extremos de México, Homenaje a Don Daniel Cosío Villegas*, México, El Colegio de México, 1971, p. 334. Las cifras tomadas de Muro provienen de un informe de los oficiales reales sobre los diezmos de iglesias novohispanas para el período 1771-1791, realizado a partir de información proporcionada por los cabildos eclesiásticos. Como los montos correspondientes a 1771- 1781 coinciden con los de la serie aquí construida a partir de los repartimientos, deducimos que tienen el mismo origen y, por esa causa, incorporamos esos datos.

²³ AGI, Guadalajara, 544, “Repartimientos” (1810-1814); AHAG, Diezmos, caja 7, “Lo que le ha tocado a la Hacienda pública de dos novenos”; “Repartimientos generales de 1818, 1821, 1822 y 1823”.

²⁴ La cuarta episcopal constituía el 25 por ciento de la renta decimal. El cálculo del valor del diezmo a partir de los dos novenos y el nuevo noveno se realizó de la misma forma que en los casos anteriores, es decir estimándolo a partir del 11,11% correspondiente a los novenos del rey y sumándole el valor del nuevo noveno a partir de 1804. AHAG, Diezmos, caja 7, “Cuarta episcopal de Ruíz Cabañas” y “Cantidades entregadas por la clavería a la Hacienda pública de las porciones que le han correspondido de los diezmos de los años 1809-1820”. A partir del año 1811 las cifras obtenidas resultan llamativamente altas, pero se corroboran con las proporcionadas por los cuadrantes localizados en el AGI para los años 1810-1814.

1720	108227	1756	162029	1792	301678
1721	83332	1757	157852	1793	414845
1722	112340	1758	150025	1794	354562
1723	82584	1759	147288	1795	262500
1724	82324	1760	158500	1796	335000
1725	102311	1761	152845	1797	370000
1726	172811	1762	140000	1798	400000
1727	90045	1763	141387	1799	401500
1728	103131	1764	144897	1800	440000
1729	100636	1765	141561	1801	383569
1730	134564	1766	142642	1802	s/d
1731	153402	1767	137636	1803	s/d
1732	110374	1768	148003	1804	s/d
1733	161136	1769	165391	1805	s/d
1734	120804	1770	164220	1806	s/d
1735	121617	1771	175660	1807	s/d
1736	84940	1772	185873	1808	387304
1737	150056	1773	191798	1809	313310
1738	123266	1774	192084	1810	189628
1739	180698	1775	195103	1811	400029
1740	146781	1776	212136	1812	400032
1741	166323	1777	183442	1813	300021
1742	124357	1778	231356	1814	320022
1743	124878	1779	224153	1815	402033
1744	159609	1780	219772	1816	450039
1745	150000	1781	231259	1817	340210
1746	147163	1782	211375	1818	380256
1747	159289	1783	290595	1819	477973
1748	159612	1784	306010	1820	500045
1749	184669	1785	304898	1821	307807
1750	154061	1786	285714	1822	326049
				1823	101860

De esta manera, para los tres obispados, las fuentes contables de la fiscalidad eclesiástica permitieron conocer los rendimientos anuales del diezmo y construir series homogéneas para estudiar su evolución. En su construcción se consultaron los registros que resumían las fases de administración catedralicia (desde la entrega de la recaudación por los colectores hasta la

determinación de la cifra sobre la que se calculaba la distribución) y de reparto del ingreso fiscal resultante entre los interesados. De estos registros se tomó o calculó la cantidad correspondiente al diezmo líquido repartible: el producto del impuesto eclesiástico que distribuía entre sus perceptores. Es decir, la recaudación decimal bruta menos los gastos de recolección, almacenaje, transporte y venta y los de administración catedralicia. En suma, se buscó que fueran cifras homogéneas, y así comparables, por tener un origen contable equivalente; se trata de los rendimientos finales de la recaudación, pues muestran el diezmo líquido repartible entre los partícipes y, por lo tanto, los ingresos anuales de la fiscalidad eclesiástica. (Anexo, Cuadro 1)

III. REVISIÓN DE LAS SERIES DE DIEZMOS DE INVESTIGACIONES ANTERIORES

Otros autores han publicado cifras anuales de los diezmos novohispanos, principalmente correspondientes al siglo XVIII, para usarlas como indicador de la producción agrícola. La escasa consideración a la estructura fiscal de las catedrales, con sus diversos registros contables del diezmo (con o sin descuentos, con o sin rezagos, etc.), las diversas fuentes documentales que los estudiosos tuvieron como base y los límites espaciales que fijaron, explican la variedad de resultados presentados. Encontramos series seculares del diezmo líquido (valor del diezmo) o de los productos decimales (valor o cantidad), en los niveles macro o micro-regionales, estimaciones de los valores anuales del diezmo líquido a partir de información proveniente de la fiscalidad real y la reproducción de cifras procedentes del ya referido informe de Revillagigedo elaborado por un funcionario de la Real Hacienda a finales del siglo XVIII.

Claude Morin calculó la serie decimal del obispado de Michoacán para el período 1690- 1810, con el propósito de medir el movimiento de la producción agropecuaria a escala regional. Dicha serie presenta los valores anuales del

diezmo líquido, estimados a partir de las porciones del diezmo correspondientes a la canonjía supresa de la Inquisición [(1680-1723), (1735-1749), (1800-1803)] y de la mesa episcopal (1724-1735) o extraídos de documentación del Archivo General de Indias [(1750-1769), (1790-1799), 1804],²⁵ de informes de Real Hacienda (1770-1789) y de noticias estadísticas del obispado publicadas en 1862 (1806-1810). Si se compara esta serie con la publicada por Sánchez Maldonado,²⁶ también para Michoacán, pero basada en los resúmenes de reparto decimal elaborados por la contaduría catedral, y de la que tomo los valores correspondientes a la segunda mitad del siglo XVIII para mi propio trabajo, se observa que ambas series tienen el mismo comportamiento al alza en el largo plazo. Pero si atendemos a los montos anuales, se aprecia que en ciertos años son comparables, mientras que en otros se alejan notoriamente, llegando a diferir en la tendencia que presentan en algunos momentos. De esta manera, entre 1700 y 1749 los valores de recaudación de diezmos de las dos series se mantienen cercanos, aunque las cifras de Sánchez Maldonado son mayores. Esta diferencia se explica al considerar el origen de los montos presentados por Morin para estos años, el autor calcula el total anual de diezmos a partir de fracciones del diezmo líquido o repartible (cuarta episcopal y canonjía supresa) que han sufrido los descuentos de costos de recaudación, excusado, costos de administración y gastos particulares, en tanto, a los valores presentados por Sánchez Maldonado únicamente se les sustrajo el costo de recaudación y administración. En la segunda mitad del siglo, la relación se invierte y los montos de recaudación anual de la serie de Morin son más altos, particularmente en el período 1758-1764, cuando los diezmos de Sánchez Maldonado bajan notablemente y los de Morin registran un alza. A partir de 1765 y hasta 1799 las cifras vuelven a emparejarse, pero las de Morin se mantienen algo más altas. No es posible aventurar una explicación al respecto,

²⁵ En el caso de los documentos del AGI, el autor no da precisiones sobre el origen de las cifras que presenta.

²⁶ Sánchez Maldonado, *Diezmos*, pp. 45-46.

porque el autor no da detalles sobre el tipo de fuente que trabajó para completar esos años, con excepción de la correspondiente al periodo 1770-1791. Los datos para estas dos décadas los obtuvo de los estados que envió el virrey Revillagigedo a España, con su informe de 1793, en dichos estados se detallaban los diezmos percibidos por los obispados de la Nueva España en esos años. En el caso del Michoacán, el oficial mayor de la Contaduría de la catedral manifestó al virrey que los valores incluían incrementos resultantes de ajustes de cuentas con los administradores y del diezmo del azúcar y de la miel, que se repartía en especie, con separación del diezmo líquido.²⁷ Estas adiciones ocasionarían la diferencia con las cifras proporcionadas por Sánchez Maldonado para ese período.

Para la etapa 1798-1810, es posible contrastar los valores del diezmo publicados por Morin con nuestros datos, obtenidos de los papeles de la contabilidad de la catedral de Morelia (obispado Michoacán) (resúmenes de repartimientos [1798-1807] e informes sobre porciones de los partícipes [1808-1810]). Hasta 1805, las cifras son comparables, pero para los siguientes años los montos de Morin resultan más altos. Esto se debe a que el autor emplea las cifras publicadas por José Guadalupe Romero en *Noticias para formar la historia y la estadística del obispado de Michoacán* (México, 1862, p. 29), y éstas corresponden al rubro “debido cobrar” de los cuadrantes realizados por la contaduría de diezmos y no a lo efectivamente cobrado. Además, no registran ningún gasto general o particular de administración ni la deducción del excusado.²⁸

Morin logra una “serie ininterrumpida de datos anuales sobre el producto del diezmo en plata” que basta, según expresa el mismo autor, para conocer el movimiento de las tendencias de la producción, “el movimiento

²⁷ Muro, “Revillagigedo”, pp. 323 y 333.

²⁸ ACADVM, caja 54, “Cuentas de rentas decimales, 1775-1808”.

resumido en las tres posibilidades de alta, baja o estancamiento”.²⁹ Sin embargo, a partir de las observaciones realizadas, se puede señalar el carácter heterogéneo de los datos que conforman la serie y el hecho de que las magnitudes de las alzas y bajas se vinculan, en parte, al origen diverso de las cifras presentadas.

A escala diocesana, existen otras dos series decimales publicadas en estudios realizados a partir del mismo supuesto teórico de que el diezmo representa el diez por ciento de la cosecha y por tanto puede usarse como indicador de crisis coyunturales y tendencias a largo plazo de la producción. La primera, la de Arístides Medina Rubio para el obispado de Puebla, que cubre el período 1539-1794 (aunque faltan datos en algunos años) presenta mayoritariamente los valores anuales del diezmo líquido (diezmos recolectados-gastos de recaudación, almacenaje, transporte y venta) basados en los registros contables de la administración decimal de la catedral. Para el siglo XVIII, Medina Rubio calcula el valor global del diezmo a partir del monto de la cuarta episcopal (1700-1704) y de los registros de los pagos por diezmos que hacían los recolectores (1709-1726 y 1749-1794) en las oficinas de la Contaduría de la catedral.³⁰ De estas últimas cifras, las correspondientes al periodo 1709-1726, al parecer representan el diezmo bruto, sin descuento de gastos de colectación y venta, según sugiere la distinción que hace el autor entre diezmo “recaudado” para estos años y “diezmo líquido” para los diezmos de la etapa 1749-1794. A estos últimos ya se les han descontado los gastos de recaudación y comercialización, pero no los costos de la administración catedralicia, rebaja que sí realizamos en el caso de nuestras series.

La segunda serie decimal mencionada corresponde al obispado de Oaxaca en el período 1701-1800. Fue publicada por un grupo de investigadores y está basada en los registros de los ingresos por concepto de diezmo

²⁹ Morin, *Michoacán*, pp. 102 y 107.

³⁰ Medina Rubio, *Iglesia*, pp. 23- 25.

entregados por los administradores de los distritos decimales a la Clavería de la catedral.³¹ Tiene, entonces, el mismo origen que buena parte de los valores del diezmo poblano expuestos por Medina Rubio para el siglo XVIII (1749-1794). Por lo tanto, debe destacarse como positivo que ambas series presentan datos homogéneos, constituyendo mayormente series del valor del diezmo líquido (diezmos recolectados – gastos de recaudación, almacenaje, transporte y venta), lo que brinda adecuadas posibilidades de comparación entre sí y con las series aquí presentadas para las diócesis de México, Michoacán y Guadalajara, con la precisión de que a estas últimas les hemos deducido los gastos administrativos de la gestión catedralicia.

Para el arzobispado de México, el estudio realizado por Ortega y González ofrece la serie de los valores anuales del diezmo para la etapa 1806-1833. Dicha serie fue reconstruida a partir del mismo tipo de documentación contable que las presentadas aquí, se trata, por lo tanto, de los valores del diezmo líquido repartible y las cifras son las mismas para la etapa 1806-1825.³²

Como ya se mencionó en el inciso dedicado a las fuentes, también se han publicado series decimales correspondientes a distritos de recaudación, mayormente para el obispado de Michoacán y correspondientes al siglo XVIII. Se trata de series microregionales de diezmos en productos y/o en dinero, construidas a partir de los “cuadernos de recaudación” (papeles donde el colector asentaba la recaudación realizada en la jurisdicción decimal que tenía su cargo) y dirigidas principalmente a dar cuenta de las características y del movimiento de la producción agraria del distrito estudiado. Tenemos, para el obispado de Michoacán, los estudios de David Brading para las parroquias de León y Silao; Flor Hurtado para Dolores Hidalgo; Cecilia Rabell para la parroquia de San Luis de la Paz; Ma. Isabel Sánchez Maldonado para el diezmatorio de Acámbaro y Silva Riquer para los principales partidos de la

³¹ Trabulse, *Fluctuaciones*.

³² Ortega González, “Ocaso”, pp. 78 y 128.

región de Michoacán. Fuera del espacio michoacano y del siglo XVIII, sólo contamos con una serie decimal para Toluca (arzobispado de México) construida por Georgina Flores García *et al.* para la etapa 1800-1828. Entre estos trabajos se destaca el de Cecilia Rabell, en la medida en que integró en su análisis del comportamiento de la producción el diezmo en especie, los valores nominales del diezmo líquido, la población y la tipología de los causantes, además, elaboró un índice de precios que le permitió presentar los valores deflactados de la producción agropecuaria del diezmatario.³³

Antonio Ibarra ha realizado el estimado de los valores anuales del diezmo de Guadalajara para el período 1713-1800, a partir de los totales ingresados por concepto de novenos reales a la Real Caja de Guadalajara. El autor resalta que la curva obtenida refleja la tendencia de crecimiento en la larga duración de la producción agraria regional durante el siglo XVIII.³⁴ Aunque dicha curva tiene la misma tendencia creciente a partir de 1770 que presentan las cifras obtenidas de la contabilidad de la catedral de Guadalajara, en el corto plazo no hay correspondencia en los años de alzas y bajas y, además, presenta picos muy marcados, que remiten a las objeciones ya señaladas al uso de las cuentas de Real Hacienda para estimar el valor total de los diezmos, en cuanto a que el registro podía reflejar en una sola partida el ingreso correspondiente a varios años o que la cifra se encontrara reducida por los descuentos realizados cuando la Corona cedía parte de este ingreso a las fábricas catedrales o a los seminarios de las diócesis.

Entre las series de diezmos que se han publicado, resta comentar aquellas provenientes del informe de Revillagigedo, remitido al ministro Gardoqui el 31 de enero de 1793, que se mencionara más arriba. Respondiendo

³³ Brading, *Haciendas*; Hurtado, “Dolores”; Rabell, *Diezmos*; Silva Riquer, “Tendencias” y *Producción*; Flores García, “Producción”.

³⁴ Antonio Ibarra, *La organización regional del mercado interno novohispano. La economía colonial de Guadalajara, 1770-1804*, Puebla, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, 2000, pp. 91-96.

a la demanda del gobierno metropolitano de información estadística sobre la posible decadencia comercial de la Nueva España, el informe del virrey incluía del detalle de los ingresos anuales por diezmos de las diócesis de México, Puebla, Michoacán, Guadalajara Durango y Oaxaca para el período 1770-1790 y los totales de cada decenio. Estos totales decenales de los diezmos de cada obispado fueron publicados por Humboldt, en *Ensayo político*.³⁵ Luis Muro, por su parte, publicó en 1971 los cuadros incorporados al informe de Revillagigedo que resumían la información decimal anual de cada catedral.³⁶ Al mismo tiempo, Enrique Florescano publicó dichas series, reuniéndolas en un sólo cuadro.³⁷ Juan Carlos Garavaglia y Juan Carlos Grosso emplearon estas cifras decimales en sus estudios sobre el desempeño de la economía novohispana durante la etapa borbónica, bajo el postulado de que el diezmo era un “buen indicador *indirecto*” del movimiento de la producción.³⁸ Ramón María Serrera también recurrió a estas estadísticas sobre diezmos que mandó a realizar el virrey Revillagigedo. El autor compara los incrementos de las recaudaciones decimales y resalta que el índice de crecimiento de la producción agrícola de Guadalajara “aventajaba al de otros obispados tradicionalmente considerados como más agrícolas”.³⁹ En ensayos recientes, Carlos Marichal y Antonio Ibarra emplean estas cifras decimales, actualmente disponibles *online* en Economic Data Desk (<http://home.comcast.net/~richardgarner04/datafiles.html>), como indicadores cuantitativos de la tendencia general creciente de la producción

³⁵ Esta información decimal la tomó de “una memoria manuscrita” del funcionario de la Real Hacienda Joaquín Maniau. Alexander von Humboldt, *Ensayo Político sobre el reino de la Nueva España*, tomo 2, Paris, Casa de Rosa, 1822, p. 460.

³⁶ Muro, “Revillagigedo”, Anexo, cuadros 3 al 9, pp. 332-335.

³⁷ Enrique Florescano, *Origen y desarrollo de los problemas agrarios de México, 1500-1821*, México, 1983 [1971], p. 69.

³⁸ Garavaglia y Grosso, “Veracruz” y “Estado”.

³⁹ Serrera, *Guadalajara*, pp. 25-26.

agraria novohispana en el siglo XVIII.⁴⁰ Silva Riquer también utiliza estas series decimales para mostrar la importancia relativa de la producción agropecuaria del obispado de Michoacán frente a los otros espacios diocesanos.⁴¹

Pero, cabe preguntarse qué tan confiables resultan estas series tomadas del informe de un funcionario borbónico y reiteradamente reproducidas en la historiografía sobre el siglo XVIII en la Nueva España al compararlas con las aquí construidas a partir del examen de fuentes documentales de la contabilidad eclesiástica. En el caso de Michoacán, las cifras resultan, como ya se dijo, relativamente precisas. Pero los valores correspondientes a la arquidiócesis de México son excesivamente altos, aproximadamente un 40% superior a los otros obispados en la etapa 1771-1780, con un promedio de 413,263 pesos, y un 50% para el período 1781-1790, con un promedio de 708,287 pesos. Si los comparamos con los valores de nuestra serie para el arzobispado de México la demasía es del 34% para los años 1774-1780, en los que el promedio anual es de 300,405 pesos y del 40% para el período 1781-1790, con un promedio de 426,368 pesos. Brading califica las cifras del informe de Revillagigedo para la arquidiócesis como “burdamente engañosas”, pues exageran el verdadero ingreso al incluir por procedimiento contable las existencias en reales del año anterior y no haberseles descontado los gastos del cobro y la administración.⁴² Correspondería, en cada obispado, cotejar a que

⁴⁰ Marichal, “Economía”, p. 183, Gráfica B2; Antonio Ibarra, “La edad de plata: merados, minería y agricultura en el periodo colonial tardío”, en Kuntz, *Historia económica general*, p. 213, Gráfica 4.2.

⁴¹ Silva Riquer, *Producción*, pp. 74-77.

⁴² Brading, p. 241. Nuestro examen de los papeles de diezmos de la Contaduría de la catedral de México muestra que las cifras del informe de Revillagigedo contenían, además de las existencias señaladas por Brading, lo adeudado por los causantes, bajo el rubro: “en débito de colecturías” (ACCMM, Contaduría, caja 3). Observación que se confirma en la explicación que da el contador de diezmos en el encabezamiento del estado de los diezmos proporcionado para el informe: “Dichos decenios van formados sin rebajas de gastos, los que juntos con la existencia en reales y débito que queda al año, calculamos prudencialmente que cada uno asciende a cerca de la mitad de sus productos. También va incluida en cada año la existencia del anterior.” Citado en Muro, “Revillagigedo”, nota 67, p. 323.

etapa del registro contable corresponden dichas cifras, en tanto hemos observado que los valores de las gruesas de diezmos del obispado de Guadalajara asentadas en el informe del virrey son exactamente iguales a las que se obtienen de los cuadrantes de repartimientos de la contabilidad catedralicia.⁴³ Por este motivo empleamos estos valores para completar la construcción de nuestra serie decimal de Guadalajara para los años 1782-1790.

La revisión realizada muestra que son pocos los trabajos que presentan series homogéneas del diezmo líquido que permitan conocer en el largo plazo cuáles fueron los ingresos percibidos por las iglesias novohispanas por la recaudación de este impuesto. Además, las series publicadas se concentran principalmente en el obispado de Michoacán y en el siglo XVIII. Otro elemento a destacar es la discrepancia entre los valores anuales de las series publicadas de un mismo obispado, cuestión que encuentra explicación en el origen diverso de los valores recuperados o calculados por los autores.

IV. ANÁLISIS DE LAS FLUCTUACIONES DEL DIEZMO, PERIODO 1750-1809

Las curvas de diezmos presentadas en este estudio, la del arzobispado de México para el período 1774-1825 y las de los obispos de Michoacán, 1750-1824, y de Guadalajara, 1715-1823, intentan salvar las prevenciones hechas a una parte de las series decimales publicadas con anterioridad para las diócesis aquí estudiadas. El origen de los datos (valores anuales del diezmo) se declara explícitamente, y dichos datos surgen de un solo tipo de fuente: la contabilidad decimal de las iglesias catedrales. Específicamente de los cuadrantes de distribución del diezmo líquido y de los informes contables sobre porciones de los partícipes de la renta.

⁴³ El encabezado del contador de diezmos de la catedral de Guadalajara indica que se trata de las gruesas generales de diezmos distribuidas entre los partícipes. Muro, "Revillagigedo", nota 77, pp. 324-325.

Luego, el trabajo de reconstrucción permitió proponer las curvas decimales de dos espacios poco estudiados por la historiografía cuantitativa sobre la renta decimal: el arzobispado de México y el obispado de Guadalajara. Además, la reconstrucción realizada tiene la particularidad de permitir prolongar el análisis al periodo de la guerra de Independencia y el fin del orden colonial. Por último, y a los fines de nuestro trabajo, las curvas representan los ingresos netos anuales del sistema fiscal eclesiástico de cada diócesis, la renta que se distribuye entre los beneficiarios, es decir, el diezmo líquido repartible.

Gráfico 5.1. Valores anuales del diezmo líquido repartible del arzobispado de MÉXICO, 1774-1825
(en pesos)

Fuentes: 1774- 1814: ACCMM, Rollo 16 y Contaduría, caja 2, exps.1 al 10; caja 3, expedientes 3 al 19; caja 4, exps. 1 al 16; 1815- 1825: ACCMM, Conta

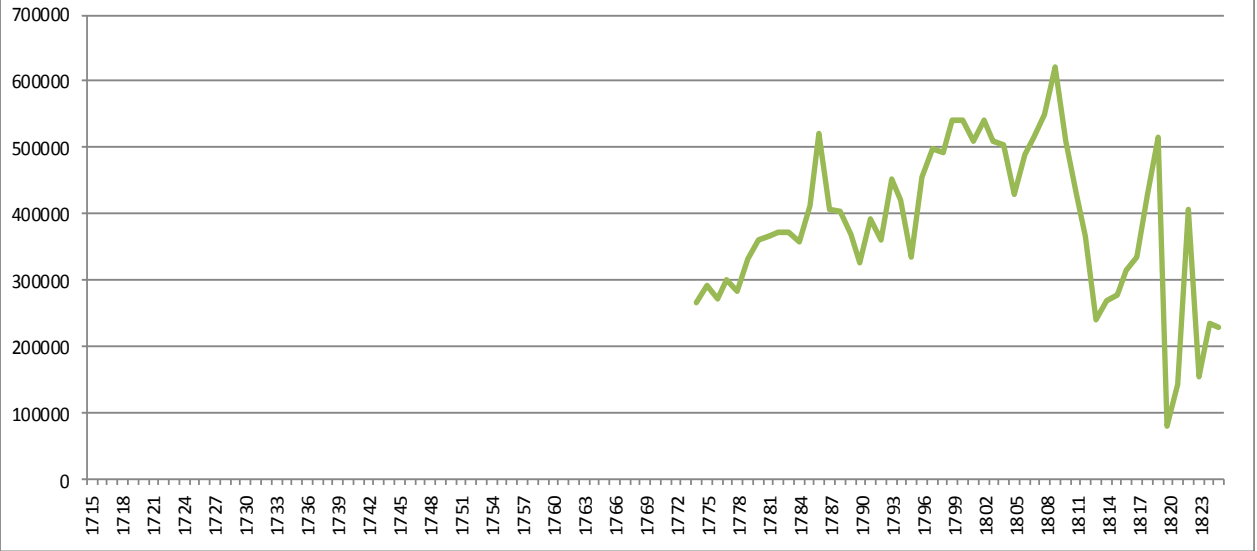


Gráfico 5.2. Valores anuales del diezmo líquido repartible del arzobispado de México (1774-1825)

Fuentes: 1774- 1814: ACCMM, Rollo 16 y Contaduría, caja 2, exps.1 al 10; caja 3, expedientes 3 al 19; caja 4, exps. 1 al 16; 1815-
1825: ACCMM, Cont., caja 9.

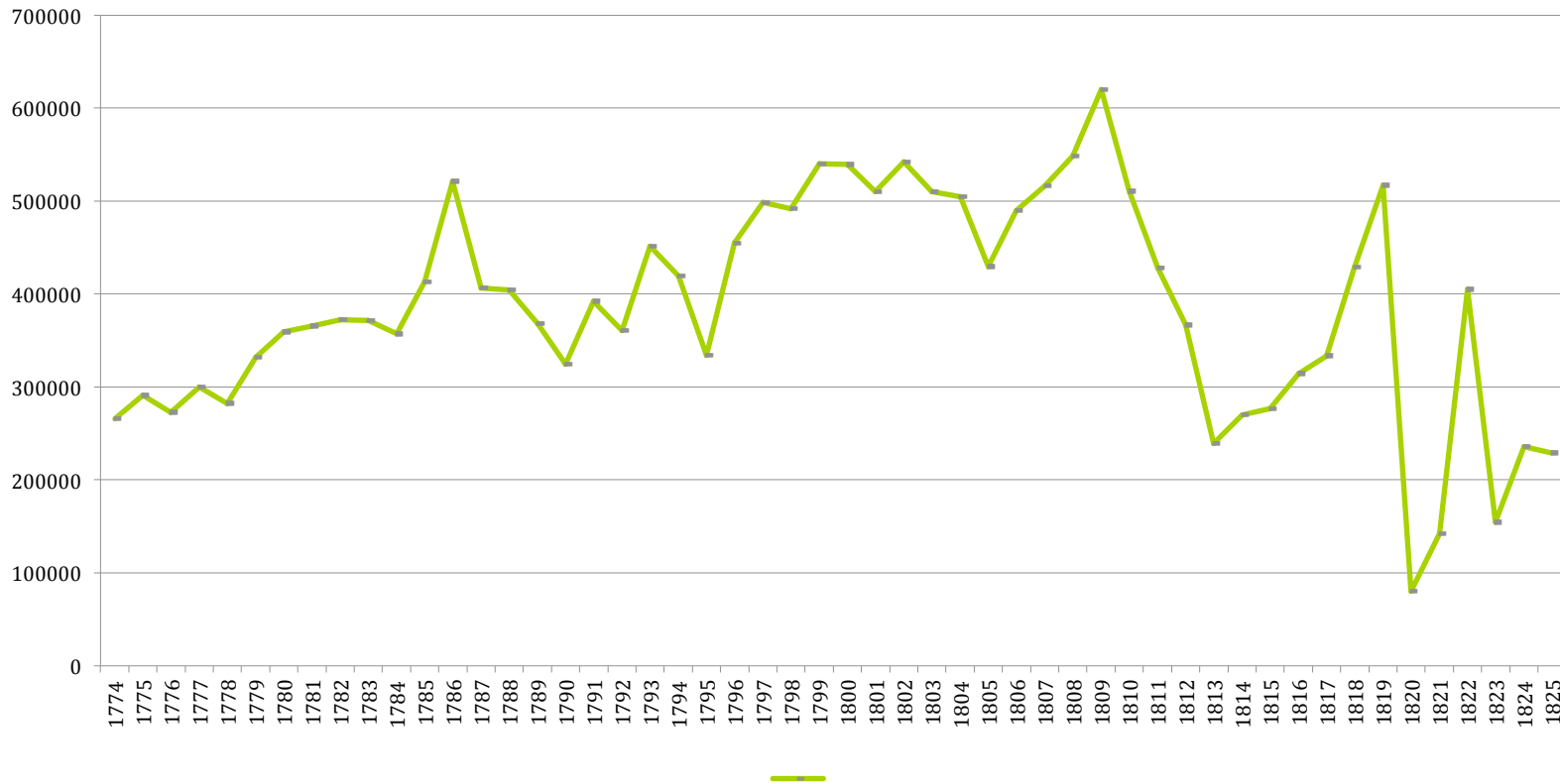


GRÁFICO 5.3: MEDIA ANUAL POR QUINQUENIO DEL DIEZMO LÍQUIDO REPARTIBLE DEL ARZOBISPADO DE MÉXICO, 1775-1824

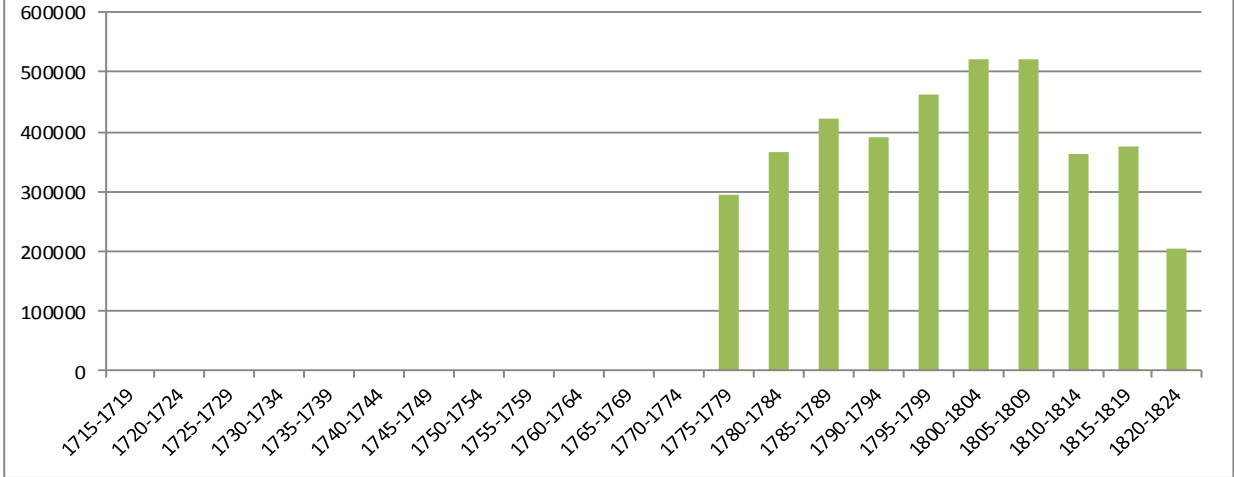


Gráfico 5.4. Valores anuales del diezmos líquido repartible del obispado de MICHOACÁN, 1750-1824

Fuentes: 1750-1796: Sánchez Maldonado, *Diezmo*, pp. 45-46; 1797-1807: ACADVM, cajas 18 y 54; 1808-1824: Legajos 123 y 172.

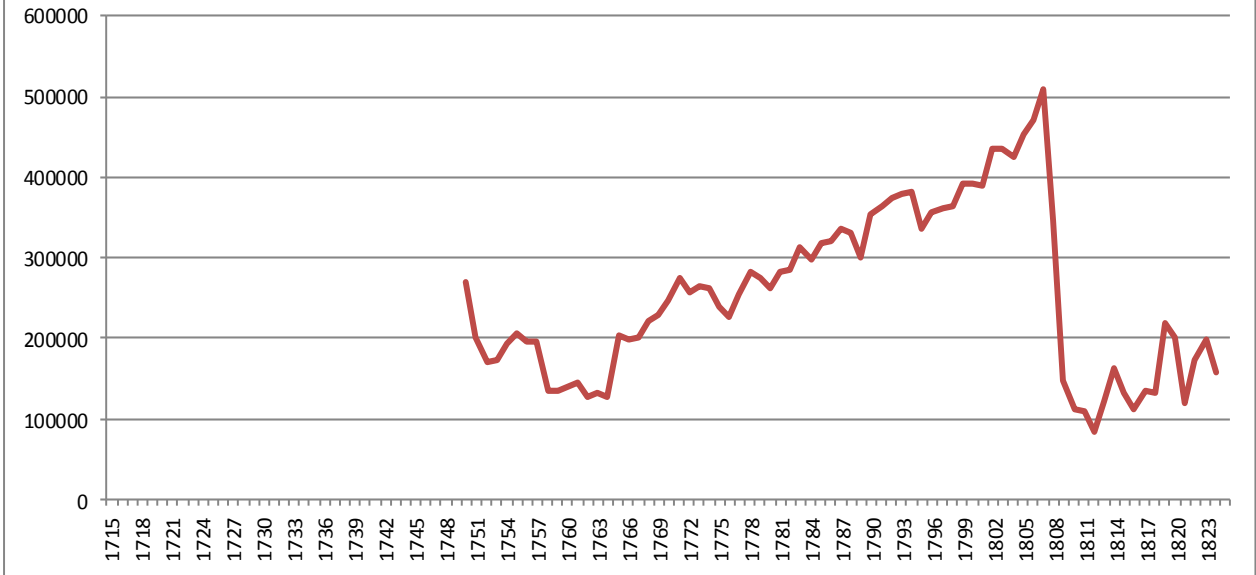


Gráfico 5.5. Valores anuales del diezmo líquido repartible del obispado de Michoacán (1750-1824)
 Fuentes. 1750-1796: Sánchez Maldonado, *Diezmos y Crédito*, pp. 45-46; 1797-1807: ACADVM, cajas 18 y 54;
1808-1824: Legajos 123 y 172

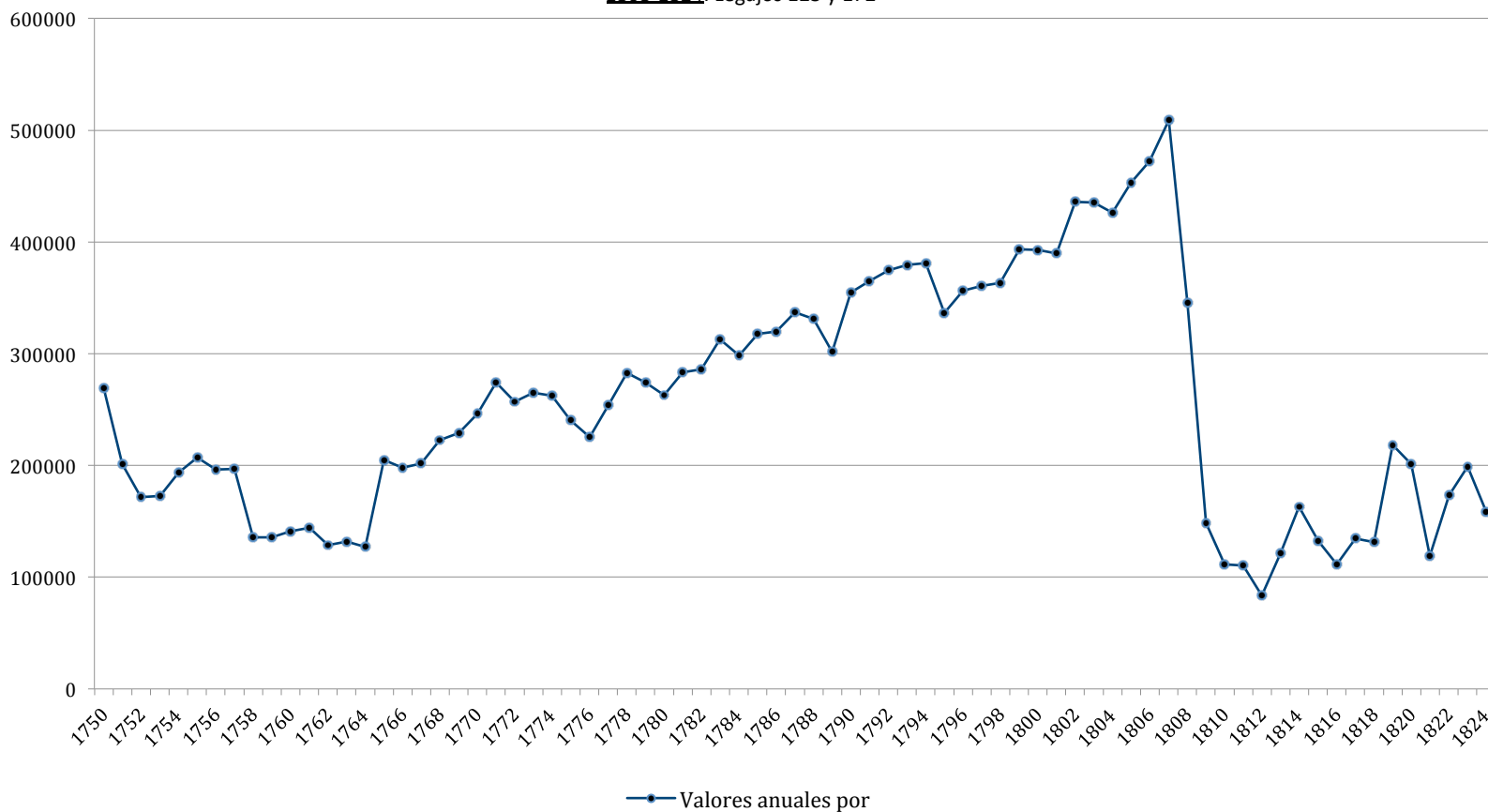


GRÁFICO 5.6. MEDIA ANUAL POR QUINQUENIO DEL DIEZMO LÍQUIDO
REPARTIBLE DEL OBISPADO DE MICHOACÁN, 1750-1824

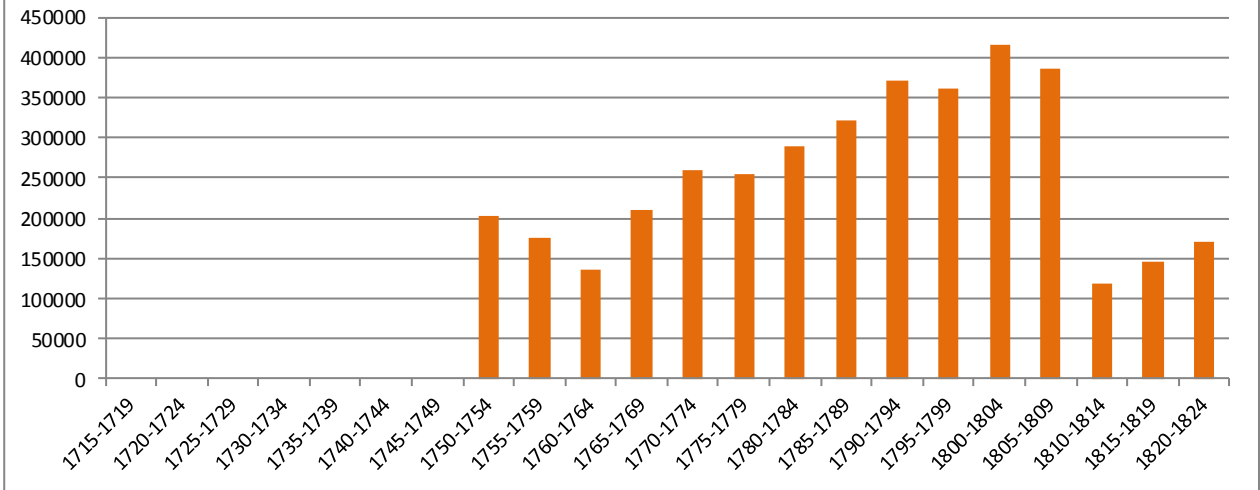


Gráfico 5.7. Valores anuales del diezmo líquido repartible del obispado de GUADALAJARA, 1715-1823

Fuentes: 1750-1772: AHAG, Mayordomo, 2; 1773-1780 y 1791-1801: AHAG, Diezmos, 10; 1783-1790: Muro, 1979, 334; 1810-1814: AGI, Guadalajara, 544; 1808-1823: A

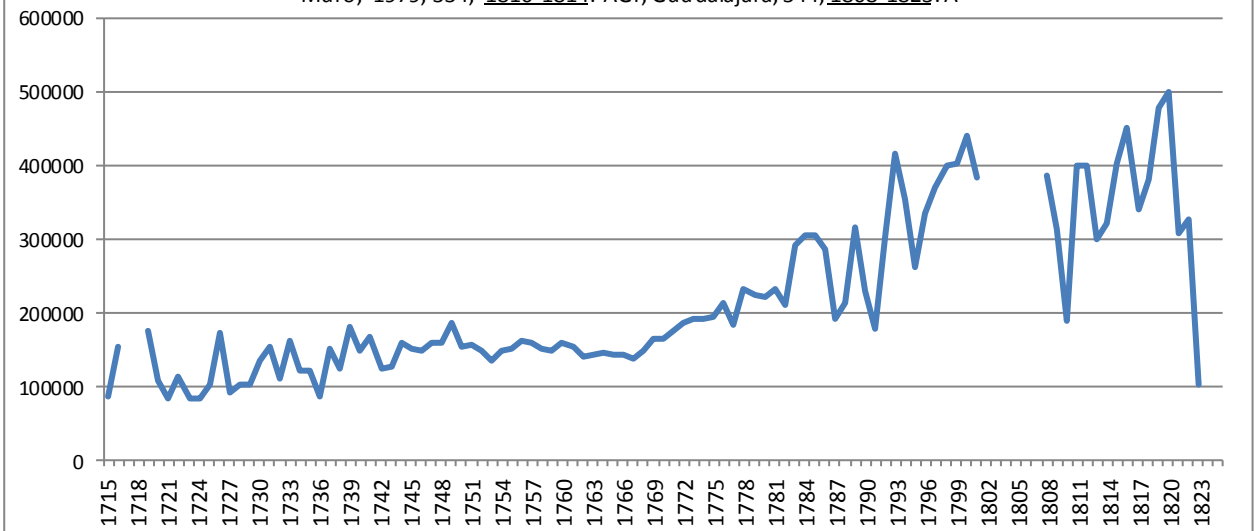


GRÁFICO 5.8. VALORES ANUALES DEL DIEZMO LÍQUIDO REPARTIBLE OBISPADO DE GUADALAJARA (1750-1823)
 Fuentes. 1750-1772: AHAG, Mayordomo, 2; 1773-1780 y 1791-1801: AHAG, Diezmos, 10; 1783-1790: Muro, 1979, 334; 1810-1814:
 AGI, Guadalajara, 544; 1808-1823: AHAG

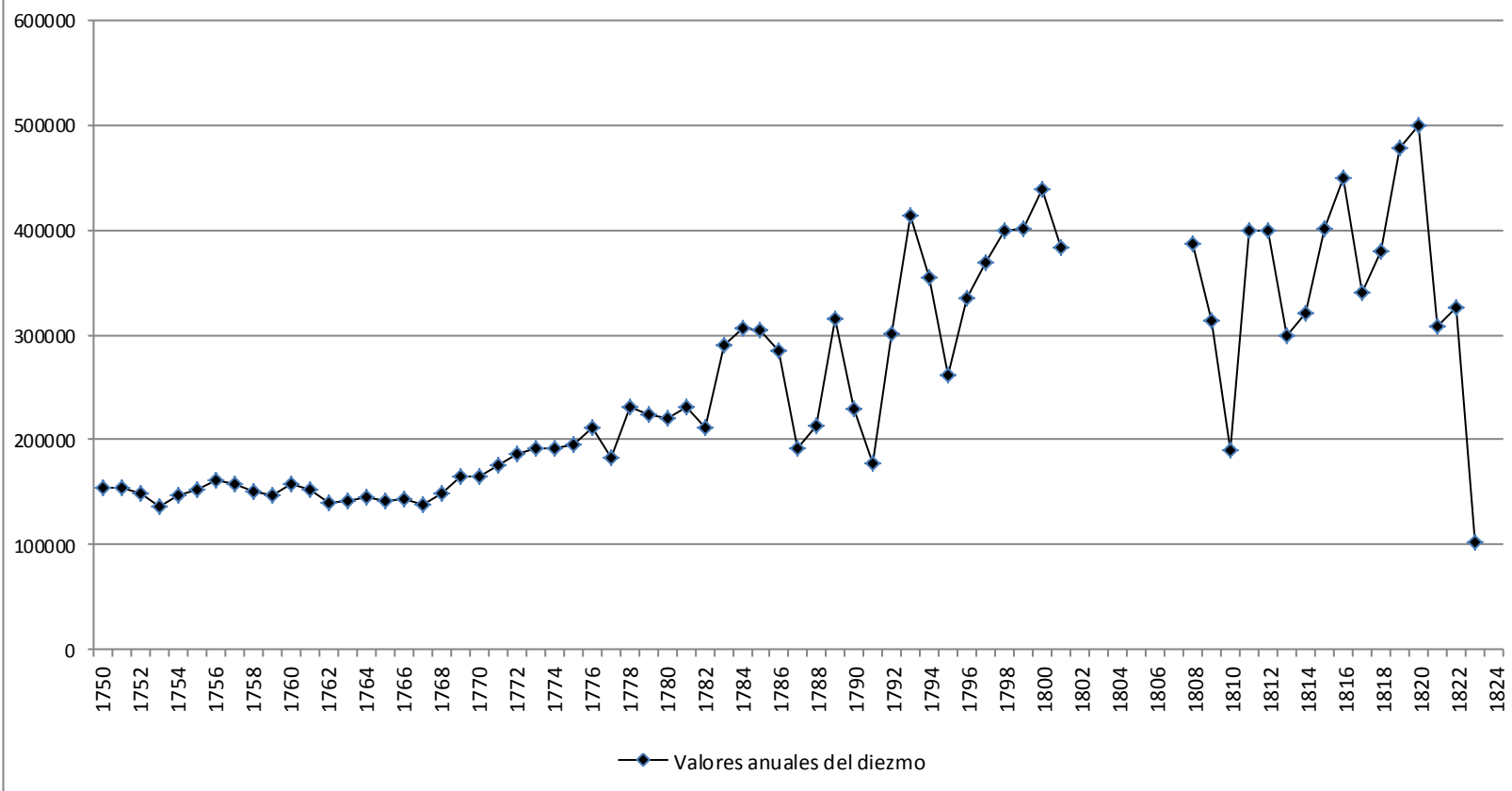


GRÁFICO 5.9. MEDIA ANUAL POR QUINQUENIO DEL DIEZMO LÍQUIDO REPARTIBLE DE OBISPADO DE GUADALAJARA, 1715-1823

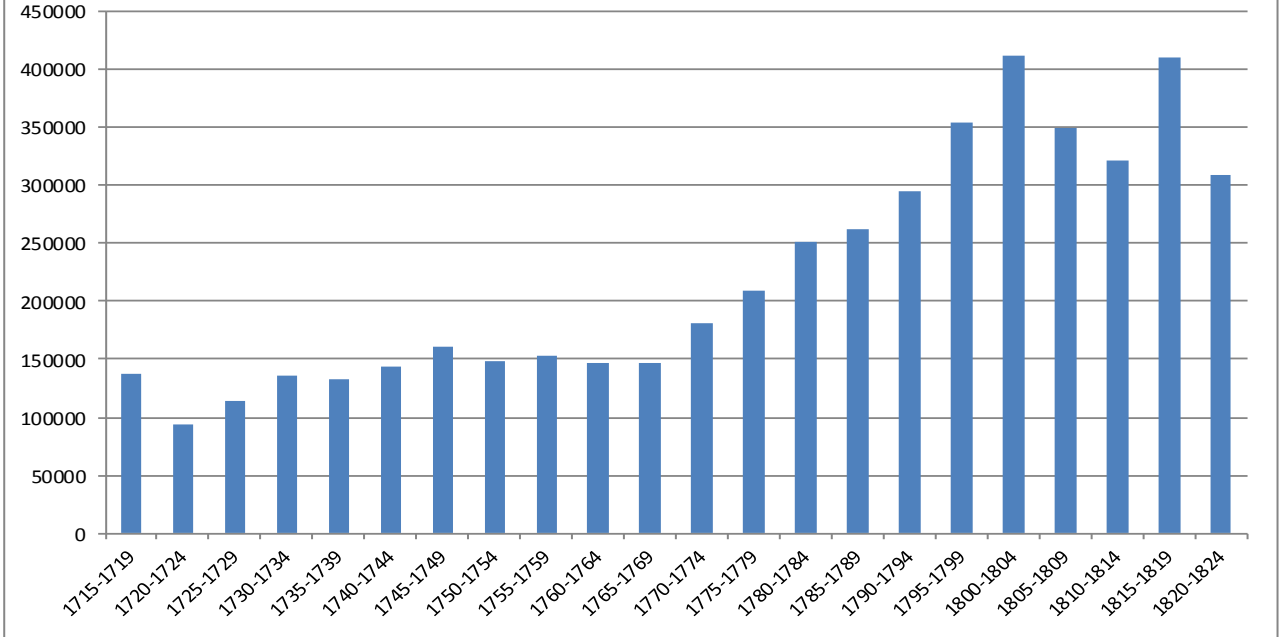
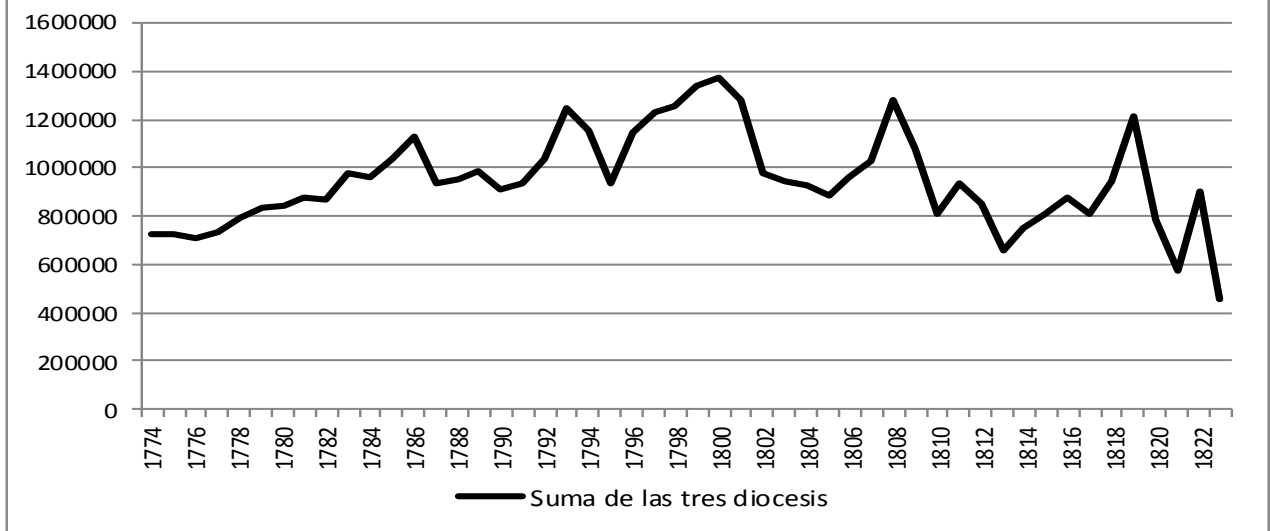
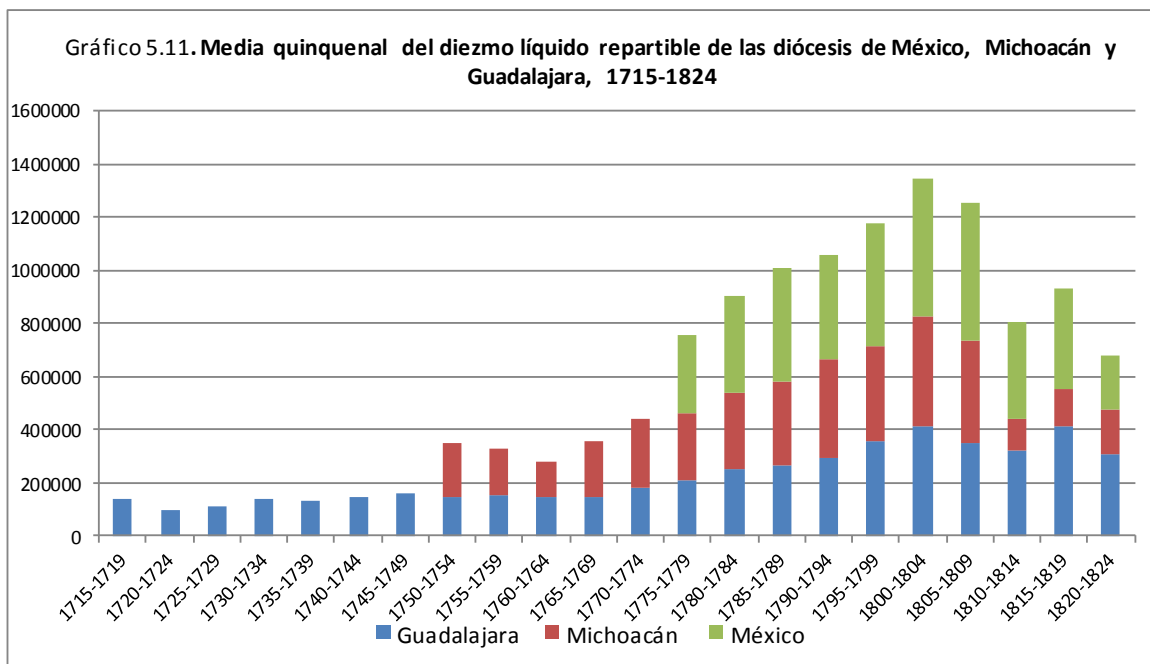


Gráfico 5.10. Suma de los valores anuales del diezmo líquido repartible de las tres diócesis, 1774-1823





En una primera revisión, las curvas de diezmos de los tres obispos muestran una tendencia general similar. Un comienzo con fluctuaciones moderadas, seguido por un movimiento al alza a partir de 1770-1780 que se extiende hasta el inicio de la guerra de Independencia, y un deterioro de la renta posterior a 1808-1810, que es irreversible en los casos de la México y de Michoacán, pero con años de crecimiento y de declives sustantivos en el obispado de Guadalajara.

También vemos que durante la etapa previa a la guerra de independencia los ingresos anuales por diezmos del arzobispado de México son mayores que los de los de Michoacán y estos que los de Guadalajara. Pero a partir de 1810 los valores decimales de Michoacán disminuyen notoriamente, cayendo al tercer lugar (Cuadros 5.2 y 5.4). Esta pérdida de importancia relativa de los diezmos del obispado michoacano puede apreciarse en el gráfico n° 11, sobre las medias quinquenales acumuladas.

Cuadro 5.4. PROMEDIOS ANUALES POR QUINQUENIO DEL DIEZMO LÍQUIDO REPARTIBLE DE LAS DIÓCESIS DE GUADALAJARA, MICHOACÁN Y MÉXICO, 1775-1824

Quinquenio	Guadalajara	Índice base 1775-1779=100	Michoacán	Índice base 1775-1779=100	México	Índice base 1775-1779=100
1775-1779	209238	100.00	255287	100.00	295462	100.00
1780-1784	251802	120.34	288618	113.06	365228	123.61
1785-1789	262275	125.35	321449	125.92	422571	143.02
1790-1794	295346	141.15	370918	145.29	389623	131.87
1795-1799	353800	169.09	362011	141.81	463722	156.95
1800-1804	411784	196.80	415937	162.93	521128	176.38
1805-1809	350307	167.42	385543	151.02	520679	176.23
1810-1814	321946	153.87	117887	46.18	363052	122.88
1815-1819	410102	196.00	145653	57.05	373944	126.56
1820-1824	308940	147.65	170188	66.67	203522	68.88

Si analizamos la curva que representa el valor total del diezmo en los tres obispados desde 1774 hasta 1824 (momento para el que disponemos de datos para las tres diócesis), se pueden apreciar los siguientes ciclos: crecimiento constante entre 1774 y 1786; retracción quinquenal de 1787 a 1791; recuperación del movimiento ascendente de 1792 a 1808, que incluye una crisis anual en 1795. Cabe destacar que, como tendencia general, entre 1774 y 1808 el monto total de los diezmos se incrementa un 78 por ciento, aproximadamente. Luego, se observa un claro movimiento a la baja iniciado en 1808 o 1809 que llega a su piso más bajo en 1814; una tendencia a la recuperación entre 1815 y 1819; finalmente, una abrupta caída iniciada en el año veinte y que se profundiza en el año 24. Como tendencia general, tenemos que entre 1808 y 1824 los diezmos se retraen hacia los valores iniciales de la serie en 1774, es decir que decrecen cerca del 70 por ciento.

Para analizar el movimiento particular de cada curva decimal, tendremos en cuenta la mayor larga duración de éstas, comenzaremos, por

tanto, con la serie de Guadalajara, continuando con la de Michoacán y la de México.

Entre 1715 y 1742 los ingresos en concepto de diezmo del obispado de Guadalajara se mantuvieron con una media de 120 mil pesos, pero presentando muchas oscilaciones (Cuadro 5.3; Gráficos 5.7, 5.8 y 5.9). A partir de 1744 se estabilizan en su movimiento y se incrementan, manteniéndose hasta 1768 con una media de 150 mil pesos. A partir de 1769 y hasta 1808¹ se da un franco movimiento al alza, que se acelera a partir de mediados de la década del ochenta, donde los diezmos pasan de los 160 mil a 380 mil pesos (con un pico máximo en 1800 de 440 mil pesos), con descensos en el quinquenio 1787-91 y en el año 1795, y un notorio ascenso en 1784-85. Si bien entre 1809 y 1810 se da una fuerte retracción (bajan hasta 189 mil pesos), para 1811 ya se han recuperado y siguen incrementándose a niveles mayores aún hasta 1820 (donde llegan a los 500 mil pesos), aunque siguiendo un movimiento agitado, marcado por bruscas caídas y recuperaciones notables hasta 1823; ese año bajan abruptamente a 100 mil pesos, cantidad menor a la inicial de 1715. En términos absolutos, el valor del diezmo entre el año 1774 y 1808 se ha duplicado, pasando de 192,084 pesos a 387,304. Si consideramos los valores promedio por quinquenio, entre 1775-1779 y 1804-1808 el crecimiento es del orden del 80 por ciento, es decir, que se ubica dentro de la media general. Cabe destacar que en los ingresos decimales de este obispado casi no incide la retracción general de los años 1809-1814, aunque sí el derrumbe posterior al año 1820.

En el obispado de Michoacán (Cuadro 5.2, Gráficos 5.4, 5.5 y 5.6), de ingresos anuales superiores a los de Guadalajara, nuestra serie se inicia en 1750 y permite observar inicialmente una tendencia a la baja que va de 1750 y llega hasta 1764, cuando los diezmos anuales caen de 270 a 127 mil pesos (a la mitad) para 1765. La recuperación se inicia en 1768 y asume una franca línea

¹ Recordar que en este obispado carecemos de los datos para el periodo 1802 a 1807.

ascendente hasta 1807, pasando de 222,434 pesos a 508 ,657 pesos; esta línea ascendente incluye una marcada crisis anual en 1789 y otra en 1795, además de momentos de acrecentamiento notorio en 1771, 1787 y 1807. A diferencia de Guadalajara, los diezmos michoacanos inician en 1808 una notoria y severa retracción, que culmina en 1812 con los diezmos en 83 mil pesos, para luego comenzar un movimiento lento y oscilante de alza que los sitúa al mismo pobre nivel que los de la década de 1760. Este obispado mantiene la tendencia general al crecimiento en tanto entre 1774 y 1806² los diezmos crecen un 80% al igual que los de Guadalajara, diferenciándose porque la crisis de 1789 es anual y no quinquenal, y sobre todo por lo agudo de la crisis que sobreviene desde 1808, lo que incide en que casi no se note la caída del año veinte.

El arzobispado de México presenta los mayores ingresos decimales, por tanto, sus oscilaciones alcanzan mayor representatividad al analizar las tendencias generales (Cuadro 5.1; Gráficos 5.1, 5.2 y 5.3). La serie, que inicia en 1774 y llega a 1825, presenta una tendencia al crecimiento constante, con oscilaciones puntuales, como el notorio ascenso de 1786. Sus diezmos pasan de casi 300 mil pesos a 520 mil de promedio entre 1806 y 1810, con un pico excepcional de 620 mil pesos en 1809, con una fuerte baja e inestabilidad entre 1787 y 1791, desde donde reinicia su tendencia al crecimiento, con una baja anual en 1795, al igual que en los otros obispados. El movimiento de descenso claro (menos abrupto que el de Michoacán) va desde 1810 a 1818, con una fuerte recuperación en 1819 para volver a caer ahora si bruscamente en 1820 y ya no recuperarse.

En síntesis, si consideramos el período posterior a 1774, los ingresos por diezmos de los tres obispados se incrementan cerca de un 80% hasta 1808/9 (Guadalajara), 1807/8 (Michoacán) y 1810/11 (México) y en todos ellos este movimiento ascendente estuvo sesgado por las bajas anuales o quinquenales en los períodos 1787-91 y 1795, y con algunos años de notorio crecimiento,

² Tomamos como punto de referencia 1806 porque su valor representa la media de esos años.

particularmente en torno a 1785. En las tres series los diezmos decaen desde 1808 a 1811, pero con distintas características, una mayor decadencia se da en Michoacán, seguida por México y luego por Guadalajara, que es el único que logra recuperarse después de esta crisis, aunque luego de 1820 vuelve a caer.

Interpretar estas fluctuaciones de las curvas decimales presenta considerables dificultades. El diezmo, en tanto ingreso en pesos de las catedrales, acumula las oscilaciones de la producción (volumen físico) y de los precios. De esta manera, un aumento en la curva no expresa necesariamente mayor recolección de producto agrícola sino que podría reflejar un aumento de los precios ante una mala cosecha. A la inversa, a una buena cosecha correspondería la baja de los precios y una reducción del ingreso por diezmos de las iglesias. Pero no siempre se daría el ajuste en sentido opuesto y una de las dos variables podía determinar la dirección ascendente o descendente del ingreso decimal. Para Morin, en general, el volumen de la producción sería la determinante en años normales y el precio en los periodos de escasez, por el aumento en la demanda.³

Además, ya señalamos que siendo el diezmo un impuesto, lo afectarían los cambios en el número de contribuyentes (población), la extensión o pérdida de tierras gravadas, las variaciones en el proceso tributario (mecanismos de recaudación y administración) y las vicisitudes de la capacidad para recaudar del perceptor eclesiástico. Es decir, varios factores podían contribuir a un incremento o disminución del diezmo recaudado.

A estos problemas de interpretación que ocultan las series de diezmos en dinero se agrega la ya mencionada distinta “estacionalidad” del ciclo decimal (recolección- venta- reparto) en cada diócesis, que se refleja en un desfase entre el año/dato del valor del diezmo que provee la contabilidad eclesiástica y la ocurrencia de los variables que contribuirían a explicarlo. Cuestión que

³ Morin, *Michoacán*, pp. 107-108.

dificulta principalmente la elucidación de las caídas y recuperaciones puntuales.⁴

Comenzaremos por analizar el movimiento general ascendente de las curvas decimales en relación con los cambios en la población (número de sujetos al diezmo) y la producción rural. Luego, nos ocuparemos del análisis de las fluctuaciones de los diezmos a partir de los cambios en los precios. Para ello recurrimos a información contenida en los textos que han estudiado el comportamiento de la población en los espacios que conformaban las diócesis que aquí nos ocupan, las investigaciones sobre la producción agropecuaria de la economía novohispana durante el siglo XVIII y los trabajos sobre precios de productos como el maíz, el trigo y la carne. Cabe señalar que la mayoría de estos estudios analizan espacios más acotados que el de la territorialidad de la fiscalidad eclesiástica (diócesis) para la que están reconstruidas nuestras series. Asimismo, los arcos temporales son diversos. Esto origina que los datos resulten fragmentarios o dispersos —en términos espaciales y de temporalidad— al tratar de ponerlos en relación con las series decimales seculares. Para subsanar medianamente esta disparidad tendimos a privilegiar el señalamiento de las tendencias. Otro inconveniente son las variadas formas en que se presentan los datos, en especial los demográficos: porcentajes, proporciones, tasas y cantidades absolutas.

El crecimiento demográfico y de la producción agropecuaria y los ingresos decimales de las catedrales

⁴ Ya destacamos más arriba los diferentes tiempos y mecanismos internos de la administración eclesiástica para la recaudación, venta y repartimiento de los diezmos: en las catedrales de México y Michoacán el proceso demandaba dos años con posterioridad al año decimal, de esta manera, los diezmos de 1808 se recolectaron y realizaron durante 1809 y 1810, repartiéndose a sus beneficiarios a finales de 1810. En Guadalajara el atraso con que se ejecutaba el repartimiento de la gruesa decimal era de sólo un año, por lo que los diezmos correspondientes a 1808 se recaudaban, vendían y repartían en 1809.

Existe un consenso historiográfico en torno a que en la Nueva España el siglo XVIII se caracterizó por un aumento general de la población. Sobre el ritmo de ese crecimiento, el barón Alejandro de Humboldt estimó, fundándose en el censo de Revillagigedo (1793) y en una amplia muestra de registros parroquiales de bautismos y defunciones, que la población novohispana debía duplicarse cada diecinueve años, pero finalmente optó por ampliar el intervalo a 36 o 40 años. Con esta base, el sabio alemán concluyó que el total de habitantes de la Nueva España pasó de 4,833,560 en 1793 a 5,837,100 en 1803.⁵ De manera similar, Fernando Navarro y Noriega calculó el total de la población novohispana a finales de la primera década del siglo XIX, para ello utilizó como cifras iniciales las del censo de Revillagigedo, pero agregó los registros parroquiales y los datos de los padrones de indios tributarios del año 1807. Así, propuso un aumento del 45% respecto al año de 1793 para la población existente en el reino en 1810, sumando en total 6,122,354 habitantes (1,097,928 españoles, 3,676,281 indios y 1,338,706 castas).⁶

Las cifras presentadas por Humboldt y Navarro Noriega para el conjunto espacial de la Nueva España han sido cuestionadas recientemente por considerarlas demasiado altas.⁷ Sin embargo, la moderna demografía histórica aún no ha remplazado estas cifras globales y el análisis regional concuerda con

⁵ Humboldt, *Ensayo*, pp. 96-121.

⁶ Fernando Navarro y Noriega, "1814. Memoria sobre la población del reino de Nueva España" en <http://www.memoriapoliticademexico.org/Textos/1Independencia/1814MPN.html> (consultado 2 marzo 2012).

⁷ Victoria Lerner objeta los cálculos de Humboldt y cuestiona el uso sin reservas que se ha hecho de estas cifras. Igualmente, encuentra que la tasa de crecimiento de la población del 1,5%, establecida por Navarro Noriega resulta elevada desde el punto de vista demográfico. "Consideraciones sobre la población de la Nueva España [1793-1810] según Humboldt y Navarro Noriega", *Historia Mexicana*, 67, 1968, pp. 327-348. Cecilia Rabell señala dos problemas en la información que manejó Humboldt: 1. que el déficit de registro del censo de 1793 debió ser mucho mayor al 10% estimado por él, lo que haría descender las tasas a niveles plausibles; 2. que debió haber existido un fuerte subregistro de las defunciones, probablemente infantiles y juveniles. Cuestiones que explican el crecimiento natural tan elevado que encuentra el barón. *La Población Novohispana a la luz de los registros parroquiales (avances y perspectivas de investigación)*, Cuadernos de Investigación Social; 21, México, UNAM, 1990 pp. 66-67.

los autores clásicos en que en casi todas partes el siglo XVIII se caracterizó por un aumento general de la población. Sherburne Cook y Woodrow Borah señalan que dicho aumento se debió a la recuperación de la población indígena desde mediados del siglo XVII. Este movimiento, aunado con un crecimiento relativo mayor de los grupos españoles, mestizos y castas, hizo del siglo XVIII un período caracterizado por un rápido aumento demográfico.⁸

En la intendencia de México, parte del arzobispado del mismo nombre, el número de habitantes pasó de 1,162,856 habitantes en 1793, a 1,511,900 en 1803, y a 1,591,844 en 1810, de acuerdo a las cifras de Humboldt y de Navarro y Noriega.⁹ En particular el crecimiento se dio en los valles de México y Toluca, donde la presencia del sector indígena era predominante.¹⁰ Manuel Miño ubica este movimiento de recuperación de la población indígena de los valles centrales entre 1644 y 1805.¹¹ Dicha recuperación estuvo marcada por migraciones permanentes, ya sea para evadir la carga tributaria, por consideraciones sobre la disponibilidad de recursos o para escapar de crisis epidémicas. Los españoles y castas también participaron en el aumento general

⁸ Sherburne F. Cook y Woodrow Borah, *Essays in Population History: Mexico and Caribbean*, vol. I, Los Ángeles, Universidad de California, 1971, p. 123.

⁹ Lerner, “Consideraciones”, p. 332, Cuadro I.

¹⁰ Delfina López Sarrelange señala que la población indígena de la Nueva España creció un 44% desde mediados a finales del siglo XVIII, siendo las provincias del centro donde el acrecentamiento fue más considerable. “Población indígena de la Nueva España en el siglo XVIII”, en Elsa Malvido y Miguel Ángel Cuenya (comps.), *Demografía histórica de México. Siglos XVI- XIX*, México, Instituto Mora, UAM, 1993, p. 45.

¹¹ Miño ofrece algunos datos que apuntalan la propuesta de un aumento notable de la población indígena desde mediados del siglo XVII: Tenango pasó de 9,788 habitantes en 1643, a 13,504 en 1688, a 22,600 en 1743, a 36,594 en 1794, y en 1794 a 44,794. Zaculpan pasó de 12,865 en 1742, a 32,282 en 1805. La población indígena de Temascaltepec y Siltepec era de 2,956 habitantes en 1622, 6,016 a fines del siglo XVII, y de 37,219 para 1805. Jilotepec tenía 11,604 habitantes indígenas en 1644 y alcanzó la cifra de 50,906 en 1794 y 51,005 en 1805. Aunque agrega que no todas las jurisdicciones crecieron igual, en algunas el aumento fue más lento (Toluca, Otumba, Cuautitlán) y en otras se estancó (Metepic y Lerma). *El mundo novohispano. Población, ciudades y economía, siglos XVII y XVIII*, México, Fideicomiso Historia de las Américas, El Colegio de México, FCE, 2001, pp. 120-121.

de la población, registrándose en algunas jurisdicciones la triplicación del número de habitantes.¹²

En la ciudad de México también se observa un largo movimiento de ascenso de la población durante el siglo XVIII, provocado tanto por el crecimiento natural como por las migraciones de áreas rurales y ciudades vecinas. Dicho aumento demográfico termina en 1790, año después del cual el crecimiento de la población permanece estancado por varias décadas.¹³

Un ascenso similar de la población durante el siglo XVIII es señalado por Claude Morin para el obispado de Michoacán, cuya mayor superficie la constituía la región del Bajío. Con base en censos eclesiásticos construyó una curva de población ascendente: en 1700 el número de feligreses pascuales es de 150,000, en 1726 de 260,000, en 1736 de 320,000, en 1760 de 430,868 y en 1810, estima una cifra cercana a los 800,000. A partir de estos puntos de referencia, Morin resalta que en sesenta años el obispado “casi triplicó el número efectivo de su población, aunque no logró duplicarlo antes de 1810”. En suma: la población del obispado michoacano casi se quintuplicó en un siglo. De estos cálculos resulta una tasa de crecimiento de 2.14 anual para el periodo

¹² *Ibidem*, pp. 121-124. Deborah Kanter señala que a fines del siglo XVIII la zona de Tenango se encontraba tan saturada, debido al crecimiento de la población indígena y al rápido aumento de la población española, que se generó una demanda de tierras superior a las disponibles y un “sorprendente número” de litigios y peleas entre pueblos y vecinos. “Viudas y vecinos, milpas y magueyes. El impacto del auge de la población en el Valle de Toluca: el caso de Tenango del Valle en el siglo XVIII”, *Estudios demográficos y urbanos*, 7, 1 (19), 1992, pp. 19-33. Sobre las migraciones, América Molina estudia el traslado de población indígena de los pueblos a las haciendas o ranchos durante la crisis epidémica de 1785-1786, en el valle de Toluca. “Epidemias y crisis agrícolas. Un análisis del crecimiento y el abandono de pueblos y haciendas en el norte del valle de Toluca y en las parroquias de Jonacatepec y Jantelco (1736-1768)”, en Chantal Cramaussel (ed.), *Demografía y poblamiento del territorio. La Nueva España y México (siglos XVI-XIX)*, El Colegio de Michoacán, 2009, pp. 21-38.

¹³ Manuel Miño Grijalva, “Población y abasto de alimentos en la ciudad de México, 1730-1838”, en Manuel Miño Grijalva (coord.), *Núcleos urbanos mexicanos siglos XVIII y XIX. Mercado, perfiles socioeconómicos y conflictos de autoridad*, México, El Colegio de México, 2006, pp. 31-35.

1700-1760 y de 1.25 a partir de 1760 hasta 1810.¹⁴ Morin propone que este ascenso notable se debió tanto a la recuperación de la población como a un flujo migratorio relacionado con el aumento de la actividad mercantil de la región y el crecimiento minero de Guanajuato. La recuperación de la población trajo, entre otras consecuencias, la recolonización de las tierras que habían sido abandonadas con la caída demográfica del siglo XVI. Pero este crecimiento fue desigual, manifestó variaciones espaciales y en el ritmo y la continuidad: hasta 1760 el Bajío resultó preminente frente a las zonas casi deshabitadas de Tierra caliente y la Costa sierra, pero a partir de esa fecha la corriente migratoria se invierte y el mayor crecimiento se da en las zonas del sur y occidente; la aceleración por momentos del ritmo de las epidemias y de la hambruna habrían producido precipitaciones en la curva del movimiento de población de la diócesis, como la epidemia de matlazhuatl de 1736-49, la carestía que siguió a la pérdida de la cosecha de maíz por las heladas prematuras de 1749, dos nuevas epidemias en 1761 y 1763 y la crisis agrícola de 1785-1786.¹⁵

En el Bajío (obispado de Michoacán) el aumento de la población durante el siglo XVIII es un fenómeno que ha sido destacado por David Brading. Este autor calcula un crecimiento demográfico cercano al 300 % para la intendencia de Guanajuato entre 1742 y 1810, con un aumento de 156,140 personas en 1742 a 397,924 en 1793 y a 576,600 personas en 1810.¹⁶ Las reservas de tierra de la región y la creciente demanda de productos agrícolas de los centros urbanos y mineros propiciaron este “singular crecimiento de la población”. En su estudio sobre León, Brading analiza los registros de bautismos y entierros y establece que la población creció más que el aumento natural (nacimientos-

¹⁴ Las tasas de crecimiento calculadas por Cecilia Rabell a partir de los datos de Morin confirman la apreciación de un descenso en el crecimiento en las últimas décadas del siglo XVIII: 3.21 (1700-1738); 1.32 (1739-1785); 0.88 (1786-1810). *Población*, p. 69.

¹⁵ Morin, *Michoacán*, pp. 39-83.

¹⁶ David Brading, *Mineros y comerciantes en el México borbónico, 1763-1810*, México, FCE, [1975], pp. 303-304 tabla 22; “La estructura de la producción agrícola en el Bajío de 1700 a 1850”, *Historia Mexicana*, 23, 2, 1973, pp. 201-202.

muertes), fenómeno que explica por la migración interna. El distrito de Silao también experimentó un crecimiento notable del número de habitantes en el curso del siglo XVIII. Esta expansión poblacional del Bajío disminuyó su ritmo hacia 1760, particularmente en León, y se interrumpió brevemente con la hambruna de 1785-1786, sin embargo, para Brading “el excedente continuado de bautizos sobre los entierros registrados hacen pensar que la población siguió aumentando en número durante todo el período”.¹⁷

Para la extensa región centro-occidental de la Nueva España¹⁸, territorio comprendido dentro de los obispados de Guadalajara y Michoacán, Cook y Borah calcularon que en 1790 la población alcanzó la cifra de 480,000 habitantes, por efecto de un índice de crecimiento demográfico de 1% anual en el último decenio del siglo XVII, de 2% en la década de 1710-1720 y de 2.18-2.64% hasta 1800, luego perdió impulso, bajando a 0.7 % en el decenio siguiente. En la década 1810-1820 subió al 1%, manteniéndose a ese nivel a lo largo del siglo XIX.¹⁹

Dentro de esa amplia región, los estudios particulares sobre Guadalajara, corazón del obispado, indican que ésta presentó un vertiginoso crecimiento demográfico durante el siglo XVIII. La población aumentó en el campo, en los villorrios rurales y los pueblos, y en la misma capital de la Nueva Galicia (Guadalajara). Van Young señala que en gran medida este movimiento se debió al impulso demográfico relativamente más fuerte ejercido por los grupos no indígenas de la población. El autor describe este crecimiento como el “hecho social” más importante en la historia de la región a fines del periodo colonial, debido a los cambios generados en la estructura económica regional para cubrir las necesidades de abasto de Guadalajara. El crecimiento de la población urbana se concentró notablemente en el siglo XVIII: entre 1600 y

¹⁷ Brading, *Haciendas*, pp. 57-59; 94-118 y 303-304.

¹⁸ Se trata de los modernos estados de Jalisco, Nayarit, Colima y Aguascalientes, parte de Zacatecas, de Jerez de Juchipila y Motines, el distrito costero de Michoacán.

¹⁹ Cook y Borah, *Essays*, pp. 301, 310, 312, 355 y 375.

1700 la población de Guadalajara se duplicó, mientras que en el siguiente siglo se multiplicó por seis. En la época del censo de 1792-1793, la población de la ciudad era de 28,000 habitantes, dos decenios después, en 1813, había alcanzado la cifra de 40,000 personas. Gran parte de este crecimiento urbano se debió a la inmigración proveniente de los sobrepoblados distritos rurales de la región, tanto que en 1822 el 34 % de los habitantes de Guadalajara eran inmigrantes.²⁰

Los estudios demográficos por parroquias o jurisdicciones menores matizan ese movimiento general ascendente y señalan la diversidad regional y étnica del comportamiento de la población novohispana del siglo XVIII. Los distritos de Acatzingo (Puebla), Santa Inés Zacatelco (Tlaxcala) y San Luis de la Paz (Guanajuato) habrían experimentado altas tasas de aumento natural de la población desde mediados del siglo XVII; el punto de inflexión de la tendencia lo constituyó la crisis demográfica provocada por la epidemia de 1737, a partir de ese año y hasta principios del siglo XIX se redujo notoriamente el ritmo de crecimiento de la población, por efecto de la sucesión de epidemias que agotan la reservas humanas para una recuperación. En San Luis de la Paz en el periodo 1727-1761 la tasa anual de aumento fue de 1.01, en 1781-1810 el nivel cayó a 0.08. Sin embargo, la inversión del aumento poblacional afectó a cada población de manera desigual; para Tula, por ejemplo, fue la epidemia de 1780 la que marcó el inicio de tasas de crecimiento cada vez más bajas. Por el contrario, en los distritos de Nueva Galicia y León, donde prevalecían los españoles y las castas, Brading sostiene la existencia de un crecimiento continuado del conjunto de la población. En Analco, parroquia de la ciudad de Puebla, el proceso de recuperación de la población indígena tras una crisis de sobremortalidad fue mucho más lento que el de los españoles, mestizos

²⁰ Eric Van Young, *La ciudad y el campo en el México del siglo XVIII. La economía rural de la región de Guadalajara, 1675-1820*, México, FCE, 1989, pp. 41-52.

y castas. En Ozumba, Chalco, a finales del siglo XVIII, la tasa de crecimiento natural de los españoles y mestizos es de 3,6 % y la del grupo indígena de 1.8.²¹

En resumen, aun con variaciones regionales y cambios de ritmo en la dinámica general, los estudios de la historia demográfica muestran que hubo un crecimiento de la población de la Nueva España a lo largo del siglo XVIII, particularmente notorio en los centros urbanos y mineros, como Guadalajara y Guanajuato, respectivamente. Este fenómeno impulsó la demanda alimentaria, a la cual debería corresponderse el incremento en los niveles de producción agropecuaria para cubrirla, y con ello el aumento de recaudación del impuesto sobre la producción o diezmo.

Pero, el aumento demográfico no fue el único factor que impulsó el incremento de la producción rural. El dinamismo de la minería novohispana durante el siglo XVIII demandó alimentos para la población trabajadora y los animales empleados en las minas, en el acarreo de insumos y producción, además de sebo, pieles, sacos, etc. para las haciendas de beneficio del mineral.²² Los estudios regionales resaltan ese aumento de la producción agropecuaria.

En los territorios comprendidos en el arzobispado de México se dio la expansión de la agricultura comercial del maíz, el trigo y el pulque, junto con un crecimiento notable de la producción de azúcar.²³

En Michoacán la abundancia de tierras, unida al crecimiento natural de la población y la corriente de inmigrantes, favoreció la extensión de la

²¹ Thomas Calvo, *Acatzingo, demografía de una parroquia mexicana*, INAH, México, 1973 (Colección Científica Historia; 6; Claude Morin, *Santa Inés Zacatelco. Contribución a la demografía histórica del México Colonial*, INAH, México, 1973 (Colección Científica Historia; 9); Rabell, *Población novohispana*; Brading, *Haciendas*, pp. 304-305; Miguel Cuenya Mateos, "Evolución demográfica de una parroquia de la Puebla de los Angeles, 1660-1800", *Historia Mexicana*, 36, 1987, pp. 443-464; Marta Vera Bolaños, *La Población de Ozumba en 1793*, El Colegio Mexiquense, Zinacantepec, 1993, (Investigaciones; 4).

²² Alves Carrara y Sánchez Santiró señalan que el crecimiento demográfico y el impacto de la demanda minera fueron los factores que coadyuvaron a que la producción agropecuaria novohispana creciese durante el siglo XVIII. "Historiografía", pp. 19-21.

²³ Miño, *Mundo*, p. 273.

producción agrícola en detrimento de la ganadería. Ésta estuvo determinada por la conversión de las haciendas ganaderas en cerealeras, el mayor arrendamiento del suelo con motivo de la creciente disponibilidad de mano de obra y el incremento de la rentabilidad del sector, debido a la suba de los precios de los granos.²⁴ El ritmo que siguió la producción agraria hizo de Michoacán una de las regiones novohispanas con mayor dinamismo a finales del periodo colonial.²⁵ Silva Riquer, a partir de las series de cantidades diezgadas, señala que fue un comportamiento muy definido de crecimiento en el largo plazo de la producción agraria, de 1660 a 1800 aproximadamente, con distintos niveles, entre 1700-1760 se duplicó, mientras en la segunda mitad, 1760-1800, el impulso fue menor, pero igualmente de importancia.²⁶ El Bajío, en particular, se convirtió durante el siglo XVIII en uno de los “graneros” de la Nueva España. La reincorporación de las reservas de tierras y el desplazamiento del ganado por los cereales estuvieron en la base del aumento en los volúmenes de producción. Celaya y Salvatierra vendían sus granos en la ciudad de México; San Miguel el Grande abasteció de carnes, grasas y pieles a los lejanos mercados de Veracruz y Acapulco, y Querétaro comercializaba su producción cerealera en los centros mineros de Zacatecas y Guanajuato y en las ciudades de Guadalajara y México. La dimensión de estos cambios se refleja en los datos sobre la producción de algunos distritos. En Silao, la cosecha de maíz se elevó de 20,558 fanegas en 1689 a un promedio anual de 90,352 en 1751-1755, para pasar a un promedio de 166,410 fanegas en los años 1776-1780. El cultivo de trigo fue de 90 cargas en 1689 y alcanzó las 1,910 cargas en el último quinquenio mencionado. La tendencia en San Pedro Piedragorda fue más dramática, pasó de 579 fanegas de maíz en 1681 a 39,450 en 1754. En León, la producción de maíz fue de 26,790 fanegas de promedio anual en 1661-1665,

²⁴ Morin, *Michoacán*, pp. 101-121; Jorge Silva Riquer, *Mercado regional y mercado urbano en Michoacán y Valladolid, 1778-1809*, México, El Colegio de México, 2008, pp. 15-20 y 91-98.

²⁵ Garavaglia y Grosso, “Veracruz”.

²⁶ Silva Riquer, *Producción*, pp. 109-119, 170 y 198-204.

elevándose a 74,470 en 1751-1755.²⁷ La producción de maíz en Dolores Hidalgo presentó un alza de 1750 a 1785, lo mismo el trigo después de 1748 y hasta 1770, el frijol presentó un crecimiento moderado entre 1760 y 1785, finalmente la producción de lana aumentó a partir de 1750, para caer bruscamente a partir de 1780.²⁸ En Acámbaro los datos de las manifestaciones de diezmos indican que los niveles más altos de la producción de maíz y de trigo se dieron en la segunda mitad del siglo, alcanzando el primero las cifras más altas.²⁹

La región de Guadalajara mostró claramente la conexión entre crecimiento demográfico y expansión agropecuaria. El vertiginoso aumento de la población urbana requirió cantidades crecientes de granos y carnes durante el siglo XVIII, ocasionando la expansión y diversificación de la agricultura comercial en un amplio *hinterland* alrededores de la capital, el florecimiento de las haciendas, la sustitución de la ganadería por el cereal y la vigorización de las relaciones mercantiles con regiones periféricas de abasto. Las zonas limítrofes de la intendencia se especializaron en la cría de ganado, los Altos de Jalisco, Aguascalientes y Lagos en la de mular y las regiones costeras en la de vacuno. El ganado lanar, de menor importancia cuantitativa que los anteriores, se concentró en los distritos del lago de Chapala, el valle del río Santiago y las zonas limitantes con el obispado de Michoacán.³⁰

Si tenemos en cuenta que el diezmo era un impuesto al que estaban sujetos todos los cultivadores y criadores directos, con excepción de los

²⁷ Brading, *Haciendas*, pp. 57-61 y 136; “Estructura de la producción”; Pedro Pérez Herrero, “Los factores de la conformación regional en México (1700-1850): modelos existentes e hipótesis de investigación”, en Pedro Pérez Herrero (comp.), *Región e Historia en México (1700-1850)*, México, Instituto Mora, Universidad Autónoma Metropolitana, 1991, pp. 216- 219 (Antologías Universitarias: Nuevos enfoques en Ciencias Sociales).

²⁸ Hurtado, *Dolores*, pp. 521-535, Cuadros 1 al 5 y Gráficos A1, A2, B1 y C1 al C4.

²⁹ Sánchez Maldonado, *Diezmos*, pp. 52-56.

³⁰ Van Young, *Ciudad*; “A modo de conclusión: el siglo paradójico”, en Arij Ouweneel y Cristina Torales Pacheco (comps.), *Empresarios, indios y estado. Perfil de la economía mexicana (siglo XVIII)*, Amsterdam, CEDLA, 1988, pp. 319-355; Pérez Herrero, “Los factores de la conformación regional”, pp. 220-222; Ibarra, “Organización”, pp. 77-83.

indígenas -en cuanto a lo cultivado en sus tierras y a algunos productos, según se revisó en el capítulo 1- y cuya base imponible era el volumen total del producto agrario o ganadero, la expansión de estos factores hacía crecer los rendimientos decimales o ingresos de la fiscalidad eclesiástica, pues aumentaba la cantidad de causantes o sujetos a la carga fiscal y la base imponible. De este modo, la tendencia ascendente de las curvas de diezmos del arzobispado de México y los obispados de Michoacán y Guadalajara (desde finales de la década de 1760 hasta 1808-1810) expresaría los aumentos reseñados de la población, es decir, del número de productores sujetos al pago del diezmo (causantes), y el ritmo que siguió la expansión de cultivos y ganados en el sector rural para abastecer la creciente demanda. El mismo proceso estaría incidiendo en la valoración de los productos agrícolas por la misma demanda ampliada, si atendemos a que dichas curvas representan la evolución del diezmo en dinero.

Esta vinculación entre incremento demográfico, impulso de la demanda de productos agropecuarios y aumento de los diezmos recaudados se encuentra en el análisis de Felipe Durán Sandoval sobre las disputas por la tierra en el diezmatorio de San Luis Potosí (Obispado de Michoacán). Pero, al carecer de datos demográficos para el espacio estudiado, el autor recorre el camino inverso: infiere del incremento que muestra la serie decimal del diezmatorio un crecimiento de la población. Éste a su vez generó un aumento de la demanda de bienes del campo y la incorporación de mayores extensiones de tierra a las actividades agropecuarias. De este modo, a partir de un prolijo estudio de las cifras de recaudación decimal de San Luis Potosí, propone un crecimiento demográfico y económico que habría provocado una mayor presión sobre la tierra, que se manifestó en una ascendente conflictividad agraria desde mediados de siglo XVIII.³¹

Una cuestión a considerar es que el crecimiento de los diezmos no fue de la misma magnitud que el de la variable población. A pesar de lo puntual o

³¹ Durán Sandoval, "Tierra".

disperso de los datos sobre población, al comparar la evidencia disponible con los montos diezmos, se aprecia que los diezmos aumentaron con mucho atraso frente al crecimiento de la población.

Recordemos que los diezmos de las tres diócesis crecieron aproximadamente un 80% entre 1774 y 1808 (periodo para el que disponemos de datos para los tres espacios y que también corresponde a las mayores cifras de ingresos decimales), mientras que, por ejemplo, en el obispado de Michoacán la población era hacia 1810 cinco veces superior a la de principios de siglo, se había triplicado entre 1700 y 1760 y duplicado de nuevo durante el periodo 1760- 1810; en la intendencia de Guanajuato, también obispado de Michoacán, la población aumentó en casi un 300% entre 1742 y 1810; en la región de Guadalajara (obispado de Guadalajara) creció entre un 2.18 y 2.64 por ciento anualmente entre 1720 y 1800.³²

Señalar que los diezmos iban detrás del aumento demográfico es lo mismo que indicar que la producción agrícola crecía perceptiblemente menos que la población, en tanto los valores del diezmo tradicionalmente han sido tomados como indicadores indirectos de los volúmenes agrarios producidos. De este modo, la diferencia en el ritmo de crecimiento entre producción y población en el siglo XVIII parece verificarse con el moderado crecimiento de las cifras decimales de nuestras series hasta la década de 1790. Los ingresos por diezmos en Michoacán, que en el quinquenio 1750-1754 ascendían a un promedio anual de 200 mil pesos, alcanzaron a mediados de la década de 1780 apenas los 280 mil pesos. En los primeros años del siglo XIX (1800-1804), las cifras se dispararon hasta poco más de 400 mil pesos en promedio, pero este salto refleja el proceso inflacionario que sufrieron los productos agrícolas desde mediados de la década de 1790. Asunto que trataremos con mayor detalle en la siguiente sección. También, en el obispado de Guadalajara el crecimiento de los diezmos fue más modesto que el de la población. En el período 1744-1768 los ingresos

³² Morin, *Michoacán*, p. 48; Brading, “Estructura”, pp. 201-202; Cook y Borah, *Essays*, p. 375.

por diezmos registraban montos cercanos a los 150 mil pesos, rebasaron los 200 mil pesos recién a finales de la década de 1770 y alcanzaron en el quinquenio 1785-1789 un promedio anual de 260 mil pesos. Igualmente, como revisaremos más abajo, en este caso el despegue se produjo de la mano de los altos precios que se registraron a partir de la década de 1790, alcanzado los diezmos 410 mil pesos de promedio anual en el quinquenio 1800-1804.

Este rezago de la producción agropecuaria frente al crecimiento demográfico ha sido señalado por algunos autores en sus estudios sobre la economía novohispana del siglo XVIII. Pero no tenemos estudios específicos al respecto, que proporcionen datos o cálculos contrastables con nuestras curvas decimales. Sin embargo, podemos recuperar las principales razones que han propuesto los autores al hecho de que el crecimiento de la población aventajara al de la producción agrícola, para acercarse a una explicación de por qué la producción, y por tanto los valores del diezmo, no se incrementaron en la misma proporción que el número de contribuyentes que debía resultar del aumento de la población. En primer lugar señalan la aglomeración de grandes poblaciones no agrícolas en las ciudades y centros mineros, en buena medida debido a la migración del campo. Cuestión que mencionamos al reseñar más arriba el cambio demográfico en las regiones que componen las diócesis estudiadas. La ciudad de México llegó a tener 170,000 habitantes, la de Guadalajara multiplicó por seis su población a lo largo del siglo XVIII. Hacia 1793 un tercio de la población de la intendencia de Guanajuato (obispado de Michoacán) vivía en poblados de más de 5 mil habitantes. Además, la construcción de obras públicas que requería el crecimiento de las ciudades y la expansión de la minería distrajo mano de obra de la agricultura, no sólo para las tareas directas, sino también en los sectores que estaban relacionados, como el transporte y el comercio. Esta situación, señala Enrique Cárdenas, habría conducido en la segunda mitad del siglo XVIII a una disminución de la proporción de fuerza de trabajo que se dedicaba a la agricultura. Por último, en el Bajío y en Guadalajara las mejores tierras comenzaron a dedicarse al cultivo

de mayores volúmenes de productos destinados a satisfacer las demandas crecientes de alimentos de los centros urbanos y mineros, como el trigo, las verduras y las frutas. Cada vez más el maíz se sembraba en tierras de bajo rendimiento, perjudicando la producción destinada al consumo de la población de indios, mestizos, mulatos y españoles pobres. En suma, según estos autores la población rural creció menos rápido que la de las ciudades y minas, y los efectos de la demanda urbana redujeron las condiciones de la producción rural.³³ Elementos que habrían perfilado una economía con una limitada capacidad para proporcionar a la población productos alimenticios.³⁴ Es decir, aunque la producción agraria creció perceptiblemente durante el siglo XVIII, lo habría hecho a un ritmo menor que la población urbana. Esta situación habría conducido a una creciente vulnerabilidad de la población en épocas de crisis agrarias y al aumento de los precios en las últimas décadas coloniales.³⁵

Otra alternativa para explicar esta diferencia entre el incremento demográfico y el de la producción agraria, concluida a partir del análisis de las series de diezmos, es que los valores de estas series representarían pobremente la producción agraria a causa de la defraudación o el impago de los causantes del diezmo.³⁶ Lamentablemente, carecemos de información que nos permita indagar este tema. Como en cualquier sistema fiscal, la evasión fue parte del sistema fiscal eclesiástico, pero la documentación revisada para esta

³³ Morin, *Michoacán*, p. 118; Van Young, "A modo", pp. 328-329; Brading, *Mineros*, pp. 305-306; Cárdenas Sánchez, *Cuando*, pp. 24-27; John Tutino, *De la insurrección a la revolución en México. Las bases sociales de la violencia agraria, 1750-1940*, México, Era, 1990 [1986], pp. 62-63; Jáuregui, "Panorama", pp. 305-306.

³⁴ Richard Garner, "Precios y salarios en México durante el siglo XVIII", en Lyman Johnson y Enrique Tandeter (comps.) *Precios y salarios en América Latina, siglo XVIII*, Buenos Aires, FCE, 1992 [1990], pp. 102-104.

³⁵ Van Young, "A modo".

³⁶ Enrique Llopis Angelán muestra que en España la documentación decimal tiende a subestimar de manera importante el crecimiento agrario de la segunda mitad del siglo XVIII, entre otros factores, por el apreciable incremento de la defraudación del tributo eclesiástico en las décadas que precedieron a la guerra de independencia. "España 1750-1808: Crecimiento, cambios y crisis", ponencia presentada en *III Congreso Latinoamericano de Historia Económica, XXIII Jornadas de Historia Económica de la AAHE*, San Carlos de Bariloche, 23-27 de octubre 2012, pp. 2-3.

investigación (actas de cabildo, papeles decimales) no brinda suficientes elementos para evaluar cuál fue el peso del impago o el fraude decimal durante siglo XVIII en las diócesis estudiadas, o que estas conductas anti-fiscales fuesen motivo de especial preocupación de los prelados y cabildos catedrales.

Hasta aquí hemos propuesto que el crecimiento demográfico, aunque no proporcionalmente, y el aumento de la producción agraria registrados durante el siglo XVIII provocaron la tendencia ascendente del valor de los diezmos recaudados en las tres iglesias. Para aclarar otros comportamientos de la curva, que no expresarían necesariamente cambios de la misma magnitud de la producción agrícola, como los picos que representan años de crecimiento sustantivo y de drástica disminución, y la aceleración del movimiento al alza en la etapa 1780-90/1808 (Gráficos 5.2, 5.5 y 5.8), debemos considerar que las series aquí presentadas reúnen los valores nominales de lo recaudado por concepto del diezmo, correspondiente a un año y a nivel del obispado, menos los gastos de recolección y de administración catedralicia, es decir que representan las rentas decimales en pesos de las iglesias diocesanas y sus oscilaciones reproducen tanto cambios del volumen físico de la producción como las variaciones de los precios.³⁷

El movimiento de los precios y las curvas de diezmos

Sabemos que una curva de diezmos en dinero mide los ingresos globales anuales de un sector de la Iglesia, expresados en moneda corriente del periodo. Por ello para poder interpretarla es necesario tener en cuenta no sólo los

³⁷ Al respecto, Joseph Goy advierte que no es posible asumir directamente una correlación entre cada movimiento de alza o baja de la curva de diezmos basada en valores en dinero y los niveles de producción, pues intervienen otros factores como los cambios institucionales y los precios. "Methodology", en Emmanuel Le Roy Ladurie y Joseph Goy, *Tithe and Agrarian History from the Fourteenth to the Nineteenth Centuries. An Essay in Comparative History*, tr. Susan Burke, Cambridge, Cambridge University Press, 1982, p. 28.

cambios en la producción agropecuaria sino también los efectos de las oscilaciones en los precios de los productos que pagaban diezmo.

Puntos máximos de la curva pueden corresponder a años de cosechas catastróficas que provocan un alza brutal de los precios; caídas bruscas o el aplanamiento de la curva podrían indicar periodos de abundancia agrícola y saturación del mercado, con el correspondiente derrumbe de los precios; un alza pronunciada y continua tendría más relación con un persistente proceso inflacionario que con un crecimiento del producto agropecuario de igual magnitud o con la mejora en la capacidad de recolección del poder fiscal eclesiástico. De acuerdo con el historiador Joseph Goy, sólo cuando uno se toma el trabajo de comparar las curvas decimales en dinero con los precios se pueden producir resultados interesantes.³⁸

Lo deseable sería corregir nuestras series de diezmos con el uso de un índice de precios, tal como metodológicamente sugiere Goy. Esto permitiría, por ejemplo, identificar los puntos máximos concomitantes con carestías que se transformarían en puntos mínimos o conocer cuanto de la pronunciada tendencia ascendente de los ingresos decimales a finales del periodo colonial corresponde a un incremento sostenido de los precios. Lamentablemente, no se dispone de índices de este tipo para los espacios y la época estudiados.³⁹ Pero sí

³⁸ *Ibidem*. Héctor Lindo Fuentes hace hincapié en la necesidad de que el análisis histórico ajuste los datos decimales con datos de las fluctuaciones de precios, para llegar a conclusiones más acertadas sobre la economía novohispana del siglo XVIII. “La utilidad de los diezmos como fuente para la Historia económica”, *Historia Mexicana*, XXX, 1, 1980, p. 274.

³⁹ El mismo Goy señala las dificultades que presenta construir un índice que permita deflactar estas series de diezmos en dinero, pues se basan en la combinación de productos: esto implicaría usar un índice compuesto, derivado de los precios de los principales productos de cada jurisdicción fiscal y calculado de acuerdo a las proporciones de cada producto que compone el diezmo. Empresa “imposible” a partir de la información que refieren los documentos del diezmo en moneda. Teniendo en cuenta esto, el autor propone como alternativa el uso de un índice de precios basado en los precios de los granos, ya que estos son el mayor elemento en la producción y consumo. Sin embargo, también es pesimista al respecto, pues “las series continuas de precios son raras”. “Methodology”, pp. 43-51. A pesar de las dificultades planteadas cuando se trata con datos de diezmos pagados en dinero, algunos autores han realizado la corrección o “deflación” de curvas de diezmos por medio de índices de precios basados en los principales productos agrícolas, con el objetivo de mostrar el movimiento de la producción real en un determinado espacio: Marcello Carmagnani, *Les mécanismes de la vie*

contamos con evidencia sobre ciclos y tendencias de los precios agrícolas en el siglo XVIII que diversos historiadores han reunido, y a la que recurriremos para tratar de explicar algunas de las variaciones a corto plazo que registra la curva decimal y el marcado ascenso de la etapa 1780/1790-1810.

La mayoría de los estudios muestran que el movimiento general de los precios de dos alimentos básicos, maíz y trigo a lo largo del siglo XVIII puede descomponerse en dos momentos: el primero llega a mediados de la década de 1780 y se caracteriza por una tendencia a la estabilidad o bien a la baja de los precios; el segundo período, de 1780-85 o 1790 (según la región) a 1814, por lo menos, caracterizado por un alza de los precios.

En el caso del maíz, la serie de precios construida por Enrique Florescano para el mercado de la ciudad de México presenta un movimiento general hacia la estabilidad durante la mayor parte del siglo XVIII; los precios comienzan a subir en 1780 y son especialmente elevados a partir de la crisis agraria de 1786. La ausencia de un movimiento de larga duración de precios altos en la etapa previa a la década de 1780 es descrita por Florescano como un comportamiento característico de la curva de precios: a las elevaciones notables de precios seguían caídas profundas que impedían la formación de una tendencia de alza continua.⁴⁰

Un movimiento general similar observa Virginia García Acosta en los precios del trigo de la ciudad de México. La autora establece un inicio con precios en la franja de 60 y 80 reales por carga en la etapa 1742-1750; seguidos de precios bajos, en la franja de 40 y 60 reales, entre 1751-1781. Después de los ochenta, destaca el inicio de un ascenso marcado en el precio del trigo, alcanzando la franja de los 120 reales por carga. En esta trayectoria ascendente

économique dans une société coloniale: le Chili (1680-1830), Paris, 1973 (hay traducción al español, 2001); Enrique Tandeter y Nathan Watchel, *Precios y producción agraria. Potosí y Charcas en el siglo XVIII*, Buenos Aires, Estudios CEDES, 1984; Rabell, *Diezmos*.

⁴⁰ Enrique Florescano, *Los precios del maíz y crisis agrícolas en México, 1708-1810*, El Colegio de México, 1969, pp. 117-119 y 180-181.

en los precios del trigo posterior a 1781, García Acosta encuentra una baja en los años 1792-1793. Idéntica caída observa en los precios del maíz en 1791-1792. Por ello termina por ubicar el alza continua de los precios de ambos productos a partir de la década de los noventa.⁴¹

Los estudios sobre precios en algunos distritos del Bajío (obispado de Michoacán) llegan a la misma conclusión: no hubo en el siglo XVIII, ni en el precio del maíz ni en el del trigo, un movimiento secular al alza. Apoyándose en los precios de los productos diezmados, Espinosa encuentra que entre 1664 y 1786 el precio medio del maíz en el Bajío oriental alcanzó los 8.27 reales por fanega y el del trigo 52 reales la carga. Rabell, por su parte, señala que de 1676 a 1777 en San Miguel el grande el precio promedio del maíz fue de 8.72 reales por fanega y en San Luis de la Paz de 8.85 reales. Aunque en los años de crisis hubo bruscas oscilaciones, la tendencia general fue de cierta estabilidad e incluso a la baja. Recién hacia el final del siglo Rabell observa en San Luis de la Paz que la tendencia se invierte y con gran rapidez los precios suben.⁴²

Richard Garner discrepa con estos autores, pues encuentra una tendencia al alza de los precios que abarcaría todo el XVIII. A partir de datos regionales y locales de precios del maíz, el autor elabora una serie precios promedio de tres siglos para la Nueva España en su conjunto, con el objetivo de observar las posibles tendencias, particularmente para el siglo XVIII. Sus datos le permiten afirmar que, aunque los precios del maíz podían mostrarse

⁴¹ Virginia García Acosta, "Oscilación de los precios y de la producción en el México borbónico: el trigo y el pan", en Arij Ouweneel y María Cristina Torales Pacheco (coordinadores y compiladores), *Empresarios, indios y Estado. Perfil de la economía mexicana (siglo XVIII)*, México, Universidad Iberoamericana, 1992, pp. 187-216; "Comparación entre el movimiento de los precios del trigo y del maíz y el alza generalizada de precios a fines de la época colonial", en Virginia García Acosta (coord.), *Los precios de alimentos y manufacturas novohispanos*, México, Comité Mexicano de Ciencias Históricas, CIESAS, UNAM, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 1995, pp. 173- 192.

⁴² Lydia Espinosa Morales, "Análisis de precios de los productos diezmados. El Bajío oriental, 1665-1786", en Virginia García Acosta (coord.), *Los precios de alimentos y manufacturas novohispanos*, México, Comité Mexicano de Ciencias Históricas, CIESAS, UNAM, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, pp. 122- 172; Rabell, *Diezmos*, pp. 55, 80-95 y 128.

inestables e irregulares en su movimiento, siguieron una definida curva ascendente entre 1700 y 1809, debido al efecto acumulativo de una insuficiente declinación de los precios para contrabalancear las alzas provocadas por los momentos de carestía.

Si bien la tendencia general establecida por Garner es diferente a la de los otros autores, coincide con estos en el cambio ocurrido en el comportamiento de los precios con posterioridad de la crisis de 1786, señala que después de ésta no hubo tregua en los precios altos, colocándose, durante la última década del siglo XVIII y la primera del XIX a niveles más elevados que los habituales. El autor encuentra que la experiencia de los precios después de 1786 fue diferente: en esta ocasión no disminuyeron tanto ni por tanto tiempo como en carestías anteriores, para luego ascender de manera incesante en lo que restaba del período colonial.⁴³

Los estudios regionales proveen datos que tienden a confirmar que los precios fueron considerablemente más altos a fines del siglo XVIII. Brading señala que en Silao y León (obispado de Michoacán) los precios se dispararon en la década de 1780 “hasta alturas sin precedente” y que permanecieron en ese nuevo nivel hasta 1810, cuando la insurgencia trajo un nuevo movimiento inflacionario.⁴⁴ En Guadalajara la elevación general de los precios de los granos después del decenio de 1780 fue tan destacada que permitió competir con éxito a los productores de los distritos más alejados y los precios del ganado y de la carne aumentaron considerablemente desde 1770 hasta 1820.⁴⁵ En los últimos decenios del siglo se elevaron los precios de los alimentos en general en Oaxaca y de la carne, el maíz, el azúcar, el transporte, los alquileres y los materiales de construcción en Michoacán. Igualmente, los precios del azúcar iniciaron en

⁴³ Richard L. Garner “Prices Trends in Eighteenth-century Mexico”, en *Hispanic American Historical Review*, 65, 2, 1985, pp. 279-325; “Precios y salarios en México durante el siglo XVIII”, en Johnson y Tandeter, pp. 81-118; *Economic Growth and Change in Bourbon Mexico*, Gainesville, University Press of Florida, 1993, pp. 27-36.

⁴⁴ Brading, *Haciendas*, p. 327.

⁴⁵ Vang Young, *Ciudad*, pp. 55-56 y 87.

1771 una tendencia ascendente que se extendió hasta 1832, con un incremento promedio anual de 0.66%, que dejó atrás una larga fase descendente (1600-1771).⁴⁶

En el estudio de Enriqueta Quiroz Muñoz sobre la demanda de carne en la ciudad de México, la fase de alza de precios de dicho producto comienza recién con el inicio del siglo XIX, registrando los picos más agudos en 1810. La autora demuestra que antes de esos años los precios de la carne de res presentaron un periodo de claro descenso de fines de la década de 1750 hasta principios de los años setenta. Asimismo, la carne de cordero registró entre 1759-1773 precios más bajos que en los inicios del siglo XVIII. Hacia 1780 las curvas de precios de la res y del carnero señalan movimientos cortos de alzas, pero interrumpidos por fases cortas de bajas en los precios o de estabilidad. En particular, se registraron precios bajos entre 1792 y 1796. La fase de alza inició en 1798 para el caso de los precios del carnero, y en 1800 para el caso de la carne de res.⁴⁷

Silva Riquer tampoco encuentra una tendencia al alza en los precios de los géneros agropecuarios michoacanos durante el siglo XVIII. A partir de los precios de los principales productos decimales (maíz, trigo, frijol, res, carnero, puerco y mula), asentados en los cuadernos de los recaudadores, establece que la tendencia registrada a lo largo del periodo 1600-1800 es de estabilidad, únicamente en momentos coyunturales se presenta un alza de precios en el corto plazo (años de crisis agrícolas por la pérdida de cosechas), estos son a fines del siglo XVII, mediados del XVIII y 1785-1786. A fines del XVIII y principios del XIX encuentra precios altos respecto del promedio, pero sólo en ciertos productos, mientras que algunos bajaron su valor y otros lo

⁴⁶ García Acosta, "Comparación", p. 184; Horacio Crespo, "Los precios del azúcar en Nueva España. Tendencias seculares y comportamiento cíclico", en García Acosta, *Precios*, pp. 89-121.

⁴⁷ Enriqueta Quiroz, *Entre el lujo y la subsistencia. Mercado, abastecimiento y precios de la carne en la ciudad de México, 1750-1812*, México, El Colegio de México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 2005, pp. 159-174.

mantuvieron. Para el autor, la economía michoacana del siglo XVIII se caracterizó por la constancia del crecimiento agrícola y el mantenimiento de los precios una vez quitadas las alteraciones puntuales.⁴⁸

Los historiadores que señalan la existencia de una trayectoria al alza de los precios a partir de 1780-1790 no terminan de precisar las causas. La explicación más repetida es la que revisamos más arriba, sobre que la producción no siguió el ritmo de la creciente demanda generada por la expansión demográfica, haciendo subir los precios. Otras hacen referencia a otro fenómeno, que podría ser complementario, relativo al aumento de la circulación monetaria como consecuencia de los momentos de mayor producción de plata, lo que habría causado la subida de los precios de los bienes básicos. Finalmente, se mencionan situaciones que pueden haber sido habituales, como las prácticas de acumulación y especulación de los grandes productores agrícolas que provocaban en años normales un alza de precios mayor a la estacional y un particular encarecimiento cuando había escasez.⁴⁹

Las tendencias generales en el movimiento de los precios del siglo XVIII descritas por los estudiosos se encontraban atravesadas por elevaciones muy notables, que se han vinculado con momentos de crisis agrícolas, en un esquema de pérdida de cosechas (generalmente dos) por variaciones en las condiciones meteorológicas (sequías y/o heladas), agotamiento de las reservas y violenta escalada de los precios, con sus secuelas de carestía, epidemias y

⁴⁸ Silva Riquer, *Producción*, pp. 120-157 y 197-200.

⁴⁹ Morin, *Michoacán*, p. 118; Garner, "Precios", pp. 99-102; Ouweneel y Bijleveld, "Economic", pp. 169-172; García Acosta, "Oscilación", pp. 204-205; Vang Young, *Ciudad*, pp. 56 -74 y 104. Quiroz Muñoz da una explicación más completa la fase de alza de precios de la carne en la ciudad de México iniciada en 1798, al identificar varios factores: "a) el meteorológico en 1798 y 1808, b) la mortandad animales en su traslado hacia la ciudad, c) la nueva política de abasto de recargar las pérdidas de animales en el precio de la carne, d) el bajo peso de los animales, e) el consiguiente aumento de compras de ganado para el abasto, f) el aumento de la demanda de carne en la capital advertida claramente en 1800-1807, g) el aumento del precio del ganado en el mercado rural, h) el incremento en el gasto de arrendamientos de tierras para agostaderos, j) la insurrección de 1810 que generó el bloqueo de caminos". *Entre*, p. 158.

desplazamientos de la población.⁵⁰ A esos años de alzas pronunciadas de los precios seguían descensos también muy marcados, llegando a veces a niveles más bajos que los previos al aumento. Durante la segunda mitad del siglo XVIII y la primera década del siglo XIX, los principales máximos de precios provocados por años de crisis ocurrieron en la Nueva España en 1749-1750; 1770-1771; 1785-1786; 1808-1810.⁵¹

En la crisis de 1749-1750 la sequía, primero, y dos heladas desastrosas, después, arruinaron las cosechas en el occidente y el norte de la Nueva España, lo que ocasionó escasez y desplazamientos de la población en busca de comida. Como consecuencia, los precios de los alimentos subieron de manera alarmante. Aun en el Valle de México, donde las condiciones meteorológicas no habían sido tan severas, la fanega de maíz llegó ese año a un promedio de 32 reales. En Querétaro el aumento del precio del maíz a niveles de 48 y 52 reales por fanega terminó en tumultos. Luego, con la llegada de una nueva cosecha los precios se orientaron a la baja. Para 1753-54, el maíz ya costaba en la ciudad de México 10,58 reales. En el caso del trigo el precio alcanzó su máximo en el mes de enero de 1750 con 92 reales por carga, y su descenso fue más lento.⁵²

A partir de 1761 y hasta 1767, por lo menos, los precios se precipitaron, concurrieron años de cosechas excelentes con la contracción de la demanda de maíz, cueros, ganado y servicios de los mercados mineros. Es decir, una situación de sobreproducción relativa, unida a una reducida circulación monetaria, deprimió los precios. Durante esos años el precio de la fanega de maíz en Michoacán no superó los 5 reales y el trigo se vendía a 35 reales la

⁵⁰ Florescano dedica varias páginas a describir las consecuencias sociales y demográficas de las crisis agrarias en *Precios*, pp. 154-172.

⁵¹ Florescano, *Precios*; Garner, "Prices".

⁵² Morin, *Michoacán*, p. 110; Florescano, *Precios*, pp. 128, 115 y 147; Garner, "Precios", p. 85; Brian R. Hamnett, *Raíces de la insurgencia en México. Historia regional, 1750-1824*, México, FCE, 1990, p. 132; García Acosta, "Oscilación", p. 202; Virginia García Acosta, Juan Manuel Pérez Zevallos y América Molina del Villar, *Desastres agrícolas en México. Catálogo histórico (Tomo I). Época prehispánica y colonial (958-1822)*, México. FCE, CIESAS, 2003, pp. 270-275.

carga, 10 reales por debajo del precio corriente. En León, persistieron los bajos precios entre 1752 y 1768, con una media general de 4,5 reales por fanega. En la ciudad de México el precio del maíz osciló entre los 8 y 9 reales los años que van de 1761 a 1768, y, para la “colonia en su conjunto”, Garner señala que durante la década de 1760 los precios del maíz bajaron y permanecieron en su nivel más bajo respecto de los cincuenta años anteriores.⁵³

Los precios altos de comienzos de los años setenta fueron provocados por sequías que dieron por resultado malas cosechas en 1769 y 1770; además, desde 1768 afectó al trigo una plaga de chahuistle que se extendió con fuerza en 1770, particularmente en el Bajío, una de las principales regiones trigueras. Estas situaciones generaron la escasez del grano y el aumento sensible de su precio. Esta crisis agrícola inició como una crisis triguera que más tarde se encadenaría con la maicera. El precio máximo del trigo fue de 111 reales en marzo de 1771 y el maíz alcanzó un promedio de 19.86 reales por fanega en 1771-72.⁵⁴

La crisis agrícola de 1785-1786 fue la mayor del siglo y afectó a gran parte de la Nueva España. La falta de lluvias durante los primeros meses de la siembra y las heladas tempranas de agosto de 1785 destruyeron las cosechas en el centro, el occidente y el norte de la Nueva España. Particularmente severa resultó la situación para algunos distritos del Bajío que habían tenido el año anterior una mala cosecha, en Silao, por ejemplo, los precios del maíz en 1784 alcanzaron los niveles más altos desde la carestía de 1749 (21.2 reales). En 1785, la pérdida casi total de la cosecha llevó el precio a 48 reales por fanega. En San Luis Potosí el precio de la fanega de maíz se duplicó a 7 pesos 6 reales, mientras el frijol subió a 9 pesos. En Guadalajara el maíz se vendía en el pósito por a 5 pesos la fanega a mediados de 1786 y los frijoles quintuplicaron su

⁵³ Morin, *Michoacán*, pp. 110-111; Brading, *Haciendas*, p. 306; Florescano, *Precios*, p. 116; Garner, “Precios”, p. 85.

⁵⁴ García Acosta, “Oscilación”, pp. 201-202; Florescano, *Precios*, p. 116; García Acosta et al., *Desastres*, pp. 291-303.

valor, hasta diez pesos por fanega. En la ciudad de México, tanto el precio del maíz como el del trigo alcanzaron niveles nunca antes vistos, el maíz llegó a 40,67 reales por fanega y el trigo a un máximo de 123 reales por carga en 1786. Ese mismo año el precio medio del maíz para toda la colonia se situó en un tope de 42 reales por fanega. En algunos lugares las cosechas fueron normales (sur del Lago de Chapala, Cuernavaca, costa del Pacífico, Yautepec, Mazatepec y Cuatla), pero los elevados costos de transporte mantuvieron los precios altos. En 1787 los precios cayeron nuevamente debido a las buenas cosechas en casi todas las regiones.⁵⁵

El siguiente episodio que combinó el fracaso de la cosecha y de la cría y un enorme aumento de los precios ocurrió en los años previos a la guerra de insurgencia. Florescano sostiene que la prolongada sequía de 1808, 1809 y 1810 afectó a casi todas las zonas productoras de cereales y produjo una mortalidad mayor entre el ganado que la de la crisis precedente, a pesar del elevado precio que había registrado el maíz. La escasez de lluvias ocasionó la pérdida total o parcial de dos cosechas de maíz y una notable falta de animales para el trabajo en los campos. Sin embargo, las repercusiones en los precios variaron de una región a otra. En Zacatecas, Aguascalientes, Jerez, Fresnillo, Juchipila y Taltengo, el precio del maíz alcanzó los 24 y 28 reales por fanega y en Mazapil y San Luis Potosí osciló entre los 32 y los 40 reales.⁵⁶ En Guanajuato en 1809 el precio del maíz era de 20 reales e iba en aumento y en Querétaro había pasado

⁵⁵ Florescano, *Precios*, p. 129 y *Breve historia de la sequía en México*, México, CONACULTA, 2000 [1995], pp. 44-46 y 83-86; Brading, *Haciendas*, pp. 318-319; Hamnett, *Raíces*, pp. 134-138; Garner, "Precios", p. 96; García Acosta, "Oscilación", p. 204; García Acosta *et al.*, *Desastres*, pp. 324-385. Para una descripción de los eventos dramáticos de la "gran hambruna" de 1785-1786 en Guadalajara, ver: Vang Young, *Ciudad*, pp. 106-116. América Molina del Villar estudia los mecanismos con los que se intentó enfrentar la carestía de alimentos en el obispado de Michoacán durante esta crisis. "Crisis, agricultura y alimentación en el obispado de Michoacán (1785-1786)", en Carlos Paredes Martínez (coord.), *Historia y sociedad. Ensayos del Seminario de historia colonial de Michoacán*, Morelia, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, CIESAS, 1997, pp. 183-223.

⁵⁶ Florescano, *Precios*, pp. 152-153. Quiroz Muñoz señala en 1808 la meteorología vendría a incidir gravemente en los precios de la carne. Ese año, "la sequía y las fiebres atacaron la ciudad" y se produjeron mortandades masivas de ganado, debido a las heladas que dañaron los pastos. *Entre*, pp. 151 y 234-242.

de 11-12 reales a 18-20 la carga. En Pachuca el precio fue de 28 reales, pero en Real del monte y Atotonilco el chico llegó a 34 y 35 reales por fanega respectivamente. En Michoacán, a pesar de la sequía, el precio del maíz se mantuvo sin aumento todavía a finales de junio de 1809. Algunos distritos, particularmente San Juan del Río y Toluca, registraron buenas cosechas en 1809, con lo que abastecieron a zonas adyacentes. En la ciudad de México el precio del maíz llegó a 34.5 por fanega en 1809-1810 y al máximo de 36 reales en 1810-1811, algo menor a los 40 reales de los distritos mineros septentrionales y a los 38.3 de promedio que calcula Garner para todo el espacio colonial en 1810.⁵⁷ Al parecer el descenso de los precios con las nuevas cosechas fue lento, los datos de proporcionados por Florescano muestran que no hubo una baja sensible del precio del maíz por lo menos hasta 1813-14.⁵⁸

La evidencia resumida sugiere que durante la mayor parte del siglo XVIII los precios se mantuvieron bastante estables; sólo a partir en la década de 1780, en algunas regiones de los obispos de Michoacán y en la región de Guadalajara, y una década después, en la ciudad de México, se instaló una permanente tendencia al aumento del valor de los productos agrarios. Dentro de estos movimientos generales de estabilidad y alza, resaltan, desde luego, las alzas cíclicas provocadas por las pérdidas de cosechas y los precios muy altos, que en el período estudiado fueron: 1749-50, 1771-1772, 1785-86 y 1808-1810.

Conocidos los principales elementos del movimiento de precios, veamos si podemos relacionarlos con las fluctuaciones decimales. Las cifras anuales al inicio de la curva decimal de Michoacán refleja los precios altos de la crisis agrícola de 1749-50. Tenemos un buen arranque en términos de recaudación, con un ingreso de casi 300,000 pesos en 1750, seguido de una disminución

⁵⁷ Hamnett, *Raíces*, pp. 139-146; Florescano, *Breve*, pp. 44-46; Garner, "Precios", p. 90.

⁵⁸ Los precios del maíz para los años que siguen a la crisis de 1808-1810, en reales por fanega: 1811-1812: 28,25; 1812-1813: 30.10; 1813-1814: 23. Florescano, *Precios*, p. 117. Garner sugiere la necesidad de interrogarse sobre el empleo de los precios correspondientes a la etapa de la guerra de Independencia (1811-1821), debido el efecto perturbador que el movimiento insurgente ejerció sobre el sistema económico. "Precios", p. 94.

drástica en los años siguientes, cuando los precios bajan tras el fin de los problemas de abastecimiento gracias a las nuevas cosechas, bajando a 120,000 pesos anuales, aproximadamente) (Cuadro 5.2 y Gráfico 5.5).

El efecto de los precios altos en los ingresos decimales de esos años es evidenciado por Morin cuando señala que mientras la población de la diócesis vivía en la escasez y la miseria por la pérdida de las cosechas, el obispo y los canónigos cobraban las cantidades más altas en décadas. Luego, aproximadamente hacia 1754, comienza una breve mejoría de las cantidades recaudadas. Para caer después entre 1758 y 1764 a los niveles más bajos del periodo, en coincidencia con los años de precios excepcionalmente bajos a consecuencia de la sucesión de cosechas excelentes desde 1760-61 y de la reducción de la demanda de productos agrícolas por parte de un sector minero con baja actividad.⁵⁹ Recordemos que el año/dato del diezmo refleja los precios de uno o dos años posteriores, cuando se completa la recolección y venta de los productos, según la forma de gestión de cada catedral. Así, la cifra de 1758 de la serie de Michoacán corresponde a diezmos que se recolectaron y vendieron entre 1759 y 1760, momento que los estudiosos de los precios marcan como inicio de un periodo de precios bajos. A la disminución de los ingresos decimales derivada de los precios bajos, se agregaron los quebrantos provocados por la erupción del volcán Jorullo de 1759, en la Tierra Caliente. Este desastre natural se tradujo para la catedral de Valladolid en la pérdida durante varios años del diezmo de esta región, debido a la destrucción de los cultivos y la mortandad del ganado a causa de la ceniza que se depositó en los campos y a que los hacendados esgrimieron los daños provocados por la erupción para evadir el

⁵⁹ Morin, *Michoacán*, p. 110. Silva Riquer señala que en esa etapa el precio del trigo registró casi quince años de baja, de 1755-1759 hasta 1765-1769. *Producción*, p. 123.

pago del diezmo. En 1764 el cabildo eclesiástico lamentaba el abatimiento de los diezmos.⁶⁰

Los valores del diezmo de Guadalajara tienen un inicio muy estable en la década de 1750 (Cuadro 5.3; Gráfico 5.8). La curva se aplana y se sume en un prolongado letargo que se extiende hasta comienzos de la década de 1770. La notable estabilidad del movimiento de los diezmos en esos años es llamativa. Una hipótesis para explicarla es que en Guadalajara la recolección de los diezmos se hubiera hecho total o mayoritariamente mediante el arrendamiento de los distritos fiscales por varios años, y el diezmo en dinero resultado de estos arrendamientos se adapta imperfectamente a las fluctuaciones de los precios a corto plazo.⁶¹ A mediados del siglo XVIII el obispado de Michoacán tenía sus diezmos bajo el sistema de administración directa y el de México combinaba ambas formas.⁶² La preponderancia del sistema de arrendamiento sería el motivo por el que en los diezmos de Guadalajara no se aprecia un efecto notorio de los precios extraordinariamente bajos de la primera mitad de la década del sesenta que se han indicado, al menos, para Michoacán y México. Lamentablemente no contamos con fuentes ni con estudios sistemáticos sobre la forma de recolección de los diezmos en este obispado que nos permitan verificar esta explicación, ni estudios específicos sobre los precios en Guadalajara.

En 1765 la recaudación de diezmos de Michoacán se recupera e inicia un alza sin caídas considerables que se mantendrá hasta mediados de la década de

⁶⁰ María Carmen Alonso Núñez y María Isabel Marín Tello, “Impacto social y económico de la erupción del volcán Jorullo, Michoacán, 1759”, *Tzintzun. Revista de Estudios Históricos*, 49, 2009, pp. 53-78; Mazín, *Cabildo*, p. 349.

⁶¹ Esta limitación de las cifras del diezmo en dinero resultado de arrendamientos ha sido señalada por Joseph Goy y Luis Liacho en “Las fluctuaciones del producto del diezmo en Francia mediterránea (siglos XVI y XVII): Balance provisional de un método de investigación”, *Desarrollo económico*, 9, 36, 1970, p. 512.

⁶² Sánchez Maldonado, *Diezmos*, pp. 38-42; Costeloe, “Administración”, p. 101-102.

1780, para luego subrayar la tendencia.⁶³ De modo similar, los ingresos decimales del obispado de Guadalajara registran desde 1769 un crecimiento módico, pero casi sostenido, que llega a mediados de la década de 1780, luego asciende notoriamente hasta 1801, pero siguiendo un comportamiento errático, con algunos años de puntos mínimos. A esta altura del análisis podemos incorporar la serie de México (Cuadro 5.1 y Gráfico 5.2). Ésta inicia en el año de 1774 y muestra una tendencia ascendente que a mediados de 1785 se acentúa.

Esta alza moderada de los ingresos decimales anterior a la crisis agraria de 1785-86, observada en las series de las tres diócesis, sabemos, no tiene relación con el movimiento de los precios, pues los estudios han demostrado que en esa etapa se mantuvieron bastante estables o más bien bajos, como en el caso del trigo. Entonces, sin la perceptible distorsión introducida por una subida sostenida de los precios, el crecimiento de los ingresos por diezmos de estos años reflejaría principalmente el aumento de la producción agropecuaria de la segunda mitad del siglo XVIII.

En el periodo de escasez de la crisis agraria de 1785-1786, el alza brutal de los precios hace saltar el ingreso del diezmo, especialmente en México y Guadalajara. En estos años resulta patente que el diezmo en dinero en momentos de carestía tiene un movimiento inverso al de las cosechas. La curva del arzobispado de México revela entre 1785 y 1788 los más altos ingresos hasta el momento, con un impresionante pico en 1786. No menos extraordinarios resultan los valores de los ingresos decimales de Guadalajara correspondientes a los años de 1783 a 1786. También en el obispado de Michoacán los diezmos de esos años resultan los más abultados que se han percibido desde 1750, aunque aquí la curva no registra una oscilación tan brusca como la de los otros obispados, más bien el aumento de los ingresos decimales en los años de crisis se empalman con el movimiento ascendente que

⁶³ Dentro de ese periodo, la curva de diezmos de Michoacán presenta un aumento significativo en 1771. Este ascenso en el valor de los diezmos se debería a los alza de los precios tanto para el trigo como para el maíz, resultado de las malas cosechas de esta región en 1769 y 1770.

vienen registrando los diezmos.⁶⁴ Tras estos años de crisis, los ingresos por diezmos de las catedrales de México y Guadalajara disminuyen, seguramente como consecuencia del reacomodo a la baja de los precios, algo que no se percibe claramente en la curva de Michoacán, caracterizada por un ritmo esencialmente ascendente.

Después, hacia 1790, inicia otro período, donde estarían coincidiendo la continua alza de la producción con un alza sostenida de los precios. Allí se observa, en los tres obispados, el afianzamiento de una notoria tendencia al alza, marcada por algunas caídas hasta 1795, pero prácticamente continuada después de ese año y hasta 1808-1809. Los rendimientos del diezmo alcanzaron los mayores niveles del periodo estudiado, sobrepasando cualquier tope anterior. En el caso de Michoacán el alza es más notable considerando que el obispado perdió una parte de sus territorios, como veremos en la próxima sección. Este crecimiento de la recaudación de diezmos en las tres diócesis tendría relación con el proceso de alza de los precios de largo plazo posterior a 1780/1790, que elevó los precios de los productos agropecuarios a un nivel del cual rara vez descendieron.⁶⁵

Se aprecia, entonces, que las curvas de diezmos muestran un importante crecimiento de los rendimientos de la fiscalidad decimal entre 1790 y 1808/1809, aunque el impacto de los altos precios debió consumir buena parte de los beneficios de los partícipes de esta renta.

⁶⁴ No está demás insistir con el desfase que presentan los años/dato que conforman nuestras curvas con el ciclo de recolección y venta de los productos diezmos; así el ciclo de crecimiento del diezmo a causa de los precios extraordinariamente altos de 1785-86 no se corresponde exactamente con esos años en las curvas.

⁶⁵ Assadourian, en su análisis de la curva de diezmos de la circunscripción de Tlaxcala (1675-1795), ya había señalado la coincidencia del notorio movimiento al alza del valor de los diezmos después de 1780 con el movimiento ascendente de los precios del maíz y del trigo en el mercado de la ciudad de México. Andrea Martínez Baracs y Carlos Sempat Assadourian, *Tlaxcala, una historia compartida*, tomo 10, Historia General de Tlaxcala, Tlaxcala, México, CNCA-Gobierno del estado de Tlaxcala, 1991, pp. 81-83. Por su parte, los historiadores Ouweneel y Bijleveld han destacado el decisivo componente inflacionario de los valores del diezmo en dinero de las series decimales construidas para el siglo XVIII novohispano. "Economic".

Gráfico 12. Total del diezmo líquido repartible por periodo. Arzobispado de México, 1774-1809

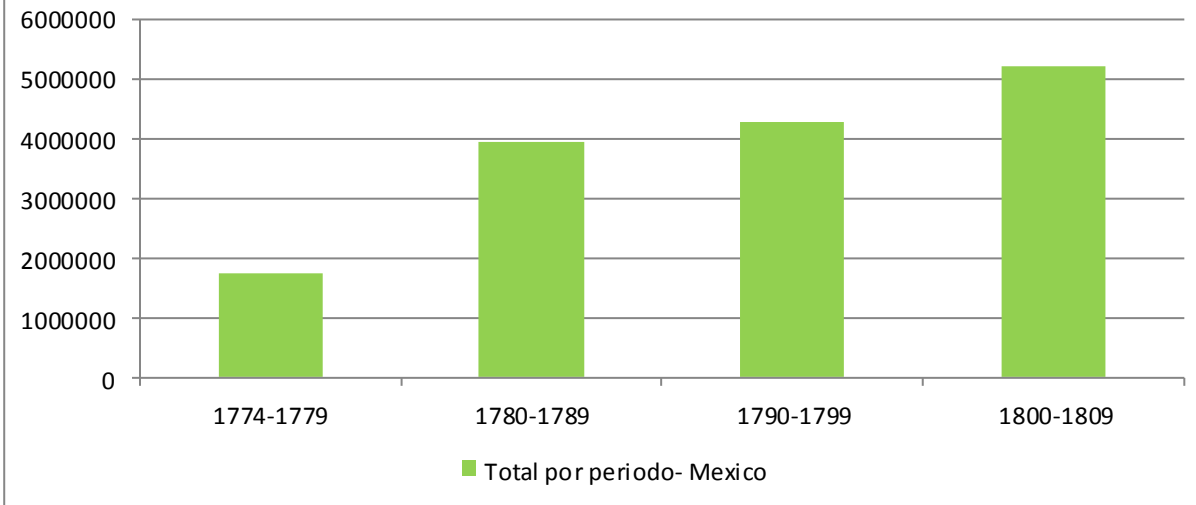
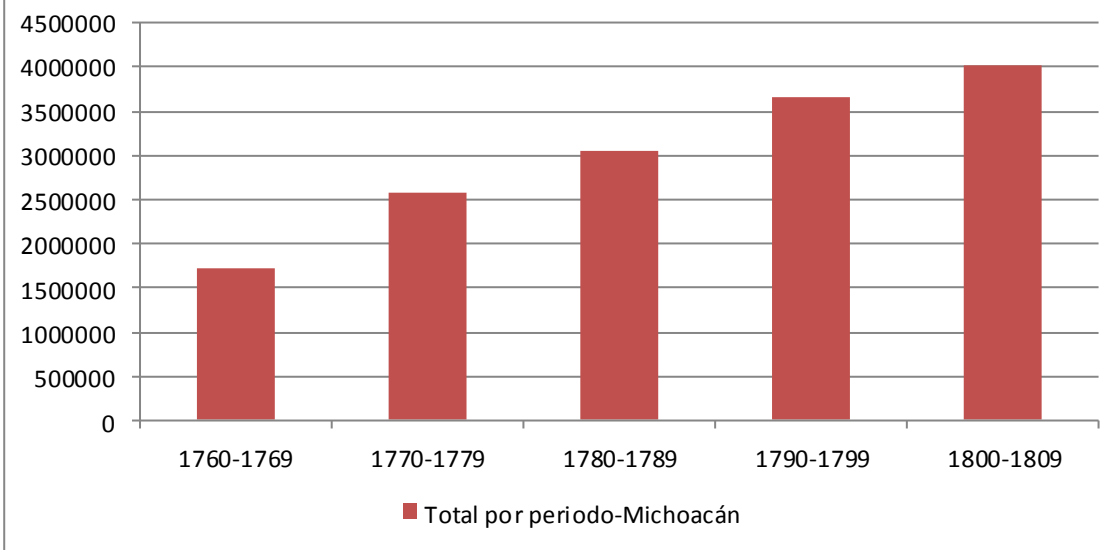
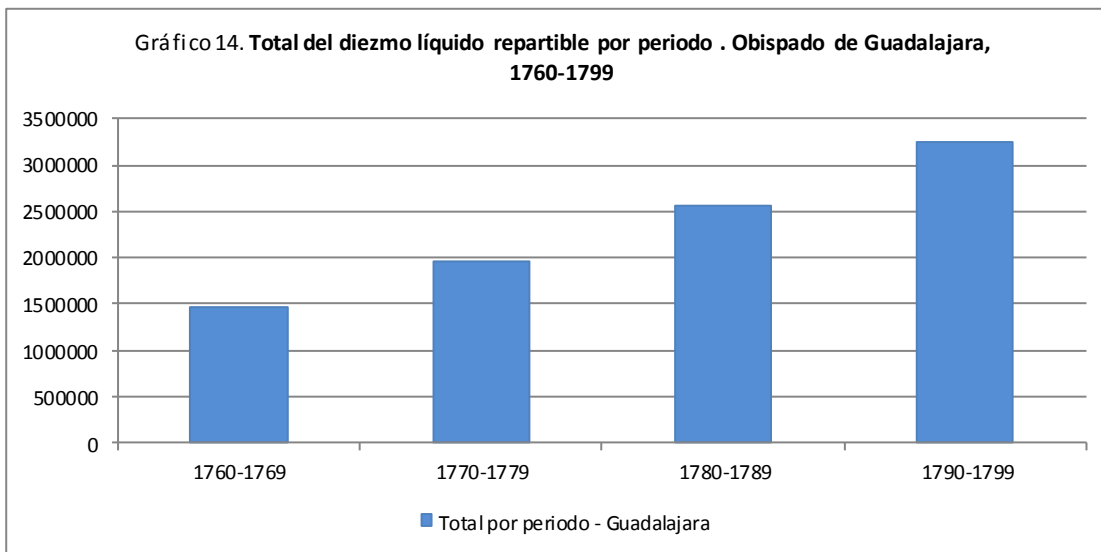


Gráfico 13. Total del diezmo líquido repartible por periodo. obispado de Michoacán, 1760-1809





Las altas cifras de recaudación decimal continuaron en las tres diócesis hasta finales de la primera década del siglo XIX, destacándose elevaciones abruptas para Michoacán en 1807 y para México en 1809 que encontrarían justificación en el alza violenta de precios durante la crisis agrícola de 1808-1810.

Las concordancias entre el movimiento de los ingresos decimales y el de los precios no sólo se advierten en los años de precios significativamente altos o en etapas de precios bajos, como la década de 1760, sino también con las caídas no duraderas. Si comparamos los datos disponibles sobre precios del maíz con los años en que se observa un desplome puntual de los diezmos, vemos que, en general, a un año de precios bajos corresponde una caída dramática de los ingresos por diezmos de las catedrales. De este modo, es posible explicar los puntos mínimos que se encuentran alejados de las distorsiones introducidas por las crisis agrícolas. Estos son 1777, 1791 y 1795 en la curva de Guadalajara; 1776, 1791, 1795 y 1805 y 1806 en la de Michoacán, y 1790, 1795 y 1805 en la de México. Teniendo en cuenta que la concordancia no puede ser exacta debido al ya comentado desfase entre el año/dato de recaudación y el de los precios de venta de los productos diezmos, encontramos que en 1777 el

precio del maíz cayó en Silao a 4.8 reales por fanega, frente a los 8.5 del año anterior; en México pasó de 15.30 reales en 1775-76 a 9.95 en 1776-77 y 9.05 en 1777-78. En los primeros años de la década de los noventa el valor del maíz cayó de casi 20 reales por fanega en 1789-90 a 15.08 en 1790-91 y a 10 en 1791-92. En 1795-96 nuevamente se registra precios bajos: pasa de 20.66 reales en 1794-95 a 13,46 en 1795-96 y 16.87 en 1796-97. Las caídas de 1805 y 1806 no pueden relacionarse tan claramente con los precios del maíz publicados por Florescano para la ciudad de México, ya que no se observa una caída destacable de los precios durante esos años. Pero sí en la serie construida por Garner para el conjunto del espacio colonial, donde los años 1804, 1805, 1806 y 1807 muestran precios para el maíz situados aproximadamente en 7 reales por debajo de los precios de los años precedentes y posteriores.⁶⁶

En suma, podemos señalar la recaudación decimal estaba bastante atada a las fluctuaciones de los precios, que a su vez expresaban movimientos de la producción relacionados, en su tendencia general de largo plazo, al movimiento ascendente de la población y, en el corto, a las repercusiones de las condiciones meteorológicas. La correspondencia no es perfecta porque intervendrían otros factores, como la adopción preponderante del sistema de arrendamiento de las colecturías de diezmos (postulado para Guadalajara en los años sesenta, por ejemplo) o cambios en los límites de las jurisdicciones fiscales o en las formas de gestión catedralicia, variables que se analizan en la sección que sigue.

Extensión/reducción de los territorios sujetos a la jurisdicción fiscal de cada diócesis y el posible efecto en las curvas de ingresos decimales

Sabemos que los cambios en la geografía de cualquier fisco hacen variar los montos recaudados. El obispado era la unidad de la geografía decimal,

⁶⁶ Brading, *Haciendas*, p. 310; Florescano, *Precios*, pp. 116-117; Garner, "Precios", p. 90.

consecuentemente los cambios que experimentaba en sus límites territoriales influían en los rendimientos decimales.

Durante el siglo XVIII y las primeras décadas del siglo XIX, de las tres diócesis aquí estudiadas sólo Guadalajara y Michoacán fueron afectadas por modificaciones en la extensión territorial de sus jurisdicciones. La primera debió ceder en 1777 los territorios de Coahuila, Tamaulipas, Tejas y Nuevo León para la erección del nuevo obispado de Linares, dejando de percibir alrededor de 24,000 pesos anuales (un 13 % del total) por concepto de los diezmos provenientes de esos distritos. El mismo año Michoacán perdía, también a favor de Linares, las misiones de Río Verde y los diezmos que producían anualmente por 2,740 pesos (un 1% del total). En 1779 Guadalajara experimentó una nueva disminución de su territorio: las dos Californias son anexadas a la demarcación del nuevo obispado de Sonora. Pero, desconocemos los montos decimales, si es que los hubo, implicados en esta merma.

En 1795 el obispado michoacano soportó una significativa pérdida de territorio. Luego de un largo litigio y por real cédula de 11 de julio de 1794, le fueron separadas a favor del obispado de Guadalajara once parroquias correspondientes a los territorios de Colima, Zapotlán y La Barca, cuyos diezmos habían asegurado a la catedral de Valladolid de Michoacán un ingreso anual de 28,536 pesos entre 1787 y 1791 (aproximadamente un 8,5% del total diocesano). De esta manera, la diócesis de Guadalajara era compensada por las pérdidas de territorio de la década de 1770.⁶⁷

CUADRO 5.5. EXTENSIONES Y REDUCCIONES DE LOS TERRITORIOS DIOCESANOS DE MÉXICO, MICHOACÁN Y GUADALAJARA (SIGLO XVIII)				
	Arzobispado de México	de	Obispado de Michoacán	Obispado de Guadalajara
1777	----		<i>Pierde:</i> las misiones de Río Verde	<i>Pierde:</i> Coahuila, Tamaulipas,

⁶⁷ Serrara, *Guadalajara*, p. 30; Morín, *Michoacán*, p. 116; Mazín, *Cabildo*, p. 398.

		= 2,700 pesos anuales del diezmo (1% del total).	Tejas y Nuevo León = 24,000 pesos anuales del diezmo (13% del total).
1779	-----	----	<i>Pierde:</i> las dos Californias.
1795	-----	<i>Pierde:</i> Colima, Zapotlán y La Barca = 28, 536 pesos anuales del diezmo (8.5% del total).	<i>Gana:</i> Colima, Zapotlán y La Barca = 28, 536 pesos anuales del diezmo.

Es difícil discernir cuál fue el efecto en las curvas de diezmos de los obispos Guadalupe y Michoacán de estos despojos y anexiones a su geografía fiscal, pues en los tres momentos (1777, 1779 y 1795) las cantidades recaudadas se encontraban en ascenso y particularmente en la década del noventa influidas por el aumento general de los precios. En el caso de Guadalupe, el incremento sostenido de los ingresos decimales, que inicia a partir de 1770, resulta más destacable si se tienen en cuenta los diezmos que dejó de recaudar con la separación de territorios en 1777 (24,000 pesos). Para la diócesis de Michoacán la reducción territorial a favor de Linares (1777) no fue, en términos monetarios, tan onerosa (2,740 pesos, casi el 1% de la recaudación diocesana de ese año). La afectación mayor a sus ingresos decimales se dio en 1795, como vimos, del 8,5% del diezmo anual repartible. En la curva decimal de Michoacán se aprecia una leve disminución del ritmo de crecimiento a partir de 1795, cuando inician cinco años de valores decimales inferiores a los del quinquenio anterior (1789-1794). Variación que, temerariamente, podríamos relacionar con la pérdida de los diezmos de Colima, Zapotlán y La Barca.

En lo que se refiere al alcance de la jurisdicción decimal y su efecto de las cantidades recaudadas, además de las variaciones en los límites de las diócesis, otro elemento a considerar es la extensión de la fiscalidad eclesiástica a unidades productivas que antes estaban exentas, como las haciendas de la Compañía de Jesús. Por largo tiempo los jesuitas no pagaron diezmo o lo hicieron mediante arreglos por cantidades fijas; cuando comenzaron a pagar

sobre la producción de sus propiedades (a partir de 1750), trabajosamente pagaron un diezmo de una treintena parte (3,3%). Después de su expulsión, en 1767, los productos de las haciendas confiscadas a la Compañía comenzaron a pagar el diezmo completo (10%). Esto conduce a pensar en un notorio aumento de los ingresos decimales de las catedrales pero, sin embargo, este incremento parece no haber sido significativo. Durante las deliberaciones del IV Concilio provincial mexicano el chantre de la catedral de México manifestó que: “después que se fueron [los padres jesuitas] han quedado sus haciendas en peor estado y que más producía [el diezmo] a 1 por 30 que ahora a 1 por 10.”⁶⁸ Ciertamente, las explotaciones agropecuarias jesuitas fueron colocadas bajo la administración de juntas provinciales y municipales, que a su vez nombraron un encargado fijo por hacienda, ocupado de la gestión de las mismas en tanto se encontraban compradores o arrendatarios. Estos periodos de administración, que se extendieron por años, fueron altamente negativos; provocaron “la gravísima deterioración y menoscabo” de las propiedades. Por ejemplo, la hacienda Portales, vinculada al centro de Tepetzotlán, “a principios de 1773 estaba prácticamente arruinada: desde hacía cuatro meses no se pagaba a los gañames, y los bueyes y aperos de labranza habían desaparecido”.⁶⁹ No obstante, desde 1767, las importantes unidades productivas de los jesuitas, aunque algo deterioradas, pasaron a pagar el diezmo completo, es decir, el triple. La producción de las ex haciendas jesuitas comenzó a diezmar más que antes y podría esperarse, entonces, un aumento de los valores del diezmo de las diócesis con posterioridad a 1767. Justamente, al analizar las fluctuaciones de las series decimales de Michoacán y Guadalajara, en tanto cubren ese período, se observa que a partir de 1768 y 1769, respectivamente, los valores del diezmo asumen un movimiento ascendente, pero nos resulta difícil asociarlo sólo al aporte de estas haciendas, en tanto ya vimos que por esos años se produjo una

⁶⁸ Luisa Zahino Peñafort (recopiladora), *El cardenal Lorenzana y el IV Concilio Provincial Mexicano*, México, Miguel ángel Porrúa, UNAM, 1999, p. 346.

⁶⁹ Zahino Peñafort, *Iglesia*, pp. 173 y 193-199.

marcada recuperación de los precios, tras casi una década de precios bajos. Por lo tanto, el efecto de los diezmos de las ex haciendas jesuitas en los rendimientos decimales de las iglesias sólo podrá aclararse a partir de trabajos específicos, basados en la documentación de los distritos de recaudación que contenían propiedades de la Compañía.

Cambios en la gestión catedralicia y la posible incidencia en las curvas decimales

La opción de un modo de cobrar el diezmo por administración directa, cuando la percepción estaba a cargo de agentes de la iglesia, o por arrendamiento, cuando se concedía la recaudación decimal de un distrito al mejor postor a cambio de una cifra estipulada, podía afectar la rentabilidad de las jurisdicciones decimales y, en último término, en el valor anual del diezmo en un obispado. Al respecto, Sánchez Maldonado, en su estudio sobre el diezmo de Michoacán, propone que “los diezmatorios en administración directa no fueron empresas del todo productivas por el crecido número de erogaciones que la iglesia tenía que enfrentar” (salarios, gastos de acarreo, alquiler o mantenimiento de trojes, pérdida de semillas). Para la autora, el importante incremento en la recaudación decimal del obispado en las últimas décadas del siglo XVIII se explica, en parte, a partir de la reforma administrativa adoptada por el cabildo en el sistema de arrendamiento en la mayoría de los diezmatorios, desde mediados de los años sesenta.⁷⁰ Sin embargo, en el arzobispado de México el camino fue inverso, la iglesia catedral fue ampliando el número de jurisdicciones en administración directa y los arrendamientos fueron disminuyendo hasta que el último terminó en 1782.⁷¹ Es difícil, por lo tanto,

⁷⁰ Sánchez Maldonado, *Diezmos*, pp. 38-40.

⁷¹ Costeloe, “Administración”, p. 102.

relacionar las fluctuaciones decimales con este tipo de cambio en el sistema de recaudación.⁷²

Al parecer, en las instancias de gestión (formas de registro contable, asignación de gastos) tampoco se produjeron modificaciones que pudieran repercutir en las cifras de recaudación decimal registradas. La revisión realizada a la documentación de la Contaduría para la elaboración de las series decimales indica que los resúmenes contables del ciclo decimal y los cuadrantes de repartimiento conservaron básicamente la misma estructura a lo largo de la etapa estudiada, y, esencialmente, los componentes del diezmo líquido a partir del cual se realizaba la división entre los interesados, no cambiaron (diezmo bruto de los diezmos - gastos de recolección y venta de los productos del diezmo - gastos de administración). Tampoco se observa en los registros contables la aparición de otros gastos, distintos a los que ya se rebajaban del diezmo.

Antes de terminar este punto, debemos reiterar algo ya señalado al inicio del capítulo, sobre que la creciente intervención de la corona española en la fiscalidad eclesiástica, mediante la apropiación de fracciones del diezmo, el cobro de impuestos a los ingresos decimales del alto clero y la exigencia de contribuciones financieras a obispos y cabildos catedrales a partir de la década de 1790, no afectaba las cifras anuales del diezmo que conforman nuestras curvas, porque se trató de cargas que gravaban la porción particular de cada partícipe eclesiástico, una vez realizado el repartimiento del diezmo. Simplemente, estos cambios no incidían en la recaudación decimal o en su manejo administrativo, sino en las porciones particulares de los perceptores últimos del diezmo, es decir, la Corona se quedaba con una mayor parte de la recaudación.

⁷² La falta de estudios sobre los sistemas de recaudación decimal en el conjunto de diócesis novohispanas y su cambio en el tiempo hace aquí sólo nos limitemos a señalar el tema.

Consideraciones finales sobre el movimiento de los diezmos en el período 1750-1809

Los rendimientos decimales de las tres diócesis experimentaron un claro crecimiento durante las últimas décadas del siglo XVIII y la primera del siglo XIX. En conjunto, entre 1774 y 1808 se incrementaron aproximadamente en un 80%. Si consideramos el movimiento particular de cada curva y el momento de inicio, tenemos que en el quinquenio 1775-1779 los ingresos por diezmos del arzobispado de México eran en promedio de 295,462 pesos, en 1805-1804 (momento de mayor recaudación) alcanzaron los 521,128 pesos, es decir, un incremento del 76%. En las curvas de las otras diócesis, que se inician en 1750, el crecimiento se hace más notorio: el promedio anual de los diezmos del obispado de Michoacán en el quinquenio 1750-1754 fue de 201,698 pesos, para 1800-1804 tuvo un incremento del 106%, alcanzando los 415,937 pesos; en Guadalajara el valor anual del diezmo fue en el quinquenio 1750-1754 de 147,971, en el quinquenio 1795-1799 registró un promedio de 353,800 pesos, es decir, un aumento del 139%. Estamos ante un crecimiento general que mostró una notable semejanza si atendemos al alza pronunciada que ocurrió en las tres series entre mediados de la década de 1780 y 1808/1809.

Del examen realizado, resulta que varios de factores influyeron en el alza de los ingresos del diezmo. El primero y fundamental fue el crecimiento demográfico. Los estudios sobre población, tanto regionales como parroquiales, constatan que la población de la Nueva España creció en general de manera sostenida durante el siglo XVIII, sobre todo la población urbana y de centros mineros. Este aumento demográfico contribuyó de diferentes maneras en el ascenso de los valores del diezmo: significó un acrecentamiento del número de causantes o personas obligadas a cumplir con el impuesto eclesiástico; impulsó la demanda de productos agropecuarios, generando la expansión de la producción del campo, base imponible del diezmo; y, al aventajar al crecimiento

de la producción, debido a que la población rural, según algunos autores, creció menos rápido que la de las ciudades y minas, presionado hacia arriba los precios de los productos diezmables, proceso que se expresó en el aumento de los montos por diezmos ingresados a las catedrales. La base imponible del impuesto decimal, es decir, los volúmenes totales del producto agrario y ganadero novohispano también crecieron por el impulso de la demanda de alimentos, ganados e insumos del sector minero, que estaba expandiéndose en el siglo XVIII.

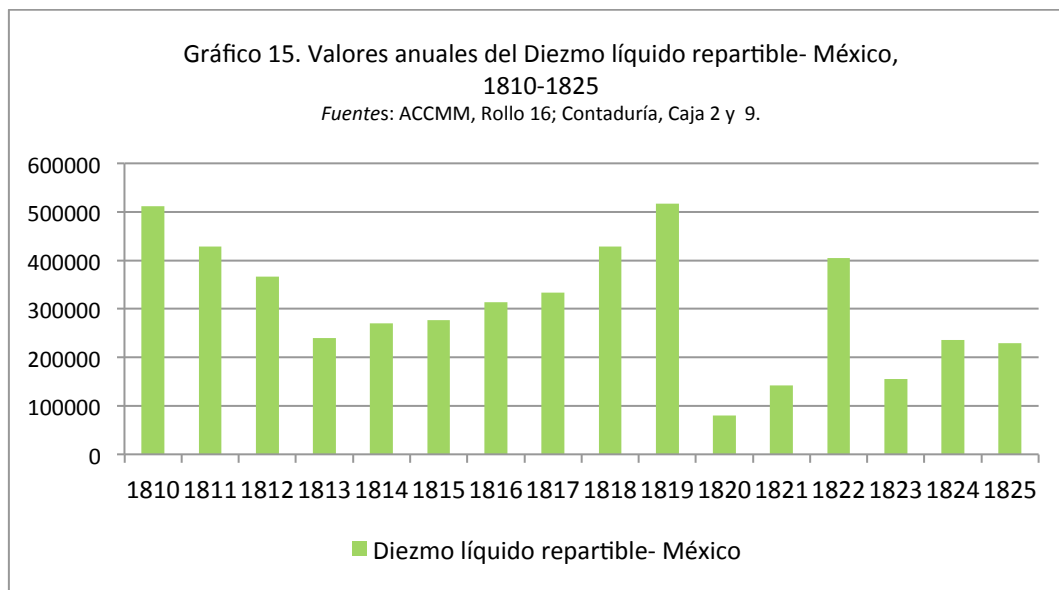
El crecimiento de la población, de la producción y de la demanda minera de productos agropecuarios son factores que coadyuvaron a que el valor de los diezmos en las tres iglesias tuviera una tendencia ascendente, a los cuales se añade la variación de los precios. Por tratarse de diezmo en dinero, los valores que conforman las series decimales acumulan los cambios en la producción y en los precios de los productos. Teniendo en cuenta esto, ya establecimos que las fluctuaciones del ingreso por concepto de diezmos eran influidas por el factor precio: los valores del diezmo saltaban en los años de crisis agrícolas y precios altos (1749-50, 1771, 1785-1786, 1808-1810), y tuvieron un notorio paralelismo al alza con el continuo ascenso de los precios que la mayoría de los autores señalan afectó la economía novohispana a partir de la década 1780. Además, los años de precios bajos determinaron periodos de estancamiento o caídas dramáticas o en los ingresos decimales de las iglesias (especialmente 1760-1767, 1791 y 1795).

Otros factores que contribuyeron al acrecentamiento y a la disminución de los rendimientos obtenidos por las catedrales fueron los cambios en los límites de sus jurisdicciones fiscales y la agregación del diezmo completo de las ex propiedades jesuitas. La extensión territorial del arzobispado de México no se modificó durante el período estudiado; sí la de los otros dos, con reducciones en el caso de Michoacán y con pérdidas y anexiones de territorios en el caso de Guadalajara. Estos cambios territoriales significaron para las diócesis la

pérdida o la ganancia de la recaudación de los partidos decimales implicados, sin embargo, las cifras globales de las series de diezmos no permiten apreciar con claridad el efecto de estos cambios. Igual de infructuoso resulta analizar la incorporación del diezmo de las ex haciendas de la Compañía a la luz de la tendencia creciente de las cifras anuales de las series decimales aquí trabajadas.

V. ANÁLISIS DE LAS FLUCTUACIONES DEL DIEZMO, PERIODO 1810-1824

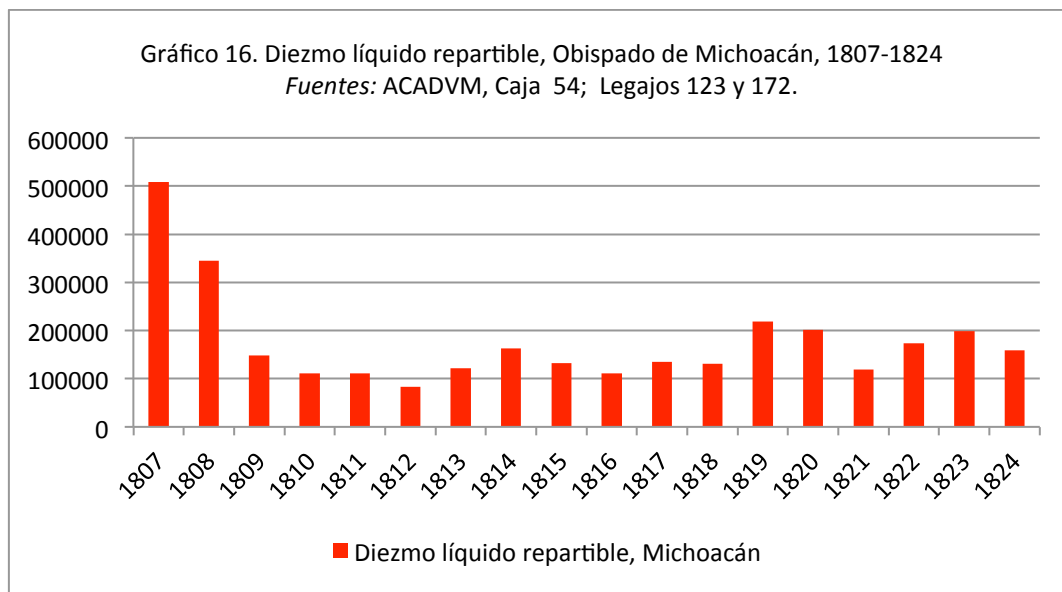
Los altos rendimientos decimales que registraban las catedrales desde mediados de 1780 comenzaron a perderse a partir de 1810, cuando dio inicio la guerra de independencia. En el arzobispado de México el camino descendente de los ingresos decimales fue escalonado y se encontró matizado por algunos años de recuperación (1818, 1819 y 1822), debidos posiblemente a la acumulación de pagos atrasados (Gráfico 15). En los años previos a la guerra, 1805-1809, el diezmo líquido repartible alcanzó los 520,679 pesos en promedio anual, en el quinquenio 1820-1824, sólo los 203,522 pesos, lo que significa una diferencia del 61% (Cuadro 5.4). ¿Cómo se dio esta caída de los rendimientos decimales de la catedral de México? El último año de altos ingresos fue 1812, con 367,063 pesos. Esto indicaría que los efectos de la guerra no fueron inmediatos en los diezmos del arzobispado. Pero en 1813 la tendencia cambió, ese año el diezmo líquido repartible inició un camino descendente que se prolongó hasta 1815, en ese trienio el promedio anual de ingresos decimales fue de 261,955 pesos. Entre 1816 y 1819 se observa una ligera recuperación de los montos ingresados (398,220 pesos de promedio anual), para luego alcanzar su nivel más bajo en 1820, con 80,004 pesos. La tendencia descendente continuó hasta 1824, con un año excepcionalmente alto en 1822 (Cuadro 5.1).



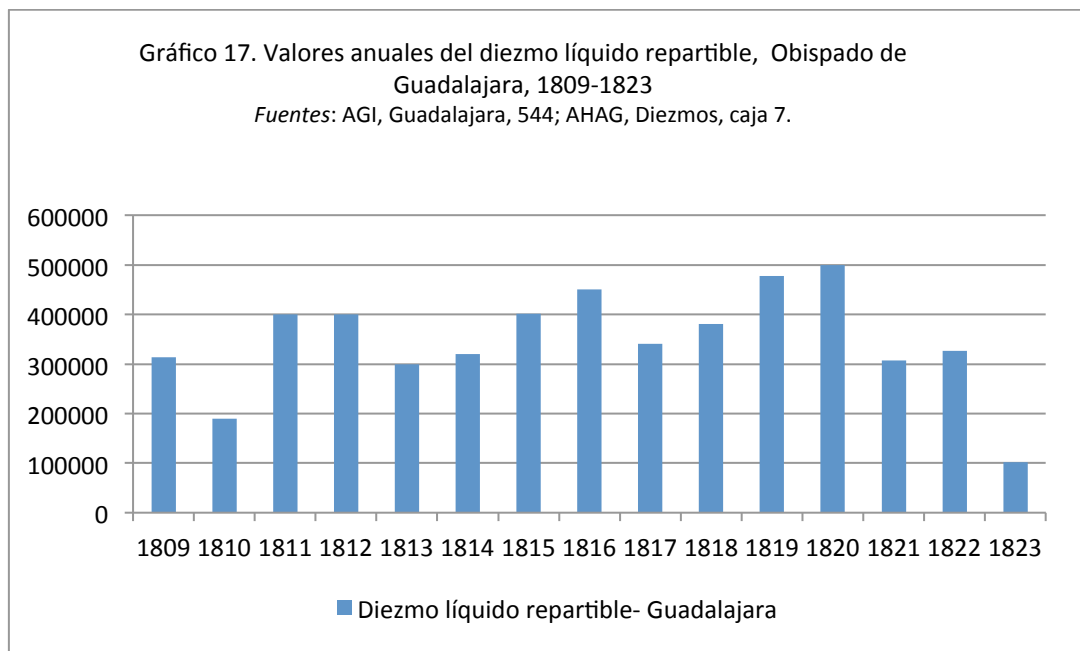
La curva de diezmos del obispado de Michoacán muestra una contracción pronunciada que se extendió al menos hasta 1824, cuando terminan nuestros datos. Dicha caída comienza en 1808 y se acentúa en 1809 y 1810 (Gráfico 16). La antelación con que aparece el fenómeno de reducción de los ingresos por diezmos en la curva de Michoacán, respecto de las otras curvas, tendría relación no sólo con los dos años que consume la recolección, venta y distribución de los diezmos en este obispado, sino también con la particular dureza con que la crisis agrícola de 1808-1810 afectó la región del Bajío,⁷³ que probablemente redujo el efecto del factor precio sobre el volumen de la producción en el diezmo en dinero. De un alto nivel de ingresos decimales durante los primeros años del siglo XIX (415,937 pesos en promedio anual entre 1800 y 1804), cayó a 345,470 pesos en 1808 e inició una trayectoria declinatoria con un promedio anual de 117,887 pesos durante el quinquenio 1810-1814, 145,653 pesos en el quinquenio 1815-1819 y 170,188 pesos en el periodo 1820-1824. Si comparamos el quinquenio inicial y final, la baja fue

⁷³ Hamnett sostiene que las repercusiones de la crisis de 1808-1810 fueron más extremas en el Bajío y en las regiones mineras que en el núcleo central (valles de México y Toluca). *Raíces*, pp. 143-146.

aproximadamente del 60% (Cuadro 5.4). Para la renta decimal de la catedral vallisoletana los efectos de la guerra fueron claramente perniciosos.



En los diezmos de Guadalajara el declive recaudatorio es claro sólo a partir de 1821, los años de la guerra inician con una drástica caída del líquido repartible en 1810 (189,628 pesos frente a los 313,310 pesos de 1809), seguido por un movimiento accidentado de agudas caídas en 1813 y 1814 y picos elevados en 1816 y 1820 (Cuadro 5.4 y Gráficos 17). Tal comportamiento será revisado con detalle más abajo.



En los gráficos se observa que con la guerra de independencia la renta decimal experimentó una notable decadencia. En el arzobispado de México, aunque hubo algunos años de recuperación entre 1817 y 1819, los rendimientos decimales se mantuvieron en niveles modestos durante la década de 1810 y en los primeros años del México independiente, comparados con los altos valores registrados en las últimas décadas del siglo XVIII y los primeros años del XIX; en Michoacán entraron en una declinación irreversible a partir de 1810; en el obispado de Guadalajara los ingresos por diezmos se tornaron inestables y cayeron de manera marcada a partir de 1821.

En el capítulo anterior estudiamos dos de los factores que contribuyen a explicar este descenso notable del diezmo durante la insurrección de independencia: los aportes exigidos por las fuerzas armadas a las unidades de recaudación decimal (colecturías) y la desarticulación del sistema fiscal de las diócesis (deterioro de las trojes, ausencia de los colectores e interrupción de las comunicaciones con el cabildo catedral). En el presente apartado revisaremos otros dos factores: los perjuicios provocados por el estado de guerra a la producción agropecuaria -base del impuesto decimal- y el establecimiento de

conductas de resistencia al pago del diezmo por parte de los causantes. Existen otros trabajos que han tratado estos factores como determinantes en el comportamiento descendente de los ingresos del sistema fiscal del arzobispado de México. Michael Costeloe, desde una perspectiva amplia, que atiende a la tendencia general de la recaudación, señala que el descenso de los montos decimales entre los años 1811 y 1821 se debió principalmente a los daños que los ejércitos en pugna ocasionaron a la producción agrícola.⁷⁴ Pero se trata de una hipótesis y no del resultado de un análisis de aspectos concretos. Carlos Alberto Ortega González, por su parte, analiza detalladamente el comportamiento anti-fiscal de los causantes del diezmo del arzobispado de México durante la guerra, mostrando que las prácticas de resistencia fiscal y la evasión fueron, junto con los perjuicios sufridos por el agro, las principales causas que desencadenaron la precipitación de la recaudación decimal.⁷⁵ En este mismo sentido hemos avanzado en trabajos anteriores, propusimos que el contexto turbulento de la guerra insurgente minó la capacidad de las catedrales para ejercer su potestad fiscal y propició un impago del diezmo de proporciones e irreversible, lo cual explicaba el declive continuo de los ingresos decimales, aun después de los años de mayor conflicto bélico. Encontramos testimonios de la resistencia fiscal de los causantes del diezmo en las diócesis de México, Michoacán y Guadalajara, particularmente a partir de 1815, cuando los cabildos eclesiásticos intentaron restablecer la recolección, tras la pacificación de la mayor parte de los territorios.⁷⁶

La hipótesis de Costeloe, la interpretación de Ortega sobre el impacto de la resistencia fiscal en la recaudación decimal del arzobispado de México y nuestras indagaciones anteriores sobre las causas del descenso del ingreso por

⁷⁴ Costeloe, “Administración”, pp. 118-119.

⁷⁵ Ortega González, “Ocaso”.

⁷⁶ Tedesco, “Fiscalidad”; “Ingresos” y “La fiscalidad eclesiástica frente a las exigencias financieras borbónicas y la guerra de independencia. Las diócesis de México, Michoacán y Guadalajara, 1790-1821”, *Jahrbuch für Geschichte Lateinamerikas/Anuario de Historia de América Latina*, 48, 2011, pp. 107-130.

diezmos durante la guerra de independencia son retomadas en este estudio de las fluctuaciones de los diezmos para la etapa 1810-1824.

Daños a la producción agrícola durante la guerra de independencia y el descenso del diezmo

La guerra de independencia de la Nueva España, iniciada en septiembre de 1810, afectó severamente la capacidad productiva de la economía del virreinato: buena parte de las instalaciones mineras sufrió la destrucción y el abandono, la producción agrícola descendió bruscamente, se produjo el resquebrajamiento del sistema crediticio, los circuitos mercantiles se interrumpieron y los caminos resultaron dañados. Los efectos más devastadores para la producción se dieron entre 1811 y 1815, cuando, tras la derrota de Miguel Hidalgo en la Batalla de Puente Calderón (Guadalajara), se desarrolló un proceso de regionalización de la insurgencia en distintas partes del virreinato. Esta etapa fue la más ruinososa de la guerra, pues se mantuvo un cierto equilibrio en la correlación de fuerzas entre insurgentes y realistas. En esos años la agricultura sufrió la destrucción del capital físico y la interrupción de las labores. En los territorios disputados u ocupados, las haciendas fueron saqueadas en sus herramientas, almacenes, semillas y ganados, y perdieron arrendatarios y trabajadores; los campesinos, en tanto, abandonaron su trabajo para unirse o combatir la insurrección. Además, los mercados se vieron severamente reducidos por la paralización del transporte, afectado por la inseguridad de los caminos y las requisas de ganado (mulas y bueyes) por ambos bandos, y la escasez de moneda, resultado del colapso de una parte de

los distritos mineros.⁷⁷ Para algunos autores, en ciertas regiones la devastación provocada por el movimiento insurgente y la represalia realista sólo vino a recrudecer los problemas que ya aquejaban a la agricultura: la reducción de sus mercados, consecuencia la decadencia de la minería a partir del último tercio del siglo XVIII, y la disminución de los capitales eclesiásticos disponibles para invertir en el campo, resultado de las exigencias financieras de la Corona al clero y la ejecución de la Consolidación de vales reales.⁷⁸

Después del fusilamiento del caudillo Morelos, a finales de 1815, y de las discordias por el mando entre los jefes insurgentes, la balanza comenzó a inclinarse hacia el bando realista y el movimiento insurgente se convirtió en una serie de bandas guerrilleras aisladas, sobre todo en el sur. La etapa más violenta de la guerra había terminado. Al respecto, Luis Villorio señala: “A principios de 1817, de la gran fuerza desatada por Hidalgo, sólo quedan bandas furtivas al mando de Osorno y de Guadalupe Victoria en el estado de Veracruz y las guerrillas encabezadas por Vicente Guerrero, que mantienen vivo el recuerdo de la revolución en las montañas del sur. De hecho la gran revolución popular ha terminado”.⁷⁹ Para 1818 se había logrado la pacificación de la mayor parte del territorio. La última etapa de la guerra se conduciría hacia el camino del movimiento independentista encabezado por Agustín de Iturbide desde el pueblo de Iguala, 24 de febrero de 1821. Ya no por medio de una revuelta, sino de un plan político-militar.⁸⁰

⁷⁷ Jáuregui, “Panorama”, pp. 299-328; Cárdenas Sánchez, *Cuando*, pp. 45- 52; Margaret Chowning, “The Mangement of Church Wealth in Michoacán, Mexico, 1810-1856: Economic Motivations and Political Implications”, *Journal of Latin American Studies*, 22, 3, 1990, pp. 463-465]; Cervantes Bello, “Crisis”; Juan Ortiz Escamilla, “Michoacán: el obispado en llamas”, en José Antonio Serrano Ortega (Coord.), *La guerra de independecia en el obispado de Michoacán*, Zamora, Michoacán, El Colegio de Michoacán, Gobierno del Estado de Michoacán, 2010, pp. 125-151.

⁷⁸ Menegus, “Agricultura”; Flores García, “Producción”; Cervantes Bello, “Crisis”.

⁷⁹ Luis Villorio, “La revolución de Independencia”, en *Historia general de México: versión 2000*, México, El Colegio de México, 2009, p. 516, [pp. 491-523].

⁸⁰ Ortiz Escamilla, “Michoacán”, pp. 125-147.

Las dificultades que experimentó la agricultura novohispana con la guerra fueron más intensas en algunos lugares que en otros. El territorio del obispado de Michoacán fue el principal escenario de las confrontaciones entre realistas e insurgentes, desde 1810 hasta al menos 1817, y en muchas áreas hasta 1821, cuando se indultaron los últimos rebeldes en pie de lucha. La ciudad de Valladolid fue saqueada e incendiada y virtualmente abandonada, cayendo su población de 20,000 habitantes en 1811 a 3,800 en 1815. En el área rural, la guerra redujo o eliminó las posibilidades prontas de recuperación de la actividad productiva: animales, semillas, cercos, aperos, molinos, obras de irrigación, etc. fueron mermados o completamente destruidos. Recién a finales de la década e 1820, la agricultura y la ganadería michoacana comenzaron a mostrar signos de un crecimiento de la producción.⁸¹ Al sur del valle de Toluca, que comprendía las colecturías de Temascaltepec y Tenancingo del arzobispado de México, la guerra agravó las dificultades que ya vivía la agricultura (reducción del mercado minero y falta de crédito), ocasionando la fuerte contracción de la producción, la cual se prolongó tres años después de conseguida la independencia, para repuntar levemente a partir de 1823 y hasta 1831, pero sin recuperar los niveles de la producción de la época colonial.⁸² En contraste, en la región azucarera de Cuernavaca y Cuautla de Amilpas (diócesis de México) la recuperación tardó menos, la producción se vio afectada por la insurgencia: las haciendas y la maquinaria de los ingenios fueron destruidas, pero, una vez finalizado el conflicto, “esta agroindustria restableció rápidamente las unidades productivas en operación y recuperó el volumen de producción conseguido en la primera década del siglo XIX”.⁸³ En el Mezquital, Tutino sostiene que la producción de las haciendas disminuyó fuertemente

⁸¹ Chowning, “Management”, pp. 463-468; Luis Jáuregui, “La economía de la guerra de independencia y la fiscalidad de la primeras décadas del México independiente”, en Sandra Kuntz (coord.), *Historia económica general de México. De la colonia a nuestros días*, México, El Colegio de México, 2010, pp. 248-249 y “Panorama”, p. 311.

⁸² Menegus, “Agricultura”, pp. 28-29 y 32.

⁸³ Sánchez Santiró, “Producción”.

durante el conflicto, debido a los asaltos, el abigeato y los problemas de mano de obra. Al tiempo que hubo un desplazamiento de la producción a los pueblos otomíes insurgentes, los cuales tomaron tierras de las haciendas, usurparon el ganado y mantuvieron, o tal vez aumentaron, la producción de maíz.⁸⁴ Esta situación contrastó con lo sucedido en la región de Guadalajara, donde, a pesar de las pérdidas provocadas por la guerra, prevalecieron las “grandes unidades familiares agrícolas”.⁸⁵

Ortega destaca otra circunstancia de la guerra que afectó el sector rural y habría tenido efecto en la recaudación decimal: las contribuciones extraordinarias de guerra exigidas a los productores agrarios por la corona española para sufragar los gastos de las tropas realistas. Estas contribuciones reducían las rentas de los causantes (particularmente hacendados y rancheros), limitando sus posibilidades de contribuir con otras cargas, por ejemplo, el diezmo.⁸⁶

Si bien el deterioro rural fue disparado, los perjuicios fueron suficientemente graves para determinar las difíciles condiciones de la agricultura en los años de guerra, y con ello el decrecimiento de la base fiscal del diezmo: destrucción u ocupación de las unidades declarantes, contracción de la producción, contribuciones extraordinarias, reducción de los mercados mineros y urbanos (por ejemplo, Valladolid), escasez de capitales y dificultades del comercio y del transporte.

La decadencia de la producción agropecuaria provocada por la guerra en muchas regiones fue destacada en los informes de los jueces hacedores, estos manifestaron que durante los años de insurrección se habían agotado las

⁸⁴ John Tutino, “Buscando independencias populares: conflicto social e insurgencia agraria en el mezquital mexicano, 1800-1815”, en Marta Terán y José Antonio Serrano (eds.), *Las guerras de independencia en la América española*, Zamora, Michoacán, El Colegio de Michoacán, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, INAH, 2002, pp. 295-321.

⁸⁵ Jáuregui, “Panorama”, p. 311.

⁸⁶ Ortega González, “Ocaso”, pp. 81-82.

semillas y los ganados y sacado “los brazos útiles para cultivarlos y que se produzcan de nuevo”.⁸⁷ La Haceduría de Guadalajara describía en 1814 un “extraordinario” deterioro de la cría de ganados y labranza “ya por las incursiones de los rebeldes [...] ya [...] porque la escases de boyadas y operarios, el mayor precio que han tomado los jornaleros y la falta de seguridad en la conuinacion de otras mil ocurrencias, hace que las siembras sean mucho menores”.⁸⁸

Las dificultades de la agricultura se traducían en la mengua de los granos y animales recolectados y almacenados en las casas colecturías, lo que significaba la reducción de los montos obtenidos por las ventas de productos del diezmo, la disminución del envío de dinero a la clavería de las catedrales y, en suma, el deterioro de los ingresos de la fiscalidad eclesiástica. En 1812 la contaduría de diezmos de la catedral metropolitana estimaba que la recaudación se había reducido a menos de la mitad de lo que importaba en los años anteriores a la revolución; la de Guadalajara, en 1814, calculada que en algunas colecturías se habían reducido a un tercio o menos y en otras a la mitad.⁸⁹

Sin embargo, el deterioro de la renta decimal durante la guerra de insurgencia no se dio de igual manera en todas las diócesis. A pesar de aflicción expresada por el cabildo de la catedral de Guadalajara, registró cifras altas de ingresos por diezmos en algunos años de la década correspondiente a la lucha por la independencia. Inicialmente, en 1810 se aprecia un desplome de los ingresos decimales, de 313,310 pesos en 1809 cae al año siguiente a 189,628 pesos; pero la recuperación se dio inmediatamente, en 1811, con 400,000 pesos. Los años siguientes fueron irregulares, con algunas caídas y ascensos,

⁸⁷ ACCMM, AC, libro 66, sesión del 19 febrero de 1812.

⁸⁸ AHAG, Gobierno, caja 8, “Informe de Haceduría y Contaduría sobre los estragos causados por la guerra de insurgencia (1814)”.

⁸⁹ ACCMM, AC, libro 66, 19 febrero 1812, 105v; AHAG, Gobierno, Cabildo, Caja 8, “Informe de Haceduría y Contaduría sobre los estragos causados por la guerra de insurgencia (1814)”.

registrándose entre 1812 y 1820 un promedio anual de ingresos por diezmos de 396,733 pesos. La renta sólo inició un comportamiento descendente sostenido hacia 1821, alcanzando en 1823 escasos 101,860 pesos. Los años de buenos ingresos durante la guerra cuestionan los daños que la historiografía señala sufrió la producción agrícola durante los conflictos militares y la información sobre los problemas del sistema de recolección eclesiástico a causa de las contingencias de la guerra (expuesta en el capítulo 4).

Frente a esta discrepancia, optamos primero por verificar nuestros datos y contrastar, en lo posible, los que conforman nuestra serie para esos años con los proveídos por otros documentos. Acción que pudimos realizar para los años 1810-1814 y 1818, lo cual arrojó la coincidencia entre los montos calculados a partir de un informe de la contaduría sobre las porciones del noveno íntegro y dos novenos del rey, usados en nuestra serie, y los registrados en los repartimientos generales de la gruesa, disponibles en AGI (1810-1814) y el archivo arzobispal de Guadalajara (1818).⁹⁰

Una opción a considerar es que estos registros de una recaudación decimal elevada durante la insurgencia tuvieran origen en un factor de índole contable, pero no podemos avanzar al respecto porque los papeles del cabildo eclesiástico de Guadalajara, y por supuesto los de la Contaduría, de haberlos, no se encuentran accesibles al público.

Un elemento que permite apuntalar indirectamente el empleo de nuestras cifras, es la abultada suma exigida por el gobierno de Iturbide a la iglesia Guadalajara en 1822, como contribución a un préstamo destinado a reactivar el ramo del tabaco. El gobierno garantizó dicho préstamo con la parte de las rentas decimales que tocaban a la Nación y señaló al cabildo eclesiástico de Guadalajara una aportación de 400,000 pesos, frente a 350,000 del de

⁹⁰ AGI, Guadalajara, 544, Repartimientos de la gruesa general de diezmos de 1810- 1814; AHAG, Diezmos, caja 7, “Repartimiento general 1818”; “Le ha tocado a la hacienda pública por noveno íntegro y dos novenos”.

México y 150,000 del de Valladolid de Michoacán.⁹¹ Finalmente, los montos conseguidos de las catedrales fueron exiguos, sin embargo, la exigencia diferencial permite suponer que Iturbide tenía noticias de la deteriorada situación de la recaudación decimal en México y Michoacán y la relativamente mejor circunstancia de Guadalajara.

Aun si aceptamos la verosimilitud de las cifras proporcionadas por los cuadrantes de repartimiento y los informes sobre novenos de que disponemos, por el momento son pocos los elementos que nos permiten explicar por qué la catedral de Guadalajara mantuvo años de buenos rendimientos decimales durante la guerra de independencia, cuando existe un consenso historiográfico general sobre los efectos negativos de la rebelión insurgente y la represión realista (1810-1821) en las zonas agrícolas de la Nueva España y en los sistemas de recolección eclesiástica. La intendencia de Guadalajara no había sido la excepción, si bien las fuerzas realistas entraron a la ciudad en enero de 1811, en las áreas rurales los grupos de hombres armados se multiplicaron. Por todos los rumbos de la intendencia deambulaban gavillas que saqueaban los ranchos las haciendas y los pueblos, convirtiéndose el robo de ganado y semillas en una práctica habitual. Muchos propietarios de las haciendas optaron por arrendarlas en lugar de explotárselas por sí mismos y la producción de maíz cayó debido a que los hacendados y los pequeños productores cultivaban menos a consecuencia de la inseguridad y la falta de créditos. Recién a partir de 1818 pudo observarse en la intendencia un descenso de los grupos armados, pero las repercusiones de la guerra en algunos distritos rurales fueron notorias; en ese año, los jefes militares informaban que las tierras bajas de la intendencia se encontraban “completamente devastadas”.⁹² El mismo cabildo de la iglesia

⁹¹ ACADVM, Legajo 161, “Decreto de Agustín de Iturbide, 9 de enero de 1822”; Bravo y Pérez, “Una iglesia en busca de su independencia”, p. 333.

⁹² Eric Vang Young, *La otra rebelión. La lucha por la independencia de México, 1810-1821*, tr. Rossana Reyes Vega, México, FCE, 2006, pp. 178-179; Jaime Olveda, *De la Insurrección a la Independencia. La guerra en la región de Guadalajara*, Guadalajara, El Colegio de Jalisco, 2011, pp. 339- 369 y 432-433; Jaime E. Rodríguez, «*Rey, religión, independencia y unión*»: el

catedral elaboró en 1814 un informe sobre los estragos causados a la agricultura por la guerra.⁹³

Con base en el comportamiento al alza pronunciada que advertimos presentaban los ingresos decimales en la etapa previa a guerra, durante los periodos de suba significativa de los precios de los alimentos producto de las crisis agrarias (1750, 1785-86 y 1808-10) o el proceso inflacionario registrado a partir de 1790, podríamos conjeturar que los diezmos de Guadalajara durante la guerra de independencia reflejaron los elevados precios de los productos agrícolas en esos años. La perturbación que provocó la guerra en la producción, la interrupción de los caminos y el crecimiento de las necesidades de abasto urbanas, por la migración de familias del entorno rural a las ciudades en busca de seguridad, provocaron el aumento pronunciado de los precios en todo el espacio virreinal.⁹⁴ Vang Young señala que a fines de 1811 los precios del ganado en pie en Guadalajara eran “subidísimos”, a causa, no sólo a las malas condiciones meteorológicas (sequía desde 1808), sino también a la destrucción que habían padecido las haciendas por la insurrección. Los precios del ganado siguieron subiendo hasta 1820.⁹⁵ En otras regiones los precios de los productos también fueron muy altos en esos años,⁹⁶ pero, los hacendados y comerciantes

proceso político de la independencia de Guadalajara, México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 2003.

⁹³ AHAG, Gobierno, caja 8, “Informe de Haceduría y Contaduría sobre los estragos causados por la guerra de insurgencia (1814)”.

⁹⁴ Cárdenas Sánchez, *Cuando*, pp. 52-74; Jáuregui, “Panorama”, pp. 316.

⁹⁵ Van Young, *Ciudad*, p. 69.

⁹⁶ Quiroz Muñoz señala que en septiembre de 1810 la insurgencia intervino las rutas tradicionales de abastecimiento entre los territorios del norte y la meseta central, lo que provocó que entre ese año y 1811 se presentaran los precios de la carne más altos registrados en todo un siglo (*Entre*, pp. 151-152). Brading, por su parte, sostiene que la insurgencia trajo una ronda de inflación a la economía del Bajío. *Haciendas*, p. 327. En Michoacán, los precios del maíz, trigo, azúcar-piloncillo y carne de res aumentaron en promedio un 60% en el periodo 1810-1819 respecto de los prevalecientes en el decenio 1800-1809. Margaret Chowning, “Revaluación de las perspectivas de ganancias en la agricultura mexicana del siglo XIX. Una perspectiva regional: Michoacán, 1810-1860”, en Stephen Haber (Compilador), *Cómo se rezagó la América Latina. Ensayos sobre las historias económicas de Brasil y México, 1800-1914*, México, FCE, 1999, pp. 213-254.

de Guadalajara pudieron haber aprovechado mejor los precios elevados de la guerra. Sabemos que la ciudad no fue mayormente dañada por la guerra y disfrutó de la tranquilidad garantizada por el duro gobierno del comandante militar José de la Cruz (1811-1821). Esto hizo que muchas familias del entorno rural buscaran allí refugio: de 35,000 habitantes que tenía Guadalajara en 1810, la cifra aumentó a cerca de 45,000 en 1821, y con ello debió crecer la necesidad de alimentos para su abasto. Además, la elite de Guadalajara se benefició de la importancia que adquirió el puerto de San Blas, a causa de la ocupación de Acapulco por parte de las tropas de Morelos entre 1812- 1815. El comercio por el puerto no sólo favoreció la actividad mercantil del espacio, con el ingreso de productos provenientes de Panamá, Lima, Guayaquil y Manila y el establecimiento en Guadalajara de empresarios “panameños” (sudamericanos) y filipinos que trajeron capitales líquidos para efectuar sus operaciones, sino también benefició la reactivación de la agricultura y la manufactura para surtir a los buques que anclaban en el puerto de productos como el azúcar, mantas corrientes, sayales, pañetes, rebozos, cintas y borlones.⁹⁷ Además, podemos suponer que tuvo efecto sobre la producción ganadera, pues todo este intercambio habría requerido de animales para el transporte de las mercaderías a lo largo del renovado eje comercial San Blas-Tepic-Guadalajara. En suma, las circunstancias particulares de Guadalajara durante la guerra de independencia (creciente demanda urbana, intensa actividad mercantil, disponibilidad de capitales)⁹⁸ habrían posibilitado una

⁹⁷ Oveda, “*Insurrección*”; Jáuregui, “Panorama”, p. 315.

⁹⁸ Jaime Olveda define esta etapa en Guadalajara como de “repunte económico, en medio de la guerra” (*Insurrección*, p. 350). Sobre las posibilidades que la guerra ofrecía a algunos actores, la investigación de Francisco Javier Cervantes Bello muestra que, durante la guerra insurgente, en el campo poblano muchos ranchos y pequeñas haciendas fueron abandonados, mientras, las haciendas más grandes lograron concentrar su producción, comprar terrenos y mejorar su posición, y “algunos comerciantes de alimentos incluso se enriquecieron gracias a la crisis” (Cervantes Bello, “Crisis”). Véase también el trabajo de G. Hueckel, acerca de la capacidad de los campesinos ingleses para aumentar rápidamente la producción de carne en respuesta a la ampliación de la demanda y el aumento de los precios durante las guerras napoleónicas. El autor muestra que incluso otros actores se dedicaron a la producción de ganado para aprovechar los precios elevados, los dueños de destilerías, por ejemplo. “Relative Prices and

reactivación relativa de la producción agropecuaria, una vez pasadas las primeras etapas de la guerra, lo que, unido a los precios extraordinariamente altos, permitiría explicar los buenos ingresos decimales del obispado.

La mejor situación de los diezmos de Guadalajara durante la guerra sumaría evidencia empírica a la incipiente propuesta historiográfica de una visión más matizada del efecto devastador de la guerra insurgente, el cual fue asentado por los estudios sobre el desempeño de la economía novohispana durante esos años de lucha. En la construcción de esa visión más matizada de las consecuencias de la guerra, Ernest Sánchez Santiró ha comenzado por señalar los aspectos “positivos” acaecidos durante el conflicto armado, como fueron los cambios en la organización de los mercados, el reacomodo en las posiciones relativas de los sectores y grupos económicos y el fortalecimiento de algunas regiones frente al centro.⁹⁹

Durante los primeros años de la guerra, los cabildos eclesiásticos sostenían que sólo la paz permitiría la recuperación de la producción y con ello de la recaudación de los diezmos. Mientras las turbulencias de la guerra impidiesen el regular funcionamiento de las fincas, las rentas decimales continuarían decreciendo.¹⁰⁰ El cabildo vallisoletano manifestaba que aunque el reino se pacificara “luego deben pasar tres años para que se pongan al corriente las rentas, y nunca serán sombra de lo que fueron por el general destroso de los ranchos y haciendas, y por el exterminio de los animales necesarios para la agricultura”.¹⁰¹

Supply Response in English Agriculture During the Napoleonic Wars”, *Economic History Review*, 29, 3, 1976, pp. 401-414.

⁹⁹ Ernest Sánchez Santiró, “Economía y fiscalidad en la guerra de independencia. Nueva España (1810-1821), *III Congreso Latinoamericano de Historia Económica, XXIII Jornadas de Historia Económica de la AAHE*, San Carlos de Bariloche, 23 a 27 de octubre de 2012.

¹⁰⁰ ACCMM, AC, libro 66, sesiones del 19 febrero 1812 y del 13 mayo de 1813.

¹⁰¹ ACADVM, legajo 157, Borrador de carta dirigida al intendente, s/f.

Para 1818, los años de la guerra violenta habían terminado y los combates se hallaban circunscriptos a unas pocas regiones; los jueces hacedores de las catedrales esperaban que la colectación se regularizara, suponían que los recaudadores harían exhibiciones de consideración. Sin embargo, se verificó un considerable atraso en los pagos de los causantes y una importante acumulación de deudas decimales.¹⁰² En el arzobispado de México, sólo las duras medidas coercitivas llevadas a cabo por los jueces hacedores hacia los causantes del diezmo después de 1816, exigiendo continuamente los pagos atrasados y los correspondientes al año fiscal, consiguieron que los ingresos decimales se incrementaran, aunque sin alcanzar los montos anteriores a la guerra y no por mucho tiempo.¹⁰³ Transitoria recuperación de los ingresos decimales que se aprecia en el Gráfico 15.

Resistencia de los causantes a pagar el diezmo, otro efecto de la guerra

Los intentos de los cabildos catedrales de reorganizar el sistema recaudatorio, con la pacificación de buena parte del territorio, fueron rebatidos por las cartas de los colectores que daban cuenta de la negligencia e incumplimiento en los pagos que venían observando en sus jurisdicciones. En el arzobispado de México, el recaudador de Malatepec, de regreso a su distrito en 1817, señalaba que no había conseguido las manifestaciones de diezmos de los “principales” del lugar. Situaciones similares de impago de diezmos se registraron en Tacuba, Chalco y Azcapotzalco. En Temascaltepec y Tepecuacuilco los indios se resistían a pagar la “conmutación” o “diezmo tributo”, alegando que no debían pagar ese diezmo en virtud de que no pagan el tributo, abolido por las Cortes de Cádiz en 1812; en Tenancingo, el colector se dio a la tarea de recorrer la

¹⁰² ACCMM, AC, libro 68, sesión del 26 de noviembre 1818.

¹⁰³ Ortega González, “Ocaso”, pp. 105- 113.

jurisdicción para acreditar la muerte o insolvencia de los deudores, procurando una explicación a la marcada disminución de la recaudación.¹⁰⁴ En Michoacán, el administrador de Valladolid informaba a los jueces hacedores de la “situación lamentable” de ese diezmatorio por la falta de contribución de los causantes; en tanto, el administrador Zinapécuaro señalaba al cabildo catedral las dificultades que tenía para conseguir las manifestaciones de los causantes “porque de mil apenas si le firman una”; explicaba, además, la falta de cobro de amachorrados y conmutaciones por una notable resistencia al pago:

[...] de los primeros nada se recogió en el año a que se refieren por lo insolentado de los matadores de ganados que en la mayor parte eran insurgentes y por lo segundo comenzó el arreglo en los pueblos desde que [...] se estableció la tropa del rey; entré en composición con ellos y por lo que adeudan se les concedieron plazos que aunque cumplidos han satisfecho en muy poco.¹⁰⁵

Los problemas de fraude y de resistencia al pago fueron un rasgo estructural de la fiscalidad eclesiástica desde su establecimiento. Aunque era un fenómeno antiguo, cuyo rastro puede seguirse en los intentos de los indios o de los jesuitas para no ser considerados sujetos pasivos de diezmar y en los sermones y cartas pastorales que condenaban las maniobras de los productores de ocultación de una parte de la base imponible o de la entrega de los frutos de peor calidad, con la guerra de independencia se observa un punto de inflexión, un descenso general de la renta decimal sin retorno, comprensible por el aumento de las prácticas de resistencia fiscal de los causantes.¹⁰⁶ La guerra

¹⁰⁴ ACCMM, Hacienda, caja 26, exp. 1; AC, libro 69, sesión del 16 mayo 1820.

¹⁰⁵ ACADVM, legajos 114 y 108.

¹⁰⁶ En España las investigaciones han demostrado que sin bien los problemas del impago de diezmos adquieren peso desde principios del siglo XIX, fue después de la guerra contra la invasión francesa que la resistencia a la fiscalidad eclesiástica se convirtió en un “problema casi obsesivo para sus preceptores”. Se señalan tres causas principales: la difusión de la abolición del diezmo efectuada por los revolucionarios franceses en 1789, la utilización del diezmo como impuesto de guerra y la misma guerra al desorganizar la administración de los

afectó negativamente la base imponible del diezmo –la producción agropecuaria–, pero además promovió el establecimiento de una defraudación de proporciones, perceptible en el declive progresivo de los ingresos decimales de las catedrales.¹⁰⁷ Éstas, aún con el restablecimiento de la paz (1821) no lograron recuperar a los niveles previos a la guerra (Cuadro 4; Gráficos 15, 16 y 17).

Los comportamientos antifiscales durante la guerra no se presentaron únicamente frente a la fiscalidad de las catedrales; Tutino señala que en el Mezquital los ingresos por impuestos y limosnas disminuyeron un 40 % durante la rebelión, relacionándose dicha disminución con la resistencia a pagar de los productores y no con una caída general de la producción regional del mismo orden, lo que hubiera provocado hambruna o un éxodo masivo, de lo que no hay evidencia.¹⁰⁸

En el caso del diezmo, los fieles conocían perfectamente la obligación de diezmar, sin embargo, “una vez contenido el desorden”, algunos continuaron eludiendo el pago. La guerra habría aumentado la capacidad de los causantes para defraudar el diezmo. Las posibilidades de un contribuyente de realizar con éxito fraude fiscal dependían de un “conjunto de factores, que jugaban a favor o en contra de la capacidad del perceptor para detectarlo y, en su caso,

partícipes del diezmo. Canales, “Diezmos”; Rodríguez López-Brea, “Crisis”; Muñoz Dueñas, “Resistencias”.

¹⁰⁷ Tedesco, “Fiscalidad eclesiástica”. En esta misma línea explicativa, de una caída de la recaudación decimal provocada por la guerra, se encuentra el trabajo de Marcela Corvera Poiré. Se trata de estudio de la recaudación del diezmo en la colecturía de Taxco (Arzobispado de México) entre 1783 y 1840, en él la autora señala que el periodo 1810-1821 los causantes utilizaron el argumento de la guerra como pretexto para ocultar los diezmos a los colectores. “De la bonanza al ocaso: las colecturías de Taxco y sus alrededores entre 1783 y 1840”, en Ana Carolina Ibarra (coord.), *La independencia en el sur de México*, México, Facultad de Filosofía y Letras, Instituto de Investigaciones Históricas- UNAM, 2004, p. 128. Ortega González, por su parte, se ocupa de caracterizar las diversas formas de resistencia fiscal llevadas a cabo por los causantes del diezmo del arzobispado de México entre 1810 y 1833. Éstas iban de la morosidad, pasando por las prácticas fraudulentas, las peticiones de rebajas o exenciones y la ocultación, hasta llegar a la confrontación directa con los recaudadores y la autoridad fiscal. “Ocaso”, pp. 197-217).

¹⁰⁸ Tutino, “Buscando”, pp. 316-317.

perseguirlo”.¹⁰⁹ En el caso de la fiscalidad eclesiástica, durante la guerra de independencia se produjo la reducción de la capacidad operativa de los aparatos de vigilancia y control de los cabildos eclesiásticos (perceptores del diezmo), a causa de la desarticulación del sistema de recaudación de colecturías (ocupación por los insurgentes, robo y saqueos de los productos del diezmo, emigración de los colectores, desfalcos, dificultades de comercialización, etc.). Particularmente, el ausentismo, la desertión y los continuos remplazos de los colectores habrían dificultado el conocimiento de los volúmenes habituales de cosecha, el seguimiento del proceso productivo y del ajustado pago de los causantes. Además, el conflicto bélico y la inestabilidad política que le siguió habrían reducido el auxilio del poder civil al ejercicio de la fiscalidad eclesiástica, aminorándose con ello la capacidad de la Iglesia para perseguir el impago de los causantes del diezmo.¹¹⁰

Considerar, aunque brevemente, los factores relacionados con las ideas y el sistema de valores de los causantes respecto a las exigencias fiscales, abona elementos para sostener la idea de una persistente defraudación decimal en esta etapa de la guerra. Si el contribuyente siente que el impuesto es gravoso tratará de escapar al pago del impuesto. Con la guerra y sus consecuencias económicas los pequeños productores vieron disminuidos sus ingresos reales, reducidas sus posibilidades de vender su fuerza de trabajo y limitadas sus posibilidades de emigrar o de acudir a la ayuda de parientes; para los hacendados, conseguir trabajadores se volvió dificultoso, así como trasladar la cosecha a los mercados con mejores precios. Es evidente que en estas circunstancias derivadas de la guerra, el diezmo sería percibido como una carga excesiva que obligaba al contribuyente a renunciar a muchas cosas necesarias,

¹⁰⁹ En el caso del diezmo Ángel Fernández González menciona los siguientes factores influían en la capacidad del poder fiscal: -el número de pagadores y la dispersión geográfica; -dedicar la tierra a cultivos exentos; -el policultivo que dificultaba el control; -el apoyo de las autoridades civiles que hacía más difícil el fraude (“Las estrategias antifiscales en las sociedades campesinas tradicionales. Galicia, 1700-1840”, *Hacienda Pública Española, Monografías (1): El fraude fiscal en la Historia de España*, Madrid, 1994).

¹¹⁰ Ortega González, “Ocaso”, pp. 113 y 218-219.

percepción que induciría, según Einaudi, al fraude y a ciertas transacciones con la conciencia e incluso a esperar la indulgencia de la sociedad y del perceptor.¹¹¹

Otro valor presente en las estrategias antifiscales campesinas era el suponer que en momentos de crisis de subsistencia los preceptores ajustarían sus exigencias a la mermada capacidad de pago de los productores. No se niega abiertamente el pago del diezmo, sino que se espera que la Iglesia sea flexible ante el retraso, por encontrarse los causantes imposibilitados de cumplir por los efectos negativos de la guerra.¹¹² Este argumento aparece en una carta del colector de Toluca en 1814: “creyendo que vale más en las presentes circunstancias dexar en poder de los causantes los pocos o muchos diezmos que hayan causado, hasta mas oportuna ocación que exigírselo en este tiempo en que los enemigos están encima”.¹¹³ Probablemente, los capitulares de la catedral de Valladolid tenían presente esta idea fiscal de los fieles cuando advirtieron al nuevo administrador de Purungueo que el cobro de los atrasos tuviese en consideración “los quebrantos que hallan sufrido los causantes con motivo de los destrosos de la insurrección”.¹¹⁴

La consideración del carácter útil o no del destino dado a la recaudación es otra actitud social frente a las contribuciones fiscales a tener en cuenta. ¿Era aceptable el uso que se le daba al impuesto?¹¹⁵ Durante la guerra de independencia el cobro del diezmo no se interrumpió completamente, pero los

¹¹¹ Einaudi sostiene que, desde el punto de vista económico, el contribuyente estará más dispuesto a “exponerse a una sanción y a las molestias que puede experimentar si el fraude se descubre” si la alícuota es tan “fuerte” que existe la conveniencia de la evasión. *Principios*, pp. 210- 212.

¹¹² Fernández González, “Estrategias”, p. 129.

¹¹³ ACCMM, AC, libro 67, sesión del 12 julio de 1814.

¹¹⁴ ACM, Cabildo, caja 1354, legajo 13. De manera similar, el cabildo de Guadalajara frente a deudas dudosas y difíciles de cobrar, decidió conceder a los jueces hacendados “amplia facultad para que puedan componerse y ajustarse en dichos asuntos según les parezca oportuno, cediendo y condonando las cantidades que estimen necesarias”. AHAG, AC, 20 junio 1815.

¹¹⁵ Comín, *Historia*, pp. 224- 226.

insurgentes y los realistas lo utilizaron como un impuesto de guerra. Las pensiones para armar tropas patrióticas, las confiscaciones, los robos de semillas y ganado de las colecturías y los “colectores insurgentes” alejaron el impuesto eclesiástico de su naturaleza de precepto religioso, destinado al sostenimiento de los ministros y del culto divino. La utilización de las rentas decimales durante la guerra de para financiar el conflicto habría favorecido la aparición de ciertas concesiones de conciencia en los fieles respecto a su obediencia de la obligación de diezmar.

El deterioro en la puntualidad de los causantes de diezmos a partir de la guerra aparece ilustrado en un informe de la Haceduría de la catedral de Guadalajara de 1814; en él se señala que, entre otros factores, las rentas decimales se habían reducido “porque muchos eluden el pago de lo que debían, bien con el pretexto de sus atrasos, o bien a la sombra de las dificultades que para estrecharlos ofrecen las actuales circunstancias”.¹¹⁶

La fidelidad al pago del diezmo había sido minada por la guerra y ya no se repondría en los años que siguieron al fin del conflicto. El incumplimiento de la obligación de diezmar se instaló como conducta posible entre los causantes durante la insurgencia y se acentuó en los años siguientes. Esto condujo al establecimiento de una tendencia descendente –al parecer sin retorno– en los ingresos del fisco eclesiástico.¹¹⁷

Consideraciones finales sobre el movimiento de los diezmos en el período 1810-1824

¹¹⁶ AHAG, Gobierno, caja 8 (el subrayado es mío). El cabildo catedral del México manifestaba que el impago de diezmos registrado en esos años se debía a “la mala fe que en tiempos revueltos siempre se aumenta y refina”. ACCMM, AC, libro 68, sesión del 19 junio de 1819.

¹¹⁷ Ortega González analiza el incremento gradual de la resistencia fiscal al diezmo en el arzobispado de México entre 1821 y 1833, y la caída concomitante del diezmo líquido repartible. “Ocaso”, pp. 214-216.

La guerra de independencia puso fin a la tendencia al crecimiento que registraban los rendimientos del sistema fiscal eclesiástico desde mediados de la década de 1770. A partir 1810 los ingresos decimales de las diócesis estudiadas asumieron un comportamiento descendente, aunque en cada caso éste tuvo características particulares. La curva del arzobispado de México, si bien muestra una tendencia general a la baja, también presenta destellos de recuperación de los ingresos en la etapa de pacificación de la guerra en el territorio de la diócesis (a partir de 1816), dicha mejora del diezmo fue posible, de acuerdo a Ortega González, por el reforzamiento de medidas coactivas por parte de las autoridades eclesiásticas en esos años. Sin embargo, la recuperación duró muy poco, registrándose a partir de 1820 mayormente cantidades muy reducidas de diezmo repartible. Las rentas decimales de Michoacán entraron a la guerra ya disminuidas y se deslizaron, sin escalas, hacia montos notablemente menguados, permaneciendo así hasta fines del periodo estudiado. El fisco del obispado de Guadalajara, en tanto, resintió inicialmente la guerra, como lo muestra la caída en los ingresos del año 1810, pero no tardó en restablecerse. A partir de 1811 los diezmos de esta diócesis presentan en general buenos ingresos, en algunos años incluso cercanos a los de los mejores años de la etapa previa a la guerra. La declinación comenzó recién en 1821.

El deterioro de los ingresos decimales de las catedrales de México y Michoacán encuentra su explicación en los efectos de la guerra de independencia. Pero también en la guerra encuentra fundamento la mejor, aunque algo inestable, renta decimal de Guadalajara. Veamos. En las tres diócesis la guerra cimbró el sistema recolección de los diezmos y socavó la capacidad fiscalizadora de las iglesias. Los disturbios provocaron el abandono de colecturías por los colectores, la imposición de contribuciones obligatorias a los productos recolectados, las requisas de semillas y ganados de las casas colecturías por parte de los grupos militares, las dificultades en la venta de los productos diezmos y la imposibilidad de ejercer el control de las tareas de los

colectores por parte de los jueces hacedores de las catedrales. Durante la guerra, además, se redujo la base imponible del diezmo ya que la producción agropecuaria se vio perjudicada por la ocupación de ranchos y haciendas, la destrucción de aperos, el robo de ganado, los impuestos extraordinarios de guerra, la pérdida de trabajadores y las dificultades para la comercialización de la producción. En tercer lugar, la guerra de independencia propició el acrecentamiento de la resistencia al pago del diezmo entre los causantes. Los perjuicios sufridos por el sistema de recaudación de las colecturías redujo la capacidad de los cabildos eclesiásticos para detectar y perseguir el impago decimal. A esto se habría sumado el debilitamiento del auxilio de las autoridades civiles para el cobro del diezmo, más ocupadas con el desarrollo del conflicto bélico y en conseguir el cumplimiento de sus propias imposiciones fiscales. Además, los quebrantos que enfrentaron los productores rurales durante la guerra tornaron al diezmo en una carga abusiva, la cual era admisible dejar de pagar mientras las difíciles circunstancias continuaran mermando la capacidad de pago de los diezmantas. Por último, el cambio de destino dado a los recursos decimales con la guerra, del sostenimiento del culto y sus ministros –fundamento divino de la práctica de diezmar– a financiar y proveer de bastimentos a los ejércitos, debió lesionar la obligación de conciencia que constituía para los fieles el pagar puntualmente el diezmo.

En las circunstancias de la guerra también aparecen las razones de los valores alcanzados por el diezmo del obispado de Guadalajara en esos años. Si bien, de manera semejante a lo ocurrido en otras diócesis, los mecanismos de recolección decimal resultaron afectados, la producción agropecuaria sufrió perjuicios y las autoridades eclesiásticas informaron del establecimiento de un notable impago de los diezmos durante la guerra; las condiciones más favorables para la ciudad de Guadalajara y su elite en esos años, debido al fuerte proceso de mercantilización de su espacio con motivo del repunte del puerto de San Blas a partir de 1812, al aumento de las necesidades de abasto para el creciente número de habitantes de la ciudad y a la suba extraordinaria

de los precios de los alimentos, habrían empujado cierta reactivación de la producción rural y una mejoría en la recolección de los productos diezmos, después de la caída de 1810, o al menos la colocación de estos a buenos precios, lo cual se habría expresado en los elevados montos que registra la curva decimal del obispado hasta el año de la consumación de la independencia, cuando finalmente se encamina hacia una trayectoria descendente.

Más allá de las particularidades de lo ocurrido en cada diócesis, la guerra de independencia tuvo implicaciones graves para la fiscalidad eclesiástica. Afectó negativamente los mecanismos de recolección y venta de los productos diezmos y mermó la materia imponible sobre la que se cobraba el impuesto. Sin embargo, el fenómeno desarrollado durante la guerra que tendría mayor repercusión en el largo plazo fue la resistencia de los causantes a pagar el diezmo. La multiplicación de las conductas antifiscales propiciadas por las turbulencias de la guerra no fue transitoria, impidiendo la recuperación de la recaudación decimal una vez conseguida la independencia.

CONCLUSIONES

El principal desafío en el desarrollo de esta investigación fue ceñir el análisis a la esfera que le es propia al diezmo, la fiscal, en tanto se trataba esencialmente de un impuesto o tributo. Es decir, despegar la indagación del uso preferente que le ha dado la historiografía al diezmo como indicador de la producción agropecuaria, o, en el caso de la reconstrucción de la ofensiva borbónica, no centrarse exclusivamente en la conflictividad Corona-instituciones eclesiásticas, relegando el estudio de la efectiva aplicación de las medidas interventoras y de la recaudación conseguida por la Real Hacienda. Por ello, planteamos un estudio de la fiscalidad eclesiástica decimal que avanzara sobre aspectos significativos desde el punto de vista fiscal, como son: las ideas que sustentaban la potestad del poder fiscal eclesiástico, la vinculación con la fiscalidad real, los cambios en la normativa decimal y su ejecución en las diócesis estudiadas, el resistencia de las catedrales a la intervención real, los rendimientos fiscales y los factores que explican su acrecentamiento o disminución. Refiriéndonos en este último punto al número y al comportamiento de los causantes del diezmo, a los cambios en la base de imposición –es decir, en la producción agropecuaria-, a las oscilaciones de los precios de realización de los productos diezmos, a la modificación de los límites de los territorios sobre los que ejercía jurisdicción fiscal cada diócesis y a los cambios en los procesos fiscalizadores de los cabildos eclesiásticos.

Esto no significó renunciar a la larga y rica tradición de la historiografía sobre el diezmo eclesiástico en la Nueva España, por el contrario a lo largo del trabajo se recuperaron sus los aportes y se consideraron los vacíos que se pudieron identificar. Simplemente, aquí se trató de avanzar en la puesta en relieve de la dimensión fiscal del diezmo. De este modo, se buscó alcanzar una visión más articulada desde la perspectiva fiscal de los cambios que

experimentó la fiscalidad eclesiástica con las exigencias fiscales y financieras borbónicas y con los trastornos de la guerra de independencia.

En cierta medida, estos elementos de análisis fiscal le dieron la estructura a la investigación aquí presentada. Así, primero se sintetizaron los principales características fiscales del diezmo colonial. Luego, se identificaron las propuestas doctrinales que sirvieron de fundamento para la intromisión de la corona borbónica en la administración eclesiástica del diezmo indiano y en la distribución de sus ingresos. El análisis de dichas propuestas mostró que en las primeras décadas del siglo XVIII se introduce una novedad fundamental en la doctrina decimal: la “desespiritualización” del impuesto eclesiástico. Éste argumento aparece y se fortalece en el debate sobre la propiedad y aplicación de las rentas vacantes de prelacías y prebendas de las iglesias de Indias. Hasta ese momento se había impuesto la espiritualidad del diezmo. Los juristas del siglo XVII afirmaban que los diezmos tenían origen divino, al haberse establecido para el sostén del culto y sus ministros, siendo por tanto espirituales y exentos de la autoridad secular. Los funcionarios del regalismo borbónico introdujeron argumentos que erosionaron esta noción y fundamentaron la exclusiva propiedad real de los diezmos indianos. Estos se habían vuelto bienes temporales del patrimonio real con la donación pontificia a los reyes católicos en 1501, y dicha condición era irreversible, pues los reyes había cumplido con la dotación del culto y los ministros en las iglesias de Indias, requisito de la concesión papal. En claro uso de esta temporalidad de los diezmos propuesta por la doctrina, la Corona promulgó nuevas normas en materia decimal, dirigidas a conocer, intervenir y gravar la fiscalidad eclesiástica.

En el análisis de dicha normativa decimal y de su efectiva ejecución, se mostró cómo la fiscalidad real gravó progresivamente a la fiscalidad eclesiástica desde mediados del siglo XVIII. Con la propiedad real de los diezmos como consigna, en poco más de cinco décadas la monarquía borbónica consiguió innegables éxitos en su avance sobre las rentas decimales de Indias:

despojó a obispos y cabildos eclesiásticos de la posesión en que se encontraban, desde la misma creación de las iglesias, de las rentas vacantes; introdujo oficiales reales en la gestión decimal de las catedrales; consiguió, no sin esfuerzo, información sobre los ingresos decimales y las prácticas seguidas en cada diócesis para su distribución y asignación; recuperó el usufructo de los dos novenos para la Hacienda real; aumentó notoriamente su participación en la gruesa decimal; e impuso la fiscalidad real a los ingresos decimales de prelados y prebendados.

Por el lado del poder fiscal eclesiástico, con la defensa de la costumbre como argumento fundamental, no menores resultaron los logros de las catedrales: además de la demora sistemática que impusieron a los intentos de las autoridades locales de ejecutar muchas de las medidas y la capacidad que desplegaron para mancomunarse y representar sus derechos en el Consejo, retuvieron la administración de los diezmos (recaudación, gestión y distribución), pese a los intentos expropiatorios de la Corona; consiguieron mantener la antigua práctica de concentrar en la catedral las porciones correspondientes al noveno y medio de fábrica y salvaguardar la costumbre de incorporar los cuatro novenos beneficios a la mesa capitular.

Sin embargo, podemos marcar lapsos temporales en la defensa concertada de las catedrales. Caracterizados por una mayor articulación durante el litigio por las vacantes, frente a los intentos de la corona por despojar a los cabildos catedrales de la administración decimal con la Real Ordenanza de Intendentes y en la resistencia a la imposición inmediata del nuevo noveno. Más débiles o de actuación individual, durante la imposición de los contadores reales y la incontenible fiscalización de las rentas decimales de prelados y capitulares.

En términos fiscales, la Corona resultó ganadora. Hacia la primera década del siglo XIX, de cada diócesis, ingresaban a la Real Hacienda los montos correspondientes a las rentas de vacantes mayores y menores, el producto de las múltiples cargas fiscales que gravaban las rentas decimales de

prelados y miembros de los cabildos catedrales (media anata, anualidades, subsidios y pensiones) y el 22 por ciento de la gruesa decimal por concepto del nuevo noveno y de los dos novenos reales.

A esta creciente exigencia fiscal se sumaron, a partir de 1790, constantes requerimientos financieros a las rentas decimales, mediante la solicitud a las iglesias de préstamos y donativos para financiar gastos de guerra, primero de los conflictos bélicos europeos y, luego, de la guerra insurgente. Establecimos, en nuestro estudio, que la manera en que prelados y cabildos eclesiásticos cubrieron dichas demandas fue afectando sus porciones de la gruesa decimal. Se demostró así que el aporte de las catedrales a las guerras aumentó la participación de la fiscalidad real en los rendimientos del diezmo, a expensas de los partícipes eclesiásticos. La guerra de independencia, además de la importante extracción de recursos, tuvo otros efectos adversos para la fiscalidad eclesiástica: el aceitado sistema de recolección decimal, asentado en el estricto control de los colectores, y a través de ellos de los causantes del diezmo, resintió las exigencias de recursos y el desorden provocados por el conflicto bélico. Se consumieron semillas, ganados y dineros del diezmo y se produjo la desarticulación de los mecanismos que garantizaban su recaudación. Más tarde, el primer Imperio, urgido por las necesidades financieras, también recurrió a los ingresos decimales de las ya exhaustas arcas de las catedrales y a las semillas y numerario a las administraciones decimales.

La reconstrucción de los rendimientos de la fiscalidad eclesiástica mostró la importancia de llegar a datos homogéneos que permitieran la comparación tanto al interior de las curvas como con las de otros obispados. Para ello se recurrió a un tipo de fuente: la contabilidad decimal de las iglesias catedrales, específicamente los registros contables que muestran o permiten calcular el diezmo líquido repartible entre los partícipes. Estos datos se extrajeron de los cuadrantes de distribución del diezmo líquido y de los informes contables sobre las porciones de los partícipes de la renta.

Una vez establecidos los montos anuales del “diezmo líquido repartible” (categoría contable que equiparamos con los rendimientos de la fiscalidad decimal), el análisis de las fluctuaciones se realizó a partir de la identificación de los factores que permitieran explicar los ascensos y descensos que en los ingresos de la fiscalidad eclesiástica mostraban las curvas obtenidas. Es decir, qué explicaba que los ingresos que resultaban del ejercicio del poder fiscal eclesiástico aumentaran o disminuyeran. Se trató de variables pertinentes desde el punto de vista fiscal. Así, las curvas decimales se analizaron a partir de los siguientes factores: las oscilaciones de la población (con el objetivo de valorar los cambios en la proporción de contribuyentes), la producción agropecuaria (base de imposición del impuesto decimal), los precios de realización de los productos diezmos (lo que determinaría los montos en concepto de diezmo ingresados a las arcas catedralicias, tras la venta de los productos recolectados), los cambios en los límites de los territorios sobre los que ejercía jurisdicción fiscal cada diócesis, las formas de administrar la recaudación por parte de los cabildos eclesiásticos (administración directa o arrendamiento de las colecturías) y el comportamiento de los contribuyentes o causantes del diezmo (en cuanto a la fidelidad en el cumplimiento de su obligación de diezmar).

Para la etapa 1750-1809, los rendimientos decimales de las tres diócesis experimentaron un claro crecimiento durante las últimas décadas del siglo XVIII y la primera del siglo XIX. Varios factores influyeron en el alza de los ingresos del diezmo. El primero y fundamental fue el crecimiento demográfico. Los estudios sobre población señalan que la población de la Nueva España creció en general de manera sostenida durante el siglo XVIII, sobre todo la población urbana y de centros mineros. Este aumento demográfico contribuyó de diferentes maneras en el ascenso de los valores del diezmo: significó un acrecentamiento del número de causantes o personas obligadas a cumplir con el impuesto eclesiástico; impulsó la demanda de productos agropecuarios, generando la expansión de la producción del campo, base imponible del diezmo.

Ésta también creció por el impulso de la demanda de alimentos, ganados e insumos del sector minero, que estaba expandiéndose en el siglo XVIII.

El crecimiento de la población, de la producción y de la demanda minera de productos agropecuarios fueron los principales factores que explican que el valor de los diezmos en las tres iglesias tuviera una tendencia ascendente. A estos se suma la variación de los precios. Por tratarse de diezmo en dinero, los valores que conforman las series decimales acumulan los cambios en la producción y en los precios de los productos. Teniendo en cuenta esto, establecimos que las fluctuaciones del ingreso por concepto de diezmos eran influidas por el factor precio: los valores del diezmo saltaban en los años de crisis agrícolas y precios altos (1749-50, 1771, 1785-1786, 1808-1810), y tuvieron un notorio paralelismo al alza con el continuo ascenso de los precios que la mayoría de los autores señalan afectó la economía novohispana a partir de la década 1780. Además, determinamos que los periodos de estancamiento o caídas dramáticas en los ingresos decimales de las iglesias (especialmente 1760-1767, 1791 y 1795) coincidían con los años de precios bajos.

La tendencia al crecimiento de las series decimales muestran altos rendimientos para la fiscalidad eclesiástica, principalmente a partir de 1780. Podría suponerse que fue un momento de abundancia para las catedrales. Pero recordemos al mismo tiempo el avance borbónico redirigió porciones crecientes de la renta decimal de las arcas de las catedrales al erario real.

También se tuvieron en cuenta los cambios en los límites de sus jurisdicciones fiscales y la agregación del diezmo completo de las ex propiedades jesuitas, por considerar que fueron factores contribuyeron al acrecentamiento y a la disminución de los rendimientos obtenidos por las catedrales. En cuanto a los límites, durante el período estudiado, la extensión territorial del arzobispado de México no se modificó; sí la de los otros dos, con reducciones en el caso de Michoacán y con pérdidas y anexiones de territorios en el caso de Guadalajara. Sin embargo, con la sola observación de las cifras

globales de las series de diezmos no es posible apreciar con claridad el efecto de estos cambios. Lo mismo ocurre con las posibles variaciones en las series de diezmos por el cobro del diezmo entero a las ex-propiedades de la Compañía. Será necesario recurrir a otro tipo de información para llegar a un resultado concluyente.

El análisis de las series decimales para el período 1810-1824 mostró que los altos rendimientos decimales que registraban las catedrales desde mediados de 1780 comenzaron a perderse a partir de 1810. Aquí el principal factor explicativo fue la guerra. Cuando analizamos la demanda de recursos decimales que impusieron las guerras europeas y el conflicto insurgente, señalamos que durante éste último, la fiscalidad eclesiástica se vio afectada por la extracción de recursos de las colecturías por las tropas y la desarticulación del sistema de recolección decimal. Pero luego señalamos otros dos factores a tener en cuenta en la disminución de las cantidades recaudadas: los perjuicios provocados por el estado de guerra en la producción agropecuaria –base del impuesto decimal– y el aumento de las conductas de resistencia al pago del diezmo por parte de los causantes, favorecidas por las circunstancias de la guerra.

Sin embargo, los valores decimales muestran que la situación varió de una diócesis a otra. En el arzobispado de México el camino descendente de los ingresos decimales fue escalonado y se encontró matizado por algunos años de recuperación (1818, 1819 y 1822). La curva de diezmos del obispado de Michoacán mostró una contracción pronunciada que se extendió al menos hasta 1824. En cambio, la serie de Guadalajara el declive es claro sólo a partir de 1821, los años de guerra inician con una drástica caída, pero son seguidos, en general, por años de medianos y altos rendimientos. Estas diferencias conducen a cuestionar la idea de una crisis general de la fiscalidad eclesiástica a partir de la guerra de independencia y a tratar de plantear una visión matizada sobre los efectos devastadores del conflicto armado para el diezmo. Pero, por ahora sólo se trata de conclusiones preliminares. Será necesario contar con nuevos

estudios sobre la producción agropecuaria durante los años del conflicto y sobre los fenómenos de resistencia al pago del diezmo para alcanzar una interpretación más concluyente sobre las diferencias en las consecuencias de la guerra para la fiscalidad de cada diócesis.

En suma, la intervención borbónica en la fiscalidad eclesiástica novohispana significó la colocación de esta última bajo el dominio de la fiscalidad real. Prelados y catedrales se vieron obligados dar información sobre los ingresos decimales, perdieron el disfrute de importantes porciones del diezmo, sufrieron la imposición de numerosas cargas reales, tanto en la gruesa decimal como en sus rentas, además debieron contribuir abundantemente con préstamos y donativos exigidos por la Corona y que solventaban principalmente de sus ingresos decimales. Con la guerra de independencia, continuó la extracción de recursos del diezmo, pero además se estableció, de manera notoria en las diócesis de México y Michoacán, un persistente impago de los diezmos por parte de los causantes.



FUENTES CONSULTADAS

ARCHIVOS

ACADVM	Archivo Capitular de Administración Diocesana de Valladolid- Morelia
ACCMM	Archivo del Cabildo Catedral Metropolitano de México
ACM	Archivo Casa Morelos
AGI	Archivo General de Indias
AHAG	Archivo del Histórico del Arzobispado de Guadalajara
AGN	Archivo General de la Nación de México
BNAH	Biblioteca Nacional de Antropología e Historia
BNE	Biblioteca Nacional de España
BNM	Biblioteca Nacional de México
RBM	Real Biblioteca de Madrid

BIBLIOGRAFÍA

Aguirre, Rodolfo, “El arzobispo de México Ortega Montañés y los inicios del subsidio eclesiástico en Hispanoamérica, 1699-1709”, en Francisco Javier Cervantes Bello, Alicia Tecuanhuey Sandoval y María del Pilar Martínez López Cano (coords.), *Poder civil y catolicismo en México, siglos XVI al XIX*, Puebla, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, Universidad Nacional Autónoma de México, 2008, pp. 253-278.

Alberto Ortega, Carlos, “El ocaso de un impuesto. El diezmo en el arzobispado de México, 1810-1833”, Tesis de maestría en Historia moderna y contemporánea, Instituto de Investigaciones Dr. José Ma. Luis Mora, México, 2010.

Aldea Vaquero, Quintín, Tomás Marín Martínez y José Vives Gatell (dirs.), *Diccionario de Historia eclesiástica de España*, t. II, CH-MAN, Madrid, Instituto Enrique Florez, 1972.

Alonso Núñez, María Carmen y María Isabel Marín Tello, “Impacto social y económico de la erupción del volcán Jorullo, Michoacán, 1759”, *Tzintzun. Revista de Estudios Históricos*, 49, 2009, pp. 53-78.

Álvarez de Abreu, Antonio José, *Víctima real leal, discurso único jurídico- histórico-político sobre que las vacantes mayores y menores de las Iglesias de las Indias Occidentales pertenecen a la Corona [...]*, 2da. ed., Madrid, Andrés Ortega, 1769.

Alves Carrara, Ángelo y Ernest Sánchez Santiró, “Historiografía del diezmo eclesiástico en Iberoamérica: los casos de Brasil y México”, ponencia en el *X Congreso Internacional de la AEHE*, Universidad Pablo de Olavide, 2011.

Anes, Gonzalo, *Las crisis agrarias en la España moderna*, t. II, Madrid, Taurus, 1970.

Apéndice al diccionario enciclopédico de teología que escribió el abate Bergier, tr. Juan González Valdés, Madrid, Imprenta de Don Tomás Jordán, 1832.

Arbiol, Antonio fr., *La familia regulada con doctrina de la sagrada escritura y Santos Padres de la Iglesia católica [...]*, Madrid, viuda de Barco López, 1825.

Arenal Fenochio, Jaime del, “José Lebrón y Cuervo: Documentos sobre su vida”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, 1, 1989, pp. 155-213.

Artola, Miguel, *La hacienda del Antiguo Régimen*, Madrid, Alianza, Banco de España, 1982.

-----, *La Hacienda del siglo XIX. Progresistas y Moderados*, Madrid, Alianza, 1986.

Astuto, Philip Louis, *Eugenio Espejo, reformador de la ilustración (1747-1795)*, México, FCE, 1969.

Ayala, Manuel Josef de, *Diccionario de Gobierno y Legislación de Indias*, t. 1, Madrid, Instituto de cooperación Iberoamericana, 1986.

Baracs, Martínez Andrea y Carlos Sempat Assadourian, *Tlaxcala, una historia compartida. Historia General de Tlaxcala* (t. 10), Tlaxcala, México, CNCA-Gobierno del estado de Tlaxcala, 1991.

Barnadas, Josep, “La Iglesia católica en la Hispanoamérica colonial”, en Leslie Bethel, *Historia de América Latina*, vol. II, Barcelona, Crítica, 1990.

Barrios, Gonzalo, *Estudio socioeconómico de la Iglesia de Segovia en el siglo XVIII*, Segovia, Caja de ahorro y Monte de piedad, 1982.

Baudot, Georges, *La pugna franciscana por México*, México, Patria, CONACULTA, 1990.

Bauer, Arnold, “The Church in the Economy of Spanish América: Censos y Depósitos in the Eighteenth and Nineteenth Centuries”, *The Hispanic American Historical Review*, 63, 1963, pp. 707-734.

-----, “El Agro y la Iglesia colonial americana”, *Cuadernos de Humanidades*, 4, 1989, pp. 1-39.

Bernal Gómez, Beatriz, “Las Leyes de Indias a la luz de dos comentaristas novohispanos del XVIII”, *Revista Jurídica*, XIV, 1982, pp. 435-470.

Borah, Woodrow, “The Collection in the Bishopric of Oaxaca During the Sixteenth Century”, *The Hispanic American Historical Review*, 21, 1941, pp. 386-409.

-----, “The Collection in the Bishopric of Oaxaca, 1601- 1867”, *The Hispanic American Historical Review*, 29 (4), 1949, pp. 498-517.

-----, “La recolección de diezmos en el obispado de Oaxaca”, en Arnold Bauer (comp.), *La Iglesia en la economía de América Latina, siglos XVI al XIX*, INAH, 1986, pp. 61-100.

Borges, Pedro, *Historia de la Iglesia en Hispanoamérica y Filipinas (siglos XV-XIX)*, Madrid, BAC, 1992.

Brading, David, “La estructura de la producción agrícola en el Bajío de 1700 a 1850”, *Historia Mexicana*, 23, 2, 1973, pp. 197-237.

-----, *Haciendas and Ranchos in the Mexican Bajío. León 1700-1860*, Cambridge University Press, Londres, 1978 .

-----, *Haciendas y Ranchos del Bajío, León 1700-1860*, tr. Elia Villanueva Moreno, México, Grijalbo, 1988 [1978].

-----, *Mineros y comerciantes en el México borbónico, 1763-1810*, México, FCE, 2012 [1971].

-----, *Orbe indiano. De la monarquía católica al República criolla, 1492-1867*, tr. Juan José Utrilla, México, FCE, 1991.

-----, *Una iglesia asediada: el obispado de Michoacán 1749-1810*, México, Fondo de Cultura Económica, 1994.

Brading, David A. y Óscar Mazín (eds.), *El gran Michoacán en 1791. Sociedad e ingreso eclesiástico en una Diócesis novohispana*, Zamora, Michoacán, El Colegio de Michoacán, El Colegio de San Luis, 2009.

Bravo Rubio, Berenise y Marco Antonio Pérez, “Una iglesia en busca de su independencia: el clero secular del arzobispado de México 1803-1822”, Tesis (Licenciatura), UNAM, México, 2001.

Breedlove, James M., “Effect of the Cortes, 1810-1822, on Church Reform in Spain and Mexico”, en Nettie Lee Benson (ed.), *México and the Spanish Cortes, 1810-1822*, Austin, University of Texas, 1966, pp. 113- 133.

Bribiesca, María Elena, Georgina Flores García y Marcela Janette Arellano González, “El arrendamiento del diezmo y la importancia social de los hacendados arrendatarios en el valle de Toluca, según los protocolos de la notaría No.1 de Toluca, 1650-1700”, *Diálogos. Revista electrónica de Historia*, 13 (1), 2012, pp. 179-193.

Bruno, Cayetano, S.D.B., *El derecho Público de la Iglesia en Indias*, Instituto “San Raimundo de Peñafort”, Salamanca, 1967.

Bula *Eximiae devotionis sinceritas* de Alejandro VI, Roma, 16 de diciembre de 1501.

Calvo, Thomas, *Acatzingo, demografía de una parroquia mexicana*, INAH, México, 1973 (Colección Científica Historia, 6).

-----, *La Nueva Galicia en los siglos XVI y XVIII*, Guadalajara, El Colegio de Jalisco, 1989.

Canales, Esteban “Diezmos y revolución burguesa en España”, en Ángel García Sanz y Ramón Garrabou (eds.), *Historia Agraria de la España Contemporánea. 1. Cambio social y nuevas formas de producción (1800-1850)*, Barcelona, Crítica, 1985, pp. 245-274.

Cañete, Pedro Vicente, *Syntagma de las resoluciones prácticas cotidianas del Derecho de Real Patronazgo de las Indias*, edición y estudio preliminar de José M. Mariluz Urquijo, Buenos Aires, Taller Gráfico Mundial, 1973.

Cárdenas Sánchez, Enrique, *Cuando se originó el atraso económico de México. La economía mexicana en el largo siglo XIX, 1780-1920*, Madrid, Editorial Biblioteca Nueva, Fundación Ortega y Gasset, 2003.

Carmagnani, Marcello, *Les mécanismes de la vie économique dans une société coloniale: le Chili (1680-1830)*, Paris, 1973 (hay traducción al español, 2001).

Carta pastoral de Juan Cayetano, obispo de Michoacán, sobre la nueva división de los diezmos (1837).

Castañeda, Paulino y Juan Marchena, “Las órdenes religiosas en América: Propiedades diezmos, exenciones y privilegios”, *Revista de Estudios Americanos*, vol. 35, 1978, pp. 1-34.

Castro Olañeta, Isabel y Sonia Tell, “Composición, distribución y asignación de la masa decimal. Obispado del Tucumán, siglos XVI-XVII”, ponencia en II Jornadas de Historia de la Iglesia en el NOA, 2008.

-----, “La distribución del diezmo y sus conflictos en el obispado del Tucumán (siglos XVI y XVII)”, en Cynthia Folquer y Sara Amenta (eds.), *Sociedad, cristianismo y política. Tejiendo historia locales*, Tucumán, Unsta- CEPHIA, 2010.

Catecismo de los Padres Ripalda y Astente, corregido y enmendado por Torquato Torio de la Riva, (2^{da} edición), t. II, Madrid, Ibarra impresor de Cámara, 1820.

Cervantes Bello, Francisco Javier, “De la impiedad y la usura. Los capitales eclesiásticos y el crédito en Puebla (1825-1863)”, Tesis (Doctorado), México, El Colegio de México, 1993.

-----, “Crisis agrícola y guerra de Independencia en el entorno de Puebla: el caso de San Martín y sus cercanías, 1800-1820”, *Estudios de historia novohispana*, 20, 1999, pp. 107-133.

-----, “El subsidio y las contribuciones del cabildo eclesiástico de Puebla”, en Francisco Javier Cervantes Bello, Alicia Tecuanhuey Sandoval y María del Pilar Martínez López Cano (coords.), *Poder civil y catolicismo en México, siglos XVI al XIX*, Puebla, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, Universidad Nacional Autónoma de México, 2008, pp. 279-306.

-----, “La política fiscal de la corona y la crisis de la iglesia como rentista. Del siglo XVIII a la formación de la nación”, en Martínez López Cano, María del Pilar, *La iglesia en la Nueva España. Problemas y perspectivas de investigación*, México, UNAM, 2010, pp. 353-379.

Charles, Gibson, *Los aztecas bajo el dominio español, 1519-1810*, México, Siglo XXI, 2007.

Chiaromonte, José Carlos, “Prologo”, en *Pensamiento de la Ilustración. Economía y sociedad iberoamericanas en el siglo XVIII*, Caracas, Biblioteca Ayacucho, 1979, pp. IX-XL.

Chowning, Margaret, “The Mangement of Church Wealth in Michoacán, Mexico, 1810-1856: Economic Motivations and Political Implications”, *Journal of Latin American Studies*, 22, 3, 1990, pp. 459-496.

-----, “Revaluación de las perspectivas de ganancias en la agricultura mexicana del siglo XIX. Una perspectiva regional: Michoacán, 1810-1860”, en Stephen Haber (Compilador), *Cómo se rezagó la América Latina. Ensayos sobre las historias económicas de Brasil y México, 1800-1914*, México, FCE, 1999, pp. 213-254.

Clavero, Bartolomé, “Institución política y derecho: acerca del concepto historiográfico de ‘Estado moderno’”, *Revista de estudios políticos* (Nueva Época), 19, 1981, pp. 43-57.

Coastworth, John H., *Los orígenes del atraso. Nueve ensayos de historia económica de México en los siglos XVIII y XIX*, México, Alianza Editorial Mexicana, 1990.

Cobarrús, Francisco conde de, *Cartas sobre los obstáculos que la naturaleza, la opinión y las leyes oponen a la felicidad pública (1795)*, Prólogo de José Antonio Maravall, Madrid, Fundación Baco Exterior, 1990.

Connaughton, Brian, “De la Monarquía a la nación católica en la América española: las disonancias de la fe”, en Martínez López Cano, María del Pilar, *La iglesia en la Nueva España. Problemas y perspectivas de investigación*, México, UNAM, 2010, pp. 381-412.

Comín, Francisco, *Historia de la Hacienda pública, I Europa*, Barcelona, Crítica, 1996.

Concilio III provincial mexicano [...], México, Mariano Galván Rivera, 1859.

Constable, Giles, *Monastic Tithes: from the Origins to Twelfth Century*, Cambridge, Cambridge University Press, 1964.

Cook, Sherburne F. y Woodrow Borah, *Essays in Population History: Mexico and Caribbean*, vol. I, Los Ángeles, Universidad de California, 1971.

Corvera Poiré, Marcela, “De la bonanza al ocaso: las colecturías de Taxco y sus alrededores entre 1783 y 1840”, en Ana Carolina Ibarra (coord.), *La independencia en el sur de México*, México, Facultad de Filosofía y Letras, Instituto de Investigaciones Históricas- UNAM, 2004, pp. 103-163.

Costeloe, Michael, “La administración, recolección y distribución de los diezmos en el arzobispado de México, 1800- 1860”: Arnold Bauer (comp.), *La Iglesia en la economía de América Latina siglos XVI- XIX*, México, INAH, 1986, pp. 101-128.

-----, “The Administration, Collection and Distribution of Tithes in the Archbishopric of Mexico, 1800-1860”, *The Americas*, 23 (1), 1966, pp. 3-27.

-----, *Church Wealth in Mexico. A study of the “Juzgado de Capellanías” in the Archbishopric of Mexico 1800-1856*, Cambridge University Press, Cambridge, 1967.

Crespo, Horacio, “Los precios del azúcar en Nueva España. Tendencias seculares y comportamiento cíclico”, Virginia García Acosta (coord.), *Los precios de alimentos y manufacturas novohispanos*, México, Comité Mexicano de Ciencias Históricas, CIESAS, UNAM, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 1995, pp. 89-121.

Cuenya Mateos, Miguel, “Evolución demográfica de una parroquia de la Puebla de los Angeles, 1660-1800”, *Historia Mexicana*, 36, 1987, pp. 443-464.

Di Stefano, Roberto, “Dinero, poder y religión: el problema de la distribución de los diezmos en la diócesis de Buenos Aires (1776-1820)”, *Quinto Sol*, 4, 2000, pp. 87-115.

Di Stefano, Roberto y Loris Zanatta, *Historia de la Iglesia Argentina. Desde la conquista hasta fines del siglo XX*, Buenos Aires Grijalbo-Mondadori, 2000.

Diccionario de la lengua castellana compuesto por la Real Academia Española, Imprenta de la Real Academia Española, Madrid, 1791.

Diccionario de la Real Academia Española, 2001.

Dubrowsky, Sergio, *Los diezmos de Indias en la legislación (siglos XVI y XVII)*, Pamplona, Universidad de Navarra, 1989.

Duby, George, "The Culture of the Knightly Class. Audience and Patronage", en: Robert L. Benson y Giles Constable, *Renaissance and Renewal in the Twelfth Century*, Oxford, Clarendon.

Durán Sandoval, Felipe, "Tierra y conflicto en San Luis Potosí, 1700-1767", Tesis (Doctorado), Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, México, 2007.

Dussel, Enrique D. (dir.), *Historia de la Iglesia en la América Latina*, t. 1, Salamanca, Sígueme, 1983.

Economic History Data Desk,
<https://home.comcast.net/~richardgarner05/cajafilessp.html>.

Edicto general sobre la obligación de pagar los Diezmos por el I. Sr. Don Pedro M. de Argandoña, obispo del Tucumán, 1752, Archivo del Arzobispado de Córdoba, Leg. 19, tomo 1, fs. 22v-23.

Egaña, Antonio, *La teoría del Regio Vicariato español en Indias*, Analecta Gregoriana, vol. XCV, Roma, Universitatis Gregorianae, 1958.

Einaudi, Luigi, *Principios de la Hacienda pública*, tr. Jaime Algarra y Miguel Paredes, Madrid, Aguilar, 1962.

El sacrosanto y ecuménico Concilio de Trento, tr. Ignacio López de Ayala, (2^{da} ed.), Madrid, Imprenta real, 1785.

Elliott, J. H., "La historia comparativa", *Relaciones*, 77 (2), 1999, pp. 229-247.

-----, "Historia nacional y comparada", *Revista Historia y Sociedad*, 6, 1999, pp. 12-36.

Enciclopedia española de derecho y administración ó Nuevo teatro universal de la legislación de España e Indias, t. III, Imprenta de los señores Andrés y Díaz, 1850.

Espinosa Morales, Lydia, "Análisis de precios de los productos diezmos. El Bajío Oriental, 1665-1786", en Virginia García Acosta (coord.), *Los precios de alimentos y manufacturas novohispanos*, México, Comité Mexicano de Ciencias Históricas/CIESAS/IIH-UNAM/Instituto Mora, 1995, pp. 122-172.

Evans, E.J., "Some Reasons for the Growth of English Rural Anti-clericalism, c. 1750-1830", *Past and Present*, 66, 1975, pp. 84-109.

Farriss, Nancy, *La Corona y el clero en el México colonial 1579- 1821. La crisis del privilegio eclesiástico*, tr. Margarita Bojalill, México, FCE, 1995 [1968].

Fernández Collado, Ángel, *Las rentas del clero en 1822. Arzobispado de Toledo*, Toledo, Instituto Teológico San Ildefonso, Diputación Provincial de Toledo, 2005.

Fernández de Córdova, Álvaro, "Relaciones político-eclesiásticas de Alejandro VI y los reyes católicos (1492-1503)", *Anuario de la Historia de la Iglesia*, 14, 2005, pp. 447-453.

Fernández González, Ángel, "Las estrategias antifiscales en las sociedades campesinas tradicionales. Galicia, 1700-1840", *Hacienda Pública Española, Monografías (1): El*

fraude fiscal en la Historia de España, Instituto de Investigaciones Fiscales, Madrid, 1994, pp. 123-134.

Fernández Martínez Rueda, “La monarquía borbónica y el señorío de Vizcaya en la segunda mitad del siglo XVIII: ¿centro contra periferia?”, *Historia Constitucional*, 14, 2013, pp. 129-147.

Flores Caballero, Romeo, “La Consolidación de Vales Reales en la economía, la sociedad y la política novohispanas”, *Historia Mexicana*, XVIII, 71, 1969, pp. 334-378.

Flores Clair, Eduardo, “Las deudas del Tribunal de Minería: 1777-1823”, en Rosa María Meyer Cosío, *Identidades y prácticas de los grupos de poder en México, siglos XVII-XIX*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, Científica, 1999, pp. 203-226.

Flores García, Georgina, Pilar Iracheta Cenecorta, Hilda Lagunas Ruíz, Bernardo Mondragón Estrada, “Producción agropecuaria de la región de Toluca según los diezmos, 1800-1828”, *Cuadernos de Historia*, 2, Universidad Autónoma del Estado de México, 1980, pp. 15-53.

Florescano, Enrique, *Los precios del maíz y crisis agrícolas en México, 1708-1810*, México, El Colegio de México, 1969.

-----, *Origen y desarrollo de los problemas agrarios de México, 1500-1821*, México, 1983 [1971]

-----, *Breve historia de la sequía en México*, México, CONACULTA, 2000 [1995].

Florescano, Enrique y Lydia Espinosa, *Fuentes para el estudio de la agricultura colonial en la diócesis de Michoacán: series de diezmos, 1636-1810*, (2 vols.) México, INAH, 1987-1989.

Folchi, Mauricio y María del Mar López Pérez, “Los ingresos de la Real Hacienda en la caja real de Santiago de Chile, 1700-1810”, ponencia presentada en el 2º Congreso Latinoamericano de Historia Económica (CLADHE-II), 3 al 5 de febrero de 2010, Ciudad de México.

Fonseca, Fabián y Carlos Urrutia, *Historia general de la Real hacienda*, t. III, México, Imprenta de Vicente García Torres, 1850.

Fontana Lázaro, Josep, *La Revolución liberal. Política y Hacienda 1833-45*, Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, 1977.

-----, *La quiebra de la monarquía absoluta (1814-1820). La crisis del Antiguo Régimen en España*, Barcelona, Crítica, 2002 [1971].

Frênche, Georges, “Dîme et production agricole: remarques méthologique à propos de la région toulousaine”, en Goy, Joseph y Emmanuel Le Roy Ladurie, *Les fluctuations du produit de la dîme: conjoncture décimale et domaniale de la fin du Moyen Age au XVIIIe siècle*, París, Association Française des Historiens Economistes- Congrès National, 1972, pp. 214-244.

Galicia, Silvia, *Precios y producción en San Miguel el Grande, 1661-1803*, México, Dirección de Estudios Históricos-INAH, 1975.

Garavaglia, Juan Carlos y Juan Carlos Grosso, “La región de Puebla- Tlaxcala y la economía novohispana (1670- 1821)”, *Historia Mexicana*, 35 (4), 1986, pp. 549- 600.

-----, "De Veracruz a Durango: un análisis regional en la Nueva España borbónica", *Siglo XIX. Revista de Historia*, II (4), 1987, pp. 9-52.

-----, "Estado borbónico y presión fiscal en la Nueva España, 1750-1821", en Annino, Antonio, Carmagnani, Marcelo, *et al.* (eds.), *América Latina: dallo stato coloniale allo stato nazione, 1750-1940*, vol. 1, Torino, Franco Angeli, 1987, pp. 78-97.

García Acosta, Virginia, "Oscilación de los precios y de la producción en el México borbónico: el trigo y el pan", en Arij Ouweneel y María Cristina Torales Pacheco (coordinadores y compiladores), *Empresarios, indios y Estado. Perfil de la economía mexicana (siglo XVIII)*, México, Universidad Iberoamericana, 1992, pp. 187-216.

-----, "Comparación entre el movimiento de los precios del trigo y del maíz y el alza generalizada de precios a fines de la época colonial", en Virginia García Acosta (coord.), *Los precios de alimentos y manufacturas novohispanos*, México, Comité Mexicano de Ciencias Históricas, CIESAS, UNAM, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 1995, pp. 173- 192.

García Acosta, Virginia, Juan Manuel Pérez Zevallos y América Molina del Villar, *Desastres agrícolas en México. Catálogo histórico (Tomo I). Época prehispánica y colonial (958-1822)*, México. FCE, CIESAS, 2003.

García Ayuardo, Clara, "Re-formar la iglesia novohispana", en Clara García Ayuardo (coord.), *Las reformas borbónicas, 1750-1808*, México, CIDE, INEHRM, CONACULTA, FCE, 2010, pp. 225-287.

Garner, Richard L., "Prices Trends in Eighteenth-century Mexico", en *Hispanic American Historical Review*, 65, 2, 1985, pp. 279-325.

-----, "Precios y salarios en México durante el siglo XVIII", en Lyman Johnson y Enrique Tandeter (comps.), *Precios y salarios en América Latina, siglo XVIII*, Buenos Aires, FCE, 1992 [1990], pp. 81-118.

-----, *Economic Growth and Change in Bourbon Mexico*, Gainesville, University Press of Florida, 1993.

Garriga, Carlos, "Patrias criollas, plazas militares: sobre la América de Carlos IV", en Eduardo Martiré (coord.), *La América de Carlos IV*, (Cuadernos de investigaciones y documentos, I), Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 2006, pp. 35-130.

-----, "Orden jurídico y poder político en el Antiguo Régimen", *Istor*, 16, 2004, pp. 1-21.

Garzón Pareja, Manuel, *Diezmos y tributos del clero de Granada*, Granada, Archivo de la Real Chancillería, 1974.

Giménez Fernández, Manuel, "Las regalías mayestáticas en el derecho canónico indiano", *Anuario de Estudios Americanos*, 6, 1949, pp. 799-812.

Goubert, Pierre, *El Antiguo Régimen. Los poderes*, t. 2, Madrid, Siglo XXI, 1979.

Goy, Joseph, "Methodology", en Emmanuel Le Roy Ladurie y Joseph Goy, *Tithe and Agrarian History from the Fourteenth to the Nineteenth Centuries. An Essay in Comparative History*, tr. Susan Burke, Cambridge, Cambridge University Press, 1982, pp. 14-67.

Goy, Joseph y Luis Liacho en “Las fluctuaciones del producto del diezmo en Francia mediterránea (siglos XVI y XVII): Balance provisional de un método de investigación”, *Desarrollo económico*, 9, 36, 1970, pp. 509-539.

Goy, Joseph y Emmanuel Le Roy Ladurie, *Les fluctuations du produit de la dîme: conjoncture décimale et domaniale de la fin du Moyen Age au XVIIIe siècle*, París, Association Française des Historiens Economistes- Congrès National, 1972.

Gregorio de Tejada, Manuel Teruel, *Vocabulario básico de la historia de la Iglesia*, Barcelona, Crítica, 1993.

Guillamón Álvarez, Javier, *Reformismo en los límites del orden estamental. De Saavedra Fajardo a Floridablanca*, Murcia, Universidad de Murcia, 2010.

Gutiérrez Arce, Manuel, “Regio Patronato indiano (ensayo de valoración histórico-canónica)”, *Anuario de Estudios Americanos*, 11, 1954, pp. 107-168.

Hamnett, Brian R., “The Appropriation of Mexican Church Wealth by the Spanish Bourbon Government: the *Consolidación de Vales Reales*, 1805-1809”, *Journal of Latin American Studies*, 1, 2, 1969, pp. 85-113.

-----, *Raíces de la insurgencia en México. Historia regional, 1750-1824*, México, FCE, 1990.

Hera, Alberto de la, “Las leyes eclesiásticas de Indias en el siglo XVIII”, *Estudios americanos*, 16, 1958, pp. 239-241.

-----, *El regalismo borbónico en su proyección indiana*, Madrid, Rialp, 1963.

-----, “Notas para el estudio del Regalismo español en el siglo XVIII”, *Anuario de Estudios Americanos*, XXXI, 1974, pp. 409-440.

-----, “La jurisdicción real sobre los diezmos en Indias”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 26 (101-102), 1976, pp. 169- 192.

-----, *Iglesia y Corona en la América española*, Madrid, MAPFRE, 1992.

-----, “Precedentes ilustrados del proceso desvinculador y desamortizador de bienes de manos muertas”, en Hans-Jürgen Prien y Rosa María Martínez de Codes (coords.), *El Proceso Desvinculador y Desamortizador de Bienes Eclesiásticos y Comunales en la América Española Siglos XVIII y XIX*, Cuadernos 7, AHILA, 1999, pp. 77-96.

Hermann, Christian, *L’Eglise D’Espagne sous Le Patronage Royal (1476-1834)*, Madrid, Bibliotheque de la Casa de Velázquez, 1988.

Herr, Richard, *España y la revolución del siglo XVIII*, tr. Elena Fernández Mel, Madrid, Aguilar, 1988 [1958].

Historia legal de la Bula llamada In Coena Domini [...] recopilada por Don Juan Luis López, Madrid, imprenta de Don Gabriel Ramírez, 1768.

Hobsbawm, Eric J. y George Rudé, *Revolución industrial y revuelta agraria. El capitán Swing*, Madrid, Siglo XIX, 1978 [1964].

Hontalva y Arze, Pedro de, *Manifiesto canónico legal del absoluto y libre derecho del rey nuestro señor a la percepción de las vacantes de las iglesias de Indias y su*

conversión a cualesquiera usos convenientes al estado [...], Madrid, oficina de Diego Miguel de Peralta, 1737.

Hueckel, G., "Relative Prices and Supply Response in English Agriculture During the Napoleonic Wars", *Economic History Review*, 29, 3, 1976, pp. 401-414.

Humboldt, Alexander von, *Ensayo político sobre el reino de la Nueva España*, París, Casa de la Rosa, 1822.

Hurtado, Flor, "Dolores Hidalgo en el siglo XVIII, una aproximación cuantitativa", *Historia Mexicana*, 27 (4), 1978, pp. 507-541.

Ibarra, Antonio, *La organización regional del mercado interno novohispano. La economía colonial de Guadalajara, 1770-1804*, Puebla, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, UNAM, 2000.

-----, "La edad de plata: mercados, minería y agricultura en el periodo colonial tardío", en Sandra Kuntz (coord.), *Historia económica general de México. De la colonia a nuestros días*, México, El Colegio de México, 2010, pp. 211-243.

Ibarra González, Ana Carolina, *El Cabildo Catedral de Antequera, Oaxaca y el movimiento insurgente*, Zamora, Michoacán, El Colegio de Michoacán, 2000.

Informe general que en virtud de Real Orden instruyó y entregó el excelentísimo señor marqués de Sonora siendo visitador general de este reino al excelentísimo señor virrey don Antonio Bucarely y Ursúa, con fecha 31 de diciembre de 1771, edición facsimilar, Estudio introductorio de Clara Elena Suárez Argüello, México, CIESAS, Miguel Ángel Porrúa, 2002.

Jaramillo Magaña, Juvenal, *Hacia una Iglesia Beligerante. La gestión episcopal de Fray Antonio de San Miguel en Michoacán, (1784-1804). Los proyectos ilustrados y las defensas canónicas*, Zamora, Mich., El Colegio de Michoacán, 1996.

-----, "Fiscalidad en Nueva España. El obispo y el cabildo catedral de Michoacán ante la crisis fiscal borbónica", *América Latina en la Historia Económica*, año 20, núm. 3, 2013, pp. 56-59.

Jáuregui, Luis, *La Real Hacienda de Nueva España. Su administración en la época de los intendentes: 1786-1821*, México, UNAM, 1999.

-----, "La economía de la guerra de independencia y la fiscalidad de la primeras décadas del México independiente", en Sandra Kuntz (coord.), *Historia económica general de México. De la colonia a nuestros días*, México, El Colegio de México, 2010, pp. 245-274.

-----, "Panorama económico de la última Nueva España", en Susana Bandieri (comp.), *La historia económica y los procesos de independencia en la América española*, Buenos Aires, Prometeo Libros, Asociación Argentina de Historia Económica, 2010, pp. 299-328.

Kanter, Deborah, "Viudas y vecinos, milpas y magueyes. El impacto del auge de la población en el Valle de Toluca: el caso de Tenango del Valle en el siglo XVIII", *Estudios demográficos y urbanos*, 7, 1 (19), 1992, pp. 19-33.

Klein, Herbert, "Historia fiscal colonial: resultados y perspectivas", *Historia Mexicana*, XLII, 2, 1992.

-----, *Las finanzas americanas del imperio español, 1680-1809*, México, Instituto Mora, UAM, 1994.

Krebs Wilckens, Ricardo, *El pensamiento histórico, político y económico del conde de Campomanes*, Santiago, Universidad de Chile, 1960.

Labrousse, Ernest, *Fluctuaciones económicas e historia social*, tr. Antonio Camaño, Madrid, Tecnos, 1962.

-----, "Les ruptures périodiques de la prospérité: crises économiques du XVIII^e siècle", en Fernand Braudel y Ernest Labrousse, *Histoire Économique et Sociale de la France*, t. 2, París, Presses Universitaires de France, 1970, pp. 529-563.

Lamy, Bernardo, *Introducción a la sagrada escritura o aparato para entender con mayor facilidad y claridad la sagrada biblia en lengua vulgar*, t. 1. Madrid, Imprenta de Don Benito Cano, 1795.

Lavrín, Asunción, "The Execution of the Law of Consolidation in New Spain: Economic Aims and Results", *Hispanic American Historical Review*, 53, 1, 1973, pp. 27-49.

Le Roy Ladurie, Emmanuel y Joseph Goy, *Tithe and Agrarian History from the Fourteenth to the Nineteenth Centuries*, Cambridge, Cambridge University, 1982.

Lebrón y Cuervo, José, "Notas a la recopilación de Leyes de Indias", transcripción y estudio de C. García Gallo, *A.H.D.E.*, 40, Madrid, 1970.

-----, "Práctica y ejercicio de la real jurisdicción en materia decimal de ambas Americas", en Carmen Purroy y Turrillas, *Un libro inédito de Lebrón sobre diezmos en Indias*, Pamplona, Universidad de Navarra, 1991, pp. 229-474.

Lefebvre, Georges, *1789: Revolución francesa*, Barcelona, Laia, 1973.

Lepe, Pedro de (obispo de Calahorra y la Calzada), *Catecismo Catholico en el qual se contiene la explicación de los principales mysterios de nuestra santa fe católica, y las demás cosas, que debe el christiano saber para su salvación*, Madrid, Antonio González Reyes, 1699.

Lerner, Victoria, "Consideraciones sobre la población de la Nueva España (1793-1810) según Humboldt y Navarro Noriega", *Historia Mexicana*, LXVII, 1968, pp. 327-348.

Leturia, Pedro de, *Relaciones entre la Santa Sede e Hispanoamérica. Época del Real Patronato (1493-1800)*, Caracas, Publicaciones de la Sociedad bolivariana de Venezuela, t. 1, 1959.

Levaggi, Abelardo, "La desamortización eclesiástica en el Virreinato del Río de la Plata", *Revista de Historia de América*, 102, 1986, pp. 7- 89.

-----, *Manual de historia del derecho argentino (castellano, indiano/nacional)*, t. III, Buenos Aires, Depalma, 1991.

Lindo Fuentes, Héctor, "La utilidad de los diezmos como fuente para la Historia económica", *Historia Mexicana*, XXX, 1, 1980, pp. 273-289.

Llopis Agelán, Enrique, "Expansión, reformismo y obstáculos al crecimiento": Francisco Comín, Mauro Hernández y Enrique Llopis (eds.), *Historia Económica de España. Siglos X-XX*, Barcelona, Crítica, 2002, pp. 121-164.

-----, “España 1750-1808: Crecimiento, cambios y crisis”, ponencia presentada en *III Congreso Latinoamericano de Historia Económica, XXIII Jornadas de Historia Económica de la AAHE*, San Carlos de Bariloche, 23-27 de octubre 2012, pp. 38.

Lopetegui, León y Felix Zubillaga, *Historia de la Iglesia de la América española. Desde el descubrimiento hasta comienzos del siglo XIX. México, América Central, Antillas*, Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, 1965.

López Sarrelange, Delfina, “Población indígena de la Nueva España en el siglo XVIII”, en Elsa Malvido y Miguel Ángel Cuenya (comps.), *Demografía histórica de México. Siglos XVI- XIX*, México, Instituto Mora, UAM, 1993, pp. 40-52.

Lynch, John, *El siglo XVIII. Historia de España*, tr. Juan Faci, Barcelona, Crítica, 1991.

Marichal, Carlos, “La Iglesia y la crisis financiera del virreinato, 1780-1880. Apuntes sobre un tema viejo y nuevo”, *Relaciones. Estudios de Historia y Sociedad*, 40, 1989, pp. 103-129.

-----, “Las guerras imperiales y los préstamos novohispanos, 1781-1804”, *Historia Mexicana*, 39, 4, 1990, pp. 881-907.

-----, “Entrevista al Dr. Herbert Klein”, *Boletín de fuentes para la historia económica de México*, n° 7, Centro de Estudios Históricos, El Colegio de México, pp. 45-53, 1992, en <http://www.economia.unam.mx/amhe/publi/entre07.html> (consultado noviembre 2011).

-----, *La bancarrota del virreinato. Nueva España y las finanzas del Imperio español, 1780-1810*, México, FCE, El Colegio de México, 1999.

-----, “La economía de la época borbónica al México independiente, 1760-1850”, en Sandra Kuntz (coord.), *Historia económica general de México. De la colonia a nuestros días*, México, El Colegio de México, 2010, pp. 173-209.

Mariluz Urquijo, José M., “Un libro inédito del jurista Pedro Vicente Cañete sobre el Real Patronato indiano”, *Revista del Instituto de Historia del derecho*, 1, 1949, pp. 154-167.

Martínez Baracs, Andrea y Carlos Sempat Assadourian, *Tlaxcala, una historia compartida*, t. 10, Historia General de Tlaxcala, Tlaxcala, México, CNCA-Gobierno del estado de Tlaxcala, 1991.

Martínez de Codes, Rosa María, “La pena de excomunión en las fuentes canónicas de la Nueva España (Concilios Provinciales Mexicanos I-III)”, *Quinto centenario*, 12, 1987, pp. 41-70.

Martínez Diez, Gonzalo, *El patrimonio eclesiástico en la España visigoda. Estudio histórico jurídico*, Santander, Universidad Pontificia de Casillas, Serie canónica, vol. II, 1959.

Martínez López Cano, María del Pilar, “La iglesia y el crédito en Nueva España: entre viejos presupuestos y nuevos retos de investigación”, en su libro *La iglesia en la Nueva España. Problemas y perspectivas de investigación*, México, UNAM, 2010, pp. 303-352.

Martínez López Cano, María del Pilar y Guillermina del Valle Pavón (Coordinadoras), *El crédito en Nueva España*, Instituto Mora, El Colegio de México, El Colegio de Michoacán, UNAM, México, 1998.

Martínez Marina, Francisco, *Ensayo crítico sobre la antigua legislación y principales cuerpos legales de los reynos de León y Castilla, especialmente sobre el código de D. Alonso El Sabio, conocido con el nombre de las Siete Partidas*, Madrid, Imprenta de la hija de Joaquín Ibarra, 1808.

Martínez Reyes, Gabriel, *Finanzas de las 44 diócesis de Indias 1515-1816*, Bogotá, Tercer Mundo, 1980.

Mayo, Carlos y Jaime Peire, "Iglesia y Crédito colonial: la política crediticia de los conventos de Buenos Aires (1767-1810)", *Revista de Historia de América*, 12, 1991, pp. 147-157.

Mazín Gómez, Oscar, *Entre dos majestades. El obispo y la iglesia del gran Michoacán ante las reformas borbónicas, 1758-1772*, Zamora, Mich., El Colegio de Michoacán, 1987.

-----, *Archivo Capitular de Administración Diocesana Valladolid-Morelia: catálogo 1*, con colaboración de María Isabel Maldonado (*et al.*), Zamora, Mich. El Colegio de Michoacán, Gobierno del estado de Michoacán, 1991.

-----, *El cabildo catedral de Valladolid de Michoacán*, Zamora, Mich., El Colegio de Michoacán, 1996.

-----, *Gestores de la Real Justicia. Procuradores y agentes de las catedrales hispanas nuevas en la corte de Madrid*, México, El Colegio de México, 2007.

-----, "Clero secular y orden social en la Nueva España de los siglos XVI y XVII", en Margarita Menegus Bornemman, Francisco Morales y Óscar Mazín, *La secularización de las doctrinas de indios en la Nueva España. La pugna entre las dos iglesias*, México, Bonilla, UNAM, 2010, pp. 139-211.

-----, "El poder y las potestades del rey: los brazos espiritual y secular en la tradición hispánica", en María del Pilar Martínez López-Cano (Coord.), *La iglesia en Nueva España: problemas y perspectivas de investigación*, México, UNAM, 2010, pp. 53-68.

Oscar Mazín y José Javier Ruiz Ibáñez (eds.), *Las Indias Occidentales Procesos de incorporación territorial a las monarquías ibéricas*, México, El Colegio de México, 2012.

Medina Rubio, Arístides, "Elementos para una economía agrícola de Puebla, 1540-1795", Tesis (Doctor en Historia), El Colegio de México, Centro de Estudios Históricos, 1974.

-----, *La Iglesia y la producción agrícola en Puebla, 1540- 1795*, México, El Colegio de México, 1983.

Mellado, Francisco, *Enciclopedia Moderna. Diccionario Universal de Literatura, Ciencias, Artes, Agricultura, Industria y Comercio*, Madrid, 1852, t. XIV.

Menegus, Margarita "La agricultura mexicana en la transición del siglo XVIII al XIX", *Vetas*, 6, 2000, pp. 11- 36.

Miño Grijalva, Manuel, *El mundo novohispano. Población, ciudades y economía, siglos XVII y XVIII*, México, Fideicomiso Historia de las Américas, El Colegio de México, FCE, 2001.

-----, Manuel Miño Grijalva, “Población y abasto de alimentos en la ciudad de México, 1730-1838”, en Manuel Miño Grijalva (coord.), *Núcleos urbanos mexicanos siglos XVIII y XIX. Mercado, perfiles socioeconómicos y conflictos de autoridad*, México, El Colegio de México, 2006, pp. 19-139.

Miranda, José, *Las ideas y las instituciones políticas mexicanas, 1521-1820*, México, UNAM, 1978.

Molina del Villar, América, “Crisis, agricultura y alimentación en el obispado de Michoacán (1785-1786)”, en Carlos Paredes Martínez (coord.), *Historia y sociedad. Ensayos del Seminario de historia colonial de Michoacán*, Morelia, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, CIESAS, 1997, pp. 183-223.

-----, “Epidemias y crisis agrícolas. Un análisis del crecimiento y el abandono de pueblos y haciendas en el norte del valle de Toluca y en las parroquias de Jonacatepec y Jantelco (1736-1768)”, en Chantal Cramaussel (ed.), *Demografía y poblamiento del territorio. La Nueva España y México (siglos XVI-XIX)*, Zamora, Mich., El Colegio de Michoacán, 2009, pp. 21-38.

Moreri, Luis, *El gran diccionario histórico o Miscelánea curiosa de la historia sagrada y profana*, París, los Libreros Privilegiados y León, los Hermanos Detournes Libreros, t. II, 1753.

Morin, Claude, *Santa Inés Zacatelco. Contribución a la demografía histórica del México Colonial*, INAH, México, 1973 (Colección Científica Historia; 9).

-----, *Michoacán en la Nueva España del siglo XVIII. Crecimiento y desigualdad en una economía colonial*, México, FCE, 1979 [1974].

Morineau, Michel, “Reflexiones tardues et conclusions prospectives”, en Goy, Joseph y Emmanuel Le Roy Ladurie, *Les fluctuations du produit de la dîme: conjoncture décimale et domaniale de la fin du Moyen Age au XVIIIe siècle*, París, Association Française des Historiens Economistes- Congrès National, 1972, pp. 320-330.

Muñoz Dueñas, María Dolores, “Desamortización y abolición del diezmo en Córdoba”, *Revista de Historia Contemporánea*, 2, 1983, pp. 25-48.

-----, *El diezmo en el obispado de Córdoba (1750-1845)*, Córdoba, España, Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba, 1989.

-----, “Las resistencias al diezmo”, *Hacienda Pública Española*, Monografías (1): *El fraude fiscal en la Historia de España*, n° extraordinario, 1994, pp.155-165.

Muñoz Machado, Santiago, “Discurso sobre las ideas de administración de Pedro Rodríguez Campomanes”, *Revista de Administración Pública*, 159, 2002, pp. 13-43.

Murillo Velarde, Pedro S.J., *Curso de derecho canónico hispano e indiano*, Trad. Alberto Carrillo Cázares (et al.), Zamora, Mich., El Colegio de Michoacán, UNAM, 2005.

Muro, Luis, “Revillagigedo y el comercio libre (1791-1792)”, en *Extremos de México, Homenaje a Don Daniel Cosío Villegas*, México, El Colegio de México, 1971, pp. 299-344.

Navarro y Noriega, Fernando, "1814. Memoria sobre la población del reino de Nueva España" en <http://www.memoriapoliticademexico.org/Textos/1Independencia/1814MPN.html> (consultado 2 marzo 2012).

Olveda, Jaime, *De la Insurrección a la Independencia. La guerra en la región de Guadalajara*, Guadalajara, El Colegio de Jalisco, 2011.

Orígenes, *Homilías sobre el Génesis* <http://www.franciscanos.net/patristica/textos/origenes%20oracion.htm> (consultado marzo 2009)

Ortega González, Carlos Alberto, "El ocaso de un impuesto. El diezmo en el arzobispado de México, 1810-1833", Tesis (Maestría), México, Instituto Mora, 2010.

Ortiz Escamilla, Juan, "Michoacán: el obispado en llamas", en José Antonio Serrano Ortega (Coord.), *La guerra de independencia en el obispado de Michoacán*, Zamora, Michoacán, El Colegio de Michoacán, Gobierno del Estado de Michoacán, 2010, pp. 125-151.

Ouweneel, Arij y Catrien Bijleveld "The Economic Cycle in Bourbon Central Mexico: A Critique of the Recaudación del diezmo líquido en pesos", *The Hispanic American Historical Review*, 69 (3) 1989, pp. 479-530.

Peña Montenegro, Alonso de la, *Itinerario para párrocos de indios*. Libros III-V, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1996 [1668].

Pérez Herrero, Pedro, "Los beneficiarios del reformismo borbónico. Metrópoli versus élites novohispanas", *Historia Mexicana*, XLI, 2, 1990, pp. 207-264.

-----, "Los factores de la conformación regional en México (1700-1850): modelos existentes e hipótesis de investigación", en Pedro Pérez Herrero (comp.), *Región e Historia en México (1700-1850)*, México, Instituto Mora, Universidad Autónoma Metropolitana, 1991, pp. 207-236 (Antologías Universitarias: Nuevos enfoques en Ciencias Sociales).

Pérez Puente, Leticia, "Dos períodos de conflicto en torno a la administración del diezmo en el arzobispado de México: 1654-1663 y 1664-1680", *Estudios de Historia Novohispana*, 25, 2001, pp. 15-57.

-----, *Tiempos de crisis, tiempos de consolidación. La catedral metropolitana de la ciudad de México, 1653-1680*, México, Centro de Estudios sobre la Universidad-UNAM/El Colegio de Michoacán/Plaza y Valdés Editores, 2005.

Purroy y Turrillas, Carmen, "Los diezmos en Indias en el siglo XVIII", *Revista Chilena de Historia del Derecho*, 12, 1986, pp. 155-196.

-----, *Un libro inédito de Lebrón sobre diezmos en Indias*, Pamplona, Universidad de Navarra, 1991.

Quiroz Muñoz, Enriqueta, *Entre el lujo y la subsistencia. Mercado, abastecimiento y precios de la carne en la ciudad de México, 1750-1812*, México, El Colegio de México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 2005.

Rabell, Cecilia, *Los diezmos de San Luis de la Paz. Economía de una región del Bajío en el siglo XVIII*, México, UNAM, 1986.

-----, *La Población Novohispana a la luz de los registros parroquiales (avances y perspectivas de investigación*, Cuadernos de Investigación Social; 21, México, UNAM, 1990.

Real ordenanza para el establecimiento é instrucción de intendentes de ejército y provincia en el reino de la Nueva España, Edición anotada de la Audiencia de la Nueva Galicia, edición y estudios por Marina Mantilla Trolle, Rafael Diego-Fernández Sotelo y Agustín Moreno Torres, Guadalajara, Universidad de Guadalajara, El Colegio de Michoacán, El Colegio de Sonora, 2008.

Recopilación de Leyes de los reynos de las Indias, mandadas a imprimir y publicar por la magestad católica del rey don Carlos II [...], t. 1, Madrid, 1681.

Rees Jones, Ricardo, "Introducción", en *Real Ordenanza para el establecimiento e instrucción de Intendentes de ejército y provincia en el reino de la Nueva España, 1786*, México, UNAM, 1984, pp. I-XXXV.

Representación que el arzobispo y cabildo de México, el obispo y cabildo de Michoacán, y los cabildos de Puebla de los Ángeles y Antequera de Oaxaca envían al rey, para defender su derecho a la recaudación y del diezmo año del 1787, Introducción Juvenal Jaramillo Magaña, Morelia, Mich., Sociedad Michoacana (Fuentes para la Historia de Michoacán), 1992.

Ricardo, David, *Principios de economía política y tributación: Obras y Correspondencia*, vol. I, ed. Piero Sraffa, trad. Juan Broc, Nelly Wolf y Julio Estrada, México, FCE, 1959 [1817].

Rivadeneira y Barrientos, Joaquín, *Manual compendio del Regio Patronato indiano*, Madrid, Antonio Marín, 1755.

Rodríguez de Campomanes, Pedro, *Memorial ajustado hecho de orden del Consejo á instancias de los señores fiscales [...] sobre el contenido y expresiones del obispo de Cuenca, Isidro de Carabajal Lancaster*, Madrid, Oficina de Joachin de Ibarra, 1768.

-----, *Tratado de la regalía de la amortización*, Estudio preliminar Francisco Tomás y Valiente, Madrid, Revista del Trabajo, 1975 [1765].

-----, *Juicio Imparcial sobre el Monitorio de Parma*, Estudio preliminar de Santos Coronas González, Oviedo, Junta General del Principado de Asturias, t. 2, 1993 [1769].

-----, *Tratado de la Regalía de España*, Estudio preliminar de Santos Coronas González, Oviedo, Junta General del Principado de Asturias, t. 1, 1993 [1753].

Rodríguez Díaz, Laura, *Reforma e ilustración en la España del siglo XVIII. Pedro Rodríguez de Campomanes*, Madrid, Fundación Universitaria Española, 1975.

Rodríguez García, Justina y Josefina Castilla Soto, *Diccionario de términos de Historia de España. Edad Modera*, Barcelona, Ariel, 1998.

Rodríguez García, Vicente, *El fiscal de Real Hacienda en Nueva España: Don Ramón de Posada y Soto, 1781-1793*, Oviedo, Universidad de Oviedo, 1985.

Rodríguez López-Brea, Carlos, "La crisis del antiguo régimen en el arzobispado de Toledo. El impago de diezmos (1800-1820)", en Javier Donezar y Manuel Pérez Ledesma (eds.), *Antiguo Régimen y liberalismo. Homenaje a Miguel Artola. II*.

Economía y Sociedad, Madrid, Universidad Autónoma de Madrid, Alianza, 1994, pp. 285-293.

Rodríguez, Jaime E., «*Rey, religión, independencia y unión*»: *el proceso político de la independencia de Guadalajara*, México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 2003.

Romero Alaniz, Fermín, “El diezmo del valle de Toluca, siglos XVI y XVIII”, Tesis (Licenciatura), México, UAEM, 1999.

-----, “Precios y producción de maíz, trigo y cebada en el diezmatorio de Otumba, 1810 a 1835”, en Guadalupe Zamudio y Gloria Camacho (coord.), *Estado de México: experiencias de investigación histórica*, México, UAEM, 2005, pp. 121-150.

Rubial García, Antonio (Coord.), *La iglesia en el México colonial. Seminario de historia política y económica de la iglesia en México*, México, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, UNAM, 2013.

Rucquoi, Adeline, “*Cius rex, eius religio*: Ley y religión en la España medieval”, en Óscar Mazín (ed.), *Las representaciones del poder en las sociedades hispánicas*, México, El Colegio de México, 2012, pp. 133-174.

Sánchez Bella, Ismael, *Iglesia y Estado en la América Española*, Pamplona, EUNSA, 1990.

Sánchez Maldonado, Ma. Isabel, *Diezmos y crédito eclesiástico. El diezmatorio de Acámbaro 1724- 1771*, Zamora, Mich., El Colegio de Michoacán, 1994.

Sánchez Santiró, Ernest, *Azúcar y poder. Estructura socioeconómica de las alcaldías mayores de Cuernavaca y Cuautla de Amilpas, 1730-1821*, México, Universidad Autónoma del Estado de Morelos/Praxis, 2001.

-----, “Producción y mercados de la agroindustria azucarera del Distrito de Cuernavaca, en la primera mitad del siglo XIX”, *Historia Mexicana*, LII, 3, 2004, pp. 605-646.

-----, “Economía y fiscalidad en la guerra de independencia. Nueva España (1810-1821)”, *III Congreso Latinoamericano de Historia Económica, XXIII Jornadas de Historia Económica de la AAHE*, San Carlos de Bariloche, 23 a 27 de octubre de 2012.

Sarrailh, Jean, *La España ilustrada de la segunda mitad del siglo XVIII*, tr. Antonio Alatorre, Madrid, FCE, 1992 [1954].

Schwaller, John Frederick, *Origins of Church Wealth in Mexico: Ecclesiastical Revenues and Church Finances, 1523–1600*, Albuquerque, University of New Mexico Press, 1985.

Schwaller, John Frederick, *Orígenes de la riqueza de la Iglesia de México. Ingresos eclesiásticos y finanzas de la Iglesia, 1523-1600*, México, FCE, 1990.

Serrano Ortega, José Antonio, “El sistema fiscal insurgente. Nueva España, 1810-1815”, *Relaciones. Estudios de Historia y Sociedad*, XXIX, 115, 2008, pp. 49-83.

Serrera, Ramón María, *Guadalajara ganadera. Estudio regional novohispano (1760-1805)*, Guadalajara, Ayuntamiento de Guadalajara, 1991.

Siete Partidas del rey don Alfonso el sabio (1221-1284). Cotejadas con varios códices antiguos por la Real Academia de Historia (edición facsímil), Imprenta real, 1807.

Silva Riquer, Jorge, “Tendencias de los granos básicos del diezmo en los partidos de Zamora, Valladolid, Puruándiro, Maravatío y Zitácuaro, Michoacán: 1660-1803”, en Jorge Silva Riquer, Juan Carlos Grosso y Carmen Yuste (comp.), *Circuitos mercantiles y mercados en Latinoamérica. Siglos XVIII-XIX*, México, Instituto Mora/IIH-UNAM, 1995, pp. 179-231.

-----, “Producción agropecuaria y mercados regionales en Michoacán, siglo XVIII”, Tesis (Doctorado), El Colegio de México, Centro de Estudios Históricos, 1997.

-----, “Los registros decimales y su utilidad para la historia agraria colonial novohispana”, en *Fuentes para la historia económica. Boletín de fuentes*, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 10, 1998, pp. 51-63.

-----, *Mercado regional y mercado urbano en Michoacán y Valladolid, 1778-1809*, México, El Colegio de México, 2008.

-----, *La producción y los precios agropecuarios en Michoacán en el siglo XVIII. El mercado regional colonial*, Morelia, Mich., Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, El Colegio de Michoacán, 2012.

Smith, Adam, *Investigación sobre la naturaleza y causas de la riqueza de las naciones*, tr. y estudio preliminar Gabriel Franco, México, FCE, 1958 [1776].

Solís, Francisco fr., *Dictamen [...] sobre las vacantes y expolios de los Obispado de Indias. En Madrid a 11 de julio de 1712*. Real Biblioteca (España), M/C 1071, fs. 1-25v.

Solórzano Pereira, Juan de, *Política Indiana*, vol. 2, Madrid, por Matheo Sacristán, 1736 [1647].

Staples, Anne, *Ecclesiastical Affairs in the First Mexican Federal Republic, 1823-1834*, Texas, University of Texas, 1967.

-----, *La Iglesia en la primera república federal mexicana (1824-1835)*, tr. Andrés Lira, México, Sepsetentas, 1976.

Tandeter, Enrique y Nathan Watchel, *Precios y producción agraria. Potosí y Charcas en el siglo XVIII*, Buenos Aires, Estudios CEDES, 1984.

Taylor, William, *Ministros de lo sagrado*, tr. Óscar Mazín Gómez y Paul Kersey, Zamora, Michoacán, El Colegio de Michoacán, Secretaría de Gobernación, El Colegio de México, 1999.

Tedesco, Élide María, “Fiscalidad eclesiástica y guerra: los diezmos novohispanos entre las necesidades financieras borbónicas y las exigencias de los conflictos armados de la independencia (1790-1821)”, ponencia presentada en el *Segundo Congreso Latinoamericano de Historia Económica, Cuarto Congreso Internacional de la Asociación Mexicana de Historia Económica*, México, 3 al 5 de febrero 2010, pp. 17.

-----, “Ingresos decimales de las diócesis de México, Guadalajara y Michoacán (Nueva España), 1750-1821”, ponencia presentada en XXII Jornadas de Historia Económica de la AAHE, Río Cuarto 21 al 24 de septiembre de 2010, pp. 24.

-----, “La fiscalidad eclesiástica frente a las exigencias financieras borbónicas y la guerra de independencia. Las diócesis de México, Michoacán y Guadalajara, 1790-1821”, *Jahrbuch für Geschichte Lateinamerikas/Anuario de Historia de América Latina*, 48, 2011, pp. 107-130.

TePaske, John, *La Real Hacienda de Nueva España. La Real Caja de México, 1576-1816*. Coautor José Hernández Palomo y Mari Luz Hernández Palomo, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, SEP, Departamento de Investigaciones Históricas, Seminario de Historia Económica, (Colección científica 41. Fuentes), 1976.

-----, "La crisis financiera del virreinato de Nueva España a fines de la colonia", *Secuencia*, 19, 1991, pp. 123-140.

TePaske John J. y Herbert S. Klein *et al.*, *Ingresos y egresos de la Real Hacienda de Nueva España*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1986.

-----, *The Royal Treasuries of the Spanish Empire in America*, 4 volúmenes, Durham, Duke University Press, 1982- 1990.

Teruel Gregorio de Tejada, Manuel, *Vocabulario básico de la historia de la Iglesia*, Barcelona, Crítica, 1993.

Tomás y Valiente, Francisco, "Estudio preliminar", en Pedro Rodríguez de Campomanes, *Tratado de la Regalía de Amortización*, Revista del Trabajo, Madrid, 1975, pp. 7-38.

Torre Rangel, Jesús Antonio de la, *Alonso de la Veracruz: amparo de los indios. Su teoría y práctica jurídica*, Aguascalientes, Universidad Autónoma de Aguascalientes, 1998.

Trabulse, Elías (coord.), Rodolfo Pastor, Lief Adleson, Erika Berra, Flor Hurtado, Josefina MacGregor y Guillermo Zermeño, *Fluctuaciones económicas en Oaxaca durante el siglo XVIII*, México, El Colegio de México, 1979.

Traslosheros, Jorge E., *La reforma de la Iglesia del Antiguo Michoacán. La gestión episcopal de fray Marcos Ramírez de Prado, 1640-1666*, Morelia, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 1995.

Tutino, John, *De la insurrección a la revolución en México. Las bases sociales de la violencia agraria, 1750-1940*, México, Era, 1990 [1986].

-----, "Buscando independencias populares: conflicto social e insurgencia agraria en el mezquital mexicano, 1800-1815", en Marta Terán y José Antonio Serrano (eds.), *Las guerras de independencia en la América española*, Zamora, Michoacán, El Colegio de Michoacán, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, INAH, 2002, pp. 295-321.

Valle Pavón, Guillermina del, "El apoyo financiero del clero al gobierno de Agustín de Iturbide", en Manuel Ramos Medina (comp.), *Memoria del I Coloquio de Historia de la Iglesia en el siglo XIX*, México, Condumex, 1998, pp. 113-126.

-----, *Finanzas piadosas y redes de negocios. Los mercaderes de la ciudad de México ante la crisis de Nueva España, 1804-1808*, México, Instituto Mora, 2012.

Van Young, Eric, "A modo de conclusión: el siglo paradójico", en Arij Ouweneel y Cristina Torales Pacheco (comps.), *Empresarios, indios y estado. Perfil de la economía mexicana (siglo XVIII)*, Amsterdam, CEDLA, 1988, pp. 319-355.

-----, *La ciudad y el campo en el México del siglo XVIII. La economía rural de la región de Guadalajara, 1675-1820*, México, FCE, 1989.

-----, *La otra rebelión. La lucha por la independencia de México, 1810-1821*, tr. Rossana Reyes Vega, México, FCE, 2006.

Varela, Juan, *Del diezmo y rentas de la Iglesia. Contestación a la memoria leída á las Cortes por el Señor Ministro de Hacienda*, Madrid, Imprenta de Don Eusebio Aguado, 1837.

Vera Bolaños, Marta, *La Población de Ozumba en 1793*, El Colegio Mexiquense, Zinacantepec, 1993 (Investigaciones; 4).

Veracruz, Alonso de la, O.S.A, *De los diezmos*, tr. Rubén Pérez Azueta, introducción y edición de Roberto Jaramillo Escutia, México, Organización de Agustinos de Latinoamérica, OALA, 1994

Villorio, Luis, “La revolución de independencia”, en *Historia general de México: versión 2000*, México, El Colegio de México, 2009, pp. 491-523.

Vives Vicens, Jaime (dir.), *Historia de España y América social y económica. IV. Los Borbones. El siglo XVIII en España y América*, Barcelona, Vicens Vives, 1982.

Vizueté Mendoza, Carlos, “Cabildos eclesiásticos y Real Hacienda. Informe del doctoral de Puebla sobre la distribución del novenos de diezmos, 1759”, *Historia Mexicana*, LV, 2, 2005, pp. 577-625.

Wobeser, Gisela von, “La Consolidación de vales reales como factor determinante de la lucha de independencia en México, 1804-1808”, *Historia mexicana*, LVI, 2, 2006, pp. 373-425.

-----, *Dominación colonial. La consolidación de vales reales, 1804-1812*, México, UNAM, 2003.

Zahino Peñafort, Luisa (Recopiladora), *El cardenal Lorenzana y el IV Concilio Provincial Mexicano*, México, Miguel Ángel Porrúa, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1999.

Zahino Peñafort, Luisa, *Iglesia y sociedad en México, 1765,1800. Tradición, reforma y reacciones*, México, UNAM, 1996.

Anexo I. TOTAL DE LOS VALORES ANUALES DEL DIEZMO LÍQUIDO
REPARTIBLE DE LAS DIÓCESIS DE GUADALAJARA, MICHOACÁN Y MÉXICO
(1715-1825)

Año	GUADALAJARA		MICHOACÁN		MÉXICO		Total de los tres obispados	
	Total absoluto en pesos	Índice base 1774=100	Total absoluto en pesos	Índice base 1774=100	Total absoluto en pesos	Índice base 1774=100	Suma	Índice base 1774=100
1715	85834	44.69						
1716	153542	79.93						
1717	s/d	s/d						
1718	s/d	s/d						
1719	174592	90.89						
1720	108227	56.34						
1721	83332	43.38						
1722	112340	58.48						
1723	82584	42.99						
1724	82324	42.86						
1725	102311	53.26						
1726	172811	89.97						
1727	90045	46.88						
1728	103131	53.69						
1729	100636	52.39						
1730	134564	70.05						
1731	153402	79.86						
1732	110374	57.46						
1733	161136	83.89						
1734	120804	62.89						
1735	121617	63.31						
1736	84940	44.22						
1737	150056	78.12						
1738	123266	64.17						
1739	180698	94.07						
1740	146781	76.42						
1741	166323	86.59						
1742	124357	64.74						
1743	124878	65.01						
1744	159609	83.09						
1745	150000	78.09						
1746	147163	76.61						

1747	159289	82.93						
1748	159612	83.09						
1749	184669	96.14						
1750	154061	80.21	269131	102.49				
1751	154658	80.52	201235	76.64				
1752	148875	77.51	171760	65.41				
1753	135663	70.63	172931	65.86				
1754	146598	76.32	193433	73.66				
1755	151440	78.84	207234	78.92				
1756	162029	84.35	196558	74.85				
1757	157852	82.18	197001	75.02				
1758	150025	78.10	135557	51.62				
1759	147288	76.68	135551	51.62				
1760	158500	82.52	141190	53.77				
1761	152845	79.57	144461	55.01				
1762	140000	72.88	128638	48.99				
1763	141387	73.61	131698	50.15				
1764	144897	75.43	126980	48.36				
1765	141561	73.70	205014	78.07				
1766	142642	74.26	197849	75.35				
1767	137636	71.65	201772	76.84				
1768	148003	77.05	222434	84.71				
1769	165391	86.10	229065	87.23				
1770	164220	85.49	246472	93.86				
1771	175660	91.45	274006	104.35				
1772	185873	96.77	256778	97.79				
1773	191798	99.85	265110	100.96				
1774	192084	100.00	262586	100.00	265959	100.00	720629	100.00
1775	195103	101.57	240291	91.51	290713	109.31	726107	100.76
1776	212136	110.44	225481	85.87	272921	102.62	710538	98.60
1777	183442	95.50	253553	96.56	299596	112.65	736591	102.22
1778	231356	120.45	282755	107.68	281831	105.97	795942	110.45
1779	224153	116.70	274354	104.48	332251	124.93	830758	115.28
1780	219772	114.41	262773	100.07	359567	135.20	842112	116.86
1781	231259	120.39	283186	107.85	365711	137.51	880156	122.14
1782	211375	110.04	285886	108.87	372230	139.96	869491	120.66
1783	290595	151.29	312667	119.07	371347	139.63	974609	135.24
1784	306010	159.31	298578	113.71	357288	134.34	961876	133.48

1785	304898	158.73	317701	120.99	412905	155.25	1035504	143.69
1786	285714	148.74	320051	121.88	520794	195.82	1126559	156.33
1787	190917	99.39	337010	128.34	406567	152.87	934494	129.68
1788	213538	111.17	331074	126.08	404292	152.01	948904	131.68
1789	316310	164.67	301409	114.78	368298	138.48	986017	136.83
1790	228492	118.95	354543	135.02	324681	122.08	907716	125.96
1791	177155	92.23	365180	139.07	392321	147.51	934656	129.70
1792	301678	157.06	374477	142.61	360593	135.58	1036748	143.87
1793	414845	215.97	379266	144.43	451164	169.64	1245275	172.80
1794	354562	184.59	381127	145.14	419358	157.68	1155047	160.28
1795	262500	136.66	336691	128.22	333839	125.52	933030	129.47
1796	335000	174.40	356500	135.77	454556	170.91	1146056	159.04
1797	370000	192.62	360628	137.34	498292	187.36	1228920	170.53
1798	400000	208.24	363095	138.28	491874	184.94	1254969	174.15
1799	401500	209.02	393144	149.72	540050	203.06	1334694	185.21
1800	440000	229.07	392856	149.61	539643	202.90	1372499	190.46
1801	383569	199.69	389612	148.38	509735	191.66	1282916	178.03
1802	s/d	s/d	436009	166.04	541816	203.72	977825	135.69
1803	s/d	s/d	435198	165.74	509754	191.67	944952	131.13
1804	s/d	s/d	426011	162.24	504696	189.76	930707	129.15
1805	s/d	s/d	452849	172.46	429634	161.54	882483	122.46
1806	s/d	s/d	472357	179.89	489437	184.03	961794	133.47
1807	s/d	s/d	508657	193.71	516082	194.05	1024739	142.20
1808	387304	201.63	345470	131.56	548313	206.16	1281087	177.77
1809	313310	163.11	148386	56.51	619931	233.09	1081627	150.09
1810	189628	98.72	111292	42.38	510932	192.11	811852	112.66
1811	400029	208.26	110502	42.08	428242	161.02	938773	130.27
1812	400032	208.26	83322	31.73	367063	138.01	850417	118.01
1813	300021	156.19	121410	46.24	239087	89.90	660518	91.66
1814	320022	166.61	162909	62.04	269940	101.50	752871	104.47
1815	402033	209.30	132588	50.49	276839	104.09	811460	112.60
1816	450039	234.29	111616	42.51	314026	118.07	875681	121.52
1817	340210	177.12	134429	51.19	333504	125.40	808143	112.14
1818	380256	197.96	131297	50.00	428689	161.19	940242	130.48
1819	477973	248.84	218337	83.15	516662	194.26	1212972	168.32
1820	500045	260.33	200936	76.52	80004	30.08	780985	108.38
1821	307807	160.25	119213	45.40	142136	53.44	569156	78.98
1822	326049	169.74	173431	66.05	404945	152.26	904425	125.50
1823	101860	53.03	198788	75.70	154877	58.23	455525	63.21
1824			158574	60.39	235648	88.60	394222	54.71
1825					228936	86.08	228936	31.77